

Nº 15

PROVINCIA DE RIO NEGRO

DIARIO DE SESIONES

LEGISLATURA

REUNION XV - 13ª SESION ORDINARIA

28 de Noviembre 2006

35º PERIODO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA: Del vicegobernador de la provincia, ingeniero **Mario DE REGE** y del vicepresidente primero don **Jorge PASCUAL**.

SECRETARIOS: Ing. **Víctor Hugo MEDINA** y Lic. **Leandro VICHICH**.

Legisladores presentes

ACUÑA, Esther.
ARRIAGA, María M.
BORDA, Marta Edith
CASTAÑÓN, Néstor Hugo
CASTRO, Francisco Orlando
COLONNA, Mario Ernesto
COSTANZO, Gustavo Andrés
CUEVAS, Viviana Marisel
DIETERLE, Delia Edit
DI GIACOMO, Luis
GARCIA, María Inés
GATTI, Fabián Gustavo
GIMÉNEZ, Eduardo Javier
HERNÁNDEZ, Anibal Fructuoso
IUD, Javier Alejandro
LASSALLE, Alfredo Omar
LUEIRO, Claudio Juan Javier
MACHADO, Oscar Alfredo
MANSO, Beatriz
MARTIN, Jorge Néstor
MENDIOROZ, Bautista José
MILESI, Marta Silvia

MUENA, Osvaldo Enrique
ODARDA, María Magdalena
PASCUAL, Jorge Raúl
PAPE, Mario Ernesto
PERALTA, Carlos Gustavo
PINAZO, Alcides
ROMANS, Liliana Patricia
RODRÍGUEZ, Ademar Jorge
RODRÍGUEZ, José Luis
SANTIAGO, Jorge Norberto de la P.
SARTOR, Daniel Alberto
SOLAIMAN, Emilio Fabio
SOSA, María Noemí
SPOTURNO, Ricardo Jorge C.
TORO, Carlos Daniel
TORRES, Adrián
VALERI, Carlos Alfredo

Ausentes:

GONZALEZ, Edit Graciela
GRAFFIGNA, Celia Elba
RANEA PASTORINI, Patricia Laura
HOLGADO, Susana Josefina

SUMARIO

- 1 - APERTURA DE LA SESION. Pág. 18. [ver](#)
- 2 - IZAMIENTO DE LA BANDERA. Le corresponde al señor legislador Aníbal Hernández realizar el acto. Pág. 18. [ver](#)
- 3 - LICENCIAS. Solicitadas para los señores legisladores González, Holgado, Ranea Pastorini y Graffigna. Se conceden con goce de dieta. Pág. 187. [ver](#)
- 4 - CONSIDERACION. De la versión taquigráfica del día 2 de noviembre del 2006. Se aprueba. Pág. 18. [ver](#)
- 5 - CONVOCATORIA. Para sesionar en el día de la fecha. Pág. 18. [ver](#)
- 6 - ASUNTOS ENTRADOS. Pág. 19. [ver](#)
 - I – COMUNICACIONES OFICIALES. Pág. 19. [ver](#)
 - II – DESPACHOS DE COMISION. Pág. 22. [ver](#)
 - III –ASUNTOS PARTICULARES. Pág. 23. [ver](#)
 - IV - PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Pág. 24. [ver](#)
 - 847/06 De la señora legisladora Celia Elba GRAFFIGNA -Proyecto de Declaración-su satisfacción por la participación del profesor Pedro Cuello del GEM número 31 de General Roca, en el Simposio Nacional sobre Educación, Tecnología y Sociedad, a llevarse a cabo en Buenos Aires el 3 y 4 de noviembre de 2006, donde se presentará la máquina impresora de textos sobre láminas de aluminio, denominada Braille-Chap. El expediente tuvo tratamiento en la Sesión del 02/11/06. Aprobado: Declaración número 291/06. Pág. 24. [ver](#)
 - 848/06 De la señora legisladora Celia Elba GRAFFIGNA -Proyecto de Declaración-de interés educativo, tecnológico y social, la creación y puesta en funcionamiento de una máquina impresora de textos en código Braille sobre láminas de aluminio, a cargo del profesor Pedro Cuello de General Roca. Pág. 25. [ver](#)
 - 849/06 De la Comisión ESPECIAL CONTROL EXTERNO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS -Proyecto de Resolución-aprobar el expediente número 1072/06, referente a la rendición de cuenta del mes de febrero de 2006. Pág. 26. [ver](#)
 - 850/06 De la Comisión ESPECIAL CONTROL EXTERNO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS -Proyecto de Resolución-aprobar el expediente número 1107/06, referente a la rendición de cuenta del mes de abril de 2006. Pág. 26. [ver](#)
 - 851/06 De la Comisión ESPECIAL CONTROL EXTERNO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS -Proyecto de Resolución-aprobar el expediente número 1129/06, referente a la rendición de cuenta del mes de mayo de 2006. Pág. 27. [ver](#)
 - 852/06 De la Comisión ESPECIAL CONTROL EXTERNO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS -Proyecto de Resolución-aprobar el expediente número 1263, referente a la rendición de cuenta del mes de agosto de 2006. Pág. 27. [ver](#)
 - 853/06 De la Comisión ESPECIAL CONTROL EXTERNO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS -Proyecto de Resolución-aprobar el expediente número 1087/06, referente a la rendición de cuenta del mes de marzo de 2006. Pág. 28. [ver](#)
 - 854/06 De la Comisión ESPECIAL CONTROL EXTERNO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS - Proyecto de Resolución-aprobar el expediente número 1191/06, referente a la rendición de cuenta del mes de junio de 2006. Pág. 28. [ver](#)

- 855/06 De la Comisión ESPECIAL CONTROL EXTERNO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS -Proyecto de Resolución- aprobar el expediente número 1193/06, referente a la rendición de cuenta del mes de julio de 2006. Pág. 29. [ver](#)
- 856/06 De los señores legisladores Aníbal HERNANDEZ, José Luis RODRIGUEZ - Proyecto de Declaración- de interés económico y turístico el "XXX Encuentro Argentino del SKAL Internacional", organizado por la SKAL Internacional Alto Valle a realizarse los días 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2007, en Neuquén. Pág. 29. [ver](#)
- 857/06 Del señor legislador Emilio Fabio SOLAIMAN -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Economía y Producción, que vería con agrado se analice la disminución de las retenciones impuestas a la compra-venta de lana sucia, del actual diez por ciento (10%) a su mínima expresión, o preferentemente su desaparición, en función de la importancia de generar nuevas inversiones que brinden ventajas competitivas a los agentes del sector. El expediente tuvo tratamiento en la Sesión del 02/11/06. Aprobado: Comunicación número 174/06. Pág. 30. [ver](#)
- 858/06 Del señor legislador Francisco Orlando CASTRO -Proyecto de Ley- modifica el inciso d) del artículo 12 de la ley 2716 tasas retributivas de servicios, referido a los juicios sucesorios omitiendo la parte ganancial del cónyuge supérstite por ser improcedente y anticonstitucional debido a que resultaría confiscatorio y violatorio del artículo 17 de la Constitución nacional. Pág. 31. [ver](#)
- 859/06 De la señora legisladora Marta Silvia MILESI y otros -Proyecto de Ley- se reconoce el derecho de las personas a decidir y declarar fehacientemente su voluntad de ser o no sometidas a asistencia sanitaria y cuidados médicos. Se crea el Registro de Voluntades Anticipadas (RVA) en el ámbito del Ministerio de Salud de la provincia. Pág. 32. [ver](#)
- 860/06 De la señora legisladora Marta Silvia MILESI y otros -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo nacional, la necesidad de agilizar los trámites legales y reglamentarios correspondientes, a fin de que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) apruebe y autorice en el plazo más breve posible, la importación y/o comercialización de la vacuna que previene la infección por virus de papiloma humano o HPV, virus que constituye la principal causa de cáncer de cuello de útero y que se incorpore al Calendario Nacional de Vacunación. Pág. 35. [ver](#)
- 861/06 Del señor legislador Luis DI GIACOMO y otros -Proyecto de Ley- se implementa el Sistema Integrado de Comunicación en Rutas para la atención de emergencias y catástrofes. Pág. 37. [ver](#)
- 862/06 Del señor legislador Luis DI GIACOMO y otros -Proyecto de Declaración- de interés social, cultural y educativo las actividades del Coro para Todos del Centro de Educación Media número 16 de General Roca. Pág. 42. [ver](#)
- 863/06 Del señor legislador Ademar Jorge RODRIGUEZ y otros -Pedido de Informes- al Poder Ejecutivo, referido a relación y/o vinculación jurídica que mantiene la provincia con la empresa SAPSA. Pág. 43. [ver](#)
- 864/06 Del señor legislador Ademar Jorge RODRIGUEZ y otros -Pedido de Informes- al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Dirección de Transporte y Aeronáutica, estado actual de aeronaves que pertenecen al Estado provincial, lugar donde se encuentran las aeronaves, su estado técnico, estado de los aeródromos, situación de la empresa estatal rionegrina SAPSE, cantidad de personal afectado al servicio aeronáutico y sus lugares de trabajo, gasto anual en contrataciones de servicios. Pág. 43. [ver](#)
- 865/06 Del señor legislador Alfredo Omar LASSALLE -Proyecto de Declaración- de interés social, cultural y educativo la labor de la Universidad del Museo

- Social Argentino, en su Quincuagésimo aniversario a cumplirse el próximo 5 de noviembre. Pág. 44. [ver](#)
- 866/06 Del BLOQUE PERONISTA 17 DE NOVIEMBRE -Proyecto de Ley- incorpora inciso h) al artículo 1° de la ley número 4002 de Ministerios, creando el Ministerio de Obras y Servicios Públicos. Pág. 45. [ver](#)
- 867/06 De los señores legisladores Javier Alejandro IUD, Elba Esther ACUÑA, Carlos Gustavo PERALTA y otro -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que implementen las medidas necesarias para la rápida ejecución de la construcción de los edificios de la Escuela Primaria número 318 y de los CEM número 48 y 94 de El Bolsón. Pág. 46. [ver](#)
- 868/06 De la señora legisladora Susana Josefina HOLGADO y otro -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo nacional, que vería con agrado la derogación de la resolución número 2926/99 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, por atentar contra los derechos de los consumidores amparados por el artículo 42 de la Constitución nacional. Pág. 47. [ver](#)
- 869/06 De los señores legisladores Jorge Néstor MARTIN, José Luis RODRIGUEZ -Proyecto de Declaración- de interés ecológico, productivo y económico el Programa Provincial de Recolección de Envases y Residuos de la Actividad Agropecuaria de la provincia de Río Negro. Pág. 48. [ver](#)
- 870/06 Del BLOQUE PERONISTA 17 DE NOVIEMBRE -Proyecto de Comunicación- al Consejo Federal de Salud (COFESA), que a partir de que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) apruebe y autorice la importación y/o comercialización de la vacuna que previene la infección por virus del Papiloma Humano o HPV, se agilicen los trámites para realizar convenios entre la Nación y las provincias y que se incorpore al calendario de vacunación. Pág. 49. [ver](#)
- 871/06 De la señora legisladora Susana Josefina HOLGADO -Proyecto de Comunicación- a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Comisión de Población y Desarrollo Humano, que vería con agrado el urgente tratamiento del expediente número 2843-D-2006, proyecto de ley referente al presupuesto para la protección de bosques nativos de autoría del Diputado Nacional Miguel Bonasso. Pág. 50. [ver](#)
- 872/06 Del señor legislador Carlos Alfredo VALERI y otros -Proyecto de Ley- todo garaje, sea éste público o privado, de uso unifamiliar o colectivo, debe contar con ventilaciones por conducto y rejillas y entradas de aire acordes a la superficie del mismo. Pág. 52. [ver](#)
- 873/06 De la señora legisladora Susana Josefina HOLGADO y otro -Proyecto de Ley- regula y ordena la circulación de bicicletas dentro del territorio de la provincia de Río Negro. Crea el Registro de Propietarios de Bicicletas. Pág. 53. [ver](#)
- 874/06 Del señor legislador Fabián Gustavo GATTI y otros -Pedido de Informes- al Poder Ejecutivo, Ministerio de Producción, Lotería para Obras de Acción Social, referido a montos pagados por canon a Worest Entretenimientos y Casinos y a Crown Casinos S.A., instrumentos legales de habilitación en distintas localidades de la provincia, metodología de fiscalización utilizada por Lotería y fecha de resolución de apertura de anexo en la localidad de El Bolsón. Pág. 57. [ver](#)
- 875/06 De las señoras legisladoras Marta Silvia MILESI, María Inés GARCIA, Susana Josefina HOLGADO -Proyecto de Declaración- su beneplácito por la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 07 de noviembre de 2006, que revoca el fallo por el cual se le denegó la excarcelación a Romina Tejerina. Pág. 58. [ver](#)
- 876/06 Del señor legislador Claudio Juan Javier LUEIRO -Proyecto de Comunicación- al Servicio Ecológico Minero Argentino, la necesidad de

realizar y/o profundizar los estudios geológicos, mineros, geotécnicos y ambientales en la ladera norte del Cerro Otto ubicado en la ciudad de San Carlos de Bariloche. Pág. 59. [ver](#)

- 877/06 De la señora legisladora María Magdalena ODARDA y otros -Pedido de Informes- al Poder Ejecutivo, referido a ingresos a la Tesorería del Consejo Provincial de Educación por aportes de la ley nacional número 26.075 y egresos por el uso de los recursos, disponibilidad actual de los fondos antes mencionados, términos de la nota número 774/06 de la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Ministerio de Educación, razón por la que los fondos originados en la ley nacional número 26.075 no fueron imputados al destino específico que les dio origen. Pág. 61. [ver](#)
- 878/06 De la señora legisladora María Magdalena ODARDA -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, Ministerio de Salud, Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), se revea o deje sin efecto el acto administrativo notificado mediante nota número 1443/06 -SGT- IPROSS por el cual se comunica a las auditorías locales que para que los afiliados accedan al retiro de la orden médica de primera consulta oftalmológica, necesitan derivación de otro profesional médico. Pág. 61. [ver](#)
- 879/06 Del señor legislador Fabián Gustavo GATTI y otros -Pedido de Informes- al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Dirección General de Rentas, referido al monto abonado en concepto de Ingresos Brutos durante los años 2004, 2005 y el período transcurrido del presente año 2006 por las empresas concesionarias de los Casinos rionegrinos a Worest Entretenimientos y Casinos (Entretenimientos Patagonia S.A.) y a Crown Casinos S.A. Pág. 62. [ver](#)
- 880/06 Del señor legislador Ademar Jorge RODRIGUEZ -Proyecto de Declaración- de interés social y cultural el Libro Con las Manos Llenas de Música de la autora Nadia Del Río radicada en Villa Regina. Pág. 63. [ver](#)
- 881/06 De la señora legisladora María Magdalena ODARDA -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, Consejo Provincial de Educación, que defina de manera urgente el proyecto integral Educativo del CEM número 123 de San Carlos de Bariloche. Perfil, plan de estudios y proyecto edilicio del mismo. Pág. 63. [ver](#)
- 882/06 De la señora legisladora María Magdalena ODARDA -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, Consejo Provincial de Educación, que vería con agrado se deje sin efecto el acto administrativo que impide a los alumnos de los Centros de Educación Media de Río Negro rendir las materias adeudadas en fechas extraordinarias. Pág. 64. [ver](#)
- 883/06 De la señora legisladora María Magdalena ODARDA -Proyecto de Comunicación- al Ministerio de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno, la necesidad de dotar de dos (2) equipos de respiración autónomos y otros elementos a la Asociación Civil Bomberos Voluntarios de Choele Choel. Pág. 65. [ver](#)
- 884/06 Del señor legislador José Luis RODRIGUEZ -Proyecto de Ley- regula las actividades de tatuajes y colocación de piercing en el territorio de la provincia de Río Negro. El Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Salud será la autoridad de aplicación. Se crea el Registro Provincial de Tatuadores y Colocadores de Piercing. Pág. 65. [ver](#)
- 885/06 De la señora legisladora Susana Josefina HOLGADO -Proyecto de Declaración- de interés social y educativo la realización del II Festival Nacional de Video en la Patagonia, a realizarse los días 01 y 02 de diciembre de 2006 en General Roca. Pág. 67. [ver](#)
- 886/06 Del señor legislador Osvaldo Enrique MUENA -Proyecto de Declaración- de interés cultural y deportivo la participación de los deportistas rionegrinos Joaquín Iwán y Carolina Schiffmacher en la VIII Edición de los Juegos Deportivos Sudamericanos -ODESUR- Buenos Aires 2006. Pág. 68. [ver](#)

- 887/06 De la señora legisladora Susana Josefina HOLLGADO -Proyecto de Declaración- de interés educativo, social y sanitario las VII Jornadas (III Provincial) de Reflexión de Enfermería en la ciudad de Viedma a desarrollarse los días 17 y 18 de noviembre del corriente año. Pág. 69. [ver](#)
- 888/06 Del señor legislador Osvaldo Enrique MUENA -Proyecto de Declaración- su adhesión al proyecto de ley de la Senadora Nacional Cristina Fernández de Kirchner que postula retomar el número de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a cinco (5), derogando el artículo 1º de la ley número 23774 que lo ampliaba. Pág. 69. [ver](#)
- 889/06 De los señores legisladores Ademar Jorge RODRIGUEZ, Eduardo Javier GIMENEZ -Proyecto de Ley- crea el Plan de Viviendas Rurales Escolares en la Región Sur de la provincia de Río Negro. Pág. 70. [ver](#)
- 890/06 De la señora legisladora María Magdalena ODARDA -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, Ministerio de Producción, que vería con agrado adopte las medidas necesarias a los fines de ampliar el estudio realizado por el servicio geológico Minero Argentino sobre la ladera norte del Cerro Otto. Pág. 72. [ver](#)
- 891/06 Del señor legislador Francisco Orlando CASTRO -Proyecto de Comunicación- a la Prefectura Naval Argentina y por su intermedio al departamento que corresponda, que refuerce las tareas de prevención de emisiones contaminantes, la inspección, sanción y en general acciones vinculadas al poder de policía en pos de reducir o eliminar la contaminación de los buques y artefactos navales nacionales o extranjeros que naveguen o permanezcan en las costas rionegrinas. Pág. 74. [ver](#)
- 892/06 Del BLOQUE JUSTICIALISTA -Proyecto de Comunicación- a los representantes de la provincia en el Congreso de la Nación, que vería con agrado acompañen el proyecto de ley número 233/06 de creación de las Universidades de Río Negro y Neuquén. Pág. 75. [ver](#)
- 893/06 Del señor legislador Osvaldo Enrique MUENA -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo nacional, su satisfacción por la contratación con la empresa INVAP S.E. del desarrollo y la construcción en la provincia de Río Negro de once Radares Secundarios Monopulso Argentino (RSMA), que serán instalados en diferentes aeropuertos del país para mejorar el control del espacio aéreo nacional. Pág. 76. [ver](#)
- 894/06 Del señor legislador Javier Alejandro IUD -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV) que incluya la construcción de un plan de viviendas en el Balneario El Cóndor a ejecutarse durante el ejercicio 2007. Pág. 76. [ver](#)
- 895/06 De la señora legisladora María Inés GARCIA -Proyecto de Declaración- de interés educativo, social, cultural y ambiental el "Programa Agenda XXI Educativa" dictado por el Laboratorio del Centro de Estudios sobre Habitat Sustentable-Maestría de Gestión Ambiental del Desarrollo Urbano-CEHaS- GADU, de la Universidad Nacional del Comahue a desarrollarse en Catriel. Pág. 77. [ver](#)
- 896/06 De la señora legisladora María Marta ARRIAGA y otros -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, la necesidad de dar cumplimiento al convenio suscripto entre la Comisión Nacional de Energía Atómica y el gobierno de la provincia, el 17 de junio de 2005, con respecto al Centro de Educación Media número 123. Pág. 78. [ver](#)
- 897/06 Del señor legislador Jorge Raúl PASCUAL -Proyecto de Declaración- de interés social y económico la campaña Compre Orgánico Argentino, impulsada por el Sector Orgánico Argentino (SOA) integrado por la Cámara Argentina de Productores Orgánicos (CAPOC), el Movimiento Argentino de Productores Orgánicos (MAPO) y la Cámara Argentina de Certificadoras (CACER). Pág. 80. [ver](#)

- 898/06 Del señor legislador Javier Alejandro IUD y otros -Proyecto de Declaración- de interés provincial, educativo, social y comunitario el dictado del seminario "Accesibilidad Física, una Problemática Urbana y Humana" a realizarse en la ciudad de San Antonio Oeste los días 1 y 2 de diciembre del corriente año. Pág. 81. [ver](#)
- 899/06 De la señora legisladora María Inés GARCIA -Proyecto de Comunicación- su satisfacción por la construcción de Radares Secundarios Monopulso Argentino (RSMA) para control y seguridad del tránsito aéreo en los aeropuertos, por parte de la empresa rionegrina INVAP S.E. Pág. 82. [ver](#)
- 900/06 Del señor legislador Osvaldo Enrique MUENA -Proyecto de Comunicación- a los representantes rionegrinos en el Congreso Nacional, la importancia y trascendencia de aprobar el proyecto del Gobierno Nacional de Ley Federal de Educación. Pág. 82. [ver](#)
- 901/06 Del señor legislador Osvaldo Enrique MUENA -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, su agrado por la elaboración del proyecto de Ley Federal de Educación. Pág. 87. [ver](#)
- 902/06 Del señor legislador Mario Ernesto PAPE -Proyecto de Ley- quedan inhabilitados a perpetuidad para ejercer cargos públicos y partidarios, no pudiendo desempeñar cargos electivos de ningún tipo, aquellos ciudadanos condenados por delitos contra la integridad sexual, los condenados con sentencia firme por casos comprendidos en la ley número 3040 de Violencia Familiar y aquellos ciudadanos que sean postulados para ocupar nombramientos ad honórem. Pág. 91. [ver](#)
- 903/06 De la Comisión de Labor Parlamentaria -Proyecto de Declaración- su descontento y preocupación con la posibilidad de disolución y liquidación del CIATI AC, en virtud de la importante labor científico tecnológica que realiza en favor del sector frutícola. Pág. 94. [ver](#)
- 904/06 De la Comisión de Labor Parlamentaria -Proyecto de Comunicación- a los representantes de Río Negro en el Congreso de la Nación, que efectúen las gestiones pertinentes ante el Presidente del INTI a fin de que el CIATI AC continúe manteniendo la estructura y funciones que ostenta a la fecha. Pág. 95. [ver](#)
- 905/06 De la Comisión de Labor Parlamentaria -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo nacional, que vería con agrado efectúe las gestiones pertinentes ante las autoridades del INTI a fin de que el CIATI AC continúe manteniendo la estructura y funcionamiento que ostenta a la fecha. Pág. 96. [ver](#)
- 906/06 Del señor legislador José Luis RODRIGUEZ -Proyecto de Declaración- de interés jurídico, productivo, económico y ecológico el libro La Legislación Argentina en Materia de Ordenamiento y Operaciones Pesqueras a la Luz del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, de autoría del doctor Pablo Filippo y publicado por la fundación Vida Silvestre Argentina en abril de 2006. Pág. 96. [ver](#)
- 907/06 Del señor legislador Mario Ernesto COLONNA -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Obras y Servicios Públicos, que vería con agrado se incluya en el cronograma de obras de infraestructura la interconexión de la red troncal de gas natural que abastezca la Villa Turística Península Ruca Co del Lago Pellegrini. Pág. 97. [ver](#)
- 908/06 Del señor legislador Carlos Gustavo PERALTA y otro -Proyecto de Ley- incorpora artículo 17 bis a la ley 3695 de Bomberos Voluntarios, referido a que el Poder Ejecutivo podrá autorizar habilitación de entidades de bomberos voluntarios, previo informe favorable de las autoridades de la Dirección de Defensa Civil Provincial, en casos de concentraciones poblacionales urbanizadas alejadas de otra contigua. Pág. 98. [ver](#)

- 909/06 Del señor legislador Francisco Orlando CASTRO -Proyecto de Declaración- su beneplácito y reconocimiento por el desempeño de los jóvenes rionegrinos Joaquín Belza y Gastón Rodríguez en los VIII Juegos ODESUR (Organización Deportiva Sudamericana), desarrollados en la ciudad de Buenos Aires entre los días 9 y 19 de noviembre de 2006. Pág. 99. [ver](#)
- 910/06 De la señora legisladora Susana Josefina HOLGADO -Proyecto de Ley- prohíbese en todos los establecimientos sanitarios que se encuentren dentro del territorio de la provincia de Río Negro, tanto de carácter público como privado, el uso de termómetros y tensiómetros a mercurio, debiendo ser reemplazados por instrumental de tipo electrónico o digital. Pág. 100. [ver](#)
- 911/06 De la señora legisladora Delia Edit DIETERLE -Proyecto de Comunicación- a los representantes rionegrinos en la Cámara de Senadores del Congreso Nacional, la necesidad de impulsar el urgente tratamiento y sanción del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados de la Nación, mediante el cual se modifican los artículos 200 y 201 del Código Penal Argentino, referidos a delitos contra la salud pública, agravando las penas e instaurando al respecto delitos como el de adulteración de medicamentos. Pág. 101. [ver](#)
- 912/06 De la señora legisladora Delia Edit DIETERLE -Proyecto de Comunicación- a los señores senadores representantes de la provincia en el Congreso Nacional, que vería con agrado impulsen iniciativas a fin de declarar de interés nacional, educativo y social la primera plaza integradora de la Patagonia, denominada Mauricio Hughes ubicada en la ciudad de Luis Beltrán, que será inaugurada en el marco del 95° Aniversario de dicha localidad. Pág. 102. [ver](#)
- 913/06 De la señora legisladora Delia Edit DIETERLE -Proyecto de Comunicación- a los señores Diputados representantes de la provincia en el Congreso Nacional, que vería con agrado impulsen iniciativas a fin de declarar de interés nacional, educativo y social la primera plaza integradora de la Patagonia, denominada Mauricio Hughes ubicada en la ciudad de Luis Beltrán, que será inaugurada en el marco del 95° Aniversario de dicha localidad. Pág. 103. [ver](#)
- 914/06 Del PODER EJECUTIVO -Proyecto de Ley- autoriza al Poder Ejecutivo provincial a suscribir con la Nación un Convenio de Préstamo Subsidiario, destinado a obtener financiamiento del Programa de Modernización de la Gestión Provincial y Municipal (PMG) con financiamiento del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de dólares estadounidenses seis millones (U\$S 6.000.000,00) o equivalente en otras monedas. **Para visualizar el proyecto de ley número 914/06 debe salir de esta opción e ingresar en la opción "Módulo I – Expediente número 914/06 Presentación de Proyectos de la Sesión del día 28/11/06"**. Pág. 104. [ver](#)
- 915/06 Del PODER EJECUTIVO -Proyecto de Ley- incorpora el importe de \$ 6.187.330,58 provenientes de la recaudación de regalías petrolíferas al mes de septiembre del corriente año, con destino a la Jurisdicción 00-Rentas Generales, conforme ingreso registrado por la Tesorería General de la Provincia, en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 18 de la ley número 4015, Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial, para el ejercicio fiscal del año en curso. Pág. 133. [ver](#)
- 916/06 Del PODER EJECUTIVO -Proyecto de Ley- incorpora presupuestariamente el monto total ingresado en la Tesorería General de la provincia de \$ 18.672.906,60 provenientes de recaudación sobre Regalías Petrolíferas, Regalías Gasíferas, Ingresos Tributarios Provinciales y otros ingresos no Tributarios Provinciales correspondientes al mes de octubre del corriente año, con destino a la Jurisdicción de Rentas Generales, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 4015 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial 2006. Pág.

136. [ver](#)
- 917/06 Del PODER EJECUTIVO -Proyecto de Ley- crea el Sistema Provincial de Seguridad Pública de la provincia de Río Negro, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia. Modifica las leyes número 679, 1965, 2942, 2966 y 3479 y decreto de naturaleza legislativa número 03/06. Deroga las leyes número 3529 y 4055. Pág. 139. [ver](#)
- 918/06 De la señora legisladora María Magdalena ODARDA -Proyecto de Declaración- de interés cultural, social y comunitario el conjunto musical Las Voces del Recuerdo de la ciudad de General Roca. Pág. 153. [ver](#)
- 919/06 De la señora legisladora María Magdalena ODARDA -Proyecto de Declaración- de interés cultural, social y comunitario el conjunto musical Amauta de la ciudad de General Roca. Pág. 153. [ver](#)
- 920/06 De la señora legisladora Susana Josefina HOLGADO -Proyecto de Comunicación- a la Municipalidad de Viedma, que vería con agrado la instalación de baños químicos en la denominada "Pista de la Salud". Pág. 154. [ver](#)
- 921/06 De la señora legisladora Susana Josefina HOLGADO -Proyecto de Declaración- de interés educativo, social y sanitario la puesta en marcha de la experiencia teatral "La Basura en su Lugar" a realizarse durante los meses de enero y febrero de 2007 en las playas de la zona atlántica de la provincia. Pág. 155. [ver](#)
- 922/06 De los señores legisladores Carlos Alfredo VALERI y otros -Proyecto de Declaración- de interés educativo, social y comunitario la construcción de La Escuela Técnica en el barrio Quimey Hue de San Carlos de Bariloche, por parte de la Fundación Gente Nueva. Pág. 157. [ver](#)
- 923/06 De Iniciativa Popular -Proyecto de Ley- ALBERTO HORACIO RICALDONI - se prohíbe en el ámbito de la provincia de Río Negro la distribución y venta de pilas, baterías y micropilas descartables y su venta al público. Se promueven campañas públicas de difusión del texto de la presente. Se encomienda al INVAP y a la Universidad Nacional del Comahue la elaboración de proyectos para la fabricación de pilas ecológicas o biopilas o recargables. Pág. 159. [ver](#)
- 924/06 Del señor legislador Carlos Daniel TORO -Proyecto de Comunicación- a la Empresa de Telefonía Celular Telefónica-Movistar, que vería con agrado arbitre las acciones necesarias a fin de solucionar los inconvenientes técnicos que motivan fallas en las comunicaciones celulares de tecnología GSM en la localidad de Ingeniero Jacobacci. Pág. 167. [ver](#)
- 925/06 De la señora legisladora María Marta ARRIAGA y otros -Proyecto de Declaración- de interés social, cultural y educativo la 10° Semana por los Derechos del Niño y el Adolescente que se realizará en San Carlos de Bariloche entre los días 27 de noviembre y 1° de diciembre de 2006. Pág. 167. [ver](#)
- 926/06 De la señora legisladora María Magdalena ODARDA -Proyecto de Comunicación- al Poder Ejecutivo, Ministerio de Producción, que vería con agrado se firme el Convenio de Transferencia de los terrenos aledaños a la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales a fin de que el Municipio de Sierra Grande pueda transferir dichas tierras destinadas a huertas o granjas comunitarias a sus actuales ocupantes sin costo alguno y colaborar con los pequeños productores. Pág. 170. [ver](#)
- 927/06 De la señora legisladora María Inés GARCIA -Proyecto de Declaración- de interés educativo y cultural el Programa de Formación de Espectadores de Río Negro que está siendo llevado a cabo por el Instituto Nacional del Teatro en el marco del Programa Nacional Cultura Nación. Pág. 171. [ver](#)
- 928/06 De la señora legisladora Patricia Laura RANEA PASTORINI -Proyecto de Declaración- de interés cultural, social y educativo el libro De eso se

trata... de la autora rionegrina Ester Faride Matar, editorial de los Cuatro Vientos, año 2006. Pág. 172. [ver](#)

- 7 - ARCHIVO. Del expediente número 586/06 que expresa su más profunda consternación, conmoción y rechazo ante los enfrentamientos entre Israel y El Líbano, que han provocado la muerte de decenas de civiles, sobre todos niños. Se aprueba. Pág. 173. [ver](#)
- 8 - HOMENAJES. Al Día de la No Violencia contra la Mujer, realizado por las señoras legisladoras Arriaga y Acuña; al aniversario de la localidad de Luis Beltrán, realizado por la señora legisladora Dieterle; al doctor Arturo Jauretche, realizado por el señor legislador Ademar Rodríguez; al aniversario de la localidad de Los Menucos, realizado por el señor legislador Solaimán; al exlegislador Norberto Castro Ares, con motivo de su fallecimiento, realizado por los señores legisladores Di Giacomo y Pinazo. Pág. 173. [ver](#)
- 9 - MOCION. De sobre tablas para el expediente número 934/06, solicitado por la señora legisladora Odarda; expedientes número 929/06; 924/06 y el proyecto de ley que prorroga por el término de treinta días hábiles a partir de su vencimiento, la ley número 4063, que es la ley que suspende los remates de los deudores de canon, solicitados por el señor legislador Mendioroz; del expediente número 909/06, solicitado por el señor legislador Castro Ares; del expediente número 933/06, solicitados por el señor legislador Ademar Rodríguez. De retiro de los expedientes número 51/06 y 601/05, solicitado por el señor legislador Mendioroz. De preferencia con despacho para el expediente número 524/06, solicitado por el señor legislador Ademar Rodríguez y para el expediente número 51/06, solicitado por el señor legislador Mendioroz. Alteración del orden del día, solicitada por la señora legisladora Odarda. Se aprueban. Pág. 176. [ver](#)
- 10 - MOCION. De constituir la Cámara en Comisión a efectos de que las comisiones respectivas emitan los dictámenes correspondientes sobre los siguientes proyectos de ley número 811/06 y 934/06. Pág. 178. [ver](#)
- 11 - CUARTO INTERMEDIO. Pág. 181. [ver](#)
- 12 - CONTINUA LA SESION. Dictamen de comisiones sobre el proyecto de ley número 935/06. Pág. 181. [ver](#)
- 13 - CONTINUA LA SESION ORDINARIA. Pág. 182. [ver](#)
- 14 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley número 811/06 que modifica el artículo 1º e incorpora artículo 2º a la ley número 3860 de ejecuciones hipotecarias, a fin de que sea de aplicación de oficio por parte de los jueces la espera automática dispuesta por esta norma, sin necesidad de requerimiento previo por parte del actor o demandado. Se aprueba. Boletín Informativo número 66/06. Pág. 182. [ver](#)
- 15 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley número 934/06 que crea el régimen de regularización e deuda por canon de riego y drenaje para el agricultor familiar de la provincia de Río Negro, destinado a brindar solución definitiva para las deudas por ese concepto vendidas al 1º de enero del 2006. Se fundamentan en forma conjunta los proyectos de ley número 934/06 y 935/06. Se aprueba el proyecto de ley número 934/06. Boletín Informativo número 72/06. Pág. 185. [ver](#)
- 16 - CONSIDERACION. Del proyecto de ley número 935/06 que prorroga por el término de treinta (30) días hábiles a partir de su vencimiento la ley número 4063, prorrogada por su similar número 4124 (suspende remates o subastas judiciales de bienes inmuebles derivados de la ejecución de deudas provenientes de canon de riego). Se aprueba. Boletín Informativo número 73/06. Pág. 188. [ver](#)
- 17 - CONSIDERACIÓN. Del proyecto de comunicación número 763/05 al Poder Ejecutivo, Ministerios de Educación y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que se dé prioridad 1 para la construcción en el año 2007 del edificio de la Escuela Laboral número 3 de la ciudad de Allen. Se sanciona. Comunicación número 175/06. Pág. 189. [ver](#)
- 18 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 308/06 que expresa su adhesión a la recomendación número 67/06 del Parlamento Patagónico, referida a que las provincias que integran la región patagónica repudien las actividades de espionaje y persecución ideológica direccionada a dirigentes políticos, sociales, gremiales, periodistas, etcétera. Se sanciona. Declaración número 292/06. Pág. 190. [ver](#)
- 19 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 394/06 al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Vial Rionegrina Sociedad del Estado, Via.R.S.E., que vería con agrado se tomen las medidas necesarias para revertir el estado de la ruta provincial número 1, desde su inicio hasta la rotonda de la Cooperación. Se sanciona. Comunicación número 176/06. Pág. 192. [ver](#)

- 20 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 407/06 al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Ministerio de Gobierno, Jefatura de Policía, la necesidad de localizar un destacamento policial con el rango de subcomisaría para los controles camineros y de seguridad en el acceso norte de General Roca, para lo cual deben preverse en el presupuesto correspondiente al ejercicio 2007 las partidas presupuestarias necesarias. Se sanciona. Comunicación número 177/06. Pág. 193. [ver](#)
- 21 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 413/06 de interés educativo, cultural y social el taller de escritura de cuentos cortos, relatos breves, poesías y textos periodísticos en el marco del proyecto Despertares, realizado por los internos de la Colonia Penal (U5) de General Roca. Se sanciona. Declaración número 293/06. Pág. 194. [ver](#)
- 22 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 420/06 de interés social, participativo y de integración el Ciclo de Audiencias Parlamento Mercosur: La voz de los ciudadanos en la integración. Se sanciona. Declaración número 294/06. Pág. 196. [ver](#)
- 23 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 457/06 que expresa su repudio a la discriminación sufrida por dos alumnos negros de siete años en una escuela de Inglaterra. Se sanciona. Declaración número 295/06. Pág. 197. [ver](#)
- 24 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 458/06 de interés cultural, histórico, social, turístico y educativo el proyecto de creación del Museo Regional de El Bolsón. Se sanciona. Declaración número 296/06. Pág. 198. [ver](#)
- 25 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 501/06 de interés político, social y económico, el Tercer Foro de Concejales Patagónicos, realizado en la ciudad de El Calafate los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2006. Se sanciona. Declaración número 297/06. Pág. 199. [ver](#)
- 26 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 507/06 que expresa su más enérgico repudio a los atentados perpetrados en siete estaciones de trenes de la ciudad de Bombay en la India, el martes 11 de julio de 2006. Se sanciona. Declaración número 298/06. Pág. 201. [ver](#)
- 27 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 541/06 de interés provincial el proyecto de Asistencia y Prevención del Embarazo Adolescente en edad escolar (PAPEAE) comprendido por el Centro de Educación Media número 43, la Escuela Primaria Común número 344 y el Jardín de Infantes número 76 del Barrio 827 Viviendas de General Roca. Se sanciona. Declaración número 299/06. Pág. 202. [ver](#)
- 28 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 547/06 de interés social y turístico la organización del 86° Congreso Anual de la Federación Regional de Sociedades Españolas, a realizarse los días 27, 28 y 29 de abril de 2007 en Viedma. Se sanciona. Declaración número 300/06. Pág. 203. [ver](#)
- 29 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 567/06 que expresa su adhesión a la celebración anual del Día del Archivista, que se realiza el 28 de agosto de cada año. Se sanciona. Declaración número 301/06. Pág. 205. [ver](#)
- 30 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 572/06 al Poder Ejecutivo nacional, que solicite a la Comisión para el Estudio de la Plataforma Continental Argentina (COPLA), informe sobre los estudios y proyectos realizados para su presentación ante las Naciones Unidas, no dejando vencer el plazo prorrogado hasta el 31 de diciembre del año 2009. Se sanciona. Comunicación número 178/06. Pág. 206. [ver](#)
- 31 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 587/06 de interés educativo, social y cultural el proyecto realizado por la Universidad Nacional del Comahue, Facultad de Humanidades, denominado El Despertar de las Memorias. La construcción de archivos históricos barriales en la ciudad de San Carlos de Bariloche. Se sanciona. Declaración número 302/06. Pág. 207. [ver](#)
- 32 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 589/06 que expresa su adhesión a la declaración del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, que se celebra el 26 de junio de cada año. Se sanciona. Declaración número 303/06. Pág. 209. [ver](#)
- 33 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 591/06 que expresa su más enérgico rechazo a la decisión de los Jueces Luis Di Renzi, Guillermo Gordo y Ricardo Farías, de prohibir a la agrupación defensora de los derechos humanos, Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, portar símbolos identificatorios en la sala de audiencias de tribunales federales. Se sanciona. Declaración número 304/06. Pág. 210. [ver](#)

- 34 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 615/06 de interés social y político la creación del Observatorio Democrático, organismo perteneciente a la estructura del Mercosur. Se sanciona. Declaración número 305/06. Pág. 211. [ver](#)
- 35 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 618/06 que expresa su rechazo a toda decisión tendiente a propiciar o favorecer la caza comercial de ballenas, aprobada en la 58ª Reunión de la Comisión Ballenera Internacional. Se sanciona. Declaración número 306/06. Pág. 213. [ver](#)
- 36 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 620/06 de interés educativo, cultural, solidario, recreativo, social, artístico y turístico, la producción televisiva "Emprender en la Patagonia", que se emite los domingos a las 18,30 hs. por Canal 10 de General Roca. Se sanciona. Declaración número 307/06. Pág. 214. [ver](#)
- 37 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 621/06 de interés turístico, productivo y cultural la 3ª edición de Expo Patagonia 2006, realizada en el Predio de la Sociedad Rural de Palermo del 29 de septiembre al 1 de octubre. Se sanciona. Declaración número 309/06. Pág. 215. [ver](#)
- 38 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 654/06 de interés turístico, social y cultural las Jornadas de Actualización de Región Patagonia, realizadas durante los días 14 y 15 de agosto del corriente año en Buenos Aires. Se sanciona. Declaración número 309/06. Pág. 217. [ver](#)
- 39 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 655/06 de interés cultural, social y educativo el libro "Dique Salto Andersen... Historia sin fin" parte 1, del autor José Luis Trejo de Río Colorado. Se sanciona. Declaración número 310/06. Pág. 218. [ver](#)
- 40 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 660/06 de interés provincial, educativo, cultural y social el programa radial "Brisa Nacional", conducido por Sandra Calvo y emitido por LRA 2 Radio Nacional Viedma. Se sanciona. Declaración número 311/06. Pág. 219. [ver](#)
- 41 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 663/06 de interés cultural, turístico y económico la Segunda Reunión Anual de la Confederación Gaucha Argentina, realizada entre los días 29 de septiembre y 1 de octubre de 2006 en la ciudad de Allen. Se sanciona. Declaración número 312/06. Pág. 220. [ver](#)
- 42 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 669/06 de interés provincial la XXXI Asamblea General del Consejo Federal de Discapacidad, que se realizó los días 21 y 22 de septiembre del corriente año en San Carlos de Bariloche. Se sanciona. Declaración número 313/06. Pág. 222. [ver](#)
- 43 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 675/06 de interés social, cultural y de integración el "Seminario Regional Profundización y Ampliación: El Mercosur 15 Años Después", realizada el 18 de septiembre de 2006 en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires. Se sanciona. Declaración número 314/06. Pág. 223. [ver](#)
- 44 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 681/06 de interés educativo, social y cultural la nueva Tecnicatura Superior en Administración Pública orientada al Desarrollo Local, que tiene una duración 3 (tres) años y se dicta en el Cent número 40 de Viedma. Se sanciona. Declaración número 315/06. Pág. 224. [ver](#)
- 45 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 688/06 que expresa su beneplácito por las medidas tomadas por la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición (SEEN) y el gobierno regional de Madrid, España, en torno al desfile internacional denominado "Pasarela Cibeles", para que las modelos ofrezcan un aspecto saludable con un parámetro corporal equivalente a los 56 kgs. para una estatura de 1,75 m., disposición avalada por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Se sanciona. Declaración número 316/06. Pág. 227. [ver](#)
- 46 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 692/06 de interés educativo, social y cultural el IV Congreso Nacional y II Internacional de Investigación Educativa, denominado "Sociedad, Cultura y Educación", desarrollado los días 26, 27 y 28 de octubre de 2006 en Cipolletti. Se sanciona. Declaración número 317/06. Pág. 228. [ver](#)
- 47 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 700/06 de interés científico, social y turístico el proyecto de apertura al público en general, a través de visitas guiadas del Criadero de Especies Marinas del área de Maricultura del Instituto de Biología Marina y Pesquera Almirante Storni de San Antonio Oeste. Se sanciona. Declaración número 318/06. Pág. 229. [ver](#)
- 48 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 710/06 de interés deportivo y educativo, los logros obtenidos por los deportistas Miguel Correa, Martín Mozzicafreddo y

- Néstor Pinta en su participación mundial de Canotaje durante el presente año. Se sanciona. Declaración número 319/06. Pág. 230. [ver](#)
- 49 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 716/06 de interés social, cultural y solidario el evento Pan Dulce Solidario 2006, que se realiza anualmente en San Carlos de Bariloche, previo a la celebración de la Navidad. Se sanciona. Declaración número 320/06. Pág. 232. [ver](#)
- 50 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 742/06 de interés cultural, social y educativo el libro Cipolletti, La Hermanita Mayor de la escritora Mercedes Lucero. Se sanciona. Declaración número 321/06. Pág. 233. [ver](#)
- 51 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 750/06 de interés educativo, social y participativo el proyecto de Capacitación Docente para nivel primario: Educando para la Democracia, el cual se está realizando desde el mes de mayo en San Carlos de Bariloche. Se sanciona. Declaración número 322/06. Pág. 234. [ver](#)
- 52 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 761/06 que expresa su adhesión a la movilización ante el Congreso Nacional realizada el 20 de noviembre de 2006, bajo la convocatoria del programa televisivo Cuestión de Peso, emitido por Canal 13 de Buenos Aires, a fin de solicitar la sanción de leyes que garanticen los derechos de las personas obesas en relación a la atención sanitaria de esa patología. Se sanciona. Declaración número 323/06. Pág. 235. [ver](#)
- 53 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 771/06 que expresa su repudio a los ensayos nucleares subterráneos iniciados en la madrugada del lunes 9 de octubre del corriente año en Corea del Norte por el régimen de Kim Jong IL. Se sanciona. Declaración número 342/06. Pág. 236. [ver](#)
- 54 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 785/06 al Poder Ejecutivo nacional, Consejo de Seguridad Interior de la Secretaría de Seguridad Interior dependiente del Ministerio del Interior, que vería con agrado se investigue si Alfredo Astiz viola su prisión domiciliaria en la base que la Armada tiene en Zárate, Provincia de Buenos Aires. Se sanciona. Comunicación número 179/06. Pág. 237. [ver](#)
- 55 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 788/06 de interés cultural, educativo y social la obra teatral "El Titi, la Victrola No!!", escrita e interpretada por Edgardo Plaza y José Luis Blanco y que ha sido seleccionada para formar parte de una antología de teatro patagónico editada por Argentores. Se sanciona. Declaración número 325/06. Pág. 238. [ver](#)
- 56 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 791/06 que expresa su más enérgico repudio a la promulgación por parte del Presidente de los Estados Unidos de América, George W. Bush, de una ley sobre comisiones militares, la cual favorece la práctica de la tortura en nombre de la llamada guerra contra el terrorismo. Se sanciona. Declaración número 326/06. Pág. 239. [ver](#)
- 57 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 793/06 de interés cultural, educativo y social los libros cuyos títulos son: "Piedras Blancas", "Noche Polar", "La Torre de los Pájaros", "El Enigma de Mullady", "Las Marcas de la Memoria" y "Poemas para Sostener Paredes", todos publicados por el Fondo Editorial Rionegrino. Se sanciona. Declaración número 327/06. Pág. 241. [ver](#)
- 58 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 796/06 de interés social, cultural y educativo el libro testimonial La Escuelita de la autora Alicia Partnoy. Se sanciona. Declaración número 328/06. Pág. 242. [ver](#)
- 59 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 799/06 de interés social y cultural, el proyecto Adolescentes en los Medios de Comunicación que se desarrolla en la Emisora AM 1470 Radio Municipal Norberto Blanes de Luis Beltrán. Se sanciona. Declaración número 329/06. Pág. 243. [ver](#)
- 60 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 803/06 de interés educativo, social, cultural, productivo y turístico el Museo Tecnológico del Agua y El Suelo, Ingeniero Osvaldo Casamiquela, ubicado en la manzana histórica salesiana de Viedma. Se sanciona. Declaración número 330/06. Pág. 244. [ver](#)
- 61 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 805/06 que expresa su adhesión al vigésimo noveno aniversario de la creación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, Organización no gubernamental fundada el 22 de octubre de 1977. Se sanciona. Declaración número 331/06. Pág. 245. [ver](#)
- 62 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 806/06 que expresa su beneplácito por la aprobación por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las leyes que expropian el predio de Automotores Orletti y que transfiere a la

- Municipalidad de Morón el inmueble donde se situó la Mansión Seré, ambos centros clandestinos de detención durante la última dictadura militar. Se sanciona. Declaración número 332/06. Pág. 246. [ver](#)
- 63 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 826/06 que expresa su repudio a la promulgación por parte del Presidente de los Estados Unidos de América, George W. Bush, de la ley que autoriza la construcción de un muro en la frontera que su país comparte con México. Se sanciona. Declaración número 333/06. Pág. 247. [ver](#)
- 64 - CONSIDERACION. Del proyecto de resolución número 849/06 que aprueba el expediente número 1072/06 referente a la rendición de cuenta del mes de febrero de 2006. Se sanciona. Resolución número 27/06. Pág. 248. [ver](#)
- 65 - CONSIDERACION. Del proyecto de resolución número 850/06 que aprueba el expediente número 1107/06 referente a la rendición de cuenta del mes de abril de 2006. Se sanciona. Resolución número 28/06. Pág. 249. [ver](#)
- 66 - CONSIDERACION. Del proyecto de resolución número 851/07 que aprueba el expediente número 1129/06 referente a la rendición de cuenta del mes de mayo de 2006. Se sanciona. Resolución número 29/06. Pág. 250. [ver](#)
- 67 - CONSIDERACION. Del proyecto de resolución número 852/06 que aprueba el expediente número 1263/06 referente a la rendición de cuenta del mes de agosto de 2006. Se sanciona. Resolución número 30/06. Pág. 250. [ver](#)
- 68 - CONSIDERACION. Del proyecto de resolución número 853/06 que aprueba el expediente número 1087/06 referente a la rendición de cuenta del mes de marzo de 2006. Se sanciona. Resolución número 31/06. Pág. 251. [ver](#)
- 69 - CONSIDERACION. Del proyecto de resolución número 854/06 que aprueba el expediente número 1191/06 referente a la rendición de cuenta del mes de junio de 2006. Se sanciona. Resolución número 32/06. Pág. 252. [ver](#)
- 70 - CONSIDERACION. Del proyecto de resolución número 855/06 que aprueba el expediente número 1193/06 referente a la rendición de cuenta del mes de julio de 2006. Se sanciona. Resolución número 33/06. Pág. 253. [ver](#)
- 71 - ARTICULO 75. Del Reglamento Interno, que establece la consideración de los proyectos de resolución, declaración y comunicación de urgente tratamiento. Pág. 253. [ver](#)
- 72 - MOCION. De constituir la Cámara en Comisión a efectos de que las comisiones respectivas emitan los dictámenes correspondientes sobre los siguientes proyectos: de comunicación número: 695/06; 819/06; 820/06; 829/06; 838/06; 904/06; 905/06; 907/06; 926/06 y 924/06. De declaración número: 721/06; 770/06; 797/06; 885/06; 887/06; 903/06; 925/06; 909/06 y 933/06. Pág. 253. [ver](#)
- 73 - CONTINUA LA SESION ORDINARIA. Pág. 261. [ver](#)
- 74 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 695/06 al Poder Ejecutivo, que resulta imperiosa la creación de una Escuela de Nivel Primario en el barrio Antártida Argentina de la ciudad de Cipolletti y se incluya en el presupuesto 2007 la partida necesaria para su construcción. Se sanciona. Comunicación número 180/06. Pág. 262. [ver](#)
- 75 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 721/06 de interés social, deportivo y turístico el Gran Premio Ciclista Regional del Alto Valle de Río Negro, llevado a cabo anualmente por la Comisión Central Organizadora de Allen. Se sanciona. Declaración número 334/06. Pág. 262. [ver](#)
- 76 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 770/06 de interés social y humanitario las actividades de la Asociación Luz de Esperanza para Niños con Cáncer -ALENC- orientada a la ayuda de niños entre 1 y 14 años con Leucemia y Cáncer Infantil y a sus grupos familiares, mediante apoyo psicológico, espiritual y material. Se sanciona. Declaración número 335/06. Pág. 262. [ver](#)
- 77 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 797/06 de interés social, cultural y educativo el libro Nosotras, Presas Políticas, obra colectiva de 112 prisioneras políticas entre los años 1974 y 1983, que fue presentado el día 3 de noviembre del corriente año en las instalaciones del CURZA en Viedma. Se sanciona. Declaración número 336/06. Pág. 262. [ver](#)
- 78 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 819/06 al Poder Ejecutivo, Consejo Provincial de Educación, que vería con agrado se incluya en el Presupuesto del año 2007, la construcción de un edificio escolar para la localidad de Contralmirante Cordero. Se sanciona. Comunicación número 181/06. Pág. 263. [ver](#)

- 79 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 820/06 al Poder Ejecutivo, Consejo Provincial de Educación, que vería con agrado se incluya en el presupuesto del año 2007, las partidas necesarias para la ampliación del edificio del jardín número 78 de Villa Manzano. Se sanciona. Comunicación número 182/06. Pág. 263. [ver](#)
- 80 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 829/06 al Poder Ejecutivo, la importancia de que la provincia adhiera al Plan Nacional de Vida Saludable que impulsa el gobierno nacional e invite a los municipios a sumarse a la adhesión. Se sanciona. Comunicación número 183/06. Pág. 263. [ver](#)
- 81 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 838/06 al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Planificación Federal, Vialidad Nacional, a los representantes de Río Negro y Neuquén en el Congreso Nacional, al Poder Ejecutivo Provincial, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que vería con agrado incorporen las partidas necesarias en el presupuesto 2007 para la remodelación de la ruta nacional número 22 en su tramo Chichinales- Cipolletti y la ruta nacional número 151 en su tramo Cipolletti-Barda del Medio, de acuerdo al proyecto realizado por Via.R.S.E. Se sanciona. Comunicación número 184/06. Pág. 263. [ver](#)
- 82 - CONSIDERACION: Del proyecto de declaración número 885/06 de interés social y educativo la realización del II Festival Nacional de Video en la Patagonia, a realizarse los días 01 y 02 de diciembre de 2006 en General Roca. Se sanciona. Declaración número 337/06. Pág. 263. [ver](#)
- 83 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 887/06 de interés educativo, social y sanitario las VII Jornadas (III Provincial) de Reflexión de Enfermería en la ciudad de Viedma desarrolladas los días 17 y 18 de noviembre del corriente año. Se sanciona. Declaración número 338/06. Pág. 263. [ver](#)
- 84 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 903/06 que expresa su descontento y preocupación con la posibilidad de disolución y liquidación del CIATI AC, en virtud de la importante labor científico tecnológica que realiza en favor del sector frutícola. Se sanciona. Declaración número 339/06. Pág. 264. [ver](#)
- 85 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 904/06 a los representantes de Río Negro en el Congreso de la Nación, que efectúen las gestiones pertinentes ante el Presidente del INTI a fin de que el CIATI AC continúe manteniendo la estructura y funciones que ostenta a la fecha. Se sanciona. Comunicación número 185/06. Pág. 264. [ver](#)
- 86 - CONSIDERACION: Del proyecto de comunicación número 905/06 al Poder Ejecutivo nacional, que vería con agrado efectúe las gestiones pertinentes ante las autoridades del INTI a fin de que el CIATI AC continúe manteniendo la estructura y funcionamiento que ostenta a la fecha. Se sanciona. Comunicación número 186/06. Pág. 264. [ver](#)
- 87 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación 907/06 al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Obras y Servicios Públicos, que vería con agrado se incluya en el cronograma de obras de infraestructura la interconexión de la red troncal de gas natural que abastezca la Villa Turística Península Ruca Co del Lago Pellegrini. Se sanciona. Comunicación número 187/06. Pág. 264. [ver](#)
- 88 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 925/06 de interés social, cultural y educativo la 10° Semana por los Derechos del Niño y el Adolescente que se realizará en San Carlos de Bariloche entre los días 27 de noviembre y 1° de diciembre de 2006. Se sanciona. Declaración número 340/06. Pág. 264. [ver](#)
- 89 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 926/06 al Poder Ejecutivo, Ministerio de Producción, que vería con agrado se firme el Convenio de Transferencia de los terrenos aledaños a la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales a fin de que el Municipio de Sierra Grande pueda transferir dichas tierras destinadas a huertas o granjas comunitarias a sus actuales ocupantes sin costo alguno y colaborar con los pequeños productores. Se sanciona. Comunicación número 188/06. Pág. 264. [ver](#)
- 90 - CONSIDERACION. Del proyecto de declaración número 909/06 que expresa su beneplácito y reconocimiento por el desempeño de los jóvenes rionegrinos Joaquín Belza y Gastón Rodríguez en los VIII Juego ODESUR –Organización Deportiva Sudamericana-, desarrollados en la ciudad de Buenos Aires entre los días 9 y 19 de noviembre de 2006. Se sanciona. Declaración número 341/06. Pág. 265. [ver](#)
- 91 - CONSIDERACION. Del proyecto de comunicación número 924/06 a la empresa de telefonía celular Telefónica-Movistar, que vería con agrado arbitre las acciones necesarias a fin de solucionar los inconvenientes técnicos que motivan fallas en las comunicaciones celulares de tecnología GSM en la localidad de Ingeniero Jacobacci. Se sanciona. Comunicación número 189/06. Pág. 265. [ver](#)

- 92 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de declaración 933/06 de interés deportivo, social, cultural y educativo el Primer Encuentro Nacional de Fútbol Callejero a llevarse a cabo entre los días 12 y 18 de febrero de 2007, en San Carlos de Bariloche. Se sanciona. Declaración número 342/06. Pág. 265. [ver](#)
- 93 - **ORDEN DEL DIA. CONSIDERACION.** Del proyecto de ley número 200/05, de doble vuelta, que modifica el inciso g) del artículo 14 de la ley número 1284 (Impuesto a los Automotores). Se sanciona. Pág. 265. [ver](#)
- 94 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de ley número 254/05, de doble vuelta, que establece el Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario de la Provincia de Río Negro. Se sanciona. Pág. 266. [ver](#)
- 95 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de ley número 637/05, de doble vuelta, que modifica el Código de Procedimiento Penal en lo referente a derechos de los testigos y la víctima en el proceso penal (artículos 70, 71, 72, 73 74 y 256 de la ley 2107). Se sanciona. Pág. 271. [ver](#)
- 96 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de ley número 251/06, de doble vuelta, que establece entregar a todo alumno que ingrese al nivel medio de educación o similar de un ejemplar de la Constitución provincial. Se sanciona. Pág. 275. [ver](#)
- 97 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de ley número 262/06, de doble vuelta, que incorpora a la ley 3682 de donación de muebles e inmuebles del Estado provincial, el artículo 5° bis referido a que cuando los bienes donados tengan como beneficiarios a personas jurídicas de derecho privado en caso de disolución del donatario, es obligación reintegrar al donante, el bien donado con todas sus mejoras. Se sanciona. Pág. 275. [ver](#)
- 98 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de ley número 580/06, de doble vuelta, que modifica el artículo 7° de la ley número 3483 de Catastro Provincial referido a que en los juicios de usucapión y en general para la tramitación de planos cuya registración definitiva dependa de inscripción registral o de un acto administrativo o judicial previo, las parcelas son consideradas provisorias. Se sanciona. Pág. 276. [ver](#)
- 99 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de ley número 601/06, de doble vuelta, que declara de interés turístico, cultural y económico la Fiesta Provincial de la Cereza a realizarse anualmente en Chimpay. Se sanciona. Pág. 276. [ver](#)
- 100 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de ley número 740/06, de doble vuelta, que aprueba nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. Se sanciona. Pág. 277. [ver](#)
- 101 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de ley número 765/06, de doble vuelta, que modifica el artículo 4° de la ley número 3925 que crea el Fondo de Incentivo a la Mayor Actividad en la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, fijando nuevas tasas para los servicios previstos en ese artículo. Se sanciona. Pág. 387. [ver](#)
- 102 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de ley número 9/06 que modifica los artículos 8° y 10 de la ley número 3831 de creación del Boleto Estudiantil. Se aprueba. Boletín Informativo número 67/06. Pág. 388. [ver](#)
- 103 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de ley número 216/06 que modifica en forma integral la ley 2393, Ley de Atención y Prevención del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). Se aprueba. Boletín Informativo número 68/06. Pág. 390. [ver](#)
- 104 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de ley número 582/06, que crea la Comisión de la Carta de la Provincia de Río Negro, que tiene por objeto elaborar el Mapa Oficial de la provincia de Río Negro. Boletín Informativo número 69/06. Pág. 404. [ver](#)
- 105 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de ley número 705/06 que crea la Comisión de Control y Evaluación para el Desarrollo Sustentable Provincial, siendo su objetivo el análisis de los emprendimientos existentes e iniciativas del sector público y privado que puedan agredir al medio ambiente. Deroga la ley número 2348 de creación de una Comisión Contralora de la Obra de Instalación de la Planta Elaboradora de Carbonato de Sodio de San Antonio Oeste. Se aprueba. Boletín Informativo número 70/06. Pág. 407. [ver](#)
- 106 - **CONSIDERACION.** Del proyecto de ley número 759/06 que crea la Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos, Recursos Energéticos y Servicios Públicos Tarifados de Río Negro, compuesta por siete legisladores a propuesta del cuerpo y dos representantes designados por el Poder Ejecutivo. Deroga la ley 2234. Se aprueba. Boletín Informativo número 71/06. Pág. 410. [ver](#)
- 107 - **PLAN DE LABOR.** Se establece realizar la próxima sesión el día 21 de diciembre del corriente año. Pág. 413. [ver](#)
- 108 - **APENDICE.** Sanciones de la Legislatura. Pág. 413, [ver](#)

COMUNICACIONES. Pág. 413. [ver](#)

DECLARACIONES. Pág. 416. [ver](#)

RESOLUCIONES. Pág. 427. [ver](#)

LEYES APROBADAS. Pág. 428. [ver](#)

LEYES SANCIONADAS. Pág. 441. [ver](#)

1 - APERTURA DE LA SESION

-En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los veintiocho días del mes de noviembre del año 2006, siendo las 18 y 40 horas, dice él

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Por secretaría se procederá a pasar lista.

-Así se hace.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Con la presencia de treinta y nueve señores legisladores, queda abierta la sesión del día de la fecha.

2 - IZAMIENTO DE LA BANDERA

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde el izamiento de la bandera; se invita al señor legislador Aníbal Hernández a realizar el acto y a los demás señores legisladores y público a ponerse de pie.

-Así se hace. (Aplausos)

3 - LICENCIAS

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tengo en mi poder una nota presentada por la legisladora Celia Graffigna solicitando licencia. Dice la nota: "General Roca, 28 de noviembre de 2006. Señor presidente de la Legislatura. Ingeniero Mario De Rege. Su despacho. Me dirijo a usted a efectos de informarle que por motivo de fuerza mayor, intervención quirúrgica de mi esposo, no podré estar presente en la sesión del día de la fecha. Solicito por su intermedio se me conceda la licencia correspondiente. Adjunto certificado médico. Sin otro particular, salúdole cordialmente. Firmado Celia Elba Graffigna legisladora. Bloque M.A.D.".

Tiene la palabra el señor legislador Mendioroz.

SR. MENDIOROZ - Para justificar las licencias de las señoras legisladoras González, Holgado y Ranea por razones particulares.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración el pedido de licencia solicitado por el legislador Mendioroz para las señoras legisladoras González, Holgado y Ranea.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia las licencias se conceden con goce de dieta.

4 - VERSION TAQUIGRAFICA Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Se encuentra a consideración de los señores legisladores la versión taquigráfica correspondiente a la sesión realizada el día 2 de noviembre de 2006.

No haciéndose observaciones se da por aprobada.

5 - CONVOCATORIA

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Por secretaría se dará lectura a la resolución número 2.239/06 de esta presidencia, convocando a la sesión del día de la fecha.

SR. SECRETARIO (Medina) - Viedma, 27 de noviembre de 2006. VISTO. El artículo 29, inciso 9) del Reglamento Interno de la Cámara; y

CONSIDERANDO

Que se ha dispuesto realizar sesión para analizar temas pendientes;
Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE

Artículo 1º.- Citar a los señores legisladores para realizar sesión el día 28 de noviembre de 2006 a las 18,00 horas, a los efectos de considerar el temario que consta en planilla anexa.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese, archívese.

Firmado: ingeniero Mario Luis De Rege, presidente; ingeniero Víctor Hugo Medina, secretario legislativo de la Legislatura de la provincia de Río Negro.

6 - ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Se encuentra a disposición de los señores legisladores el Boletín de Asuntos Entrados número 12/06.

I - COMUNICACIONES OFICIALES

- 1) TRIBUNAL DE CUENTAS, remite rendición de cuenta correspondiente al período septiembre de 2006. (Expediente número 1284/06 Oficial)

ESPECIAL CONTROL RENDICIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

- 2) PRESIDENTE SUBROGANTE SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, remite nota número 201/06 adjuntando acordada número 05/06 que formula el proyecto de presupuesto del Poder Judicial para el ejercicio fiscal 2007 y nota número 212/06 adjuntando el proyecto mencionado. (Expediente número 1285/06 Oficial)

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL PRESUPUESTO Y HACIENDA

Agregado expediente número 1306/06 Oficial

- 3) CONCEJO DELIBERANTE MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA, remite copia de la declaración número 019/06 de ese Concejo por la que declara de interés municipal el Programa Agenda XXI Educativa, dictado por el laboratorio CEHaS - GADU (Centro de Estudios sobre Hábitat Sustentable - Maestría de Gestión Ambiental del Desarrollo Urbano) a ejecutarse a partir de noviembre de 2006. (Expediente número 1286/06 Oficial)

CULTURA, EDUCACION Y COMUNICACION SOCIAL ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL PRESUPUESTO Y HACIENDA

- 4) DIPUTADO NACIONAL FERNANDO CHIRONI, acusa recibo de la comunicación número 154/06 referida a que es imprescindible a los efectos de dar cumplimiento a lo normado por la ley 23.877 de Promoción y Fomento a la Innovación Tecnológica, se incorpore al presupuesto nacional 2007 en la jurisdicción de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva en la actividad 4 inciso 5, la suma de \$ 60.000.000. (Expediente número 1287/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES

Agregado al expediente número 701/06

- 5) DIPUTADO NACIONAL FERNANDO CHIRONI, acusa recibo de la comunicación número 150/06, referida a que solicita se declare como tal la Fiesta Nacional de Recursos Hídricos, con sede permanente en Cipolletti. (Expediente número 1288/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES

Agregado al expediente número 390/06

- 6) DIRECCION DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CHACO, remite copia de la resolución número 1672/06 de esa Cámara, en la que expresa su rechazo al dictado de una amnistía o cualquier otro tipo de procedimiento que pretenda consagrar la impunidad a los crímenes cometidos por el terrorismo de Estado en la dictadura cívico-militar 1976-1983. (Expediente número 1289/06 Oficial)

ESPECIAL DERECHOS HUMANOS ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL PRESUPUESTO Y HACIENDA

- 7) HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT, remite copia de la declaración número 71/06 de ese Cuerpo rechazando el proyecto parlamentario presentado por los señores diputados de la Nación, José María Díaz Bancalari y Graciela Camaño (Expediente número 5268-D- 2006) mediante el cual se pretende derogar la ley nacional número 23.018 y sus modificatorias, respecto a reembolsos por puertos patagónicos. (Expediente número 1290/06 Oficial)

PLANIFICACION, ASUNTOS ECONOMICOS Y TURISMO ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL PRESUPUESTO Y HACIENDA

- 8) DIRECTORA DE PROGRAMAS DE GOBIERNO, SUBSECRETARIA GENERAL, PRESIDENCIA DE LA NACION, acusa recibo de la comunicación número 132/06, referida a que vería con agrado la puesta en marcha de mecanismos para incorporar a los Documentos Nacionales de Identidad para niños de entre cero y seis meses de vida, los nombres de los progenitores. (Expediente número 1291/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES**Agregado al expediente número 493/06**

- 9) CONCEJO DELIBERANTE MUNICIPALIDAD DE ALLEN, remite copia de la ordenanza número 79/06 de ese concejo por la cual declara de utilidad pública sujetos a expropiación los inmuebles cuya nomenclatura catastral es 04-1-C-C10-01: parcela A y 04-1-B-B10-01: parcela B. (Expediente número 1292/06 Oficial)

ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL****PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 10) PARLAMENTO PATAGONICO, remite copia de las declaraciones número 43, 47, 48, 50 y 51/06 de ese parlamento, aprobadas en sesión ordinaria de los días 22 y 23 de setiembre de 2006. (Expediente número 1293/06 Oficial)

ESPECIAL DEL PARLAMENTO PATAGONICO**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL****PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 11) PARLAMENTO PATAGONICO, remite copia de las recomendaciones número 82 y 87/06 de ese parlamento, aprobadas en sesión ordinaria de los días 22 y 23 de setiembre de 2006. (Expediente número 1294/06 Oficial)

ESPECIAL DEL PARLAMENTO PATAGONICO**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL****PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 12) PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, remite copia de la comunicación número 557-CM-06 de ese concejo por la que solicita al Poder Legislativo provincial la sanción de la ley de transferencia al Municipio del dominio sobre el Cerro Catedral. (Expediente número 1295/06 Oficial)

ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL****PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 13) PARLAMENTO PATAGONICO, remite copia de la recomendación número 84/06, por la que solicita a los Poderes Ejecutivos Provinciales, que profundicen los contenidos relativos al Mercado Común del Sur (MERCOSUR) en todos los niveles del sistema educativo, referente a política social, ambiental y proceso histórico sudamericano. (Expediente número 1296/06 Oficial)

CULTURA, EDUCACION Y COMUNICACION SOCIAL**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL****PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 14) PARLAMENTO PATAGONICO, remite copia de la declaración número 49/06 referida a que es necesario que la autoridad reguladora nuclear de la Nación proceda a rever y perfeccionar la normativa vigente en seguridad, control y transporte de materiales radiactivos en jurisdicciones provinciales. (Expediente número 1297/06 Oficial)

PLANIFICACION, ASUNTOS ECONOMICOS Y TURISMO**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL****PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 15) HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE CORRIENTES, remite copia de la resolución número 179/06 por la que solicita al Congreso de la Nación el urgente tratamiento de la problemática que afecta a los deudores hipotecarios de vivienda única y unidad productiva. (Expediente número 1298/06 Oficial)

ASUNTOS SOCIALES**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL****PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 16) PROFESORA DIANA GARRAFA DIRECTORA INSTITUTO DE FORMACION DOCENTE CONTINUA SAN CARLOS DE BARILOCHE, remite nota mediante la cual pone en conocimiento la orden de desalojo de la sede de esa institución. Expone problema edilicio del mencionado Instituto. (Expediente número 1300/06 Oficial)

CULTURA, EDUCACION Y COMUNICACION SOCIAL**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL****PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 17) DIRECTORA DE PROGRAMAS DE GOBIERNO, SUBSECRETARIA GENERAL PRESIDENCIA DE LA NACION, remite nota en respuesta a la comunicación número 112/06 sobre solicitud de incorporación al Programa Médico Obligatorio de Emergencia, de la obesidad como enfermedad y

su tratamiento en obras sociales y empresas de Medicina Prepaga. (Expediente número 1301/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES

Agregado al expediente número 373/06

- 18) DIRECTORA DE PROGRAMAS DE GOBIERNO, SUBSECRETARIA GENERAL PRESIDENCIA DE LA NACION, remite nota en respuesta a la comunicación número 105/06 sobre restablecimiento del servicio de radiodifusión prestado por LRA 30 Radio Nacional de Bariloche y ampliación de potencia de los equipos transmisores de LRA 54 Radio Nacional de Ingeniero Jacobacci. (Expediente número 1302/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES

Agregado al expediente número 495/06

- 19) DIRECTOR NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION, remite nota en respuesta a la comunicación número 121/06 de exclusión a las localidades distantes a más de cien kilómetros del paso fronterizo más cercano de la aplicación de resoluciones nacionales que establecen la obligatoriedad a cobrar un precio diferencial por el gasoil y las naftas expendidos a automóviles que posean placas identificatorias de países extranjeros. (Expediente número 1303/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES

Agregado al expediente número 559/06

- 20) DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, remite nota en respuesta a la comunicación número 132/06 en relación a la solicitud de incorporar a los DNI de los niños de entre cero y seis meses de vida, los nombres de los progenitores así como la eliminación de los espacios para uso exclusivo de autoridades militares en los DNI de los menores de ocho años. (Expediente número 1304/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES

Agregado al expediente número 493/06

- 21) LEGISLADORA MARIA MAGDALENA ODARDA, remite nota proponiendo modificaciones al proyecto de ley número 276/06 de su autoría, por el cual se propone la reforma de la ley número 3660 -Marco Regulatorio de PCBs-. (Expediente número 1305/06 Oficial)

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL

PRESUPUESTO Y HACIENDA

Agregado al expediente número 276/06

- 22) SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, remite nota número 780/06 C.G. adjuntando formularios correspondientes a estructuras de cargos del proyecto de presupuesto ejercicio 2007, que reemplazan a los oportunamente enviados mediante nota número 212/06 AG-S-. (Expediente número 1306/06 Oficial)

PRESUPUESTO Y HACIENDA

Agregado al expediente número 1285/06

- 23) DIPUTADA NACIONAL CINTHYA HERNANDEZ, remite nota en respuesta a la comunicación número 154/06 sobre la necesidad de dar cumplimiento a lo normado por ley 23877 de promoción y fomento a la innovación tecnológica, se incorpore al presupuesto nacional 2007 en la jurisdicción de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva en la actividad 4 inciso 5 la suma de \$ 60.000.000. (Expediente número 1307/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES

Agregado al expediente número 701/06

- 24) INTERVENTOR COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, remite nota en respuesta a la comunicación número 31/06 referida a arbitrar los medios necesarios para preservar el edificio del correo de la ciudad de Viedma. (Expediente número 1308/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES

Agregado al expediente número 761/05

- 25) ADMINISTRADOR GENERAL, DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, remite nota contestando la comunicación número 139/06 referida al repudio por la instalación de cartelera obviando la presencia del Municipio de la ciudad capital. (Expediente número 1309/06 Oficial)

A SUS ANTECEDENTES

Agregado al expediente número 643/06

- 26) LEGISLADORA ELBA ESTHER ACUÑA, adjunta nota remitida al Presidente de la Comisión Especial de Asuntos Municipales solicitando el tratamiento del proyecto de ley número 445/06 que transfiere el dominio del Cerro Catedral al Municipio de San Carlos de Bariloche. (Expediente número 1310/06 Oficial)

ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES**Agregado al expediente número 445/06**

- 27) PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, remite copia de la comunicación número 558-CM-06 manifestando su preocupación por la restricción en el normal abastecimiento de gasoil en las expendedoras de combustibles de la ciudad y la región. (Expediente número 1312/06 Oficial)

**PLANIFICACION, ASUNTOS ECONOMICOS Y TURISMO
ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 28) DIRECTORA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, remite copia de providencia de fecha 02/11/06 y de la resolución 143/06 en el Expediente número 4243/06 sobre asistencia para causas por violaciones a los derechos humanos. (Expediente número 1314/06 Oficial)

**ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS
ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 29) SECRETARIA DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, remite las conclusiones a las que se ha arribado en el Plenario de Participantes de las 1° JORNADAS PATAGONICAS DE SERVICIOS DE INFORMACION. (Expediente número 1316/06 Oficial)

A CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES LEGISLADORES**Agregado al expediente número 635/06**

- 30) DEFENSORA DEL PUEBLO DE RIO NEGRO, remite nota número 10.757/06 por la que solicita se aplace el tratamiento del proyecto de ley número 630/06, que declara de utilidad pública sujetas a expropiación a parcelas localizadas en el municipio de Cipolletti, por parte de las comisiones intervinientes. (Expediente número 1318/06 Oficial)

ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES**Agregado al expediente número 630/06**

- 31) SECRETARIO LEGAL, TECNICO Y ASUNTOS LEGISLATIVOS, SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, remite nota número 967/06 por la que solicita se suspenda el tratamiento del proyecto de ley número 766/06, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a suscribir con la Nación un convenio de préstamo subsidiario, destinado a obtener financiamiento del Programa de Modernización de la Gestión Provincial y Municipal (PMG) con financiamiento del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF). (Expediente número 1319/06 Oficial)

ASUNTOS SOCIALES**Agregado al expediente número 766/06**

- 32) PROCURADORA GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, eleva consideraciones al proyecto de ley 637/05 sobre modificaciones a los artículos 70, 71 y 72 del Código de Procedimiento Penal (ley 2107) aprobado en primera vuelta el 10/08/06, Boletín Informativo número 44/06. (Expediente número 1320/06 Oficial)

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL**Agregado al expediente número 637/05**

- 33) PRESIDENCIA DE LA CAMARA, citar a los señores legisladores a realizar sesión el día 28 de noviembre del corriente año a las 18.00 horas. (Expediente número 1321/06 Oficial)

RESOLUCION DE PRESIDENCIA número 2239/06**II - DESPACHOS DE COMISION**

- 1) De las comisiones ESPECIAL DEL PARLAMENTO PATAGONICO; ESPECIAL DEL MERCOSUR; de ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL y de PRESUPUESTO Y HACIENDA, dictamen en el expediente número 1394/05 -Oficial- CAMARA DE DIPUTADOS PROVINCIA DE LA PAMPA, remite resolución por la que expresa la adhesión al Bloque Argentino de la Unión de Parlamentarios del MERCOSUR (BAUPM), el que es enviado al ARCHIVO.

EN OBSERVACION

- 2) De las comisiones ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS; de ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL y de PRESUPUESTO Y HACIENDA, dictamen en el expediente número 1181/06 -Oficial- CAMARA DE DIPUTADOS DE SAN LUIS, remite copia de la declaración número 29/06 mediante la cual repudia toda matanza de civiles que bajo cualquier pretexto se lleve a cabo en el conflicto entre los países de Israel, El Líbano y Territorio Palestino, el que es enviado al ARCHIVO.

EN OBSERVACION

- 3) De las comisiones de PLANIFICACION, ASUNTOS ECONOMICOS Y TURISMO; de ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL y de PRESUPUESTO Y HACIENDA, dictamen en el expediente número 1199/06 -Particular- GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA LAN ARGENTINA, remite informe de las últimas novedades respecto al funcionamiento de esa empresa de servicios aéreos, el que es enviado al ARCHIVO.

EN OBSERVACION

- 4) De las comisiones de CULTURA, EDUCACION Y COMUNICACION SOCIAL; de ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL y de PRESUPUESTO Y HACIENDA, dictamen en el expediente número 1251/06 -Oficial- PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE, MUNICIPALIDAD DE ALLEN, remite copia de la declaración número 11/06 C.D. de ese Concejo mediante la cual se declara de interés municipal la segunda reunión anual de la Confederación Gaucha Argentina a realizarse en esa ciudad entre el 29/09 y el 1/10 de 2006, el que es enviado al ARCHIVO.

EN OBSERVACION**III- ASUNTOS PARTICULARES**

- 1) VECINOS DEL PARAJE "EL 30" DE CIPOLLETTI, remiten nota respecto a la expropiación de tierras en Cipolletti. (Expediente número 1282/06 Particular)

ESPECIAL ASUNTOS MUNICIPALES**Agregado al expediente número 630/06**

- 2) CONSORCIO 80 Y 150 VIVIENDAS DE CIPOLLETTI, remite nota solicitando la intervención de esta Legislatura ante el CODEMA, para que eleve un informe ambiental por la supuesta expropiación de tierras de Cipolletti. (Expediente número 1283/06 Particular)

ESPECIAL ASUNTOS MUNICIPALES**Agregado al expediente número 630/06**

- 3) EDGARDO CURAQUEO PRESIDENTE COMUNIDAD MONGUEL MAMUELL, remite nota donde solicita se declare de interés provincial el evento denominado Complementariedad en Salud. Hacia una práctica de interculturalidad desde los Pueblos Originarios a realizarse los días 1, 2 y 3 de diciembre del corriente año en la ciudad de Viedma. (Expediente número 1299/06 Particular)

ASUNTOS SOCIALES**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 4) CIUDADANOS VARIOS DE LA CIUDAD DE VIEDMA, elevan listado de firmas que reclaman la eliminación de buzones (calabozos de castigo) en las cárceles de Viedma, la provincia y el país. (Expediente número 1311/06 Particular)

ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS**ASUNTOS SOCIALES****ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 5) CIUDADANO ROBERTO FERNANDEZ, EX COMBATIENTE DE MALVINAS, remite nota por la que solicita se realicen gestiones a fin de poder obtener el subsidio que estipula la Ley de Veteranos de Guerra. (Expediente número 1313/06 Particular)

ASUNTOS SOCIALES**ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL
PRESUPUESTO Y HACIENDA**

- 6) SECRETARIO CONSEJO NACIONAL ARMENIO DE SUDAMERICA, remite nota elevando material que facilita la comprensión y análisis del Proyecto de Ley número 836/06 que instituye el 24 de abril como Día de la Conmemoración del Genocidio del Pueblo Armenio. (Expediente número 1315/06 Particular)

ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS

- 7) LICENCIADA SUSANA SAULER, remite carta abierta al señor Presidente de la Legislatura de la provincia de Río Negro para que sea elevada a la Comisión Especial de Derechos Humanos, en relación a su situación laboral. (Expediente número 1317/06 Particular)

ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS**IV - PRESENTACIÓN DE PROYECTOS**

Expediente número 847/06

**Aprobado en la sesión del 2/11/06
Declaración número 291/06**

FUNDAMENTOS

La integración de los discapacitados mediante el reconocimiento de los derechos que les corresponden para asegurar su participación en todas las oportunidades que la sociedad brinda a sus miembros, está garantizado en la ley provincial 2055. En el caso de las personas con discapacidad visual la utilización profusa y continuada del Sistema Braille, contribuye de modo decisivo y determinante al desarrollo de la denominada "inteligencia táctil" que podemos definirla como una forma básica de acceso cognoscitivo al mundo.

En la ciudad de General Roca durante el año 2002 se ha comenzado a desarrollar una experiencia de trascendente importancia en el ámbito educativo-tecnológico y de promoción de los derechos de las personas con discapacidad visual. Se trata de un proyecto que es el resultado de la conjunción de necesidades, ideas y valores afincados en la solidaridad y el respeto por las diferencias que puso en articulación a dos instituciones educativas de la localidad: la escuela especial número 12 y el Centro de Educación Media (CEM) número 31. El resultado de ello fue la creación y puesta en funcionamiento de una máquina impresora de textos en código Braille sobre láminas de aluminio, denominada Braille Chap.

La historia del proceso que culminó con la creación de la impresora Braille Chap, comienza a partir de las necesidades de los alumnos con discapacidad visual que concurren a la escuela especial número 12. En una clase de orientación y movilidad por los alrededores de la escuela y en el microcentro, advirtieron a sus docentes de las limitaciones que tienen desplazarse de manera independiente por las calles o poder llegar a la misma escuela donde concurren, ya que ninguno de estos lugares cuenta con una señalización apropiada a sus necesidades.

Con el objetivo de favorecer la independencia de las personas ciegas facilitando la ubicación y el desplazamiento por la comunidad y a raíz de la inquietud presentada por los alumnos de la escuela especial número 12 sumado al interés en brindar sus conocimientos para la ayuda de las personas con discapacidad visual, los profesores de taller del Centro de Educación Media (CEM) número 31 y un grupo de alumnos de los años superiores, diseñó y construyó una máquina que permite la escritura en Braille sobre chapas de aluminio. El taller del Centro de Educación Media (CEM) número 31 se encuentra a cargo del profesor Pedro Cuello.

Dicha máquina es totalmente artesanal y funciona manualmente. Durante el proceso de elaboración, los alumnos ciegos fueron quienes dieron las indicaciones que facilitarían la operatividad y funcionalidad de la misma.

En el mes de noviembre de 2002, el Centro de Educación Media (CEM) número 31 hace la donación de la máquina a la escuela especial número 12 y a partir de ese momento los alumnos la denominan "Braille Chap". A fines del año 2003 este proyecto fue seleccionado para recibir el premio "Presidencia de la Nación a Escuelas Solidarias", por su trascendencia e impacto en la comunidad.

Es de fundamental importancia que las personas con deficiencia visual puedan contar con señalizaciones en Braille que les permita una mayor independencia para sus desplazamientos por edificios públicos y/o calles de la ciudad.

La labor del profesor Pedro Cuello a favor de las personas con discapacidades, data de hace tiempo. En el próximo simposio nacional sobre Educación, Tecnología y Sociedad, a llevarse a cabo en Buenos Aires los días 3 y 4 de noviembre, el profesor Cuello ha sido invitado como panelista, a fin de dar a conocer la mencionada experiencia educativo-tecnológica que coadyuva a la integración social de las personas ciegas.

Por ello:

Autora: Celia Elba Graffigna, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su satisfacción por la participación del profesor Pedro Cuello, del CEM 31 de General Roca, en el Simposio Nacional sobre Educación, Tecnología y Sociedad, que se llevará a cabo en Buenos Aires los días 3 y 4 de noviembre, donde se presentará la máquina impresora de texto sobre lámina de aluminio, denominada Braille-Chap, destinada a facilitar la comunicación e integración de las personas con discapacidad visual.

Artículo 2º.- De forma.

-----o0o-----

Expediente número 848/06

FUNDAMENTOS

La integración de los discapacitados mediante el reconocimiento de los derechos que les corresponden para asegurar su participación en todas las oportunidades que la sociedad brinda a sus miembros, está garantizado en la ley 2055. En el caso de las personas con discapacidad visual la utilización profusa y continuada del Sistema Braille, contribuye de modo decisivo y determinante al desarrollo de la denominada "inteligencia táctil" que podemos definirla como una forma básica de acceso cognoscitivo al mundo.

En la ciudad de General Roca durante el año 2002 se ha comenzado a desarrollar una experiencia de trascendente importancia en el ámbito educativo-tecnológico y de promoción de los derechos de las personas con discapacidad visual. Se trata de un proyecto que es el resultado de la conjunción de necesidades, ideas y valores afincados en la solidaridad y el respeto por las diferencias que puso en articulación a dos instituciones educativas de la localidad: la escuela especial número 12 y el Centro de Educación Media (CEM) número 31. El resultado de ello fue la creación y puesta en funcionamiento de una máquina impresora de textos en código Braille sobre láminas de aluminio, denominada Braille Chap.

La historia del proceso que culminó con la creación de la impresora Braille Chap, comienza a partir de las necesidades de los alumnos con discapacidad visual que concurren a la escuela especial número 12. En una clase de orientación y movilidad por los alrededores de la escuela y en el microcentro, advirtieron a sus docentes de las limitaciones que tienen desplazarse de manera independiente por las calles o poder llegar a la misma escuela donde concurren, ya que ninguno de estos lugares cuenta con una señalización apropiada a sus necesidades.

Con el objetivo de favorecer la independencia de las personas ciegas facilitando la ubicación y el desplazamiento por la comunidad y a raíz de la inquietud presentada por los alumnos de la escuela especial número 12 sumado al interés en brindar sus conocimientos para la ayuda de las personas con discapacidad visual, los profesores de taller del Centro de Educación Media (CEM) número 31 y un grupo de alumnos de los años superiores, diseñó y construye una máquina que permite la escritura en Braille sobre chapas de aluminio. El taller del Centro de Educación Media (CEM) número 31 se encuentra a cargo del profesor Pedro Cuello.

Dicha máquina es totalmente artesanal y funciona manualmente. Durante el proceso de elaboración, los alumnos ciegos fueron quienes dieron las indicaciones que facilitarían la operatividad y funcionalidad de la misma.

En el mes de noviembre de 2002, el Centro de Educación Media (CEM) número 31 hace la donación de la máquina a la escuela especial número 12 y a partir de ese momento los alumnos la denominan "Braille Chap". A fines del año 2003 este proyecto fue seleccionado para recibir el premio "Presidencia de la Nación a Escuelas Solidarias", por su trascendencia e impacto en la comunidad.

Es de fundamental importancia que las personas con deficiencia visual puedan contar con señalizaciones en Braille que les permita una mayor independencia para sus desplazamientos por edificios públicos y/o calles de la ciudad.

La labor del profesor Pedro Cuello a favor de las personas con discapacidades, data de hace tiempo. En el próximo simposio nacional sobre Educación, Tecnología y Sociedad, a llevarse a cabo en Buenos Aires los días 3 y 4 de noviembre, el profesor Cuello ha sido invitado como panelista, a fin de dar a conocer la mencionada experiencia educativo-tecnológica que coadyuva a la integración social de las personas ciegas.

Por ello:

Autora: Celia Elba Graffigna, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1.- De interés educativo tecnológico y social, la creación y puesta en funcionamiento de una máquina impresora de textos en código Braille sobre láminas de aluminio, diseñada en forma conjunta por alumnos no videntes de la escuela especial número 12 y docentes del taller CEM 31, a cargo del profesor Pedro Cuello, de la ciudad de General Roca.

Artículo 2.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 849/06

FUNDAMENTOS

El día 14 de febrero de 1994 la Legislatura provincial sanciona la ley provincial 2747, norma mediante la cual se procedió a reglamentar los artículos 161, 162, 163, 166 y 169 de la Constitución provincial, es decir los artículos referidos al Tribunal de Cuentas de la provincia.

El artículo 34 de la ley citada dispone que las rendiciones de cuentas del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro, están sometidas a la Jurisdicción de una comisión especial designada por la Legislatura.

Que la comisión de referencia en el cumplimiento de su cometido, analizó y evaluó el expediente 1072/06, en lo relativo a las rendiciones de cuentas del organismo en cuestión, del mes de febrero/06 correspondiendo en consecuencia dar dictamen aprobatorio sobre el particular, habida cuenta cumplir los mismos con la normativa vigente.

Por ello.

Autora: Comisión Especial de Control Externo de la Gestión Administrativa del Tribunal de Cuentas.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1.- Aprobar el expediente número 1072/06, en lo que respecta a las rendiciones de cuenta del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro del mes de febrero/06 por cumplir razonablemente en sus aspectos significativos con la normativa vigente.

Artículo 2º.- Comunicar los términos de la presente a las autoridades del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro.

Artículo 3º.- De forma.

-Al Orden del Día.

Agregado expediente número 1072/06 - Oficial

-----oOo-----

Expediente número 850/06

FUNDAMENTOS

El día 14 de febrero de 1994 la Legislatura provincial sanciona la ley número 2747, norma mediante la cual se procedió a reglamentar los artículos 161, 162, 163, 166 y 169 de la Constitución provincial, es decir los artículos referidos al Tribunal de Cuentas de la provincia.

El artículo 34 de la ley citada dispone que las rendiciones de cuentas del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro, están sometidas a la jurisdicción de una comisión especial designada por la Legislatura.

Que la comisión de referencia en el cumplimiento de su cometido, analizó y evaluó el expediente 1107/06, en lo relativo a las rendiciones de cuentas del organismo en cuestión, del mes de abril/06 correspondiendo en consecuencia dar dictamen aprobatorio sobre el particular, habida cuenta cumplir los mismos con la normativa vigente.

Por ello.

Autora: Comisión Especial de Control Externo de la Gestión Administrativa del Tribunal de Cuentas

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1.- Aprobar el expediente número 1107/06, en lo que respecta a la rendición de cuenta del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro del mes de abril de 2006 por cumplir razonablemente en sus aspectos significativos con la normativa vigente.

Artículo 2º.- Comunicar los términos de la presente a las autoridades del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro.

Artículo 3º.- De forma.

-Al Orden del Día.

Agregado expediente número 1107/06 - Oficial

-----oOo-----

Expediente número 851/06

FUNDAMENTOS

El día 14 de febrero de 1994 la Legislatura provincial sanciona la ley 2747, norma mediante la cual se procedió a reglamentar los artículos 161, 162, 163, 166 y 169 de la Constitución provincial, es decir los artículos referidos al Tribunal de Cuentas de la provincia.

El artículo 34 de la ley citada dispone que las rendiciones de cuentas del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro, están sometidas a la jurisdicción de una comisión especial designada por la Legislatura.

Que la comisión de referencia en el cumplimiento de su cometido, analizó y evaluó el expediente 1129/06, en lo relativo a las rendiciones de cuentas del organismo en cuestión, del mes de mayo/06 correspondiendo en consecuencia dar dictamen aprobatorio sobre el particular, habida cuenta cumplir los mismos con la normativa vigente.

Por ello.

Autora: Comisión Especial de Control Externo de la Gestión Administrativa del Tribunal de Cuentas.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1.- Aprobar el expediente número 1129/06, en lo que respecta a la rendición de cuenta del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro del mes de mayo de 2006 por cumplir razonablemente en sus aspectos significativos con la normativa vigente.

Artículo 2º.- Comunicar los términos de la presente a las autoridades del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro.

Artículo 3º.- De forma.

-Al Orden del Día.

Agregado expediente número 1129/06 - Oficial.

-----o0o-----

Expediente número 852/06**FUNDAMENTOS**

El día 14 de febrero de 1994 la Legislatura provincial sanciona la ley 2747, norma mediante la cual se procedió a reglamentar los artículos 161, 162, 163, 166 y 169 de la Constitución provincial, es decir los artículos referidos al Tribunal de Cuentas de la provincia.

El artículo 34 de la ley citada dispone que las rendiciones de cuentas del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro, están sometidas a la jurisdicción de una comisión especial designada por la Legislatura.

Que la comisión de referencia en el cumplimiento de su cometido, analizó y evaluó el expediente 1263/06, en lo relativo a las rendiciones de cuentas del organismo en cuestión, del mes de agosto/06 correspondiendo en consecuencia dar dictamen aprobatorio sobre el particular, habida cuenta cumplir los mismos con la normativa vigente.

Por ello:

Autora: Comisión Especial de Control Externo de la Gestión Administrativa del Tribunal de Cuentas.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1.- Aprobar el expediente número 1263/06, en lo que respecta a la rendición de cuenta del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro del mes de agosto de 2006 por cumplir razonablemente en sus aspectos significativos con la normativa vigente.

Artículo 2º.- Comunicar los términos de la presente a las autoridades del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro.

Artículo 3º.- De forma.

-Al Orden del Día.

Agregado expediente número 1263/06 – Oficial.

-----o0o-----

Expediente número 853/06**FUNDAMENTOS**

El día 14 de febrero de 1994 la Legislatura provincial sanciona la ley número 2747, norma mediante la cual se procedió a reglamentar los artículos 161, 162, 163, 166 y 169 de la Constitución provincial, es decir los artículos referidos al Tribunal de Cuentas de la provincia.

El artículo 34 de la ley citada dispone que las rendiciones de cuentas del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro, están sometidas a la jurisdicción de una comisión especial designada por la Legislatura.

Que la comisión de referencia en el cumplimiento de su cometido, analizó y evaluó el expediente 1087/06, en lo relativo a las rendiciones de cuentas del organismo en cuestión, del mes de marzo/06 correspondiendo en consecuencia dar dictamen aprobatorio sobre el particular, habida cuenta cumplir los mismos con la normativa vigente.

Por ello.

Autora: Comisión Especial de Control Externo de la Gestión Administrativa del Tribunal de Cuentas.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1.- Aprobar el expediente número 1087/06, en lo que respecta a la rendición de cuenta del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro del mes de marzo de 2006 por cumplir razonablemente en sus aspectos significativos con la normativa vigente.

Artículo 2º.- Comunicar los términos de la presente a las autoridades del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro.

Artículo 3º.- De forma.

-Al Orden del Día.

Agregado expediente número 1087/06 - Oficial

-----o0o-----

Expediente número 854/06**FUNDAMENTOS**

El día 14 de febrero de 1994 la Legislatura provincial sanciona la ley número 2747, norma mediante la cual se procedió a reglamentar los artículos 161, 162, 163, 166 y 169 de la Constitución provincial, es decir los artículos referidos al Tribunal de Cuentas de la provincia.

El artículo 34 de la ley citada dispone que las rendiciones de cuentas del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro, están sometidas a la jurisdicción de una comisión especial designada por la Legislatura.

Que la comisión de referencia en el cumplimiento de su cometido, analizó y evaluó el expediente 1191/06, en lo relativo a las rendiciones de cuentas del organismo en cuestión, del mes de junio/06 correspondiendo en consecuencia dar dictamen aprobatorio sobre el particular, habida cuenta cumplir los mismos con la normativa vigente.

Por ello.

Autora: Comisión Especial de Control Externo de la Gestión Administrativa del Tribunal de Cuentas.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1.- Aprobar el expediente número 1191/06, en lo que respecta a la rendición de cuenta del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro del mes de junio de 2006 por cumplir razonablemente en sus aspectos significativos con la normativa vigente.

Artículo 2º.- Comunicar los términos de la presente a las autoridades del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro.

Artículo 3º.- De forma.

-Al Orden del Día.
Agregado expediente número 1191/06 – Oficial

-----oOo-----

Expediente número 855/06

FUNDAMENTOS

El día 14 de febrero de 1994 la Legislatura provincial sanciona la ley 2747, norma mediante la cual se procedió a reglamentar los artículos 161, 162, 163, 166 y 169 de la Constitución provincial, es decir los artículos referidos al Tribunal de Cuentas de la provincia.

El artículo 34 de la ley citada dispone que las rendiciones de cuentas del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro, están sometidas a la jurisdicción de una comisión especial designada por la Legislatura.

Que la comisión de referencia en el cumplimiento de su cometido, analizó y evaluó el expediente 1193/06, en lo relativo a las rendiciones de cuentas del organismo en cuestión, del mes de julio/06 correspondiendo en consecuencia dar dictamen aprobatorio sobre el particular, habida cuenta cumplir los mismos con la normativa vigente.

Por ello.

Autora: Comisión Especial de Control Externo de la Gestión Administrativa del Tribunal de Cuentas.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1.- Aprobar el expediente número 1193/06, en lo que respecta a la rendición de cuenta del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro del mes de julio de 2006 por cumplir razonablemente en sus aspectos significativos con la normativa vigente.

Artículo 2º.- Comunicar los términos de la presente a las autoridades del Tribunal de Cuentas de la provincia de Río Negro.

Artículo 3º.- De forma.

-Al Orden del Día.
Agregado expediente número 1193/06 – Oficial

-----oOo-----

Expediente número 856/06

FUNDAMENTOS

El SKAL es la única organización internacional que agrupa a todos los empresarios del turismo al estar conformada por los dirigentes y ejecutivos de la industria turística. Los miembros de SKAL se reúnen tanto en el ámbito local como nacional e internacional para debatir asuntos de interés común en un entorno de amistad.

El creador del primer club, allá por 1932 y su primer presidente, fue Florimond Volckaert, por lo que es considerado el padre del SKAL.

La idea de amistad y profesionalidad se extendió tan rápidamente, que en 1934 SKAL adquirió estatuto internacional con la fundación de los Asociación Internacional de SKAL Clubes (AISC). En la actualidad SKAL cuenta con más de 25 mil socios distribuidos en 500 clubes y más de 80 países en todo el mundo.

Esta organización está dirigida por un Comité Internacional de 7 miembros elegidos en asamblea general, que tiene lugar en la Asamblea Mundial.

El congreso mundial tiene lugar cada año en un país diferente ofreciendo a los miembros y a sus acompañantes la oportunidad de conocer el potencial turístico de otros países. Se ha propuesto a Argentina como asiento del próximo evento mundial.

El turismo ha provocado la expansión hacia el mercado externo como forma de agregar valor a este sector, convirtiéndose en una actividad importante como generadora de divisas; adyacentes a las exportaciones que realiza el país a través de otros sectores económicos.

Estos efectos positivos que derivan del crecimiento de esta actividad impactan positivamente sobre la absorción de mano de obra, ya que alientan la creación de empleo.

Del 22 al 25 de marzo de 2007 se realizará en la ciudad de Neuquén, organizado por la Skal Internacional Alto Valle, el XXX Congreso Argentino de Skal.

Este evento permitirá el intercambio entre empresarios y operadores de turismo potenciando la importancia del sector turístico y en consecuencia colaborando con el desarrollo de las economías regionales.

Debe destacarse el hecho que este evento se realice en nuestra región, lo que permitirá una mayor difusión de las potencialidades turísticas que poseemos y en consecuencia consolidar el proceso de desarrollo de esta actividad.

Por ello:

Coautores: José Luis Rodríguez; Aníbal Hernández, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés económico y turístico el "XXX Encuentro Argentino del SKAL Internacional"; organizado por la SKAL Internacional Alto Valle; a realizarse en la ciudad de Neuquén los días 22, 23, 24 y 25 de marzo de 2007.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 857/06

**Aprobado en la sesión del día 02/11/06
Comunicación número 174/06**

FUNDAMENTOS

La economía Argentina a inicios de los años 90' acompañó un proceso de reapertura de las economías latinoamericanas. Esta situación implicó un cambio en el entorno competitivo de las firmas. Inicialmente, dicha situación determinó el aumento de la competitividad – precio de nuestras exportaciones, pero a la larga implicó la imposibilidad de exportar nuestra producción primaria, por resultar los costos internos muy altos, en virtud de la Ley de Convertibilidad.

En el año 2002, luego de una profunda crisis económica que derivó en una mayor crisis social, el gobierno nacional devaluó la moneda, poniéndole fin al sistema de convertibilidad que imperó durante 10 años. La devaluación modificó en principio la paridad \$ 1= U\$S 1 para llevarla a \$ 1= U\$S 1,4. Luego se modificó la política cambiaria pasando a un tipo de cambio "flotante" con intervención del Banco Central.

En el caso específico de los productos agropecuarios se estableció un nuevo elemento que modificó sus condiciones de comercialización: la aplicación de derechos a la exportación (retenciones). Estas retenciones afectan directamente a los productos primarios locales en su máximo valor.

Por ejemplo, en el caso de la lana que es la mayor producción de la Línea Sur, como consecuencia de la devaluación se produjo un incremento en los costos de ciertos insumos (veterinario, víveres y combustible) y en el valor de los bienes de explotación fijos (vehículos, maquinarias y bienes de uso). Los precios de los insumos "transables", siguieron la variación del tipo de cambio (por ser insumos importados a precio dólar) hasta, prácticamente establecer valores que convertidos a dólares mostraban niveles similares a los vigentes durante la convertibilidad.

El efecto causado por la devaluación se ve reflejado en la forma en que el tipo de cambio impacta en los ingresos del sistema productivo. Es decir, que el ingreso por venta de lana se vio incrementado como consecuencia directa de la devaluación, pero esta mejora circunstancial acentuó la diferenciación entre los productores y originó una creciente concentración productiva y comercial, marginando a los agentes más frágiles.

Es indudable que la aplicación de los derechos a la exportación impacta en la rentabilidad del sistema productivo. Las retenciones disminuyen la rentabilidad e inciden en forma directa sobre el ingreso bruto del sistema como también lo hacen las restricciones a las exportaciones originadas en la situación sanitaria de nuestro país.

En este contexto, se profundizó en el sector la pérdida de competitividad, especialmente para el conjunto de pequeños productores, que poseen por esa razón ineficiencias productivas (porque no conforman tramas asociativas para unificar la oferta y obtener mayor poder de negociación) y escaso poder de comercialización.

De igual manera, el sector debió enfrentar el incremento de componentes del costo, perdiendo paulatinamente competitividad. Sumado a la estabilización de los volúmenes producidos y exportados por el sector, hicieron que el incremento en la rentabilidad post-devaluación se diluyera, resurgiendo nuevamente las causas estructurales de la crisis del sector.

En definitiva, la salida del modelo de convertibilidad no fue más que un alivio transitorio para los productores. La baja rentabilidad que hoy obtienen hacen casi imposible la inversión requerida para seguir

siendo competitivos en un mercado que impone un ritmo acelerado de progreso y el desafío de atender a una demanda cada vez mas volátil y exigente.

A lo expuesto anteriormente debemos sumarle la falta de incentivo para realizar inversiones, la seguridad por parte de los productores de que el esfuerzo individual no se verá afectado por el accionar de otros agentes no comprometidos con el tema y la escasez de esquemas de financiamiento de la inversión, con montos y plazos acordes al tiempo de maduración de las inversiones.

En este sentido y frente a la necesidad de generar ventajas competitivas, el Estado debe ayudar al desarrollo y crecimiento del sector. Por todo lo expuesto, se considera que la disminución de las retenciones que hoy sufre la exportación de lana del actual 10%, hasta llegar a su desaparición, sería una forma de ayudar a incrementar la rentabilidad del sector.

Es por estas razones que elevamos el presente proyecto de comunicación, a fin de que el gobierno nacional tome las medidas necesarias para mejorar la baja rentabilidad que obtienen los productores y que reciben cada vez menor parte del excedente generado por la cadena, haciendo casi imposible la inversión requerida para generar ventajas competitivas.

Por ello:

Autor: Emilio Fabio Solaimán, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Economía y Producción, que vería con agrado se analice la disminución de las retenciones impuestas a la compra-venta de lana sucia, del actual diez por ciento (10%) a su mínima expresión o preferentemente su desaparición en función de la importancia de generar nuevas inversiones que brinden ventajas competitivas a los agentes del sector.

Artículo 2º.- De forma.

-----o0o-----

Expediente número 858/06

FUNDAMENTOS

Los servicios que presta la administración pública provincial a través de sus distintas reparticiones, cualquiera sea su tipo y naturaleza, en principio son retribuidos excepto casos específicos que estén declarados expresamente como exentos. También lo es el servicio de justicia.

Por tales servicios el contribuyente abona tasas retributivas que se encuentran establecidas en la ley número 2716, sancionada el 22/12/93 y promulgada por decreto 2105 del 27/12/93.

Las actuaciones ante los tribunales provinciales tributan el Sellado de Actuación y la Tasa de Justicia establecida en la ley número 2716. Las consecuencias de su falta de pago se encuentran previstas por el artículo 18 de la ley número 2716 que indica que no podrá darse trámite a la presentación y que en tales casos, el tribunal decretará la suspensión del trámite del proceso hasta tanto sea cumplida dicha obligación tributaria. En los casos en que la tasa deba pagarse con posterioridad al inicio del proceso, la resolución judicial correspondiente, deberá disponer el pago de los tributos como requisito para el cumplimiento de sus disposiciones.

La Tasa de Justicia consiste en alícuotas que integran las costas del juicio y su pago está a cargo de las partes en la misma proporción que las costas, conforme lo indique el juez en su sentencia.

Se entiende por "alícuota" a una cantidad fija, porcentaje o escala de cantidades que sirven como base para la aplicación de un gravamen. O dicho de otra manera, la alícuota es la cuota parte proporcional de un monto global que determina el impuesto a pagar.

Siendo entonces que la Tasa de Justicia resulta de una "alícuota" (porcentaje), la ley número 2716 es la que establece cuál es base que en cada caso tiene que tomarse para calcular aquella.

La "base imponible" entonces es la dimensión o magnitud de un elemento objetivo del hecho imponible que se tiene como determinante de la capacidad contributiva que tiene el contribuyente.

También se puede decir que la base imponible es la cuantificación del hecho imponible. (Por ejemplo: En una donación la base imponible será el valor de lo donado).

En el caso de las actuaciones judiciales la ley número 1207 establece en su artículo 12 cuál es -en cada caso- la base imponible sobre la que se aplicará la alícuota (porcentaje) para calcular la Tasa Retributiva del Servicio de Justicia.

Por ejemplo: conforme esta norma, la base imponible para calcular la tasa de justicia en un juicio por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, es el monto de la demanda. Mientras que en los juicios en los que se controvertan derechos sobre bienes inmuebles, la base imponible para calcular la alícuota está dada por la valuación fiscal especial del o los inmuebles objetos del litigio.

En el caso de los juicios sucesorios el inciso d) del artículo 12 de la ley número 1207 establece que la base imponible sobre la cual se calculará la alícuota de la Tasa por el Servicio de Justicia está dada por el valor asignado a los bienes muebles y por la valuación fiscal especial de los inmuebles que integren el acervo hereditario, inclusive la parte ganancial del cónyuge supérstite.

Incluir como base imponible del juicio sucesorio, la parte ganancial del cónyuge superviviente es a todas luces improcedente, o lo que es más grave aún, inconstitucional por resultar confiscatorio y violatorio del artículo 17 de la Constitución nacional. En efecto, cuando fallece el causante y su cónyuge lo sobrevive, el acervo sucesorio (herencia: patrimonio que transmite el causante a sus derechohabientes), en lo que hace a los bienes inmuebles, se integra con el cien por ciento (100 %) de los bienes propios del causante al momento de su muerte y el cincuenta por ciento (50 %) de los gananciales. Consecuentemente, dentro del acervo obviamente que no ingresa la porción del cincuenta por ciento (50 %) de los gananciales del cónyuge superviviente, pues esa porción es de propiedad de éste.

Por otra parte, debe repararse que uno de los objetivos del trámite sucesorio por el cual el Poder Judicial percibe la Tasa Retributiva de Justicia, respecto de los bienes del causante, es que la propiedad de éstos se transmita a sus herederos. Ergo, sólo se transmite lo que era de propiedad del causante.

Y así, si el cincuenta por ciento (50 %) de los bienes gananciales del cónyuge superviviente no integra el acervo sucesorio, no puede conformar la base imponible para el cálculo de la alícuota de la tasa de justicia. La "base imponible" en los juicios sucesorios sólo debe integrarse con los bienes propios del causante y el cincuenta por ciento (50 %) de los gananciales. Lo cual impone una modificación del artículo 12 inciso "d" de la ley número 1207, manteniéndose la solución prevista para el caso que tramitaran acumuladas sucesiones de más de un causante, en las que se aplicará el gravamen de manera independiente sobre el haber de cada una de ellas.

Por ello:

Autor: Francisco Orlando Castro, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modificar el inciso "d" del artículo 12 de la ley número 2716, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"d) En los juicios sucesorios, por el valor asignado a los bienes muebles y por la valuación fiscal especial de los inmuebles que integren el acervo hereditario. Si se tramitaran acumuladas sucesiones de más de un causante, el gravamen se aplicará independientemente sobre el haber de cada una de ellas.

En las inscripciones o protocolizaciones de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por jueces o Tribunales de extraña jurisdicción, se tomará el valor asignado a los bienes muebles, la valuación fiscal de los automotores radicados o de propiedad de personas radicadas en Río Negro y la valuación fiscal especial de los inmuebles que se encuentren en la provincia, en su caso".

Artículo 2º.- De forma.

Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 859/06

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo reconocer el derecho de las personas a decidir y declarar fehacientemente su voluntad de ser sometido o no a asistencia sanitaria y cuidados médicos.

"La muerte humana cada vez es más intervenida, esto es que se muere en el hospital bajo los cuidados terapéuticos, soporte vital, respiración, etcétera y por lo tanto, la vida se está haciendo cada vez, el fin de la vida, algo más técnico. Hoy hay nuevas formas de morir, nuevas formas de nacer, nuevas formas de procrear, es importante entonces que la agenda política como en todos los países vaya haciendo resonancia de lo que la gente en definitiva piensa, que es la destinataria finalmente del impacto techno-científico"; ha expresado el doctor José A. Mainetti, médico y filósofo.

La Declaración de Voluntad Anticipada es un documento que resguarda el derecho que le asiste a toda persona mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales de decidir, en libertad y con la suficiente antelación, sobre las actuaciones sanitarias de las que pueda ser objeto en el futuro, en el supuesto de que llegado el momento, carezca de capacidad para expresar su voluntad.

En la actualidad las expectativas de vida generadas por los tratamientos médicos se han elevado enormemente. Esto ha traído consigo un positivo impacto en el marco sanitario, pero también ha implicado problemas. La prolongación de la vida puede acarrear no sólo un beneficio sino también un padecimiento extenso y una muerte lenta y angustiosa. De esto resulta el deseo de muchos pacientes de controlar el cómo y cuándo morir para resguardar su dignidad también al término de la vida.

En la discusión jurídica el problema del tratamiento médico de un paciente terminal ha sido abordado casi siempre bajo el aspecto de la responsabilidad penal del médico. Sin embargo, este aspecto no agota el problema. Si un paciente debe o no ser tratado o si un tratamiento médico no sólo es

superfluo sino ilegal, apunta hacia la cuestión del contenido de la decisión del paciente. Sólo él puede tomar la decisión acerca de si quiere un tratamiento médico o no. Aún cuando parece fácil, este principio está enlazado con dificultades jurídicas y también prácticas que resultan evidentes si el paciente no puede expresarse, por ejemplo, porque se encuentra en estado de coma.

Este proyecto se fundamenta en el respeto a la autodeterminación y a la integridad psicofísica de los pacientes en la medida que éstos no requieran a los profesionales actuantes de acciones contrarias a la normativa legal vigente y se rehúsen a ser sometidos a tratamientos médicos que puedan prolongar su padecimiento.

"Vivir es un derecho, no una obligación", es una frase del personaje de una película que aborda un tema objeto de un profundo debate en la sociedad actual, tal es el derecho a una muerte digna.

Los interrogantes se abren en torno a la necesidad de retrasar la muerte, aun a costa de someter al paciente a la pérdida de su dignidad.

ANTECEDENTES

El artículo 19 de la ley número 17.132, que regula el ejercicio profesional de la medicina, señala que "todo paciente tiene derecho a negarse a un tratamiento", en tanto que indica que "el médico debe respetar la voluntad del paciente en cuanto a su negativa". Sin embargo, profundas razones que tienen que ver con nuestra conformación cultural, filosófica y religiosa, hacen prácticamente imposible el cumplimiento de tales prescripciones en numerosas circunstancias.

Esta iniciativa de ley que hoy se pone en discusión ha tenido en cuenta también el rico debate que se dio en ocasión de la realización de la "Jornada Interdisciplinaria de Reflexión sobre la Declaración de Voluntad Vital Anticipada", que tuvo lugar en el recinto de sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, que contó con la intervención de renombrados panelistas del mundo de la bioética, ente ellos, el doctor Pedro F. Hooft, Juez de Garantías del Distrito Judicial de Mar del Plata; el doctor José Mainetti, el doctor Carlos Andreucci, presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados; el doctor Eduardo Tinant, Director de la Maestría en Bioética Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y la doctora Gisella Farías, de la Asociación Argentina de Investigaciones Éticas y Asesora en Bioética del Hospital Tornú.

Desde el punto de vista jurídico cabe mencionar la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires el 9 de febrero de 2005, en el cual un curador había solicitado la autorización judicial para la suspensión del soporte vital de una persona. En esta sentencia se reivindicó el principio de autonomía personal y del derecho de toda persona a rehusar determinados tratamientos médicos, abordándose el tema de la eventual validez jurídica de la denominada directiva anticipada o testamento vital. Se debe resaltar los votos concordantes de 3 Ministros de la Corte, quienes coincidieron en reconocer la importancia de las directivas anticipadas, al expresar que: "...si la persona ha dejado de ser competente, su voluntad no es sustituible por terceros, sino acudiendo a sus propias manifestaciones previas..."; agregando luego, que: "...el ordenamiento positivo adolece de una norma reguladora de la situación de los enfermos terminales...".

Con posterioridad a este fallo, una sentencia del 25 de julio de 2005, del Juzgado Criminal y Correccional de Transición número 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, cuyo titular es el doctor Pedro Federico Hooft, dispuso hacer lugar a la acción de amparo promovida y, en consecuencia, dejar establecido que deberán ser respetadas a futuro las directivas anticipadas, en cuanto el paciente manifiesta su oposición a intervenciones invasivas que impliquen medios artificiales, en el contexto de la evolución irreversible de la enfermedad que padece.

Es digno de mencionar en este análisis, el fallo citado que el doctor Hooft, en el punto IV de la parte dispositiva menciona que el profesional o equipo médico deberá acompañar al paciente "...en un proceso de muerte digna, en el contexto del máximo respeto a la dignidad de la persona humana afectada de una enfermedad irreversible...".

Este fallo es de vital importancia para avanzar en estas iniciativas legales ya que dio paso a la creación del Registro de Actas de Autoprotección del Colegio Público de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, único de esas características en el país y que por la cantidad de actas que lleva registradas demuestra que, si bien no existen leyes en la Argentina que respalden este tipo de iniciativa, son cada vez más los que piensan en dejar por escrito su voluntad para que, cuando ya no puedan expresarla, los demás sepan cómo quieren pasar los últimos días de su vida. O más bien cómo no quieren hacerlo: unidos a cables y aparatos.

El derecho alemán reconoce que toda actuación en el ámbito sanitario requiere el consentimiento previo del paciente y que después de recibir la información adecuada, el paciente puede decidir entre los tratamientos médicos disponibles y también tiene derecho a negarse al tratamiento. Este principio resulta de la autodeterminación del paciente que se basa en los artículos 1º y 2º del Grundgesetz que garantizan la dignidad de la persona humana y el respeto a la autonomía de su voluntad.

Por otra parte en España se han sancionado leyes estableciendo la validez jurídica de las Declaraciones Vitales Anticipadas y creando registros públicos a tal fin.

ALCANCES DEL PROYECTO

El proyecto que se pone en consideración de esta Legislatura establece explícitamente el derecho que asiste a toda persona capaz, a manifestar anticipadamente y en libertad su voluntad de ser sometida o no a determinado tratamiento médico del que pudiere ser objeto en el futuro, en el supuesto

de que concurren circunstancias clínicas en las cuales no pueda expresar personalmente su voluntad, lo cual instituye como instrumento idóneo la Declaración de Voluntad Anticipada y le da a éste la eficacia y la prevalencia necesarias para asegurar el referido derecho.

Por otra parte, estipula que en caso de internación hospitalaria de la persona, la Declaración de Voluntad Anticipada será transcrita con fecha cierta en la primera hoja de la historia clínica del paciente para conocimiento de los profesionales actuantes en la atención del mismo. Asimismo realiza la salvedad de que, si ante un tratamiento médico el paciente expresa un consentimiento informado que contraría, exceptúa o modifica las instrucciones contenidas en la Declaración de Voluntad Anticipada (DVA) otorgada con anterioridad, para la situación presente o el tratamiento en curso prevalecerá lo manifestado mediante este último para ese proceso sanitario.

Esta alternativa crea también el Registro de Voluntades Anticipadas (RVA) en el que se inscribirá el otorgamiento, la modificación, sustitución y revocación de las Declaraciones de Voluntad Anticipada.

Este registro determina asimismo, la prevalencia de la última declaración otorgada por encima de declaraciones anteriores y la supremacía del consentimiento informado que contrarie o modifique lo expresado en la declaración, ante un determinado proceso sanitario o en un tratamiento en curso.

Lo que se llama medicalización o intervención tecnológica de la vida y de la muerte puede llegar a provocar situaciones sin recuperación pero que mantienen a los pacientes atrapados en sus cuerpos y sufriendo lentas agonías. Las decisiones sobre el final de la vida no tienen por qué ser un tabú, se necesita informarse en detalle, analizar, contemplar y diseñar las opciones posibles, las más humanitarias y centrar el debate en la calidad de vida, no en la cantidad de vida.

A manera de cierre cabe citar nuevamente a este gran especialista en bioética el doctor Mainetti, quien manifestó: "Yo creo que la bioética es un gran ejercicio democrático, es el ejercicio de liberación, es el ejercicio, es una muy buena escuela para el debate político, porque son los temas que nos tocan a todos por el hecho de ser humanos, de ser ciudadanos, ser hombres, nacemos, morimos"...

Por ello:

Autora: Marta Silvia Milesi, legisladora.

Firmantes: Susana Josefina Holgado; Alfredo O. Lassalle; Delia Edith Dieterle; María Inés García; Graciela González; Adrián Torres, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Toda persona capaz tiene el derecho de expresar su consentimiento o su rechazo con respecto a los tratamientos médicos que pudieren indicársele en el futuro, en previsión de la pérdida de la capacidad natural o la concurrencia de circunstancias clínicas que le impidan expresar su voluntad en ese momento.

Artículo 2º.- El derecho mencionado se ejercerá mediante una Declaración de Voluntad Anticipada (DVA), entendiéndose por tal la manifestación escrita, datada y fehaciente, de toda persona capaz que libremente expresa las instrucciones que deberán respetarse en la atención y el cuidado de su salud que reciba en el supuesto del artículo anterior. Tal declaración podrá ser prestada por el paciente por ante el médico tratante y ante la presencia de dos testigos. Tal declaración será asentada en la historia clínica.

Asimismo tal declaración podrá ser prestada por ante escribano público de registro de la provincia de Río Negro.

Artículo 3º.- Tal declaración contendrá las manifestaciones expresas y claras del declarante, orientando al médico y/o a la institución sanitaria sobre las decisiones a tomar en su caso y en particular si deben abstenerse de someterlo a determinados tipos de tratamientos médicos, así como qué tipo de tratamiento prefiere que le sea aplicado entonces. La Declaración de Voluntad Anticipada debe ser respetada por el médico y/o la institución sanitaria tratante.

Artículo 4º.- Créase el Registro de Voluntades Anticipadas (RVA), dentro de la órbita del Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, en el que se inscribirá el otorgamiento, modificación, sustitución y revocación de las declaraciones de voluntad anticipada.

En dicho registro deberán anotarse, en lo pertinente, las declaraciones de voluntad anticipada documentadas mediante escritura pública que se labraren por ante los escribanos de registro de la provincia de Río Negro.

En caso de internación hospitalaria de la persona, la Declaración de Voluntad Anticipada será adjuntada transcrita en la primera hoja de la historia clínica del paciente.

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación garantizará la accesibilidad al Registro de Voluntades Anticipadas de la provincia de Río Negro, para lo cual contemplará la creación de oficinas delegadas en el interior provincial. Estos documentos sólo podrán ser consultados por los declarantes y por los Centros de Salud al momento del ingreso del paciente, a los fines previstos en el párrafo final del artículo 4º.

Artículo 6º.- La autoridad de aplicación dispondrá los mecanismos necesarios para suscribir con el Colegio Notarial de la provincia de Río Negro los convenios de colaboración necesarios para la instrumentación y difusión de la presente ley.

Artículo 7º.- La “Declaración de Voluntad Anticipada” puede ser modificada, sustituida por otra o revocada en cualquier momento por el otorgante, siempre que conserve su capacidad y actúe libremente. En caso de modificación, sustitución o revocación, prevalecerá el contenido del último documento otorgado.

Artículo 8º.- Si una persona ha emitido una “Declaración de Voluntad Anticipada” y posteriormente expresa un Consentimiento Informado que contraría, exceptúa o modifica las instrucciones contenidas en aquella, para la situación presente o el tratamiento en curso, prevalecerá lo manifestado mediante este último para ese proceso sanitario, aunque a lo largo del mismo quede en situación de no poder expresar su voluntad.

Artículo 9º.- La “Declaración de Voluntad Anticipada” que se encontrare debidamente inscripta en el Registro de Voluntades Anticipadas será eficaz cuando sobrevengan las condiciones previstas en ella y en tanto se mantengan las mismas. Dicha declaración prevalecerá sobre la opinión y las indicaciones que puedan ser realizadas por los familiares o allegados y por los profesionales que intervengan en su atención sanitaria.

Artículo 10.- No se considerarán las instrucciones que, en el momento de ser aplicadas, resulten contrarias al ordenamiento jurídico, o las que establezcan la prohibición de recibir la medicación necesaria para aliviar el dolor, o alimentarse y/o hidratarse de modo natural u ordinario.

Artículo 11.- El ejercicio del derecho regulado en esta ley no afecta en modo alguno la calidad del cuidado básico de la salud, higiene, comodidad y seguridad, que serán provistos para asegurar el respeto a la dignidad humana y la calidad de vida, hasta el momento de la muerte de la persona.

Artículo 12.- La entrega del documento de Voluntad Anticipada en el centro sanitario corresponde a la persona otorgante. Si ésta no pudiera entregarlo, el centro médico efectuará la consulta en el registro creado a tal efecto por la autoridad de aplicación.

Artículo 13.- Las personas comprendidas en los artículos 1º y 2º podrán designar uno o más representantes a efectos de que actúen como interlocutores válidos con el médico y/o el equipo sanitario, y facultarlos para interpretar sus manifestaciones en la “Declaración de Voluntad Anticipada”.

Artículo 14.- El nombramiento de representante que haya recaído a favor del cónyuge o pareja de hecho de la persona otorgante se extingue a partir de alguna de las siguientes situaciones:

- a) Interposición de la demanda de nulidad de matrimonio, separación matrimonial o divorcio vincular.
- b) Renuncia expresa del representante.

Para el mantenimiento de la designación en la primera situación, el otorgante solicitará se inserte tal circunstancia en la correspondiente sentencia judicial o, en la segunda, lo expresará nuevamente en una declaración sustitutiva de la anterior.

Artículo 15.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 860/06

FUNDAMENTOS

La infección por virus de papiloma humano o HPV constituye la principal causa del cáncer cervical, llamado también cáncer de cuello uterino. Esta enfermedad causa la muerte de más de doscientas cincuenta mil mujeres al año en todo el mundo y en nuestro país, once mujeres cada día fallecen víctimas de esta afección oncológica.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que cada año se diagnostican en el mundo quinientos mil casos nuevos de cáncer de cuello de útero. La mortalidad es muy elevada, más de la mitad de estas mujeres mueren por este motivo. Ello supone la segunda causa de muerte por cáncer en mujeres.

Estos datos demuestran a las claras la trascendencia de contar con un método de prevención de esta afección y de ahí la relevancia, tras 20 años de trabajo, de la aprobación de la primera vacuna para prevenir y reducir la infección por el virus de papiloma humano.

La vacuna desarrollada por el laboratorio Merck Sharp & Dohme, llamada Gardasil, fue aprobada el 8 de junio de 2006 por la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA – Food and Drug Administration) de los Estados Unidos, tras un proceso acelerado de revisión que se reserva para productos de alto impacto para la salud pública. Es innovadora y tiene el potencial de reducir significativamente la incidencia de la enfermedad.

En la publicación “OncoLog” –abril 2006 Volúmen 51 número4- se aclara, “La vacuna previene la infección causada por dos subtipos del virus de los papilomas humanos (VPH) que están fuertemente asociados con el cáncer de cuello uterino. Los estudios han demostrado que la vacuna puede reducir el riesgo de infección por el virus del papiloma humano (VPH) en más del 90%. Se ha dado a conocer que la eficacia con respecto a la prevención de enfermedad clínica puede llegar al 100% en estudios a corto plazo. Se están investigando dos vacunas, un poco diferentes, por parte de dos laboratorios. La versión de Merck (Gardasil) –hoy ya aprobada en EEUU- es una vacuna cuadrivalente que incluye dos subtipos (16 y 18) que causan el setenta por ciento (70%) de los cánceres de cuello uterino y dos subtipos (6 y 11) que están asociados con las verrugas genitales. La vacuna de GlaxoSmithKline (Cervarix), que se encuentra en ensayos clínicos fase III, es una vacuna bivalente de las cepas 16 y 18”.

La vacuna aprobada está indicada para chicas, adolescentes y mujeres de entre 9 y 26 años, y la inmunización se adquiere luego de tres dosis que se administran en un período de 6 meses.

En nuestro país, comenta el doctor Tatti, jefe de Patología Cervical del Hospital de Clínicas, “la edad promedio de aparición del cáncer cervical es de 29 años; por eso, vacunar antes de esa edad permitiría prevenir su desarrollo”.

“Una de cada cinco mujeres argentinas de entre 15 y 60 años en algún momento de su vida va a contraer un virus del papiloma humano (VPH) de alto riesgo”, destaca el experto. Este virus se transmite por vía sexual. Por eso, la efectividad de la vacuna cuando se aplica antes de la pubertad hace que sea una verdadera herramienta de prevención del contagio.

Según los facultativos, en la mayoría de los casos de contagio, la enfermedad revierte sin mayor problema, pero en el veinte por ciento (20%) restante la infección puede hacerse crónica y dar lugar a lesiones precancerosas, de allí la importancia de la vacuna preventiva.

Conviene aclarar que, si bien la vacuna no ofrece protección contra todas las cepas del virus – existen más de 100 tipos diferentes de virus de papiloma humano (VPH) - sí protegen contra los tipos 16 y 18 que mayor probabilidad tienen de causar cáncer de cuello de útero. Por eso los especialistas calculan que una vacuna capaz de atacarlos podría evitar el setenta por ciento (70%) de estos tumores.

De todas maneras resaltan los expertos que en ningún caso la vacuna podría sustituir ni eliminar completamente las visitas al ginecólogo para examinar mediante citología cualquier lesión precancerosa. Los estudios han demostrado que la estrategia de combinar la introducción de una vacuna a una edad temprana con un programa de revisiones ginecológicas periódicas a partir de los 25 años, sería el camino más efectivo para reducir en un porcentaje superior al noventa por ciento (90%) el riesgo de padecer un cáncer de cuello de útero.

Desde la perspectiva de países como el nuestro, donde cientos de mujeres nunca pasan por el consultorio ginecológico a realizarse los controles recomendados, la introducción de una vacuna preventiva contra el virus del papiloma humano (VPH) podría ser la opción más factible para reducir la mortalidad por cáncer de cuello de útero.

En este sentido, el Estado tiene la obligación prioritaria de garantizar el derecho a la salud. Esta obligación se traduce, a nuestro entender, en la formulación y puesta en marcha de políticas públicas eficaces como la aprobación de esta vacuna que previene el cáncer de cuello de útero.

Es por ello que se torna imperativo la agilización de los trámites legales y reglamentarios correspondientes, a fin que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) apruebe y autorice, en el plazo más breve posible, su importación y/o comercialización.

Finalmente se vuelve ineludible destacar la relevancia de políticas públicas que logren transformaciones importantes en la salud de todos los argentinos como, en este caso, la aprobación de la vacuna que previene una afección que es la segunda causa de muerte de las mujeres en el mundo y en nuestro país. Esta aprobación se hace imprescindible por el alto impacto que tendrá en la realidad de miles de mujeres argentinas.

En el marco de una eficaz tarea desarrollada a nivel provincial en la atención primaria de la salud, se hace necesario solicitar el acompañamiento del nivel nacional para profundizar la política sanitaria de nuestra provincia y el país.

Por ello:

Autora: Marta Silvia Milesi, legisladora.

Firmantes: Susana Holgado, Delia E. Dieterle, Patricia Romans, María Inés García, Graciela González, legisladoras.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Comunica al Poder Ejecutivo nacional la necesidad de agilizar los trámites legales y reglamentarios correspondientes, a fin de que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) apruebe y autorice, en el plazo más breve posible, la importación y/o comercialización de la vacuna que previene la infección por Virus de Papiloma Humano o HPV, virus que constituye la principal causa de cáncer de cuello de útero.

Artículo 2º.- Se incorpore al Calendario Nacional de Vacunación, la vacuna contra el Virus de Papiloma Humano o HPV.

Artículo 3º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----o0o-----

Expediente número 861/06

FUNDAMENTOS

Sabido es que nuestra provincia cuenta con grandes extensiones de territorio con muy baja densidad poblacional. Hay lugares muy distantes entre sí en donde el camino rural o la ruta se transforman en únicos medios de comunicación para llegar a un hospital, hacer un trámite administrativo o llegar a un destino turístico.

Muchas veces estos caminos debido a las inclemencias del tiempo o a la demora de los servicios de mantenimiento se transforman en trampas mortales o zonas vulnerables para los viajeros que las transitan.

Otras veces las grandes distancias, los "largos caminos" entre dos puntos geográficos, provocan cansancio al viajero y con ello distracciones que en segundos se transforman en accidentes.

Otro factor de riesgo son los animales sueltos que por una u otra causa pueden estar fuera de los cercos perimetrales de los campos y transitar y/o cruzar las rutas y caminos.

La inseguridad también puede estar desencadenada por factores climáticos como una nevada o lluvia intensa, recibiendo periódicamente noticias de individuos, familias o grupos que en un auto, transporte de cargas o colectivo quedan varados largas horas al costado de un camino debiendo soportar condiciones de intenso frío o altísimas temperaturas, fuertes vientos o falta de agua.

Finalmente otro factor de peligro e inseguridad son los cada vez más frecuentes hechos delictivos que se cometen sobre transeúntes o pobladores aprovechándose las condiciones de aislamiento que imperan.

También hay que considerar otras emergencias como los problemas en los ductos, en los cableados o los problemas de salud de la gente que vive en la zona rural y no cuenta con el servicio telefónico.

Todas estas situaciones se ven agravadas en sus consecuencias por la imposibilidad de comunicarse que tienen los afectados ya que a veces a lo largo de cientos de kilómetros no hay cobertura de telefonía fija, celular ni otros sistemas de radiocomunicación, quedando librados a la suerte del paso de algún otro vehículo que si las condiciones lo permiten deberá hacer un recorrido que a veces puede insumir horas para avisar en algún lugar desde donde se pueda prestar un auxilio.

A continuación se describen a modo de ejemplo, ya que no conforman la totalidad de la red vial provincial, algunas rutas y caminos de regular, medio o intenso uso, con tramos sin poblaciones ni servicios intermedios e incommunicados telefónicamente en la mayor parte de ese recorrido.

Ruta 2:	Pomona – San Antonio Oeste	156 Km
Ruta 6	Casa de Piedra – General Roca	105 Km.
	General Roca – El Cuy	136 Km.
	El Cuy – ingeniero Jacobacci	207 Km
Ruta 250:	Pomona - General Conesa	143 Km
	General Conesa- Viedma	158 Km.
Ruta 251:	Río Colorado – General Conesa	152 Km
	General Conesa – San Antonio Oeste	87 Km
Ruta 3:	Viedma – San Antonio Oeste	178 Km
	San Antonio Oeste – Sierra Grande	125 Km
Ruta 22:	Río Colorado- Choele Choel	143 Km.
Ruta 23:	San Antonio Oeste – Valcheta	115 Km
	Valcheta – Sierra Colorada	149 Km
	Sierra Colorada - Los Menucos	45 Km
	Los Menucos – Maquinchao	70 Km
	Maquinchao – Ingeniero Jacobacci	68 Km

	Ingeniero Jacobacci – Comallo	92 Km
	Comallo – Pilcaniyeu	50 Km
	Pilcaniyeu – Bariloche	53 Km
Ruta 40:	Paso Flores – Pilcaniyeu	97 Km
	Pilcaniyeu – Norquinco	95 Km
Ruta 67:	La Esperanza-Mencue-Comallo	227 Km

Estadísticas de accidentes

Los medios de comunicación difunden periódicamente los datos estadísticos sobre accidentes de tránsito proporcionados por el Consejo de Seguridad de Río Negro. Al respecto el diario "Río Negro", de circulación regional, publicó el 07 de mayo de 2006:

"El tránsito sigue cobrando vidas en Río Negro. Por segundo año consecutivo el número de víctimas fatales llegó a las 80 personas. (...) un porcentaje importante resulta con lesiones de gravedad que suelen también provocar la muerte, mutilaciones y prolongados tratamientos de recuperación. // Todo ello sin contar la afección psicológica que generan estos hechos que, cada vez con más frecuencia, se transforman en tragedias. (...) Según informa el Consejo de Seguridad de Río Negro, las estadísticas del año 2005 informan:

- 876 choques en rutas rionegrinas.
- Los choques produjeron 145 víctimas fatales con distintos grados de afectación.
- Entre las víctimas fatales hubo 45 niños, de los cuales 4 murieron, 20 sufrieron lesiones graves y 21 leves.
- 292 personas mayores de edad se vieron involucradas en estos accidentes: 68 fallecieron, 111 resultaron gravemente heridas y 113 con lesiones leves.
- La mayoría de los accidentes se produjeron entre vehículos, totalizando 51 casos, las camionetas con 28, los camiones con 20, vehículos y peatones con 20, vehículos y ciclistas con 17 casos y 29 vuelcos, entre los datos más relevantes.

En cuanto a las rutas que más accidentes registraron el año pasado, los datos son: (la información del diario Río Negro no especifica el número de la ruta).

Rutas en jurisdicción de Bariloche, 23 casos.

- Roca, 22 casos.
- Cipolletti, 12 casos
- Viedma, 10 casos.
- Allen, 10 casos.
- Chichinales 10 casos
- Barda del Medio, 9 casos
- Choele Choel, 9 casos
- Pomona, 6 casos
- Río Colorado. 6 casos
- Sierra Grande, 5 casos
- Cinco Saltos, 5 casos
- San Antonio Oeste, 4 casos
- Conesa, 3 casos
- Puente Dique, 3 casos
- Valcheta, 2 casos
- Villa Regina, 1 caso
- Comallo, 1 caso
- Luis Beltrán, 1 caso.

- Sierra Colorada, 1 caso.
- El Bolsón, 1 caso.
- Los Menucos, 1 caso.

Leyes de tránsito, seguridad vial y responsabilidades por mantenimiento de la infraestructura vial.

Existe normativa que establece obligaciones y responsabilidades con respecto a la seguridad vial y en ella hay jurisprudencia sentada al respecto que ha obligado a jurisdicciones nacionales, provinciales e incluso municipales por donde transcurren las rutas a hacerse cargo de resarcimientos en caso de accidentes ocurridos por falta de las medidas de seguridad y mantenimiento.

Normativa

La Ley Nacional de Tránsito número 24.449 es la que rige en todo el territorio nacional a través de la adhesión de cada una de las provincias a esta ley. Son la excepción las provincias de Buenos Aires, San Luis y Córdoba quienes tienen con anterioridad a la ley número 2449 sus propias leyes de tránsito con muchas semejanzas con la ley nacional.

Río Negro adhirió a la Ley Nacional de Tránsito número 24.449 mediante la ley provincial 2942/95.

De la ley nacional número 24.449 se destacan a continuación algunos de los artículos que se relacionan con la fundamentación del presente proyecto:

El artículo 1º, dispone el ámbito de aplicación de la Ley Nacional de Tránsito.

“La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. (...)”

El artículo 2º, dispone la competencia de esta ley.

“Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales y municipales que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta. // El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional y otros organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales (...)”.

El artículo 21 establece que se entiende por Estructura Vial.

“Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica”. // (...) En autopistas, semiautopistas y demás caminos en que se establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia”.

El artículo 27 hace referencia a las construcciones permanentes o transitorias en zona de camino.

“Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente. // Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

- a) (...)
- b) Obras básicas para la infraestructura vial.
- c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

“La autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona del camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos o playas de

estacionamiento fuera de las zonas de caminos. // La edificación de (...) puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas. // Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de máximas garantías de seguridad del usuario (...)"

La realidad demuestra que las medidas de prevención no alcanzan para bajar los índices de mortalidad y de accidentes en las rutas, nacionales y provinciales de la provincia de Río Negro.

Ley provincial 3065/96

Cabe mencionar que hay normativa al respecto como la ley provincial 3065/96 que pone el énfasis en medidas de prevención, en el artículo 17:

"Se aconsejará a los conductores acerca de la necesaria prudencia en determinadas zonas de la provincia, que sea por las características propias del camino, por la alteración de las condiciones de los mismos debido a motivos climáticos o de cualquier otra índole y siempre que se considere apropiado a los fines de la presente ley".

Esta misma ley provincial establece en su artículo 30 para actuar en casos de accidentes:

"Tendrá carácter de obligatorio la organización de un sistema de auxilio para emergencias, cuya organización estará a cargo de las autoridades competentes locales y jurisdiccionales, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, transporte y asistenciales, quien podrá convenir con otros efectores la prestación del servicio en forma total o parcial cuando el equipamiento existente no resulte suficiente para estos objetivos."

Propuesta para implementar en la provincia de Río Negro

Sistema de comunicación en rutas para emergencias y catástrofes

Implica la implementación de un sistema de comunicación a ser habilitado progresivamente en las rutas rionegrinas con puestos para realizar llamadas de emergencias (Torres o Postes S.O.S) ubicados a la vera de las mismas y centros de recepción de llamadas que se encargarían de coordinar, derivar o disponer de las acciones acordadas a la emergencia planteada.

Para este sistema se propone un uso más amplio y abarcativo que el habitual en otras jurisdicciones donde estos postes y los centros de recepción son administrados por quienes están a cargo de concesiones viales y se limitan a servir a cuestiones de emergencias viales o accidentológicas de los usuarios de las rutas cubiertas.

El sistema de comunicación en rutas para emergencias y catástrofes de la provincia de Río Negro, estará enfocado a contemplar también, como se detalla en los fundamentos de la presente ley, las problemáticas enunciadas que sin ser necesariamente originadas en la vía pública comprometan la seguridad, la vida u otros riesgos de pobladores de parajes o puestos rurales que podrán acceder al sistema para comunicarse con las autoridades que desplegarán el plan de contingencia adecuado a la circunstancia.

Descripción de los componentes integrantes del sistema:

Postes S.O.S.

También llamados Torres de S.O.S. en ruta, Emergencias en Rutas, Sistema de Telefonía Postes Parlantes S.O.S. o Postes de Auxilio, son puntos de comunicación de emergencia en rutas que le permiten al viajero comunicarse con una central de ayuda y solicitar auxilio en caso de accidentes, desperfecto del vehículo o robos.

Estos postes se pueden distribuir a lo largo de la ruta con una separación entre ellos de alrededor de entre 10 y 15 kilómetros. Permiten hacer una llamada de voz presionando un pulsador que se encuentra a baja altura para ser utilizado por alguien discapacitado o un niño.

Igualmente estos sistemas de comunicación están preparados para ser usados por personas en estado de shock, adultos que sepan o no leer, niños o turistas que no comprendan mensajes escritos o el idioma.

La llamada es establecida entre el poste y un centro de control utilizando el sistema de manos libres, el centro de control identifica el número del poste y su ubicación; y procede de acuerdo a los procedimientos indicados para cada evento.

Estos postes se ofrecen en el mercado en diversos modelos y pueden ser metálicos o de hormigón de entre 6 a 12 metros de altura, vienen fabricados con gabinete estanco, anti-robo y antivandálico y utilizan energía solar por lo que no precisan de electricidad.

Centros de Control

Estos centros de recepción y control se pueden ubicar en extremos de la ruta a cubrir con el sistema o en poblaciones intermedias en condiciones de interconexión inmediata con organismos de asistencia pública y/o privada de emergencias, policía, bomberos, etcétera.

Pueden ser manejados por organismos de seguridad de tránsito, municipios, policía o alguno del que se disponga o sea creado a tal efecto según lo determine la autoridad de aplicación.

Desde estos centros se monitorean las llamadas entrantes, eventos ocurridos y también las acciones tomadas frente a ellos.

Permiten identificar al poste, así como también las dependencias más cercanas al mismo (hospitales, comisarías, organismos de defensa civil, etcétera) y coordinar en consecuencia un plan de contingencia.

Todos los llamados quedan registrados en el sistema para su posterior análisis y elaboración de estadísticas.

Usos y beneficios del sistema

Además de ser de ayuda en caso de emergencia para las personas que transitan en rutas y caminos rurales donde se instale el sistema, también pueden ser utilizados por pobladores rurales o de pequeños parajes cercanos a la ruta que se vean afectados por:

- Emergencias de salud, accidentes de trabajo.
- Eventos climatológicos excepcionales o catástrofes naturales (aislamiento por nevada, lluvias intensas, incendio de bosques o campos).
- Situaciones de robo, hurto, abigeato u otros hechos de violencia sucedidos en el área rural o paraje vecino.
- Animales sueltos.
- Accidentes o rupturas que afecten los distintos ductos o sistemas de tendido aéreo que transportan hidrocarburos, gas o electricidad.

Este tipo de usos posibilita tareas de prevención y apoyo al accionar policial, de salud pública o bomberos facilitando una más rápida y efectiva intervención. Brindan sensación de protección y seguridad a la población permanente de esos lugares y fomentan el turismo.

El sistema en definitiva no hace a la prevención de accidentes, pero sí hace a la seguridad en rutas y territorios circundantes en la medida que posibilita las comunicaciones para la inmediata atención de problemas siendo en ese sentido un instrumento de prevención de secuelas y consecuencias de eventuales accidentes que se produzcan. Permite que quien "pulse un botón" ubicado en una casilla en el poste se comunique con un centro de seguridad correspondiente a la zona.

El funcionamiento totalmente automatizado en caso de accidentes que produzcan heridos o cualquiera de los otros eventos señalados, permite la conexión inmediata con un centro de atención y más rápido actuarán la policía, bomberos o ambulancias.

Esta ley propone la implementación de un sistema de comunicaciones que puede salvar vidas o minimizar los efectos pos-accidentológicos. Si bien no evita el accidente en sí mismo contribuye a la mejor atención después del mismo.

Antecedentes en la Patagonia:

Las provincias de Chubut y Santa Cruz son pioneras en la instalación de postes de comunicación para emergencias. El antecedente más cercano es el modelo de "Poste S.O.S." instalado hacia fines del año 2004 en Chubut. Estos tienen una altura de 12 metros, son de hormigón armado, están alimentados con energía solar y no necesitan recurrir a fuentes exteriores. Serían modelo prototipo para la Región Patagónica dado las condiciones climáticas, accidentes geográficos, etcétera, que imposibilitan otros medios de comunicación para asistencia al viajero. Estos "Postes S.O.S." están provistos de protección contra robos, hurtos y descargas eléctricas.

Por ello:

Autor: Luis Di Giácomo, legislador.

Firmantes: María Marta Arriaga, Fabián Gatti, Beatriz Manso, Carlos Valeri, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Se implementa el Sistema Integrado de Comunicación en Rutas para la Atención de Emergencias y Catástrofes.

Artículo 2º.- La autoridad de aplicación deberá ordenar la instalación progresiva de un sistema de comunicación en rutas que asegure a lo largo de las mismas la posibilidad de establecer, con la proximidad que la tecnología en uso lo permita, la comunicación entre quien sufra una situación de emergencia y un centro, desde donde se le pueda brindar una respuesta y asistencia a su eventualidad o coordinar las acciones para que los organismos correspondientes a cada jurisdicción así lo hagan.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación determinará cual será el organismo de aplicación así como el plan de trabajo, los términos de tiempo y asignaciones presupuestarias para cubrir las rutas troncales o principales que defina la autoridad vial competente, en un plazo no mayor de cinco (5) años.

Artículo 4º.- Las rutas que se tracen, pavimenten o concesionen a partir de la sanción de la presente ley, deberán incluir el sistema como parte de la infraestructura vial.

Artículo 5º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 862/06

FUNDAMENTOS

En la ciudad de General Roca, en el año 2001, en medio del caos social y económico imperante en nuestro país, cuando muchos argentinos eligieron emigrar en busca de otras oportunidades, un grupo de adolescentes, docentes, familiares y amigos de la comunidad educativa del Centro de Educación Media número 16 (CEM N° 16), apostaron y desafiaron la realidad integrándose en un proyecto coral.

En la expresión artística encontró esta comunidad una forma de generar una identidad y una transformación de la crisis que corría en los inicios del nuevo Siglo.

La energía transformadora se canalizó en la creación del "Coro para todos", una forma de integración y permanencia escolar como lo define el proyecto. Con el tiempo se fueron sumando al coro ex alumnos y adolescentes que no pertenecían a esa comunidad educativa.

En la fundamentación del proyecto cabe señalar:

- "(...) trabajo áulico dentro de la materia música, integrándose dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI), como una actividad de retención e integración."
- "(...) El interés del adolescente por la educación vocal es directamente proporcional al impacto afectivo que ella genere."
- "Esta actividad vocal, surge de la necesidad de obtener protagonismo (...) generando un espacio para compartir y recrear la música".

Los objetivos del proyecto se pueden resumir en: "Búsqueda del reconocimiento y la valoración del compañero, la promoción de la ayuda mutua, generación de un ámbito democrático para la toma de decisiones, perfeccionamiento de técnicas vocales (respiración, relajación e impostación), estimulación del desarrollo auditivo y la ampliación del registro vocal".

Integran el "Coro para Todos" alumnos de la institución de todos los niveles, ex alumnos (egresados y adolescentes que abandonaron sus estudios), jóvenes que concurren a otras escuelas de nivel medio y adolescentes que trabajan y no estudian.

Las dos primeras metas que pautó el "Coro para Todos" ya se cumplieron: despertar el interés por lo vocal y concientizar sobre la responsabilidad y disciplina que este proyecto conlleva. La tercera meta es ambiciosa, es "su sueño": grabar un Cd.

El coro desde sus inicios se presenta en actos institucionales, encuentros vocales y se muestran a la ciudad cuando cantan en una esquina céntrica para obtener fondos que necesitan para sostener la actividad.

El trabajo coral también se muestra en la región y la provincia. Obtienen a su paso el reconocimiento del público y de las instituciones en general. Toda la actividad es seguida de cerca por los medios masivos de comunicación quienes destacan el trabajo social que traspasa las aulas. (Ver documentación adjunta).

Los jóvenes integrantes del "Coro para Todos" señalan que en nuestra provincia no existe un coro que se haya formado y funcione en un establecimiento educativo, según expresan en una nota periodística en el diario La Mañana Neuquén, del día 10 de noviembre de 2005.

La directora del "Coro para Todos" es la profesora Cecilia Altamirano de General Roca, docente del Centro de Educación Media número 16 (CEM N° 16). A la fecha integran el coro medio centenar de

adolescentes y jóvenes. Son acompañados por familiares, docentes y amigos que dedican horas de trabajo al servicio del proyecto en la organización de actividades para la junta de fondos, en la gestión de trámites administrativos y para todo lo que sea necesario y que permita a los integrantes del coro expresarse y generar emociones en el oyente.

Se adjunta carpeta con fotocopias de artículos periodísticos, notas emitidas, notas recibidas, programas de eventos y proyecto "Coro para Todos".

Por ello:

Autor: Luis Di Giácomo, legislador.

Firmantes: María Marta Arriaga, Fabián Gatti, Beatriz Manso, Carlos Valeri y Celia Graffigna, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, cultural y educativo las actividades del "Coro Para Todos" del Centro de Educación Media número 16, de la ciudad de General Roca.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 863/06

Viedma, 02 de noviembre de 2006.

Al señor
presidente de la Legislatura
de la provincia de Río Negro
ingeniero Mario De Rege
Su despacho

Nos dirigimos a usted haciendo uso de la facultad que nos confiere la Constitución provincial en su artículo 139, inciso 5) a efectos de solicitarle gestione ante el Poder Ejecutivo de la provincia, el siguiente pedido de informes:

- 1) Relación y/o vinculación jurídica mantenida por la provincia de Río Negro y la empresa SAPSA.
- 2) En caso de existir vinculación jurídica alguna entre la provincia de Río Negro y la empresa SAPSA, remita copias debidamente certificadas de todos los antecedentes documentales (vgr. contratos, decretos, leyes, etcétera) que guarden relación con dicha vinculación.

Atentamente.

Autor: Ademar Jorge Rodríguez, legislador.

Firmantes: María Marta Arriaga, Javier Iud, Carlos Peralta, Esther Acuña, Eduardo Javier Giménez, Gustavo Costanzo, legisladores.

-Se giró.

-----oOo-----

Expediente número 864/06

Viedma, 31 de noviembre 2006.

Al señor
presidente de la Legislatura
de la provincia de Río Negro
ingeniero Mario De Rege
Su despacho

Nos dirigimos a usted haciendo uso de la facultad que nos confiere la Constitución provincial en su artículo 139 inciso 5) a efectos de solicitarle gestiones ante el Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos; Secretaría de Obras y Servicios Públicos; Dirección General de Transportes y Aeronáutica, el siguiente pedido de informes:

- 1) Estado actual de aeronaves que pertenecen al Estado provincial.
- 2) Lugar donde se encuentran las aeronaves, su estado técnico y legal.
- 3) Estado estructural del hangar de la provincia y elementos que se preservan en su interior.
- 4) Estado de los aeródromos provinciales. Detalle de su operatividad.
- 5) Último inventario de repuestos para aeronaves provinciales que fueron adquiridos por el Estado provincial.
- 6) Situación de la empresa estatal rionegrina Servicios Aéreos Patagónicos Sociedad del Estado Residual, respecto a situación legal, estado de su liquidación, etcétera.
- 7) Cantidad de personal afectado al servicio aeronáutico y sus lugares de trabajo.
- 8) Metodología empleada para la contratación de los servicios aéreos en los diferentes organismos que lo solicitan y si se cuenta con personal especializado para formular los contratos y su posterior verificación de cumplimiento. En que consiste la verificación del servicio contratado.
- 9) Listado de empresas que se contratan. Cuántos fueron los contratos realizados durante los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 hasta la fecha y a qué empresas aeronáuticas.
- 10) Si se realizan licitaciones para la contratación de los servicios aéreos.
- 11) Gasto estimado anual en contrataciones de servicios aéreos.
- 12) Situación legal de las obligaciones y deudas contraídas por la empresa durante los años 2001 hasta la fecha, discriminando monto de deuda, identificación de acreedores, vencimientos y exigibilidad.
- 13) Últimos cinco balances aprobados.

Atentamente.

Autor: Ademar Jorge Rodríguez, legislador.

Firmantes: Javier Alejandro Iud, Elba Esther Acuña, Carlos Gustavo Peralta, Gustavo Costanzo, María Marta Arriaga, Eduardo Javier Giménez, legisladores.

-----oOo-----

Expediente número 865/06

FUNDAMENTOS

En los albores del Siglo XX, precisamente el 23 de mayo de 1911 y con la fundación del Museo Social Argentino, comenzaba la incipiente tarea de una institución privada y de bien público que marcó y marca significativamente la calidad educativa de nuestro país, propiciando sus grandes objetivos humanistas, científicos y artísticos, destinados a exaltar la solidaridad social y la cooperación entre sus integrantes con la finalidad que sus objetivos se expandan al resto de la sociedad.

Transcurridos los años, desde aquel 1911 y bajo la dirección de hombres comprometidos por los ideales primigenios, se llega al año 1956 cuando el 5 de noviembre se fundara la Universidad del Museo Social Argentino por iniciativa del doctor Guillermo Garbarini Islas, reconocida como institución por el decreto ley número 6403/55, dando paso a las facultades de Servicio Social, Eugenesia Integral y Humanismo.

Se constata que en ese año surgió la primera promoción de periodistas y que en ella, se destacaban los nombres de ciudadanos de Río Negro quienes supieron con el correr del tiempo hacer trascender los límites geográficos provinciales, dando cuenta de la excelencia del potencial humano de nuestra provincia patagónica.

Por este motivo y con la somera referencia de este hecho trascendente, bien vale rescatar la fecha del 5 de noviembre y al cumplirse los cincuenta años de interrumpida y fecunda labor de la Universidad del Museo Social Argentino, a pesar del -muchas veces- arduo camino recorrido, reconocer la excelencia de este portal educativo de significativa importancia en el orden nacional e internacional.

Por ello:

Autor: Alfredo O. Lassalle, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1°.- Declárase de importancia social, cultural y educativa, la labor que lleva adelante la Universidad del Museo Social Argentino, al cumplir, el próximo 5 de noviembre, su quincuagésimo aniversario y, siendo que fue en sus claustros donde, hace muchos años, dieron sus primeros pasos como periodistas, ciudadanos rionegrinos.

Artículo 2°.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 866/06

FUNDAMENTOS

Al referirse a los principios en que debe sustentarse la política administrativa del Estado, dice el artículo 47 de la Constitución provincial: "...La administración pública provincial y en lo pertinente la municipal, están regidas por los principios de eficiencia, austeridad, centralización normativa, desconcentración, imparcialidad, equidad, igualdad y publicidad de las normas o actos...".

El artículo 104, a su vez, al aludir a las políticas de planificación y regionalización expresa: "...La acción de gobierno en cuanto a promoción económica y realización de la obra pública, responde a una planificación integral que contempla todas las relaciones de interdependencia de los factores locales, regionales y nacionales..."

Una de las características del actual aparato administrativo del Estado es la dispersión de los organismos y dependencias responsables de la ejecución de obras.

En un estudio realizado recientemente por el Bloque "17 de Noviembre" sobre las empresas públicas provinciales se consigna que del total de empresas (excluyendo las que están en proceso de liquidación o con liquidación resuelta) hay por lo menos siete cuyos objetivos y actividades se relacionan con la ejecución de obras o la prestación de servicios públicos; si consideramos además las dependencias de la administración central y los organismos descentralizados que tienen a su cargo funciones similares; nos encontramos frente a hechos que corroboran aquella afirmación.

Esta circunstancia justifica plantear la necesidad de revisar al menos parcialmente y en este aspecto la organización actual de la administración pública y la conveniencia de crear una estructura de rango ministerial que aglutine la dirección y coordinación de las obras que ejecuta el Estado así como de los servicios públicos a su cargo.

La creación de un Ministerio de Obras y Servicios Públicos permitiría concentrar en una jurisdicción una parte significativa de la capacidad de compra del Estado, fortaleciendo su poder de negociación, lo que significa la posibilidad de precios y condiciones más razonables en las contrataciones del Estado.

La definición de los objetivos políticos en materia de obras y servicios públicos desde un organismo de alto nivel y la coordinación en ese ámbito de los diferentes programas y proyectos a ejecutar por los organismos, empresas y dependencias, permitiría una mayor racionalidad en la asignación de los recursos destinados a la ejecución de obras y a la prestación de servicios y un control más eficaz de su utilización.

Para asegurar el cumplimiento de los objetivos del modelo propuesto deberían ponerse en marcha dos unidades técnicas especializadas, subordinadas directamente al titular del ministerio:

- Una destinada a auditar la contratación de bienes, servicios y obras de toda la jurisdicción, incluyendo la recepción de las obras terminadas y de los suministros adquiridos,
- La otra dedicada a generar información pública en tiempo real por medios electrónicos accesibles a todos los ciudadanos, de toda las fases de los procesos administrativos que lleven a cabo las dependencias, organismos y empresas para la contratación de obras, bienes y servicios.

Por ello:

Autor: Bloque Peronista 17 de noviembre.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Incorporáse como inciso h) del artículo 1º de la ley número 4002 de Ministerios (DNU número 1/2005), el siguiente:

“h) de Obras y Servicios Públicos”.

Artículo 2º.- Compete al Ministerio de Obras y Servicios Públicos asistir al gobernador en todo lo inherente a la gestión de la obra pública, los servicios públicos, la vivienda, la energía eléctrica, los servicios viales y en particular:

1. Intervenir en la planificación y entender en la ejecución y control de obras de infraestructura social básica, puertos y vías navegables, emprendimientos viales, aeropuertos, obras sanitarias, edificios y bienes de dominio público.
2. Intervenir en la planificación y entender en la prestación, control y regulación de los servicios públicos de transporte, telecomunicaciones, energía eléctrica, servicios especiales de defensa de cursos de agua, control de inundaciones y régimen de aguas.
3. Promover la edificación, ampliación y mejora de la vivienda y sus servicios de infraestructura y el aprovechamiento de recursos disponibles a nivel regional para el mejoramiento habitacional.

Artículo 3º.- Las dependencias de la administración central que tengan a su cargo la ejecución de obras o prestación de servicios públicos serán reubicadas en jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 4º.- Los organismos autárquicos, las sociedades del Estado y las sociedades anónimas en las que la provincia tenga participación accionaria y cuyos fines y actividades sean competencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, mantendrán relación funcional con el Poder Ejecutivo a través de dicho ministerio, el que ejercerá la supervisión política y técnico-económica de las acciones que ejecuten.

Artículo 5º.- Funcionarán en el ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos con dependencia directa de su titular las siguientes unidades orgánicas:

1. Una unidad responsable de auditar la contratación de bienes, servicios y obras por parte de las dependencias, organismos y empresas de la jurisdicción, incluyendo la fase de recepción de las obras terminadas y de los suministros adquiridos.
2. Una central de registro e información pública en tiempo real por medios electrónicos accesibles a la comunidad, de todas las fases de los procesos administrativos que lleven a cabo las dependencias, organismos y empresas de su jurisdicción, para la contratación de bienes, servicios y obras.

Artículo 6º.- Dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley el Poder Ejecutivo ordenará el texto de la ley número 4002, incorporando las modificaciones precedentes.

Artículo 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias que requiera la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 8º.- De forma.

Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----o0o-----

Expediente número 867/06

FUNDAMENTOS

El sistema educativo de la provincia de Río Negro presenta deficiencias de tipo pedagógico, salarial y de infraestructura. Son innumerables las localidades de la provincia que están reclamando la construcción de nuevos edificios para establecimientos escolares o la ampliación de los existentes.

Puntualmente la comunidad educativa de El Bolsón desde hace varios años está reclamando la construcción de los nuevos edificios para la escuela primaria número 318 y el Centro de Educación Media (CEM) número 48 y 94. Hoy esta situación se agrava porque se vence el comodato por el cual se dispone del edificio, el cual pertenece a la Iglesia Católica.

A fines del 2005 la respuesta de las autoridades para cada uno de los casos fue que el llamado a licitación para la construcción del Centro de Educación Media número 48 (CEM N° 48) iba a ser en diciembre o en enero y que para la escuela primaria número 318, la tierra ya estaba cedida, habiendo prometido el gobernador Saiz, que en el transcurso de este año estos edificios comenzarían a construirse.

Es de destacar que en el presupuesto del año en curso se programaron las partidas necesarias para dar inicio a la ejecución de las obras, en cada caso por una suma de \$150.000, lo que a todas luces se supone un desembolso inicial y no la realización total de las mismas. Sin embargo, al día de la fecha no se han ejecutado los montos previstos por lo que se vuelve imperioso comenzar las obras a fin de poder habilitarlas para el inicio del ciclo lectivo 2007.

Por ello:

Coautores: Javier Alejandro Iud, Elba Esther Acuña, Carlos Gustavo Peralta, legisladores.

Firmante: Carlos Valeri, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Obras Públicas, que implemente las medidas necesarias para la rápida ejecución de la construcción de los edificios de la escuela primaria número 318 y de los CEM número 48 y CEM número 94 de la ciudad de El Bolsón.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 868/06

FUNDAMENTOS

Las telecomunicaciones permiten la mayor y mejor integración de los pueblos. En nuestro país, que desde el año 1983 vive ininterrumpidamente en democracia, el derecho a acceder libremente a la información es una garantía por parte del Estado. De acuerdo al texto del artículo 42 de la Constitución nacional surge la obligación de las autoridades de proveer a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios.

Históricamente en nuestro país el servicio de acceso a la información telefónica para los usuarios ha sido gratuito. Sin embargo y haciendo caso omiso a la obligación constitucional de velar por los derechos que los consumidores tienen como tales, así como el libre acceso a la información, en el año 1999 el Estado nacional dictó la resolución de la Secretaría de Comunicaciones número 2926, que merced a la propuesta realizada por las empresas Telefónica y Telecom -licenciatarias del servicio telefónico en el territorio nacional desde 1990 a la actualidad- aprobó una "tarifa máxima para el servicio de acceso de información '110' de Dos Pulsos Telefónicos (2 PTFOS) para la categoría de clientes residenciales, y de Seis Pulsos Telefónicos (6 PTFOS) para todos aquellos que no encuadren en dicha categoría". Dicha resolución debería haber entrado en vigencia a partir de 1 de enero del año 2000. Gracias al recurso de amparo -asegurado por la ley nacional número 16.986- que la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Buenos Aires -representada por su titular Alicia Oliveira- presentó mediante la causa número 40.032/99, se ordenó la suspensión de la aplicación de la resolución mencionada. A partir de ese momento las telefónicas establecieron para el servicio de informaciones "110" un sistema de voz que va guiando a los usuarios por varias opciones hasta finalmente obtener -en teoría- el número solicitado. Cabe acotar que con dicho mecanismo, el 110 se volvió completamente burocrático, y a menudo -lejos de obtenerse los resultados esperados- con la difusión de datos telefónicos erróneos. Lo que -de acuerdo a lo expresado por voceros de la empresa Telefónica al diario Clarín en su edición del lunes 17 de febrero de 2003- es un sistema que "agiliza el tráfico de información y la cantidad de llamados que se pueden atender a medida que ingresan las consultas. Funciona como un embudo: mientras se le dan los datos a la máquina se acota la búsqueda de información", dista bastante de cumplir su cometido.

En primera y segunda instancia, la resolución 2926/99 había quedado sin efecto, pero a partir de un fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia el día jueves 02 de noviembre del corriente, se consideró que "el Defensor del Pueblo de la ciudad no tiene legitimación para demandar ante los tribunales federales la declaración de nulidad de un acto de autoridad nacional. Los actos del gobierno nacional y de sus órganos son cuestionables ante los tribunales de este mismo carácter, que rigen lo atinente a los procedimientos, a la capacidad de estar en juicio como parte y al modo de configurarse las controversias para ser susceptibles de resolución judicial". Para la Corte, un órgano de control de la administración de la Ciudad de Buenos Aires -como es la Defensoría del Pueblo- "no tiene personería legal de los particulares afectados" y "carece de competencia constitucional para objetar los actos de las autoridades nacionales, y eventualmente obtener su anulación".

Los jueces Raúl Zaffaroni y Ricardo Lorenzetti votaron en disidencia al considerar que el Defensor del Pueblo porteño requirió un pronunciamiento "que tendrá efectos jurídicos sobre una pluralidad relevante de sujetos y existe una norma que le confiere de modo general la legitimación (el artículo 137 de la Constitución de la ciudad)". Debido a que la mayoría en la Corte no reconoció legitimación a la defensoría, el caso fue rechazado sin una definición sobre la cuestión de fondo. Es decir, no analizó si es válido el arancelamiento del servicio "110" por considerar que quien lo impugnó ante los tribunales no tenía facultades para hacerlo.

El Estado nacional, que en 1999 intentó poner en marcha una medida como la anteriormente mencionada -la cual atenta contra los derechos de los consumidores de nuestro país- es quien debería dar marcha atrás con dicha resolución y así cumplir con una de sus funciones esenciales: velar por los intereses ciudadanos, en lugar de defender la posición lucrativa de los grandes monopolios de telecomunicaciones.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

Firmante: Adrián Torres, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo nacional que vería con agrado la derogación de la resolución número 2926/99 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, por atentar ésta contra los derechos de los consumidores amparados por el artículo 42 de la Constitución nacional.

Artículo 2º.- De forma.

Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 869/06

FUNDAMENTOS

La responsabilidad de disponer correctamente los envases y residuos de los agroquímicos utilizados por la actividad agropecuaria (fruticultura y horticultura), hace necesario el compromiso de toda la cadena de uso de los productos, (esto es fabricantes, vendedores, galpones de empaque, productores, como así también de los organismos estatales sean estos municipales o provinciales).

En la provincia de Río Negro, se encuentran cultivadas alrededor de 42 mil hectáreas distribuidas en 23 mil hectáreas de manzana, 16 mil hectáreas de pera y más de 3 mil hectáreas de carozo; destinándose una porción menor para la producción hortícola que también es generadora de envases y residuos.

De acuerdo al último relevamiento frutícola la producción de residuos es de aproximadamente 100 toneladas al año, tomando en cuenta solamente los envases plásticos, desconociéndose el producto de envases y residuos por el cultivo hortícola en los valles irrigados de nuestra provincia.

En el mes de noviembre del corriente año se iniciará el "Programa Provincial de Recolección de Envases y Residuos de la Actividad Agropecuaria de la provincia de Río Negro". Las zonas en que se realizará este programa son el Alto Valle, Valle Medio, General Conesa, Río Colorado y Valle Inferior.

Los envases y residuos que se recolectarán serán todos los producidos por la actividad y también el pasivo ambiental existente en chacras, galpones de empaque o depósitos de venta, llamados obsoletos por ser productos vencidos o prohibidos y aquéllos que no tienen marbete de identificación.

La recolección se hará en bolsas de diferentes colores las que estarán debidamente identificadas con el nombre o el número de RENSPA (Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios) de cada productor, como así también con la cantidad de envases que contenga, lo que permitirá que cada depósito transitorio pueda extender un certificado de recepción de los residuos recibidos.

El tratamiento de los mismos se realizará a través de dos sistemas. Los envases con triple lavado (recolectados en bolsas de color verde o naranja) que serán entregados a los fabricantes para su reciclado y los residuos sucios (recolectados en bolsas negras) y obsoletos (en bolsas rojas) que serán tratados en la empresa INDARSA instalada en el parque industrial de la ciudad de Neuquén, autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente de Nación y la Secretaría de Medio Ambiente de Neuquén para tratar este tipo de residuos en el marco de la legislación vigente.

El reciclado de envases plásticos determina para el sector productivo una medida tendiente hacia la protección del medio ambiente, ante las producciones intensivas de fruta y de hortalizas cumpliendo de esta forma con una asignatura pendiente del sector para con el cuidado medio ambiental.

Han sido varios los intentos de distintos sectores para lograr la implementación de programas de este tipo, por lo que la iniciación de este programa en consenso entre todos los actores del sector productivo frutícola y hortícola, públicos y privados, municipios y provincia, demuestra el grado de concientización del sector respecto de la necesidad de avanzar hacia prácticas productivas que minimicen

la afectación del medio ambiente y en consecuencia les permita cumplimentar a nuestros productores los más exigentes requerimientos de los mercados internacionales en la materia y acentuar el concepto internacional de la Región Patagónica como zona libre de contaminación.

Por ello:

Coautores: José Luis Rodríguez, Jorge Martín, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés ecológico, productivo y económico, el “Programa Provincial de Recolección de Envases y Residuos de la Actividad Agropecuaria de la provincia de Río Negro”, dada su importancia en la custodia y protección del medio ambiente.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 870/06

FUNDAMENTOS

HPV son las siglas en inglés del Virus del Papiloma Humano. La mayoría de las personas que están infectadas por este virus no presentan anormalidades clínicamente detectables en el examen médico y por lo tanto desconocen su condición de infectados. Sin embargo, la infección por HPV puede llevar a desarrollar lesiones severas en el tracto genital tanto en hombres como en mujeres.

Esta infección llamada también cáncer de cuello uterino es la segunda causa más frecuente de muertes por cáncer en mujeres de todo el mundo, teniendo en cuenta que cerca del 99,7% de los casos son debidos a infección por HPV.

Los tipos de HPV 16 y 18 son los causantes de aproximadamente el 70% de los casos de cáncer cérvicouterino y los tipos 6 y 11 causan aproximadamente el 90% de las verrugas genitales.

En todo el mundo el cáncer de cuello de útero es el segundo cáncer más común en mujeres (después del cáncer de mama) La Organización Mundial de la Salud calcula que actualmente hay más de 2 millones de mujeres en el mundo que tienen cáncer de cuello de útero. Cada año se diagnostican 490.000 nuevos casos, esto es más de 1350 casos nuevos por día.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud cerca de 650 mujeres en todo el mundo morirán diariamente de cáncer de cuello de útero. Este puede presentarse a cualquier edad en la vida de una mujer comenzando en la adolescencia. Alrededor de la mitad de las mujeres diagnosticadas con cáncer de cuello de útero tienen entre 35 y 55 años de edad y, probablemente muchas de éstas mujeres estuvieron expuestas al HPV durante su adolescencia y la segunda década de la vida.

La proporción de mujeres infectadas de HPV es más común de lo que parece: en Argentina, fue estimado que 35 de cada 100 mujeres, entre 15 y 23 años tenían virus del papiloma humano y de éstas, la mitad estaban infectadas con virus de alto riesgo. Afortunadamente el diagnóstico de infección de HPV no significa que la mujer vaya a padecer un cáncer de cuello uterino. La realización periódica del examen de Papanicolaou puede advertir la presencia del virus favoreciendo el diagnóstico precoz y el tratamiento en los casos en que sea necesario, evitando así la progresión de la infección y el cáncer.

De hecho lo grave no es tener el HPV sino la falta de acceso a cuidados generales y atención primaria de la salud a la que frecuentemente están expuestas las mujeres de los países en desarrollo.

La Administración Nacional de Alimentos y Medicamentos de la Argentina – ANMAT – acaba de aprobar para la comercialización en la Argentina al GARDASIL, la vacuna del Laboratorio MERCK SHARP & DOHME contra el cáncer de cuello de útero.

La vacuna ya fue aprobada a principios del mes de junio del 2006 por la Oficina para la Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos (Food and Drug Administración – FDA) bajo el proceso de “revisión prioritaria”.

Esta es la primera y única vacuna en el mundo diseñada para la prevención del cáncer cérvicouterino y vulvar, así como de las lesiones pre-cancerosas causadas por los tipos 16 y 18 del VPH, las lesiones pre-cancerosas de bajo grado y las verrugas genitales causadas por los tipos 6, 11, 16 y 18 del Virus del Papiloma Humano (VPH).

La vacuna fue diseñada para atacar los tipos de HPV 16 y 18 que son los causantes de aproximadamente el 70% de los casos de cáncer cérvicouterino y los tipos 6 y 11 que causan aproximadamente el 90% de las verrugas genitales.

Es una vacuna tetravalente y recombinante (que no contiene el virus vivo) y que se aplica en tres inyecciones dadas a lo largo de un período de 6 meses.

El Comité de Consulta sobre las Prácticas de Inmunización (ACIP) recomendó que las tres dosis de GARDASIL r+ sean rutinariamente administradas en las niñas de 11 y 12 años de edad.

Correctamente efectuada, se espera que la inmunización basada en GARDASIL r+ pueda ayudar a prevenir la mayor parte de los casos de cáncer cérvicouterino, cuya causa directa sean los dos tipos de VPH incluidos en la vacuna (el 16 y el 18).

Hay resultados alentadores también para la vacuna Cervarix de los laboratorios GlaxoSmithKline (GSK) que se encuentra en estudio de fase III.

Según la doctora Alejandra Picconi, Jefa del Servicio de Virus Oncogénicos del Instituto Malbrán, existen tres importantes obstáculos por superar: "... es muy costosa para un plan masivo de inmunización, exige cadena de frío y se administra en tres dosis inyectables separadas por intervalos de algunos meses ...".

La importancia que tanto Argentina como otros países en desarrollo puedan implementar planes masivos de vacunación radica es que el HPV que termina en cáncer es más frecuente en mujeres de bajos recursos. Como en general éstas no concurren al hospital cuando se infectan con algún tipo de HPV, sus lesiones no son detectadas ni tratadas. Por lo tanto la posibilidad de sufrir cáncer de cuello uterino es aún más alta.

El Estado rionegrino debe implementar políticas públicas donde se le dé prioridad a la salud, garantizando de ésta manera una campaña de vacunación para prevenir la expansión de ésta infección en nuestra provincia.

Por ello:

Autor: Bloque Peronista "17 de noviembre"

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Consejo Federal de Salud (COFESA) que, a partir que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) apruebe y autorice la importación y/o comercialización de la vacuna que previene la infección por Virus del Papiloma Humano o HPV, se agilicen los trámites para realizar convenios entre la nación y las provincias a fin de que la misma pueda ser aplicada a la franja etárea de la población que corresponda, una vez que tenga fecha en el calendario nacional de vacunación.

Artículo 2º.- A las autoridades de Salud Pública de la provincia de Río Negro para que impulsen tales medidas en la primera reunión que sea convocado el COFESA.

Artículo 3º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----0-----

Expediente número 871/06

FUNDAMENTOS

A comienzos del Siglo XX los bosques naturales cubrían un tercio del territorio argentino. Nuestro país contaba por entonces con más de cien millones de hectáreas -el equivalente a la suma de las superficies territoriales de Francia y España- con árboles, compuestas por distintos ecosistemas, tanto tropicales como secos. Hoy tan sólo queda la tercera parte de esa forestación, alrededor de treinta y cinco millones de hectáreas: durante los últimos dos Siglos muchos de aquellos árboles fueron talados o barridos por incendios. Siguiendo ese ritmo de destrucción, dentro de un Siglo, nuestro país perdería prácticamente todos sus bosques. Por lo tanto, resulta imperiosa la necesidad de proteger y aumentar la forestación argentina.

Los bosques nativos son aquéllos que se han establecido sin la intervención del hombre, son sistemas vitales con capacidad de autoconservación y autorregulación. Los mismos presentan una máxima complejidad, involucrando beneficios palpables e intangibles indispensables para la continuidad de la vida sobre el planeta, como microclimas, refugio de fauna y flora, protección de los suministros de agua y suelos, fuente de energía, oferta de vivienda y tantas otras necesidades que vienen relacionadas con la especie humana. La superficie de bosque nativo de argentina en el año 1937 era de 37.535.308 hectáreas, en 1987 ascendía a 35.180.000 hectáreas y 1998 tan solo 33.190.442 hectáreas.

La deforestación, es decir la pérdida de bosque nativo es un proceso que ocurre por pulsos asociados a momentos favorables para la expansión agrícola, ya sea por los precios de los productos agrícolas, cambios tecnológicos o contexto sociopolítico. A partir de 1980 comenzó en nuestro país un período de deforestación favorecido por la inversión en infraestructura, los avances tecnológicos (cultivos transgénicos y siembra directa) y el contexto internacional de globalización que se acentuó en la década del 90 y continúa hasta nuestros días.

A fin de detener los desmontes en nuestro país, así como exigir a las provincias la realización de un ordenamiento territorial de los bosques nativos -una medida indispensable para tener un plan racional

para su protección y aprovechamiento sustentable- a lo largo de los años se han presentado diversos proyectos de ley, tanto en la Cámara de Diputados de la Nación, como en la de senadores. El más reciente, es el expediente número 2843-D-2006, publicado en trámite parlamentario número 60 del día martes 30 de mayo del corriente, cuya autoría pertenece al diputado Miguel Bonasso. El mencionado proyecto sobre "Presupuestos para la Protección de Bosques Nativos", que establece las medidas básicas para una efectiva protección de nuestros bosques, fue aprobado en la Comisión de Recursos Naturales y Ambiente Humano, luego pasó a la Comisión de Población y Desarrollo Humano, presidida por el diputado Roberto Lix Klett del partido Fuerza Republicana de Tucumán, pero allí permanece demorado, sin posibilidad –por el momento- de recibir tratamiento en Cámara.

El proyecto de ley determina la emergencia forestal en todo el territorio nacional y establece una moratoria a los desmontes de bosques por un año. Durante ese plazo cada provincia debe desarrollar un ordenamiento territorial en las zonas de bosques nativos para que el territorio sea utilizado de manera racional, compatibilizando las necesidades sociales, económicas y ambientales.

De acuerdo al informe de Greenpeace denominado "Desmontes S.A.", "en la Argentina, por año, se desmontan 250 mil hectáreas de monte nativo principalmente en el Chaco Seco donde el 70% del bosque fue eliminado por la expansión agrícola. El Chaco Húmedo y la selva pedemontana de las Yungas forman parte también de la lista de áreas amenazadas. La Selva Misionera alberga la más alta biodiversidad del país, pero sólo queda un 7% de la superficie original y la mayor parte se encuentra en nuestro país, ya que en Paraguay y Brasil ha sido prácticamente destruida. A la destrucción del bosque para conversión en tierra de cultivo se le suma el reemplazo de selvas por forestaciones implantadas, para uso industrial".

Juan Carlos Villalonga, director Político de Greenpeace denunció recientemente que cinco importantes empresarios nacionales se encuentran vinculados a operaciones de desmontes en todo el Norte argentino, lo que representa la pérdida de más de treinta mil hectáreas de bosques nativos en los últimos diez años, avalados por distintos artilugios legales e ilegales y amparados en las debilidades normativas y la incapacidad de control efectivo de las administraciones provinciales. Villalonga expresó que: "... Es obligación del Estado planificar las acciones tendientes a asegurar la provisión de bienes y servicios ambientales que brindan los ecosistemas. Para lograr esto, es preciso establecer un Plan de Ordenamiento Territorial que permita regular el uso del suelo y las actividades productivas y que otorgue a las provincias los criterios fundamentales para decidir el uso del bosque nativo atendiendo tanto sus necesidades productivas como su conservación ...".

Según un informe estadístico del Instituto de Colonización, en 1999 en la provincia del Chaco había 1.938.547 hectáreas de tierras fiscales, la mayoría de las cuales correspondían a bosques nativos. Para 2005, quedaban 687.053 hectáreas. Así, de acuerdo con este informe, en solo 6 años, "se extraviaron" 1.251.494 hectáreas, sostuvo.

En los fundamentos del proyecto de Ley de Presupuestos para la Protección de Bosques Nativos se enuncia que: "Un informe oficial del 2004 determinó que nuestro país perdió el 70% de su patrimonio forestal nativo en los últimos 70 años. Según este informe de las 107.260.000 hectáreas de bosques nativos que contabilizó el censo forestal de 1935, sólo quedan 33.190.400. Es decir que hace 70 años el 39% del territorio nacional estaba cubierto por bosques; mientras que hoy esa cifra sólo llega al 12% de nuestro territorio. Los incendios, la tala y el avance de la frontera agropecuaria, acentuada por la fiebre de la soja en la última década, son las principales causas de esta disminución. El informe oficial advierte que junto con la pérdida de nuestro patrimonio forestal, se pone en peligro el 40% de sus especies vegetales y animales".

Para finalizar, vale la pena citar al artículo 41 de la Constitución nacional, el cual dispone que: "... Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales ...". El proyecto de Ley sobre "Presupuestos para la Protección de Bosques Nativos" merece tratamiento urgente.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Comisión de Población y Desarrollo Humano, que vería con agrado el urgente tratamiento del expediente número 2843-D-2006, proyecto de ley referente a "Presupuestos para la Protección de Bosques Nativos" cuya autoría pertenece al diputado nacional Miguel Bonasso.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----000-----

Expediente número 872/06**FUNDAMENTOS**

Las estadísticas demuestran que el uso de vehículos que funcionan con gas natural comprimido (GNC) ha sufrido un incremento sustancial en los últimos años.

Según Alessandro Evi, presidente de la Cámara Argentina del Gas Natural Comprimido, hoy circulan por las calles del país 1,5 millones de autos con GNC. En 2002 había en nuestro país 800.000 autos, camionetas y demás vehículos con equipos de gas y hasta diciembre de 2005 el ente regulador, Enargas, tenía registrados 1.460.000.

En Río Negro había a principios del año 2006 más de 15.000 vehículos con GNC, en sólo tres años la cantidad de vehículos que funcionan con GNC creció en un 40% en las provincias de Río Negro y Neuquén.

“El negocio del GNC movió el año pasado 2.600 millones de pesos en el mercado argentino, cuyas principales características son los ya mencionados 1.460.000 vehículos, 1.400 estaciones de carga, 18 provincias abastecidas, 301 localidades con expendio, 2.100 talleres de montaje, 262.000.000 de metros cúbicos vendidos por mes”. (Diario Río Negro, 12 de febrero de 2006).

La capacidad de los cilindros en los que se almacena el gas dentro de los vehículos varía según las necesidades y el espacio que cada automóvil tenga para almacenarlos en sus baúles o cajas. La capacidad de almacenamiento tiene relación directa con la autonomía porque se estima que un auto mediano que funciona a GNC consume unos 9,5 metros cúbicos cada 100 kilómetros.

El peligro de accidente por inflamación del combustible es mayor en la nafta o el gasoil, en el caso de una pérdida en la instalación, el gas rápidamente se elevaría y se disiparía eliminando todo riesgo “evidentemente en un lugar no confinado”.

Estos vehículos tienen exigencias particulares en cuanto a la seguridad, relativa a la carga del combustible, accidentes, pérdidas, estacionamiento y otros; dicha normativa es regulada por nomenclatura NAG (sigla de Norma Argentina Gas) 419 de la resolución 2747/02 del Ente Nacional Regulador del Gas.

En dicha resolución se puso en vigencia el “Código Argentino de Gas – NAG”, definido como el conjunto de normas y especificaciones técnicas de cumplimiento obligatorio para la industria del gas de la república Argentina. Allí se establecen los grupos en que se sistematiza el cuerpo normativo, que en su ítem IV encontramos el Gas Natural Comprimido el que comprende: “...todo lo referido al GNC y GNP, tanto en sus aplicaciones vehiculares directas e indirectas...”.

La nomenclatura NAG 419 establece las características y requisitos a cumplir por los garages para la guarda de automotores equipados con GNC; establece las reglas para el estacionamiento; se indican las etapas y procedimiento a seguir para la carga de GNC en las estaciones, y se dan las recomendaciones para casos de inconvenientes y accidentes. Referido a esto dice que “Los vehículos propulsados por GNC se estacionarán en lugares permitidos para estacionamiento normal en calles, avenidas, carreteras y playas abiertas alejadas de fuentes de calor artificial y fuegos abiertos” y agrega en el ítem 1.2 que “cuando el vehículo se estacione en lugares cerrados por un lapso superior a 8 horas, será obligación del propietario cerrar la válvula de bloqueo primaria.”

Sin lugar a dudas y a partir de la reglamentación vigente podemos decir que cualquier fuga del combustible, mientras este se encuentra estacionado en un garage domiciliario, es responsabilidad del propietario del vehículo, mientras el estado esta cubierto legalmente frente a un accidente y es deber del usuario conocer y llevar adelante las normas, pero también sabemos que no siempre se cumple y ese no cumplimiento desata consecuencias que pueden ser fatales para el usuario dueño del garage o para eventuales víctimas, en este caso nos referimos a terceros sin responsabilidad sobre el vehículo.

Pero además podemos suponer que el usuario cumple con todo la normativa vigente en tal sentido, pero el desperfecto del vehículo estacionado no puede ser bloqueado por el corte de la “válvula de bloqueo” o no se permanecerá en ese garage por “un lapso mayor a las 8 horas” y en estos casos no hay incumplimiento por parte del usuario-propietario, pero el accidente se desencadena de igual forma sin protección a las personas.

Es fundamental, entonces prever sistemas de seguridad que protejan los ambientes donde pueden producirse perdidas de GNC y con ello se protegerá a los habitantes linderos a este, propietarios o no de la vivienda donde se encuentre el estacionamiento o garage particular.

Será imprescindible contar con normativas que definan y establezcan que todo garage debe contemplar ventilaciones alternativas a las que brindan las aberturas, albergue o no vehículos impulsados con gas natural comprimido.

Es impensado que una cocina no tenga ventilaciones adecuadas para la evacuación de gases y en el caso de los garages se debe legislar en el mismo sentido, ya que el escape de gas es un accidente poco frecuente de detectar.

Por ello:

Autor: Carlos Alfredo Valeri, legislador.

Firmantes: María Marta Arriaga, Luis Di Giacomo, Fabián Gustavo Gatti y Beatriz Manso, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Los locales cuyo destino es garage, sea este público o privado, de uso unifamiliar o colectivo, deben contar con ventilaciones por conducto y/rejillas y entradas de aire, acordes a la superficie de los mismos.

Artículo 2º.- La ventilación forzada para los locales mencionados en el artículo anterior deberá contemplar la siguiente normativa:

- a) Rejillas de ventilación preferentemente prefabricadas cuya sección mínima será 0,025 m² por cada 20 m² de local o fracción. En caso de ventilar superficies mayores la rejilla aumentara 0,01 m² por cada m² más que se requiera ventilar. Las rejillas de ventilación deberán estar ubicadas dentro del 1/5 superior a la altura a que corresponda el local.
- b) En caso de utilizar conductos de ventilación, estos serán individuales, con una sección similar a las rejillas, preferentemente prefabricados, con la superficie interna perfectamente lisa. En su recorrido no formarán ángulos mayores de 45° con respecto a la vertical. Sólo podrán tener en su iniciación un trazado horizontal no mayor de 1,20 m.. Los conductos de ventilación arrancarán dentro del 1/5 superior a la altura a que corresponda el local. Los conductos rematarán por lo menos a 0,50 m. sobre el techo y a 2 m. en caso de tratarse de azoteas con acceso.
- c) Los garajes tendrán además de los conductos para ventilación, rejillas o conductos individuales o colectivos de entrada de aire, ubicados en el 1/5 inferior de la altura del local y colocados (de ser arquitectónicamente posible) en la pared opuesta a la de los de ventilación.
Las rejillas o los conductos de entrada de aire cumplirán con los mismos requisitos técnicos que las rejillas o los conductos de ventilación.

Artículo 3º.- Si las rejillas o los conductos de ventilación tuviesen sistemas de regulación, al estar abiertos, dejarán libre una sección igual a la de la rejilla o conducto correspondiente según lo establecido en el artículo 2, inciso a) de la presente ley.

Artículo 4º.- Invítase a los municipios a adherir y/o incorporar en sus respectivas normativas el contenido de la presente ley. Los municipios de la provincia podrán adherir a la presente norma, mediante los instrumentos autorizados por su legislación.

Artículo 5º.- De forma.

Especial de Asuntos Municipales,
Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 873/06

FUNDAMENTOS

La crisis económica de fines de 2001 trajo aparejadas consecuencias mayormente duras para la sociedad argentina. Sin embargo, es justo decir que en algunas personas la debacle socio-económica implicó de algún modo una nueva toma de conciencia respecto de cómo cuidar la salud y que esto a su vez implique un ahorro en lo concerniente a la economía cotidiana. Desde principios de ésta década las diversas regiones que componen el territorio de nuestra provincia se han visto pobladas de un número creciente de ciudadanos que deciden utilizar la bicicleta como medio de transporte habitual. El uso de esta clase de vehículo implica además un ejercicio pleno del respeto por el medioambiente, dado que a diferencia de cualquier otra clase de medio de transporte, la bicicleta no contamina en modo alguno la naturaleza.

El uso de esta clase de rodados se erige en una forma de practicar deporte, un modo de esparcimiento sano, además de ser una forma de locomoción que puede ser utilizada por gente de todas las edades sin mayores contraindicaciones y que ayuda a mejorar la calidad de vida de las personas, influyendo positivamente entre otras en la prevención de enfermedades coronarias y pulmonares. Sin embargo, el uso irresponsable de las bicicletas conlleva un potencial peligro tanto para quienes las conducen como para los demás transeúntes.

La práctica inadecuada del ciclismo puede derivar en traumatismos producidos por caídas, choques con otros vehículos a motor o con objetos físicos. Estas heridas pueden ser leves, moderadas,

graves con y sin secuelas, y en algunos casos mortales. De acuerdo a una investigación realizada por la asociación civil "Luchemos por la Vida" en la ciudad de Buenos Aires y alrededores, en el mes de agosto de 1998, sobre un total de 1032 bicicletas observadas, el porcentaje de circulación en contramano fue del 41%; no se detuvieron ante el semáforo en rojo el 72% del total; no se respetó la prioridad peatonal en el 85% de los casos; el 98% de los ciclistas no aminoraron la velocidad en las esquinas; solamente un 25% de los ciclistas señalaron con sus brazos las maniobras; tan solo un 31% de los rodados contaban con luces adecuadas; y lo más alarmante de todo: El 84% de los ciclistas no usaban casco protector. Según el mismo sondeo, los niños y adolescentes menores de 15 años de edad no contaban con el equipamiento necesario, pues de entre ellos, el 92% carecía de luces y el 44% no tenía reflectantes; el 56% de los jóvenes de entre 15 a 25 años fueron el grupo etario que más circuló de contramano y que menos respetó la prioridad peatonal, así sucedió en el 95% de los casos; el 23% de los adultos de 26 a 40 años de edad usaron casco protector.

En la Argentina, los ciclistas representan el 13% de las víctimas de accidentes de tránsito. De los ocurridos durante 2005 en nuestro país, el total de víctimas fatales fue de 7138, lo cual resulta en un promedio diario de 20 muertes y 595 al mes. En nuestra provincia, de acuerdo a estadísticas del Consejo de Seguridad de Río Negro las víctimas fatales por accidentes de tránsito ascendieron a 122. La mayoría de los accidentes se produjeron entre vehículos (51) y los automóviles fueron los protagonistas más numerosos (122). Le siguieron las camionetas (28), los camiones (20), vehículos y peatones (20), vehículo ciclista (17) y bicicletas (17). El año pasado además se produjeron 29 vuelcos.

Una buena parte de las muertes se debe al desconocimiento o no práctica de las más elementales reglas de educación vial, las cuales de acuerdo al artículo 9º de la Ley Nacional de Tránsito número 24.449 deben formar parte de la educación en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario, algo que en la práctica pocas veces sucede. La población de ciclistas, al igual que el resto de los ciudadanos, no ha recibido educación vial de ninguna clase, tampoco para conducir bicicletas. No comprenden que en tanto circulan por la calzada con un vehículo deben, como conductores, conocer y respetar las reglas del tránsito.

La circulación vehicular en general se encuentra descuidada por parte de la autoridad de aplicación de la ley nacional número 24.449, lo que puede apreciarse en cualquier calle, los ciclistas parecen invisibles para dicha ley. Como se mencionaba al principio, las lesiones en partes blandas representan el 69%, mientras que las que afectan al sistema nervioso central constituyen un 43%, siguiendo luego en proporción decreciente las óseas incluidas las maxilofaciales y torácicas. La mortalidad dentro del espectro de traumatismos implica aproximadamente un 2% y la morbilidad ocupa aproximadamente un 57%. Mientras que en el ámbito del deporte el uso de protección adecuada es obligatorio, en la vida cotidiana no existe real conciencia de los peligros que pueden evitarse mediante el uso de casco protector. En los Estados Unidos estadísticas recientes señalan que entre el año 2000 y el 2002 se atendieron 350.000 personas por accidentes vinculados al mal empleo de bicicletas, triciclos, disminuyendo sensiblemente el porcentaje de accidentados luego de la imposición de uso obligatorio del casco en gran parte de los Estados que componen esa nación.

Constituye un deber insoslayable por parte de esta provincia adoptar una política activa en la implementación de programas de prevención en accidentes. En este orden de cosas, el uso de cascos protectores por parte de los ciclistas ayudaría a disminuir el riesgo de posibles accidentes.

Los ciclistas suelen quejarse por la falta de respeto que existe hacia ellos por parte de los conductores de vehículos automotores de mayor porte, pero es a su vez habitual advertir que no siempre ellos respetan a otros vehículos o a peatones. Los automovilistas tampoco tienen la concepción del riesgo que corren los ciclistas. Es imposible frenar un vehículo automotor de manera inmediata. Si un medio de transporte impacta a 40 kilómetros por hora en la rueda trasera de una bicicleta, le transfiere un fuerte impulso a la misma, tanto como al cuerpo del ciclista.

Un conductor de un rodado guía un vehículo que tiene la posibilidad de aprovechar mejor los espacios y tiempos en la vía pública, pero esto no debería significar modo alguno de avasallamiento hacia la libertad que cada individuo, peatón, ciclista, conductor de medio de transporte automotor, o motociclista, tienen. Es necesario tomar conciencia de la existencia de los demás, porque muchas veces nos manejamos en la vía pública con la misma impunidad con la que lo hacemos en otros ámbitos de la vida cotidiana. Todos debemos respetar y cumplir con las normas de educación vial.

El espíritu de la presente ley persigue la libertad de circulación que toda persona tiene de transitar por el territorio de nuestra provincia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14º de la Constitución nacional, la Ley Nacional de Tránsito número 24.449 y la ley provincial número 2942, respetando los derechos de cada individuo, e intentando contribuir al mejor desenvolvimiento en la vía pública por parte de todos los habitantes de la provincia, seamos peatones, ciclistas o conductores de vehículos automotores.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular y ordenar la circulación de bicicletas dentro del territorio de la provincia de Río Negro.

CAPITULO I
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 2º.- Es autoridad de aplicación de la presente ley, la Subsecretaría de Seguridad Vial dependiente de la Secretaría de Seguridad, del Ministerio de Gobierno de la provincia de Río Negro y los municipios provinciales que adhieran a la misma.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación debe colaborar en el desarrollo de las medidas necesarias para la difusión respecto de las ventajas del uso responsable de la bicicleta en las campañas de educación vial.

CAPITULO II
DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 4º.- Los ciclistas gozan de los mismos derechos a circular por la vía pública que cualquier otro medio de transporte, de acuerdo a lo establecido en la ley nacional número 24.449 y la ley provincial número 2942.

Artículo 5º.- Las bicicletas deben respetar las normas de circulación vigentes para los vehículos en general.

Artículo 6º.- Las preferencias de paso en la vía pública por parte de los ciclistas son las siguientes:

- a) En las intersecciones, la prioridad corresponde al vehículo de menor porte.
- b) En las rotondas, los conductores de rodados que se hallen dentro de la vía circular tienen prioridad de paso por sobre los que pretenden acceder a aquéllas, y los que salen de la misma sobre los que siguen dentro de ella.
- c) En vías de doble sentido de circulación, cuando se vaya a girar para ingresar a otra vía, tendrá la prioridad el ciclista que circule en sentido opuesto.
- d) En los casos de giro, los vehículos automotores deberán respetar la prioridad de paso de los ciclistas que mantienen una trayectoria rectilínea.
- e) Donde el cruce de dos vehículos no es posible, la bicicleta siempre tiene que ceder la preferencia a los demás vehículos.

Artículo 7º.- Las bicicletas deben circular:

- a) En las rutas, por su borde derecho, pudiendo ser abandonado este, para superar vehículos más lentos o que se encuentren detenidos o estacionados, o para efectuar el giro a la izquierda en los lugares donde esté permitido.
- b) En las vías de comunicación en las que existan las calzadas para bicicletas, carriles para bicicletas, biciesendas o ciclovías.
- c) Las bicicletas deben transitar exclusivamente en el sentido de circulación asignado a la vía de comunicación.

Artículo 8º.- El desplazamiento de dos o más ciclistas siempre debe ser en fila india.

Artículo 9º.- Los giros y los traslados laterales a otro carril se deben indicar con antelación, con el brazo en posición horizontal y la palma de la mano extendida hacia abajo, si el desplazamiento va a ser hacia el lado que la mano indica, o doblado hacia arriba, también con la palma de la mano extendida, si va a ser hacia el lado contrario.

Artículo 10.- Los conductores de bicicletas deben respetar a los peatones.

CAPITULO III
DE LAS NORMAS PARA CONDUCTORES DE OTROS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN RELACIÓN A
LOS CICLISTAS

Artículo 11.- Los conductores de vehículos automotores deben proceder con precaución para evitar cualquier clase de daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro a los demás ocupantes del medio de transporte y al resto de los usuarios de la vía. Deben tener en todo momento el control de su vehículo frente a situaciones imprevistas en las que se vean involucrados los mismos con respecto a ciclistas y permanecer a una distancia considerable de los mismos. Cuando su presencia no pueda ser advertida por los conductores de rodados debe hacerse notar mediante el uso de bocina o señas de luces.

Artículo 12.- Para adelantar a un ciclista o un grupo de ciclistas, el vehículo automotor que supera debe dejar una distancia lateral de seguridad de por lo menos un metro y cincuenta centímetros. Solamente está permitido adelantar cuando la maniobra se pueda realizar en condiciones de seguridad.

CAPITULO IV DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD

Artículo 13.- Las bicicletas deben poseer las siguientes características:

- a) Un sistema de frenos que actúe sobre ambas ruedas.
- b) Una base de apoyo para el pie en cada pedal.
- c) Un timbre o bocina de aviso sonoro.
- d) Espejo retrovisor en el manubrio.
- e) Luz roja en la parte trasera, blanca en la delantera y otros de cualquier color en los rayos de cada rueda, visible de ambos lados.

Artículo 14.- Se recomienda la utilización de luces de cualquier color en pedales o guardabarros del rodado.

Artículo 15.- Los ciclistas pueden transportar equipaje adecuadamente sujeto, el cual no debe sobresalir hacia delante del rodado, no puede excederse de 25 centímetros por detrás del mismo, ni 50 cm. a los lados. El peso o volumen del bagaje no puede afectar la estabilidad y maniobrabilidad de la bicicleta.

Artículo 16.- Se recomienda a los ciclistas la utilización de vestimenta que refuerce su visibilidad en horas nocturnas y en situaciones de escasa visión.

Artículo 17.- Es obligatoria para los ciclistas la utilización de casco anatómico protector con toma de barbilla o mentón para circular.

Artículo 18.- Antes de iniciar la marcha, los conductores de rodados deben verificar que los mismos se encuentren en perfectas condiciones de funcionamiento, especialmente los frenos y la presión de las cubiertas.

Artículo 19.- Se recomienda a los ciclistas circular por vías en las que transiten menor cantidad de vehículos automotores.

Artículo 20.- Los rodados pueden transportar a una sola persona, o al conductor acompañado de un menor de hasta seis (6) años, quien debe llevar casco reglamentario y DNI, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el conductor sea mayor de dieciocho (18) años.
- b) Que se realice en asientos apropiados, independientes del destinado para el conductor, o del manubrio del rodado.

Artículo 21.- Está permitido el uso de remolque, siempre que no supere la mitad del peso del vehículo principal y no se transporte pasajeros en el mismo.

CAPITULO V DE LAS NORMAS DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN VIAL

Artículo 22.- Para el correcto uso de la vía pública se dispone:

- a) Que el Poder Ejecutivo provincial y la autoridad de aplicación, a través de los organismos técnicos correspondientes, implemente campañas de educación para la población tendientes a generar conciencia sobre la necesidad del uso de casco protector, de no consumir alcohol u otras sustancias psicotrópicas si se va a utilizar cualquier clase de vehículo por la vía pública, así como de respetar las normas de educación vial.
- b) Coordinar con directores y docentes los mecanismos pertinentes para desarrollar la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primaria y secundaria.
- c) Implementar programas y medidas de seguridad tendientes a prevenir accidentes.

- d) Dar a difusión masiva las disposiciones contempladas en esta ley.

CAPITULO VI
DE LA EDAD Y LA DOCUMENTACION

Artículo 23.- La edad mínima para conducir bicicletas es de diez (10) años. Los menores de diez (10) años sólo pueden circular libremente por las sendas para bicicletas, o bien acompañados por un mayor de dieciocho (18) años.

Artículo 24.- Para conducir bicicletas es necesario contar con DNI y constancia de inscripción en el Registro Provincial de bicicletas.

CAPITULO VII
DEL REGISTRO PROVINCIAL DE PROPIETARIOS DE BICICLETAS

Artículo 25.- Créase en el ámbito de la provincia de Río Negro el Registro de Propietarios de Bicicletas, en el que se inscribirán los rodados cuyos titulares se encuentren domiciliados en el territorio provincial. Este registro es de carácter voluntario, a los efectos de llevar un adecuado control del tránsito y como un método de identificación de un rodado ante una eventual sustracción. En el registro, los propietarios de bicicletas asientan sus datos personales.

Artículo 26.- La inscripción ante el Registro de Propietarios de Bicicletas es totalmente gratuita.

Artículo 27.- La autoridad de aplicación es la encargada de reglamentar la organización y el funcionamiento del mencionado registro.

CAPITULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 28.- La presente ley entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días de promulgada, dentro de cuyo plazo se debe dictar la reglamentación correspondiente.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo provincial y la autoridad de aplicación deben proveer a lo conducente para que todo el contenido de la ley sea conocido por la comunidad antes de su entrada en vigencia.

Artículo 30.- Se invita a los municipios de la provincia de Río Negro a adherir a los términos de la presente ley, adecuando sus ordenanzas a la misma.

Artículo 31.- Los jueces de falta municipales son los encargados de aplicar las sanciones correspondientes ante una eventual falta por parte de los conductores de bicicletas.

Artículo 32.- De forma.

Especial de Asuntos Municipales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----000-----

Expediente número 874/06

Viedma, 15 de agosto de 2006.

Al señor
presidente de la Legislatura
de la provincia de Río Negro
ingeniero Mario De Rege
Su despacho

Nos dirigimos a usted, haciendo uso de la facultad que nos confiere la Constitución provincial en su artículo 139 inciso 5) a efectos de solicitarle gestione, ante el Poder Ejecutivo de la provincia, Ministerio de Producción, Lotería para Obras de Acción Social, el siguiente pedido de informes:

- 1) Se precise montos pagados por canon a Worest Entretenimientos y Casinos (Entretenimientos Patagonia S.A.) y a Crown Casinos S.A.. De existir diferencias entre uno y otro indicar razones y fuentes legislativas de las mismas.
- 2) Se determinen los instrumentos legales, enviándose las copias respectivas, que dieron lugar a la habilitación de los anexos autorizados en calle Onelli (ciudad de San Carlos

de Bariloche), ciudad de General Roca, ciudad de Catriel, ciudad de Choele Choel, ciudad de Viedma, y ciudades de Jacobacci y El Bolsón, todos anexos de los casinos originales del pliego: Cipolletti, Las Grutas, El Faro y Bariloche.

- 3) Se determinen los fundamentos legales por los cuales se autorizaron dichos anexos.
- 4) Se determine metodología de fiscalización utilizada por lotería en relación a la operatoria de los casinos y, asimismo, si existe Comisión Fiscalizadora al efecto, conforme a las previsiones originales del pliego.
- 5) Se indique fecha de resolución que autorizara el anexo de El Bolsón y fecha de la efectiva apertura. Acompañense los instrumentos legales respectivos.

Atentamente.

Autor: Fabián Gustavo Gatti, legislador.

Firmantes: Luis Di Giácomo, María Marta Arriaga, Beatriz Manso, Carlos Valeri, Javier Alejandro Iud, Ademar Rodríguez, legisladores.

-Se giró.

-----oOo-----

Expediente número 875/06 FUNDAMENTOS

Romina Tejerina nació en San Pedro, Jujuy. Se encuentra presa desde hace más de dos años en el Penal de Mujeres de la capital de la provincia acusada de homicidio calificado agravado por el vínculo y puede ser condenada a cadena perpetua.

Romina fue violada por un vecino a la salida de un baile el 1º de agosto de 2002. cursaba en ese momento el 5to. y último año de la escuela secundaria, tenía 19 años. Quedó embarazada producto de esa violación.

Tímida, más bien retraída, criada en un hogar con un padre severo y maltratador –según surge de las pericias psiquiátricas–, la joven no se atrevió a contar su drama, por “vergüenza” y “temor” a que la culpabilizaran y vivió los meses siguientes fajada para disimular el crecimiento de su panza, apelando a diversos métodos caseros para interrumpir ese embarazo.

El parto fue prematuro, en la mañana del 23 de febrero de 2003 a los 7 meses pensando que abortaba tuvo el bebé en el baño de su casa. Ya sufriendo un trastorno psicológico (estrés post traumático) producto de lo sucedido, más el estado puerperal, en un probado episodio psicótico (locura), mató el feto y por ello fue encarcelada hasta hoy. “Ví la cara del violador”, fueron sus palabras. La recién nacida murió luego en el hospital. Desde ese momento Romina vive una tragedia.

Su abogada relató: “Romina vivió en estado de shock durante todo el embarazo. Nunca pudo separar la gestación de la violación. Eso determinó que hiciera un episodio psicótico, según surge de las pericias psiquiátricas que se le hicieron”, recordó, aunque esos estudios no fueron tenidos en cuenta por el juez de instrucción. En una de esas pericias, la joven relató que alrededor del mes de ocurrida la violación comenzó a sufrir pesadillas sobre el hecho, que la despertaban en medio de la noche, con mucho miedo. Durante el día revivía el momento de la violación una y otra vez. Según la psiquiatra María Calvo, que hizo el diagnóstico, se trata de un “síntoma característico del trastorno por estrés postraumático”. Las reviviscencias son un síntoma que suele “acompañarse de disociación y que acarrea un intenso sufrimiento”, señaló Calvo en la pericia que realizó junto con la psicóloga María Teresa López de Fernández, ambas profesionales del Hospital Neuropsiquiátrico Sequeiros, de San Salvador. Tejerina les contó –dice el informe pericial– que vio en el bebé “la cara del violador” y revivió una vez más la violación.

Pero el magistrado que llevó adelante la instrucción del caso nunca tuvo en cuenta la existencia de la violación. El juez de San Pedro Argentino Juárez demoró once meses en tomar una decisión sobre la situación de Tejerina y cuando la procesó, lo hizo por el delito de “homicidio calificado por el vínculo”, que tiene previsto como castigo la pena de prisión perpetua. En su resolución, Juárez no habla de la vejación sufrida por la joven, salvo cuando transcribe la declaración de ella. Para el magistrado, “la conducta de Romina Tejerina al momento de cometer el hecho no estuvo comprendida dentro de ninguna causal de inimputabilidad (...), situación ésta corroborada en primera instancia por la propia imputada que afirma haber intentado abortar antes de cometer el hecho, pero no lo consiguió”, escribió el juez en el auto de procesamiento.

La justicia jujeña y los poderes políticos de la provincia se han ensañado con ella. Fue víctima del peor de los ultrajes que puede sufrir una mujer, la violación de su cuerpo, de su intimidad. Y se transformó en culpable. Durante 7 meses se le negó la asistencia psicológica y hasta hoy no ha podido estudiar, a pesar de los reiterados reclamos de su defensa y del movimiento que reclama su libertad.

Detenida, Romina denunció por violación a su vecino Eduardo “Pocho” Vargas. La causa recayó en otro juez de San Pedro, Jorge Samman. El hombre recién fue detenido en octubre de 2003, tras un

escrache de organizaciones de mujeres, sociales, de derechos humanos y piqueteras que luchan desde entonces por la libertad de Romina. Vargas quedó detenido 23 días y luego fue absuelto.

Su libertad fue una farsa, ya que se lo liberó por el tiempo de gestación del feto, pero a Romina se le impidió en tres oportunidades realizar una autopsia para determinar científicamente tal tiempo de gestación y demostrar que efectivamente quedó embarazada el 1° de agosto.

La defensa de Tejerina pidió hacer un análisis de ADN sobre la criatura muerta, pero el magistrado no dio lugar al planteo. "A Romina no la dejaron defenderse", denuncia su abogada.

No sólo se le negó la posibilidad de defenderse con pruebas sino que se le negó la posibilidad de ser excarcelada a pesar de que una ley establece que hay que liberar a quien está detenido más de dos años sin condena.

Gracias a su vida, su historia y su exposición miles de mujeres rompieron el silencio después de años de ocultar los abusos sufridos y que permitiera repensar a las mujeres el papel que las mismas tienen en esta sociedad. Cuestionar la vergüenza y humillación sentidos por ser víctimas de quienes – siempre impunes- creen que pueden disponer sexualmente de otro individuo como si fuera un simple objeto y en medio de una verdadera naturalización de la violencia contra la mujer.

El caso de Romina Tejerina encierra una terrible paradoja. La joven podría estar en libertad si una década atrás no se hubiera eliminado del Código Penal la figura del infanticidio, que atenuaba la pena a la mujer que asesinaba a su hijo dentro de los 40 días posteriores al parto.

La tipificación del infanticidio, decía así: "... Se pondrá reclusión hasta 3 años o prisión de 6 meses a 2 años a la madre que para ocultar su deshonra matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontraba bajo la influencia del estado puerperal. Y a los padres, hermanos, maridos o hijos para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre que cometieran el mismo delito en las circunstancias contempladas en el inciso a) ...", referido a emoción violenta.

Es por ello que la libertad de Romina es un paso en la libertad de todas las mujeres que sufren la opresión en esta sociedad. Estos años de lucha por su libertad han sido una batalla encarnizada contra esta justicia que hasta apeló a falsos testimonios y a la violación del derecho de defensa.

El derecho a la salud y el derecho a la educación, derechos que Romina Tejerina quiere ejercer y de los que no puede ser privada por el hecho de estar detenida, son violentados al negarle su excarcelación, por lo que adquiere particular relevancia la resolución adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en fecha 07 de noviembre de 2006, haciendo lugar al Recurso de Queja interpuesto por la Defensa de Romina Anahí Tejerina en la causa "Tejerina, Romina Anahí s/Homicidio Calificado – San Pedro – Causa número 3897/05" y revocando el fallo apelado para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho.

Esta resolución de la Corte se funda en que la misma entiende que los jueces de la Cámara Penal de la ciudad capital de Jujuy, no dieron fundamentos válidos para rechazar la excarcelación de Romina Tejerina y que la suspensión del proceso configuraría una denegación de justicia.

Esto en virtud de que Romina Tejerina recurrió la sentencia que la condena por homicidio agravado por el vínculo y los magistrados entendieron que debía suspenderse su tratamiento hasta tanto se resuelva la causa penal seguida contra Vargas, supuesto violador de Tejerina. Ante la paralización del procedimiento la defensa de Tejerina, solicitó su excarcelación, la que le fue rechazada aduciendo que la permanencia en prisión de la imputada no afectaba ni violaba ningún derecho consagrado en pactos internacionales de derechos humanos.

Ante ese rechazo la defensa presentó un recurso de casación ante el máximo Tribunal de la provincia de Jujuy, el cual también fue rechazado, razón por la cual recurrieron ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El procurador fiscal, distinguió dos agravios en el recurso presentado por la defensa: a) La suspensión del tratamiento del recurso contra la sentencia condenatoria y b) el rechazo de la excarcelación.

Entendió el agente fiscal que ambos debían ser admitido, dictaminando en el primer caso, la revocación de la medida de suspensión del recurso y en el segundo, sobre la denegación de la excarcelación, recomendó la revocatoria de la misma por no existir ninguna circunstancia que habilite el mantenimiento de dicha medida provisional.

De esta manera se ha dado un gran paso en el camino al reconocimiento de los derechos de Romina Tejerina, no sólo de sus derechos humanos, sino también de sus derechos estrictamente procesales.

Por ello.

Coautoras: Marta Silvia Milesi, María Inés García, Susana Holgado, legisladoras.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1°.- Su beneplácito por la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 07 de noviembre de 2006, que revoca el fallo por el cual se le denegó la excarcelación a Romina Anahí Tejerina.

Artículo 2°.- De forma.

Especial de Derechos Humanos,

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 876/06

FUNDAMENTOS

La ladera Norte del Cerro Otto en San Carlos de Bariloche soporta cada vez más el impacto ambiental que surge a raíz de nuevas construcciones y obras de servicios que se realizan por sobre la cota 900 (900 msnm) a pesar de estar declarada como "de Riesgo Geológico".

El artículo 51 de la Carta Orgánica municipal aún vigente declara inalterable e inalienable el bosque de LLao Llao, con el objeto de conservarlo intacto a las generaciones futuras y a renglón seguido establece que "deberán permanecer indemnes las laderas de los cerros a fin de preservar su calidad de protectoras".

El capítulo II de la citada Carta Orgánica Municipal destinado a las funciones municipales, en su inciso 7) ordena: "asegurar en todas sus formas el derecho de los habitantes a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, manteniendo y protegiendo el sistema ecológico y el paisaje mediante el uso racional de los recursos naturales".

Durante el año 2004 y luego del derrumbe de la barda del arroyo Ñireco, la municipalidad de San Carlos de Bariloche solicitó al gobierno nacional que a través del Servicio Geológico y Minero Argentino (SEGEMAR) realice estudios específicos en distintos puntos de la ciudad, estudiando las zonas susceptibles a daños temidos.

El estudio reveló que una de las zonas más comprometidas del ejido urbano es la ladera Norte del Cerro Otto, que comprende los barrios Melipal, El Faldeo, Rancho Grande y otros, destacándose como de alta peligrosidad el cono de eyección aluvional Melipal, kilómetro 3,500 de la avenida de los Pioneros (también conocido como Cañadón del Medio).

Debe destacarse que a partir de los 900 metros sobre el nivel del mar, en el Cerro Otto comienza a disminuir la presencia de Morenas Glaciarias (acumulaciones de piedra y barro dejadas por un glaciar).

Por encima de esa altura las capas geológicas contienen mayor cantidad de restos orgánicos y tierra provocando alta inestabilidad en el suelo.

La presencia de cañadones de pronunciadas pendientes y surgentes naturales de agua, colabora a elevar aún más el riesgo geológico natural.

A estos factores se agrega la intensa deforestación a la que está sometido el lugar, así como la ocupación de terrenos de pronunciadas pendientes que llegan incluso al cauce del cañadón.

El excedente de agua derramado tras el uso domiciliario, el peso de las construcciones, la extracción de especies autóctonas y su reemplazo por especies exóticas, los incendios de interfase, cambios de los drenajes naturales, etcétera, provocan daños irreparables y facilita el desmoronamiento de un suelo de por sí débil.

Así también debe sumarse como otro factor importante en la degradación del suelo, al tránsito de cabalgatas turísticas por el filo del cañadón.

Un estudio realizado por el geólogo local Carlos Beros, denominado "Pautas para la racionalización del sistema hídrico Melipal", y elaborada tras el alud de 1993 a pedido de esa junta vecinal, desaconsejó todo asentamiento humano en la fracción superior del faldeo Norte del Otto por ser el más expuesto a "eventos destructivos".

El citado informe ubica la gran parte de loteos existentes en el área dentro de una "zona crítica: con riesgo de destrucción total de los bienes y riesgo de vida".

El municipio consciente del riesgo latente, el 23 de septiembre de 2003 firmó un convenio "de cooperación y Asistencia Técnica" con la Dirección de Minería de la provincia de Río Negro y el Servicio Geológico y Minero Argentino (SEGEMAR) en materia de "investigación geológica, minera, geotécnica y ambiental, orientadas a sustentar, complementar, impulsar y orientar acciones que contribuyan al desarrollo local de ese distrito municipal" y se estableció un plazo de cinco (5) años de duración.

En virtud de ese acuerdo resulta prioritario que el ente nacional concorra a la ciudad de San Carlos de Bariloche con la finalidad de realizar un estudio en profundidad de la ladera Norte del Cerro Otto, específicamente por sobre la cota 900.

Por ello:

Autor: Claudio Juan Javier Lueiro, legislador

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Servicio Geológico Minero Argentino la necesidad de realizar y/o profundizar los estudios geológicos, mineros, geotécnicos y ambientales en la ladera Norte del Cerro Otto ubicado en la ciudad de San Carlos de Bariloche, con la finalidad de prevenir y preservar la salud y bienes materiales de los habitantes de los barrios Melipal I y II, emplazado al pie y laderas del mencionado cerro, de posibles

accidentes provocados por deslizamientos de tierra como producto de nuevos loteos realizados por sobre la cota 900 de la citada elevación natural.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 877/06

Viedma, 3 de noviembre de 2006.

Al señor
presidente de la Legislatura
de la provincia de Río Negro
ingeniero Mario De Rege
Su despacho

Nos dirigimos a usted haciendo uso de la facultad que nos confiere la Constitución provincial en su artículo 139 inciso 5) a efectos de solicitarle gestione ante el Poder Ejecutivo de la provincia, el siguiente pedido de informes:

- 1) Detalle de ingresos a la Tesorería del Consejo Provincial de Educación por aportes de la ley nacional número 26.075.
- 2) Detalle de egresos de la Tesorería del Consejo Provincial de Educación por aplicación de los recursos de la ley nacional número 26.075.
- 3) Disponibilidad actual de los fondos antes mencionados.
- 4) Proyección de ingresos en tal concepto para los próximos doce (12) meses.
- 5) Aclare términos de la nota número 744/06 de la Subsecretaría de Administración y Finanzas del Ministerio de Educación.
- 6) Razón por la que los fondos originados en la ley nacional número 26.075 descriptos en la nota antes mencionada no fueron imputados al destino específico que les dio origen.

Atentamente.

Autora: María Magdalena Odarda, legisladora.

Firmantes: Elba Esther Acuña, Eduardo Javier Giménez, Carlos Gustavo Peralta, Ademar Jorge Rodríguez, Javier Alejandro Iud, Gustavo Andrés Costanzo, legisladores.

-Se giró.

-----oOo-----

Expediente número 878/06

FUNDAMENTOS

La implementación de un nuevo mecanismo en el otorgamiento de órdenes de consulta para la primera visita a los oftalmólogos, provocó el rechazo de afiliados al IPROSS que se encontraron con esta novedad al momento de solicitar las mismas.

Desde la obra social se justificaron diciendo que las modificaciones se harán en forma paulatina.

El cambio consiste concretamente que antes de realizar la primer consulta con un oftalmólogo, previamente se debe ir a un médico clínico para que realice la derivación.

Existe un convenio con la Asociación de Oftalmología de Río Negro donde se contemplan dos órdenes de consulta, una que se llama "vestida" que es la de la primera asistencia al consultorio y la otra, que es la de rutina.

Esto sin dudas ha causado el malestar de un gran número de afiliados, lo que motivó que realizaran el pedido de explicaciones.

La resolución enviada es la siguiente: "Nota número 1443/06-SGT-IPROSS. Ref: Prestaciones de Oftalmología. DE: Secretaría General Técnica. A: Gerencia de Interior (Para conocimiento de todas las Delegaciones) C.C: Dirección de Auditorías Medicas (Para comunicar a las auditorías locales)

Se ha podido constatar en forma fehaciente que numerosos afiliados hacen mal uso de las órdenes de primera consulta oftalmológica, que consiste en retirar las mismas los primeros días de cada mes para utilizarlas en el momento que crean conveniente.

A los efectos de terminar con esta situación es que se implemente el siguiente mecanismo: para retirar la orden de primera consulta, debe el afiliado presentar la derivación al especialista por su médico tratante con constancia del diagnóstico presuntivo.

Por supuesto quedan exentos los casos agudos que requieren especialista oftalmológico sobre lo que definirá el auditor correspondiente.

Se recuerda a las delegaciones y auditores que la orden mencionada es exclusivamente para la primera consulta.

Atentamente. Remigio Luis Romera Secretario General Técnico IPROSS".

Este mecanismo burocrático lo único que genera es dificultar a los afiliados a la obra social provincial el acceso a la salud, ya que este procedimiento no es necesario para diagnosticar patologías oculares. De hecho, la misma nota enviada por el secretario técnico refiere un "diagnóstico presuntivo", reconociendo así que el diagnóstico lo debe realizar el profesional oftalmólogo por lo cual carece de fundamento médico científico la consulta previa con un médico clínico o generalista.

Asimismo este paso previo encarece el servicio ya que se debe comprar un bono de consulta para asistir al médico.

Por lo cual es necesario implementar otro mecanismo de control de las órdenes de oftalmología, pero no impidiendo o entorpeciendo el acceso a la salud de los afiliados

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Salud, Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), se revesa o deje sin efecto el acto administrativo notificado mediante nota número 1443, por el cual se comunica a las auditorías locales, que para que los afiliados accedan al retiro de la orden médica de primera consulta oftalmológica, necesitan derivación de otro profesional médico.

Artículo 2º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oO-----

Expediente número 879/06

Viedma, 14 de noviembre de 2006.

Al señor
presidente de la Legislatura
de la provincia de Río Negro
Ingeniero Mario De Rege
Su despacho

Nos dirigimos a usted haciendo uso de la facultad que nos confiere la Constitución provincial en su artículo 139 inciso 5) a efectos de solicitarle gestione, ante el Poder Ejecutivo de la provincia, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Dirección General de Rentas, el siguiente pedido de informes:

- 1) Precise monto abonado en concepto de ingresos brutos durante los años 2004, 2005 y el período transcurrido del presente año 2006 por las empresas concesionarias de los casinos rionegrinos a Worest Entretenimientos y Casinos (Entretenimientos Patagonia S.A.) y a Crown Casinos S.A..

Atentamente.

Autor: Fabián Gustavo Gatti, legislador.

Firmantes: Carlos Valeri, Luis Di Giácomo, Beatriz Manso, María Marta Arriaga, Ademar Jorge Rodríguez, Javier Alejandro Iud, legisladores.

-Se giró.

-----oO-----

Expediente número 880/06**FUNDAMENTOS**

“Con las Manos Llenas de Música” es el recuerdo íntimo y personal que ésta escritora, Nadia Del Río, radicada hoy en la ciudad de Villa Regina tiene de su madre; una exitosa pianista que partiendo de su Rusia natal recorre el mundo llevando la magia del arte de la música en sus manos.

La autora de referencia nace en Buenos Aires, lugar donde cursa sus estudios primarios, secundarios y universitarios. Profesora y traductora de inglés y francés completa sus estudios en París y ejerce así la docencia en Francia y España durante quince años.

El escenario en que comienza la vida singular de esta mujer Bettia; a la sazón su madre... no es otro que la Odessa de fines del Siglo XIX, enclavada en las fértiles tierras ucranianas, lugar de ricos terratenientes y un campesinado ignorante y sumiso, granero de la Rusia de aquél momento recuesta sus pies sobre las frías aguas del Mar Negro.

El libro desarrolla distintas situaciones y pasajes de una vida azarosa; la de su “mamushka”, que va dejando tras de sí innumerables historias sobre la Rusia de entonces y la vida en general de un pueblo que, como tantos construye su destino en medio de guerra, revolución y junto a ello -como sucede siempre- los cambios y las expresiones artísticas que marcaron una época.

Así el mundo cultural y social ruso tras la revolución, la irrupción de las clases obreras y los sindicatos tras la caída de la alta burguesía, el dolor, la muerte y el hambre envuelto en la magia de la música de los genios de entonces, brindan un panorama acabado de un tiempo de la historia.

De esta manera distintos relatos, anécdotas y recuerdos concitan el interés del lector por lo que bien puede decirse que constituyen una lección de vida.

Por ello:

Autor: Ademar Jorge Rodríguez, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social y cultural el libro “Con las Manos Llenas de Música” de la autora Nadia Del Río, radicada en la ciudad de Villa Regina, el que desarrolla distintas situaciones y pasajes de una vida azarosa; la de su “mamushka” e innumerables historias sobre la Rusia de entonces y la vida en general de un pueblo que, como tantos construye su destino en medio de la guerra, el hambre, la revolución y junto a ello -como sucede siempre- los cambios y las expresiones artísticas que marcaron una época.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----o0o-----

Expediente número 881/06**FUNDAMENTOS**

En el año 2005 comenzó a funcionar en la ciudad de San Carlos de Bariloche un nuevo Centro de Enseñanza Media (CEM) número 123.

Ese año las clases se dictaron provisoriamente en una escuela primaria. En junio de ese mismo año se firmó un convenio entre la provincia de Río Negro y la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA). Esta última cedió media hectárea para la construcción en dos años -a partir de la firma del convenio- de un Centro de Educación Media (CEM) de orientación científico-tecnológico, que sería el primero en la provincia, ya que contaría con una fuerte formación en la modalidad talleres a contraturno desde el primer año.

En abril del 2006 se inauguró la primera etapa del edificio, Contaba con 6 aulas y dependencias, sin laboratorios, biblioteca, sala de informática, gimnasio, etcétera. Es decir, no se contaba con los mínimos elementos para desarrollar correctamente la modalidad, de hecho hasta el día de hoy los chicos no han realizado actividades de laboratorio en forma sistemática debido a la falta de un espacio físico adecuado.

A fines de 2005 y principios de 2006 fueron convocados -en varias oportunidades- padres de alumnos que asisten al establecimiento por Ethel Di Leo -directora del mismo- y Eduardo Guido, con el objeto de definir el perfil institucional de la escuela.

Al comienzo de este año estos padres elaboraron un plan de estudios que les llevó varias jornadas de trabajo y que contó con la colaboración de profesionales del Instituto Balseiro, el que fue presentado a las autoridades educativas a principios del ciclo lectivo 2006.

Desde entonces no han recibido una sola respuesta a las notas, emails, carta-documento y pedidos de entrevista realizados a autoridades educativas. En ello se solicita se gestione lo siguiente:

- a) Perfil y Plan de estudios de la escuela. Respuesta sobre el plan alternativo elaborado y avalado por padres de la escuela.
- b) Definición sobre el proyecto edilicio completo y definitivo para el Centro de Educación Media (CEM) número 123.
- c) Cumplimiento efectivo del acta acuerdo Provincia/CNEA (junio 2005) sobre la cesión de tierras”.

Hace unos meses se comenzó con la readecuación de dos aulas (originalmente previstas para el dictado de clases) como laboratorio. La obra está actualmente suspendida por falta de pago. Esto ha generado que para el año próximo no haya aulas en el turno mañana (ingresan dos divisiones por año) y que tampoco estén los laboratorios disponibles por la falta de pago al contratista.

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Consejo Provincial de Educación, que vería con agrado se defina de manera urgente el Proyecto Integral Educativo del Centro de Educación Media número 123 de San Carlos de Bariloche. Temas a tratar:

Perfil y Plan de Estudios de la escuela. Respuesta sobre el plan alternativo elaborado y avalado por padres de la escuela.

Definición sobre el Proyecto Edificio Completo y Definitivo para el Centro de Educación Media número 123.

Cumplimiento efectivo del acta-acuerdo Provincia/CNEA (junio 2005) sobre la cesión de tierras.

Artículo 2º.- Se invite a las autoridades del Centro Atómico Bariloche –Instituto Balseiro- a que se sumen a la concreción del proyecto educativo del CEM. número 123.

Artículo 3º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 882/06

FUNDAMENTOS

Alexis Daniel Paz, D.N.I 32.473.685 y Patricia Daniela Reinoso, D.N.I 32.473.707, han cursado sus estudios secundarios en el Centro de Educación Media número 67 de la localidad de Sierra Grande. Una vez finalizado el ciclo lectivo estos alumnos quedaron adeudando materias.

El Centro de Educación Media número 67 les informó que podían solicitar fechas extraordinarias para rendir las materias adeudadas, encontrándose al momento de solicitar las mismas con que les impiden hacerlo, corriendo el riesgo ahora de perder el año en las instituciones donde se encuentran estudiando actualmente con muy buenos resultados en ambos casos.

En el caso de Alexis Paz, se encuentra cursando la carrera de Biología Marina en la Universidad Nacional del Comahue en la ciudad de San Antonio Oeste y Patricia Reinoso, Artes Visuales y Diseño Gráfico en la escuela de Artes Visuales de la ciudad de Bahía Blanca.

Esta situación es por demás angustiante, ya que hace prácticamente un año que iniciaron su carrera universitaria, sobre todo si se tiene en cuenta el esfuerzo que significa para los padres costearlos los estudios en otra ciudad.

Esta situación se cita a modo de caso testigo que encontrará seguramente casos análogos en toda la geografía provincial, por lo que se torna necesario que el Ministerio de Educación se aboque a solucionar esta problemática.

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo provincial, Consejo Provincial de Educación, que vería con agrado se deje sin efecto el acto administrativo que impide a los alumnos de los Centros de Educación Media de Río Negro rendir las materias adeudadas en fechas extraordinarias.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 883/06

FUNDAMENTOS

Las asociaciones de bomberos voluntarios fueron creadas para satisfacer la creciente necesidad de resguardar la vida y el patrimonio de sus comunidades.

Es muy variado el accionar de estas asociaciones: rescate de personas, tanto en accidentes de tránsito como en causales de inundaciones, catástrofes naturales, incendios forestales, etcétera.

La Asociación Civil Bomberos Voluntarios del Valle Medio precisamente de la localidad de Choele Choel, como toda institución sin fines de lucro y al servicio permanente de su comunidad requiere del equipamiento necesario acorde a su funcionamiento, con el propósito de poder garantizar el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Los pocos elementos con los que cuentan han sufrido un gran deterioro debido al desgaste ocasionado por su uso, como así también la vestimenta y el calzado del personal voluntario. Sólo poseen un equipo de respiración autónomo, siendo éste de suma importancia tanto en la asistencia en accidentes, incendios y otros siniestros que afectan a los habitantes y a sus bienes.

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Ministerio de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno, la necesidad de dotar a la Asociación Civil Bomberos Voluntarios, de la localidad de Choele Choel, provincia de Río Negro, de los elementos que se detallan a continuación:

- a) Dos (2) equipos de respiración autónomo.
- b) Quince (15) mamelucos.
- c) Quince (15) cintos anchos negros.
- d) Diez (10) mangas 45 M.M c/unión Stortz.
- e) Dos (2) teléfonos inalámbricos
- f) Una (1) Bandera de Ceremonias con inscripción.

Artículo 2º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 884/06

FUNDAMENTOS

Las perforaciones y los tatuajes son una práctica tan antigua como la misma humanidad. Los mismos se realizan por placer, moda, diversión, etcétera, desconociendo quizás algunos pormenores de esta práctica estilista.

La mayoría de ellos son plasmados en los cuerpos juveniles debiendo realizarse bajo ciertas normas para que los tatuadores y perforadores trabajen de acuerdo a una actividad regulada por los organismos pertinentes.

Estas prácticas tendientes a la modificación permanente del cuerpo a través de los tatuajes y las perforaciones en la población adolescente de nuestro medio, buscan de alguna forma identificarse ante la sociedad desde un punto de vista antropológico, psicosocial y psicoanalítico, relacionados con las distintas problemáticas del adolescente vinculadas a los cambios corporales. Los tatuajes son entonces, una variante más dentro de las ofertas de la moda que brinda a los sujetos cierta ilusión de ser y de pertenecer.

En nuestro país la demanda creció en los últimos cuatro años un 500% por el uso de tatuajes, pero no hay hasta el momento cifras oficiales que indiquen la cantidad de jóvenes que adoptaron estas técnicas, variando notoriamente el perfil del usuario.

El body piercing, por ejemplo, aparece en sus inicios como emblema de grupos denominados "pesados" (heavy metal, punk), luego ingresó a los circuitos comerciales y de la moda adquiriendo gran difusión. La misma se importó del llamado primer mundo conservando incluso su denominación en inglés.

El esteticismo que formalizan diversas formas a través del embellecimiento corporal, busca en estas formas artísticas diversas expresiones socioculturales demandadas por el snobismo o la copia burda de aspectos culturales que se van transformando en una forma de vida.

El tatuaje y el piercing nacen a la luz de grandes cambios socioeconómicos acaecidos a partir del comienzo de la década de 1980, donde aparecen expresiones socioculturales que rechazan distintos lineamientos políticos y económicos, cuya reticencia se expresa de formas distintas como lo son el tatuaje y el piercing y que hoy yacen como formas más comerciales de esta reticencia a aquellos cambios provistos por el establishment y que fueron acentuados por el snobismo mundial y la migración producida por la socialización cultural del primer mundo.

Estas actividades pueden ser nocivas para la salud humana y por ello necesitan estar reglamentadas. Se requiere el conocimiento de ciertas pautas de higiene y salubridad brindando un servicio que garantice las pautas mínimas de salubridad e higienización, encuadrados en el marco de la salud pública provincial, ya que estas técnicas especializadas, donde se usa y abusa de elementos patológicos pueden causar daño físico.

Estas formas especializadas de arte estético provocan en la sociedad diversos temores ya que las mismas se convierten en prácticas quirúrgicas, ya que se realizan sobre el cuerpo humano donde se introduce o aplican agentes extraños de singular peligrosidad física y que se desarrollan en lugares sin certificación profesional donde la gente común busca por esteticismo o snobismo variadas formas artísticas que embellezcan su cuerpo.

La aplicación de tatuajes y la colocación de piercing, acentúan la necesidad de la regulación por parte del Estado provincial de estas técnicas especializadas, a fin de controlar a través de un órgano rector, el comercio de la misma, basado en el cuidado de la salubridad y la higienización de los mecanismos que provocan dicha actividad para que no exista daño corporal o físico.

Por ello:

Autor: José Luis Rodríguez, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1.- Las actividades de tatuaje y colocación de piercing, en el territorio de la provincia de Río Negro, se rigen por las disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias que el Poder Ejecutivo dicte en consecuencia.

Artículo 2.- Es autoridad de aplicación de la presente, el Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro a través de la Secretaría de Salud.

Artículo 3.- La autoridad de aplicación establece, mediante la reglamentación de la presente, las condiciones constructivas y de salubridad que deben reunir los espacios físicos destinados a realizar estas tareas, las prácticas y los materiales a utilizar. Esta reglamentación debe contener al menos los siguientes principios básicos:

- a) Condiciones de las paredes, pisos y techos del espacio físico utilizado.
- b) Condiciones de la iluminación del ambiente, garantizando una correcta visualización a la hora de realizar estas actividades específicas.
- c) Condiciones de la mesa de instrumentación, la que debe ser adecuada para el acto a realizar del mismo modo que facilite la tarea del tatuador o colocador de piercing o perforaciones.
- d) Condiciones del material a utilizar, el que debe ser esterilizado antes y después de cada acto.
- e) Las agujas y tinturas deben ser descartables con el objeto de que se utilicen por única vez por cada procedimiento. Para el caso de las agujas, deben ser destruidas una vez finalizado el acto en presencia del requirente.

- f) Todo material a descartar debe ser eliminado como material patológico, cumpliendo con la normativa provincial en ese sentido.
- g) Se debe utilizar en cada procedimiento mecanismos de asepsia, que separen la integridad por razones de higiene y salubridad, entre el obrante y el solicitante, mediante la utilización de guantes quirúrgicos del tipo descartable.
- h) El total de las instalaciones debe poseer ventilación adecuada con salida al exterior.
- i) El espacio físico donde se realice dicha actividad debe tener carácter de independencia, caso contrario debe tener suficiente capacidad para alojar a dos o más personas.
- j) Para el caso de que un profesional aplique tatuaje y coloque piercing a la misma vez, debe poseer una sala para cada actividad específica manteniendo la independencia de las mismas.

Artículo 4.- Se crea el "Registro Provincial de Tatuadores y Colocadores de Piercing", en el ámbito de la Secretaría de Salud de la provincia de Río Negro. Para ejercer esta actividad es requisito indispensable estar inscripto en este registro y contar con la habilitación que a tal fin otorga la autoridad de aplicación. La misma establece los requisitos indispensables para acceder al registro, considerando al menos los siguientes principios básicos:

- a) Capacidad del profesional para realizar la tarea.
- b) Poseer habilitación provincial del local, la que es otorgada por la autoridad de aplicación.
- c) Reunir los requerimientos de competencia de cada ejido municipal, de acuerdo adonde obrare el actuante.
- d) Inscribirse como generador de residuos patológicos y cumplir con la normativa vigente para tal fin.
- e) Debe estar vacunado contra enfermedades del tipo infectocontagiosas como la Hepatitis A y B, Tétanos, etcétera.

Artículo 5.- De acuerdo al efecto de la actividad, el solicitante debe:

- a) Ser mayor de dieciocho (18) años, o estar acompañado de un mayor que autorice el acto.
- b) No podrá donar sangre por el período de un año con posterioridad a la realización del acto, debiéndosele informar de esta situación con anterioridad al acto.

Artículo 6.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 885/06

FUNDAMENTOS

La realización de videos permite la difusión, el debate y la reflexión sobre temas importantes de múltiples aspectos del contexto social y cultural de una sociedad. Además de ello, permite asegurar la inserción de nuestra cultura e idiosincrasia en el mundo.

Es también cuna y escuela formadora de directores de cine, muchos dan sus primeros pasos dentro del llamado séptimo arte mediante la realización de cortometrajes, en soporte de cinta de video o en material fílmico analógico. La gran mayoría de los realizadores de cine que trabajan en la actualidad han empezado dirigiendo cortos.

La labor artística de realizadores de cine, expresada mediante cortometrajes merece ser apoyada, fomentada y fuertemente impulsada, no sólo mediante concursos para la producción, sino para su exhibición y distribución.

Nuestra provincia genera permanentemente ámbitos para poder transmitir estas manifestaciones. Esta es la intención de los organizadores del II Festival Nacional de Video en la Patagonia que va a realizarse en la ciudad de General Roca los días 01 y 02 de diciembre del corriente

año. Dicho evento permitirá conocer la obra y el mensaje de diversos artistas dispuestos a expresarse a través de un formato como el del video, el cual presenta múltiples facetas. Un festival de esas características permite un encuentro con nuestro idioma, nuestros rostros, nuestra idiosincrasia. Imágenes que nos rodean, nos representan, pero que se nos esconden día a día, para conocer en profundidad nuestro propio territorio, aquél que hacemos y queremos.

La convocatoria es para todos los realizadores del país, aficionados que realicen cortometrajes, animaciones, videoarte y documentales.

Fomentar el desarrollo de los realizadores de cortometrajes es una tarea que merece todo nuestro apoyo, ya que la promoción cultural que implica esto es un beneficio para todos los habitantes de nuestra provincia que aman el cine y el video.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés social y educativo la realización del II Festival Nacional de Video en la Patagonia a realizarse en la ciudad de General Roca los días 01 y 02 de diciembre del corriente año.

Artículo 2º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 886/06

FUNDAMENTOS

Los tradicionales Juegos Odesur que comenzaron a realizarse allá por 1978 en La Paz, Bolivia, tendrán durante el mes de noviembre de 2006 una nueva edición. Gran parte de las actividades se concentrará en la Capital Federal, aunque también habrá subsedes en diferentes lugares cercanos de la provincia de Buenos Aires. Participarán delegaciones de todos los países de Sudamérica.

El desarrollo de este importante evento sudamericano incluirá 35 disciplinas: atletismo (masculino y femenino), básquetbol (masculino y femenino), béisbol, bochas, bowling, boxeo, canoas, ciclismo, ecuestre, esgrima, esquí náutico, fútbol (masculino y femenino), gimnasia (rítmica y artística), handball (masculino y femenino), hockey sobre césped (masculino y femenino), hockey sobre patines (masculino y femenino), judo, karate, lucha, natación, patín, pelota, pesas, polo, remo, rugby, softbol, squash, taekwon-do, tenis, tenis de mesa, tiro, triatlón, vóleibol (masculino y femenino) y yachting.

Además, en calidad de exhibición se sumarán cestoball, futsal y padel, con lo cual en Buenos Aires 2006 habrá 11 disciplinas más que en la última edición llevada a cabo en Río de Janeiro, en 2002. En cuanto a los escenarios, los juegos se desarrollarán en el Cenard, River Plate, Ciudad de Buenos Aires, Obras Sanitarias, el predio de la Ciudad Universitaria de la Universidad de Buenos Aires, Defensores de Belgrano y Gimnasia y Esgrima de Buenos Aires. Los responsables de la organización anunciaron que también se utilizará la subsede de Mar del Plata.

El deporte de Río Negro dirá presente, entre otros, a través de dos destacados representantes bariloenses. Se trata de Joaquín Iwan y Carolina Schiffmacher, ambos surgidos de los semilleros del club de Regatas Bariloche. Joaquín Iwan está radicado en Mendoza desde hace algunos años, competirá en la categoría "cuatro sin timonel", mientras que Carolina Schiffmacher que arribó a Buenos Aires a principios de este 2006, lo hará en el single peso ligero. La actividad para ellos dará comienzo el día viernes 17 de noviembre. En estos momentos, ambos se encuentran en El Tigre, preparándose con gran intensidad y mucho entusiasmo de cara a tan importante compromiso.

Por ello:

Autor: Osvaldo Enrique Muena, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés cultural y deportivo la participación de los deportistas rionegrinos Joaquín Iwan y Carolina Schiffmacher en la VIII Edición de los Juegos Deportivos Sudamericanos –ODESUR- Buenos Aires 2006.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,

Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 887/06

FUNDAMENTOS

En la mayoría de los países se considera a la enfermería como una profesión calificada para la que se requiere un programa de formación previo al reconocimiento académico, comprende formación general en medicina y experiencia práctica adquirida mediante el trabajo con pacientes, bajo la supervisión de enfermeras y enfermeros experimentados.

La enfermería es una profesión que reviste gran importancia en el proceso salud-enfermedad. En tanto que se ocupa de los cuidados del enfermo y otras responsabilidades relacionadas con la prevención y la salud pública, esto redundará en el bienestar social.

El personal de enfermería tiene funciones dependientes e independientes. Las primeras se efectúan bajo las órdenes de un médico e incluyen actividades como: administrar medicación, realizar vendajes y curar heridas. Las segundas se llevan a cabo bajo su propio juicio profesional, e incluyen, por ejemplo: aseo de los enfermos, posturas de los pacientes para prevenir contracturas articulares, educación de pacientes para que aprendan a curarse ellos mismos, así como asesoría nutricional.

La intervención del enfermera/o radica en proporcionar cuidados específicos la presencia de un problema o enfermedad; actualmente los procedimientos quirúrgicos ocupan gran parte del quehacer cotidiano de estos trabajadores, por lo tanto la profesionalización de enfermería es indispensable para proporcionar un cuidado específico y eficaz con bases científicas y humanísticas. Si se aplican los conceptos de Virginia.

La tarea del enfermero ayuda también a construir con la familia y la sociedad nuevas creencias en salud que faciliten las adaptaciones necesarias a las diferentes etapas evolutivas de las personas para intentar reducir las fuentes de estrés y sufrimiento y realzar el sentimiento de competencia y autonomía de los miembros de la familia y por ende de la población.

En nuestra provincia se dictan las carreras de Enfermería Universitaria y Licenciatura en Enfermería en la Universidad Nacional del Comahue. y permanentemente el personal que se encuentra en actividad en nuestros hospitales se capacita en pos de brindar un mejor servicio.

Los días 17 y 18 de corriente año la Dirección de Enfermería del Hospital Artémides Zatti realizarán las VII Jornadas (III Provincial) de Reflexión de Enfermería en la ciudad de Viedma con la participación de otras provincias patagónicas.

Este encuentro facilitará el intercambio, repensar la práctica y enriquecerla con experiencias y conocimientos que redundarán en la optimización de la prestación.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, social y sanitario las VII Jornadas (III Provincial) de Reflexión de Enfermería en la ciudad de Viedma, los días 17 y 18 de corriente año en la ciudad de Viedma organizados por la Dirección de Enfermería del Hospital Artémides Zatti.

Artículo 2º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 888/06

FUNDAMENTOS

La senadora nacional Cristina Fernández de Kirchner presentó en el Senado de la Nación un proyecto de ley que propone la reducción progresiva de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El proyecto de ley postula retomar el número de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a cinco (5) miembros, derogando el artículo 1º de la ley nacional número 23.774 que lo ampliaba.

Parte de los fundamentos del proyecto señalan: "El presente proyecto se enmarca en la intención de reafirmar ese rumbo positivo iniciado con aquellas normas, descontando un fuerte apoyo de los propios componentes del Poder Judicial, como de organizaciones de la sociedad civil interesadas en el tema, así como de la ciudadanía en general.

Con la propuesta que se acompaña se busca generar las condiciones que pongan fin a un modo de gestionar el Estado. Entendemos que el cambio debe ser conceptual y profundo.

Seguimos reclamando que cada uno ejerza con responsabilidad el rol institucional que le compete. Sabemos que los cambios que buscamos no serán producto de la acción individual ni de voluntades políticas sin arraigo profundo en el consenso de nuestra sociedad.

A través de la propuesta que se eleva a su consideración pretendo realizar un aporte para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación cumpla con su función más acabadamente.

En el proyecto de ley adjunto se postula retomar el número de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a cinco (5) miembros, derogando el artículo 1º de la ley nacional número 23.774 que lo ampliaba.

Sabido es que por sí sólo el número de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no da garantía de eficiencia en el funcionamiento del cuerpo y que resulta discutible cualquier afirmación contundente en la materia.

Sin embargo, no resulta menor el dato relativo a que la Constitución nacional de 1853 había dispuesto un número de nueve miembros, designados por Urquiza, éstos nunca llegaron a asumir y que la reforma de 1860, redactada por iniciativa de la provincia de Buenos Aires, dejó librada a la ley la fijación del número, disponiéndose luego en la ley 27 que los miembros fueran cinco.

Desde el 15 de enero de 1863 la Corte Suprema de Justicia contó con cinco (5) miembros, anotándose sólo dos momentos históricos en que es número fue aumentado: en 1958 (ley número 15.271, "Revolución Libertadora" elevado a siete miembros hasta 1966 en que retornó a cinco) y 1990 (la ley 23.774, que cuya derogación impulsamos y que fue "reforzada" por el "Pacto de Olivos" que posibilitó un canje de sus integrantes).

En términos estrictamente históricos, restituir a cinco el número de los miembros de la Corte, implicará retomar una larga tradición, en una verdadera búsqueda de la revalorización institucional.

Pero sabemos también que el tema tiene hoy en la República Argentina una resonancia especial. No sin razón, muchos ubican en la última ampliación del número de los miembros concretada en la década anterior el inicio del proceso que culminó en la situación de hondo desprestigio en que sumió a ese órgano constitucional, cabeza del Poder Judicial.

Se trata ante aquella resonancia del pasado de sumar al pleno respeto de las decisiones judiciales que ha caracterizado a este gobierno, que no ha interferido de modo alguno en ellas, un gesto que sea percibido por la ciudadanía como de refuerzo del respeto al espíritu constitucional prescindiendo de designar a otros miembros para completar el desprestigiado número.

Es claro que esta reafirmación del número original de los miembros tiene la finalidad explícita e implícita de resguardar y no de socavar la independencia de la Corte y en ese sentido tiene una implicancia exactamente contraria a la tan cuestionada ampliación. Es significativo que el número de miembros que postula el proyecto es, exactamente, el que regía previo a su ampliación, siendo además el número establecido, como ya dijimos, en el año 1860. Es obvio que si se presume de la ampliación la intencionalidad de la afectación de la independencia del Poder Judicial, de la disminución sólo cabe inferir un refuerzo de esta última.

Por otra parte, el prestigio y la trayectoria de los miembros propuestos, como la transparencia del método adoptado, impiden sostener que del número de los miembros ya designados se pueda inferir dependencia actual alguna de un Poder a otro.

En la circunstancia actual, la medida que se propicia constituye, sin lugar a dudas, la reafirmación de una institución clave en el resguardo de los derechos y garantías de los ciudadanos".

Cabe recordar que la actual administración del presidente Néstor Kirchner desde su inicio dedicó sus esfuerzos para aportar al mejoramiento del servicio de justicia, como parte de una tarea mayor, encaminada al fortalecimiento e incremento de la calidad institucional, asumiendo un fuerte compromiso para reconciliar a las instituciones con la sociedad.

Por ello:

Autor: Osvaldo Enrique Mueña, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su adhesión al proyecto de ley de la senadora nacional Cristina Fernández de Kirchner que postula retomar el número de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a cinco (5) miembros, derogando el artículo 1º de la ley nacional número 23.774 que lo ampliaba.

Artículo 2º.- De forma.

Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----o0o-----

Expediente número 889/06

FUNDAMENTOS

La región de la Línea Sur es una determinada superficie geográfica, marco natural en el que muchas personas actúan e interactúan. Los caracteres de este medio contribuyen a conformar a sus pobladores física y espiritualmente como individuos y como grupos sociales.

Los que viven en esta región tienen una forma de pensar, un carácter distinto que el de las personas que viven en la ciudad. Sus problemas y su estilo de vida no son los mismos que los de los habitantes urbanos y la naturaleza influye directamente sobre ellos.

La cuestión natural o mejor dicho la naturaleza es uno de los factores que actúan sobre una realidad social y contribuye en mayor o en menor medida a caracterizarla. En esa realidad coexisten fenómenos de cultura y fenómenos naturales, resultante unos de la inteligencia y el trabajo de las personas y otros, del ambiente no creado por ellas: clima, suelo, etcétera. Ambos aspectos, lo natural y lo cultural se complementan de manera integral formando una unidad, la realidad social.

La comunidad rural se caracteriza por su estabilidad y homogeneidad. En ella las relaciones sociales son limitadas y estrechas, las distancias limitan pero no eliminan la relación de vecinos porque todos se conocen desde años.

Mientras en las grandes ciudades las personas se concentran formando grupos numerosos con grandes variedades de intereses y en donde las ocupaciones son múltiples y variadas y el trabajo es cada vez más especializado. En el campo las tareas obligan a sus pobladores en contacto permanente con la tierra y en consecuencia a formar grupos diseminados que se comunican entre ellos y con los pueblos vecinos, sosteniendo de esta manera sus construcciones sociales. Las ocupaciones son similares, los problemas comunes y en su mayor medida referidas a la tierra.

La región de la Línea Sur Rionegrina, por sus características de suelo y clima tiene potencial para dar lugar a un importante desarrollo agropecuario, pero lo que es riqueza potencial se transformó y continúa transformándose merced al pensamiento liberal en feudos rurales. El escaso mantenimiento y mejoramiento económico de estos sectores fue acompañado por el empobrecimiento de los pobladores que trabajan en el campo, pequeños productores independientes o peones.

En la estructura de esta sociedad rural se observa un doble fenómeno de desplazamiento horizontal y vertical por su reducción de pequeño productor a desocupado en los pequeños pueblos o en las grandes ciudades.

El nivel de vida primitivo en el que viven las familias rurales (viviendas carentes de comodidades elementales, herramientas de trabajo inadecuadas, escasas remuneraciones) contribuyen al despoblamiento de las zonas rurales. Estas causas pueden sintetizarse en una sola, abandono de un Estado que se desinteresó de la suerte de los que generan la riqueza productiva primaria del país, los campesinos.

Aún sabiendo que toda la riqueza del país está en gran parte en su suelo, no se ha sabido apreciar o comprender como corresponde, las características particulares de los pobladores de las zonas rurales, su sacrificio, la importancia de la labor que realizan, la relación con la naturaleza. La profesión de puestero, esquilador, etcétera, es poco estimada, sus costumbres, el trato franco, la forma de hablar, menospreciado y ridiculizado. Esta apreciación influyó e influye sobre la vida de cualquier hombre de campo haciendo que en la medida de sus posibilidades los padres procuren brindar a sus hijos otros horizontes en otro tipo de actividades que sólo se las pueden encontrar en centros poblados o en ciudades.

Se produce de esta manera un proceso de descapitalización económica y cultural al que debemos encontrar vías de solución.

La construcción de viviendas alrededor de las escuelas tiene como objetivo radicar allí la población dispersa en las inmediaciones y dar una oportunidad a aquellos que conforman el último eslabón de nuestra sociedad carentes de todo en lo material y sin esperanzas en lo espiritual. Asimismo, detener el éxodo rural y revertir la perniciosa tendencia de engrosar los barrios marginales en los suburbios de las ciudades, fenómeno que ha destrozado nuestra sociedad al hacinar gente que termina degradada por la promiscuidad, la violencia y la desocupación.

Este proceso puede revertirse si se fijan condiciones de vida equivalentes, hay que pensar entonces en una alternativa intermedia, es decir en un núcleo con todo lo que la gente necesita, educación, salud y vida cultural.

Por ello:

Autor: Eduardo Jiménez, legislador.

Firmante: Ademar Jorge Rodríguez, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Crear el Plan de Viviendas Rurales Escolares, el cual se desarrollará en la Región Sur de la provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- Los objetivos del Plan de Viviendas Rurales Escolares son los siguientes:

- a) Mantener y fortalecer los vínculos entre los niños y jóvenes que asisten a los establecimientos educativos rurales y su entorno familiar.

- b) Detener el éxodo de la población rural hacia los centros urbanos.
- c) Promover la educación, la cultura, la sanidad y la capacitación en tareas rurales por medio de la influencia socializadora que significa la cercanía de la escuela.

Artículo 3º.- Las Viviendas Rurales Escolares se constituirán en terrenos aledaños a los establecimientos educativos rurales de la Región Sur.

Artículo 4º.- Los beneficiarios del plan de viviendas serán los peones de campo y pequeños productores agropecuarios establecidos en la zona y cuyos hijos concurren a escuelas de la zona.

Artículo 5º.- La adjudicación de las Viviendas Rurales Escolares se realizará mediante la figura legal de comodato. Las condiciones generales para la adjudicación de las viviendas serán establecidas mediante la reglamentación de la presente ley.

Artículo 6º.- El financiamiento del Plan de Viviendas Rurales Escolares surgirá de los siguientes recursos:

- a) Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) que perciba la provincia y se destinen a este fin.
- b) Los recursos de Rentas Generales que se destinen a este fin mediante las leyes de presupuesto correspondientes a cada ejercicio fiscal.
- c) Las transferencias de carácter específico provenientes del Estado nacional que puedan afectarse al presente plan.

Artículo 7º.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV.).

Artículo 8º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 890/06

FUNDAMENTOS

De acuerdo al informe técnico 018/06, desde la Secretaría de Producción, Dirección de Bosques, Servicio Forestal Andino dependiente del Ministerio de la Producción de la provincia de Río Negro, se estableció lo siguiente: "...Los faldeos del Cerro Otto presentan numerosos problemas de índole geológico y ambiental, los cuales adquieren mayor relevancia con la pérdida de cobertura vegetal, el avance de las urbanizaciones en sitios poco aptos o no aptos y el aumento de la presión antrópica sobre ecosistemas frágiles. Esto trae aparejado un aumento en el riesgo de ocurrencia de eventos catastróficos que afectan a la población ubicada allí y en las zonas inferiores.

Los numerosos casos de aluviones y descalzamientos de suelos, así como incendios e inundaciones preocupan cada vez más a la población ubicada aguas abajo, ya que implican un riesgo para las vidas humanas y para sus bienes materiales.

La ocurrencia de estos eventos está fuertemente asociada a la dinámica geológica del sitio en cuestión y al aumento de la deforestación de las laderas, el reemplazo de especies y la pérdida de la cobertura del suelo en sus distintos estratos (arbóreo, arbustivo y herbáceo), con lo cual disminuye la intercepción de las precipitaciones, generándose mayor escorrentía y caudales pico en tiempos menores, lo que deriva en problemas de torrentes violentos, erosión laminar y encurvamiento, caída de rocas, deslaves, anegamientos, roturas de calles, reptación, degradación del paisaje, etcétera.

Cabe destacar que en los últimos años, a raíz del crecimiento urbanístico acelerado y no planificado, se ha generado un gran impacto sobre este sitio, tanto por la construcción de viviendas, como por la apertura de caminos para llegar a las mismas (en zonas de pendientes relativas muy elevadas), los cuales conspiran contra la estabilidad estructural de los perfiles edáficos y rocosos. A esto se suma la provisión precaria de los servicios públicos (gas, agua, electricidad) y la precariedad de las vías de circulación ante un caso de incendios o derrumbes. Al no haber tendido eléctrico, los cables surcan los bosques sobre el suelo, estando en contacto con la vegetación, elevando el riesgo de incendios de interfase. El agua es captada desde los arroyos, para lo cual se construyen canales y cañerías precarias de cientos de metros, a través del bosque. Dada la composición del suelo (lateral de valle glaciar: alto contenido de arcilla mezclada con fragmentos gruesos) la de por sí precaria red de caminos, se vuelve en

ciertos puntos intransitable o de transitabilidad dificultosa en los períodos lluviosos...”:- Informe Técnico SFA número 18/06- Ref/problemática de los faldeos del Cerro Otto. Resumen. San Carlos de Bariloche, 13 de julio de 2006.

Según el mismo estudio, en la actualidad las zonas del faldeo del Cerro Otto, cuenca inferior del Cerro Otto, cuenca inferior del Arroyo Nireco y la Pampa de Hunuelo, son los sectores que presentan los mayores problemas geoambientales:

- 1) Altas pendientes.
- 2) Materiales superficiales heterogéneos y poco consolidados.
- 3) Vegetación natural degradada.
- 4) Afloramiento rocosos fuertemente meteorizados.
- 5) Activa morfogénesis.
- 6) Condiciones climáticas.
- 7) Alto grado de intervención antrópica descontrolada y poco regulada.

Respecto al uso actual que se le otorga al faldeo del Cerro Otto, el informe citado, indica que es urbano de media y alta densidad, habiendo superado la cota de 1.000 metros, avanzando sobre terrenos de mayor pendiente. Asimismo, es uno de los principales destinos turísticos de la ciudad, presentando un uso intensivo recreativo-turístico.

El Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR), ha elaborado un pormenorizado estudio sobre la zona indicando a modo de recomendaciones las siguientes:

- Adecuación de las normas vigentes a los resultados, conclusiones y recomendaciones que se desprenden del estudio del (SEGEMAR).
- A fin de prevenir amenazas naturales a la población y disminuir los costos de los servicios, debería limitarse totalmente construir por encima de la cota de 900 metros (que coincide en promedio con un aumento significativo de la inclinación de las laderas) y en pendientes mayores a 25°.
- Prohibir la realización de cortes de talud verticales, salvo en roca y si ésta no está diaclasada. A tal efecto deben exigirse estudios previos de factibilidad.
- Limitar el fraccionamiento de los lotes existentes. Controlar nuevos loteos, implementar una política diferenciada según características naturales del sector en cuestión. Estas medidas deben ser tomadas especialmente en el faldeo del Cerro Otto.
- Protección de humedales, prohibición de construir a distancia mínima, considerando la época de mayor expansión.
- Con relación a la inestabilidad de pendientes, incorporar al Código Urbano el concepto de distancia de seguridad para la ocupación y construcción. Tales valores deben ser determinados para cada sitio conflictivo y no en forma general.
- Cualquier obra que tienda a la estabilización de las pendientes y mitigar el efecto de las inundaciones, implica necesariamente el mantenimiento de las mismas. Esto debe ser incluido en la planificación y asignación de las partidas presupuestarias.
- Prohibir las construcciones en las planicies aluvionales y en las zonas activas de los abanicos aluviales. Delimitar las mismas adecuadamente con la participación de profesionales geólogos.

En función de la importancia del estudio citado -y existiendo aún dudas de los vecinos respecto al resultado de estudios o informes puntuales de los lugares donde ya se ha verificado impacto ambiental, tal el caso de la ladera norte del Cerro Otto, Cañadón del Medio, etcétera-, resulta necesario ampliarlo a los fines de que la información sea abarcativa y suficiente para toda la comunidad interesada por la defensa del medio ambiente y la salud de las personas.

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Ministerio de la Producción, que adopte las medidas necesarias a los fines de ampliar el estudio realizado por el Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR), sobre la ladera norte del Cerro Otto, con la presencia de técnicos y profesionales en los lugares donde se ha detectado impacto ambiental, en forma potencial o efectiva.

Artículo 2º.- Se realice un estudio de ordenamiento territorial del Cerro Otto y de todas aquellas áreas que posean similar configuración geológica y boscosa.

Hasta tanto se realicen los nuevos estudios y el saneamiento del lugar, se disponga la suspensión de toda nueva construcción u obra de servicios, pública o privada, sobre la cota 900.

Artículo 3º.- Se pongan a disposición de la población dichos estudios y sus ampliaciones para su consulta, en un todo de acuerdo al derecho constitucional de acceso a la información pública.

Artículo 4º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 891/06

FUNDAMENTOS

Podría decirse que la basura es todo material que no tiene utilidad por su grado de deterioro y por lo tanto no tiene valor económico. Es la resultante de un proceso de fabricación, transformación, utilización, consumo o limpieza que su poseedor o productor abandona.

La basura tiene diversos efectos en el medio marino. Los más importantes son la disminución de la penetración de la luz en el cuerpo de agua con la consiguiente reducción de la actividad fotosintética y la generación de diversas alteraciones en el comportamiento de especies que viven o están asociadas al medio marino, fundamentalmente en el fondo. Innumerables son los reportes de muerte de distintas especies por ingestión de plásticos (bolsas de polietileno, vasos, etcétera). Mucha de la basura que es arrojada al mar posee la característica particular de perdurabilidad a través del tiempo (plásticos, nylon, celofán; filtros de cigarrillos; envases de aluminio; telas y sus derivados, goma, sogas, aerosoles, vidrio, diversos líquidos como hidrocarburos, aceites, etcétera), tardando cientos de años en degradarse y resultando algunas de ellas, muy perjudiciales incluso para la vida humana debido a sus efectos contaminantes y tóxicos. Aún en los casos de efectos no perjudiciales a la salud humana, la basura que se esparce en lugares de atracción turística, como son las playas, produce un efecto adicional desagradable desde el punto de vista estético provocando un perjuicio económico para los poblados costeros de la provincia que, como Las Grutas, El Cóndor, Playas Doradas entre otras, sustentan gran parte de su actividad en el turismo.

A nivel mundial el aumento del tamaño de los buques y del tonelaje de las flotas, hicieron necesario estudiar la forma más efectiva de enfrentar los problemas de contaminación provenientes de los barcos.

Así, en 1973, la Organización Marítima Internacional convocó a una conferencia en la que se aprobó el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación producida por los buques, complementado con un protocolo adoptado en 1978 (MARPOL 73/78). Este convenio establece normas que hacen a la integridad del buque e incluye previsiones sobre su diseño y dispositivos con los que debe contar para prevenir emisiones contaminantes.

Otro de los instrumentos relevantes en el tema es el Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos (OPRC/90) que puso su acento en las tareas de descontaminación una vez operado un siniestro por fuga de hidrocarburos incluyendo también normas preventivas sobre planificación de las contingencias.

En nuestro país la Prefectura Naval Argentina, conforme su ley general posee el carácter de autoridad de aplicación en este tipo de normas. Así, conforme lo ha manifestado el propio organismo en su Carta de Compromiso 2005, "...La Ley General de Prefectura, determina que debe entender en lo relativo a las normas que se adopten, tendientes a prohibir la contaminación de las aguas por hidrocarburos u otras sustancias nocivas y/o peligrosas y verificar su cumplimiento...", documento en que a la vez se indica que "...El régimen contravencional y sancionador y las medidas relativas a la restauración del medio ambiente dañado, que es necesario tener en cuenta complementariamente, han sido captados por la ley 22190 sobre prevención y vigilancia de la contaminación por la actividad de los buques y artefactos navales...".

En estos últimos años el aumento de basura y residuos en toda la costa y playas rionegrina, como en las aguas del mar que las baña, ha sido de público conocimiento; fundamentalmente en la zona del Puerto de San Antonio Este. En efecto, en el lugar los residuos que se observan, evidencian en su

mayoría, por sus inscripciones, su proveniencia extranjera, obviamente de los buques que hasta allí se acercan a cumplir con la actividad de exportación de productos.

Ante ello y en base a las consideraciones apuntadas, se hace necesario reclamar a la Prefectura Naval Argentina para que por intermedio del departamento que orgánicamente según su estructura corresponda, refuerce todas las tareas de inspección, sanción y en general de poder de policía que las leyes nacionales y tratados y convenios internacionales le confieren en pos de reducir y en lo posible eliminar la contaminación por la actividad de los buques y artefactos navales que naveguen o permanezcan temporariamente en las costas rionegrinas.

Por ello:

Autor: Francisco Orlando Castro, legislador

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- A la Prefectura Naval Argentina para que por intermedio del departamento que orgánicamente según su estructura corresponda, refuerce las tareas de prevención de emisiones contaminantes, como así también las relativas a la inspección, sanción y en general todas aquellas vinculadas con poder de policía que las leyes nacionales y tratados y convenios internacionales le confieren en pos de reducir y en lo posible eliminar la contaminación por la actividad de los buques y artefactos navales sean éstos nacionales o extranjeros que naveguen o permanezcan en las costas rionegrinas.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----o0o-----

Expediente número 892/06

FUNDAMENTOS

La creación de la Universidad de Río Negro es un viejo anhelo de toda la ciudadanía rionegrina.

En 1961, el primer gobernador constitucional Edgardo Castello, envió a la legislatura el proyecto de la creación de la Universidad, con sede en General Roca. Por diferencias entre los poderes políticos y económicos esta iniciativa no prosperó.

Posteriormente en varias oportunidades se trató de reflotar el proyecto, tal el caso del gobierno militar, el legislador radical Bazze en 1986, cuya iniciativa fue vetada por el entonces presidente doctor Raúl Alfonsín, durante el gobierno de Massaccesi se vuelve a plantear la necesidad de un proyecto de provincia que terminara con la influencia negativa y la hegemonía de Neuquén por un lado y Bahía Blanca por otro. Tampoco tuvo respaldo y los vaivenes políticos y económicos dejaron sin efecto el proyecto.

Hoy, los argentinos hemos comenzado a recuperar la idea de un futuro compartido y la convicción de reconstruir una nación más justa que recupere el trabajo como el eje principal de la dignidad de las personas, de mayor igualdad y justicia social.

La educación pública universal y de calidad es uno de los pilares básicos sobre el cual se apoya nuestra tradición histórica. En este nuevo escenario creado por el proceso de recuperación que se va dando en nuestro país, el acceso al conocimiento debe de volver a ser prioridad nacional.

El proyecto del senador Miguel Angel Pichetto de creación de la Universidad Nacional de Río Negro, a partir de la división de la actual Universidad Nacional del Comahue (UNC), es una idea que la mayoría de los rionegrinos comparte, ya que se avanzaría progresivamente en la apertura de nuevas carreras que tienen que ver con las distintas actividades económicas rionegrinas; la fruticultura, la agroindustria, la ganadería, el turismo y la minería, requieren un gran impulso de la educación técnica y profesional que sólo una universidad propia, como parte de un proyecto de crecimiento general, con planificación puede generar.

Muchas de las posibilidades de desarrollo y crecimiento de la provincia pasa por este proyecto.

Por ello:

Autor: Bloque Partido Justicialista.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- A los representantes de la provincia de Río Negro en el Honorable Congreso de la Nación Argentina, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, que verían con agrado su acompañamiento al proyecto de ley número 233/06 de creación de las universidades de Río Negro y Neuquén.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 893/06

FUNDAMENTOS

El gobierno de la provincia de Río Negro participó junto al gobierno nacional, de la firma del decreto que asigna los recursos financieros necesarios para la construcción de 11 radares, que serán desarrollados por la empresa rionegrina INVAP S.E. y tendrán un costo de \$54 millones en los próximos tres años y serán instalados entre fines del 2007 y principios del 2008.

Se trata del desarrollo y la construcción en Argentina de once Radares Secundarios Monopulso Argentino (RSMA), incluidos en el Plan de Radarización Nacional, que serán instalados en diferentes aeropuertos del país con el objetivo de mejorar el control del espacio aéreo, en particular del tráfico comercial cooperativo.

El primero de los radares ya está en etapa experimental en el aeropuerto de la ciudad de San Carlos de Bariloche, y es intención de la empresa comenzar a exportar radares a Sudamérica en los próximos dos años.

Desde el Ministerio de Defensa se indicó que esta compra forma parte de las medidas que se llevan adelante en el marco del demorado Plan de Radarización para mejorar la seguridad aérea. Una vez instalados los aparatos, el aprovechamiento del espacio aéreo mejorará en un trescientos cincuenta por ciento (350%), ya que podrán controlar hasta siete aeronaves consecutivas, cuando en la actualidad sólo se pueden hacerlo con dos.

Una vez más nuestra empresa de tecnología rionegrina, que por su prestigio y trayectoria ha recibido distintos galardones por proyectos que mejoran la infraestructura e incrementan la calidad de vida a escala mundial, da muestras de su capacidad y nivel de desarrollo.

Esta acción coordinada entre la nación y la provincia de Río Negro para hacer efectivo el desarrollo y la construcción en nuestra provincia de once Radares Secundarios Monopulso Argentino (RSMA) incluidos en el Plan de Radarización Nacional, es un claro ejemplo de fortalecimiento y desarrollo de políticas activas para el manejo de recursos esenciales para el país.

Por ello:

Autor: Osvaldo Enrique Muena, legislador

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo nacional, Presidencia de la Nación, su satisfacción por la contratación con la empresa INVAP S.E. del desarrollo y la construcción en la provincia de Río Negro de once Radares Secundarios Monopulso Argentino (RSMA), incluidos en el Plan de Radarización Nacional, que serán instalados en diferentes aeropuertos del país con el objetivo de mejorar el control del espacio aéreo nacional.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 894/06

FUNDAMENTOS

El balneario Las Grutas se ha transformado en una de las localidades con mayor crecimiento en la última década y se ha consolidado a nivel nacional como uno de los destinos turísticos más importantes de la patagonia.

Las estadísticas oficiales dan fe de este crecimiento explosivo: según datos censales, la población estable de Las Grutas en el año 1991 era de 760 personas, mientras que en el 2001 alcanzó los 2.710 habitantes. Esto representa un crecimiento demográfico en dicha década del 256,6%, lo que implica una tasa de crecimiento de más del 13,5% anual.

La proyección de esta tasa de crecimiento que se potenció aun más en los últimos años con el boom turístico a partir de la devaluación y la puesta en marcha de diversas actividades productivas en la

región, nos llevaría a estimar la población estable actual del balneario Las Grutas en más de 5.000 habitantes.

No obstante el importante ritmo de construcción que se mantiene en el balneario, existe un alto porcentaje de la población permanente de Las Grutas con demanda habitacional insatisfecha, dado el carácter estacional de la actividad turística y la generación de un tipo de construcción no apta como vivienda permanente.

Dentro de la población estable que se ve afectada por esta situación podemos mencionar policías, docentes, enfermeros, empleados del sector de la construcción y del sector comercial. Lamentablemente el reclamo de estos sectores por la ejecución de un plan de viviendas oficial en el balneario no ha sido escuchado adecuadamente por las autoridades que priorizan los emprendimientos empresariales por sobre las necesidades de la población permanente.

Cabe destacarse, por otra parte, que en la actualidad existe una vasta oferta de planes de viviendas con fondos públicos, tal el caso de el Plan Federal de Viviendas que impulsa el gobierno nacional o el Programa Casa Uno del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV).

El presente proyecto, por lo tanto, tiene como objetivo solicitar al Poder Ejecutivo provincial para que a través del IPPV. incluya al balneario Las Grutas en los futuros planes de viviendas a ejecutarse durante el 2007.

Por ello:

Autor: Javier Alejandro Iud, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV), que incluya la construcción de un plan de viviendas en el balneario Las Grutas dentro de las obras a ejecutarse durante el ejercicio 2007.

Artículo 2º.- De forma.

Especial Asuntos Municipales,
Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 895/06

FUNDAMENTOS

El Programa Agenda XXI Educativa, dictado por el Laboratorio del Centro de Estudios sobre Habitat Sustentable - Maestría de Gestión Ambiental del desarrollo Urbano- CEHaS GADU- de la Universidad del Comahue - resolución 451/06, fue declarado de interés municipal por la Legislatura de la ciudad de Catriel. El mismo es avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo de la Nación, con el apoyo de un equipo del País Vasco.

Este programa tiene por finalidad la formación y capacitación de docentes de los niveles inicial, primaria (común, especial, adultos) y medio, en materia de sustentabilidad de recursos naturales. La realidad cambiante en la que nos encontramos inmerso, no es ajena a los docentes, llevándolos necesariamente a la interacción con los demás miembros e instituciones que conforman la comunidad educativa y la sociedad toda.

Esta sociedad en la que hoy nos movemos, ha empezado a tomar conciencia de los problemas ambientales lo que ha provocado que se tomen medidas para subsanar los inconvenientes y deterioros ocurridos en el medio ambiente, empleando infraestructura de toda índole para revertir la contaminación del suelo, el aire y el agua. El hecho que se haya pensado en implementar un perfeccionamiento tan específico, nos permite vislumbrar que se ha empezado a tomar conciencia empleando medidas preventivas, lo que redundará en beneficios futuros.

De aquí que el accionar de cada docente debe estar caracterizado fundamentalmente por un compromiso con la sociedad a la que pertenece, tiene que ser una persona preocupada por informarse e informar en un mundo donde el avance y el poder de la comunicación y la información es cada vez mayor y consciente de su formación permanente en armonía con el contexto local, provincial, nacional e internacional.

Por ello:

Autora: María Inés García, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés educativo, social, cultural y ambiental el Programa Agenda XXI Educativa dictado por el Laboratorio del Centro de Estudios sobre Habitat Sustentable - Maestría de Gestión Ambiental del Desarrollo Urbano - CEHaS - GADU, de la Universidad Nacional del Comahue a ejecutarse a partir de noviembre del corriente año, en la ciudad de Catriel.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 896/06

FUNDAMENTOS

La creación del Centro de Educación Media (CEM) número 123, ubicado en el kilómetro 8 de la avenida de los Pioneros de San Carlos de Bariloche, surgió por iniciativa de padres que bregaron para que sus hijos pudieran asistir a un colegio en los kilómetros más cercano a sus hogares.

Cabe aclarar que es el único colegio público de nivel medio existente a partir del kilómetro 5, donde funciona el Centro de Educación Media (CEM) número 2 del barrio Melipal, por lo que estaría absorbiendo matrícula de las escuelas número 44, 48, 129, 321 y 324. En caso contrario, los alumnos de las mencionadas escuelas que terminan 7º grado deberían viajar varios kilómetros desde su hogar para asistir al Centro de Educación Media (CEM) que les toque por sorteo.

En julio de 2004 se realizó la primera reunión para delinear el perfil de la institución, en ella se acordó la creación de un centro de educación media de orientación científica-tecnológica con talleres en contraturno, resaltando la necesidad de un proyecto coherente desde los aspectos curricular, pedagógico y edilicio.

Comenzó a funcionar en el año 2005, las clases se dictaron en forma provisoria en la escuela número 44.

Por nota del 28/6/05 se requirió a la delegación local del Consejo Provincial de Educación que tuviera en cuenta de que era imprescindible que el proyecto edilicio completo se adecuara a la modalidad de la escuela y contemplara tanto las necesidades de infraestructura actuales como las futuras, aunque la construcción se hiciera en etapas.

Esto fue luego de que el 17 de junio del mismo año se firmara un convenio entre la provincia de Río Negro y la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), por el cual esta última cedió media hectárea al Consejo Provincial de Educación para la construcción de un centro de educación media (CEM). A cambio, el Poder Ejecutivo se comprometió a terminar la obra en el término de dos años y a que el centro de educación media (CEM) tuviera orientación científica y tecnológica.

El origen del Centro de Educación Media (CEM) número 123 muestra el trabajo articulado de distintos sectores de la comunidad y de diversas instituciones (padres, gobierno de Río Negro, Comisión Nacional de Energía Atómica) para lograr la generación y promoción del conocimiento que permitan contribuir al desarrollo de los adolescentes.

Es un ejemplo de como el Estado, la familia y la sociedad asumen la responsabilidad que les corresponde, integrando acciones comunes que permitan generar las condiciones necesarias que garanticen a la juventud nuevas opciones para su incorporación al trabajo productivo.

La elección de la orientación en ciencia y tecnología que no existía en la provincia de Río Negro, demuestra visión para identificar oportunidades que permitan prepararse para enfrentar los desafíos de la sociedad.

Según datos de la Secretaría de Ciencia y Tecnología e Innovación Productiva (SeCyT), en nuestro país la inversión en ciencia y tecnología experimenta un continuo crecimiento desde la última crisis socioeconómica: entre 2001 y 2005 subió un 115% y alcanzó los 2.833 millones de pesos.

La inversión del año 2005 representa 0,53% del Producto Bruto Interno. En ese año el número de investigadores ascendió a 39.000, los becarios de investigación a 9.000 y el personal de apoyo a la investigación a más de 13.000.

En cuanto a la disciplina científica en la que se desempeñan los investigadores se mantienen las ciencias exactas y naturales como la disciplina predominante. La disciplina que más creció en su participación en el número de becarios son las ciencias agrícolas (33%).

La radicación en la ciudad de organismos estatales (Subsecretaría de Ciencia, Tecnología y Desarrollo para la Producción de Río Negro, Estación Experimental Agropecuaria Bariloche), del Centro Atómico Bariloche, de instituciones educativas (Universidad Nacional del Comahue, Instituto Balseiro) y de empresas dedicadas al desarrollo de tecnología avanzada (como INVAP en las áreas nuclear, espacial e industrial), hacen de Bariloche el lugar ideal para iniciar la orientación en ciencia y tecnología, ya que se perfila como un polo de investigación, innovación y desarrollo.

Debemos tener en cuenta además que, tanto promover la educación científica y tecnológica en todos los niveles educativos y sociales, como popularizar la ciencia, tecnología e innovación, son vitales para una nación.

Ciencia, tecnología e innovación se han convertido en motor del desarrollo de los países, fuente de innovación y competitividad y en un factor estratégico de suma importancia del nuevo entorno socioeconómico.

En la invitación para participar en el IV Congreso Iberoamericano de Educación Científica (7 al 9 de noviembre de 2006 en Lima, Perú), expresaba la magister Teresa Salinas Gómero: "Con la globalización mundial, el rol de la ciencia y la tecnología han tenido un papel preponderante para polarizar el mundo entre aquellos que han acumulado riqueza y poder y aquellos que se encuentran marginados en el sistema económico, cultural y político mundial.

La práctica de una ciencia y tecnología fragmentada, sustentada por marcos positivistas y reduccionistas que ha contribuido a la ceguera cognitiva, a la pobreza cultural, espiritual y económica del continente, debe ser replanteada por una ciencia a modo de construcción multi, inter y transdisciplinaria, comprometida con la ética, la estética y el bien común, que permita la viabilidad y sostenibilidad de la región y de la especie humana en el planeta".

Como dijimos, la orientación en ciencia y tecnología no existía en la provincia de Río Negro por lo que debía trabajarse para confeccionar un nuevo proyecto curricular.

Entre fines de 2005 y principios de 2006, la señora directora de nivel medio Ethel Di Leo y el señor Eduardo Guido convocaron a los padres en varias oportunidades para definir el perfil institucional de la escuela y elaborar el plan de estudios.

En respuesta a esta convocatoria y a lo solicitado por las autoridades en las reuniones del 7 y 28 de febrero de 2006, el 15 de febrero 2006 los padres solicitaron por nota enviada a la Dirección de Nivel Medio, que el Centro de Educación Media número 123 fuera declarado "de carácter experimental", según lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley Provincial de Educación.

Además elaboraron un plan de estudios que presentaron el 8 de marzo de 2006. Esta tarea, les llevó varias jornadas de trabajo y contó con la colaboración de profesionales del Instituto Balseiro.

En la nota de elevación dicen haber cumplido con el plazo perentorio de 10 días otorgado por las autoridades para su presentación. Aclaran también que aunque lo han hecho en forma voluntaria consideran que la elaboración concreta del mismo es responsabilidad del Ministerio de Educación.

A mediados del mes de noviembre los padres no han recibido aún ninguna devolución sobre su trabajo.

Otro problema que se presenta es el edilicio. En abril de 2006 se inauguró la primera etapa del edificio: 6 aulas y dependencias.

Para cumplir con el convenio, entre otras cosas restan construir, antes de junio de 2007, los laboratorios (sin los cuales no puede desarrollarse la modalidad), biblioteca, sala de informática, gimnasio, baños y más aulas.

En una reunión en febrero de 2006, las autoridades del Consejo Provincial de Educación aseguraron que los espacios para laboratorio y sala de informática estarían funcionando luego de un mes de comenzadas las clases, cosa que no sucedió.

A principios de mayo de 2006 la Dirección de Arquitectura Escolar envió un proyecto de ampliación que contemplaba sólo la construcción de biblioteca, sala de informática y laboratorio de ciencias.

Ante el requerimiento de la comunidad educativa en cuanto a la necesidad de contar con los laboratorios, unos meses atrás se comenzó la readecuación de dos de las aulas (previstas originalmente para el dictado de clases) como laboratorio. Dicha readecuación quedó inconclusa a poco de comenzar.

Hoy la escuela no cuenta con laboratorios y no hay fecha para continuar con la construcción.

Por todos los medios la comunidad educativa requirió respuesta a tres temas: la ausencia de resolución sobre el perfil institucional y el plan de estudios del Centro de Educación Media (CEM) número 123, la definición y concreción del edificio completo y definitivo y el cumplimiento efectivo del acta acuerdo firmado entre el gobierno de la provincia de Río Negro y la Comisión de Energía Atómica.

No tuvieron respuesta a las notas y correos electrónicos (de fechas 2 y 5 de mayo, 14 de julio, 9 de noviembre/06), carta-documento (junio/06) y pedidos de audiencia realizados al Ministro de Educación (7/06), a la Directora de Nivel Medio y a las autoridades locales del Consejo Provincial de Educación.

Los padres expresan en una de las cartas enviadas a Ethel Di Leo y Eduardo Guido, el 12 de setiembre de 2006: "Puede haber muchas causas que demoren la continuidad del proyecto, pero no hay ninguna razón que justifique la falta de comunicación entre la comunidad de padres y las autoridades educativas".

Ante la falta de respuesta, el 7 de noviembre se reunieron más de 60 padres que tienen hijos para ingresar a 1º año en 2007. Expresaron su preocupación porque no saben si habrá aulas para afrontar las vacantes debido a que no continuó la construcción del edificio y porque aún no tienen laboratorios en funcionamiento ni están nombrados los docentes para hacerse cargo de las actividades en los mismos.

Llevaron el tema a los medios de comunicación y a los legisladores. Entonces fueron recibidos en la Delegación Regional del Consejo Provincial de Educación por el señor Jorge Mazzochi, quien no ha podido dar respuesta a los requerimientos planteados.

Vemos que una idea de avanzada que contó en su inicio con la participación de la comunidad educativa, el gobierno de Río Negro y la Comisión de Energía Atómica, se diluye frente a la falta de cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado, que debe brindar a los habitantes la posibilidad de cumplir con sus responsabilidades, como lo establece el artículo 46 de la Constitución Provincial "Es deber de todo habitante:... -formarse y educarse en la medida de su vocación y de acuerdo a las necesidades sociales".

Fuentes: www.agencia.secyt.gov.ar, www.cetcip.gov.ar, www.concytec.gob.pe,
www.infobae.com, www.servicios.clarin.com.

Por ello:

Autora: María Marta Arriaga, legisladora

Firmantes: Luis Di Giácomo, Carlos Valeri, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo de la provincia de Río Negro, la necesidad de dar cumplimiento efectivo a los compromisos asumidos en el convenio suscripto entre la Comisión Nacional de Energía Atómica y el gobierno de la provincia de Río Negro, el día 17 de junio de 2005, con respecto al Centro de Educación Media número 123.

Artículo 2º.- Al Poder Ejecutivo de la provincia de Río Negro, Ministerio de Educación, que se torna imprescindible resolver el perfil institucional y el plan de estudios del Centro de Educación Media número 123 y completar en base a ello el proyecto y la construcción del edificio.

Artículo 3º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 897/06

FUNDAMENTOS

Se denomina producción agropecuaria ecológica, biológica u orgánica a aquella que realiza un uso racional de los recursos naturales y evita el empleo de productos de síntesis química u otros que tengan efecto tóxico inmediato o potencial. Estas consideraciones son las que toma en cuenta el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) para otorgar las certificaciones que acreditan la producción orgánica.

El Sector Orgánico Argentino (SOA), está formado por la Cámara Argentina de Productores Orgánicos (CAPOC), el Movimiento Argentino de Productores Orgánicos (MAPO) y la Cámara Argentina de Certificadoras (CACER).

El Sector Orgánico Argentino (SOA) se ha propuesto llevar adelante una campaña cultural, comercial y productiva denominada "Compre Orgánico Argentino", con el fin de ampliar la demanda y consecuentemente la oferta de productos ecológicos, biológicos u orgánicos.

Para ello, el Sector Orgánico Argentino se ha propuesto lograr la participación del ámbito público y privado con el fin de unir esfuerzos para comunicar sobre las bondades de tales productos.

En nuestro país la ley nacional número 25.127 establece que con el fin de promover el manejo racional de los recursos naturales y la sana alimentación, el Estado nacional a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación promoverá la producción agropecuaria ecológica, biológica u orgánica en todo el país, motivo por el cual la iniciativa del Sector Orgánico Argentino (SOA) es congruente con la finalidad de dicha norma -Vale aclarar también que mediante el decreto número 206/2001 el Poder Ejecutivo nacional creó el Programa Nacional de Producción Orgánica (ProNaO), este programa que ya no existe, tenía por objetivo promover los productos orgánicos en el mercado interno, aumentar el número de productores orgánicos, hallar nuevos mercados y educar a los consumidores.

Como datos a tener en cuenta se destaca que los dos principales productos consumidos en el mercado orgánico interno son cereales como el maíz y el trigo panificable. Entre los otros productos orgánicos certificados figuran la carne, las aves, los huevos, el aceite de oliva, las frutas y verduras, los productos lácteos, la yerba mate, el azúcar y el vino. Entre las frutas orgánicas certificadas, las manzanas y las peras son las más destacadas, mientras que en el caso de las verduras los productos principales son la lechuga, la remolacha y las zanahorias.

Nuestra provincia participa activamente de la producción orgánica tanto ganadera como agrícola. Por tal motivo, es que considero conveniente otorgar respaldo a la iniciativa del Sector Orgánico Argentino (SOA), teniendo en cuenta lo importante que resulta para la población y el medio ambiente desde todo punto de vista.

Por ello:

Autor: Jorge Raúl Pascual, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés social y económico la campaña Compre Orgánico Argentino, impulsada por el Sector Orgánico Argentino (SOA), que integran la Cámara Argentina de Productores Orgánicos (CAPOC), el Movimiento Argentino de Productores Orgánicos (MAPO) y la Cámara Argentina de Certificadoras (CACER).

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----o0o-----

Expediente número 898/06

FUNDAMENTOS

De acuerdo con la Carta de Barcelona del año 1996 que dice: "...La dignidad y la valía de la persona son condiciones inherentes a todos los seres humanos independientemente de su sexo, raza, edad y discapacidad. La deficiencia y la discapacidad afectan a la sociedad en su conjunto y no sólo a las personas individualmente y a sus familiares. En consecuencia, la ciudad como una forma de organización social ampliamente extendida en todas las culturas de nuestro planeta debe dotarse de los recursos necesarios para facilitar la participación de todos sus habitantes...".

La discapacidad se transforma en minusvalía cuando la actitud social tiene componentes que actúan negativamente sobre la potencialidad de la discapacidad, en una sociedad que ha mantenido durante milenios conductas de discriminación, marginación, compasión, asistencialismo, ocultamiento, prejuiciamiento y mitificación que aún siguen influyendo fuertemente en las relaciones entre las personas con y sin discapacidad.

La accesibilidad física debe incorporarse definitivamente al diseño de las ciudades como una estrategia más de las políticas asumidas de promoción de la calidad de vida. Hoy se observa en la gran mayoría de los centros urbanos la presencia de impedimentos en estructuras arquitectónicas y espacios urbanísticos que marginan a un grupo importante de personas por la presencia de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de transporte.

Las barreras arquitectónicas y urbanísticas son los impedimentos que encontramos en el entorno físico (creado por el propio hombre) que dificultan o imposibilitan la transitabilidad urbana, convierten en infranqueables a edificios públicos o privados, hacen inaccesibles o inutilizables parte de los edificios o su equipamiento.

Ante la existencia de las barreras se plantea la imperiosa necesidad de una estrategia que permita la plena accesibilidad al medio físico como respuesta a esa situación. Las personas afectadas por alguna limitación física o comunicacional generalmente encuentran distintas situaciones de conflicto en el espacio físico que pueden ser: los espacios verdes, la estructura urbana, los edificios, los hoteles, los restaurantes, las instalaciones para el desarrollo de actividades culturales o científicas, a los que se suman las instalaciones para el desarrollo de actividades deportivas-recreativas y las variables de transporte.

La Fundación RUMBOS se dedica a la investigación, docencia, asesoramiento y difusión en integración social de las personas con discapacidad, profundizando en accesibilidad arquitectónica; entre los aportes institucionales de esta fundación se cuenta el asesoramiento a la Convención Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires (1996) y el asesoramiento a la Comisión de Planeamiento Urbano de la Legislatura Porteña para la modificación del Código de Edificación.

En el marco de las Acciones de Extensión del Instituto de Formación Docente Continua y en forma conjunta con la Secretaría de Planeamiento de la municipalidad de San Antonio Oeste esta entidad brindará los días 1 y 2 de diciembre próximo, en la ciudad de San Antonio Oeste, las "Jornadas Locales de Accesibilidad Urbana" y el "Seminario de accesibilidad física, una problemática urbana y humana".

Estas jornadas están destinadas a la comunidad en general y a profesionales, funcionarios y referentes del ámbito privado y público.

Por ello:

Autor: Javier Alejandro Iud, legislador
Firmantes: Alfredo Lassalle, Patricia Romans, legisladores

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Declarar de interés provincial, educativo, social y comunitario el dictado del Seminario "Accesibilidad física, una problemática urbana y humana", a realizarse en la ciudad de San Antonio Oeste los días 1 y 2 de diciembre.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 899/06

FUNDAMENTOS

En Argentina en los últimos tiempos hemos leído y oído que nuestros aeropuertos no son seguros, que carecen de las medidas de seguridad adecuadas e incluso recientemente hemos accedido a informaciones sobre accidentes aéreos que han marcado mucho a toda nuestra sociedad.

El país invertirá 54 millones de pesos en 3 años para la construcción y equipamiento de radares que serán instalados en aeropuertos del interior. El desarrollo y la construcción lo realizará la empresa rionegrina INVAP S.E. (Investigaciones Aplicadas Sociedad del Estado), serán 11 Radares Secundarios Monopulso Argentino (RSMA), incluidos en el Plan de Radarización Nacional. Serán instalados en diferentes aeropuertos con el objetivo de mejorar el control del espacio aéreo, en especial el tráfico comercial cooperativo. Estos radares trabajan especialmente en comunicación permanente con las aeronaves que se aproximan a la pista de aterrizaje, intercambiando datos de identidad del vuelo, altura y posición, en forma automática.

En fecha reciente, el presidente de la nación, en presencia de autoridades nacionales, provinciales y la empresa INVAP rionegrina firmó un contrato para la construcción de 11 radares, el presidente expresó: "...sabemos que esto va a contribuir a la seguridad de nuestros aeropuertos y además la satisfacción especial que tenemos es porque se trata de una empresa rionegrina como INVAP S.E., de altísima calidad en toda su producción".

El gobernador de Río Negro –doctor Miguel Saiz– por su parte expresó su satisfacción por la firma del contrato, así como por la decisión política adoptada por el presidente para que los radares sean construidos por INVAP con tecnología y capacidad científica argentina. Esta empresa que cumplirá 30 años el mes próximo, no sólo ha construido radares, sino además satélites, reactores nucleares de investigación, radioisótopos y aparatología médica.

Por su parte el gerente general de la empresa –doctor Héctor Otheguy– indicó que: "...con este acuerdo se ratifica una vez más la confianza en técnicos y científicos argentinos, en particular de nuestra empresa que generan trabajo para varios años en una rama muy importante de alta tecnología como no es habitual en el país, que permitirá, después de proveer estos radares, poder exportarlos, que es lo que ha hecho la empresa en otros campos, como el nuclear".

Por ello:

Autora: María Inés García, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Comunica su satisfacción por la construcción -por parte de la empresa rionegrina INVAP S.E.- de Radares Secundarios Monopulso Argentino (RSMA) para contribuir al control y seguridad del tránsito aéreo en los aeropuertos argentinos.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 900/06

FUNDAMENTOS

El presidente Néstor Kirchner presentó con un acto en Casa de Gobierno el proyecto oficial de Ley de Educación, subrayó el presidente que: "La nueva ley nos va a dar la posibilidad de construir un sistema profundamente democrático".

La iniciativa que reemplazará a la actual normativa sancionada en 1993 otorga atribuciones al Ministerio de Educación para declarar la emergencia educativa y garantizar las clases en las jurisdicciones en que "esté en riesgo el derecho a la educación de los alumnos".

El texto fue elaborado por el Ministerio de Educación después de una ronda de consultas entre escuelas de todo el país, más de 300 organizaciones sociales y una consulta pública, lo que involucró en total a unas cuatro millones de personas.

Entre otros aspectos, la iniciativa prevé el aumento de la escolaridad obligatoria de 10 a 13 años y la ampliación de la jornada completa a todas las escuelas primarias del país.

La norma establece que la educación inicial se impartirá desde los 45 días a los cinco años de edad y divide la educación secundaria en dos ciclos, el primero de orientación común para todas las modalidades y el segundo de especialización.

Determina asimismo criterios para la financiación de salarios docentes en escuelas privadas con aporte estatal y la creación de un Instituto Nacional de Formación Docente que aplicará una formación inicial y permanente con contenidos similares en todo el país.

Fija además que a partir de 2010 el presupuesto en educación en todo el país no podrá ser inferior al seis por ciento del Producto Interior Bruto (PIB).

El fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, la causa de la recuperación de las islas Malvinas y la construcción de la memoria colectiva sobre la última dictadura militar (1976-1983) formarán parte de los contenidos curriculares, señala el proyecto.

También extiende a la escuela secundaria la enseñanza de una lengua extranjera obligatoria, promueve la educación rural y la enseñanza en cárceles y exige el respeto de la lengua e identidad indígena.

A continuación enumeramos los datos más salientes de la nueva ley:

La Educación y el conocimiento son un bien público.

Artículo 2º.- La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado.

Artículo 7º.- El Estado garantiza el acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.

La Educación, prioridad nacional y política de Estado.

Artículo 3º.- La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.

Recuperación de la responsabilidad principal e indelegable del Estado en la educación.

Artículo 4º.- El Estado Nacional, las Provincias y la ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

Artículo 5º.- El Estado Nacional fija la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales.

Artículo 6º.- El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional, las Provincias y la ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos fijados por el artículo 4º de esta ley; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario.

Fines y Objetivos de la Política Educativa Nacional.

Artículo 8º.- La educación tiene por finalidad brindar las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

Artículo 11.- Los fines y objetivos de la política educativa nacional son:

- a) Asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales.
- b) Garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores.
- c) Brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.

- d) Fortalecer la identidad nacional, basada en el respeto a las particularidades locales, abierta a los valores universales y a la integración regional y latinoamericana.
- e) Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.
- f) Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo.
- g) Garantizar, en el ámbito educativo, el respeto a los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la ley n° 26.061.
- h) Garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades.
- i) Asegurar la participación democrática de docentes, familias y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles.
- j) Concebir la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principio fundamental de los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- k) Desarrollar las capacidades y ofrecer oportunidades de estudio y aprendizaje necesarias para la educación a lo largo de toda la vida.
- l) Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento.
- m) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.
- n) Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.
- ñ) Asegurar a los pueblos indígenas el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la valoración de la multiculturalidad en la formación de todos/as los/as educandos/as.
- o) Comprometer a los medios masivos de comunicación a asumir mayores grados de responsabilidad ética y social por los contenidos y valores que transmiten.
- p) Brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable.
- q) Promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones y el uso indebido de drogas.
- r) Brindar una formación corporal y motriz que favorezca el desarrollo armónico de todos/as los/as educandos/as y su inserción activa en la sociedad.
- s) Promover el aprendizaje de saberes científicos fundamentales para comprender y participar reflexivamente en la sociedad contemporánea.
- t) Brindar una formación que estimule la creatividad, el placer y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- u) Coordinar las políticas de educación, ciencia y tecnología con las de cultura, salud, trabajo, desarrollo social, deportes y comunicaciones, para atender integralmente las necesidades de la población, aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios.

Garantía del Estado para la financiación de la Educación Pública.

Artículo 9°.- El Estado garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Nacional conforme a las previsiones de la presente ley. Cumplidas las metas de financiamiento establecidas en la ley número 26.075, el presupuesto consolidado del Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, destinado exclusivamente a educación no será inferior al seis por ciento (6 %) del Producto Interno Bruto (PIB).

No a los Tratados Internacionales que mercantilizan la Educación.

Artículo 10.- El Estado Nacional no suscribirá Tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública.

Unificación de la Estructura del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 14.- El Sistema Educativo Nacional es el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan el acceso a la educación. La integran los servicios educativos de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social, de todas las jurisdicciones del país, que abarcan los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación.

Artículo 15.- El Sistema Educativo Nacional tendrá una estructura unificada en todo el país que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles y modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

Extensión a 13 años de la escolaridad obligatoria.

Artículo 16.- La educación es obligatoria en todo el país desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización de la escuela secundaria. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.

Vuelven la Educación Primaria y Secundaria / Modalidades del Sistema.

Artículo 17.- La estructura del Sistema Educativo Nacional comprende cuatro (4) niveles -la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior-, y ocho (8) modalidades. A los efectos de la presente ley, constituyen modalidades del Sistema Educativo Nacional aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Son modalidades: la Educación Técnico Profesional, la Educación Artística, la Educación Especial, la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural, la Educación Intercultural Bilingüe, la Educación en Contextos de Privación de Libertad y la Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

Las jurisdicciones podrán definir, con carácter excepcional, otras modalidades de la educación común, cuando requerimientos específicos de carácter permanente y contextual así lo justifiquen.

Obligación estatal de universalizar la educación inicial para niños/as de 4 años.

Artículo 19.- El Estado Nacional, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la obligación de universalizar la oferta de servicios educativos para los/as niños/as de cuatro (4) años de edad.

Gestión asociada de las políticas sociales para la atención de la primera infancia y de los niños no escolarizados.

Artículo 22.- Se crearán en los ámbitos nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mecanismos para la articulación y/o gestión asociada entre los organismos gubernamentales, especialmente con el área responsable de la niñez y familia del Ministerio de Desarrollo Social y con el Ministerio de Salud del Poder Ejecutivo nacional, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/as establecidos en la ley n° 26.061. Tras el mismo objetivo y en función de las particularidades locales o comunitarias, se implementarán otras estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social, salud y educación, en el ámbito de la educación no formal, para atender integralmente a los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los dos (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.

Artículo 82.- Las autoridades educativas competentes participarán del desarrollo de sistemas locales de protección integral de derechos establecidos por la ley número 26.061, junto con la participación de organismos gubernamentales y no gubernamentales y otras organizaciones sociales. Promoverán la inclusión de niños/as no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos

de reinserción escolar plenos. Asimismo, participarán de las acciones preventivas para la erradicación efectiva del trabajo infantil que implementen los organismos competentes.

Jornada extendida o completa en la Educación Primaria.

Artículo 28.- Las escuelas primarias tendrán jornada extendida o completa con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel por la presente ley.

Secundaria obligatoria / Recuperación de la unidad institucional y pedagógica

Artículo 29.- La Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los/as adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria.

Artículo 30.- La Educación Secundaria en todas sus modalidades y orientaciones tiene la finalidad de habilitar a los/las adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios (...).

Reforma Pedagógica e Institucional de la Educación Secundaria.

Artículo 32.- El consejo federal de Educación fijará las disposiciones necesarias para que las distintas jurisdicciones garanticen:

- a) La revisión de la estructura curricular de la Educación Secundaria, con el objeto de actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios a nivel nacional.
- b) Las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los/as jóvenes, tales como tutores/as y coordinadores/as de curso, fortaleciendo el proceso educativo individual y/o grupal de los/as alumnos/as.
- c) Un mínimo de Veinticinco (25) horas reloj de clase semanales.
- d) La discusión en convenciones colectivas de trabajo de mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos de los/as profesores/as, con el objeto de constituir equipos docentes más estables en cada institución.
- e) La creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de actividad escolar, para el conjunto de los/as estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura.
- f) La inclusión de adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.
- g) El intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional.
- h) La atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos adolescentes y jóvenes que la necesiten, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

Vinculación de la Educación Secundaria con el mundo del trabajo y la producción.

Artículo 33.- Las autoridades jurisdiccionales propiciarán la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo. En este marco, podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan a los/as alumnos/as el manejo de tecnologías y brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. En todos los casos estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Podrán participar de dichas actividades los/as alumnos/as de todas las modalidades y orientaciones de la Educación Secundaria, mayores de Dieciséis (16) años de edad, durante el período lectivo, por un período no mayor a seis (6) meses, con el acompañamiento de docentes y/o autoridades pedagógicas designadas a tal fin. En el caso de las escuelas técnicas y agrotécnicas, la vinculación de estas instituciones con el sector productivo se realizará en conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la ley número 26.058.

Por ello:

Autor: Osvaldo Enrique Muenza, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- A los representantes rionegrinos en el Congreso Nacional, la importancia y trascendencia de aprobar el proyecto del Gobierno Nacional de Ley Federal de Educación elaborado por el Ministerio de Educación después de una ronda de consultas entre escuelas de todo el país, más de 300 organizaciones sociales y una consulta pública, lo que involucró en total a unas cuatro millones de personas.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 901/06

FUNDAMENTOS

El presidente Néstor Kirchner presentó con un acto en Casa de Gobierno el proyecto oficial de Ley de Educación, subrayó el presidente que: "La nueva ley nos va a dar la posibilidad de construir un sistema profundamente democrático".

La iniciativa que reemplazará a la actual normativa sancionada en 1993 otorga atribuciones al Ministerio de Educación para declarar la emergencia educativa y garantizar las clases en las jurisdicciones en que "esté en riesgo el derecho a la educación de los alumnos".

El texto fue elaborado por el Ministerio de Educación después de una ronda de consultas entre escuelas de todo el país, más de 300 organizaciones sociales y una consulta pública, lo que involucró en total a unas cuatro millones de personas.

Entre otros aspectos, la iniciativa prevé el aumento de la escolaridad obligatoria de 10 a 13 años y la ampliación de la jornada completa a todas las escuelas primarias del país.

La norma establece que la educación inicial se impartirá desde los 45 días a los cinco años de edad y divide la educación secundaria en dos ciclos, el primero de orientación común para todas las modalidades y el segundo de especialización.

Determina asimismo criterios para la financiación de salarios docentes en escuelas privadas con aporte estatal y la creación de un Instituto Nacional de Formación Docente que aplicará una formación inicial y permanente con contenidos similares en todo el país.

Fija además que a partir de 2010 el presupuesto en educación en todo el país no podrá ser inferior al seis por ciento del Producto Interior Bruto (PIB).

El fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, la causa de la recuperación de las islas Malvinas y la construcción de la memoria colectiva sobre la última dictadura militar (1976-1983) formarán parte de los contenidos curriculares, señala el proyecto.

También extiende a la escuela secundaria la enseñanza de una lengua extranjera obligatoria, promueve la educación rural y la enseñanza en cárceles y exige el respeto de la lengua e identidad indígena.

A continuación enumeramos los datos más salientes de la nueva ley:

La Educación y el conocimiento son un bien público.

Artículo 2º.- La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado.

Artículo 7º.- El Estado garantiza el acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.

La Educación, prioridad nacional y política de Estado.

Artículo 3º.- La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.

Recuperación de la responsabilidad principal e indelegable del Estado en la educación.

Artículo 4º.- El Estado Nacional, las Provincias y la ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para

todos los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

Artículo 5°.- El Estado Nacional fija la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales.

Artículo 6°.- El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional, las Provincias y la ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos fijados por el artículo 4° de esta ley; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario.

Fines y Objetivos de la Política Educativa Nacional.

Artículo 8°.- La educación tiene por finalidad brindar las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

Artículo 11.- Los fines y objetivos de la política educativa nacional son:

- a) Asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales.
- b) Garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores.
- c) Brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.
- d) Fortalecer la identidad nacional, basada en el respeto a las particularidades locales, abierta a los valores universales y a la integración regional y latinoamericana.
- e) Garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.
- f) Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo.
- g) Garantizar, en el ámbito educativo, el respeto a los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la ley n° 26.061.
- h) Garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades.
- i) Asegurar la participación democrática de docentes, familias y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles.
- j) Concebir la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principio fundamental de los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- k) Desarrollar las capacidades y ofrecer oportunidades de estudio y aprendizaje necesarias para la educación a lo largo de toda la vida.
- l) Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento.
- m) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.
- n) Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.

- ñ) Asegurar a los pueblos indígenas el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la valoración de la multiculturalidad en la formación de todos/as los/as educandos/as.
- o) Comprometer a los medios masivos de comunicación a asumir mayores grados de responsabilidad ética y social por los contenidos y valores que transmiten.
- p) Brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable.
- q) Promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones y el uso indebido de drogas.
- r) Brindar una formación corporal y motriz que favorezca el desarrollo armónico de todos/as los/as educandos/as y su inserción activa en la sociedad.
- s) Promover el aprendizaje de saberes científicos fundamentales para comprender y participar reflexivamente en la sociedad contemporánea.
- t) Brindar una formación que estimule la creatividad, el placer y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- u) Coordinar las políticas de educación, ciencia y tecnología con las de cultura, salud, trabajo, desarrollo social, deportes y comunicaciones, para atender integralmente las necesidades de la población, aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios.

Garantía del Estado para la financiación de la Educación Pública.

Artículo 9º.- El Estado garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Nacional conforme a las previsiones de la presente ley. Cumplidas las metas de financiamiento establecidas en la ley número 26.075, el presupuesto consolidado del Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinado exclusivamente a educación no será inferior al seis por ciento (6 %) del Producto Interno Bruto (PIB).

No a los Tratados Internacionales que mercantilizan la Educación.

Artículo 10.- El Estado Nacional no suscribirá Tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o alienen cualquier forma de mercantilización de la educación pública.

Unificación de la Estructura del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 14.- El Sistema Educativo Nacional es el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan el acceso a la educación. La integran los servicios educativos de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social, de todas las jurisdicciones del país, que abarcan los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación.

Artículo 15.- El Sistema Educativo Nacional tendrá una estructura unificada en todo el país que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles y modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

Extensión a 13 años de la escolaridad obligatoria.

Artículo 16.- La educación es obligatoria en todo el país desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización de la escuela secundaria. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.

Vuelven la Educación Primaria y Secundaria / Modalidades del Sistema.

Artículo 17.- La estructura del Sistema Educativo Nacional comprende cuatro (4) niveles -la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior-, y ocho (8) modalidades. A los efectos de la presente ley, constituyen modalidades del Sistema Educativo Nacional aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los

diferentes niveles educativos. Son modalidades: la Educación Técnico Profesional, la Educación Artística, la Educación Especial, la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural, la Educación Intercultural Bilingüe, la Educación en Contextos de Privación de Libertad y la Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

Las jurisdicciones podrán definir, con carácter excepcional, otras modalidades de la educación común, cuando requerimientos específicos de carácter permanente y contextual así lo justifiquen.

Obligación estatal de universalizar la educación inicial para niños/as de 4 años.

Artículo 19.- El Estado Nacional, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la obligación de universalizar la oferta de servicios educativos para los/as niños/as de cuatro (4) años de edad.

Gestión asociada de las políticas sociales para la atención de la primera infancia y de los niños no escolarizados.

Artículo 22.- Se crearán en los ámbitos nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mecanismos para la articulación y/o gestión asociada entre los organismos gubernamentales, especialmente con el área responsable de la niñez y familia del Ministerio de Desarrollo Social y con el Ministerio de Salud del Poder Ejecutivo nacional, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/as establecidos en la ley n° 26.061. Tras el mismo objetivo y en función de las particularidades locales o comunitarias, se implementarán otras estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social, salud y educación, en el ámbito de la educación no formal, para atender integralmente a los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los dos (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.

Artículo 82.- Las autoridades educativas competentes participarán del desarrollo de sistemas locales de protección integral de derechos establecidos por la ley número 26.061, junto con la participación de organismos gubernamentales y no gubernamentales y otras organizaciones sociales. Promoverán la inclusión de niños/as no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plenos. Asimismo, participarán de las acciones preventivas para la erradicación efectiva del trabajo infantil que implementen los organismos competentes.

Jornada extendida o completa en la Educación Primaria.

Artículo 28.- Las escuelas primarias tendrán jornada extendida o completa con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel por la presente ley.

Secundaria obligatoria / Recuperación de la unidad institucional y pedagógica

Artículo 29.- La Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los/as adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria.

Artículo 30.- La Educación Secundaria en todas sus modalidades y orientaciones tiene la finalidad de habilitar a los/las adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios (...).

Reforma Pedagógica e Institucional de la Educación Secundaria.

Artículo 32.- El consejo federal de Educación fijará las disposiciones necesarias para que las distintas jurisdicciones garanticen:

- a) La revisión de la estructura curricular de la Educación Secundaria, con el objeto de actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios a nivel nacional.
- b) Las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los/as jóvenes, tales como tutores/as y coordinadores/as de curso, fortaleciendo el proceso educativo individual y/o grupal de los/as alumnos/as.
- c) Un mínimo de Veinticinco (25) horas reloj de clase semanales.
- d) La discusión en convenciones colectivas de trabajo de mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos de los/as profesores/as, con el objeto de constituir equipos docentes más estables en cada institución.
- e) La creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de actividad escolar, para el conjunto de los/as estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la

naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura.

- f) La inclusión de adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.
- g) El intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional.
- h) La atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos adolescentes y jóvenes que la necesiten, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

Vinculación de la Educación Secundaria con el mundo del trabajo y la producción.

Artículo 33.- Las autoridades jurisdiccionales propiciarán la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo. En este marco, podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan a los/as alumnos/as el manejo de tecnologías y brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. En todos los casos estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Podrán participar de dichas actividades los/as alumnos/as de todas las modalidades y orientaciones de la Educación Secundaria, mayores de Dieciséis (16) años de edad, durante el período lectivo, por un período no mayor a seis (6) meses, con el acompañamiento de docentes y/o autoridades pedagógicas designadas a tal fin. En el caso de las escuelas técnicas y agrotécnicas, la vinculación de estas instituciones con el sector productivo se realizará en conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la ley n° 26.058.

Por ello:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, su agrado y congratulaciones por la elaboración del proyecto de Ley Federal de Educación después de una ronda de consultas entre escuelas de todo el país, más de trescientas (300) organizaciones sociales y una consulta pública, lo que involucró en total a unas cuatro millones (4.000.000) de personas.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 902/06

FUNDAMENTOS

El 25 de noviembre de 1960, tres hermanas dominicanas de apellido Mirabal regresaban de Puerto Plata, donde se encontraban sus maridos encarcelados. Allí fueron detenidas en la carretera, en un lugar denominado "La Cumbre" y asesinadas a palos por agentes del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) del gobierno de Trujillo. La tiranía en ese momento simuló un accidente.

Este horroroso asesinato produjo el rechazo general de la comunidad nacional e internacional hacia el gobierno dominicano y aceleró la caída del dictador Rafael Leónidas Trujillo.

En honor a estas valientes hermanas cada 25 de noviembre se conmemora, tanto en la Argentina como en otros países de Latinoamérica, el Día Internacional de la No Violencia Contra la Mujer. Esta fecha fue establecida en el Primer Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe realizado en Bogotá, Colombia en el año 1981.

El 25 de noviembre es un día de acción, por ello en esta fecha se realizarán diversas actividades en distintas ciudades del país que tendrán como protagonistas a las mujeres reclamando por justicia, por un "no a la impunidad" y por el fortalecimiento de las instituciones de mujeres que atienden a la violencia. También el reclamo se centrará en que las políticas públicas atiendan como corresponde, según lo indican las distintas leyes, a las mujeres víctimas y sobre todo se haga efectiva de una vez por toda la prevención que tanto se necesita.

La reveladora Conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, llevada a cabo en Viena en 1993, reconoció formalmente la Violencia contra las Mujeres como una Violación a los Derechos Humanos, e hizo un llamado a los gobiernos y a las Naciones Unidas a trabajar para lograr su

eliminación. Desde 1993 muchos logros se han alcanzado, incluyendo el reconocimiento de la Violencia Basada en el Género como un problema mayor de salud pública. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud las consecuencias del abuso son profundas y se extienden más allá de las comunidades. Además de los efectos físicos y emocionales inmediatos se ha demostrado que la violencia aumenta el riesgo futuro de sufrir problemas psicológicos, emocionales, de conducta y físicos y afectando negativamente su capacidad para gozar de otros derechos humanos.

La violencia impide que las mujeres puedan alcanzar todo su potencial como miembros activos de su comunidad, lo cual deteriora el bienestar de la sociedad.

En el 2005 en la revisión a una década de la Conferencia de Naciones Unidas sobre la Mujer realizada en Beijing y la revisión a cinco años de la Cumbre del Milenio y la Sesión Especial sobre HIV/SIDA de la Asamblea General de Naciones Unidas se presenta una oportunidad única para destacar esta interrelación. Para la campaña de los 16 días de activismo de este año los participantes son alentados a planear eventos que enfatizan el impacto que la violencia tiene en las mujeres a nivel físico, reproductivo, sexual, emocional y de salud social.

Los actos de violencia familiar o laboral generalmente se mantienen ocultos, es necesario entender la importancia de realizar su denuncia, esta acción evitará que otras mujeres sigan padeciendo esos hechos lamentables que deben ser castigados y reprimidos conforme la legislación actual lo prevé, asimismo es importante destacar que la denuncia no sólo operará como una medida ejemplificativa a fin de obtener justicia y reparación, sino también como una medida de prevención necesaria para hacer saber a los sujetos activos de este tipo de abusos, que hay una lucha en pos de la defensa de este tipo de derechos y que todos los ciudadanos la debemos hacer valer.

No obstante lo expuesto, es importante destacar que existe un gran número de denuncia de hechos de violaciones y abusos cometidos contra la integridad física y sexual de las mujeres sin distinguir clase social ni edad; pero se sospecha que los casos reales deben estar doblando esta cifra.

El acoso sexual tanto en el ámbito laboral público y privado", también es una forma de violencia. El acoso sexual es un problema que afecta gravemente a la salud de la persona acosada tanto de manera física como emocional, constituyéndose a los efectos médicos y laborales en accidente de trabajo que vulnera directamente el derecho a la intimidad.

"Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") (artículos 1 y 2) estableció: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica [...]
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar ;
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra."

La violencia contra la mujer es uno de los abusos contra los derechos humanos más extendidos del mundo. Las normas internacionales sobre violencia contra la mujer afirman que esta violencia "tiene sus raíces en las relaciones históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres y es uno de los mecanismos sociales cruciales por el cual las mujeres son obligadas a permanecer en un lugar subordinado en comparación con los hombres". La violencia contra la mujer es reconocida como una forma de discriminación contra la mujer "que impide total o parcialmente el goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales".

En 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su recomendación general 19, adoptada durante su 11º periodo de sesiones, consideró la «violencia contra la mujer» como una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

Los derechos y libertades de las mujeres que se ven afectados por la violencia basada en el género incluyen los siguientes:

1. El derecho a la vida;
2. El derecho a no ser sometido a tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante;
3. El derecho a gozar de igual protección en virtud de las normas internacionales en momentos de conflicto interno o internacional;
4. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
5. El derecho a gozar de igual protección ante la ley;
6. El derecho a la igualdad en la familia;
7. El derecho a gozar de los niveles más elevados posibles de salud física y mental;
8. El derecho a unas condiciones de trabajo justas y favorables.

La recomendación general 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer subraya también que, aunque, en virtud de la Convención sobre la Mujer, la violencia basada en el género se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas, los Estados también pueden ser considerados responsables de actos cometidos por ciudadanos particulares, en virtud del derecho internacional general y de normas específicas de derechos humanos, si no actúan con la diligencia debida para prevenir las violaciones de derechos o para investigar y castigar actos de violencia, así como para ofrecer reparación.

Los actos de violencia cometidos directamente por el Estado y sus agentes constituyen infracciones de las obligaciones contraídas por el Estado en virtud del derecho internacional general relativo a los derechos humanos y de normas como la Convención sobre la Mujer. El Comité hizo asimismo hincapié en que la discriminación, según la convención, no se limita a los actos de los Estados o quienes actúan en su nombre: pide a los Estados Partes que tomen todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer ejercida por cualquier persona, organización o empresa.

La iniciativa tomada por el Comité mediante su recomendación general 19 supuso un hito y se convirtió en la base normativa de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada al año siguiente y del establecimiento del mandato de un relator especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer. Aunque no es en sí vinculante, la declaración representa un consenso internacional autorizado sobre la obligación del Estado de eliminar la violencia contra la mujer y establece normas que sí son legalmente vinculantes, ya sea en virtud de tratados específicos de derechos humanos o en virtud del derecho internacional consuetudinario.

La violencia contra la mujer lo invade todo y es demasiado habitual, las violaciones a manos de desconocidos y conocidos, el acoso sexual en las calles y los lugares de trabajo, el matrimonio forzado y la prostitución forzada son ejemplos de abusos que siguen cometiéndose impunemente en numerosas sociedades. Ya sea en el ámbito público o en el privado, la violencia contra la mujer restringe la libertad y limita las oportunidades para las mujeres individuales. Supera todas las barreras de raza, clase social, religión, edad, etnia, sexualidad, cultura y región geográfica.

También es importante destacar que las mujeres cometen actos de violencia, apoyan o consienten a hombres que los cometen, sea en el seno de la comunidad o de la familia, un ámbito público o privado. Por ello, la presente está orientada a condenar TODAS las acciones violentas y de abusos contra cualquier ser humano, sea del género que fuere.

Es responsabilidad del Estado aunar esfuerzos y acciones a fin de darle la atención que este tema tan preocupante se merece.

El artículo 16 de la Constitución nacional señala que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

La idoneidad es la aptitud, capacidad o eficiencia que se integra por una pluralidad de elementos, entre ellos la idoneidad técnica, la física y la ética o moral.

Esta última implica haber tenido una conducta acorde con las pautas éticas vigentes (Cf. Bielsa, Rafael, Algunos Aspectos de la Función Pública, Universidad Del Litoral, Santa Fe, 1958, página 83).

Si bien la Constitución no establece expresamente los contenidos de la idoneidad, los mismos están dados por el dinamismo de la vida social y fundamentalmente por la sujeción al bloque constitucional vigente, es decir al respeto de los derechos fundamentales.

En este sentido, cuando la Constitución abre el acceso a los empleos sin otra condición que la idoneidad exige también y siempre la idoneidad ética o moral (Bidart Campos, Germán J; Manual de la Constitución Reformada, Tomo III, página 36.).

A partir de la Reforma Constitucional de 1994, la Constitución nacional estableció un nuevo paradigma, al contemplar el respeto de las normas fundamentales y de los derechos humanos como una condición constitutiva de la democracia.

La Constitución exige ahora que, a los efectos de formarse un juicio sobre la idoneidad, sea necesaria una lectura integral de la Constitución Argentina y de los instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional (tales como los citados a lo largo de estos fundamentos) incorporados en la reforma de 1994, a los fines de ser coherentes con las ideas que la han inspirado. Es incontestable, entonces, que el sistema democrático y la vigencia de los derechos humanos son los valores que la actual Constitución nacional pondera con más claridad y que a partir de ello se expanden todos los derechos. Así, el requisito de la idoneidad ética o moral es una exigencia sustancial que nace de la propia Constitución nacional. El requisito sustancial de "idoneidad moral" tiene carácter constitucional y se encuentra en una supremacía indiscutible respecto de los requisitos formales.

El concepto de idoneidad ha quedado enlazado, además, con lo señalado en el artículo 36 de la Constitución nacional, esto es con el afianzamiento del sistema democrático. Este artículo vincula la protección del sistema democrático con la vigencia de los derechos humanos.

En definitiva, se trata de poseer idoneidad moral para ejercer determinados puestos que resultan de interés público, idoneidad que se configura con el respeto absoluto a los derechos humanos.

Considero que conforme el particular caso que nos ocupa, es necesaria una norma específica al respecto. Los constituyentes de 1994 modernizaron nuestra Constitución al subordinarla a Tratados Internacionales que hacen del respeto a los derechos humanos el paraguas debajo del que debemos cobijarnos. Nuestras Constituciones tanto nacional como provincial prevén que la única condición para la admisibilidad en los empleos será la idoneidad, por lo que no podrán ser electores y por tanto candidatos los afectados de indignidad moral.

Y en especial, conmemorando este día: "Por la Salud de las Mujeres, por la Salud del Mundo: No Más Violencia".

Por ello:

Autor: Mario Ernesto Pape, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Quedan inhabilitados a perpetuidad para ejercer cargos públicos y partidarios, no pudiendo desempeñar cargos electivos de ningún tipo aquellos ciudadanos condenados por delitos contra la integridad sexual.

Artículo 2º.- Lo dispuesto en el artículo precedente, alcanza también a aquellos ciudadanos que sean postulados para ocupar nombramientos ad honorem.

Artículo 3º.- Los ciudadanos condenados con sentencia firme por casos comprendidos en la ley número 3040 (Violencia Familiar) serán inhabilitados para ejercer Cargos Públicos o Electivos dentro de la Administración Provincial o Municipal por el término de diez (10) años a partir que la sentencia quede firme.

Artículo 4º.- La presente ley deberá considerarse comprendida dentro de las previsiones legales mencionadas en el artículo 68 inciso a) de ley número 2431 de Código Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 5º.- De forma.

Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 903/06

FUNDAMENTOS

CIATI nació en 1978 como una organización gubernamental entre el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y el gobierno de la provincia de Río Negro.

En 1987 comenzaron a participar empresas del sector productivo regional hasta que en enero de 1997 se creó el CIATI AC, la cual es una asociación civil sin fines de lucro con su personería jurídica.

La conducción de CIATI AC está a cargo de un comité directivo que se integra con representantes de empresas privadas asociadas, la mayoría de ellas dedicadas a la producción, empaque e industrialización de frutas y hortalizas e instituciones (Instituto Nacional de Tecnología Industrial, gobierno de la provincia de Río Negro, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y a partir de 2004 el gobierno de la provincia del Neuquén).

Las actividades de CIATI AC están orientadas a servir de apoyo tecnológico a las empresas regionales y nacionales que mayoritariamente exportan sus productos y requieren garantizar las ventas mediante certificados de análisis de probada sofisticación.

Las actividades específicas principales son entre otras: análisis de residuos de plaguicidas, análisis de jugos de fruta, composicionales, de edulcorantes y aditivos, de vinos y sidras, de miel, microbiología y micotoxinas, análisis sensoriales y química del flavor, procesamiento de frutas y hortalizas, autenticidad de jugos de fruta, análisis nutricionales, contaminantes y análisis de aguas.

El trabajo en equipo de los profesionales del CIATI AC con los de las empresas, cuenta con reconocida trayectoria y es sinónimo de esfuerzo e innovación que permiten desde el punto de vista técnico, la optimización de procesos, de productos y de las ventas.

El éxito logrado por la asociación civil ha sido la conjunción de esfuerzos del sector público con el sector privado y el remunerar a los técnicos que lideran el centro con sueldos acordes al mercado, para evitar su emigración al sector privado con la consecuente pérdida de la inversión realizada en capacitación. Esto se logró (con acuerdo del Instituto Nacional de Tecnología Industrial) con un suplemento salarial de la asociación civil sobre los salarios normales de Instituto Nacional de Tecnología Industrial, quien aporta 12 empleados sobre una dotación total del centro de 35 empleados que, obviamente, paga en su totalidad el CIATI AC. Incluyó además un acuerdo tácito del sector privado de no sacar a esos técnicos para las propias empresas asociadas.

Actualmente el CIATI AC está en riesgo pues el Instituto Nacional de Tecnología Industrial anticipó su decisión de pedir la disolución y liquidación de esta asociación civil. Ante esta situación la mayoría societaria conformada por socios provenientes del ámbito público y privado se han manifestado a favor del mantenimiento de esta asociación, en virtud de la importancia que tiene esta institución para el sector frutícola.

Disolver esta institución es altamente nocivo para el sector y el daño prescindir de los servicios del CIATI AC implicaría un alto costo a los productores frutícolas de Río Negro quienes no contarán con el apoyo tecnológico que esta asociación provee. Esta institución ha generado vínculos en el sector productivo y no es oportuno disolverlos en este momento.

Por ello:

Autor: Ademar Jorge Rodríguez, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su descontento y preocupación con la posibilidad de disolución y liquidación del CIATI AC, en virtud de la importante labor científico tecnológica que realiza en favor del sector frutícola.

Artículo 2º.- De forma.

- Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 904/06

FUNDAMENTOS

CIATI nació en 1978 como una organización gubernamental entre el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y el Gobierno de la provincia de Río Negro.

En 1987 comenzaron a participar empresas del sector productivo regional hasta que en enero de 1997 se creó el CIATI AC, la cual es una asociación civil sin fines de lucro con su personería jurídica.

La conducción de CIATI AC está a cargo de un Comité Directivo que se integra con representantes de empresas privadas asociadas, la mayoría de ellas dedicadas a la producción, empaque e industrialización de frutas y hortalizas e instituciones (Instituto Nacional de Tecnología Industrial, gobierno de la provincia de Río Negro, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y a partir de 2004 el gobierno de la provincia del Neuquén).

Las actividades de CIATI AC están orientadas a servir de apoyo tecnológico a las empresas regionales y nacionales que mayoritariamente exportan sus productos y requieren garantizar las ventas mediante certificados de análisis de probada sofisticación.

Las actividades específicas principales son, entre otras: análisis de residuos de plaguicidas, análisis de jugos de fruta, composicionales, de edulcorantes y aditivos, de vinos y sidras, de miel, microbiología y micotoxinas, análisis sensoriales y química del flavor, procesamiento de frutas y hortalizas, autenticidad de jugos de fruta, análisis nutricionales, contaminantes y análisis de aguas.

El trabajo en equipo de los profesionales del CIATI AC con los de las empresas, cuenta con reconocida trayectoria y es sinónimo de esfuerzo e innovación que permiten desde el punto de vista técnico, la optimización de procesos, de productos y de las ventas.

El éxito logrado por la asociación civil ha sido la conjunción de esfuerzos del sector público con el sector privado, y el remunerar a los técnicos que lideran el centro con sueldos acordes al mercado, para evitar su emigración al sector privado con la consecuente pérdida de la inversión realizada en capacitación. Esto se logró (con acuerdo del INTI) con un suplemento salarial de la asociación civil sobre los salarios normales de Instituto Nacional de Tecnología Industrial, quien aporta 12 empleados sobre una dotación total del centro de 35 empleados que, obviamente, paga en su totalidad el CIATI AC. Incluyó además un acuerdo tácito del sector privado de no sacar a esos técnicos para las propias empresas asociadas.

Actualmente el CIATI AC está en riesgo pues el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) anticipó su decisión de pedir la disolución y liquidación de esta asociación civil. Ante esta situación la mayoría societaria conformada por socios provenientes del ámbito público y privado se han manifestado a favor del mantenimiento de esta asociación, en virtud de la importancia que tiene esta institución para el sector frutícola.

Disolver esta institución es altamente nocivo para el sector y el daño prescindir de los servicios del CIATI AC implicaría un alto costo a los productores frutícolas de Río Negro quienes no contarán con el apoyo tecnológico que esta asociación provee. Esta institución ha generado vínculos en el sector productivo y no es oportuno disolverlos en este momento.

Por ello:

Autor: Ademar Jorge Rodríguez, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- A los representantes de Río Negro en el Congreso de la Nación, Cámara de Senadores y Diputados que efectúen las gestiones pertinentes ante el presidente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) a fin de que el CIATI AC continúe manteniendo la estructura y funciones que ostenta a la fecha.

Artículo 2º.- De forma.

- Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 905/06

FUNDAMENTOS

CIATI nació en 1978 como una organización gubernamental entre el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y el Gobierno de la provincia de Río Negro.

En 1987 comenzaron a participar empresas del sector productivo regional hasta que en enero de 1997 se creó el CIATI AC, la cual es una asociación civil sin fines de lucro con su personería jurídica.

La conducción de CIATI AC está a cargo de un Comité Directivo que se integra con representantes de empresas privadas asociadas, la mayoría de ellas dedicadas a la producción, empaque e industrialización de frutas y hortalizas e instituciones (Instituto Nacional de Tecnología Industrial, gobierno de la provincia de Río Negro, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y a partir de 2004 el gobierno de la provincia del Neuquén).

Las actividades de CIATI AC están orientadas a servir de apoyo tecnológico a las empresas regionales y nacionales que mayoritariamente exportan sus productos y requieren garantizar las ventas mediante certificados de análisis de probada sofisticación.

Las actividades específicas principales son, entre otras: análisis de residuos de plaguicidas, análisis de jugos de fruta, composicionales, de edulcorantes y aditivos, de vinos y sidras, de miel, microbiología y micotoxinas, análisis sensoriales y química del flavor, procesamiento de frutas y hortalizas, autenticidad de jugos de fruta, análisis nutricionales, contaminantes y análisis de aguas.

El trabajo en equipo de los profesionales del CIATI AC con los de las empresas, cuenta con reconocida trayectoria y es sinónimo de esfuerzo e innovación que permiten desde el punto de vista técnico, la optimización de procesos, de productos y de las ventas.

El éxito logrado por la asociación civil ha sido la conjunción de esfuerzos del sector público con el sector privado, y el remunerar a los técnicos que lideran el centro con sueldos acordes al mercado, para evitar su emigración al sector privado con la consecuente pérdida de la inversión realizada en capacitación. Esto se logró (con acuerdo del INTI) con un suplemento salarial de la asociación civil sobre los salarios normales de Instituto Nacional de Tecnología Industrial, quien aporta 12 empleados sobre una dotación total del centro de 35 empleados que, obviamente, paga en su totalidad el CIATI AC. Incluyó además un acuerdo tácito del sector privado de no sacar a esos técnicos para las propias empresas asociadas.

Actualmente el CIATI AC está en riesgo pues el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) anticipó su decisión de pedir la disolución y liquidación de esta asociación civil. Ante esta situación la mayoría societaria conformada por socios provenientes del ámbito público y privado se han manifestado a favor del mantenimiento de esta asociación, en virtud de la importancia que tiene esta institución para el sector frutícola.

Disolver esta institución es altamente nocivo para el sector y el daño prescindir de los servicios del CIATI AC implicaría un alto costo a los productores frutícolas de Río Negro quienes no contarán con el apoyo tecnológico que esta asociación provee. Esta institución ha generado vínculos en el sector productivo y no es oportuno disolverlos en este momento.

Por ello:

Autor: Ademar Jorge Rodríguez, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo nacional, que vería con agrado efectúe las gestiones pertinentes ante las autoridades del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) fin de que el CIATI AC continúe manteniendo la estructura y funcionamiento que ostenta a la fecha.

Artículo 2º.- De forma.

- Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 906/06

FUNDAMENTOS

La Fundación Vida Silvestre Argentina (FVSA) es una organización no gubernamental sin fines de lucro, creada en 1977 para salvaguardar la biodiversidad y los recursos naturales de forma de cumplir con las estrictas normas técnicas de tipo medioambiental que se deben sustentar bajo un ordenamiento jurídico que resguarde legalmente los ecosistemas naturales.

Esta fundación trabaja en todos los sectores sociales contando con un importante staff técnico-científico, constituido por biólogos, oceanógrafos, geólogos, docentes, economistas, ingenieros forestales, comunicadores, guarda parques, abogados, contadores y otros especialistas.

Entre sus actividades se pueden mencionar que en la actualidad gestiona tres reservas naturales propias (Campos del Tuyu provincia de Buenos Aires, Uruguay provincia de Misiones y San Pablo de Valdez-provincia de Chubut), dos propiedades donadas al Estado nacional para crear reservas naturales (Monte León provincia de Santa Cruz y El Nogalar provincia de Salta), dos áreas donadas a la provincia de Salta para la creación del parque Laguna Pintascayo, certificación de ciento treinta mil hectáreas de bosques, más de cien mil hectáreas bajo el programa "Refugio de Vida" donde promueve el uso sustentable de la fauna y la flora, elabora información para provocar el reordenamiento territorial en cinco regiones de nuestro país, etcétera.

Entre los programas ejecutados se destacan: "Selva Paranaense", "Marino", "Pastizales", "Gran Chaco", "Refugios de Vida Silvestre", "Certificación Forestal" y "Ambiente Clima y Energía". Los mismos apuntan al desarrollo de áreas protegidas, reservas naturales, apoyar la implementación de energías limpias por molécula de hidrógeno, solar y eólica, como herramienta indispensable de desarrollo nacional, regional y local y mitigación de los efectos del cambio climático y su impacto medioambiental.

En la provincia de Río Negro desarrolla el proyecto "Golfo San Matías", orientado a que el manejo de las pesquerías en esa zona sea responsable en cuanto a la conservación de la naturaleza, de la que el turismo, la pesca y las comunidades costeras dependen en gran parte, conservando al mismo tiempo la actividad económica, los ecosistemas marinos y el trabajo de todos aquellos que viven del mar y sus recursos.

En abril de 2006 y en el marco del programa mencionado, la Fundación Vida Silvestre Argentina (FVSA) ha publicado el libro denominado "La Legislación Argentina en Materia de Ordenamiento y Operaciones Pesqueras a la Luz del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)".

El Código de Conducta para la pesca responsable de la FAO es un instrumento legal de amplio consenso internacional, que incluye una serie de recomendaciones sobre las prácticas pesqueras a partir de las responsabilidades del ejercicio de la misma y la precautoriedad a tener en cuenta en la protección ambiental, económica, nutricional, social y cultural correspondiente a la actividad pesquera.

Este trabajo bibliográfico de autoría del doctor Pablo Filippo se presenta como una investigación de gran riqueza temática en la cual se observa con profundidad el marco jurídico aplicable a la actividad pesquera, por lo que se convierte en una herramienta importante que facilita la institucionalización de políticas pesqueras de índole nacional y provincial.

Por ello:

Autor: José Luis Rodríguez, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés jurídico, productivo, económico y ecológico, el libro "La Legislación Argentina en Materia de Ordenamiento y Operaciones Pesqueras a la Luz del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO", de autoría del doctor Pablo Filippo y publicado por la Fundación Vida Silvestre Argentina en abril del 2006, en el marco del "Proyecto Golfo San Matías".

Artículo 2º.- De forma.

Especial Pesca y Desarrollo de la Zona Atlántica,
Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 907/06

FUNDAMENTOS

El lago Pellegrini es un espejo de agua artificial cuyas aguas verdosas provienen del río Neuquén por el canal derivador y regulador de crecientes se hospeda en la cuenca Vidal, depresión con afloramientos salinos que colecta agua de lluvia en medio del paisaje estepario. Posee un balneario que se sitúa en la península de Ruca Co, villa turística y de fin de semana para los habitantes de las localidades vecinas, recorrida por una calle central hasta su punta, bordeada de arboledas, playas y bajadas para embarcaciones.

En la villa se desarrollan actividades náuticas y acuáticas, windsurf, esquí, motonáutica, remo y pesca. Cuenta con lugares de acampe y comodidades para comer y sanitarios, como así también algunos comercios.

Las potencialidades del lugar para el desarrollo turístico son inmensas pero se ven disminuidas por la falta de servicios esenciales que permitan proyectar mayores comodidades para el visitante y ampliar su espectro de comercialización.

El producto turístico indefectiblemente se entrega en destino y para ello es imprescindible que más allá de que posea potencialidades naturales, cuente con una estrategia para el ofrecimiento de servicios, infraestructura acorde a las demandas del sitio, capacidad de alojamiento y sobre todo funcionalidad.

Una de las principales falencias de la villa en cuestión es la ausencia de una red de gas natural que la abastezca y termine con el oneroso e incómodo acarreo de envases de gas butano.

Todos los lineamientos y objetivos deben ser implementados a partir del desarrollo de una planificación estratégica para poder alcanzar un producto turístico con infraestructura, funcionalidad y que resulte viable económicamente para el empresariado del sector.

Por ello vecinos de Cinco Saltos y de la villa vienen realizando gestiones ante las autoridades competentes en el tema para que se realice la obra de instalación de red troncal de gas natural.

A partir de esta iniciativa las autoridades municipales de Cinco Saltos han mantenido reuniones con representantes de ENARGAS en la provincia y solicitado el proyecto de prefactibilidad de la obra de abastecimiento del preciado fluido.

La inclusión de este servicio en las márgenes de la Villa Turística Península Ruca Co del lago Pellegrini traerá no sólo más y mejor confort para turistas y habitantes, además significará desarrollo, crecimiento económico y por ende más puestos de trabajo.

Por ello.

Autor: Mario Ernesto Colonia, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo provincial, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Obras y Servicios Públicos, que vería con agrado se incluya en el cronograma de obras de infraestructura, la interconexión de la red troncal de gas natural que abastezca la Villa Turística Península Ruca Co del lago Pellegrini.

Artículo 2º.- De forma.

- Al Orden del Día.

-----00o-----

Expediente número 908/06

FUNDAMENTOS

La historia de los bomberos voluntarios en Argentina se remonta al Siglo XIX. Durante el gobierno del General Julio Argentino Roca (1880-1886), y a raíz del "aluvión inmigratorio", grandes contingentes de extranjeros se asentaron en el territorio nacional y en su gran mayoría en los suburbios de la ciudad de Buenos Aires.

En el populoso barrio de la Boca, donde predominaba la inmigración italiana, las construcciones eran casi todas de madera y zinc, y por eso ofrecían un continuo y serio peligro para la población. Se necesitaba una entidad que asumiese su defensa. Así en algunos ciudadanos, animados por un alto sentimiento de humanidad, surgió la idea de fundar la "Sociedad Pompieri Voluntari Della Boca". De esa forma el 2 de junio de 1884, -fecha que quedó consagrada en el país como el Día del Bombero Voluntario -se creó la primera Sociedad de Bomberos Voluntarios de la república. Su cuerpo activo recibió el bautismo del fuego en un gran incendio de la fábrica de velas de Barracas al Sud, el 14 de noviembre de 1885.

En la actualidad, los gobiernos han comenzado a reconocer y alentar el papel complementario que las organizaciones de la sociedad civil, tanto en su rol para el desarrollo de actividades terciarias de la economía, como en el incentivo para revertir un conjunto de dislocaciones y frustraciones de jóvenes y adultos dentro de la sociedad.

El voluntariado es percibido como una alternativa para afirmar la autonomía y generar lazos de pertenencia con la comunidad. La acción voluntaria mucho más allá de las funciones utilitarias, es a la vez, un medio para recuperar experiencias profundas de "sentido" con fundamento ético y utópico e impactos en lo concreto. Estas perspectivas abren además horizontes de participación ciudadana.

La ley nacional número 25.057 de Bomberos Voluntarios (modificada por la ley nacional número 25.848) fue promulgada en el año 1998, creando un marco jurídico nacional de la actividad -luego de numerosas normas aisladas que datan desde la década del 30-; mientras que en la provincia de Río Negro la misma se halla normada por la ley número 3695 del año 2002.

Esta última, en su artículo 17 se contempla la creación de una única entidad por jurisdicción con la posibilidad del funcionamiento de destacamentos dependientes de ella. Sin embargo, la realidad demuestra que el sistema de ejidos colindantes instituidos en la Constitución provincial (artículo 227), la

distribución poblacional dispersa y las diversas concentraciones urbanas en una misma jurisdicción distantes a su vez unas de otras (ejemplo Paraje Balsa Las Perlas de la localidad de Cipolletti, lago Pellegrini de la localidad de Cinco Saltos, balneario El Cóndor de la localidad de Viedma, Las Grutas de la localidad de San Antonio, etcétera); dificultan cuando no impiden el eficaz funcionamiento de las entidades de bomberos voluntarios acordes a los fines establecidos por ley y los enunciados del presente proyecto.

La iniciativa parlamentaria no tiene como objetivo multiplicar las entidades arbitrariamente, sino que introduce una excepción a la creación de las mismas cuando las condiciones de seguridad de la comunidad debidamente certificadas así lo ameriten.

Por ello:

Autor: Carlos Peralta, legislador.

Firmante: Gustavo Andrés Costanzo, legislador

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Incorpórese el artículo 17 bis a la ley número 3695 de Bomberos Voluntarios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17 bis.- En los casos en que dentro de los límites de una jurisdicción se hallen concentraciones poblacionales urbanizadas, alejadas de toda otra población contigua, de dimensiones iguales o superiores al de una comuna, cuya distancia a la entidad habilitada sea lo suficientemente extensa o sea dificultoso el acceso a su territorio, y que el acontecer de un siniestro pueda implicar un grave riesgo a la vida y los bienes de sus habitantes; el Poder Ejecutivo podrá autorizar la habilitación de tantas entidades de Bomberos Voluntarios como lo amerite dicha circunstancia, previo informe favorable de las autoridades de la Dirección de Defensa Civil Provincial”.

Artículo 2º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 909/06

FUNDAMENTOS

El 31 de agosto de 2005, en la Asamblea General Ordinaria realizada en Río de Janeiro, la Organización Deportiva Sudamericana (ODESUR) decidió otorgarle la sede de los Juegos Sudamericanos 2006 a la ciudad de Buenos Aires.

Así, los VIII Juegos Odesur se desarrollaron desde el 9 hasta el 19 de noviembre en aquella competencia en la que participaron más de tres mil deportistas de quince países. En la conformación de la delegación argentina se encuentran dos nadadores rionegrinos oriundos de la ciudad de Cipolletti. Ellos son Joaquín Belza y Gastón Rodríguez, ambos se destacaron en la ocasión, obteniendo varias medallas para la Argentina.

El nadador cipoleño Joaquín Belza obtuvo la medalla de oro en las siguientes disciplinas: 200 metros espalda (2m.5s), 200 metros combinados -donde obtuvo el record argentino (2m.05s.85/100)- 100 metros espalda -donde nuevamente batió un nuevo record Odesur (57s.13/100)- participando también de las posta 4 x 100 libres (3m.24s.16/100) y 4 x 100 combinados.

Por su parte Gastón Rodríguez obtuvo el cuarto puesto en los 400 metros combinados y la medalla de oro en los 200 metros mariposa (2m.03s.04/100) batiendo en ésta el record Odesur.

Lo antes narrado es argumento suficiente para reconocer, hacer público y destacar el desempeño de estos jóvenes que demuestran que el esfuerzo sostenido trae sus merecidos resultados, que no permanecen en el ámbito personal sino que alcanzan a toda la comunidad, al tiempo que se erigen en ejemplos de conducta y esfuerzo y alientan a otros jóvenes a apostar al deporte.

Por ello;

Autor: Francisco Orlando Castro, legislador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su beneplácito y reconocimiento por el desempeño de los jóvenes rionegrinos Joaquín Belza y Gastón Rodríguez en los VIII Juegos ODESUR (Organización Deportiva Sudamericana) que se desarrollaron en la ciudad de Buenos Aires entre los días 9 y 19 de noviembre de 2006.

Artículo 2º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 910/06

FUNDAMENTOS

El mercurio es un metal que permanece líquido a temperatura ambiente, aunque es más pesado que el plomo. Es el más contaminante de los metales pesados y es habitualmente utilizado para la fabricación de pilas, equipos eléctricos y electrónicos, productos farmacéuticos y fungicidas, entre otros. Dentro de la atención médica se emplea en termómetros y tensiómetros, instrumentos que se rompen fácilmente y con frecuencia esparciendo así su contenido de mercurio.

Existen diversas categorías para nomenciar a los residuos patogénicos. El mercurio es un elemento extremadamente tóxico para los seres humanos, los ecosistemas y la naturaleza, que puede incluirse dentro de los residuos químicos, dado que su compuesto más nocivo, ya sea por medio de su ingesta o por inhalación, es el metilmercurio su variante más tóxica. La principal fuente de exposición al metilmercurio es la alimentación. La intoxicación grave con dicha sustancia produce inicialmente fatiga, pérdida de apetito, dolores gastrointestinales, adelgazamiento, posteriormente genera pérdida de memoria, insomnio, depresión, desordenes mentales graves, estado de coma y si no es tratado debidamente puede resultar fatal. El metilmercurio se acumula y se concentra sobre todo en la cadena alimentaria acuática, lo que hace particularmente vulnerables a las poblaciones que consumen pescado y mariscos.

La demanda mundial de mercurio es de unas 3.600 toneladas anuales, de las que unas 300 toneladas corresponden a la Unión Europea. Determinados países, como Dinamarca, Francia, Países Bajos y Suecia, han prohibido o restringido el uso de diversos productos que contienen mercurio.

Nuestro país, así como 15 naciones latinoamericanas, se comprometieron en el mes de agosto pasado al "reemplazo progresivo" de instrumentos mercuriales. La ciudad autónoma de Buenos Aires ya había dispuesto en este año eliminarlos de la salud pública.

Al igual que en cualquier otra labor, los servicios de salud generan residuos que en gran parte son contaminantes o patogénicos, lo cual implica eventuales riesgos producto de su accionar nocivo para la gente, así como para la naturaleza. Tales riesgos involucran al personal que debe manipular dichos desechos, a los usuarios de los servicios de salud, al deterioro ambiental que trasciende los límites de los servicios y ocasiona molestias y pérdida de bienestar a la población en general. Asimismo, pone en riesgo la salud de aquellos sectores de la comunidad que, directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con material peligroso.

El Hospital Rivadavia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue pionero en usar aparatos digitales, sin mercurio. La médica Mercedes Zarlenga, titular del Seguimiento de Niños en Riesgo, señala que "otra meta es disminuir las radiaciones ionizantes en radiografías y tomografías". La ONG "Salud sin daño" inició la campaña, que también se aplicó con éxito en el Hospital Elizalde, así como en el Hospital de Niños de Córdoba.

Cuando se rompe un termómetro con mercurio es conveniente actuar con suma precaución. No se debe utilizar una aspiradora, puesto que el mercurio se dispersa por el aire. Es aconsejable tomar un cartón, barrer con el mismo las gotas del metal líquido hacia un papel y luego verter el contenido en un frasco con tapa o una bolsa de freezer con cierre.

El Parlamento Europeo aprobó en primera lectura el día lunes 20 de noviembre del corriente un proyecto de directiva que restringe la comercialización de los termómetros de mercurio y otros aparatos de medición que se venden al público en general una vez que los Estados miembros hayan adaptado sus legislaciones nacionales, dados sus riesgos sobre la salud y el medioambiente. El pleno de la Cámara respaldó la propuesta de la Comisión Europea, que veta en teoría la presencia de mercurio en todo aparato de medición que se venda al público, pero ha introducido determinadas excepciones. Así, los aparatos de medición con más de 50 años -antigüedades o bienes culturales-, los barómetros y los aparatos médicos para medir la tensión, llamados esfigmomanómetros, no se verán afectados por la nueva normativa.

Además, el Europarlamento acordó que la industria pueda solicitar exenciones para otros aparatos de medición no destinados a la venta al público, por tiempo limitado y siempre y cuando demuestre que ha buscado sin éxito alternativas menos nocivas.

"La contaminación por mercurio que empezó considerándose un difuso problema local, es reconocido ahora como un problema mundial, crónico y grave", ha declarado la ponente del informe parlamentario, la eurodiputada española Maruja Sornosa por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE). "El mercurio y sus compuestos son extremadamente tóxicos para los seres humanos, los ecosistemas y la naturaleza. La contaminación por mercurio, que empezó considerándose un difuso problema local, es reconocido ahora como un problema mundial, crónico y grave", señaló asimismo Sornosa.

Dicho grado de contaminación ha llevado además a la Comisión Europea a proponer la prohibición a partir de julio de 2011, de toda exportación de mercurio a los países de la Unión Europea.

Aunque el mercurio se utiliza cada vez menos, las cantidades siguen siendo significativas. De hecho, se calcula que en la Unión Europea se utilizan al año 33 toneladas de mercurio en aparatos de medición y control y que, sólo a través de los termómetros, entran anualmente en el ciclo de 25 a 30 toneladas de mercurio.

En el proyecto presentado por Sornosa se señala que del 80% al 90% del mercurio usado en aparatos de medición se utiliza en termómetros médicos y otros termómetros de uso doméstico.

Nuestra provincia merece ofrecer a todos sus habitantes la mejor atención y protección dentro de sus instituciones sanitarias, tanto públicas como privadas. Este proyecto busca prohibir el uso de termómetros y tensiómetros a mercurio los citados establecimientos dentro del territorio de la provincia de Río Negro, puesto que dichos instrumentos pueden perfectamente ser reemplazados progresivamente por otros que no ocasionen ninguna clase de eventual perjuicio para las personas o el medio ambiente, como es el caso de la utilización de instrumental de tipo electrónico o digital.

Por ello:

Autor: Susana Josefina Holgado, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Prohíbese en todos los establecimientos sanitarios que se encuentren dentro del territorio de la provincia de Río Negro, tanto de carácter público como privado, el uso de termómetros y tensiómetros a mercurio.

Artículo 2º.- La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de la Salud de la provincia de Río Negro.

Artículo 3º.- Los termómetros y tensiómetros a mercurio en uso a la fecha deben ser reemplazados por instrumental de tipo electrónico o digital en el plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación se encargará de organizar campañas de concientización para todos los habitantes de la provincia, acerca de los beneficios que conlleva la utilización de termómetros electrónicos o digitales en reemplazo de los de mercurio.

Artículo 5º.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

Artículo 6º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----o0o-----

Expediente número 911/06

FUNDAMENTOS

En materia de regulación y tratamientos de medicamentos en el sector de la salud rionegrino, existe un antes y un después a partir del emblemático y trágico caso de Verónica Díaz ocurrido en diciembre de 2004, como consecuencia de habersele inyectado un suplemento de hierro de marca Yectafer, el que había sido adulterado por inescrupulosos que desprecian la vida humana en aras del beneficio económico mal habido, suceso que estuvo próximo a repetirse en el caso de Ángela Peralta y su pequeño hijo y que se dio en innumerables casos más a lo largo y ancho de la geografía Argentina.

Fue a partir de estos sucesos se sucedieron muchas acciones, todas ellas tendientes a evitar que esto volviese a suceder y otras –como las marchas que en reclamo de justicia efectuaban regularmente los familiares y amigos de Verónica Díaz- que nos ayudan a no perder la memoria.

Lo cierto es que a partir del caso del “Yectafer adulterado”, la importancia de las responsabilidades de todas las personas implicadas en la cadena de fabricación, distribución, venta y sus respectivos controles, se puso en tela de juicio reclamándose mayores controles en esta materia, apuntándose especialmente a las etapas de fabricación y primaria distribución de los mismos.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) el consumo habitual de medicamentos falsificados o que no cumplen las normas establecidas conduce, en el mejor de los casos, al fracaso terapéutico o a la farmacoresistencia y en algunos casos pueden provocar la muerte del paciente.

Por ello, consideramos como positivo y contributivo al restablecimiento de las pautas necesarias de orden y buena fé que en esta materia se deben reinstalar, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados de la Nación el día 1º de noviembre del corriente año, mediante el cual se modifican los artículos 200 y 201 del Código Penal Argentino.

Este proyecto de ley aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados, dispone penas de entre 3 y 10 años de cárcel e incorporar multas de diez mil pesos (\$10.000) hasta doscientos mil pesos (\$200.000) para quien envenenare o adulterare sustancias medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

También incorpora la pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años, para quien modifique o altere el número de lote, la fecha de vencimiento, la modalidad de expendio o cualquier otra condición de identificación de sustancias medicinales autorizadas.

A su vez, dispone penas: de diez (10) a veinticinco (25) años si del hecho resultare la muerte de una persona, de cinco (5) a quince (15) años cuando produzcan lesiones gravísimas y de tres (3) a diez (10) años para las lesiones graves que ocasionen una inhabilitación para trabajar por treinta (30) o más días.

Con esta reforma al Código Penal se agrega la figura de peligro abstracto para la tipificación de los delitos contra la salud pública. Coincidimos con esta satisfactoria incorporación, ya que, la sola fabricación, distribución y venta clandestina de medicamentos tiene consecuencias negativas en la sociedad, más allá de que el hecho pueda o no tener consecuencias perjudiciales para la salud de un individuo, como lamentablemente ocurrió en nuestra provincia.

Los nuevos tipos penales y el incremento de las penas para los existentes generarán un efecto disuasivo en el accionar de asociaciones ilícitas que aprovechan las actuales deficiencias de la normativa penal. Además, la nueva escala sancionatoria es más proporcionada a la entidad del delito y al repudio social que merece.

Por lo expuesto y con la convicción de que este proyecto es de vital importancia para todos los habitantes de la nación y una deuda para los afectados directos o indirectos de la circulación de Yectafer adulterado es que impulsamos su sanción urgente por parte del Senado de la Nación.

Por ello.

Autora: Delia Dieterle, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- A los representantes rionegrinos en la Cámara de Senadores del Congreso Nacional, la necesidad de impulsar el urgente tratamiento y sanción del proyecto de ley recientemente sancionado en la Cámara de Diputados de la Nación, mediante el cual se modifican los artículos 200 y 201 del Código Penal Argentino, referidos a los delitos contra la salud pública, agravando las penas e instaurando al respecto el concepto de peligro abstracto para la tipificación de los delitos como el de adulteración de medicamentos, que comprenden a las etapas de la fabricación, puesta en circulación, distribución y venta de tales productos.

Artículo 2º.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----o0o-----

Expediente número 912/06

FUNDAMENTOS

Es sabido que el tema de las personas con discapacidad es una problemática que nos atañe a todos, muy difícil de aceptar. Históricamente las personas con discapacidad fueron aisladas de la sociedad, quitándoles el derecho de sentirse personas, afectando y limitando desde la comunicación verbal y no verbal, su desarrollo personal y evolutivo como individuos particulares y como miembros de la especie humana.

Los conflictos de la "no aceptación" y el miedo a los cambios físicos y sociales, se dan en todos los niveles profesionales, institucionales, educativos y en la vida cotidiana, alcanzando a todos los sistemas en los que nos toca actuar, ya que la mayor discapacidad humana es la "no aceptación" de lo distinto, prejuicio que no es innato, sino que se crea y genera desde nuestra más temprana infancia.

Desde aquí, resulta que el tema de las personas con discapacidad es un tema complejo y universal de índole social y la integración, una necesidad a satisfacer, una deuda a cubrir, de esperanzas y derechos frustrados. Un camino de aprendizaje que la sociedad deberá realizar para incluir en todas las esferas sociales a estas personas, tantos años discriminados por sus diferencias físicas o mentales. El verdadero problema no radica en las diferencias, sino en la valoración negativa que se hace de las mismas.

Es por ello que el municipio de Luis Beltrán ha construido una plaza integradora que tiene como principales fines:

- Equiparla con juegos y recorridos accesibles para que los niños con capacidades motriz o sensorial disminuida, puedan ingresar, permanecer, moverse de manera independiente y de disfrutar de sus espacios en condiciones de seguridad y autonomía.
- Generar un espacio de integración de los niños con o sin discapacidad, de todo el valle medio.
- Promover en los niños las facultades cognitivas y creativas, contacto con sus semejantes, su sensibilidad y su crecimiento físico.
- Permitir desarrollar el lenguaje corporal a través del juego y la expresión corporal entre los niños, creando nuevos modelos de comunicación.

Por lo expuesto esta novedosa construcción debe ser acompañada por el Congreso Nacional. Por ello.

Autor: Delia E. Dieterle, legisladora

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- A los señores senadores representantes de la provincia de Río Negro en el Congreso Nacional, que vería con agrado impulsen iniciativas a fin declarar de interés nacional, educativo y social, la primera plaza integradora de la patagonia, denominada Mauricio Hughes ubicada en la ciudad de Luis Beltrán, que será inaugurada el día 30 de noviembre de 2006 en el marco del 95 Aniversario de dicha localidad.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----o0o-----

Expediente número 913/06

FUNDAMENTOS

Es sabido que el tema de las personas con discapacidad es una problemática que nos atañe a todos, muy difícil de aceptar. Históricamente las personas con discapacidad fueron aisladas de la sociedad, quitándoles el derecho de sentirse personas, afectando y limitando desde la comunicación verbal y no verbal, su desarrollo personal y evolutivo como individuos particulares y como miembros de la especie humana.

Los conflictos de la "no aceptación" y el miedo a los cambios físicos y sociales, se dan en todos los niveles profesionales, institucionales, educativos y en la vida cotidiana, alcanzando a todos los sistemas en los que nos toca actuar, ya que la mayor discapacidad humana es la "no aceptación" de lo distinto, prejuicio que no es innato, sino que, se crea y genera desde nuestra más temprana infancia.

Desde aquí, resulta que el tema de las personas con discapacidad es un tema complejo y universal de índole social y la integración, una necesidad a satisfacer, una deuda a cubrir, de esperanzas y derechos frustrados. Un camino de aprendizaje que la sociedad deberá realizar, para incluir en todas las esferas sociales a estas personas, tantos años discriminados por sus diferencias físicas o mentales. El verdadero problema no radica en las diferencias, sino en la valoración negativa que se hace de las mismas.

Es por ello que el Municipio de Luis Beltrán ha construido una plaza integradora que tiene como principales fines:

- Equiparla con juegos y recorridos accesibles para que los niños con capacidades motriz o sensorial disminuida, puedan ingresar, permanecer, moverse de manera independiente y de disfrutar de sus espacios en condiciones de seguridad y autonomía.
- Generar un espacio de integración de los niños con o sin discapacidad de todo el valle medio.

- Promover en los niños las facultades cognitivas y creativas, contacto con sus semejantes, su sensibilidad y su crecimiento físico.
- Permitir desarrollar el lenguaje corporal a través del juego y la expresión corporal entre los niños, creando nuevos modelos de comunicación.

Por lo expuesto esta novedosa construcción debe ser acompañada por el Congreso Nacional. Por ello.

Autora: Delia E. Dieterle, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- A los señores diputados representantes del pueblo rionegrino en el Congreso Nacional, que vería con agrado impulsen iniciativas a fin declarar de interés nacional, educativo y social la primera plaza integradora de la patagonia, denominada Mauricio Hughes ubicada en la ciudad de Luis Beltrán, que será inaugurada el día 30 de noviembre de 2006 en el marco del 95º Aniversario de dicha localidad.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----o0o-----

Expediente número 914/06

Para visualizar el proyecto de ley número 914/06 debe salir de esta opción e ingresar en la opción "Módulo I – Expediente número 914/06 Presentación de Proyectos de la Sesión del día 28/11/06"

-----oOo-----

Expediente número 915/06**FUNDAMENTOS**

Viedma, 23 de noviembre de 2006.

Al señor presidente
de la Legislatura provincial
ingeniero Mario Luis De Rege
Su despacho

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de remitir el presente proyecto de ley para su tratamiento en la Legislatura provincial, en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 18 de la ley número 4015, que aprueba el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial, para el ejercicio fiscal del año en curso.

El referido proyecto recoge el incremento de recaudación sobre lo presupuestado en la mencionada norma legal, en concepto de regalías petrolíferas con destino a Rentas Generales, como así también una propuesta de distribución de la misma en las distintas jurisdicciones, para atender erogaciones de personal, considerando para ello que, evaluada la ejecución del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal del año 2006, se estima la necesidad de crédito presupuestario en la Partida Principal 100 "Gastos en Personal", para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por las distintas áreas hasta fin de año.

Cabe consignar que al importe ingresado a la Tesorería General de la provincia, es de Pesos Seis Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Trescientos Treinta con Cincuenta y Ocho Centavos (\$ 6.187.330,58), ya le ha sido descontado el correspondiente a coparticipación a municipios.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el proyecto de ley reseñado, para su tratamiento conforme artículo 143, inciso 1) de la Constitución provincial.

Sin otro particular, saludo al señor presidente con mi más distinguida consideración.

Firmado: doctor Miguel Ángel Saiz, gobernador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Incorporar el importe de Pesos Seis Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Trescientos Treinta con Cincuenta y Ocho Centavos (\$ 6.187.330,58), provenientes de la recaudación de regalías petrolíferas correspondientes al mes de septiembre del corriente año, con destino a la Jurisdicción 00-Rentas Generales, conforme ingreso registrado por la Tesorería General de la provincia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la ley número 4015.

Artículo 2º.- Aprobar la distribución por jurisdicción con destino a la Partida Principal 100 "Gastos en Personal" del importe indicado en el artículo precedente, de acuerdo al detalle obrante en Planilla Anexa I, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 3º.- Estimar el nuevo Esquema de Ahorro-Inversión-Financiamiento, de acuerdo al detalle obrante en la Planilla Anexa II, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 4º.- Autorizar al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 5º.- Comunicar al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmado: doctor Miguel Ángel Saiz, gobernador

**Planilla anexa I a la ley número
DISTRIBUCION SUPERAVIT RECAUDACION RECURSO
REGALIAS PETROLIFERAS RENTAS GENERALES**

Cod. Jurisdicción	Jurisdicción	Importe
2	PODER LEGISLATIVO	102.483,56
3	TRIBUNAL DE CUENTAS	7.018,68
4	FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	2.189,86
5	DEFENSOR DEL PUEBLO	2.530,52
9	AGENCIA RIO NEGRO CULTURA	20.742,41
13	AGENCIA RIO NEGRO DEPORTE Y RECREACIÓN	6.662,33
15	SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN	96.889,89
17	MINISTERIO DE GOBIERNO	109.597,78
18	MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS	30.569,11
19	MINISTERIO DE FAMILIA	152.475,16
20	MINISTERIO DE SALUD	5.250,26
21	MINISTERIO DE PRODUCCIÓN	58.663,15
25	JEFATURA DE POLICÍA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO	621.385,81
33	MINISTERIO DE TURISMO	7.753,33
35	CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA	9.441,20
36	FISCALIA DEL ESTADO	14.033,10
42	INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA VIVIENDA	18.791,85
44	CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD PUBLICA	1.302.728,82
45	CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN	3.565.787,00
48	DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS	46.585,47
52	INSTITUTO DE DESARROLLO DEL VALLE INFERIOR	5.751,28
TOTAL		6.187.330,58

Firmado: doctor Miguel Ángel Saiz, gobernador

**Planilla anexa II a la ley número
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL
ESQUEMA AHORRO – INVERSIÓN (en pesos)**

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	Ejecución al 30/09/2006 (*)	Incremento de Rentas Generales	Totales
1100000	<u>INGRESOS CORRIENTES</u>			
1110000	INGRESOS TRIBUTARIOS	1.065.983.671,50	6.187.330,58	1.065.983.672
1120000	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	274.880.075,66		281.067.406
1140000	VENTA DE BIENES Y SERV. DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1.812.441,50		1.812.442
1160000	RENTAS DE LA PROPIEDAD	1.810.273,29		1.810.273
1170000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	23.466.122,93		23.466.123
	TOTAL DE INGRESOS CORRIENTES	1.367.952.584,88		1.374.139.915,46
2100000	GASTOS CORRIENTES			6.187.330,58
2120000	GASTOS DE CONSUMO	887.593.964,51	893.781.295	
2130000	RENTAS DE LA PROPIEDAD	56.376.528,05	56.376.528	
2140000	PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	11.657.679,97	11.657.680	
2150000	IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS	12.200,96	12.201	
2160000	OTROS GASTOS	238.487,11	238.487	
2170000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	224.732.705,86	224.732.706	
	TOTAL GASTOS CORRIENTES	1.180.611.566,46	1.186.798.897,04	
	RESULTADO ECONÓMICO: AHORRO	187.341.018,42	187.341.018,42	
1200000	CUENTA CAPITAL			
1210000	RECURSOS DE CAPITAL			
1210000	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	324.385,40		324.385
1220000	TRANSFERENCIA DE CAPITAL	71.111.070,35		71.111.070
1240000	DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA	14.761.214,31		14.761.214
1290000	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	250.000,00		250.000
	RESULTADO ECONÓMICO	187.341.018,42		187.341.018
	TOTAL RECURSOS DE CAPITAL	273.787.688,48		273.787.688,48
2200000	GASTOS DE CAPITAL			
2210000	INVERSIÓN REAL DIRECTA	169.164.543,06		169.164.543
2220000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	5.461.240,36		5.461.240
2250000	INVERSIÓN FINANCIERA	1.982.660,00		1.982.660
	TOTAL GASTOS DE CAPITAL	176.608.443,42		176.608.443
	RESULTADO FINANCIERO: SUPERÁVIT	97.179.245,06		97.179.245,06
1300000	CUENTA DE FINANCIAMIENTO			
1300000	FUENTES DE FONDOS			
1330000	FUENTES FINANCIERAS			
1330000	ENDEUD. PÚB. E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	0,00		0
1340000	ENDEUD. PÚB. E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS A LARGO PLAZO	198.133.591,49		198.133.591
1350000	INCREMENTO DEL PATRIMONIO	49.501.090,81		49.501.091
	TOTAL FUENTES DE FONDOS	247.634.682,30		247.634.682,30
2300000	USOS DE FONDOS			
2300000	APLICACIONES FINANCIERAS			
2310000	INVERSIÓN FINANCIERA	2.484.953,57		2.484.954
2320000	AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS	254.365.495,04		254.365.495

PASIVOS		
TOTAL USOS DE FONDOS	256.850.448,61	256.850.448,61

(*) Ejecución provisoria SAFYC al 30/09/06

Firmado: doctor Miguel Ángel Saiz, gobernador

Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 916/06

FUNDAMENTOS

Viedma, 23 de noviembre de 2006.

Al señor
presidente de la Legislatura provincial
ingeniero Mario De Rege
Su despacho

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el fin de elevar a consideración de la Legislatura que dignamente preside, el proyecto de ley adjunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la ley número 4015, de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial para el año 2006.

El proyecto antes mencionado se origina con motivo de haberse producido un incremento de recaudación sobre lo presupuestado en la referida norma legal, con destino a Rentas Generales, en concepto de:

Regalías Petrolíferas:	\$ 16.216.318,73
Regalías Gasíferas:	\$ 300.441,49
Ingresos Tributarios Provinciales	\$ 1.704.420,08
Otros Ingresos No Tributarios Provinciales.	\$ 451.726,30
Total	\$ 18.672.906,60

Al respecto, considerando la ejecución de los créditos presupuestarios a la fecha y los necesarios para lo que resta del presente ejercicio fiscal, se propone incorporar presupuestariamente el monto total ingresado en la Tesorería General de la provincia de Pesos Dieciocho Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Novecientos Seis con Sesenta Centavos (\$18.672.906,60) en "Obligaciones a Cargo del Tesoro": Jurisdicción 38, Programa 99 Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 14, Partida Subparcial 111 - Retribución del Cargo, para su posterior distribución en las distintas jurisdicciones con el fin de atender las erogaciones de personal conforme los saldos presupuestarios existentes y los incrementos que requieran las mismas.

Cabe consignar que los importes mencionados en el párrafo anterior, cuentan con la deducción correspondiente en concepto de coparticipación a municipios, en los casos que corresponda.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el proyecto de ley reseñado, para su tratamiento conforme artículo 143, inciso 1) de la Constitución provincial.

Sin otro particular, saludo atentamente.-

Firmado: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Incorporar el importe de Pesos Dieciocho Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Novecientos Seis con Sesenta Centavos (\$ 18.672.906,60), proveniente de la recaudación de: Regalías Petrolíferas Pesos Dieciséis Millones Doscientos Dieciséis Mil Trescientos Dieciocho con Setenta y Tres Centavos (\$ 16.216.318,73), Regalías Gasíferas Pesos Trescientos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Uno con Cuarenta y Nueve Centavos (\$ 300.441,49), Ingresos Tributarios Provinciales Pesos Un Millón Setecientos Cuatro Mil Cuatrocientos Veinte con Ocho Centavos (\$ 1.704.420,08) y Otros Ingresos No Tributarios Provinciales Pesos Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Veintiséis con Treinta Centavos (\$ 451.726,30), correspondientes al mes de octubre del corriente año, con destino a la Jurisdicción 00-Rentas Generales, conforme ingreso registrado por la Tesorería General de la provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley número 4015.

Artículo 2º.- Incorporar presupuestariamente el monto total ingresado en la Tesorería General de la provincia de Pesos Dieciocho Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil Novecientos Seis con Sesenta

Centavos (\$ 18.672.906,60) en "Obligaciones a Cargo del Tesoro": Jurisdicción 38, Programa 99 Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 14, Partida Subparcial 111 - Retribución del Cargo, para su posterior distribución en las distintas jurisdicciones con el fin de atender las erogaciones de personal conforme los saldos presupuestarios existentes y los incrementos que requieran las mismas.-

Artículo 3°.- Estimar el nuevo Esquema de Ahorro - Inversión - Financiamiento de acuerdo al detalle obrante en la Planilla Anexa I, que forma parte integrante a la presente ley.

Artículo 4°.- Autorizar al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 5°.- Comunicar al Poder Ejecutivo y archivar.-

Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

PLANILLA ANEXA A LA LEY N°

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL
ESQUEMA AHORRO-INVERSIÓN (en pesos)

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	Ejecución al 31/10/2006 (*)	Incremento de Rentas Generales	Totales
1100000	<i>INGRESOS CORRIENTES</i>			
1110000	INGRESOS TRIBUTARIOS	1.197.525.597,33	1.704.420,08	1.199.230.017
1120000	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	302.379.059,06	16.968.486,52	319.347.546
1140000	VENTA DE BIENES Y SERV. DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1.935.604,74		1.935.605
1160000	RENTAS DE LA PROPIEDAD	1.824.773,66		1.824.774
1170000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	25.099.942,88		25.099.943
	TOTAL DE INGRESOS CORRIENTES	1.528.764.977,67		1.547.437.884,27
2100000	<i>GASTOS CORRIENTES</i>			
2120000	GASTOS DE CONSUMO	993.582.982,36	18.672.906,60	1.012.255.889
2130000	RENTAS DE LA PROPIEDAD	67.253.195,42		67.253.195
2140000	PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	13.004.787,41		13.004.787
2150000	IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS	12.915,96		12.916
2160000	OTROS GASTOS	238.704,91		238.705
2170000	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	249.075.991,63		249.075.992
	TOTAL GASTOS CORRIENTES	1.323.168.577,69		1.341.841.484,29
	RESULTADO ECONÓMICO: AHORRO	205.596.399,98		205.596.399,98
1200000	<i>CUENTA CAPITAL</i>			
1210000	RECURSOS DE CAPITAL			
1210000	RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL	329.973,07		329.973
1220000	TRANSFERENCIA DE CAPITAL	81.423.568,18		81.423.568
1240000	DISMINUCIÓN DE LA INVERSIÓN FINANCIERA	19.154.058,22		19.154.058
1290000	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	250.000,00		250.000
	RESULTADO ECONÓMICO	205.596.399,98		205.596.400
	TOTAL RECURSOS DE CAPITAL	306.753.999,45		306.753.999,45
2200000	<i>GASTOS DE CAPITAL</i>			
2210000	INVERSIÓN REAL DIRECTA	186.900.644,16		186.900.644
2220000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	5.998.365,36		5.998.365
2250000	INVERSIÓN FINANCIERA	1.997.237,09		1.997.237
	TOTAL GASTOS DE CAPITAL	194.896.246,61		194.896.247
	RESULTADO FINANCIERO: SUPERÁVIT	111.857.752,84		111.857.752,84
1300000	<i>CUENTA DE FINANCIAMIENTO</i>			
1300000	FUENTES DE FONDOS			
1300000	FUENTES FINANCIERAS			
1330000	ENDEUD. PÚB. E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	0,00		0
1340000	ENDEUD. PÚB. E INCREMENTO DE OTROS PASIVOS A LARGO PLAZO	210.335.629,78		210.335.630
1350000	INCREMENTO DEL PATRIMONIO	49.785.957,19		49.785.957
	TOTAL FUENTES DE FONDOS	260.121.586,97		260.121.586,97
2300000	<i>USOS DE FONDOS</i>			
2300000	APLICACIONES FINANCIERAS			
2310000	INVERSIÓN FINANCIERA	3.661.010,36		3.661.010
2320000	AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA Y DISMINUCIÓN DE OTROS PASIVOS	273.247.116,11		273.247.116
	TOTAL USOS DE FONDOS	276.908.126,47		276.908.126,47

(*) Ejecución provisoria SAFYC al 31/10/06

-----000-----

Expediente número 917/06

Viedma, 23 de noviembre de 2006.

Al señor presidente
de la Legislatura provincial
ingeniero Mario De Rege
Su despacho

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de elevar a consideración de esa Legislatura provincial, el proyecto de ley que se adjunta, por el que se establece la Ley de Seguridad Pública.

La presente norma se funda en un cambio de paradigma en el abordaje de los conflictos sociales relacionados con la seguridad.

La legislación en materia de seguridad en nuestra provincia parte del concepto de "orden público" entendido como la capacidad del Estado de intervenir activamente en la consecución de la paz, como único depositario de la fuerza pública.

La historia reciente ha demostrado que esta concepción en manos de gobiernos autoritarios conlleva al terrorismo de Estado y en menor medida en gobiernos democráticos, los discursos represivos derivan políticas de persecución que generalmente se vuelcan a los estratos más necesitados de la sociedad.

Esta política de atacar las consecuencias y no las causas de los problemas es socialmente costosa e ineficaz para reducir el delito.

El nuevo paradigma.

Esta realidad legislativa se enfrenta en Río Negro con nuevas formas delictivas y nuevas formas de conflicto social para los cuales las fuerzas de seguridad provincial no han sido pensadas y mucho menos entrenadas.

A fin de afrontar esta problemática en el año 2004, fue creada la Secretaría de Seguridad y Justicia cuya primera misión se centró en la puesta en marcha del Sistema Penitenciario Provincial creado por el artículo 23 de la Constitución provincial, mediante el decreto de naturaleza legislativa número 03/06.

Paralelamente, se llevó a cabo una tarea de conformación, asistencia técnica, capacitación e implementación de un programa de seguridad ciudadana en el marco de los Consejos de Seguridad Ciudadana.

Por último, la secretaría se integró a nivel nacional en los distintos órganos de seguridad interprovinciales.

Conjuntamente a estas tareas, se efectuó un relevamiento de toda la legislación provincial en materia de seguridad tendiente a lograr una homogenización de la misma, redefiniendo el rol de los distintos órganos de seguridad a fin de lograr una coordinación entre todos ellos.

Fruto de este trabajo es la presente norma que se plantea como el basamento de futuras reformas tanto en la organización como actuación de los restantes órganos de seguridad a fin de implementar armónicamente todos los programas vigentes y los que en el futuro se instituyan.

Por ello proponemos un Sistema de Seguridad Pública constituido por las instituciones y actores que intervienen en el abordaje, regulación y procesamiento del conjunto de los conflictos sociales derivados de la comisión de hechos socialmente dañinos o ilícitos mediante el proceso social de criminalización.

Entre los elementos y actores componentes del sistema de seguridad pública se destacan (i) el Estado a través del sistema penal en su conjunto, esto es, las agencias policiales, las agencias judiciales y el sistema penitenciario, así como (ii) la comunidad a través de la intervención de sus diferentes agentes o grupos constitutivos.

Este enfoque no se funda en medidas demagógicas, ficciones legales o acciones espectaculares, ni pretende identificar pobreza con delito, sino que propone un camino a seguir, en el marco del cual se insertan las políticas de seguridad y de desarrollo social.

Los desafíos en materia de seguridad

Llegados a este punto, la nueva estructura se enfrenta a un triple desafío, vinculado a las políticas criminal y de seguridad.

Por una parte, el de evitar la sociedad violenta, que destruye el programa de convivencia social de la democracia; por otra, el de evitar el permanente abuso de poder en la resolución de los conflictos, que mantiene viva la sociedad de privilegios y destruye el programa igualitario de la democracia y, en tercer lugar, el de desbaratar los núcleos de corrupción que pervierte las instituciones de seguridad.

Por estas razones, se debe desarrollar una política enérgica de transformación institucional.

Es por ello, que se propone un abordaje en cuatro (4) niveles, que se corresponden con la estructura de la presente norma:

El Título Primero trata sobre la organización del sistema institucional y de gestión política de la seguridad y la creación de nuevos mecanismos de coordinación.

Se crea, en el marco de la Secretaría de Seguridad y Justicia, una verdadera coordinación de todos los organismos de seguridad, a fin de que estas actúen en conjunto, no dilapiden esfuerzos y concierten las adquisiciones a fin de obtener un sistema homogéneo que permita la rapidez de las comunicaciones y en el intercambio de información entre los distintos componentes del sistema.

El Título Segundo trata del Plan de Prevención Integral, que prevé la coordinación de la actuación interministerial que permita, mediante la elaboración de estrategias de seguridad que ataquen las verdaderas fuentes de la inseguridad y no sus efectos.

El Título Tercero se refiere a la participación ciudadana, jerarquizando los Consejos de Seguridad Ciudadana, para que en el ámbito local se puedan definir las políticas de seguridad y los objetivos prioritarios de cada localidad, permitiendo adaptar el plan provincial a las necesidades locales.

La eficacia de las políticas de prevención primaria que actúan sobre las causas y razones que aumentan la conflictividad y la violencia, sólo son eficaces si conjugan esfuerzos de distintos programas al mismo tiempo y tienen la flexibilidad suficiente para adaptarse a las condiciones sociales locales.

Al mismo tiempo se propone la promoción de la creación, a nivel local, de Cuerpos de Prevención Civil, complementarios a la actuación de los organismos de seguridad y destinados a promover comportamientos sociales que garanticen la seguridad, el esparcimiento, la integridad de los bienes públicos y la convivencia social.

El Título Cuarto crea la Auditoría General de Asuntos Internos, que se pretende sea un fuerte mecanismo de control interno y externo sobre las fuerzas de seguridad y el sistema de seguridad.

La renovación institucional del sistema de seguridad consiste en dotarlo de mecanismos más eficientes de control interno y externo. Los controles internos -tanto de resultados como de legalidad de procedimientos- se deben desarrollar en las fuerzas de seguridad y en los demás segmentos del sistema de seguridad.

En el plano externo, se combina con mecanismos de control ciudadano a través de los Consejos Locales de Seguridad Ciudadana.

Ventajas derivadas de un sistema unificado.

A estas líneas directrices se suma las ventajas de un sistema unificado que permitirá actuar en otros planos que afectan a la seguridad:

- El Control estricto del mercado de la seguridad privada.
- La seguridad privada se ha convertido en un mercado de grandes proporciones y puede distorsionar todo el sistema institucional de seguridad. Tal como hoy esta planteado, el negocio es la inseguridad y por ello no alcanza con establecer un mercado muy vigilado y regulado, sino que se debe avanzar hacia un sistema que permita el máximo control, ya que se trata de la prestación de un servicio público.
- La redefinición del modelo de formación de los agentes de seguridad, tanto públicos como privados.
- Este nuevo marco de coordinación debe tener un correlato en la formación de los agentes de seguridad que permita que estos dejen de trabajar como órganos estancos e integren esfuerzos tanto con otras fuerzas de seguridad, como con la sociedad civil.
- En este marco, el control y conexión con las empresas de seguridad privada permitirá ampliar el radio de acción de las fuerzas de seguridad y la eficacia de las mismas.
- El desarrollo de un nuevo y más exigente sistema de control de armas.
- El control permanente de armas debe constituir una de las variables de acción más intensa para prevenir acciones violentas, a través del registro, límites a la tenencia de armas y control de la venta, así como para sacar de circulación armas y combatir el mercado negro y el contrabando. La destrucción masiva de armas se debe convertir, además, en un símbolo de la opción por la paz comunitaria.

Modificaciones legislativas.

El Título Quinto de la norma se refiere a las modificaciones legislativas.

Es claro que frente a la redefinición de las políticas de seguridad, muchas de las normas vigentes necesitan ajustarse a las nuevas modalidades de trabajo.

En este orden se modifican los artículos 87 y 99 de la ley número 679 para establecer la dependencia de la Policía de Río Negro de la Secretaría de Seguridad y Justicia.

El mismo fundamento se aplica a las modificaciones al Anexo 3 de la ley número 679 y a los artículos 2º, 32 y 38 de la ley número 1965.

La modificación del artículo 57 y la incorporación de los artículos 57 bis y 57 ter de la ley número 1542, se ordenan a la incorporación de la figura de la "desafectación" que queda en manos de la Secretaría de Seguridad y Justicia.

Se modifican los artículos 3º y 4º de la ley número 2942 y el artículo 1º de la ley número 2966, para adecuarlas a la nueva estructura centralizada de organismos de seguridad.

Atento a la incorporación de los Consejos de Seguridad Ciudadanos dentro del articulado de la norma se derogan las leyes número 3529 y número 4055 para evitar contradicciones y superposiciones.

Se incorpora como artículo 149 bis al decreto de naturaleza legislativa número 03/06 una norma que equipara, a los fines previsionales, el Agrupamiento de Seguridad con la Policía de Río Negro, conforme al dictamen número 31.100 del 28 de diciembre de 2005 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Se modifica el importe previsto en el Fondo Permanente de Recompensas creado por la ley número 3479, atento a los pedidos que se han efectuado en el marco de dicha norma.

Esta ley se enmarca en el camino establecido por el decreto de naturaleza legislativa número 03/06, creador del Servicio Penitenciario Provincial, por cuanto fija nuevos estándares en la materia y se pone a tono con la realidad.

Es la más profunda modificación al Sistema de Seguridad de la provincia en más de treinta (30) años y propone un senda a seguir en la cual la participación ciudadana debe ser el Norte, pues estamos convencidos que esta es la única forma segura de combatir la inseguridad.

Una sociedad civil comprometida y redes sociales fuertes son más efectivas que una sociedad militarizada.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto proyecto de ley descripto, el que, dada la trascendencia jurídico social, se acompaña con acuerdo general de ministros, para su tramitación en única vuelta, conforme artículo 143 inciso 2) de la Constitución provincial.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

Firmado: doctor Miguel Ángel Saiz, gobernador.

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de noviembre de 2006, con la presencia del señor gobernador de la provincia, doctor Miguel Ángel Saiz, se reúnen en acuerdo general de ministros, los señores ministros de Gobierno, don Pedro Iván Lazzeri; de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani; de Educación, don César Alfredo Barbeito; de Familia, don Alfredo Daniel Pega; de Salud, contadora Adriana Emma Gutiérrez; de Producción, agrimensor Juan Manuel Accatino y de Turismo, licenciado José Omar Contreras.

El señor gobernador pone a consideración de los señores ministros el proyecto de ley mediante el cual se establece el Sistema Provincial de Seguridad Pública de la provincia de Río Negro

Atento al tenor del proyecto y a la importancia que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución provincial, por lo cual se remite copia del presente.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

SISTEMA PROVINCIAL DE SEGURIDAD PUBLICA

TITULO I

OBJETIVOS - INTEGRACIÓN - COORDINACIÓN

CAPITULO I

De la Regulación e Interrelaciones.

Artículo 1º.- Créase el Sistema de Seguridad Pública de la provincia de Río Negro el que quedará a cargo de la Secretaría de Seguridad y Justicia o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 2º.- La seguridad pública estará a cargo exclusivo del Estado provincial e importa para los habitantes de la provincia de Río Negro, el goce y ejercicio de sus derechos, libertades y garantías constitucionales. Para la consecución de este objetivo el Estado provincial coordinará su actuación con todos los organismos gubernamentales y promoverá la participación de la ciudadanía en la definición de las políticas de seguridad.

Artículo 3º.- La actuación de los órganos que componen el Sistema de Seguridad Pública tendrá por objeto:

1. Garantizar el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
2. Mantener el orden y la tranquilidad pública en todo el territorio de la provincia de Río Negro.
3. Proteger la integridad física de las personas y sus bienes.
4. Promover y coordinar los programas de disuasión y prevención de delitos.
5. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para: la investigación, prevención de delitos, persecución y aprehensión de sus autores, así como para el intercambio de información delictiva en los términos de esta ley.

6. Dirigir y coordinar los organismos de ejecución de pena, a los fines de lograr la reinserción social del condenado, en cumplimiento de la legislación vigente.
7. Señalar los mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades para apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales vigentes en la materia.
8. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración con los municipios que se adhieran al presente sistema, para la prevención, investigación y persecución de contraventores.
9. Coordinar la capacitación de los organismos de seguridad.

CAPITULO II

De los Integrantes del Sistema.

Artículo 4º.- El Sistema Provincial de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia, estará integrado por:

1. La Policía de la provincia de Río Negro.
2. El Servicio Penitenciario Provincial.
3. El Instituto de Asistencia a Presos y Liberados.
4. La Dirección de Defensa Civil.
5. Los Cuerpos de Bomberos y Rescates.
6. Los Consejos Locales de Seguridad Ciudadana.
7. El Consejo Provincial de Seguridad Vial.
8. El Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito.
9. El Registro Provincial de Armas.
10. La Dirección de Análisis Delictivo.
11. La Auditoría General de Asuntos Internos.
12. La Dirección de Control de Prestadores Privados de Seguridad.
13. El Servicio de Prevención y Lucha Contra Incendios Forestales.

CAPITULO III

Dependencia y Coordinación.

Artículo 5º.- Los órganos del Sistema Provincial de Seguridad Pública dependerán de la Secretaría de Seguridad y Justicia, quien coordinará el ejercicio de sus respectivas funciones para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

La reglamentación establecerá las divisiones administrativas necesarias para la consecución de los fines previstos por esta ley, pudiendo el Secretario de Seguridad y Justicia delegar en ellas los asuntos de carácter administrativo y económico que estime corresponda.

La Secretaría de Seguridad y Justicia establecerá el régimen de capacitación de los organismos del Sistema Provincial de Seguridad Pública.

TITULO II

PLAN DE PREVENCIÓN INTEGRAL

CAPITULO I

Del Plan de Prevención.

Artículo 6º.- La Secretaría de Seguridad y Justicia de la provincia de Río Negro, elaborará el Plan de Prevención Integral.

Artículo 7º.- El Plan de Prevención Integral tiene por finalidad, desarrollar una política de Estado en prevención, que atienda de manera integral la problemática de la seguridad pública, articulando los esfuerzos de los distintos organismos gubernamentales en el desarrollo de estrategias que tengan como eje la participación ciudadana en la reconstitución de redes comunitarias y que promuevan el desarrollo humano para el logro de una mejor calidad de vida.

Artículo 8º.- El Plan de Prevención Integral tiene, en particular, los siguientes objetivos:

- a) Estimular y promover una cultura de la prevención a través de la sensibilización de la comunidad y la capacitación de los actores sociales.
- b) Promover la participación y el compromiso social para el diseño e implementación de estrategias de prevención integral.
- c) Desarrollar estrategias sociales, educativas, culturales, organizativas y toda otra que, con la intervención participativa de la comunidad, tiendan a modificar las condiciones que impulsan a los problemas de seguridad.
- d) Articular el accionar de las distintas áreas gubernamentales y de organizaciones públicas y privadas para fortalecer la base institucional existente, a fin de responder con un enfoque multisectorial a la problemática de la violencia y la inseguridad social.
- e) Coordinar las acciones de seguridad con el Poder Judicial y fomentar los cambios legislativos necesarios para su correcta implementación.
- f) Estimular y apoyar las iniciativas y acciones de prevención que los vecinos o instituciones de bien público realicen, enmarcadas en el irrestricto respeto por los derechos humanos y el Estado de Derecho.
- g) Promover el accionar de municipios y comunas hacia una optimización en la prestación de servicios públicos, tales como alumbrado, limpieza y desmalezado, entre otros, como elementos esenciales de la seguridad pública.

Artículo 9º.- EL Poder Ejecutivo provincial, a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia, establecerá la forma de articular las acciones de los distintos Ministerios en apoyo al Plan de Prevención Integral, en el marco del gabinete de seguridad, que estará integrado por el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Familia, el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y el Ministerio de Educación.

Coordinará asimismo las acciones interpoderees necesarias para la implementación del mismo.

Artículo 10.- La Secretaría de Seguridad y Justicia será asistida por un equipo técnico interdisciplinario, para el diseño de los programas, subprogramas, estrategias y metodologías de actuación y control de gestión del plan.

TITULO III PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO I Consejos Locales de Seguridad Ciudadana.

Artículo 11.- La ciudadanía de la provincia de Río Negro participará y colaborará en la política de seguridad provincial implementada por la Secretaría de Seguridad y Justicia mediante los Consejos Locales de Seguridad Ciudadana.

Artículo 12.- La Secretaría de Seguridad y Justicia promoverá la creación de los Consejos Locales de Seguridad Ciudadana en aquellas comunidades en las que aún no se hubieren constituido y reconocerá a los existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 13.- Los Consejos Locales de Seguridad Ciudadana estarán integrados por distintas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y por miembros de la comunidad, según el siguiente detalle:

- a) Funcionarios municipales, provinciales y/o nacionales con asiento en la localidad que entiendan en cuestiones vinculadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública.
- b) Máxima autoridad policial del municipio o comuna y personal policial.
- c) Bomberos.
- d) Personal de Defensa Civil.
- e) Representantes de organizaciones de la sociedad civil.
- f) Representantes de instituciones escolares, provenientes de todos los niveles educativos.

- g) Representantes de centros de atención de la salud.
- h) Sectores empresariales.
- i) Representantes de Juntas Vecinales.

La enumeración es meramente enunciativa y los integrantes del Consejo Local de Seguridad Ciudadana podrán incluir a cualquier persona o institución que presente un interés legítimo.

Artículo 14.- Los Consejos Locales de Seguridad Ciudadana tienen como misión promover la participación de las comunidades locales (organizaciones gubernamentales, de la sociedad civil y vecino/as), generando espacios que permitan la reflexión y el tratamiento de las problemáticas vinculadas a la seguridad de las personas en el marco del Estado de Derecho, el respeto de las diferencias y de las libertades individuales.

Artículo 15.- Los Consejos Locales de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes funciones:

- a) Entender en todas las cuestiones atinentes a la seguridad pública en el ámbito municipal.
- b) Promover un espacio de intercambio y cooperación entre la comunidad local, las autoridades municipales y la policía de la provincia en materia de seguridad pública.
- c) Formular sugerencias, propuestas y/o solicitar informe a los titulares de las comisarías, subcomisarías y destacamentos policiales.
- d) Promover el fortalecimiento del vínculo entre la institución policial, el gobierno local y la comunidad, a través de un trabajo en conjunto que potencie los recursos existentes en cada municipio.
- e) Realizar diagnósticos sociales y sobre el estado de la seguridad pública en cada municipio, identificando las principales causas o factores que generan hechos violentos o delictivos.
- f) Diseñar y evaluar planes de acción tendientes a la prevención integrada del delito.
- g) Entender en cuestiones vinculadas a la atención de grupos socialmente vulnerables, generando espacios propicios para la contención de los mismos.
- h) Generar una red de instituciones públicas y privadas que contribuyan al desarrollo de actividades preventivas y potencien el capital social de cada comunidad local.
- i) Proponer actividades de capacitación, formación y actualización para todos aquellos actores, gubernamentales y no gubernamentales, vinculados al área de seguridad.
- j) Informar a la comunidad acerca de toda cuestión o asunto atinente a la seguridad pública.
- k) Diseñar y llevar a cabo campañas publicitarias y de concientización en materia de prevención de adicciones, prevención de la violencia escolar y doméstica, prevención del delito y toda otra cuestión relacionada a la seguridad ciudadana.
- l) Entender en cuestiones vinculadas a la Defensa Civil en el ámbito municipal.
- m) Invitar a los Poderes Legislativo y Judicial de la provincia de Río Negro y a las Fuerzas de Seguridad Nacionales con asiento en cada municipio a participar de los Consejos Locales de Seguridad Ciudadana.

Artículo 16.- El gobierno de la provincia de Río Negro debe proveer recursos económicos para el funcionamiento de los Consejos Locales de Seguridad Ciudadana.

CAPITULO II Del Cuerpo de Prevención Civil.

Artículo 17.- La Secretaría de Seguridad y Justicia promoverá la creación de cuerpos de prevención civil, a nivel local, especialmente capacitados para promover comportamientos sociales que garanticen la seguridad, el esparcimiento, la integridad de los bienes públicos y la convivencia.

Artículo 18.- Los integrantes de los cuerpos de prevención civil no podrán portar armas, ni utilizar uniformes que se confundan con los de las fuerzas de seguridad.

Artículo 19.- La Secretaría de Seguridad y Justicia brindará capacitación a los cuerpos de prevención civil en materias de derechos humanos, métodos alternativos de resolución de conflictos, primeros auxilios,

normativa vial, defensa civil, defensa del medio ambiente y en colaboración con el gobierno local, información turística.

Artículo 20.- Los gobiernos locales determinarán el régimen de contratación aplicable a los integrantes de los cuerpos de prevención civil.

TITULO IV

DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, EL ABUSO FUNCIONAL Y LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE SEGURIDAD

CAPITULO I

Del Auditor General de Asuntos Internos.

Artículo 21.- Créase la Auditoría General de Asuntos Internos, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Justicia o el organismo que en el futuro la reemplace, con el objeto de planificar y conducir las acciones tendientes a prevenir, identificar, investigar y sancionar aquellas conductas vinculadas con la actuación del personal alcanzado por la presente ley, que puedan constituir faltas éticas y abusos funcionales graves que por su magnitud y trascendencia afecten a la institución y a sus integrantes.

Artículo 22.- A los fines del precedente artículo, toda violación a los derechos humanos cometida por personal alcanzado por la presente ley, ejercida en detrimento de cualquier individuo, será investigada y sancionada como falta de ética o abuso funcional grave.

CAPITULO II

Competencia.

Artículo 23.- Es competencia de la Auditoría General de Asuntos Internos:

- a) Prevenir las faltas disciplinarias mediante la interacción con los organismos dependientes de la Secretaría de Seguridad y Justicia, Agencias del Estado provincial y nacional, otras provincias, en especial limítrofes y fundamentalmente, los municipios, los Consejos Locales de Seguridad Ciudadana y las Organizaciones No Gubernamentales.
- b) Propiciar la inclusión en los planes de formación y capacitación de los organismos dependientes de la Secretaría de Seguridad y Justicia, la temática relativa a la competencia y experiencia obtenida por la Auditoría General de Asuntos Internos.
- c) Identificar, investigar y sancionar aquellas conductas que pudieran afectar la disciplina, el prestigio y la responsabilidad de los organismos dependientes de la Secretaría de Seguridad y Justicia y los Derechos Humanos de cualquier individuo, objeto del accionar de los distintos organismos.
- d) Establecer mecanismos rápidos y efectivos de procedimiento y sanción, con el objeto de resguardar el correcto e integral funcionamiento del servicio de seguridad pública y el mantenimiento de la disciplina, garantizando el pleno respeto al imperativo constitucional de debida defensa.
- e) Propiciar acuerdos y convenios tendientes a la capacitación y el intercambio de experiencias con organizaciones que posean similar cometido a nivel provincial, nacional y organismos internacionales.
- f) Requerir de los organismos competentes las estadísticas necesarias que posibiliten el conocimiento de aquellas situaciones que por acción u omisión pudieran indicar la presencia de hechos de corrupción, connivencia con el delito y otros hechos de grave trascendencia institucional.
- g) Requerir al personal de los organismos dependientes de la Secretaría de Seguridad y Justicia abocado a las actuaciones preventivas, la información necesaria vinculada con los episodios protagonizados por integrantes de dichos organismos para detectar conductas que pudieran importar graves violaciones a los aspectos tutelados.

Artículo 24.- La Auditoría General de Asuntos Internos, de oficio, podrá avocarse al conocimiento y decisión de las actuaciones disciplinarias que tramiten ante los organismos que los diferentes regímenes de personal establezcan.

Dispuesta la avocación, se deberá suspender toda actuación disciplinaria en curso y remitir las mismas para la prosecución del trámite a la Auditoría General de Asuntos Internos.

La resolución que dicte el Auditor General de Asuntos Internos es impugnabile mediante Recurso Jerárquico.

CAPITULO III

Obligaciones del Personal de los Organismos Dependientes de la Secretaría de Seguridad y Justicia.

Artículo 25.- El personal de los organismos dependientes de la Secretaría de Seguridad y Justicia se encuentra sometido al control de la Auditoría General de Asuntos Internos en el ámbito de su competencia específica y tiene la obligación de evacuar informes y brindar la colaboración debida para el eficaz cumplimiento de su cometido.

Asimismo, la respuesta a requerimientos de información, datos y cuanto haga al cumplimiento de su objeto, constituye una obligación inherente a todos los organismos de la Secretaría de Seguridad y Justicia.

CAPITULO IVLimitaciones del Personal de la Auditoría General de Asuntos Internos.

Artículo 26.- No podrá formar parte de Auditoría General de Asuntos Internos ninguna persona incurso en violaciones a los Derechos Humanos que figure en los registros de los organismos oficiales existentes a nivel nacional y/o provincial, o que haya sido condenado por acciones reputadas como violatorias a aquellos derechos. El personal deberá reunir las condiciones que determine la reglamentación.

CAPITULO VBases Orgánicas de la Auditoría General de Asuntos Internos y Reglamentación.

Artículo 27.- Para ser designado Auditor General de Asuntos Internos se requiere:

1. Haber cumplido treinta (30) años de edad.
2. Ser argentino con diez (10) años de ciudadanía.
3. Tener cinco (5) años de ejercicio de la abogacía, Magistratura Judicial o del Ministerio Público.
4. Tener dos (2) años de residencia en la provincia.

Artículo 28.- El Auditor General de Asuntos Internos tendrá el rango y remuneración equivalente al cargo de subsecretario.

Artículo 29.- A los fines del eficaz cumplimiento de su cometido, la Auditoría General de Asuntos Internos, se organizará con personal civil y podrá asimismo contar con el auxilio de personal de los organismos dependientes de la Secretaría de Seguridad y Justicia en las materias específicas que así lo requiera.

Artículo 30.- La reglamentación determinará el procedimiento aplicable, caracterizado por el pleno respeto de la garantía constitucional de la debida defensa en juicio y demás garantías constitucionales, la estructura orgánico funcional y todo aquello cuanto haga al eficaz cumplimiento de los objetivos de la Auditoría General de Asuntos Internos.

Artículo 31.- En materia de excusación y recusación serán aplicables las normas previstas al efecto en el Código Procesal Penal de la provincia de Río Negro.

TITULO V
MODIFICACIÓN A LEYES

Artículo 32.- Modifíquese el artículo 57 de la ley número 679, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 57.- El arresto policial, o sanción disciplinaria, se ajustará a las normas establecidas precedentemente y las que imponga el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P.). No obstante, como medida preventiva, para impedir una falta disciplinaria, lograr el cese de su ejecución o su trascendencia pública, puede ordenarse al personal policial arresto preventivo o la desafectación, en cualquier momento y lugar.

El Secretario de Seguridad y Justicia podrá resolver la desafectación de oficio, cuando razones de oportunidad, mérito y conveniencia así lo aconsejen.

Dispuesta la desafectación del servicio y mientras dure la misma, se le limitará al personal afectado el ejercicio de las atribuciones previstas en el inciso a) del artículo 34 y de las obligaciones del artículo 36.”

Artículo 33.- Incorpórese los siguientes artículos luego del artículo 57 de la ley número 679:

“Artículo 57º bis.- La desafectación del servicio importará la retención del cincuenta por ciento (50%) del haber, a excepción de las asignaciones familiares.

A tales fines los descuentos de las obras sociales y previsionales, se efectuarán sobre el ciento por ciento (100%) del haber y demás emolumentos sujetos a aportes previsionales; del remanente se retendrá el cincuenta por ciento (50%), abonándose el resto al agente.”

“**Artículo 57º ter.**- La desafectación del servicio se levantará en los siguientes casos:

1. Si durante la sustanciación de las actuaciones sumariales administrativas, hubiere variado la situación del imputado por no haberse probado la existencia del hecho, de la falta o cuando por cualquier otra circunstancia resultare manifiesta la ausencia de responsabilidad del imputado.
2. Si transcurrido el plazo máximo de ciento veinte (120) días previsto, el sumario administrativo por el que fuere decretada no pudiera resolverse. En tal supuesto, el agente será reintegrado al servicio asignándosele el destino que la jurisdicción estime corresponder, según necesidades del servicio.
No obstante, si las circunstancias particulares del hecho no aconsejan, a juicio de la autoridad que dispuso la desafectación, el reintegro al servicio del agente, sin menoscabar la disciplina o el prestigio de la institución, podrá disponerse su pase a disponibilidad, a la espera de destino, hasta la resolución del sumario.
El levantamiento de la desafectación del servicio o su pase a disponibilidad, al que refiere el artículo y el párrafo anterior, no importará adelantar juicio sobre la resolución del sumario.”

Artículo 34.- Modifíquese el artículo 87 de la ley número 679, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 87.-** Los ascensos del personal superior se producirán por resolución de la Secretaría de Seguridad y Justicia a propuesta del jefe de policía. El personal subalterno será promovido por disposición del jefe de policía. En ambas categorías de personal, la promoción será grado a grado y con el asesoramiento de las juntas de calificaciones respectivas.”

Artículo 35.- Modifíquese el artículo 99 de la ley número 679, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 99.-** Los ascensos de personal a los grados que se expresan seguidamente, serán conferidos en la siguiente proporción conforme se reglamente:

- a) Al grado de comisario: 100% por selección.
- b) Al grado de subcomisario: 100% por selección.
En estos casos la designación será ad-referéndum de la aprobación de la Secretaría de Seguridad y Justicia.
- c) Al grado de oficial principal: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada.
- d) A los grados de oficial inspector y oficial subinspector: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada.
- e) A los grados de suboficial mayor y principal: 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada.
- f) A los grados de sargento ayudante y sargento primero: 3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada.
- g) Al grado de sargento: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada.
- h) Al grado de cabo primero: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada.
- i) Al grado de cabo: 100 % por antigüedad calificada.”

Artículo 36.- Modifíquese el artículo 114 de la ley número 679, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 114.-** Revistarán en disponibilidad:

- a) El personal superior que permanezca en espera de designación para funciones del servicio efectivo. Esta medida se aplicará solamente al personal de oficiales superiores y jefes y no podrá prolongarse por un plazo mayor de seis (6) meses.
- b) El personal superior y subalterno, con licencia por enfermedad, no motivada por acto del servicio, desde el momento que exceda los dos (2) meses previstos en el inciso c) del artículo 111, hasta completar seis (6) meses como máximo.

- c) El personal superior y subalterno con licencia por asuntos personales, desde el momento en que excedan de treinta (30) días y hasta completar seis (6) meses como máximo.
- d) El personal superior que fuera designado por el Poder Ejecutivo provincial para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la institución, ni previsto en las leyes nacionales y provinciales, como colaboración necesaria; desde el momento en que excedan de treinta (30) días, hasta completar seis (6) meses como máximo.
- e) El personal superior y subalterno que hubiera solicitado el retiro voluntario y deba realizar gestiones por la computación de servicios, liquidación del haber de retiro u otra causa atendible, desde el momento en que exceda de sesenta (60) días y hasta completar seis (6) meses como máximo.
- f) Los que debieran pasar a situación de retiro obligatorio desde que se inicie el trámite formal hasta la conclusión del mismo. En ningún caso, esta situación podrá prolongarse por más de un (1) año.
- g) El personal superior y subalterno suspendido preventivamente o castigado con suspensión de empleo en sumario administrativo, mientras dure esta situación."

Artículo 37.- Modifíquese el artículo 115 de la ley número 679, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 115°.- En el caso del inciso a), del artículo que precede, transcurrido seis (6) meses de la notificación de la disponibilidad, la superioridad deberá asignarle destino, a menos que hubiera formalizado trámites de retiro, en cuyo caso se otorgará licencia excepcional de hasta sesenta (60) días, con situación de servicio efectivo. En caso de necesidad, luego podrá pasarse al causante a la situación del inciso e) del artículo anterior.

Artículo 38.- Derógase el artículo 129 de la ley número 679.

Artículo 39.- Sustitúyase el Anexo 3° "Facultades Disciplinarias", 1° Parte y 2° Parte, de la ley número 679, por la planilla que como Anexo Único forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 40.- Modifíquese el artículo 2° de la ley número 1965, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2°.- La Policía de la provincia de Río Negro es una unidad de organización centralizada del Poder Ejecutivo provincial, que depende de la Secretaría de Seguridad y Justicia."

Artículo 41.- Modifíquese el artículo 32 de la ley número 1965, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 32°.- Corresponderá al jefe de policía, las siguientes funciones:

- a) Proveer a la organización y control de los servicios de la institución.
- b) Proveer a las juntas de calificaciones los antecedentes del personal policial de la institución, de acuerdo con lo previsto en la presente ley y su reglamentación.
- c) Proponer a la Secretaría de Seguridad y Justicia los nombramientos de ingreso, ascensos, aceptaciones de renuncias, cesantías, exoneración y retiros del personal superior de la institución, todo de acuerdo con lo previsto en la presente ley y su reglamentación.
- d) Nombrar, ascender, dar de baja, al personal subalterno y civil, como asimismo proponer la exoneración de dicho personal previa conformidad de la Secretaría de Seguridad y Justicia, todo de acuerdo con lo previsto en la presente ley y su reglamentación.
- e) Asignar destinos al personal superior y subalterno (policial y civil) y disponer los pases interdivisionales, traslados y permutas solicitadas.
- f) Acordar las licencias del personal policial y civil, conforme a las normas reglamentarias.
- g) Ejercer las facultades disciplinarias correspondientes al cargo, conforme a la reglamentación.
- h) Conferir los premios policiales instituidos y recomendar a la consideración del personal los hechos que fueren calificados como mérito extraordinario.

- i) Ejercer las atribuciones que las leyes y las reglamentaciones le asignen en cuanto a la inversión de fondos y el régimen financiero de la institución.
- j) Dictar las normas reglamentarias internas para mejorar los servicios cuando la medida se encuentre dentro de sus facultades administrativas.
- k) Propiciar ante la Secretaría de Seguridad y Justicia la sanción de los decretos pertinentes, para modificar normas de los "reglamentos generales", adaptándolos a la evolución institucional.
- l) Propiciar ante la Secretaría de Seguridad y Justicia las reformas de los reglamentos correspondientes a la organización y funcionamiento de los organismos y unidades policiales.
- m) Adoptar decisiones y gestiones ante la Secretaría de Seguridad y Justicia -cuando excedan de sus facultades- las medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y de la situación del personal.
- n) Proponer a las autoridades judiciales, a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia, las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño del servicio policial, en su aspecto judicial."

Artículo 42.- Modifíquese el artículo 38 de la ley número 1965, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 38°.-** La junta de calificaciones de los oficiales superiores estará integrada por el jefe de policía, dos (2) funcionarios designados por la Secretaría de Seguridad y Justicia, el subjefe de policía y un (1) integrante de la Plana Mayor. Tendrá por objeto calificar a los comisarios inspectores, mayores y generales."

Artículo 43.- Incorpórese como artículo nuevo luego del artículo 47 de la ley número 1965, el siguiente:

"**Artículo 47.- bis.-** Podrán crearse unidades especializadas en la atención de víctimas de delitos, debiendo contar esta con personal especialmente entrenado a tal efecto.
La reglamentación establecerá la dotación de estas unidades."

Artículo 44.- Modifíquese el artículo 3° de la ley número 2942, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 3°.-** Designase a la Dirección General de Transporte, a Vial Rionegrina Sociedad del Estado (Via.R.S.E.) y a la Secretaría de Seguridad y Justicia, como representantes de la provincia, ante el Consejo Federal de Seguridad Vial y Comisión Nacional de Tránsito y la Seguridad Vial."

Artículo 45.- Modifíquese el artículo 4° de la ley número 2942, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 4°.-** Créase el Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito, el cual funcionará en el ámbito de la Secretaría de Seguridad y Justicia.
En el mismo se registrarán los datos personales de los infractores, las infracciones cometidas y las sanciones que se apliquen, los accidentes ocurridos en el territorio provincial y demás información útil a los fines del presente, el que debe ser consultado, previo a cada trámite de obtención de la Licencia de Conducir, su renovación o al dictado de sentencia.
Efectuará las estadísticas accidentológicas, debiendo coordinar su actividad con el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, así también, estará a su cargo la expedición de la licencia de conductor, una vez concluido el trámite de obtención, que deberá ser realizado por ante cada una de las municipalidades en las cuales tenga su domicilio el peticionante.
Las tasas y contribuciones que dicho trámite generen, deberán ser oblabadas por ante el municipio respectivo.
Para los fines antes propuestos, se invitará a los municipios a suscribir convenios de adhesión, cuyas condiciones se establecerán en la reglamentación."

Artículo 46.- Modifíquese el artículo 1° de la ley número 2966, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 1°.-** Créase en el ámbito de la Secretaría de Seguridad y Justicia, el Servicio de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales (SPLIF) como ente desconcentrado en los términos del artículo 67° de la ley.
El ente desconcentrado será administrado por una Comisión integrada por tres (3) miembros, constituida mediante resolución fundada de la Secretaría de Seguridad y Justicia."

Artículo 47.- Incorpórese el siguiente artículo luego, del artículo 149 del decreto de naturaleza legislativa número 03/06:

“**Artículo 149.- bis.-** A los efectos previsionales el personal del Agrupamiento de Seguridad, les serán aplicables supletoriamente las normas para el personal de la Policía de la provincia de Río Negro.”

Artículo 48.- Modifíquese el artículo 1° de la ley número 3479, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 1°.-** Créase un Fondo Permanente de Recompensas que se integra con la suma de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,00). El fondo tiene como objeto abonar recompensas a aquellas personas que aporten datos, informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o prueba fehaciente que contribuyan al esclarecimiento o a la individualización de autores, cómplices, encubridores o instigadores de homicidios dolosos, homicidios cometidos en ocasión de otros delitos dolosos o aquellos hechos delictivos que por su complejidad en la organización y/o ejecución sean incluidos por la comisión a la que se refiere el artículo 2° de la presente. La administración del fondo estará a cargo de la Secretaría de Seguridad y Justicia.”

Artículo 49.- Deróganse las leyes número 3529 y número 4055.

Artículo 50.- El Ministerio de Gobierno, de oficio podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto que conforme la presente ley compete a la Secretaría de Seguridad y Justicia.

Artículo 51.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Artículo 52.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

**ANEXO UNICO
FACULTADES DISCIPLINARIAS – 1ª Parte**

Denominación de grados y cargos	A Oficiales Superiores						A Oficiales Jefes				A Oficiales Subalternos			Observación
	Exon	Ces	Susp	Arr	Aper	Dest	Susp	Arr.	Aper	Dest	Susp	Arr	Aper	
Poder Ejecutivo de la provincia	si	si	30	60	si	si	30	60	si	si	30	60	si	Decreto
Secretaría de Seguridad y Justicia	--	si	30	60	si	si	30	60	si	si	30	60	si	Res.
Auditoría General de Asuntos Internos	--	si	30	60	si	si	30	60	si	si	30	60	si	Res.
Jefe de la Policía de la provincia	--	--	15	40	si	--	15	40	si	--	20	50	si	
Subjefe de Policía	--	--	--	20	si	--	--	25	si	--	--	30	si	
Jefes Unidades Regionales	--	--	--	15	si	--	--	20	si	--	--	25	si	A Subord
2º Jefe UURR. y Director	--	--	--	10	si	--	--	15	si	--	--	20	si	" "
Jefe Departamento (PMP) y otros	--	--	--	5	si	--	--	10	si	--	--	15	si	" "
Jefe División y Cuerpo	--	--	--	--	si	--	--	7	si	--	--	10	si	" "
Jefe Unidad de O.P. (Com.)	--	--	--	--	--	--	--	3	si	--	--	7	si	" "
Jefe Unidad de O.P. (Subcom.)	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	5	si	" "
Jefe Subunidad (Destacamento)	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
<u>Facultades por razón de grado:</u>														
Comisario General	--	--	--	10	si	--	--	15	si	--	--	20	si	A gdo. Inf.
Comisario Mayor	--	--	--	5	si	--	--	10	si	--	--	15	si	" " "
Comisario Inspector	--	--	--	--	--	--	--	8	si	--	--	12	si	" " "
Comisario	--	--	--	--	--	--	--	3	si	--	--	8	si	" " "
Subcomisario	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	5	si	" " "
Oficial Principal	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	4	si	" " "
Oficial Inspector	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	3	si	" " "
Oficial Subinspector	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	si	" " "
Oficial Ayudante	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	

ANEXO UNICO

ANEXO UNICO FACULTADES DISCIPLINARIAS – 2º Parte

Denominación de grados y cargos	A Suboficiales Superiores					A Suboficiales Subalternos				A los agentes			Observación	
	Exon	Ces	Susp	Arr	Aper	Dest	Susp	Arr.	Aper	Dest	Susp	Arr		Aper
a) Facultades por razón del cargo:														
Poder Ejecutivo de la provincia	si	si	30	60	si	si	30	60	si	si	30	60	si	Decreto
Secretaría de Seguridad y Justicia	--	si	30	60	si	si	30	60	si	si	30	60	si	Res.
Auditoría General de Asuntos Internos	--	si	30	60	si	si	30	60	si	si	30	60	si	Res.
Jefe de la Policía de la provincia	--	si	20	50	si	--	25	55	si	si	25	55	si	
Subjefe de Policía	--	--	--	35	si	--	--	40	si	--	--	45	si	
Jefes Unidades Regionales	--	--	--	30	si	--	--	35	si	--	--	40	si	A Subord
2º Jefe UURR. y Director	--	--	--	25	si	--	--	30	si	--	--	35	si	" "
Jefe Departamento (PMP) y otros	--	--	--	20	si	--	--	25	si	--	--	30	si	" "
Jefe División y Cuerpo	--	--	--	15	si	--	--	20	si	--	--	25	si	" "
Jefe Unidad de O.P. (Com.)	--	--	--	10	si	--	--	15	si	--	--	20	si	" "
Jefe Unidad de O.P. (Subcom.)	--	--	--	7	si	--	--	10	si	--	--	15	si	" "
Jefe Subunidad (Destacamento)	--	--	--	5	si	--	--	7	si	--	--	10	si	
Facultades por razón de grado:														
Comisario General	--	--	--	25	si	--	--	30	si	--	--	35	si	
Comisario Mayor	--	--	--	20	si	--	--	25	si	--	--	30	si	
Comisario Inspector	--	--	--	15	si	--	--	20	si	--	--	25	si	
Comisario	--	--	--	10	si	--	--	12	si	--	--	15	si	
Subcomisario	--	--	--	7	si	--	--	10	si	--	--	12	si	
Oficial Principal	--	--	--	5	si	--	--	7	si	--	--	10	si	
Oficial Inspector	--	--	--	3	si	--	--	5	si	--	--	7	si	
Oficial Subinspector	--	--	--	--	si	--	--	3	si	--	--	5	si	
Oficial Ayudante	--	--	--	--	si	--	--	--	si	--	--	3	si	

-----o0o-----

Expediente número 918/06

FUNDAMENTOS

El folklore bien denominado "sabiduría de los pueblos", es una historia cantada y contada por la gente que va de corazón a corazón, de generación en generación y de lugar en lugar. Varias expresiones culturales confluyen en ella, como por ejemplo "el canto popular".

Nuestra sociedad ha transcurrido diferentes cambios donde en el camino han ido quedando valores, principios que hoy creemos hay que recuperar y uno de ellos es el sentir patrio, el defender lo nuestro, lo nacional, nuestra tradición, por ello esta apuesta de revalorizar nuestra música, nuestras danzas y nuestras costumbres.

La educación debería ser el canal más efectivo para la transmisión de nuestra cultura y hoy en nuestra provincia contamos con innumerables grupos de personas que voluntariamente cumplen la función de educar y luchan por promocionar nuestra cultura. Porque cultura es cultivar los conocimientos humanos y de afinarse con el hacer de todos los días, es además todo aquello que el hombre aprende y trasmite, que engloba la herencia social y la tradición de un grupo y/o sociedad.

La Constitución de la provincia de Río Negro expresa:

Artículo 60.- La cultura y la educación son derechos esenciales de todo habitante y obligaciones irrenunciables del Estado.

Artículo 61.- " El Estado garantiza a todos los habitantes el acceso a la práctica, difusión y desarrollo de la cultura, eliminando en su creación toda forma de discriminación. Promueve y protege las manifestaciones culturales, personales o colectivas y aquellas que afirman la identidad provincial, regional, nacional y latinoamericana..."

"Las Voces del Recuerdo", es un conjunto musical tradicional de la ciudad de General Roca, se conformó como grupo musical en el año 1992, en estos 14 años de trabajo han tenido la dicha de recorrer muchos escenarios, alguno de ellos son: " Tremn- Tahuen" en Cutral Co, Neuquén; "Fiesta Nacional del Gato" en Centenario, Neuquén; "Fiesta Nacional de la Manzana", General Roca; "La Troja", Carpa de Cosquin, Córdoba, a cargo de "Don Gramajo" de la Chacarera Santiagueña; "Centro Atahualpa Yupanqui" a cargo de Cesar Isella, Cosquin, Córdoba; "Fiesta del 7 de Marzo" Carmen de Patagones, provincia de Buenos Aires, donde obtuvieron una mención especial por su trabajo artístico.

En forma permanente colaboran con distintas instituciones de bien público, tales como: escuelas, comisiones de fomento, municipios, eventos varios, etcétera, recibiendo en cada lugar donde han participado los respectivos diplomas que serán incorporados como anexo al proyecto, como asimismo notas de invitaciones especiales y afiches.

"Las Voces del Recuerdo", en la actualidad está grabando su primer material discográfico con el sueño de poder representar de la mejor manera a la provincia de Río Negro en todo el territorio nacional, su lema es " Trabajo, esfuerzo y humildad para recuperar nuestra cultura".

Por ello:

Autor: María Magdalena Odarda, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, social y comunitario al Conjunto Musical "Las Voces del Recuerdo" de la ciudad de General Roca.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----o0o-----

Expediente número 919/06

FUNDAMENTOS

El folklore bien denominado "sabiduría de los pueblos", es una historia cantada y contada por la gente que va de corazón a corazón, de generación en generación y de lugar en lugar. Varias expresiones culturales confluyen en ella, como por ejemplo "el canto popular".

Nuestra sociedad ha transcurrido diferentes cambios, donde en el camino han ido quedando valores, principios, que hoy creemos hay que recuperar y uno de ellos es el sentir patrio, el defender lo nuestro, lo nacional, nuestra tradición, por ello esta apuesta de revalorizar nuestra música, nuestras danzas y nuestras costumbres.

La educación debería ser el canal más efectivo para la transmisión de nuestra cultura y hoy en nuestra provincia contamos con innumerables grupos de personas que, voluntariamente cumplen la función de educar y luchan por promocionar nuestra cultura. Porque cultura es cultivar los conocimientos humanos y de afinarse con el hacer de todos los días, es además todo aquello que el hombre aprende y trasmite, que engloba la herencia social y la tradición de un grupo y/o sociedad.

La Constitución de la provincia de Río Negro expresa:

“Artículo 60.- La cultura y la educación son derechos esenciales de todo habitante y obligaciones irrenunciables del Estado.

Artículo 61.-“ El Estado garantiza a todos los habitantes el acceso a la práctica, difusión y desarrollo de la cultura, eliminando en su creación toda forma de discriminación. Promueve y protege las manifestaciones culturales, personales o colectivas y aquellas que afirman la identidad provincial, regional, nacional y latinoamericana...”.

En febrero de 2004 músicos motivados por su amor a la música y el afán por defender la tradición cultural folklórica, deciden formar un conjunto con reminiscencias andinas mediante la incorporación de instrumentos autóctonos y su combinación con lo electrónico. Nace de esta manera en la ciudad General Roca el conjunto “Amauta”, el mismo esta integrado por Fabián Avila, aerófonos y accesorios; Maximiliano Banega, guitarra; Leandro Nuñez, percusión; Matias Geiordanella, teclados. Gabriel Peredas, charango y coros; Daniel Cifuentes, guitarra rítmica y vos; y Pablo Campos, bajo.

Juntos han recorrido distintos escenarios en toda la región, a lo largo y ancho de nuestra provincia, transmitiendo conocimiento cultural como lo es la música andina y las riquezas de su música y costumbres populares. El repertorio de Amauta se extiende desde los clásicos de la música andina hasta temas de películas, en donde se interpretan: carnavalitos, sayas, trotes, cuecas, huaynos, diablitos, chacareras, polcas y temas propios.

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés cultural, social y comunitario al Conjunto Musical “Amauta” de la ciudad de General Roca.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----000-----

Expediente número 920/06

FUNDAMENTOS

La calidad de vida de los habitantes del territorio de nuestra provincia debe ser considerada una política de Estado. La salud y el bienestar de las personas es un valor que todos debemos poner en práctica cada día. Procurar una buena alimentación, incorporar hábitos saludables a la vida cotidiana y practicar actividad física con frecuencia son la clave para vivir mejor.

Existen en la provincia de Río Negro diversos sitios públicos donde la gente hace uso de su derecho a practicar un estilo de vida saludable. Uno de ellos es la denominada “Pista de la Salud” en la ciudad de Viedma. La misma -inaugurada en el año 1998 por iniciativa del municipio y acompañado por el “Club Amigos” (Organización no Gubernamental, ocupada por temas ambientales)- cuenta con ocho hectáreas de tierra, cincuenta especies distintas de árboles y está ubicada en el sector denominado Parque de la Ciudad, a la vera del río Negro.

La pista de la salud fue creada con el objetivo de impulsar la práctica de deportes y ubicada estratégicamente para que puedan disponer de ella no sólo el común de la gente sino los estudiantes de la carrera de educación física, su diseño no sólo contempla la práctica de caminatas, sino de trote y carrera, con pistas marcadas Ad hoc además de contar con equipamiento que permite actividades de elongación y trabajo muscular específico (ejemplo banco de abdominales). Sin embargo, una de las necesidades a cubrir que presenta la misma es una buena dotación de baños químicos, servicio prioritario que es especialmente vital en los meses de verano y que permitiría la máxima optimización de este espacio.

Un sitio como la pista de la salud requiere de este vital servicio para aquellos que la utilizan diariamente.

Es cada vez más frecuente la afluencia de turistas que pasan más de dos días en la ciudad de Viedma, de acuerdo a la información respecto de la temporada estival 2005-2006, suministrada por el municipio local. Los atractivos turísticos que la región ofrece son innumerables. Preservar la pista de la salud y especialmente proveer a la misma de baños químicos sería de gran utilidad para todos los habitantes de la capital de nuestra provincia, así como para quienes estén de paso por la zona y deseen practicar deportes, todos con un mismo fin: obtener una mejor calidad de vida.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1°.- A la municipalidad de la ciudad de Viedma que vería con agrado la instalación de baños químicos en la denominada "Pista de la Salud".

Artículo 2°.- De forma.

Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----000-----

Expediente número 921/06

FUNDAMENTOS

"Arte público con un objetivo social", así definen y definieron en la concreción de otras prácticas de similar tenor los integrantes de la campaña ecológica "La basura en su lugar", a la actividad que desarrollaron durante el inicio del corriente año en la costanera viedmense y en el balneario El Cóndor y La Lobería y volverán a repetir en esta nueva temporada estival.

La obra tiene como principal objetivo que los vecinos y turistas que recorren la costanera de la ciudad tomen conciencia de la contaminación ambiental. Las presentaciones, las lleva adelante un grupo de artistas locales independientes coordinados por Sebastián Giménez, quienes fueron auspiciados el verano pasado por el CODEMA -Consejo de Ecología y Media Ambiente de la provincia de Río Negro-, Horizontes Seguros y ARSA.

La basura es un grave problema ambiental del cual diariamente somos testigos y ejecutores. Somos responsables en distintos grados de lo que desechamos. En lugares abiertos y públicos tiramos indiscriminadamente la basura, sin tener en cuenta que con esta acción estamos aportando material altamente nocivo para los ecosistemas.

"La basura en su lugar" es un loable intento que tiene por objeto hacer tomar conciencia a la población acerca de los principios básicos del tratamiento de los residuos de producción personal: papeles de galletitas, caramelos, cigarrillos, colillas, plásticos, latas y descartables en general, principalmente en el período estival, en los lugares de esparcimiento público. Se busca informar acerca del tiempo de degradación de cada residuo. A modo de ejemplo: Una colilla de cigarrillo puede pasar hasta 2 años desintegrándose poco a poco, perturbando así la vida natural del agua, tierra, animales y del hombre.

La prevención es por tanto de vital importancia, ya que aun estamos a tiempo, la contaminación total del río, las playas marinas y terrenos o acampados.

"La basura en su lugar" persigue cambios en los patrones de tratamiento de los residuos personales, responsabilizándose del traslado de los mismos a los lugares apropiados, así como recomendar y aconsejar acerca de diversas formas ambientalmente saludables de tratar los residuos.

Arte Público a Favor y Función de la Educación como Principio Social: Acción Performativa.

La actividad del grupo de actores, el coordinador o "el equipo" está orientada a difundir educación ecológica a través de la creación de escenas o performances teatrales a realizarse en los espacios públicos, (balnearios públicos: el río Negro Comarca Viedma-Patagones, El Cóndor, Las Grutas).

El período de verano es habitualmente el momento del año en donde la sociedad concurre a disfrutar de los espacios públicos: la naturaleza con sus ríos, el océano Atlántico, la montaña, etcétera.

Al ser un momento de asistencia masiva, estos lugares naturales sufren alteraciones de tipo contaminantes.

La idea de estos jóvenes es mostrar imágenes o secuencias teatrales en donde los actores señalen, a través de situaciones determinadas (una pareja comiendo en la playa), los errores (los actos de contaminación), y las soluciones a partir de la educación ecológica.

Los Actores Juegan a ser "Los Errores" y "Las Soluciones", ¿De que Manera?:

Se van desplazando por la playa del río, del mar y recrean distintas situaciones que muestran los errores y las soluciones. Para llamar la atención "son ruidosos" haciendo acrobacia y tocando algún instrumento de percusión, esta es la manera de presentación; además son foco de atención por estar vestidos con trajes hechos con basura inorgánica reciclada. Luego de esta presentación montan escenas donde se dividen roles de personajes que cometen las faltas y los personajes que educan.

El teatro callejero en esta propuesta es de tono satírico; ironizando el obrar por falta de responsabilidad con nosotros mismos y nuestro entorno. Con esto se logra una sana diversión que tiene como objetivo "educar la difusión de información sobre ecología: Al terminar de jugar, -las escenas- se genera un espacio de intercambio con los presentes donde se brinda información precisa sobre los residuos contaminantes y su tiempo de degradación; luego se hace referencia a distintas formas de tratar nuestros residuos orgánicos y su reciclaje (entregan bolsas de residuos) antes de continuar avanzando por la playa, comparten un diálogo de fraternidad con la gente donde intercambian opiniones, intereses comunes a favor de ser sociedad civilizada que busca el mismo objetivo de vivir en espacios libres de agresión contaminante.

La obra va dirigida a un público que usualmente concurre a las playas de nuestra provincia. Se prevé que la obra se represente durante los próximos meses de enero y febrero de 2007, en días a definir, en distintas etapas de acuerdo a cada playa y ciudad. Cabe destacar que la experiencia no cuenta con presupuesto propio y que el mismo es aportado por algunos organismos públicos y privados. En la actualidad los integrantes se encuentran avocados a esta tarea para solventar los gastos que demanda su implementación durante el período estival 2007.

Los posibles auspiciantes, tanto oficiales como privados serán invitados a exponer su publicidad (en cuanto a carteles, banderas y aquello que represente al ente, empresa, etcétera, durante los días de las performances ecológicas). El grupo, difunde en medios locales: diarios, revistas, radio y TV.

Para la puesta en escena, la obra utiliza diversos materiales y herramientas, tales como bolsas de material reciclado divididas en colores según tipo de basura, una chapa de metal blando para armar megáfonos caseros, tarros de basura distribuidos por la playa a cargo y Defensa Civil de la provincia de Río Negro.

Datos Sobre Los Tiempos de Degradación de la Basura Cotidiana:

10 años

Ese es el tiempo que tarda la naturaleza en transformar una lata de gaseosa o de cerveza al estado de óxido de hierro. Por lo general, las latas tienen 210 micrones de espesor de acero recubierto de barniz y de estaño. A la intemperie, hacen falta mucha lluvia y humedad para que el óxido la cubra totalmente.

5 años

Un trozo de chicle masticado se convierte en ese tiempo, por acción del oxígeno, en un material superduro que luego empieza a resquebrajarse hasta desaparecer. El chicle es una mezcla de gomas de resinas naturales, sintéticas, azúcar, aromatizantes y colorantes. Degradado, casi no deja rastros.

100 A 1000 años

Las botellas de plástico son las más rebeldes a la hora de transformarse. Al aire libre pierden su tonicidad, se fragmentan y se dispersan. Enterradas, duran más. La mayoría está hecha de tereftalato de polietileno, un material duro de roer: los microorganismos no tienen mecanismos para atacarlos.

1000 años

Los vasos descartables de polipropileno contaminan menos que los de poliestireno -material de las cajitas de huevos-. Pero también tardan en transformarse. El plástico queda reducido a moléculas sintéticas; invisibles pero siempre presentes.

300 años

La mayoría de las muñecas articuladas son de plástico, de los que más tardan en desintegrarse. Los rayos ultravioletas del sol sólo logran dividirlo en moléculas pequeñas. Ese proceso puede durar cientos de años, pero desaparecen de la faz de la Tierra.

200 años

Las zapatillas están compuestas por cuero, tela, goma y, en algunos casos, espumas sintéticas. Por eso tienen varias etapas de degradación. Lo primero que desaparece son las partes de tela o cuero. Su interior no puede ser degradado: sólo se reduce.

1 a 2 años

Bajo los rayos del sol, una colilla con filtro puede demorar hasta dos años en desaparecer. El filtro es de acetato de celulosa y las bacterias del suelo, acostumbradas a combatir materia orgánica, no pueden atacarla de entrada. Si cae en el agua, la desintegración es más rápida, pero más contaminante.

30 años

Los envases tetra-brik no son tan tóxicos como uno imagina. En realidad, el 75% de su estructura es de a (celulosa), el 20 de polietileno puro de baja densidad y el 5 por ciento de aluminio. Lo que tarda más en degradarse es el aluminio. La celulosa, si está al aire libre, desaparece en poco más de 1 año.

Más de 1000 años

Pilas; Sus componentes son altamente contaminantes y no se degradan. La mayoría tiene mercurio, pero otras también pueden tener cinc, cromo, arsénico, plomo o cadmio. Pueden empezar a separarse luego de 50 años al aire libre. Pero se las ingenian para permanecer como agentes nocivos.

150 años

Las bolsas de plástico, por causa de su mínimo espesor, pueden transformarse más rápido que una botella de ese material. Las bolsitas, en realidad, están hechas de polietileno de baja densidad. La naturaleza suele entablar una "batalla" dura contra ese elemento. Y por lo general, pierde.

30 años

Aerosoles; Es uno de los elementos más polémicos de los desechos domiciliarios. Primero porque al ser un aerosol, salvo especificación contraria, ya es un agente contaminante por sus CFC (clorofluorocarbonos). Por lo demás, su estructura metálica lo hace resistente a la degradación natural. El primer paso es la oxidación.

100 años

Junto con el plástico y el vidrio, el telgopor no es un material biodegradable. Está presente en gran parte del embalaje de artículos electrónicos. Y así como se recibe, en la mayoría de los casos, se tira a la basura. Lo máximo que puede hacer la naturaleza con su estructura es dividirla en moléculas mínimas.

Por sus fines educativos en pos de generar en las personas la necesaria toma de conciencia sobre el tratamiento de residuos de producción personal, así como el cuidado del medioambiente, la obra "La Basura en su lugar" merece todo nuestro reconocimiento y apoyo.

Por ello:

Autora: Susana Josefina Holgado, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés educativo, social y sanitario la puesta en marcha de la experiencia teatral "La Basura en su lugar", durante los meses de enero y febrero de 2007. En las costas de las playas de la zona atlántica de la provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----o0o-----

Expediente número 922/06

FUNDAMENTOS

La Fundación Gente Nueva se dedica desde hace más de 20 años a la educación formal en los sectores populares. Desde una educación integral de las personas llevan adelante 11 colegios que incluyen el nivel inicial, primario, secundario y para adultos; como así también talleres de capacitación para docentes.

La fundación tiene como misión el siguiente lema: "Caminando junto a los más pobres, construyendo espacios de justicia y fraternidad, transformando corazones y estructuras, trabajando en educación y organización comunitaria, desde el Evangelio de Jesús" y como organización están

convencidos de que la superación de las realidades de injusticia que impone la pobreza, se pueden revertir, si estos sectores son protagonistas y propulsores de los cambios. Para ello generan, junto a ellos estrategias que permitan su protagonismo transformador y se articulen con los diversos sectores de la sociedad.

Actualmente tienen escuelas, talleres educativos y comedores, en los barrios:

Barrio Virgen Misionera:

- Escuela primaria Virgen Misionera: Educación primaria en jornada extendida, con variadas opciones de talleres.
- Taller de capacitación Carlos Mugica: Educación primaria y talleres laborales para jóvenes y adultos, asisten muchos jóvenes que por diferentes razones han dejado la educación primaria en su niñez. La incorporación del aula taller donde comparten el ciclo primario y el aprendizaje en oficios es considerado un punto fuerte de la institución.
- Jardín maternal Arco Iris: Atiende a niños de 45 días a 5 años. Su impronta es mostrar la importancia determinante que tiene la educación y los cuidados en la temprana edad. Fue el primer jardín maternal en la provincia superando el concepto de guardería.
- Colegio secundario Amuyén: Institución de educación media a la que asisten jóvenes de diferentes sectores de Bariloche. Es única en su tipo por la incorporación de talleres pre-laborales.
- Colegio secundario Jaime De Nevares: Institución de educación media para jóvenes y adultos.

En el barrio 34 Hectáreas (2 de abril y Unión):

- Escuela primaria Nuestra Señora de la Vida: Escuela de jornada completa para niños. Es considerada única experiencia de este tipo en la provincia.
- Taller de capacitación "Enrique Angelelli": De características similares al taller Mugica.
- Jardín maternal "Mundo Nuevo": es de características similares al "Arco Iris".
- Colegio secundario para jóvenes y adultos "Aitué".

En el barrio Villa Llanquihue:

- Conjunto educativo dependiente del Taller Mugica.

En el barrio Eva Perón:

- Hemos iniciado una escuela taller para jóvenes y adultos llamada Peumayén que trabaja con talleres de arte y educación primaria.

Las escuelas son propiedad de Gente Nueva, que recibe un subsidio mensual para el pago de sueldos de parte del gobierno provincial y se compromete a mantener la infraestructura, los programas extras, comedores, etcétera.

Otros Programas que llevan a cabo son:

- Programa Familias por la Inclusión Social. Organización administradora que gestiona el plan de actividades de capacitación a beneficiarios de plan nacional en la ciudad de Bariloche articulando con 20 organizaciones capacitadoras.
- Programa Erradicación de Trabajo Infantil. Trabaja con los chicos y chicas que acuden al basural de ciudad.
- Atención de abuelos en los barrios 2 de Abril y Unión.
- Consultorios de salud: En dos barrios donde están concentradas la mayoría de las escuelas hay consultorios que principalmente se dedican a la odontología que es un problema fundamental en la zona.
- Programa de promoción de adultos mayores.

A la Fundación Gente Nueva se acercaron un grupo de presidentas de las juntas vecinales, de los barrios, llamados "Del Alto", trayendo la inquietud y planteando la necesidad de la creación de un colegio secundario para sus adolescentes. Ya que por pertenecer a sectores más carenciados, el acceso a la educación se les hace cada día más complicado, puesto que no pueden responder al ritmo de las escuelas y muchas veces no acceden por problemas de transporte, viéndose rápidamente expulsados del sistema, produciendo un alto porcentaje de jóvenes en las calles.

Por lo tanto el proyecto que actualmente están llevando a cabo, se basa en la creación de una escuela técnica, inmersa en un plan integral que contemple las necesidades de los alumnos, que incluya el plan de estudios técnicos existente en la provincia de Río Negro, como la posibilidad de innovaciones. La idea general es que los alumnos puedan apropiarse de las habilidades básicas en las que muestran déficit y que además cursen materias que tengan que ver con el contexto actual.

Por todo lo expuesto creemos que es de vital importancia, apoyar estos tipos de proyectos que hacen al crecimiento integral de una comunidad tan abatida socio económicamente y necesitada de igualdad de oportunidades.

Por ello:

Autor: Carlos Alfredo Valeri, legislador.

Firmantes: María Marta Arriaga, Luis Di Giácomo, Fabián Gustavo Gatti, Beatriz Manso, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés educativo, social y comunitario la construcción de "la escuela técnica, en el barrio Quimey Hue, de la Fundación Gente Nueva" de la localidad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Sociales,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----o0o-----

Expediente número 923/06

INICIATIVA POPULAR:

(Presentada según los términos de la ley provincial número 3654/02)

Autoría de: Alberto Horacio Ricaldoni

D.N.I. número 8.310.921

Roca 640 – 1º "B"

Viedma – Río Negro

PROYECTO DE LEY: "RIO NEGRO SE PONE LAS PILAS"

FUNDAMENTOS

"¡Cada pila contamina 650.000 litros de agua!...¡por favor, pensemos en nuestros descendientes! cuando dentro de algunos años falte de todo y nuestros descendientes sepan, porque lo sabrán, que nosotros, aún sabiendo los perjuicios que provocamos, poco y nada hemos hecho para evitarlo... ¡ nos maldecirán con toda razón!"

La frase encontrada al azar dentro de los infinitos sitios que nos ofrece la web, nos deben hacer reflexionar sobre las pilas, baterías y micropilas que a diario invaden nuestros hogares y que una vez agotadas, arrojamos a la basura como si fuera cualquier otro desperdicio.

Las radios, linternas, reloj, walkman, cámaras fotográficas, calculadoras, juguetes, computadoras son sólo una pequeña muestra de una enorme lista de productos que emplean estas fuentes de energía, siendo la autonomía que nos permite su utilización sin conexión a la red eléctrica, la razón del éxito comercial de las pilas y baterías descartables.

El funcionamiento de las pilas se basa en un conjunto de reacciones químicas que proporcionan una cierta cantidad de electricidad, que si bien es pequeña, permite el funcionamiento de pequeños motores o dispositivos electrónicos. Pero esta ventaja favorable de la autonomía, se contrapone a los efectos negativos de los compuestos químicos empleados en la reacción donde se produce la electricidad, ya que en su mayoría son metales pesados, que liberados al medio ambiente producen graves problemas de contaminación.

Cómo se produce la contaminación.

Las pilas son arrojadas con el resto de la basura domiciliaria, siendo vertidas posteriormente en basureros, ya sean a cielo abierto o a rellenos sanitarios y en otros casos a terrenos baldíos, acequias, caminos vecinales, cauces de agua, etc. Para imaginar la magnitud de la contaminación de estas pilas, basta con saber que son las causantes del 93% del Mercurio en la basura doméstica, así como del 47% del Zinc, del 48% del Cadmio, del 22% del Níquel, etcétera.

Estas pilas sufren la corrosión de sus carcasas afectadas internamente por sus componentes y externamente por la acción climática y por el proceso de fermentación de la basura, especialmente la materia orgánica, que al elevar su temperatura hasta los 70° C, actúa como un reactor de la contaminación.

Cuando se produce el derrame de los electrolitos internos de las pilas, arrastra los metales pesados. Estos metales fluyen por el suelo, contaminando toda forma de vida (asimilación vegetal y animal).

El mecanismo de movilidad a través del suelo, se ve favorecido al estar los metales en su forma oxidada, y este proceso es mucho más rápido en terrenos salinos o con PH muy ácido.

Normativa aplicable a las pilas usadas.

Es importante observar que los llamados residuos peligrosos universales se encuentran en una zona gris de la legislación, entre el concepto de simple residuo peligroso y residuo domiciliario, y que aún no está resuelta por ninguna normativa en nuestro país.

En principio y en su mayoría las pilas son objetos de uso domiciliario y desde este punto de vista, no estarían alcanzadas por las normativas sobre residuos peligrosos o industriales.

Sin embargo, al contener compuestos químicos previstos por la Ley de Residuos Peligrosos número 24.051, una pila usada podría estar alcanzada por la definición de residuo peligroso. Según el texto de la ley y su decreto reglamentario se define como tal a: "todo material que resulte objeto de desecho o abandono, pueda contaminar el agua el suelo y la atmósfera" y posea algunos de los constituyentes enumerados en su Anexo I o su Anexo II.

Desde este segundo punto de vista, e independientemente de su origen, la normativa mencionada responsabiliza al generador (usuario de la pila) por su tratamiento y disposición final, es decir, deberá elegir un operador y transportista habilitado para estos fines y costearlos (ver nómina de Operadores y Transportistas de Residuos Industriales; categorías Y26, Y29, Y31, Y34, Y35).

Por lo tanto, en el caso de haberse procedido a la acumulación de cierta cantidad de pilas y baterías, ya sea en forma personal o a través de un programa de recolección (institucional, empresarial, municipal, regional u otra modalidad), la gestión de las mismas también deberá realizarse de acuerdo a la normativa vigente, tal como se menciona en el párrafo anterior.

Las pilas y baterías agotadas como residuos.

Las pilas y baterías usadas y agotadas provenientes mayormente del uso de distintos artefactos: juguetes, electrodomésticos pequeños, equipos de música, relojes, computadoras, etcétera, forman parte de la generación habitual de residuos domésticos o domiciliarios.

Algunas clases de pilas y baterías contienen compuestos químicos que, en el caso de ser dispuestas incorrectamente una vez agotadas, afectan negativamente al ambiente y a todos los seres vivos.

Estos residuos cuya generación no se limita exclusivamente al ámbito industrial o comercial, sino que involucra principalmente el uso hogareño y que además poseen características peligrosas están incluidos dentro de los que genéricamente se denominan residuos peligrosos universales.

¿Qué es un residuo peligroso universal?

Los llamados residuos peligrosos universales o masivos son residuos de origen domiciliario, comercial o industrial, que en virtud de presentar alguna característica de peligrosidad es conveniente su recolección diferenciada de los residuos sólidos urbanos.

Ejemplos de estos residuos son: pilas, baterías de telefonía celular, tubos fluorescentes, tubos de neón (de alta presión de sodio y halógenos), cartuchos de toner, baterías de automóviles, entre otros.

Zinc/Carbono: son las pilas llamadas comunes o especiales para linterna, contienen muy poco Mercurio, menos del 0,01%. Esta compuesta por Carbono, Zinc, Dióxido de Manganeso y Cloruro de Amoníaco. Puede contaminar 3.000 litros de agua por unidad.

Alcalinas (Manganeso): son más recientes que las anteriores, su principio activo es un compuesto alcalino (Hidróxido Potasio). Su duración es 6 veces mayor que las Zinc/Carbono, está compuesta por Dióxido de Manganeso, Hidróxido de Potasio, pasta de Zinc amalgamada con Mercurio (total 1%), Carbón o Grafito. Una sola pila alcalina puede contaminar 175.000 litros de agua (más de lo que puede consumir un hombre en toda su vida).

Mercurio: Fue la primera pila que se construyó del tipo micropila o botón. Exteriormente se construyen de acero y consta de un electrodo de Oxido de Mercurio con polvo de Grafito; el electrolito está compuesto de Hidróxido de Potasio embebido en un material esponjoso absorbente y pasta de Zinc disuelto en Mercurio. Contiene entre un 25% y un 30% de Mercurio. Esta micropila puede contaminar 600.000 litros de agua.

Níquel/Cadmio: Esta pila tiene la forma de la pila clásica o alcalina, pero tiene la ventaja que se puede recargar muchas veces. Esta constituida por Níquel laminado y Cadmio separado por nylon o

polipropileno, todo arrollado en espiral. No contiene Mercurio. Sus residuos son peligrosos para el medio ambiente, principalmente por la presencia del Cadmio.

Batería ecológica que se alimenta de alcohol.

Desde Estados Unidos llega la primera batería ecológica que se alimenta de alcohol. De la mano de los científicos de Motorola y del Laboratorio Nacional de Los Álamos, se ha desarrollado esta minibatería ecológica que estará destinada a teléfonos móviles, ordenadores y videoconsolas, entre otros aparatos.

La verdadera revolución de esta batería estriba en que no necesita conectarse a enchufes ni cargadores, ya que usa alcohol y oxígeno de la atmósfera para generar electricidad. De esta manera, cuando la batería se agota sólo basta con añadir alcohol para disponer otra vez de energía. Según sus creadores esta pila de alcohol dispone de una capacidad energética 10 veces superior a una normal, y una autonomía de más de un mes. En cuanto al tamaño presenta una medidas de 2,4 cm de largo y 2 mm de grosor.

Los usuarios de móviles, portátiles, cámaras y videoconsolas, podrán sustituir sus tradicionales administradores de red por una minibatería ecológica, de sólo 2,4 cm x 2 mm, que no necesita conectarse a la electricidad, pues la genera mediante un alimentador que mezcla metanol líquido con oxígeno de la atmósfera. De esta forma genera una capacidad energética diez veces superior al de las pilas convencionales recargables.

Está previsto que los recargables de metanol se comercialicen en envases pequeños y que puedan ser adquiridos en los mismos establecimientos en los que se compran las pilas habituales. La comercialización de esta pila necesita previamente la reducción del espacio donde se instala, para que pueda ser utilizada por los equipos en uso que tendrán que disponer de un circuito único que transforme el voltaje de bajo a alto.

Un estudio mexicano.

Según un estudio del Instituto Nacional de Ecología, señala que entre 1960 y 2003 se desecharon en México unas 635 mil toneladas de baterías, las cuales contenían grandes cantidades de contaminantes, como Dióxido de Manganeso, Mercurio, Níquel, Cadmio y compuestos de Litio, casi una tercera parte del volumen total de estos desechos. En ese lapso habrían sido liberadas más de 189 mil toneladas de tóxicos.

Desgraciadamente en países como México los esfuerzos por reducir la contaminación producida por pilas son insuficientes. El único centro recolector de residuos peligrosos, Rimsa, está en Mina, Nuevo León, con una planta de confinamiento seguro; aunque transportar un contenedor de 250 kilogramos desde la ciudad de México tiene un alto costo que las autoridades no parecen dispuestas a pagar. Los ciudadanos, menos.

En el transcurso del Siglo XX cuando comenzó el furor de la comercialización de aparatos electrónicos portátiles, comenzó simultáneamente la gran producción de pilas secas de pequeño tamaño. Al igual que en muchos otros casos, la industria y el comercio no se preguntaron por las consecuencias ambientales que estos productos tendrían. Como resultado, nos encontramos hoy en día ante un consumo creciente de todo tipo de pilas sin haberse desarrollado métodos adecuados para su eliminación o reciclaje, cuando se ha comprobado que sus componentes químicos son tóxicos y contaminantes.

Una vez usadas las pilas suelen ser arrojadas a rellenos sanitarios, basurales o terrenos con distintos tipos de desechos. Ocurre que los metales liberados por las pilas al ambiente producen efectos extremadamente nocivos para los ecosistemas, afectando incluso, la salud de las personas. El Mercurio y Cadmio, por ejemplo, metales que están presentes en cierto tipo de pilas, se filtran por la vía del agua o del aire e ingresan a la cadena alimenticia.

La contaminación se produce porque las pilas arrojadas en los rellenos y basurales terminan perdiendo su cubierta protectora y derraman su contenido tóxico. De allí pasan a contaminar capas freáticas y cursos de agua.

Se han descubierto acumulaciones de Mercurio en peces, de mar o de río, para quienes esta sustancia no resulta tóxica dado que cuentan con un enlace proteínico que fija el mercurio a sus tejidos sin que dañe sus órganos vitales. Pero, cuando un animal de sangre caliente, como los seres humanos, ingiere los peces, el mercurio se libera, recupera su toxicidad y le provoca, a mediano o largo plazo, daños en los tejidos cerebrales y en el sistema nervioso central.

Lo mismo ocurre con el Cadmio que contamina las aguas y el aire e ingresa a los cultivos. El cuerpo humano tarda décadas en eliminarlo y su absorción continuada puede producir serias lesiones renales y carcinomas. No debió pasar mucho tiempo para que estas sustancias fueran consideradas venenos peligrosos para el ser humano.

Antecedentes de legislación

Varios países en el mundo han instrumentado políticas para minimizar los efectos negativos de este tipo de desechos. Ya en la década del 80, en naciones como Suecia, se pusieron en marcha campañas nacionales para la recuperación de las pilas de Mercurio, con el fin de reducir las emisiones de mercurio de las plantas incineradoras de residuos.

En Suiza, por ejemplo, las pilas usadas se consideran por ley residuos peligrosos y está terminantemente prohibido enterrarlas en los rellenos sanitarios desde 1985.

La ley austríaca, por su parte prohíbe la deposición de las pilas junto con la basura común desde enero de 1991 y actualmente en la Unión Europea no se permite la venta de pilas muy contaminantes (alcalinas o de Dióxido de Manganeso con más del 0.05% de Mercurio).

Alemania fue más allá de esta directiva y obliga a comerciantes e industriales a devolver y reciclar respectivamente las pilas usadas, incluyendo las comunes de cinc-carbón y las alcalinas con bajo contenido de mercurio.

En EE.UU., mientras tanto, se han unido más de un centenar de compañías para formar una Asociación de Pilas Recargables Portátiles, al tiempo que en Japón más de 300 municipios tienen sistemas de recolección de pilas que son enviadas a las plantas especiales de tratamiento.

Sin embargo, Andrés Navarra, portavoz de la Asociación Española de Recogedores de Pilas, Acumuladores y Móviles (AERPAM) indicó que "En España sólo reciclamos el 20% de las pilas fabricadas, lejos del 60% que marca la normativa de la Unión Europea".

Situación Ambiental Argentina Impacto Ambiental Producido por Pilas en Desuso S.B. PRÓSPERI, M.G. MOLINA, L.E.NAJAR, A.B. GUAJARDO de la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria - U.N.C.

Introducción

La línea de trabajo del presente proyecto surge como consecuencia de una situación problemática real a través de una Campaña de recolección de pilas en desuso realizada en la ciudad de San Rafael y organizada por comercios del medio con apoyo de la Municipalidad, de la que participaron todas las escuelas primarias del Departamento.

Se acopiaron 150.000 unidades que fueron confinadas temporariamente en un recinto cerrado ubicado en la Planta de Servicios de la Municipalidad.

Ante la solicitud de la Dirección de Medio Ambiente y Salud del Municipio a la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria, de realizar un estudio a fin de definir la situación y establecer soluciones factibles.

Objetivos:

- Definir efectos contaminantes que provoca el acopio indiscriminado de pilas.
- Plantear posibles soluciones para reducir dichos efectos.

Metodología de Trabajo:

- Investigación y análisis bibliográfico.
- Clasificación de las pilas acopiadas, por tipo o clase.
- Especificación de posibles contaminantes.
- Establecer soluciones.

Búsqueda de Información Actualizada

La información recibida a nivel nacional e internacional acerca del impacto ambiental negativo que puede ofrecer los desechos domiciliarios que contienen pilas de las llamadas hogareñas, coinciden en afirmar que en general no ofrecen mayores problemas cuando son arrojadas junto a los residuos una vez utilizadas.

La recolección selectiva, sin embargo, parece ser un tema poco claro en las investigaciones realizadas hasta el momento, y permanentemente aparecen artículos donde se aconseja la no-acumulación de pilas, por la alta toxicidad que ello representa si no se tiene la precaución de ubicarlas en rellenos de seguridad, lo que implicaría altos costos para quienes emprendan esta tarea.

Análisis de la Información

Según la información recabada, los elementos más frecuentes de contaminación de suelos provocada por la mala disposición de pilas en desuso, serían los metales como Hg; Zn; Ni, Cd, Pb, y Mn, los que podrían provocar graves daños al ambiente natural y en especial al medio acuoso como causas en superficie o subterráneos.

El nivel guía establecido para el Mercurio por la normativa vigente es de 0,1 microgramo/litro según la ley Nacional número 24.051.

Esto permite pensar que se pueden contaminar, en gran escala, corrientes de agua a partir de la distribución indiscriminada de este tipo de pilas, aunque muchos fabricantes aseguran que es prácticamente imposible que debido al sello hermético que poseen, es difícil que se pueda escapar el mercurio al exterior.

La pregunta sería:

¿Qué seguridad existe de que esto no suceda? y si así fuera...¿No escaparía todo el contenido de mercurio de una sola vez? De allí, la enorme responsabilidad que debemos asumir los seres humanos para solucionar esta situación en forma inmediata. Una de las soluciones, sería la educación ambiental a todos los niveles, tanto escolar como a la población en general. En el trabajo del equipo se intenta realizar en forma permanente, actividades de difusión y se ha estudiado la posibilidad de resguardar, en la forma más apropiada, las pilas acopiadas, según se detalla más adelante.- Es cierto que la "reducción en la fuente" como se asegura en la actualidad, ha llevado a la Industria de la Pila, (a nivel Mundial), a resultados importante en la minimización del contenido de mercurio, según aclara EVEREADY ARGENTINA S.A. en su informe "Las Pilas y el Medio Ambiente". Pero también se debe recordar la existencia de otros contaminantes que representan un problema serio para el ambiente; ya que su dispersión en medios corrosivos como los basurales, generan ácidos por descomposición de la materia orgánica, formando compuestos que posteriormente contaminarían las aguas subterráneas.-

Análisis de las Propuestas Nacionales e Internacionales (Información Bibliográfica).

Del análisis del material informativo sobre distintos estudio realizados por empresas importantes como EVEREADY S.A. y de un estudio realizado por el Instituto de Investigaciones de riesgo de la Universidad de Waterloo, Ontario CANADA; se pueden hacer conocer algunas conclusiones obtenidas a partir de sus investigaciones y realizar algunos comentarios al respecto.

- 1975: Un estudio del Instituto de Tecnología de Illinois concluyó diciendo que "las pilas secas pueden ser eliminadas con seguridad en incineradores municipales ".Hoy conocemos los peligros que la incineración genera, si, los vapores especialmente de mercurio, emanados de la descomposición térmica de pilas son eliminados a la atmósfera sin un tratamiento adecuado. Otro problema, consiste en el manejo de los residuos de combustión con riesgo adicional, sobre todo en la futura solubilización de los metales obtenidos en las cenizas y el problema de su disposición final. En los residuos, la concentración de estos componentes aumenta significativamente.
- 1988: Un estudio sobre desperdicios peligrosos en terrenos de rellenos sanitarios, a partir de observaciones realizadas sobre pilas que habían sido depositadas 10 años antes en terrenos de rellenos, informaron que no había un particular detrimento causado por estos elementos, sobre los mencionados terrenos. (extraído de Letter to Raymond L. Balfour , RNK Environmetal INC, abril 1988).
- 1988: "Creemos que la toxicidad de la basura debe ser reducida. Como sabemos que las pilas agregan materiales tóxicos a la basura, debemos buscar formas seguras y apropiadas de separarlas o reducir su impacto. Sin embargo, antes de adoptar algún sistema alternativo para eliminación de pilas, tenemos que estar seguros de que eso, en realidad, no termine empeorando el problema o genere costos que excedan los beneficios". (extraído de uniforme del Departamento de Conservación ambiental de Vermont).
- 1992: "La incineración de las pilas presenta los mayores riesgos. Aunque el reciclado de pilas domésticas no ha sido cuantificado, los indicadores cualitativos señalan que no es ésta, la mejor opción para las alcalinas y las de carbón-cinc. Los programas de reciclado de Ni-Cd pueden ser , no obstante, un esfuerzo que vale la pena encarar". -"En situación de suelos rellenos, las pilas domésticas usadas, se degradarán con cierta velocidad y grado de descomposición, según el tipo de pila; estado de la carga y condiciones físico-químicas del terreno de relleno. Hay que analizar si los metales contaminantes percolan desde el relleno hacia los acuíferos subterráneos". -"Existe la necesidad de educar al público en general, con respecto a la distinción entre los acumuladores de plomo- ácido (uso en automotores) y los demás tipos de pilas de uso doméstico y sus propiedades". -"Debería implementarse una política que establezca que los incineradores municipales sean equipados con depuradores de gases en medio húmedo para captar mercurio emitido durante la combustión.- Dado que el cadmio es cancerígeno por vía de inhalación, es crucial el uso de depuradores adecuados que capturen la ceniza volátil que contenga este elemento". -"Parecen existir potenciales problemas vinculados con la salud, en relación con la recolección por separado de, almacenamiento, y disposición final de pilas. Por lo tanto, con los actuales niveles reducidos de mercurio en la mayoría de las pilas(alcalinas-y Carbón-Cinc) , el reciclado no es necesario en la actualidad".(Extraído de IRR, Institute for Risk Research - Canadá).- Las consideraciones vertidas en estos últimos párrafos parecen ambiguas, ya que no aclaran cuáles son los potenciales problemas vinculados a la salud y además no se toman en cuenta las pilas botón (óxido de mercurio) de alto porcentaje de mercurio (hasta 30 %)y de uso común en domicilio. - De acuerdo a la opinión de expertos de EVEREADY S.A.: "Una de las soluciones para la disposición final de pilas, son los terrenos de relleno de seguridad, con control de transporte, diseños especiales de estanqueidad, uso de impermeabilizante, con camas de cal, pozo de monitoreo continuo y sistemas de recolección de filtraciones; aunque esta tecnología no exista aún en el país. De cualquier manera, "a mayor cantidad de pilas concentradas, mayores posibilidades de que ocurran

imprevistos." -Si bien estamos de acuerdo con estas consideraciones, debemos recordar que nosotros partimos de un acopio de pilas ya realizado y que la propuesta que surge del Proyecto se basa en la construcción de depósitos de seguridad, como se detalla posteriormente; apoyados en la necesidad de contar con rellenos sanitarios exentos de contaminantes para su mejor aprovechamiento posterior.-

Las Opiniones sobre Reciclado de Pilas.

- 1992:"Aunque el reciclado es una alternativa atractiva, en el caso de pilas, se presentan algunos inconvenientes. Requiere de manipulación, almacenamiento y procesamiento de grandes cantidades de material riesgoso. El principal problema es la exposición de los operarios a posibles emanaciones de vapores de mercurio, que también pueden contaminar el aire, la tierra, agua de tratamiento y alrededores. Los esfuerzos de recolección y reciclado se deben reducir a las pilas de Níquel-Cadmio y con extremo cuidado, a las de óxido de mercurio; aunque no se conocen tecnología avanzada de alta rentabilidad. (Opiniones de EVEREADY S.A.).
- 1992:"La Secretaría General de Medio Ambiente puso en marcha a principios de 1991 un programa de recolección selectiva de pilas botón. Las pilas usadas son entregadas por los consumidores en establecimientos donde van a adquirir otras nuevas, quienes a su vez, los acumulan en contenedores especialmente diseñados y, periódicamente, o una vez llenos, los depositan sin franqueo alguno llegando a los propios fabricantes quienes se responsabilizan de almacenarlos hasta que el producto sea reciclado." (Extraído de Residuos Sólidos Urbanos -Luis Ramón Otero Peral-Madrid España).
- 1993:"El Centro Atómico Bariloche, División Materiales Nucleares del Balseiro, está experimentando sobre tratamiento y disposición final de pilas y baterías domésticas agotadas. Ellos han desarrollado un método para inmovilizar las pilas agotadas de manera tal de retardar el mayor tiempo posible, la incorporación de estas sustancias tóxicas al medio ambiente. El objetivo del trabajo es aislar de la biosfera, los elementos tóxicos de las pilas alcalinas, de carbón- cinc y recargables, utilizando vidrio de descarte. Como resultado del proceso, se obtuvo a escala laboratorio un bloque monolítico formado por vidrios de desechos y pilas agotadas tratadas; de fácil manejo e inertes a efectos externos."-(Extraído de nota enviada por Jefe de División Materiales Nucleares -Centro Atómico Bariloche) No hay tratamiento para pilas botón y se deben tratar los vapores que salen del proceso.

Comentarios sobre la Reseña Bibliográfica.

Como puede observarse, de la lectura de los estudios realizados tanto a nivel nacional e internacional, no son muchas las posibilidades de tratamiento de estos residuos tóxicos.--La disposición final de pilas en desuso provoca contaminación en los lixiviados de los residuos aunque estén diseminados y sin cuantificar.

- Los potenciales peligros de contaminación que puede provocar la acumulación indiscriminada de pilas no están debidamente establecidos.
- El reciclado sólo se ha investigado para pilas de tipo carbón-Zn; y Ni-Cadmio, sin soluciones rentables hasta el momento.
- Existen intentos de recolección selectiva de pilas en algunos lugares del mundo con resultados difíciles de establecer, responsabilizando a los fabricantes o Municipios de su disposición final hasta tanto se consiga un método adecuado de reciclaje.
- La solución que reviste mayor seguridad podría ser un buen relleno de seguridad; con altos costos de construcción y operación iniciales.

Identificación de la Situación.

- Las pilas acopiadas se encontraban confinadas en la Planta de Servicios de la Municipalidad de San Rafael, ubicada en calle Juan XXIII s/n de la ciudad a 5 Km, aproximadamente del radio urbano, en una habitación de 2,80 m x 4 ,00 m de superficie con ventana cerrada que da al exterior y una puerta que abre en el interior, hacia otras habitaciones. La habitación, está contigua a un taller de reparación de bicicletas, separados del resto de los servicios de la planta.
- Las pilas se habían colocado en cajas de cartón apiladas y clasificadas por tamaños y tipos en forma arbitraria. La clasificación se había realizado previamente en los establecimientos escolares. Los encargados de contabilizar las pilas fueron los comercios que promocionaron

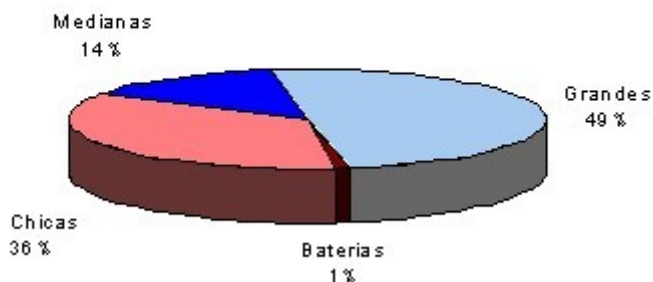
la campaña y que premiaron a los establecimientos que recolectaron mayor número de pilas.

- La tarea consistió, en primera instancia, en el reconocimiento del estado general de las cajas conteniendo pilas de carbón-cinc, las que presentaban un avance considerable de deterioro al cabo de 6 meses de depósito; presentando rotura de la capa externa con óxido y ataque químico masivo por el contacto directo entre pilas y por efecto del aire y humedad ambientes.
- Se pudo percibir un olor irritante en el ambiente de la habitación debido a los vapores emanados de la destrucción parcial de las unidades.
- Se comprobó que las pilas de óxido de mercurio de las del tipo "botón", que en su mayor proporción se encontraban en un recipiente metálico de 200 L, se mantenían en buen estado de conservación con muy poco deterioro, protegidas con cintas adhesivas del tipo cintex y separadas de a 10 unidades.

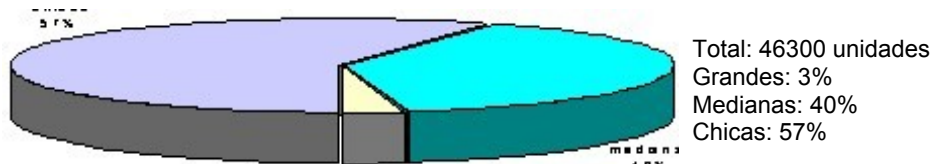
Clasificación y Cuantificación de las Pilas

Se realizó un muestreo representativo a los fines de obtener datos estadísticos de tipos y tamaño de pilas existentes. Se tomaron muestras representativas de pilas los porcentajes para cada tamaño de pila carbón-cinc son:

PILAS CARBON-CINC

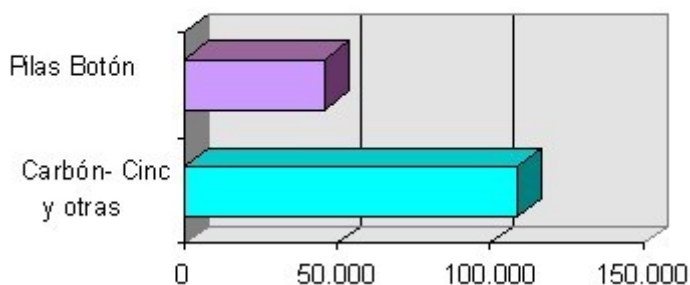


Las pilas botón se contabilizaron separadas del resto, de las que resultaron los siguientes:



TIPOS DE PILAS

(Total: 150.000)



Factores Ambientales Afectados

Factores Físico-Químicos

Se puede establecer que la forma en que están ubicadas las pilas provoca un problema serio ya que están ocupando un espacio necesario para otras actividades de la Planta de Servicios de la Municipalidad.

Comparte el recinto con elementos ortopédicos como sillas de ruedas partes de bicicletas que sufren un deterioro visible y progresivo, debido a las reacciones secundarias de las pilas que están en mutuo contacto.

Otro peligro son las emanaciones de vapores al ambiente circundante, reconocido en forma inmediata por el olor irritante. Cabe acotar que las pilas botón sin embargo, están por el momento separadas del resto y sufren menor deterioro minimizado por los cierres relativamente herméticos que lo conforman y la mayoría se encuentran recubiertas por cintas adhesivas que las separan del resto; aunque esto no ofrece total seguridad para un futuro cercano.

Existe el peligro potencial de intoxicación para los humanos por el contenido altamente nocivo de los elementos que componen a las pilas y por los vapores que se desprenden.

Factores Sociales y Humanos

La ubicación inadecuada de estos residuos podía provocar daños a la salud, ya que muy cercano a la habitación se encontraba personal municipal abocado a sus tareas.

Por otra parte, la presencia de personas ajenas que ignoren las peligros de riesgo para su salud pueden ser afectados ya que la habitación no está debidamente cerrada.

Factores Económicos.

La Municipalidad necesita utilizar las instalaciones donde están acumuladas las pilas, por lo que esto ocasiona un problema de índole económico y de practicidad para el buen funcionamiento de la Planta de Servicios.

Por todo lo anteriormente mencionado y dado que se debe dar una solución factible en forma inmediata a este problema, surge una Propuesta concreta de ubicación en el lugar apropiado en el Basural Municipal en forma transitoria; con la construcción previa de un depósito de seguridad, de acuerdo con las normas preestablecidas.

Es aconsejable una correcta impermeabilización del terreno que asegure la estanqueidad del depósito para evitar la percolación de lixiviados que puedan contaminar las napas freáticas.

A su vez, se aconseja colocar las pilas en recipientes de plástico reforzado de boca ancha con tapa y ventilación apropiada y al resguardo de lluvia o corrientes de agua.

Es apropiado mantener separadas las pilas carbón- cinc de las tipo botón.

Se ha enviado una nota a las autoridades de la Planta de Servicios con estas consideraciones.

Conclusión.

Podemos decir que la acumulación de pilas provoca un impacto mitigable ya que esta alteración puede solucionarse estableciendo en forma apropiada, medidas correctivas.

Según el momento en que se ha presentado, podemos valorarlo como un impacto latente a largo plazo ya que, en forma progresiva, se puede aumentar la contaminación debido a reacciones químicas y producción de lixiviados contaminantes que conducen al deterioro de las unidades al encontrarse en contacto directo unas con otras.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores legisladores de la provincia de Río Negro acompañar el presente proyecto de ley que tiene el propósito de preservar nuestros recursos naturales y por ende, la vida de todos los que habitamos en este bendito suelo patagónico. Asimismo, aunque parezca una utopía, es mi intención, como ciudadano rionegrino, que nuestra Provincia dé un ejemplo de legislación al resto del país que, pese al riesgo latente, desoye o se desentiende hasta el momento de los estudios científicos y advertencias de quienes, alejados de todo fin comercial, sólo piensan en el bien común de la humanidad.

Por ello:

Autor: Alberto H. Ricaldoni.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Prohíbese a partir de los ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente ley y en todo el territorio de la provincia de Río Negro, la distribución y venta de pilas, baterías y micropilas descartables y su venta al público.

Artículo 2º.- Promuévase a partir de la promulgación de la presente y a través de profusas campañas públicas de divulgación tendientes a difundir el texto de la presente norma, así como la utilización de pilas, baterías y micropilas recargables y la concientización de la población para que no sean arrojadas junto a la basura domiciliaria.

Artículo 3º.- Cada municipalidad deberá arbitrar los medios para la recolección en recipientes adecuados y disposición transitoria de las pilas, baterías y micropilas desechadas, en diversos containers al alcance de toda la población.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo y los municipios de la provincia deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias para su reciclado y un destino final ambientalmente seguro, relleno de seguridad para residuos peligrosos, de estos elementos, con el fin de dar cumplimiento a la presente.

Artículo 5º.- Encomendar al INVAP y a la Universidad Nacional del Comahue que elaboren proyectos vinculados con la fabricación de "pilas ecológicas" o "biopilas" y/o recargables y sus respectivos cargadores, así como el tratamiento, disposición y neutralización química de las pilas, baterías y micropilas descartables.

Artículo 6º.- De forma.

Especial de Asuntos Municipales.
Planificación, Asuntos Económicos Turismo.
Asuntos Constitucionales y Legislación General.
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 924/06

FUNDAMENTOS

El avance de las comunicaciones telefónicas es notable en los últimos años. En este sentido las empresas prestatarias de los servicios han adquirido nuevas tecnologías, las que se ofrecen a los usuarios con el objetivo de aumentar la oferta de servicios y de mejorar la calidad del sistema de comunicaciones.

En este caso, refiriéndonos particularmente a la telefonía celular, quien suscribe ha presentado varios proyectos en referencia, a lograr un mejor servicio y a la solicitud de equiparación con el resto del país, en lo concerniente a la tecnología celular en la Región Sur de nuestra provincia.

En un principio se presentó una iniciativa que perseguía la finalidad de efficientizar las comunicaciones, las cuales eran deficientes por la ausencia de inversiones en infraestructura acorde a la capacidad de usuarios de los teléfonos. Luego solicitamos la instalación de la nueva tecnología denominada GSM para que los servicios a los que se puede acceder desde un celular, llegaran a los usuarios de la región mencionada lo que redundaba en la mejora sustancial de las comunicaciones.

Paralelamente a los proyectos presentados se realizaron diversas gestiones en pos de los objetivos enunciados. Ello dio como resultado la instalación de la tecnología aludida en toda la zona. Sin embargo, al poco tiempo de realizada nos encontramos con serios problemas en la localidad de Ingeniero Jacobacci. Allí en varias ocasiones se produjo la "caída" del sistema, lo que dejó sin servicio celular a quienes operan con GSM.

Es por eso que ante los reiterados problemas que derivan en las fallas del sistema, lo que redundaría en el perjuicio de los usuarios y en virtud de la legislación vigente en materia de comunicaciones (decreto 1296/96, Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico y Concordantes), es que apelamos directamente a la responsable de la prestación del servicio de telefonía celular, a los fines de que en lo inmediato se proceda a la normalización de las comunicaciones por vía celular en la ciudad mencionada.

Por ello:

Autor: Carlos Daniel Toro, legislador.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- A la Empresa de Telefonía Celular Telefónica-Movistar, que vería con agrado, arbitre las acciones necesarias tendientes a solucionar, en lo inmediato, los inconvenientes técnicos que motivan fallas en las comunicaciones celulares de tecnología GSM, en la localidad de Ingeniero Jacobacci.

Artículo 2º.- De forma.

Planificación, Asuntos Económicos y Turismo,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 925/06

FUNDAMENTOS

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene en Argentina jerarquía constitucional, según el artículo 75 inciso 22 de la Constitución nacional.

Dicha convención establece que los niños tienen derecho a no sufrir discriminación (artículo 2°); a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6°); a tener y preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares (artículo 8°), a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos (artículo 7°); a expresar su opinión y que sea tenida en cuenta (artículo 12); a la libertad de expresión (artículo 13), pensamiento, conciencia, religión (artículo 14), asociación y celebrar reuniones pacíficas (artículo 15); a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación (artículo 16); a la información (artículo 17); a la protección y asistencia del Estado (artículo 20); a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño con discapacidad en la comunidad (artículo 23); a la salud (artículo 24); a beneficiarse de la seguridad social (artículo 26); a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (artículo 27); a la educación (artículo 28); a que se respete su lengua y cultura en el caso de los niños pertenecientes a minorías étnicas (artículo 30); al descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas apropiadas para su edad, a participar libremente en la vida cultural y en las artes (artículo 31); a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, entorpecer su educación o nocivo para su desarrollo (artículo 32); a un trato digno que contemple las necesidades de su edad y a un pronto acceso a la asistencia jurídica en caso de niños privados de su libertad (artículo 37).

Compromete a los Estados Partes a respetar, garantizar y promover los derechos enunciados y a asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción.

Para ello deberán tomar medidas para asegurar la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, atendiendo siempre al interés superior del niño (artículo 3°).

Incumbirá a los padres o tutores la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. En tal sentido, los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o tutores y les prestarán la asistencia apropiada para el desempeño de sus funciones (artículo 5° y 18).

Además, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para:

- Proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, maltrato (artículo 19); explotación y abusos sexuales (artículo 34); y toda forma de explotación (artículo 36); del uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (artículo 33).
- Asegurar a los niños la atención primaria de la salud, la asistencia médica y la atención sanitaria. Brindar la atención apropiada a las mujeres embarazadas, la educación para la salud de la sociedad y en particular de los padres. Reducir la mortalidad y combatir las enfermedades y la malnutrición (artículo 24).
- Asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres o de otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño (artículo 27).
- Fomentar la asistencia, regular a las escuelas y reducir las tasas de abandono escolar (artículo 28).
- Promover la participación en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento (artículo 31).
- Velar por que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente (artículo 37).
- Promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación, abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados (artículo 39).

De lo expuesto surge que es deber del Estado, la familia y la sociedad garantizar a niñas, niños y adolescentes el goce integral de sus derechos.

Para ello deben tenerse en cuenta tanto los comportamientos individuales como los factores ambientales que aumentan los riesgos a los que se ven expuestos.

Actualmente millones de niñas, niños y adolescentes viven sin los necesarios alimentos y servicios básicos. Para ellos la idea del progreso se licuó y prima la de la supervivencia.

La precarización de los niveles de vida, la tendencia regresiva en la distribución de la riqueza y la exclusión social, limitan gravemente la capacidad de niñas, niños y adolescentes para elegir comportamientos individuales sanos y favorecen la aparición de condiciones directamente asociadas a las conductas de riesgo.

Colocan a niñez y adolescencia en un estado de vulnerabilidad, con las consecuencias de desertión y exclusión del sistema educativo, abandono del hogar, incorporación a la economía informal y en actividades marginales de ese sector, comportamientos de autodestrucción, prostitución infantil, aumento del embarazo adolescente, adicciones.

Quedan expuestos tanto a la violencia institucional como interpersonal, resultado de una compleja interacción de factores individuales, familiares, comunitarios y sociales.

La superación de la situación exige a los Estados el desarrollo de políticas públicas focalizadas en la niñez y la adolescencia en circunstancias de vulnerabilidad y riesgo social, que impidan la judicialización de menores por causas asistenciales y una institucionalización que viole sus derechos.

Dichas políticas son imprescindibles para la prevención, atención y erradicación de las condiciones de desigualdad y deben ser aplicadas principalmente en las áreas de alimentación, salud, educación y fortalecimiento familiar.

Pero en el marco de una estrategia de derechos humanos y promoción de la calidad de vida para erradicar progresivamente la diversidad de factores sociales, culturales, económicos y políticos que propician la existencia de estos problemas, el esfuerzo no se agota en el Estado sino que debe involucrar la participación de la sociedad civil en su conjunto.

El fortalecimiento y la participación de las organizaciones sociales, ONG's y organizaciones barriales son fundamentales para encarar seriamente el problema.

Concientes de ello, varias organizaciones de la ciudad de San Carlos de Bariloche trabajan día a día integrando acciones comunes para mejorar las condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes, propiciando el respeto por sus derechos sociales, culturales, educativos, económicos, ambientales, civiles y políticos.

Es así como desde hace diez años convocados por el Grupo Encuentro, organizan la "Semana por los Derechos del Niño y el Adolescente", que este año se desarrollará entre el lunes 27 de noviembre y el viernes 1º de diciembre, según el siguiente cronograma:

- Lunes: A las 11:30hs. conferencia de prensa en la Sala de Prensa del Centro Cívico e inicio de las actividades. A las 14hs. barrileteada en los barrios de la ciudad.
- Martes: Pintada de murales y partidos de fútbol correspondientes a un torneo programado en el Estadio Municipal.
- Miércoles: A las 14hs. adolescentes de las instituciones participantes confeccionarán un documento para presentar a las autoridades municipales.
- Jueves: A las 10hs. en el Centro Cívico se realizarán simultáneamente una barrileteada y una radio abierta con la participación de los jóvenes. A las 18hs. se jugarán las finales del torneo de fútbol en el Estadio Municipal.
- Viernes: A las 13hs. niñas, niños y adolescentes encabezarán una marcha por sus derechos hasta el Centro Cívico. Allí se realizarán espectáculos de teatro, música, murga y partidos de fútbol callejero.

Algunas de las organizaciones que participan de las actividades son: Grupo Encuentro, Familia, Mantel y Mate, Escuela de Educación Popular Fundación Antonio Alac, Revista Al Margen, Centro de Prevención, Radios FM Estudio y FM del Barrio, Fundación Gente Nueva, APDH, SOYEM, Madres cuidadoras, CDI Municipales, Centros Recreativos, Escuela 343, Centros Infantiles, Pastoral Social Bariloche, Cre-Arte, Guardería "Pasitos tiernos", Grupo Jóvenes, Caat 4-5, SOYEM, Grupo Joven de Dina Huapi, Fútbol Callejero, Teatro Callejero, Murga Alta Fanfarria, Rap Lunfardo.

La Semana por los Derechos del Niño y el Adolescente debe ser una instancia generadora de reflexión para los adultos y a la vez de práctica de participación en la exigibilidad de sus derechos por parte de niños, niñas y adolescentes.

Desde el punto de vista de los adultos debemos recordar que los niños aprenden lo que ven.

Al respecto podemos mencionar un fragmento de los "Propósitos de la educación", documento del Comité por los derechos del niño, de las Naciones Unidas:

"La educación en la esfera de los derechos humanos debe facilitar información sobre el contenido de los Tratados de Derechos Humanos, pero los niños también deben aprender lo que son esos derechos observando la aplicación en la práctica de las normas de derechos humanos, ya sea en el hogar, en la escuela o en la comunidad.

Además de una educación oficial en materia de derechos humanos, lo que hace falta es promover los valores y las políticas que los favorecen, no solo en las escuelas y universidades, sino también en el seno de la comunidad entera".

Desde el punto de vista de niños, niñas y adolescentes es oportuno recordar el documento confeccionado por los mismos en ocasión del II Congreso Mundial sobre Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

En el mismo expresan: "Después de 16 años de haberse aprobado la Convención sobre los Derechos del Niño por la ONU y ratificada por casi la totalidad de los países del mundo, nos sentimos con la necesidad de preguntarnos frente a su aplicabilidad"...

"Como respuesta a estos interrogantes que nos planteamos podemos llegar a una conclusión: hay un bajo grado de inclusión de nosotras y nosotros en temas que directamente nos competen, por el simple hecho de que no se dan los espacios oportunos para ejecutar nuestras propuestas y experiencias".

"El hecho de que niñas, niños y adolescentes... no cuenten con el suficiente apoyo para ejercer su participación en defensa de sus derechos, nos debe llamar a la profunda reflexión"...

“Requerimos el reconocimiento de que hay niñas, niños y adolescentes que están inmersos en actividades no adecuadas para su desarrollo integral, ante esto hacemos un llamamiento a los Estados, a las instituciones que trabajan a favor de los niños, niñas y adolescentes trabajadores, para la implementación de políticas públicas que fortalezcan nuestro protagonismo, además de contribuir a la economía de nuestras familias y de nuestros países”.

“Pedimos que todos los gobiernos y la sociedad organizada procuren monitorear la aplicación de la Convención sobre los Derechos de Niños, Niñas y adolescentes”.

La “Semana por los Derechos del Niño y el Adolescente” cumple el doble objetivo de dar participación a la infancia en temas que le competen y generar un espacio de reflexión para todos sobre la vigencia efectiva de los derechos enunciados en la convención.

Fuentes:

- Constitución de la Nación Argentina.
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

“La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño” CRC/GC/2003/4. Observación General número 4. Comité de los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas.

“Propósitos de la Educación”. CRC/GC/2001/1. Observación General número 1. Comité de los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas.

“Violencia juvenil y seguridad ciudadana. Problemas y soluciones”. Elbert, Reyes y Vasile. Dirección Nacional de Política Criminal. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

II Congreso Mundial sobre Derechos de la Niñez y Adolescencia. “La ciudadanía desde la niñez y la adolescencia: La exigibilidad de sus derechos”. Declaración de Lima. Lima, Perú, 25/11/05.

III Congreso Educativo de CTERA.

78° Reunión del Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño (Organismo Especializado de la OEA). 4-6 de junio 2003. Santiago de Chile. Resolución 10 (78-R/03).

www.cndna.gov.ve

www.ops.oms.org.ve

Por ello:

Autora: María Marta Arriaga, legisladora.

Firmantes: Carlos Valeri, Fabián Gatti, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1°.- De interés social, cultural y educativo, la “10° Semana por los Derechos del Niño y el Adolescente” que se realiza en San Carlos de Bariloche entre los días 27 de noviembre y 1° de diciembre de 2006.

Artículo 2°.- De forma.

- Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 926/06

FUNDAMENTOS

El Departamento Provincial de Aguas, en el año 1996, celebró un Convenio con la Municipalidad de Sierra Grande, mediante el cual cede al municipio en carácter de préstamo de uso, los terrenos aledaños a la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales ubicada en esa localidad del sudeste rionegrino. La zona de terreno que se cede es la identificada como: D.C.25, C4, SF, CH001, P02, de la localidad de Sierra Grande.

En la cláusula segunda del presente convenio, la Municipalidad se compromete a que dichos terrenos serán destinados a Huertas Familiares. La vigencia del mismo fue estipulado en cuatro (4) años, quedando abierta la posibilidad de renovación por expreso acuerdo de las partes.

En cumplimiento de dicho convenio, la Municipalidad de Sierra Grande -en el marco del Programa de Desarrollo de Huertas Familiares y Granjas- celebró sendos convenios con habitantes de esta comunidad para el desarrollo de huertas comunitarias y/o familiares.

Específicamente la cláusula 5°, de los convenios suscriptos, señalan expresamente: “Si durante la vigencia del presente convenio, ARSE transfiriera las tierras definitivamente a la Municipalidad, ésta estaría en condiciones de iniciar los trámites correspondientes para el cambio de titularidad, teniendo en preferencia por supuesto, quienes estén haciendo uso de las tierras”.

En ese momento se celebraron varios convenios con un importante número de habitantes sierragrandenses, siendo aproximadamente treinta y cinco (35) los ocupantes actuales, por lo que -a pesar de las dificultades propias de este tipo de emprendimiento-, son muchas las familias que obtienen parte de su alimento diario, de la explotación de estas huertas o granjas comunitarias.

Es importante tener presente, que la mayoría de los tenedores de los predios donde se ubican las huertas comunitarias, han llevado a cabo importantes mejoras, trabajando con mucho esfuerzo la tierra, día a día, para obtener un óptimo rendimiento de la tarea realizada, más que merecida entonces la transferencia de éstas a sus actuales ocupantes.

Por último, es importante resaltar que estas tierras representan para las familias sierragrandenses, una fuente de trabajo y de sustento diario, por lo tanto resulta imprescindible se firme el Convenio de Transferencia de las mismas a sus actuales ocupantes.

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, que vería con agrado se firme de manera urgente, el Convenio de Transferencia de los Terrenos Aledaños a la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales, que se designa catastralmente (según el Anexo que se adjunta) con la nomenclatura 25-4-F-001-02, con la finalidad de que el municipio de la localidad de Sierra Grande, pueda transferir dichas tierras destinadas como huertas o granjas comunitarias a sus actuales ocupantes sin costo alguno y que garantice la continuidad de estas familias en la explotación de su tierra.

Artículo 2º.- Al Ministerio de la Producción que arbitre las acciones necesarias para colaborar con los pequeños productores de Sierra Grande, llevando a cabo medidas de fomento de las huertas familiares.

Artículo 3º.- De forma.

-Al Orden del Día.

-----oOo-----

Expediente número 927/06

FUNDAMENTOS

En el teatro, la movilización emocional del espectador lo lleva a participar de acciones cuyo impulso propiciatorio son las emociones que trasmite el actor-personaje en las que puede observar similitudes con su vida cotidiana. El "mirar" teatro nos lleva a un momento de encuentro con nosotros mismos y nuestros semejantes.

Moreno descubre que en este "encuentro" entre actor y espectador se pueden encontrar la resolución, no sólo de conflictos individuales sino también sociales. En el teatro, el espectador no sólo es su razón de ser, sino que también es a partir de él que se integran los códigos y significaciones que la representación dramática propone. En este sentido, cada espectador es un co-productor.

En apariencia, el espectador se encuentra sujeto a su asiento y no puede intervenir en lo que ocurre frente a él. Sin embargo, su yo parece moverse libremente por el escenario gracias a sus múltiples identificaciones con los personajes. La neutralización del sistema motor es sólo aparente. En realidad el observador actúa y reacciona físicamente en función de lo que percibe. Evidentemente, sus reacciones dependen de la sala, que representa "una puesta en escena del vínculo social". El teatro, en general, se interesa por los problemas sociales y su resolución, al desarrollar interesantes teorías que buscan incorporar activamente al espectador con lo que ocurre en la escena. Uno de los más importantes dramaturgos, directores y teóricos es Augusto Boal, quien propuso teatro político que confrontara al público lo motivara a sumir una actitud crítica, que no sólo lo llevara a pensar, sino también a actuar.

Boal, sigue la línea de pensamiento de Enrique Pichon Riviere quien sostiene que "el artista como toda persona de nuestro tiempo, tiene que abordar los problemas que se le plantean a cualquiera de sus semejantes, pero con la diferencia de que él se anticipa y como ser anticipado se le adjudican las características de agente de cambio, situación que favorece el desplazamiento sobre él de todos los resentimientos, fracasos, miedos, sentimientos de soledad e incertidumbre de los demás (espectadores), como si él fuera el portavoz de todo lo subyacente aún no emergido. Automáticamente es elegido como perturbador de una tranquilidad anterior".

En su teoría del teatro Moreno va en busca de la espontaneidad, tanto de los actores como de los espectadores. Para Moreno, el universo de juicios y valores establecidos socialmente limitan la creatividad y la libertad de inspiración. Dicho de otra manera, con palabras del famoso psicoanalista Alexander Lowen, es el "quiebre del espíritu" el origen de todas las neurosis. De allí que la salud de las personas se alcanzaría recuperando la espontaneidad.

- La espontaneidad como cualidad dramática: es la que activa los estereotipos y las costumbres sociales;

- La espontaneidad como medio creativo: capacidad de creación de nuevas formas y organizaciones culturales;
- La espontaneidad como libre expresión de la personalidad: capacidad de crear una libre expresión de la personalidad, pero sin desligarla de las pautas sociales.
- La espontaneidad como la respuesta adecuada a las nuevas situaciones: es la capacidad del hombre de integrarse y adaptarse a situaciones desconocidas.

Para Boal, el teatro debe ser un espacio en el que el espectador tenga posibilidad de participar y emitir su opinión sobre lo que ocurre en escena en el mismo momento de la representación.

Las diferencias con Aristóteles y Brecht son: el primero propone una poética en que el espectador delega poderes en el personaje para que éste actúe y piense en su lugar. Brecht propone una poética en que el espectador delega poderes en el personaje para que éste actúe en su lugar, pero se reserva el derecho de pensar por sí mismo, muchas veces en oposición al personaje. En el primer caso, se produce una catarsis, en el segundo una concientización.

El Programa de Formación de Espectadores de la provincia de Río Negro que se está llevando a cabo en tres zonas de nuestra provincia está sostenido por estas bases teóricas y tiene como objetivos la formación de los docentes para alcanzar el análisis de las puestas en escena y que a la vez puedan replicar este aprendizaje con los alumnos. Aprender a "ver" así como aprender a "escuchar", son las bases de toda conciencia crítica y liberadora.

Por ello:

Autora: María Inés García, legisladora.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés educativo y cultural el Programa de Formación de Espectadores de Río Negro, que está siendo llevado a cabo por el Instituto Nacional de Teatro en el marco del Programa Nacional Cultura Nación.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

-----oOo-----

Expediente número 928/06

FUNDAMENTOS

“(…)“Desde el corazón” quiero salir al encuentro de cada oportunidad y reverenciarla como única e irrepetible y no detenerme ... y avanzar en los sueños, cumplidos o inventados y quedarme sin fuerzas, pero feliz, si mis brazos sostienen en su cuna un sentimiento de justicia e igualdad ... Porque amigo mío, sencillamente ... de eso se trata la vida.”

Así nos introduce la autora en el mágico mundo de la palabra escrita; sentida expresión del alma que transita y nos invita a compartir emociones; ilusiones; sensaciones y utopías que se vuelven realidad posible en un universo imaginario y tan real como el espectador desee;

“De eso se trata la vida ...” es el segundo libro de poesías de Ester Faride Matar, autora rionegrina nacida en Sierra Colorada y radicada en la ciudad de Viedma, donde cursó sus estudios universitarios y donde actualmente trabaja y vive;

“De eso se trata la vida ...” de Editorial De Los Cuatro Vientos; es una nueva invitación al maravilloso mundo del amor, o como dice el reconocido escritor rionegrino Jorge Castañeda, autor de su prólogo, “ Porque de eso se trata. De ejercer el oficio de la palabra para transmitir emociones y sentimientos, dolores, sueños, alegrías y vivencias, recuerdos y aromas ... De dejar improntas, de lanzar botellitas al mar para que alguien abra nuestro mensaje con urgencias de naufragio ...”

“De eso se trata la vida ...” es un profundo y sincero despliegue de lo espiritual, del testimonio y compromiso con la vida, de la generosa capacidad de compartir y desnudar el alma, a través del mágico arte de la palabra;

“De eso se trata la vida ...”, nos recrea y crea un mundo de emociones y pasiones, de poemas como, entre otros: “Carta a mi padre”; “Energía de madre”; Leyenda árabe”; “Los años que pasan” “Me duele el corazón de tanto amarte”; “A veces se me olvida”, “Te propongo”; “Una palabra ... una verdad”; “Despertar”; “Amor y desamor”, y otros hermosos versos de mágica poesía que llega directamente al corazón;

Por ello y porque sencillamente “... de eso se trata la vida ...” propicio su oportuno reconocimiento desde la Legislatura provincial y el correspondiente apoyo institucional;

Por ello

Autora: Patricia Ranea Pastorini, legisladora.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, social y educativo de la provincia de Río Negro el libro “De eso se trata la vida ...” de la autora rionegrina Ester Faride Matar, Editorial de los Cuatro Vientos, año 2006.

Artículo 2º.- De forma.

Cultura, Educación y Comunicación Social,
Asuntos Constitucionales y Legislación General,
Presupuesto y Hacienda.

7 - ARCHIVO

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Por secretaría se dará lectura al expediente que se gira al archivo.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Expediente número 586/06, **proyecto de declaración**, su más profunda consternación, conmoción y rechazo ante los enfrentamientos entre Israel y El Líbano, que han provocado la muerte de decenas de civiles, sobre todo niños. Autor: Claudio Javier Lueiro y otros.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración el pase al archivo del expediente número 586/06.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

- Resulta afirmativo.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el presente expediente se gira al archivo.

8 - HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Se comienza con el tratamiento del **artículo 119 del Reglamento Interno** cuyo inciso 1) establece: **“Treinta (30) minutos para rendir los homenajes propuestos”**.

Tiene la palabra la señora legisladora Arriaga.

SRA. ARRIAGA - El 25 de noviembre se conmemora el Día de la No Violencia contra la Mujer, ese fenómeno universal y estructural que adopta múltiples manifestaciones: discriminación, marginación, exclusión. Por ello, mi homenaje a las personas y organizaciones que trabajan para que cualquier mujer, al margen de su credo, origen, edad, educación, trabajo, sea objeto de algún tipo de agresión o discriminación.

La violencia de género supone sobretodo, un abuso psicológico sutil que progresivamente se intensifica e interrelaciona con otras formas de abuso, como las agresiones físicas, causando daños en las víctimas que dificultan la recuperación.

Los sentimientos de culpa en las víctimas delante de la separación o la llamada dependencia afectiva frente a los agresores, son algunos de los efectos que puede producir el abuso psicológico continuado.

Todo acto de violencia en contra de la mujer que signifique un daño o sufrimiento físico o psicológico, así como las amenazas, la coacción, la privación de la libertad, la discriminación, que se produzcan en la vida pública o privada, debe ser condenado.

La violencia de género implica formas de abuso ejercidas unidireccionalmente por la persona que ejerce el rol de poder dentro de la pareja. La habitualidad agrava el daño, refuerza al agresor en su violencia, y crea un clima de permisividad y de aprendizaje cuando hay hijos e hijas. El establecimiento de la violencia como una forma habitual de relaciones, dificulta la identificación del abuso por parte de las víctimas, que progresivamente pueden perder la capacidad de pensar y de actuar libremente.

La tolerancia social y la historia personal de la mujer maltratada, pueden dificultar la identificación de los abusos. Esta tolerancia puede estar presente y actuar directamente en el contexto social de la mujer, dificultando la identificación preventiva de los abusos.

Las mujeres tenemos derecho: a no ser golpeadas jamás y a cambiar esta situación; a vivir libre del temor a ser golpeadas; a requerir y esperar una correcta atención por parte de la policía y los sistemas de atención que necesite; a compartir nuestros sentimientos y no ser aisladas de familiares, amigos y otras personas; a ser tratadas como personas adultas; a salir de un ambiente de maltrato; a la privacidad; a expresar nuestros propios pensamientos y sentimientos; a desarrollar nuestras habilidades y talento personal; a denunciar a nuestro esposo/compañero golpeador; a no ser perfectas.

Es obligación de los poderes públicos condenar estas formas de violencia, prevenir, investigar y castigar. Es obligación de la ciudadanía, exigir a los poderes públicos que cumplan esta obligación, comenzando por aquellas violencias de género que emanan directamente del Estado.

La gran mayoría de actos de violencia de género que se producen, lo son en contra de las mujeres, de sus derechos, de su libertad, de su integridad física o moral, y de su desarrollo personal. Muchas gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora Esther Acuña.

SRA. ACUÑA - Señor presidente: La Asamblea General de las Naciones Unidas estableció la fecha del 25 de noviembre como Día Internacional de Lucha contra la Violencia hacia las Mujeres, tras un pedido de la República Dominicana, el que contara con el apoyo de más de 60 gobiernos, como homenaje a las tres hermanas Mirabal, brutalmente asesinadas en 1960 por el régimen militar del general Trujillo.

Por eso, señor presidente, señores legisladores, quiero unirme en este día a todas las mujeres que, en el mundo, padecen algún tipo de violencia, y a las que con conciencia de género luchan para que se reconozca que todo tipo de violencia hacia la mujer es también un atentado a los derechos humanos, exigiendo no sólo el cese de la violencia sino también todo tipo de discriminación hacia la mujer.

La Convención de Belén Do Pará, de aplicación obligatoria en todo el país, establece en su artículo 1º que: "Violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado".

Distintas convenciones internacionales, tratados y compromisos destinados a tal fin, han sido ratificados por nuestro país, como así también distintas leyes y programas que llevan adelante, incluso organizaciones de la sociedad civil que tratan con dedicación y esfuerzo la problemática.

La participación plena y sin discriminación, la toma de decisión en asuntos públicos, la libertad y seguridad personal, la igualdad ante la ley, sólo será posible por parte de las mujeres, con la concurrencia y el compromiso de la sociedad en su conjunto. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora Delia Dieterle.

SRA. DIETERLE - Gracias, señor presidente.

El próximo jueves 30 de noviembre se conmemora un nuevo aniversario de la localidad de Luis Beltrán, que está cumpliendo 95 años.

Luis Beltrán comenzó a ser poblada en forma estable a principios del siglo XX, y desde la llegada de los primeros expedicionarios que venían con el ejército, ya se apreciaban las posibilidades de la Isla para la explotación agrícola, destacándose la abundancia de tierras fértiles y las vías de comunicación, primero fluviales y luego ferroviarias.

Durante muchos años, la falta de agua fue un gran problema en la zona y la causa de una producción mínima, pero un esfuerzo conjunto de las familias galesas y el gobernador del Territorio, permitió la inauguración del llamado Canal de los Galeses, en septiembre de 1903.

El 30 de noviembre de 1911, el Presidente Sáenz Peña firma el decreto mediante el cual se aprueba el trazado de las manzanas para el pueblo, que a partir de ese momento se llamaría Luis Beltrán; dicha fecha es tomada como día de su fundación.

Quiero enfatizar el crecimiento que ha tenido la localidad, donde se destacan las actividades de producción frutihortícola, miel, la ganadería de secano, y en el parque industrial, las elaboradoras de vinos y jugos concentrados de frutas, que hacen, por supuesto, al crecimiento de nuestra provincia.

Aprovecho la oportunidad, señor presidente, para comentar que entre las actividades para el aniversario, está previsto inaugurar la Primera Plaza Integradora de la Patagonia, que llevará el nombre de "*Mauricio Hughes*".

El Ingeniero Mauricio Hughes, fue uno de los primeros pobladores de Luis Beltrán, quien decidió, luego de explorar la zona, el asentamiento de las familias de origen galés.

Dicha plaza fue declarada de interés patagónico durante la última reunión del Parlamento Patagónico, realizada recientemente en Río Gallegos, el 17 de noviembre. Nada más y gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, señora legisladora.

Tiene la palabra el señor legislador Ademar Rodríguez.

SR. RODRÍGUEZ - Gracias, señor presidente.

Mi primer homenaje es al señor doctor Arturo Jauretche.

Noviembre vio nacer, allá por 1901, en la bonaerense ciudad de Lincoln, a uno de los hombres que con el tiempo sobresalió por su defensa de una identidad nacional y popular, quedando para siempre en la galería de los patriotas ilustres.

Se graduó de maestro en Chivilcoy y de abogado en Buenos Aires, pero su formación no fue esencialmente académica, pues su condición humilde lo llevó a tener varias ocupaciones que alternaba con sus estudios; ello tal vez contribuyó intensamente a tener una formación especial y diferente.

Una personalidad original y polifacética, lo lleva en 1923, a afiliarse al radicalismo irigoyenista, y en 1935 funda el grupo F.O.R.J.A., pero ya en 1933 había participado en el combate de Paso de los Libres, y al ser tomado prisionero escribe en la cárcel, el histórico poema gauchesco: "*El Paso de los Libres*".

En 1945 y bajo su presidencia, se disuelve el F.O.R.J.A., para incorporarse al Movimiento Nacional Peronista, en la intención que sus integrantes fueran parte del todo en la hora del triunfo de las masas populares argentinas.

Distintas publicaciones literarias, políticas, periodísticas y panfletarias, nos hablan de su pensamiento y su sentir: "*Los Profetas del Odio*", "*Política y Ejército*", "*Política Nacional y Revisionismo Histórico*", "*Prosa de Hacha y Tiza*", y el "*Manual de Zonceras Argentinas*", entre los más conocidos.

Bien puede decirse que Don Arturo Jauretche, en su vida militante fue el vértice de los encuentros históricos y nacionales, y se unieron a él, aquellos que al decir de Scalabrini Ortiz, "*tuvieron un mismo sueño...*"

Puso con generosidad y sacrificio su sangre, su amor y sus ideas, al servicio de la nación y el pueblo, supo aceptar el "*convite*" de la historia y fue norte de la Argentina nuestra.

El segundo homenaje tiene que ver con la reciente desaparición del compañero Saúl Ubaldini.

Con la muerte del compañero Saúl Ubaldini, ex titular de la CGT Nacional, desaparece un líder sindical, que ha sido genuino exponente de una clase dirigente de lucha y sacrificios.

Hijo de un obrero de la carne y de una costurera, nace en el barrio de Mataderos en 1936, y bien puede decirse que vivió 69 años al servicio de la causa de los trabajadores y la justicia social como principio.

A comienzos de la década del '60 inicia su lucha obrera en el frigorífico Lisandro de la Torre, del que es cesanteado luego del golpe militar de junio de 1966, habiendo trabajado antes en una fábrica de calzado.

En 1972 es elegido Secretario General de la Unión Obrera Cervecera Argentina, luego de haberse desempeñado también en una fábrica de levaduras.

Su militancia política en las filas justicialistas, lo lleva a acompañar al General Perón en su viaje de retorno al país, y es el Movimiento Justicialista el que más cerca en el tiempo, lo consagra diputado nacional en dos oportunidades: entre 1997 y 2001, y fue reelegido hasta el año 2005.

Fue el organizador de la primera huelga contra la última dictadura militar, el 27 de abril de 1979, que dejó como saldo, tras violenta represión, obreros heridos y detenidos.

Católico ferviente, el 7 de noviembre de 1981 convoca a 10.000 personas en Liniers, pidiendo paz, pan y trabajo a San Cayetano, siendo ésta la expresión más numerosa de oposición a la dictadura militar.

Tras la normalización de los gremios a partir de 1982, un año antes del regreso a la democracia y luego que el Partido Justicialista fuera derrotado por primera vez en las urnas, Ubaldini se da a la doble tarea de recuperar el peronismo como alternativa de poder político y la conformación de la CGT como centro de reclamos salariales.

Así, ante el gobierno del doctor Alfonsín, impulsa un plan de 26 puntos como alternativa al Plan Austral de entonces.

Fue el primer titular de la CGT que participó de una marcha en defensa de los derechos humanos hacia Plaza de Mayo, el 6 de septiembre de 1985.

Ya en 1981, había viajado a Ginebra para denunciar ante la Organización Internacional del Trabajo, la OIT, la detención y desaparición de obreros y dirigentes sindicales.

En 1989 cuestiona la política económica del gobierno del doctor Menem, lo que origina distintas posturas gremiales y allí Ubaldini encabeza la CGT de Azopardo.

En mayo último pasó a desempeñarse como asesor del Ministerio de Planificación Federal.

De una honestidad ejemplar, vivió y murió sin amasar fortuna, sin lujos, sin ostentaciones.

Se definía a sí mismo como un fumador empedernido, adicto al mate cocido, al Club Huracán y al peronismo; fue para muchos un intransigente en su lucha, para otros, un estandarte de la resistencia sindical.

No pudo superar su enfermedad, pero sin dudas seguirá su militancia y su lucha en el alma y el recuerdo de los trabajadores argentinos y en los justicialistas en particular. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, legislador Ademar Rodríguez.

Tiene la palabra el señor legislador Fabio Solaimán.

SR. SOLAIMAN - Gracias, señor presidente.

Este 7 de diciembre se celebra en Los Menucos un nuevo cumpleaños, es el cumpleaños de uno de los pueblos de la Línea Sur, que tal vez sea uno de los pueblos más pujantes que hoy tiene la región sur.

El 7 de diciembre de 1927, el entonces presidente Marcelo Torcuato de Alvear, firma el decreto mediante el cual funda a la localidad de Los Menucos, a esta comunidad integrada por mapuches, tehuelches, inmigrantes: españoles, libaneses, sirios, algunos franceses, algunos polacos, que rápidamente, allá por la década del 40, muchos de ellos se avocaron al comercio, a la lana, a la ganadería ovina y otros también a la actividad lajera, una actividad lajera que es uno de los pilares económicos más importantes, más relevantes que tiene esta comunidad de Los Menucos, y que conjuntamente con la actividad ganadera, caprina y ovina, conforman nuestros sustentos de la vida diaria. Los Menucos, que significa tierra movediza, Menuco, tierra movediza, así decidieron llamar nuestros abuelos, bisabuelos a este pueblo, Los Menucos, por existir allí muchos lugares con tierras movedizas. Es así que con este breve y sencillo homenaje quería recordar en este Parlamento rionegrino a mi pueblo, un pueblo que se encuentra, para quienes no lo conocen, casi en el centro, casi en el corazón de la llamada Línea Sur de la provincia de Río Negro, allí donde existe la intersección de la ruta número 8, La Esperanza-Los Menucos, con la ruta número 23, que, a propósito, es una gran obra que hoy por hoy se está implementando, se está ejecutando, y a partir del advenimiento de esta obra, vamos a tener nuevamente un sentimiento de esperanza, un optimismo muy fuerte, para que definitivamente toda la Región Sur, a través de esta significativa obra, pueda despegar y vislumbrar un futuro mucho más alentador como el que veníamos teniendo. Este 7 de diciembre, Los Menucos cumple 79 años, es el pueblo de mi abuelo, de muchos abuelos que ya no los tenemos, y para ellos mi homenaje. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, legislador Solaimán.

Tiene la palabra el señor legislador Di Giacomo.

SR. DI GIACOMO - Gracias, señor presidente.

Simplemente para hacer un homenaje breve, pero creo que necesario, en recuerdo de una persona, un colega, un amigo, un legislador que pasó por esta Casa, el doctor Norberto Castro Ares, que falleciera en esta última semana, y quería dejar sentado este recuerdo desde esta Casa, para este hombre que siempre actuó imbuido de un profundo sentido federal, para un hombre que estando en las antípodas de mi pensamiento político, sin embargo dio un lugar en épocas difíciles para que yo pudiera desarrollar mi trabajo en el Valle Medio, y para este hombre defensor de su región y con un profundo sentido social, quienes allí vivimos lo recordamos como el generador de toda la estructura del Colegio Médico, como un hombre que estuvo permanentemente presente, no sólo en infinita cantidad de

habitantes a quienes hizo nacer y a quienes en su momento intervino o atendió a lo largo de toda su vida, y creo que entonces, como alguien que pasó por la política rionegrina, que dejó su impronta, tenemos que recordarlo, y voy a pedir en ese sentido que, como homenaje, se conceda un minuto de silencio.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Vamos a proceder a rendir el homenaje propuesto por el legislador Di Giacomo.

-Así se hace.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha quedado rendido el homenaje.

Tiene la palabra el señor legislador Pinazo.

SR. PINAZO - Gracias, señor presidente.

Es para acompañar lo expresado por el señor legislador Di Giacomo, en cuanto al homenaje hecho al doctor Castro Ares, y solamente agregar, a lo perfectamente expuesto por el legislador Di Giacomo, que Castro Ares fue uno de esos hombres que vinieron a la Patagonia, que vinieron a nuestra provincia, que se instalaron en Río Negro y, más allá de su actividad profesional, tuvieron la intención y la realización de la actividad política como una actividad del hombre comprometido con la gente y con su lugar. Entonces, vaya este homenaje que le ha hecho el legislador Di Giacomo, al cual acompaño, y recordar entonces, que los hombres que hemos tenido la posibilidad de que el pueblo nos pague nuestros estudios, también tenemos la obligación de tratar de devolverles, más allá de las líneas políticas que sigamos y que obviamente, como dijo Luis, no estábamos en el mismo camino político, pero sí en el compromiso de la defensa de las instituciones y la defensa de la política como una de las formas de expresión humana. Gracias.

9 - DE SOBRE TABLAS Y PREFERENCIA

Moción

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Se comienza con el tratamiento del inciso 2) del artículo 119 del Reglamento Interno, que establece: **“Treinta (30) minutos para formular y votar las diversas mociones de pronto despacho, preferencia y sobre tablas”**.

Tiene la palabra la señora legisladora Magdalena Odarda.

SRA. ODARDA - Gracias, señor presidente.

Es para solicitar el **tratamiento sobre tablas para el expediente 934/06**, que fuera acordado durante la mañana de hoy y que establece el Régimen de Regularización de Deudas por Canon de Riego y Drenaje para el Agricultor Familiar.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Mendioroz.

SR. MENDIOROZ - Gracias, señor presidente.

Para solicitar el **tratamiento sobre tablas para el expediente número 929/06**, de autoría de la legisladora Milesi, es un proyecto de declaración de interés deportivo y educativo, los logros alcanzados por el nadador Joaquín Belza. También solicitar el **mismo tratamiento para el expediente número 924/06**, de autoría del legislador Toro, proyecto de comunicación a la empresa de telefonía celular, telefónica-Movistar, que vería con agrado arbitre las acciones necesarias a fin de solucionar los inconvenientes técnicos que motivan fallas en las comunicaciones celulares de tecnología GSM en la localidad de Ingeniero Jacobacci. Por último, el **tratamiento sobre tablas para el proyecto de ley** que está asociado al proyecto sobre tablas que planteaba recién la legisladora Odarda, que prorroga por el término de treinta días hábiles a partir de su vencimiento, la ley número 4.063, que es la ley que suspende los remates a los deudores de canon.

SR. SECRETARIO (Medina) - ¿Tiene el número señor legislador?

SR. MENDIOROZ - No tengo el número acá, después se lo paso. Solicitamos entonces, aprobarlo para no dejar, entre la primera y la segunda vuelta el proyecto de ley planteado recién en la Comisión de Labor Parlamentaria que soluciona el problema estructural, en ese espacio de tiempo sin protección a los deudores.

Además solicitarle, señor presidente, el **levantamiento en el tratamiento del Orden del Día de hoy y solicitar tratamiento de preferencia con despacho para la próxima sesión para el expediente 51/06, proyecto de ley** que incorpora a la ley número 2444, Orgánica de Educación, el Título VIII, Educación de Gestión Privada. Solicito también autorización a la Cámara para retirar el expediente número 601/05, proyecto de ley que crea en el ámbito de la provincia de Río Negro el Consejo Provincial de Seguridad Rural, en función de una solicitud del Ministro de Gobierno para tratar el mismo con el proyecto integral de ley de Prevención de Seguridad Ciudadana para la provincia de Río Negro, recientemente elaborado, de autoría de los legisladores Pascual, José Luis Rodríguez y quien habla.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, legislador Bautista Mendioroz.

Tiene la palabra el señor legislador Francisco Castro.

SR. CASTRO - Gracias, presidente.

Es para solicitar que el **proyecto 909/06** de mi autoría, que es un proyecto de declaración que tiene que ver con el mismo tema, se trate conjuntamente con el **proyecto 929/06** de la legisladora Milesi, o sea, declarar su beneplácito y reconocimiento por el desempeño de los jóvenes rionegrinos Joaquín Belza y Gastón Rodríguez en los VIII Juegos ODESUR -Organización Deportiva Sudamericana-. Gracias, presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Ademar Rodríguez.

SR. RODRÍGUEZ - Señor presidente: Es para solicitar **tratamiento sobre tablas para el expediente número 933/06**, de la legisladora Ester Acuña, que es un proyecto de declaración de interés deportivo

social, cultural y educativo, el Primer Encuentro Nacional de Fútbol Callejero, a llevarse a cabo entre los días 12 y 18 de febrero de 2007 en la ciudad de San Carlos de Bariloche. Y quiero pedir para la **próxima sesión preferencia con despacho para el expediente número 524/06**, que tiene que ver con la derogación de la ley 3589 que limita al IPROSS en los porcentajes y le pone un techo a la recaudación de acuerdo a los salarios. Nada más.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, legislador Ademar Rodríguez.

En consideración el pedido de tratamiento sobre tablas para el **expediente número 933/06, proyecto de declaración**, propuesto por el legislador Ademar Rodríguez.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia pasa a formar parte del temario.

En consideración el pedido de tratamiento sobre tablas para el **expediente número 934/06**, propuesto por la legisladora Magdalena Odarda.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia pasa a formar parte del Orden del Día.

En consideración el retiro del **expediente número 51/06**.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el mencionado expediente se retira del Orden del Día.

En consideración el retiro del **expediente número 601/05**.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el mencionado expediente se retira del Orden del Día.

En consideración el pedido de preferencia con despacho, para la próxima sesión, para el **expediente número 51/06**, solicitado por el señor legislador Mendioroz.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad.

En consideración el pedido de preferencia con despacho para la próxima sesión para el **expediente número 524/06**, propuesto por el legislador Ademar Rodríguez.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad.

En consideración el pedido sobre tablas para el **expediente número 909/06**, solicitado por el legislador Francisco Castro.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia pasa a formar parte del Orden del Día.

En consideración el pedido de tratamiento sobre tablas para el **expediente número 924/06**, solicitado por el Bloque de Unión Cívica Radical-Concertación para el Desarrollo.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia pasa a formar parte del Orden del Día.

En consideración el pedido de tratamiento sobre tablas para el **expediente número 929/06**, propuesto por el legislador Bautista Mendioroz, del Bloque de Unión Cívica Radical-Concertación para el Desarrollo.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia pasa a formar parte del Orden del Día.

¿Tenemos el número del expediente de la ley de prórroga?

SR. MENDIOROZ - Está ingresando, no tenemos el número.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Lo vamos a votar con la caracterización de leer lo básico del contenido. Legislador, exprese lo básico del proyecto y después le vamos a incorporar el número correspondiente.

Tiene la palabra el señor legislador Bautista Mendioroz.

SR. MENDIOROZ - Señor presidente: Artículo 1º: Prorrógase por el término de 30 días hábiles la ley número 4063 a partir de la fecha de su vencimiento. Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración el pedido de tratamiento sobre tablas para el expediente caracterizado ingresado por el legislador Mendioroz.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia pasa a formar parte del Orden del Día.

Tiene la palabra la señora legisladora Magdalena Odarda.

SRA. ODARDA - Señor presidente: Para solicitar una alteración en el Orden del Día, en función de los ciudadanos que han llegado a esta Legislatura, para acompañar la aprobación -esperamos- de estos dos proyectos. Voy a solicitar que se traten en primer término los proyectos de ley que incluimos dentro del tratamiento sobre tablas; uno referido al régimen relacionado con la regularización de deudas de canon de riego, y el segundo relacionado también con la nueva ley de protección de la vivienda única en la provincia.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración la moción de la legisladora Magdalena Odarda de alterar el Orden del Día.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobada por unanimidad.

10 - CAMARA EN COMISIÓN Moción

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde constituir la Cámara en Comisión para emitir los dictámenes solamente para estos proyectos.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobada por unanimidad, en consecuencia queda constituida la Cámara en Comisión.

Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 811/06, proyecto de ley**, modifica el artículo 1º e incorpora artículo 2º a la ley número 3860 de ejecuciones hipotecarias, a fin de que sea de aplicación de oficio por parte de los jueces la espera automática dispuesta por esta norma, sin necesidad de requerimiento previo por parte del actor o demandado. Autora: María Magdalena Odarda.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.**- Modifícase el artículo 1º de la ley número 3860, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1º.**- Cuando la ejecución hipotecaria recayese sobre un inmueble que fuera único y de residencia permanente del grupo familiar del deudor y la hipoteca fuera producto de un crédito destinado a la compra, construcción, refacción o ampliación del inmueble motivo de la subasta, previa información sumaria, se otorgará una espera automática, con suspensión de todos los plazos procesales por el término de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial”.

Artículo 2º.- Incorpórese el artículo 2º a la ley número 3860, con el siguiente texto:

“**Artículo 2º.**- La presente ley es de orden público y será aplicada de oficio por los jueces que entiendan en las respectivas acciones judiciales, sin necesidad de requerimiento previo por parte del actor o demandado”.

Artículo 3º.- De forma.

Firmado: María Magdalena Odarda, legisladora.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por su aprobación

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Dictamen favorable.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 934/06, proyecto de ley**, que crea el régimen de regularización de deuda por canon de riego y drenaje para el agricultor familiar de la provincia de Río Negro, destinado a brindar solución definitiva para las deudas por ese concepto vencidas al 1 de enero del 2006. Autores: Bautista Mendioroz, Daniel Sartor, Magdalena Odarda y Adrián Torres.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. Régimen de Regularización de Deudas por Canon de Riego y Drenaje para el agricultor familiar
Artículo 1º.- Finalidad: Se crea el Régimen de Regularización de Deudas por Canon de Riego y Drenaje para el agricultor familiar de la provincia de Río Negro, destinado a brindar solución definitiva para las deudas por Canon de Riego y Drenaje vencidas al 1º de enero del año 2006, que registren aquellos regantes agricultores familiares que acrediten en tiempo oportuno, el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 2º.- Condiciones de acceso al beneficio: Para la inclusión de deudas por canon de riego y drenaje vencidas al 1º de enero de 2006 dentro del Régimen creado por la presente ley, es necesario acreditar conforme lo disponga la autoridad de aplicación, las siguientes condiciones:

1. **En relación a la parcela:** Que la deuda a incluir corresponda a una única parcela que a su vez:
 - a) No supere las diez (10) hectáreas de superficie empadronada y productiva para la zona del Alto Valle o las treinta (30) hectáreas empadronadas y productivas para los demás sistemas de riego y drenaje. En este último caso la Autoridad de Aplicación puede reducir reglamentariamente la superficie máxima de acceso al beneficio, conforme el tipo de producción que se desarrolle en cada caso.
 - b) Constituya el único bien inmueble de propiedad del regante o su grupo conviviente.
 - c) Se encuentre en producción, afectada a la explotación primaria que constituya la base del sustento familiar del regante.
 - d) El área en explotación agrícola no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de su superficie total, debiendo acompañar a la solicitud de inclusión en el presente Régimen, un proyecto para la puesta en producción de la totalidad de la parcela.
 - e) Sea residencia permanente del agricultor familiar regante que solicite el beneficio.
2. **En relación al regante:** Que el regante solicitante acredite:
 - a) Como único ingreso económico el proviene de la explotación agrícola de la parcela con deuda por canon de riego y drenaje.
 - b) El reconocimiento expreso de la deuda vencida al 1º de enero de 2006 y la aceptación expresa de la cesión de las mismas a la autoridad de aplicación.
 - c) El respeto en los cultivos existentes en la parcela de las normas referidas a controles de plagas. En caso de constatarse incumplimiento a este requisito a la fecha de solicitud de inclusión en el Régimen que esta ley establece, se le otorgará -a este solo efecto- un plazo perentorio para su cumplimiento.

Artículo 3º.- Procedimiento de acceso al beneficio: La autoridad de aplicación es quien define la metodología y trámites administrativos necesarios para acceder al beneficio de la presente ley. A tal fin debe elaborar en el término de treinta (30) días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, un Reglamento de Acceso al Beneficio, bajo principios de oficiosidad, gratuidad del trámite, simplificación administrativa, estandarización y preformulación de la documentación a presentar que facilite dicha tramitación.

Artículo 4º.- Alcances de beneficio: Los beneficios del Régimen Excepcional de Regularización de Deudas por Canon de Riego y Drenaje de la Provincia de Río Negro son de carácter personal e intransferibles a terceros y en ningún caso implican la caducidad o condonación de la deuda alcanzada y consistirán en:

- a) La inmediata suspensión de toda acción de cobro de carácter administrativo o judicial de las deudas alcanzadas conforme lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, independientemente del estado en que se encuentre el trámite.

- b) La inmediata suspensión del corte de los servicios de riego y drenaje contra la propiedad del beneficiario.
- c) La intervención de la Autoridad de Aplicación en dichas acciones o actuaciones de cobro, para su conocimiento y registro.
- d) Respecto de las deudas ejecutadas judicialmente conforme el procedimiento de apremio legalmente habilitado, sufrirán la reducción del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios profesionales devengados y podrán abonarse por el beneficiario en un plan de pagos en cuotas mensuales y consecutivas, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 5º.- Alcances preventivos: La mera solicitud del beneficio previsto en este Régimen conforme lo disponga el Reglamento que dicte la autoridad de aplicación, implica la inmediata concreción de los beneficios dispuestos en los incisos a) y b) del artículo 4º por el plazo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 6º.- Condiciones para el mantenimiento del beneficio: Son requisitos para el mantenimiento de los beneficios del Régimen excepcional establecido en esta ley, bajo pena de caducidad del mismo los siguientes:

- a) El reconocimiento expreso y regularización de la deuda por canon de riego y drenaje que la parcela registre por períodos no comprendidos por el Régimen dispuesto en el artículo 1º de esta ley y que se encuentren impagos a la fecha de su entrada en vigencia;
- b) No registrar durante el lapso que la reglamentación establezca, el incumplimiento de dos períodos consecutivos, o cinco alternados en el pago de la facturación del canon de riego y drenaje de la parcela beneficiada correspondiente a los períodos con vencimiento posterior a la entrada en vigencia de la presente ley;
- c) El mantenimiento de las condiciones requeridas en el artículo 2º de la presente ley.
- d) La no transferencia del dominio de la parcela alcanzada por el beneficio.

Artículo 7º.- Facultades de Verificación: La Autoridad de Aplicación queda facultada para proceder de oficio o ante denuncias fundadas a la verificación de lo declarado por los regantes solicitantes, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. El falseamiento de datos implica sin más trámite la exclusión del Régimen, independientemente de las acciones judiciales que correspondan.

En el ejercicio de esta facultad la autoridad de aplicación de la presente ley podrá requerir informes y colaboración de organismos públicos y entes autárquicos nacionales, provinciales y municipales, como asimismo de los consorcios de riego y drenaje de primer y segundo grado reconocidos en la provincia.

Artículo 8º.- Destino de las deudas alcanzadas: Una vez otorgado el beneficio establecido en el presente Régimen, se considera regularizada la deuda comprendida por el artículo 1º de esta ley y cedida la misma a la autoridad de aplicación en el estado del trámite en que se encuentre.

Dicha deuda tendrá el tratamiento que la reglamentación disponga, pudiendo en dicho caso el consorcio del cual el beneficiario es usuario, compensar sus créditos hasta el monto de las deudas regularizadas y cedidas.

La pérdida o caducidad del beneficio conforme se dispone en el presente régimen habilita a la autoridad de aplicación a iniciar las acciones administrativas y judiciales de cobro de la deuda cedida. Lo recaudado se destinará al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 10º de esta ley.

Artículo 9º.- Beneficiarios mayores: La autoridad de aplicación podrá resolver situaciones especiales relacionadas con aquellos regantes que sean mayores de setenta (70) años de edad o con problemas graves de salud o incapacidad física, pudiendo eximirlos del cumplimiento de algunos de los requisitos del artículo 2º de esta ley conforme lo disponga en su reglamentación.

Artículo 10.- Autoridad de Aplicación: La autoridad de aplicación del Régimen Excepcional de Regularización de Deudas por Canon de Riego y Drenaje de la Provincia de Río Negro es el Departamento Provincial de Aguas, quien para la implementación de este beneficio, además de las facultades expresa o implícitamente reconocidas en la ley número 2952, debe:

- a) Elaborar y mantener actualizado por sí o con intervención de otros organismos públicos provinciales, consorcios, municipios u organizaciones no gubernamentales, un registro de potenciales beneficiarios;
- b) Efectuar por sí o con intervención de otros organismos públicos provinciales, consorcios, municipios u organizaciones no gubernamentales consultas, relevamientos, encuestas y auditorías de los usuarios y concesionarios del servicio público de riego y drenaje de la provincia que atiendan al cumplimiento de la presente ley.
- c) Establecer anualmente mecanismos de subsidios focalizados para aquellos usuarios que se encuentren en la situación definida en el artículo 2º de la presente ley, la aplicación de sistemas de compensación y de asistencia financiera para los consorcios que les brinden servicio de riego y drenaje a aquellos usuarios, a fin de evitar la afectación de la infraestructura de los sistemas a su cargo o de la calidad del servicio que prestan.

- d) Controlar la marcha del Régimen aquí dispuesto, sugiriendo el desarrollo de las aquellas acciones que hagan a un mejor cumplimiento de los fines tenidos en cuenta al diseñar este beneficio, pudiendo proponer incluso las modificaciones normativas o reglamentarias que atiendan a dichos fines.
- e) Informar anualmente sobre la marcha de este Régimen Excepcional a la Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de Recursos Hídricos de Río Negro.

Artículo 11.- Reglamentación: La autoridad de aplicación de la presente dicta el Reglamento de Acceso al Beneficio dentro del plazo de treinta (30) de entrada en vigencia la presente ley.

Artículo 12.- Vigencia: La presente ley entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 13.- De forma.

Firmado: Adrián Torres, Daniel Sartor, Bautista Mendioroz y María Magdalena Odarda, legisladores.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Adrián Torres por la Comisión Especial de Aprovechamiento de los Recursos Hídricos.

SR. TORRES - Dictamen favorable.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador José Luis Rodríguez por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SR. RODRIGUEZ - Por su aprobación

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por la afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Dictamen favorable.

11 - CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Torres.

SR. TORRES - Solicito un breve cuarto intermedio, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Si hay asentimiento así se hará, señor legislador.

-Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Habiendo asentimiento invito a la Cámara a pasar a un cuarto intermedio.

-Eran las 19 y 25 horas.

12 - CONTINUA LA SESION

-Siendo las 19 y 40 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Continúa la sesión.

Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 935/06, proyecto de ley**, que prorroga por el término de treinta (30) días hábiles a partir de su vencimiento la ley número 4063 prorrogada por su similar número 4124 (suspende remates o subastas judiciales de bienes inmuebles derivados de la ejecución de deudas provenientes de canon de riego). Autora: Comisión de Labor Parlamentaria.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley.

Artículo 1º.- Se prorroga por el término de treinta (30) días hábiles a partir de su vencimiento, la ley número 4063 prorrogada por su similar número 4124.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Comisión de Labor Parlamentaria

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente.

13 - CONTINUA LA SESION ORDINARIA

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde el cese del estado de Comisión de la Cámara.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia continúa la sesión ordinaria.

14 - MODIFICACIÓN LEY 3860 EJECUCIONES HIPOTECARIAS
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración el expediente número 811/06, proyecto de ley.

Tiene la palabra la señora legisladora Magdalena Odarda.

SRA. ODARDA - Gracias, señor presidente.

En función de haber trabajado este proyecto conjuntamente con legisladores de los distintos bloques, hemos acordado el cambio de carátula del expediente, la modificación del proyecto original, y que la autoría de este proyecto va a corresponder a la Comisión de Labor Parlamentaria.

La carátula va a ser la siguiente: "Régimen excepcional de protección de la vivienda única de residencia permanente bajo crédito hipotecario para su compra, construcción, refacción o ampliación".

Quiera aclarar que el proyecto -que reitero ya no es de mi autoría sino que corresponde a la Comisión de Labor Parlamentaria- tiene una modificación importante, es decir, se trata de un régimen especial, ya es una ley autónoma, no es una modificación de la ley 3860, como se había planteado en un primer momento.

Sabemos todos que este tipo de leyes no significa la solución a un proceso estructural que vivimos los argentinos desde hace mucho tiempo, pero sí estoy convencida que es un paso importantísimo que estamos dando para evitar que muchos rionegrinos, ahogados por deudas con el sistema financiero, pierdan su vivienda única.

El objetivo fundamental del proyecto en tratamiento es hacer más operativa la legislación de protección de la vivienda única, y dejar definitivamente en claro a los bancos o entidades financieras que operan en la geografía provincial, que Río Negro, desde el año 2004 tiene una ley que suspende los remates de vivienda única, y que de una vez por todas, los bancos deben acatarla.

Tras casi 5 años desde el inicio de una de las crisis políticas e institucionales más graves por las que tuvo que atravesar la democracia argentina desde 1983, hoy nos encontramos ante un ciclo de crecimiento económico. A pesar de ello, son muchas las demandas sociales que aún quedan pendientes y que ponen al Estado en la situación de replantear sus políticas públicas.

En los derechos sociales consagrados por el artículo 14 bis de la Constitución nacional, ampliados y superados en los tratados y pactos internacionales que ha suscripto nuestro país, y que a partir de la reforma del año 1994 adquirieron rango constitucional, siguen sumidos en una neblina normativa los referidos a la garantía de acceso y preservación de una vivienda digna, entre otros.

El Estado debe poner a disposición de la ciudadanía, no sólo los recursos económicos para garantizar este derecho, sino también dotarla de las herramientas legales que corrijan las inequidades ancladas en políticas neoliberales que produjeron el desmadre financiero y, consecuentemente, la desigualdad de oportunidades.

En un contexto signado por la globalización y frente a la situación de crisis, no solamente económica sino también social, el valor arraigo reviste gran trascendencia. Por arraigo entendemos el modo en que se vincula el hombre a su espacio y tiempo vital, a su semejante próximo y a los principios o valores vigentes en la comunidad en la que habita. Es una condición exigida por la naturaleza humana para que la persona pueda alcanzar su perfeccionamiento. Sobre esta base de vinculación se sustenta una sociedad.

Una de las consecuencias más graves de esta política implementada durante los años 90, es la falta de seguridad en la tenencia o precariedad de la vivienda única, originada en el desempleo o subempleo, que obliga a vivir bajo la amenaza de una expulsión o desalojo o el remate de lo que constituye el hogar a muchos ciudadanos, con el consiguiente estado de angustia por un posible desarraigo.

En el documento titulado "El problema de las tierras urbanas y la situación habitacional en la provincia de Río Negro", elaborado por el Departamento de la Pastoral Social de la diócesis de San Carlos de Bariloche, se concluye que: "el desproporcionado y creciente precio de propiedades y alquileres, la especulación inmobiliaria, las ejecuciones hipotecarias de las viviendas únicas, el carácter inalcanzable de los planes sociales de vivienda y las dificultades para regularizar la titularidad de la propiedad, son factores que atentan hoy contra el acceso a la vivienda por parte de la población. Toda persona tiene derecho a la tierra y a la vivienda digna, incluyendo en ello a los servicios básicos como el agua, la electricidad, el gas; tiene derecho a la seguridad en la tenencia, a la accesibilidad y a disfrutar en igualdad de condiciones de todos los factores que implican vivir en comunidad".

Este estudio añade que "resulta evidente la importancia que tiene contar con un lugar seguro donde vivir para preservar la dignidad humana, la salud física y mental, y la calidad de vida en general, razón por la cual se relaciona a la vivienda con los derechos humanos".

En estos tiempos en que tanto se habla de "seguridad", podemos afirmar con el mismo énfasis que la inseguridad es también no contar con un espacio propio donde arraigarse y proyectarse, así como

encontrarse viviendo en una situación precaria, dentro de la cual pueda sorprendernos, un día cualquiera, la ejecución de una hipoteca sobre ese mismo espacio en el que hemos logrado, con esfuerzo, constituir nuestro hogar.

Quienes accedieron a un crédito para la compra de vivienda única, lo hicieron en pos de alcanzar un horizonte superador para su calidad de vida.

Si bien los compromisos financieros asumidos obligan a la contraprestación pecuniaria, fueron muchos los factores que desdibujaron el escenario en el que fueron contraídos, y la falta de alternativas, producto de una situación social compleja y de larga data, redundan en situaciones violentas para con esas familias.

La sucesión de calamidades económicas que signaron la suerte de los argentinos, repercutió siempre en forma desfavorable en quienes vieron en la oferta de crédito, la única salida para el acceso a la vivienda única, sumado a ello las modificaciones unilaterales de condiciones de contratos, plasmados en aumentos usurarios de tasas de interés, refinanciamientos compulsivos, dolarización de deudas, etcétera.

Creemos entonces, que no corresponde la misma consideración hacia un Banco estatal o privado o un prestamista, que utilizan la herramienta legal de la "ejecución hipotecaria", para quedarse con la vivienda de quienes dependen exclusivamente de ella para vivir y, en algunos casos, producir lo que consumen.

El marco normativo dictado a la fecha por las leyes nacionales números 25.798, 26.062 y sus sucesivas prórrogas, 26.084 y 26.103, ha suscitado problemas en su aplicación e interpretación por parte de los jueces intervinientes, lo que entre otros aspectos se debió a la falta de claridad, precisión y distinción de tratamiento al universo de los contratos afectados, según las garantías constitucionales en juego.

Al respecto, en la actualidad se encuentran en tratamiento en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Nación, varios proyectos con estado parlamentario, tendientes a brindar una solución definitiva a los deudores de hipotecas constituidas sobre viviendas únicas y permanentes, cuando el destino fuera la adquisición, mejora, construcción y la ampliación de éstas, afectados por las medidas económicas y monetarias adoptadas durante los años 2001 y 2003. En todos los casos, la norma prevé ser de aplicación de oficio.

Hasta tanto ello no se plasme en una ley, la vaguedad en las interpretaciones seguirá propiciando un escenario adverso para los deudores hipotecarios víctimas del sistema perverso que antes describí.

La ley provincial número 3860 y sus respectivas prórrogas: "Ley de protección de la vivienda", por las cuales se suspenden las ejecuciones hipotecarias de inmuebles que fueran el único bien de residencia permanente del grupo familiar del deudor, cuando la hipoteca sea producto de créditos destinados a la compra, construcción, refacción o ampliación del inmueble motivo de la subasta, vino a cubrir un bache legal y a dar un marco de protección a los ciudadanos rionegrinos ante los permanentes remates bancarios sobre la vivienda única. Si bien resulta razonable –repito– que desde el gobierno nacional y provincial se articulen políticas que incluyan a los deudores en un plan de financiamiento que les permita mantener su vivienda mediante el pago de cuotas razonables y no confiscatorias, la provincia de Río Negro, ha sancionado normas de protección de la vivienda única que inexorablemente deben ser respetadas por las entidades financieras que operen en la geografía de esta provincia. Resulta entonces fundamental, que se arbitren las medidas pertinentes para salvaguardar el derecho a la propiedad, el derecho al acceso de una vivienda de innumerables habitantes de esta provincia. Para ello como primera medida debe garantizarse –como decíamos– la conservación del bien a través de todas las medidas procesales necesarias.

La principal modificación a la legislación actual es que esta legislación sea aplicada de oficio por parte de los jueces, a los efectos de evitar que se produzcan situaciones de suma injusticia respecto de personas propietarias de vivienda única de residencia familiar, que por alguna razón desconocen los alcances de esta legislación, y en virtud de ello, no oponen su vigencia en las causas judiciales correspondientes en tiempo oportuno, y así padecen la pérdida de sus viviendas, sin contemplaciones de ningún tipo.

Por eso, señor presidente, dejo en claro que este nuevo texto de la ley de Protección de la Vivienda Única, que reconoce y eso lo quiero dejar manifiesto, que reconoce como antecedente la ley 3860 de autoría de la legisladora Esther Acuña, quiero dejar en claro el nuevo texto, que incluye modificaciones importantes, como la obligación de que en las notificaciones que se le realicen al deudor conste, se haga conocer el texto de esta ley, y además también la posibilidad de brindar asesoramiento jurídico gratuito a todos los deudores que lo requieran.

Decía entonces que el artículo 1º de este Régimen Excepcional de Protección de la Vivienda Única, dispone que en los casos en que una ejecución hipotecaria recaiga sobre inmueble único y de residencia permanente de la familia del deudor y la hipoteca fuera producto de un crédito destinado a la compra, construcción, refacción o ampliación del inmueble motivo de la subasta, a pedido de parte y previa información sumaria, se suspenderán todos los plazos procesales por el término de 180 días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Repito, en caso de sancionarse esta ley durante la segunda vuelta, vamos a establecer una suspensión por el término de 180 días hábiles, señala el artículo 2º que: "En dicho plazo, el juez sólo podrá convocar a audiencias de conciliación, aceptar el inicio de procesos de mediación u homologar acuerdos transaccionales propuestos por las partes". El artículo 3º expresa que: "A efectos de favorecer el arribo de un acuerdo de partes que evite la subasta del inmueble, la Dirección General de Comercio Interior de la Provincia, brindará por sí o mediante convenio con otros organismos o entidades públicas,

asesoramiento jurídico gratuito para la aplicación de la presente ley. Dicho asesoramiento se brindará sin perjuicio de la intervención del Defensor General cuando corresponda". El artículo 4º, que creo que es sustancial: "En la cédula en que se notifique al deudor el inicio de una ejecución hipotecaria se debe transcribir obligatoriamente, en forma destacada y bajo pena de nulidad de lo actuado, el texto de la presente ley. Dicha transcripción podrá ser ordenada por el juez en todas aquellas otras notificaciones que se cursen durante el desarrollo del proceso judicial". El artículo 5º establece que: "La presente ley es de orden público y será aplicada de oficio por los jueces en aquellos casos en que conforme las constancias de autos se encuentren acreditadas las condiciones requeridas en el artículo 1º...", y como decía el primer artículo, el plazo de suspensión de los plazos procesales se establece por el término de 180 días hábiles a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial. Como esta es una ley autónoma, el artículo 7º dispone la derogación de la ley 3860 que tenía vigencia hasta el mes de marzo del año que viene.

Señor presidente: Desde hace más de dos años los rionegrinos estamos asistiendo al remate de viviendas por parte de algunos bancos, a modo de caso testigo tenemos el de una familia de General Roca que había sido notificada hace pocos días del inminente remate de su vivienda y que por distintas gestiones se habría logrado detener este remate, lo mismo una chacra de producción de lúpulo de El Bolsón, también a través de gestiones realizadas se pudo suspender este remate que estaba previsto para fin de mes. Los dueños de esta chacra, como lo señalábamos anteriormente en la Comisión de Labor Parlamentaria, contrajeron una deuda en los años 90, de aproximadamente 90 mil pesos, y esa deuda hoy, a raíz de refinanciamientos y de aplicación de intereses, se fue a 1.200.000 pesos. Esos son solamente casos, pero en toda la provincia tenemos situaciones de esta misma índole que debemos detener en forma definitiva. Quiero señalar aquí y reconocer el invalorable aporte de organizaciones sociales, como el Movimiento de Mujeres en Lucha, que hoy nos acompaña, que con su sacrificio, su compromiso, ha logrado detener muchísimos remates durante estos últimos años, inclusive durante la vigencia de la ley que impedía rematar viviendas únicas y chacras en nuestra provincia.

Para finalizar, señor presidente, decía antes que el Estado debe arbitrar las medidas necesarias para salvaguardar el derecho al acceso a una vivienda digna de todos los habitantes de la provincia; para ello debe garantizar en primer lugar la conservación de la vivienda a través de las medidas procesales necesarias, librando de todo obstáculo innecesario que permita que sucedan situaciones injustas.

Entiendo que con este proyecto vamos a ser efectivos definitivamente en la protección de la vivienda única en Río Negro, y estar en consonancia con la legislación nacional dictada con este mismo propósito.

Agradezco a todos los bloques que integran la Comisión de Labor Parlamentaria por hacer suyo este trascendente proyecto de ley, como decía recién, al Movimiento de Mujeres en Lucha de esta provincia, que nos está acompañando y que también ha colaborado en la redacción del proyecto, así que, entiendo que este es un paso más hacia una política pública de defensa de la vivienda única en Río Negro, solicito a todos los legisladores su acompañamiento. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Tiene la palabra la señora legisladora Sosa.

SRA. SOSA - Gracias, señor presidente.

Primero que nada, legisladora Odarda, agradecerle su iniciativa y, por supuesto, la posibilidad de permitir que con todos los aportes hechos por los diferentes bloques, haya posibilitado hacer nuestro, en la Comisión de Labor Parlamentaria, o sea en la representación de todos los legisladores, este proyecto.

A la legisladora Marta Borda, también agradecerle por sus gestiones, porque a veces un gesto desinteresado y solidario puede cambiar la vida de una familia, como en este caso testigo de Roca, y lograr sobrellevar, por lo menos, por un tiempo hasta la solución definitiva, la angustia que significa perder la vivienda o perder algo que uno adquirió con determinadas condiciones y que esas condiciones fueron cambiadas unilateralmente por una entidad. Por supuesto, también, agradecer a las Mujeres en Lucha, porque son justamente eso, la posibilidad de defender cosas que a veces no tienen nada que ver con ellas, pero sí tienen que ver con el prójimo y también es una lucha desinteresada, también a ellas muchas gracias.

Esta posibilidad de incorporar a una nueva ley este artículo importante que deja la 3.860 y sus diferentes prórrogas, que dieron de alguna manera una importante respuesta de contingencia a quienes vieron peligrar, en su momento sus viviendas y que las vieron amenazadas por subastas derivadas de los préstamos hipotecarios con los que financiaron su compra, refacción o ampliación de la misma.

Tales suspensiones fueron útiles a ese solo fin, frenar lo que apuntaba a ser una serie sucesiva e indiscriminada de remates de viviendas únicas que generarían problemas sociales irresolubles en el corto plazo, a más de las indelebles huellas en las vidas de las personas afectadas, quienes alentadas por escenarios distintos al que se vivía por entonces, asumieron riesgos crediticios que hoy se ven impedidas de afrontar en la forma originalmente pactada.

Se ha procurado dar respuesta a nivel nacional, a esta problemática, con leyes de la misma época que la provincial número 3.860, que bajo diversos mecanismos apuntan a evitar la pérdida de la vivienda única. Inspira aquellas normas el denominado criterio de los sacrificios compartidos, en donde los acreedores hipotecarios resignaban algo, el Estado nacional ayuda un poco y el deudor hipotecario salvaba su vivienda, afrontando igualmente extensas obligaciones de pago.

Analizada aquella iniciativa, se creyó prudente proceder a una reformulación, como se dijo, de la ya vieja ley 3.860, entendiéndose que podría mejorarse la respuesta legislativa frente a la innegable necesidad de defender la vivienda, generándose un régimen general que habilite etapas de negociaciones entre partes, con asistencia del Estado.

Así se plantea un régimen excepcional de defensa de la vivienda familiar bajo créditos hipotecarios, destinado a la compra, construcción, refacción o ampliación del inmueble motivo de la

subasta, manteniendo la condición de ser requerida por la parte ejecutada, y previa información sumaria, que suspende todos los plazos procesales por el término de ciento ochenta días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la ley en el Boletín Oficial.

Durante dicho plazo, el juez sólo podrá convocar a audiencias de conciliación, aceptar el inicio de procesos de mediación u homologar acuerdos transaccionales propuestos por las partes.

Ahora bien, se propone además que en la Cédula en que se notifique al deudor el inicio de una ejecución hipotecaria, se transcriba obligatoriamente, en forma destacada y bajo pena de nulidad de lo actuado, el texto de la presente ley. Dicha transcripción podrá ser ordenada además por el juez en todas aquellas otras notificaciones que se cursen durante el desarrollo del proceso judicial. Se garantiza así el conocimiento de esta ley por el ejecutado, una valla difícil de superar hasta ahora, el del desconocimiento de esta ley, que sólo la exposición pública de los casos ha venido a superar.

Ello, más el carácter de orden público propuesto también en el proyecto 811/06, implican aplicación de oficio por los jueces en aquellos casos en que conforme las constancias de autos se encuentren acreditadas las condiciones requeridas en la ley, en cualquier estado procesal en que se encuentren, debiendo en dicho caso notificarse por cédula al deudor hipotecario en los términos idénticos a los ya relatados, con transcripción obligatoria del texto de esta norma.

Se deroga luego, y obviamente la ley 3860, de esta manera superamos la dificultad práctica que se presentaba al poner en cabeza del juez demostrar aquellas cuestiones que tornan al ejecutado en beneficiario de esta ley, subvirtiendo en alguna manera los principios procesales en juego, y poniendo en cabeza el tercero imparcial quien debe decir el derecho, la producción de prueba de hechos que las partes deben acreditar en estas causas judiciales.

Por lo expuesto, agradeciendo entonces nuevamente a los integrantes de las demás bancadas que han coincidido en impulsar este proyecto de ley, adelanto, señor presidente, que nuestro bloque votará afirmativamente esta iniciativa, esperando sea en verdad, una herramienta útil y contributiva a resolver este problema del que estamos hablando.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, legisladora Noemí Sosa.

Se va a votar en general y en particular el **expediente 811/06, proyecto de ley**. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución provincial.

15 - REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS POR CANON DE RIEGO Y DRENAJE **Consideración**

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración el **expediente número 934/06, proyecto de ley**.

Tiene la palabra el señor legislador Adrián Torres.

SR. TORRES - Es para solicitarle, en función de que, tanto el proyecto 934 como el 935 corresponden a la misma temática, una es de prórroga y el otro es fondo, de ser posible, se puedan fundamentar en conjunto.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Si no hay objeciones, por la unidad de la temática haría que tratáramos los dos expedientes en forma conjunta, por lo tanto se encuentran en consideración los expedientes número **934/06 y 935/06**.

Tiene la palabra el señor legislador Adrián Torres.

SR. TORRES - Señor presidente: Con fecha 16 de marzo del corriente año, esta Legislatura sancionó, en primera vuelta, una ley, de las denominadas emergencias, mediante la cual se suspendía por 90 días hábiles los remates o subastas judiciales de bienes inmuebles derivados por la ejecución de deudas provenientes del canon de riego, cuando las parcelas correspondidas estuviesen destinadas a la actividad agropecuaria familiar, su producción provea el sustento al grupo familiar del que se trate y que, a su vez, constituyan un único inmueble y vivienda familiar del deudor.

Esta ley se prorrogó en el mes de octubre por 30 días hábiles más, o sea, 120 días hábiles en total la prórroga de esta ley, es decir, se vuelva a prorrogar con el proyecto 935. Menciono esto, porque cuando fundamentamos las prórrogas asumimos el compromiso, los autores de dicho proyecto, de trabajar en un proyecto de fondo que sirviera para dar solución a una problemática que vienen arrastrando los productores de nuestra provincia desde hace varios años, tanto los productores como los consorcios prestadores del servicio.

Antes de pasar a fundamentar el proyecto, quiero hacer mención de que hemos tenido varias reuniones en la ciudad de Roca, con distintos consorcios, en donde tratamos la problemática, en donde expusimos cuál era la idea de los que impulsábamos en este proyecto, escuchamos las inquietudes de los distintos consorcios y también escuchamos a los abogados de los consorcios que, por ahí, no eran de la misma opinión que los productores que conducen los mismos; mantuvimos reuniones con la Asociación de las Mujeres en Lucha, que hoy nos acompañan, en donde también tuvimos intercambio de opiniones en cuanto al objetivo de este proyecto y, en definitiva, en coincidencia con todos los actores, era tratar de lograr un proyecto lo más consensuado posible.

Por diversas razones el proyecto definitivo tuvo algunas postergaciones y también dificultades en su implementación definitiva y creo que llegamos a hoy con una razonabilidad y una objetividad en el proyecto que creo que va a permitir empezar a dar solución a esta problemática de la deuda, y no solamente darle solución a la deuda sino que además establecer un mecanismo hacia adelante, que los

productores que se vean en dificultades, en función de su situación de emergencia, lo podamos ir incorporando al sistema productivo.

Como este es un tema bastante delicado porque, por un lado, nos debíamos una ley que protegiera al pequeño productor, que protegiera al agricultor familiar, como muy bien lo plantean las Mujeres en Lucha, y que nos pareció muy atinado incorporarlo al título de la ley para dejar claro cuál es el espíritu de la misma, entonces, decía, que teníamos que tener un equilibrio entre esa protección que queríamos darle al agricultor familiar y, a su vez, salvaguardar a los prestadores de este servicio, que no son ni más ni menos que también productores y que, además, si nosotros ponemos en riesgo el cobro del canon, ponemos en riesgo la prestación del servicio, en definitiva estamos poniendo en riesgo la producción, con lo cual no fue una tarea sencilla el ponernos de acuerdo, pero creo que con algunas modificaciones que haremos para la segunda vuelta, vamos a terminar de hacer una muy buena ley y que le sirva a la gran mayoría de los pequeños agricultores familiares de nuestra provincia.

La presente ley tiene como título El Régimen de Regularización de Deuda por Canon de Riego y Drenaje para el Agricultor Familiar de la provincia de Río Negro. En el articulado de la ley se van estableciendo cuáles son las finalidades, cuáles son los objetivos, cuáles son las condiciones para acceder a los beneficios de esta ley, qué cantidad de hectáreas tiene que tener a nuestro criterio este agricultor familiar, tanto en la zona del Alto Valle como en el resto de la provincia, y acá también quiero hacer mención a un muy buen aporte de las Mujeres en Lucha; si nosotros establecíamos subjetivamente la cantidad de hectáreas y decíamos cantidad de hectáreas íbamos a dejar algunos casos de productores, que se merecen estar por su situación económica comprendidos en la ley, y de la manera que lo habíamos establecido no iban a poder incorporarse. De hecho incorporamos a las diez hectáreas que tiene que tener un productor en el Alto Valle, hablamos de diez hectáreas que estén empadronadas por el D.P.A, es decir que estas diez hectáreas que estén bajo riego y en producción y de treinta hectáreas en las mismas condiciones en el resto de la provincia, es decir en el Valle Medio, Valle Inferior, Conesa, porque no es la misma producción la del Alto Valle que la del resto de la provincia, decíamos que era un aporte muy valioso, porque no es lo mismo que un agricultor familiar tenga veinte o treinta hectáreas en el Alto Valle y que tenga en realidad bajo riego no más de siete u ocho hectáreas o de producción no más de cuatro o cinco hectáreas, por eso decíamos que establecimos una ley que no solamente establece la solución de la deuda para atrás, sino que además establece una sistema dinámico hacia delante de forma de introducir al productor de a poco en la mecánica productiva en el sistema económico.

Hay algunos datos importantes que también tenemos que hacer mención, esta ley no es una condonación de deuda, esta ley lo que establece es una regularización de la deuda del agricultor, una compensación hacia el consorcio del cual ese agricultor era beneficiario, era el prestador del servicio y una de las cuestiones que tuvimos en cuenta fue el hecho que esta deuda no es transferible, este beneficio no es transferible, esto que quiere decir, que si un productor vende su chacra o vende algunas de las hectáreas de la chacra la va a tener que vender con la deuda porque ahí se transforma en exigible la deuda, como el productor que ingresa en el beneficio de esta ley tiene que ir cumpliendo para adelante determinados requisitos que establece la ley, que de no cumplirlos también se le hace exigible la deuda, es decir, le caduca el beneficio que establece la misma ley, y en esto también me parece que es necesario mencionar al aporte de esta agrupación que hoy nos acompaña, en función de que en todo momento establecieron y acompañaron estos requisitos, que no hubiera condonación de deuda y establecían que los productores, en realidad, quieren pagar sus deudas y quieren pagar el canon hacia delante; lo que estaban estableciendo, o lo que estaban solicitando es, en definitiva, esta ley de fondo que les permita ser sustentables en el futuro, para poder hacer frente a sus compromisos, lo que marca la madurez en el trabajo que llevan adelante.

Decíamos, entonces, que tenemos un tratamiento hacia atrás de la deuda, que tiene su fecha de corte el 1º de enero de 2006; decimos que establecemos un sistema de subsidios para determinados productores o determinados agricultores familiares hacia delante, y una cuestión que es muy importante es la compensación a los consorcios para que no pierdan ese crédito que tienen por la deuda de los productores, y el Estado a través de la autoridad de aplicación, que es el Departamento Provincial de Aguas, compensará créditos y deudas con los productores en función de estos montos que hay de deuda de los agricultores. En definitiva, no voy a pasar a leer artículo por artículo porque me parece que sería demasiado engorroso, pero espero que se haya entendido cuál es el espíritu de la ley, que es lo que buscamos, es una ley que tiene su parangón con la ley de saneamiento, que sancionó esta Legislatura hace unos años atrás, y que busca el mismo objetivo, preservar a los prestadores del servicio, que en la provincia de Río Negro no se privatizó como en otras provincias, que se puso en manos de los mismos productores, y creo que debemos protegerlos y ayudarlos a que el servicio sea prestado cada vez mejor, pero a su vez, también tenemos que proteger, tenemos que incluir en el circuito económico a nuestros agricultores familiares, a nuestros pequeños productores, que hoy no pueden subsistir de lo que les da su chacra, de lo que les da su propiedad.

Con estos argumentos y con los que dará –creo- la legisladora Odarda más adelante, y con algunas modificaciones que haremos entre primera y segunda vuelta, estimo que estamos estableciendo, sino es una solución integral para estos pequeños productores, sí es un principio de solución y es una solución definitiva de un tema que viene siendo debatido hace años entre los consorcios, el Departamento Provincial de Aguas y los productores de nuestra provincia, por lo que solicito a la Cámara el acompañamiento para la aprobación de este proyecto, reiterando que vamos a realizar algunas modificaciones entre primera y segunda vuelta. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, señor legislador.

Tiene la palabra la señora legisladora Magdalena Odarda.

SRA. ODARDA - Gracias, señor presidente.

Solamente para indicar que en este proyecto se incorpora el concepto de la agricultura familiar como un eje ideológico fundamental para la futura normativa de protección de las unidades productivas familiares, y fundamentalmente en lo que hace a esta política de defensa de la tierra que con este tipo de normas estamos promoviendo.

Quiero dejar en claro, -y esto a pedido también del Movimiento de Mujeres en Lucha, que lo ha solicitado y que participó en la redacción final del proyecto- quiénes conforman la agricultura familiar; la conforman aquellos chacareros que viven del campo como único sustento del grupo y que comercializan sus productos con su familia y a lo sumo con algunos trabajadores rurales que colaboran.

Estos chacareros requieren de políticas públicas propias de un Estado comprometido para la agricultura, como son el acceso al crédito, la asociación, el cooperativismo.

Estos grupos de familias rurales no han podido recuperarse de la crisis, en muchos casos, y tienen sus tierras sin producción para la comercialización, como decía, en algunos casos, pero sí pueden realizar cultivos para la subsistencia de la familia, y generalmente allí tienen su vivienda única. También son aquellos chacareros que no pueden asumir las deudas que durante los últimos años han ido acumulando.

La agricultura familiar es la más vulnerable, pero también la más importante en cuanto a incidencia poblacional. La escala familiar aporta, en promedio, el 27 por ciento de la producción global del país, lo cual incluye a la producción de frutas en un 19 por ciento, y de hortalizas al 36 por ciento, entre otras. Por eso es necesario diferenciar los siguientes modelos de agricultura, según un trabajo publicado sobre Reforma Agraria, Comercio y Soberanía Alimentaria, que reivindica los modelos llamados "Antiglobalización", que lucharon contra la Organización Mundial de Comercio en Seattle, contra el ALCA y a favor de la agroecología y la Reforma Agraria.

Estos dos modelos diferenciados entre sí, son el modelo del agronegocio, que es la agricultura industrial, tendiente al monocultivo a gran escala destinado a la exportación, altos volúmenes, precios bajos, baja calidad y comida insalubre, que es el modelo que expulsa a los agricultores pequeños fuera de los mercados, y básicamente envenena a los consumidores con grasas, azúcares, colorantes artificiales y otro tipo de productos cancerígenos. A esto se contraponen el modelo que nosotros estamos promoviendo y sustentando, que es el modelo de agricultura familiar, basado en la familia, que se encuentra más en consonancia con la tierra, produce comida real en el mercado, para gente real, a través de prácticas agrarias más sustentables.

Es necesario, entonces, para apostar al modelo de agricultura familiar, adoptar políticas públicas urgentes, porque es necesario tomar estrategias de desarrollo donde la propia familia rural sea la verdadera protagonista y beneficiaria, y porque es necesario establecer políticas agropecuarias para orientar y dar servicio de apoyo para promover un desarrollo más justo, equitativo y sostenible, para los pequeños y medianos campesinos familiares. Estas políticas -como decía- deben implementarse en forma urgente. Entre primera y segunda vuelta se pueden incorporar modificaciones, tal como lo decía el legislador que me precedió en el uso de la palabra, modificaciones que pueden determinar, expresamente, el período de exigibilidad de las deudas, según lo dispone el Código de Aguas, cuando estamos hablando que uno de los requisitos es el único ingreso del regante-deudor, allí disponer que no se excluye a quien también percibe un haber jubilatorio mínimo, y también podemos, entre primera y segunda, con el aporte de todos los bloques, modificar las condiciones de acceso al beneficio para tener presente la situación social que está afectando hoy a cada uno de los regantes deudores. Con estas observaciones, solicito el acompañamiento del presente proyecto de ley. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, señora legisladora.

Tiene la palabra el señor legislador Carlos Peralta.

SR. PERALTA - Gracias, señor presidente.

Seguramente, cada una de las leyes que esta Legislatura aprueba, intenta ser lo más perfectible posible, y con el correr del tiempo se tienen que ir modificando, se tienen que ir cambiando, y es muy probable que también en este proyecto de ley -que hoy vamos a acompañar, y en el cual hemos estado trabajado durante mucho tiempo, en comisiones, en el Alto Valle, en el edificio del Departamento de Aguas, con los consorcios, con la gente de la Comisión de Mujeres en Lucha, con productores independientes, preocupados ante la situación de crisis que ha tenido en los últimos tiempos la Argentina y que ha afectado muy fuertemente a la producción de nuestra provincia, que ha hecho que muchos de estos pequeños productores quedaran en el medio de grandes empresas que han comprado cientos de hectáreas, que han podido cambiar su sistema de producción y mejorarlo, que son empresarios que son exportadores, siendo algunos de estos pequeños productores horticultores que se han visto ante la imposibilidad de poder afrontar costos de pagos en el canon de riego- sea necesario buscar un equilibrio que permita que el sistema de riego siga funcionando como ha venido funcionando hasta ahora, que si bien es muy bueno, también su costo de mantenimiento es demasiado elevado, y hace, por supuesto, que estos costos tengan que ser afrontados por todos los productores.

El problema que teníamos y que tenemos en el Alto Valle, es que precisamente, tanto aquel empresario, el exportador, como aquel pequeño productor de hortalizas, pagan casi lo mismo por hectárea por año, y nosotros entendemos que es necesario modificar esto y darle oportunidad también al pequeño productor de hortalizas, aquél que tiene muy poca rentabilidad con su producción pero que le sirve para el mantenimiento familiar, que le sirve para poder seguir sosteniendo la tierra y seguramente, con un gran esfuerzo, volver a producir el próximo año. Esto viene, de alguna manera, a buscar que aquel productor importante, empresario, exportador, o que vende aún en el mercado interno con cierta rentabilidad, pueda subsidiar pagando más de lo que debe pagar el pequeño productor de hortalizas. Como decía, seguramente con el correr del tiempo, tal vez vamos a tener que volver a modificar esta ley; lo más conveniente en esto, que se ha planteado en varias reuniones que hemos tenido, tiene que ver

con que aquellos productores de hortalizas, el pequeño productor, tengan una cuota diferenciada en el costo del canon de riego respecto a la que tienen los empresarios que son exportadores, que han industrializado su producción a través de jugueras, etcétera, etcétera.

Vamos a acompañar, sin lugar a dudas, este proyecto que –reitero- ha sido trabajado, consensado, debatido, con los Consorcios de Riego, con la Comisión de Mujeres en Lucha, con productores independientes preocupados ante la situación de deuda, y también por la presión que sentían a través de los propios consorcios, por cartas documentos y, en algunos casos, por posible remate de su pequeña unidad de producción.

Señor presidente, desde nuestro bloque -reitero- vamos a acompañar en primera vuelta, y tal vez, muy probablemente, vamos a incorporar algunas modificaciones a este proyecto de ley para la segunda vuelta. Nada más.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Gracias, legislador Carlos Peralta.

Tiene la palabra el señor legislador Bautista Mendioroz.

SR. MENDIOROZ - Gracias, señor presidente.

Quiero, en primer término, agradecer mucho a los presidentes de bloque de la oposición, que hoy nos hayan habilitado para el tratamiento sobre tablas con los dos tercios, con esta mayoría especial para la aprobación de este proyecto.

Por supuesto, como lo dijera el miembro informante de nuestro bloque, vamos a tomar todos aquellos planteos que, como recién opinaba el legislador Peralta, sirvan para mejorar un proyecto que no solamente crea un régimen de regularización de deudas, sino que también avanza sobre lo que se conoce como la tarifa social. Es claramente la habilitación al Poder Ejecutivo, a la Autoridad de Aplicación, para subsidiar el valor del canon de riego a todos aquellos productores que cumplan con los requisitos que bien explicita este proyecto de ley. Quería encuadrarlo, señor presidente, porque me parece que como en otras ocasiones, la Legislatura está votando un proyecto de ley con profundo contenido social, como tantos otros, sin duda esto, gradualmente nos posibilita acercarnos a una provincia más justa, con mayor equidad, dar un paso pequeño, al menos, en ese sentido.

La Argentina se ha convertido en un país profundamente desigual, y cualquiera sea el indicador que tomemos para medir, tanto la pobreza como el desempleo o la brecha de ingresos, son suficientes demostradores de esto que afirmamos. En los primeros años de democracia, señor presidente, la diferencia entre el 10 por ciento más rico y el 10 por ciento más pobre, era de 15 a 18 veces, dictadura mediante, y hoy es casi de 33 veces; nos hemos convertido en uno de los países más desiguales del planeta, cuando alguna vez fuimos ejemplo de integración y movilidad social. Esto no sólo sirve para ilustrar una tragedia, sino para demostrar que si la economía no resuelve el problema de la distribución del ingreso, si no se aplican políticas públicas que reactiven el mercado interno, más allá de incrementar contemporáneamente las exportaciones, la salida de la crisis profunda que encontró su pico en el 2001/2002, aún creciendo a ritmos más o menos normales, o incluso altos, 5, 6, 7 por ciento anual, no será posible, o de otro modo no será posible para la gran cantidad de los argentinos, la mayoría de los argentinos. En este sentido, Río Negro, aún con mejores indicadores que la media nacional, no escapa de esta cuestión social. Nosotros entendemos que con este proyecto, por el que tanto han trabajado los pequeños productores y las mujeres en lucha en nuestra provincia, vamos a darle certidumbre, vamos a permitirle un instrumento, una herramienta contundente a esos productores familiares que viven en la chacra, que la chacra es su único ingreso y su única propiedad, le vamos a permitir retener, señor presidente, lo que es prácticamente su ADN, su chacra, su tierra, la de sus padres, le vamos a permitir a muchos productores, 60, 80, quizá hasta 100 productores del Alto Valle, sacarse la espada de Damocles de la deuda y del remate, le vamos a permitir construir ciudadanía, que es construir derecho, que es construir un horizonte, esperanza, porque, señor presidente, como bien se dijo acá hoy, -y los medios hablan muy poco de esto- cuando a seguridad ciudadana se refieren, construir ciudadanía, proteger a los excluidos, permitirle a los productores la tenencia de su predio, de su chacra, evitar el remate, es permitirle esa esperanza, es sentirse incluido, es sin duda también seguridad, es darle a los ciudadanos rionegrinos la seguridad que no van a perder lo que es prácticamente todo en sus vidas, su chacra, su predio.

Por eso, con mucha convicción acompañamos este reclamo, y además quiero explícitamente agradecer a las autoridades del Departamento Provincial de Aguas, autoridad de aplicación de este proyecto de ley, que hayan trabajado con nosotros y que hayan también comprendido la imperiosa necesidad que tenemos de atender este reclamo. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Se va a votar en general y en particular el **expediente número 934/06, proyecto de ley**. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución provincial.

-Se retira del recinto el señor presidente de la Cámara, ingeniero Mario Luis De Rege y ocupa el sitio de la presidencia el vicepresidente primero, legislador Jorge Raúl Pascual.

16 - SUSPENSION REMATES O SUBASTAS DEUDAS CANON DE RIEGO

Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el **expediente número 935/06, proyecto de ley**.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución provincial.

17 - CONSTRUCCIÓN ESCUELA LABORAL NUMERO 3 DE ALLEN
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Se comienza con el tratamiento del **inciso 3) del artículo 119 del Reglamento Interno** que establece: **“Una (1) hora para la consideración de proyectos de resolución, declaración y comunicación que tuvieren el trámite reglamentario”**.

Por una cuestión de agilidad legislativa, por secretaría se enunciarán los proyectos, con sus respectivos extractos y luego se procederá a la votación en bloque, dejando constancia que en la Versión Taquigráfica se realizará la votación de cada uno de ellos, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Interno de la Cámara.

Corresponde considerar el **expediente número 763/05, proyecto de comunicación**, al Poder Ejecutivo, Ministerios de Educación y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que se dé prioridad 1 para la construcción en el año 2007 del edificio de la Escuela Laboral número 3 de la ciudad de Allen. Autora: Beatriz Manso y otros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, comunica. **Artículo 1°.-** Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Educación y Ministerio de Obras Públicas, que dada la situación de emergencia en la que se encuentra la Escuela Laboral número 3 de la ciudad de Allen, se le dé **PRIORIDAD 1 (uno)** para la construcción, en el año 2006, de este edificio escolar, contemplando todas sus necesidades y especialidades.

Artículo 2°.- De forma.

Firmado: Beatriz Manso, Carlos Valeri, Fabián Gatti, Luis Di Giacomo, María Marta Arriaga, legisladores.

Viedma, 27 de febrero de 2006.

Expediente número 763/05. Autora: Beatriz Manso y otros. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, Ministerios de Educación y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que se dé prioridad 1 para la construcción en el año 2006 del edificio de la Escuela Laboral número 3 de la ciudad de Allen.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Hernández, Pape, Solaimán, Peralta, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 27 de febrero de 2006.

Viedma, 14 de marzo de 2006.

Expediente número 763/05. Autora: Beatriz Manso y otros. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, Ministerios de Educación y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que se dé prioridad 1 para la construcción en el año 2007 del edificio de la Escuela Laboral número 3 de la ciudad de Allen.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Pape, Cuevas. Milesi, Pascual, Spoturno, Peralta, Borda, Odarda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 14 de marzo de 2006.

Viedma, 29 de agosto de 2006.

Expediente número 763/05. Autora: Beatriz Manso y otros. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, Ministerios de Educación y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que se dé prioridad 1 para la construcción en el año 2007 del edificio de la Escuela Laboral número 3 de la ciudad de Allen.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Piccinini, Dieterle, Romans, Pape, Torres, Costanzo, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 29 de agosto de 2006.

Viedma, 31 de octubre de 2006.

Expediente número 763/05. Autora: Beatriz Manso y otros. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, Ministerios de Educación y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que se dé prioridad 1 para la construcción en el año 2007 del edificio de la Escuela Laboral número 3 de la ciudad de Allen.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, previa modificación del artículo 1º donde dice "en el año 2006" deberá decir "en el año 2007".

SALA DE COMISIONES. Pascual, Torres, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Muenza, Castro, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

18 - REPUDIO ACTIVIDADES DE ESPIONAJE A DIRIGENTES POLÍTICOS **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 308/06, proyecto de declaración, que expresa su adhesión a la recomendación número 67/2006 del Parlamento Patagónico, referida a que las provincias que integran la región patagónica repudien las actividades de espionaje y persecución ideológica direccionada a dirigentes políticos, sociales, gremiales, periodistas, etcétera. Autora: Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 30 de octubre de 2006. Expediente número 308/06. Autora: Comisión Especial del Parlamento Patagónico. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión a la recomendación número 67/2006 del Parlamento Patagónico, referida a que las provincias que integran la región patagónica repudien las actividades de espionaje y persecución ideológica direccionada a dirigentes políticos, sociales, gremiales, periodistas, etcétera.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Derechos Humanos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Holgado, Martín, Manso, Colonna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 30 de octubre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 308/06. Autora: Comisión Especial del Parlamento Patagónico. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión a la recomendación número 67/2006 del Parlamento Patagónico, referida a que las provincias que integran la región patagónica repudien las actividades de espionaje y persecución ideológica direccionada a dirigentes políticos, sociales, gremiales, periodistas, etcétera.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Pape, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muenza, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 308/06. Autora: Comisión Especial del Parlamento Patagónico. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión a la recomendación número 67/2006 del Parlamento Patagónico, referida a que las provincias que integran la región patagónica repudien las actividades de espionaje y persecución ideológica direccionada a dirigentes políticos, sociales, gremiales, periodistas, etcétera.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muenza, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su adhesión a la recomendación número 67/06 del Parlamento Patagónico producida en la primera sesión del año 2006 de dicho Cuerpo y que consta como anexo de la presente.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Comisión Especial del Parlamento Patagónico.

FUNDAMENTOS

Atento al caso de las actividades de espionaje ilegal que se llevaba a cabo en las Oficinas de Inteligencia de la Armada en la Base Almirante Zar de la ciudad de Trelew, provincia de Chubut.

Que la realización de tareas de inteligencia por parte de las Fuerzas Armadas está expresamente prohibida en las leyes de Defensa Nacional y Seguridad Interior.

Que el caso se conoció a pocos días de que se cumplan 30 años del golpe de Estado de 1976 y precisamente se dio, en la Base donde se produjeron los fusilamientos de 1972, en los que murieron dieciséis militantes de organizaciones armadas.

Que los videos, grabaciones y las más de cien carpetas incautadas en la Base Naval Almirante Zar, por instrucción del Juez Federal con asiento en la ciudad de Rawson, doctor Jorge Pflieger, pusieron en evidencia la realidad de este trabajo de espionaje a dirigentes y funcionarios políticos, sociales, gremiales, periodistas y otros.

Que el director del Centro de Estudios Legales y Sociales, doctor Gastón Chillier, confirmó que el caso de espionaje militar llegó a la entidad por intermedio de un funcionario naval y a raíz de la gravedad de la denuncia se hizo la presentación judicial el viernes 17 de marzo próximo pasado.

Que lo sucedido en la Base Almirante Zar nos recuerda épocas nefastas y dolorosas de nuestra historia reciente vinculadas con el terrorismo de Estado causante de miles y miles de personas desaparecidas.

Que el Gobierno de la provincia del Chubut, en la persona del Gobernador y del Fiscal de Estado se constituyeron como querellantes en la Sede Penal Federal, a los efectos de solicitar el esclarecimiento de dichas actividades.

Por ello:

**EL PARLAMENTO PATAGONICO
RECOMIENDA**

Artículo 1º.- Que las provincias que integran la Región Patagónica repudien las actividades de espionaje y persecución ideológica direccionada a dirigentes políticos, sociales, gremiales, periodistas, etcétera, violando derechos constitucionales consagrados expresamente en la Constitución nacional y los Pactos Internacionales.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Legisladoras Marta Milesi, presidente; Esther Acuña, vicepresidente y Susana Holgado, secretaria Parlamento Patagónico.

Viedma, 30, 31 de marzo y 1 de abril de 2006

RECOMENDACION número 67/06 "P.P"

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

19 - REVERTIR ESTADO DE RUTA PROVINCIAL NÚMERO 1 **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 394/06, proyecto de comunicación**, al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Vial Rionegrina Sociedad del Estado, Vial R.S.E., que vería con agrado se tomen las medidas necesarias para revertir el estado de la ruta provincial número 1, desde su inicio hasta la rotonda de la Cooperación. Autor: Francisco Orlando Castro.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, comunica. **Artículo 1º.-** A Vial Rionegrina Sociedad del Estado (Viarse), que vería con agrado se adopten de manera urgente las medidas necesarias para revertir el actual estado de la ruta provincial número 1 desde su inicio hasta la rotonda "De la Cooperación".

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Francisco Orlando Castro, legislador.

Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Expediente número 394/06. Autor: Francisco Orlando Castro. Extracto: Proyecto de comunicación: A Vial Rionegrina Sociedad del Estado (Viarse), que vería con agrado se adopten de manera urgente las medidas necesarias para revertir el actual estado de la ruta provincial número 1 desde su inicio hasta la rotonda "De la Cooperación".

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, con la siguiente modificación al artículo 1º, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo Provincial, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Vial Rionegrina Sociedad del Estado, que vería con agrado se tomen medidas necesarias para revertir el estado de la ruta provincial número 1, desde su inicio hasta la rotonda de la Cooperación"

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Torres, Martín, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Lueiro, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 394/06. Autor: Francisco Orlando Castro. Extracto: Proyecto de comunicación: A Vial Rionegrina Sociedad del Estado (Viarse), que vería con agrado se adopten de manera urgente las

medidas necesarias para revertir el actual estado de la ruta provincial número 1 desde su inicio hasta la rotonda "De la Cooperación".

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo obrante a fojas 8.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Pape, Torres, Costanzo, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 394/06. Autor: Francisco Orlando Castro. Extracto: Proyecto de comunicación: A Vial Rionegrina Sociedad del Estado (Viarse), que vería con agrado se adopten de manera urgente las medidas necesarias para revertir el actual estado de la ruta provincial número 1 desde su inicio hasta la rotonda "De la Cooperación".

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de fojas 8 de la Comisión de Planificación Asuntos Económicos y Turismo.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

20 - DESTACAMENTO POLICIAL ACCESO NORTE DE GENERAL ROCA **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 407/06, proyecto de comunicación, al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Ministerio de Gobierno, Jefatura de Policía, la necesidad de localizar un destacamento policial con el rango de subcomisaría para los controles camineros y de seguridad en el acceso norte de General Roca, para lo cual deben preverse en el presupuesto correspondiente al ejercicio 2007 las partidas presupuestarias necesarias. Autor: Carlos Gustavo Peralta y otros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, comunica. **Artículo 1º.**- Al Poder Ejecutivo de la provincia de Río Negro sobre la necesidad de localizar un Destacamento Policial con el rango de Subcomisaría para establecer controles camineros y de seguridad en el acceso norte de la ciudad de General Roca sobre la rotonda de intersección de la ruta provincial 6 y el acceso al aeropuerto local.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Carlos Peralta, Javier Alejandro Iud, Elba Esther Acuña, legisladores.

Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Expediente número 407/06. Autor: Carlos Gustavo Peralta y otros. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, la necesidad de localizar un destacamento policial con el rango de subcomisaría para los controles camineros y de seguridad en el acceso norte de General Roca.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, con las siguientes modificaciones al artículo 1º que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo provincial, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Ministerio de Gobierno, Jefatura de Policía, la necesidad de localizar un destacamento policial con el rango de subcomisaría para los controles camineros y de seguridad en el acceso norte de la ciudad de General Roca, a 25 kilómetros del centro de la misma sobre la ruta provincial número 6, para lo cual deben preverse en el presupuesto correspondiente al ejercicio 2007, las partidas presupuestarias necesarias”.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Torres, Cuevas, Martín, Pascual, Spotorno, Peralta, Valeri, Lueiro, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 407/06. Autor: Carlos Gustavo Peralta y otros. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, la necesidad de localizar un destacamento policial con el rango de subcomisaría para los controles camineros y de seguridad en el acceso norte de General Roca.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de fojas 7 de la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Pape, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muenza, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 407/06. Autor: Carlos Gustavo Peralta y otros. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, la necesidad de localizar un destacamento policial con el rango de subcomisaría para los controles camineros y de seguridad en el acceso norte de General Roca.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de fojas 7 de la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muenza, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

**21 - TALLER DE ESCRITURA DE CUENTOS EN COLONIA PENAL (U5)
DE GENERAL ROCA
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 413/06, proyecto de declaración, de interés educativo, cultural y social el taller de escritura de cuentos cortos, relatos breves, poesías y textos periodísticos en el marco del proyecto Despertares, realizado por los internos de la Colonia Penal (U5) de General Roca. Autor: Carlos Gustavo Peralta.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 27 de junio de 2006. Expediente número 413/06. Autor: Carlos Gustavo Peralta. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, cultural y social el taller de escritura de cuentos cortos, relatos breves, poesías y textos periodísticos en el marco del proyecto Despertares, realizado por los internos de la Colonia Penal (U5) de General Roca.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. González, José Luis Rodríguez, Peralta, Manso, Muenza, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 27 de junio de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 413/06. Autor: Carlos Gustavo Peralta. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, cultural y social el taller de escritura de cuentos cortos, relatos breves, poesías y textos periodísticos en el marco del proyecto Despertares, realizado por los internos de la Colonia Penal (U5) de General Roca.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Pape, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muenza, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

413/06. Autor: Carlos Gustavo Peralta. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, cultural y social el taller de escritura de cuentos cortos, relatos breves, poesías y textos periodísticos en el marco del proyecto Despertares, realizado por los internos de la Colonia Penal (U5) de General Roca.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muenza, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Declárese de interés educativo, cultural y social el "Taller de escritura de cuentos cortos, relatos breves, poesías y textos periodísticos" que en el marco del Proyecto "Despertares", se realizó con los internos de la Colonia Penal U5 de General Roca, durante los meses de agosto a noviembre de 2005.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Carlos Peralta, legislador.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

22 - CICLO DE AUDIENCIAS PARLAMENTO MERCOSUR
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 420/06, proyecto de declaración, de interés social, participativo y de integración el Ciclo de Audiencias Parlamento Mercosur: La voz de los ciudadanos en la integración. Autora: María: Noemí Sosa y otros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 4 de octubre de 2006. Expediente número 420/06. Autora: María: Noemí Sosa y otros. Extracto: proyecto de declaración: De interés social, participativo y de integración el Ciclo de Audiencias Parlamento Mercosur: La voz de los ciudadanos en la integración.

Señor presidente:

La Comisión Especial del Mercosur ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Sosa, Dieterle, Colonna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 4 de octubre de 2006.

Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Expediente número 420/06. Autora: María: Noemí Sosa y otros. Extracto: proyecto de declaración: De interés social, participativo y de integración el Ciclo de Audiencias Parlamento Mercosur: La voz de los ciudadanos en la integración.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión Especial del Mercosur de fojas 4.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Torres, Cuevas, Martin, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Lueiro, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 420/06. Autora: María: Noemí Sosa y otros. Extracto: proyecto de declaración: De interés social, participativo y de integración el Ciclo de Audiencias Parlamento Mercosur: La voz de los ciudadanos en la integración.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Pape, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muená, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 420/06. Autora: María: Noemí Sosa y otros. Extracto: proyecto de declaración: De interés social, participativo y de integración el Ciclo de Audiencias Parlamento Mercosur: La voz de los ciudadanos en la integración.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Medioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muen, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, participativo y de integración el **Ciclo de Audiencias “ PARLAMENTO MERCOSUR: la voz de los ciudadanos en la integración”** organizado por las Comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación“.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: María Noemí Sosa, Delia Dieterle, Ademar Rodríguez, Mario Colonna, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**23 - DISCRIMINACIÓN ALUMNOS ESCUELA DE INGLATERRA
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 457/06, proyecto de declaración**, su repudio a la discriminación sufrida por dos alumnos negros de siete años en una escuela de Inglaterra. Autora: Susana Josefina Holgado.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 30 de octubre de 2006. Expediente número 457/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su repudio a la discriminación sufrida por dos alumnos negros de siete años en una escuela de Inglaterra.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Derechos Humanos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Holgado, Martin, Manso, Colonna, Legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 30 de octubre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 457/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su repudio a la discriminación sufrida por dos alumnos negros de siete años en una escuela de Inglaterra.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Pape, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muen, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 457/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su repudio a la discriminación sufrida por dos alumnos negros de siete años en una escuela de Inglaterra.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su repudio a la discriminación sufrida por dos alumnos negros de siete años en el Hashley Down School de Bristol, Inglaterra.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Susana Holgado, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**24 - CREACIÓN MUSEO REGIONAL DE EL BOLSON
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 458/06, proyecto de declaración**, de interés cultural, histórico, social, turístico y educativo el proyecto de creación del Museo Regional de El Bolsón. Autora: Patricia Laura Ranea Pastorini.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 11 de julio de 2006. Expediente número 458/06. Autora: Patricia Laura Ranea Pastorini. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, histórico, social, turístico y educativo el proyecto de creación del Museo Regional de El Bolsón.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Pape, Romans, Toro, Peralta, Manso, Graffigna, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 11 de julio de 2006.

Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Expediente número 458/06. Autora: Patricia Laura Ranea Pastorini. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, histórico, social, turístico y educativo el proyecto de creación del Museo Regional de El Bolsón.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social de fojas 36.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Odarda, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 458/06. Autora: Patricia Laura Ranea Pastorini. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, histórico, social, turístico y educativo el proyecto de creación del Museo Regional de El Bolsón.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Pape, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 458/06. Autora: Patricia Laura Ranea Pastorini. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, histórico, social, turístico y educativo el proyecto de creación del Museo Regional de El Bolsón.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés cultural, histórico, social, turístico y educativo de la provincia de Río Negro, el proyecto de creación del "Museo Regional de El Bolsón" aprobado mediante el anexo I) que forma parte integrante de la Ordenanza número 103/05 del Concejo Deliberante de El Bolsón, y cuyo destino es la preservación del patrimonio histórico y cultural de la región de la Comarca Andina del Paralelo 42º, a funcionar provisoriamente en el edificio ubicado en el Lote 20-1-G-178-03 y cuya sede definitiva se establece en el inmueble afectado a tal fin mediante ley provincial número 2850 de la Legislatura de Río Negro y designado catastralmente como Lote 20-1-G-175-04c de la planta urbana de El Bolsón.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Patricia Ranea Pastorini, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

25 - TERCER FORO DE CONCEJALES PATAGONICOS EN EL CALAFATE Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 501/06, proyecto de declaración**, de interés político, social y económico, el Tercer Foro de Concejales Patagónicos, realizado en la ciudad de El Calafate los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2006. Autor: Jorge Raúl Pascual.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, declara. **Artículo 1º.-** De interés provincial la realización del Tercer Foro de Concejales Patagónicos a realizarse en la ciudad de El Calafate los días 7, 8 y 9 de septiembre del 2006.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Jorge Raúl Pascual, legislador.

Viedma, 6 de septiembre de 2006.

Expediente número 501/06. Autor: Jorge Raúl Pascual. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial la realización del Tercer Foro de Concejales Patagónicos, a realizarse en la ciudad de El Calafate los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2006.

Señor presidente:

La Comisión del Parlamento Patagónico ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Holgado, Dieterle, Santiago, Acuña, Di Giacomo, Pape, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 6 de septiembre de 2006.

Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Expediente número 501/06. Autor: Jorge Raúl Pascual. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial la realización del Tercer Foro de Concejales Patagónicos, a realizarse en la ciudad de El Calafate los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, con la siguiente modificación al artículo 1º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- De interés político, social y económico, el Tercer Foro de Concejales Patagónicos, realizado en la ciudad de El Calafate los días 7, 8 y 9 de septiembre del 2006”.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Torres, Cuevas, Martín, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Lueiro, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 501/06. Autor: Jorge Raúl Pascual. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial la realización del Tercer Foro de Concejales Patagónicos, a realizarse en la ciudad de El Calafate los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de fojas 4 de la Comisión de Planificación Asuntos Económicos y Turismo.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Pape, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 501/06. Autor: Jorge Raúl Pascual. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial la realización del Tercer Foro de Concejales Patagónicos, a realizarse en la ciudad de El Calafate los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de fojas 4 de la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

26 - REPUDIO ATENTADOS ESTACIONES DE TRENES DE LA CIUDAD DE BOMBAY **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 507/06, proyecto de declaración**, el más enérgico repudio a los atentados perpetrados en siete estaciones de trenes de la ciudad de Bombay en la India, el martes 11 de julio de 2006. Autora: Susana Josefina Holgado y otras.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 31 de octubre de 2006. Expediente número 507/06. Autora: Susana Josefina Holgado y otras. Extracto: Proyecto de declaración: El más enérgico repudio a los atentados perpetrados en siete estaciones de trenes de la ciudad de Bombay en la India, el martes 11 de julio de 2006.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Derechos Humanos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Holgado, Martín, Manso, Colonna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 31 de octubre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

507/06. Autora: Susana Josefina Holgado y otras. Extracto: Proyecto de declaración: El más enérgico repudio a los atentados perpetrados en siete estaciones de trenes de la ciudad de Bombay en la India, el martes 11 de julio de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

507/06. Autora: Susana Josefina Holgado y otras. Extracto: Proyecto de declaración: El más enérgico repudio a los atentados perpetrados en siete estaciones de trenes de la ciudad de Bombay en la India, el martes 11 de julio de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículoº1º.- El más enérgico repudio a los atentados perpetrados en siete estaciones de trenes de la ciudad de Bombay en la India el día martes 11 de julio del corriente.

Artículoº2º.- De forma.

Firmado: Susana Josefina Holgado, María Inés García, Delia Dieterle, legisladoras.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**27 - ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE
EN EDAD ESCOLAR EN ROCA
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 541/06, proyecto de declaración**, de interés provincial el proyecto de Asistencia y Prevención del Embarazo Adolescente en Edad Escolar (PAPEAE) comprendido por el Centro de Educación Media número 43, la Escuela Primaria Común número 344 y el Jardín de Infantes número 76 del Barrio 827 Viviendas de General Roca. Autor: Carlos Gustavo Peralta.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 5 de septiembre de 2006. Expediente número 541/06. Autor: Carlos Gustavo Peralta. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial el proyecto de Asistencia y Prevención del Embarazo Adolescente en Edad Escolar (PAPEAE) comprendido por el Centro de Educación Media número 43, la Escuela Primaria Común número 344 y el Jardín de Infantes número 76 del Barrio 827 Viviendas de General Roca.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Hernández, Pape, Solaimán, Toro, Peralta, Manso, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Sociales.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 541/06. Autor: Carlos Gustavo Peralta. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial el proyecto de Asistencia y Prevención del Embarazo Adolescente en Edad Escolar (PAPEAE) comprendido por el Centro de Educación Media número 43, la Escuela Primaria Común número 344 y el Jardín de Infantes número 76 del Barrio 827 Viviendas de General Roca.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Lassalle, Hernández, González, Pape, Santiago, Toro, Arriaga, Pinazo, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 3 de octubre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 541/06. Autor: Carlos Gustavo Peralta. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial el proyecto de Asistencia y Prevención del Embarazo Adolescente en Edad Escolar (PAPEAE) comprendido por el Centro de Educación Media número 43, la Escuela Primaria Común número 344 y el Jardín de Infantes número 76 del Barrio 827 Viviendas de General Roca.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muenza, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 541/06. Autor: Carlos Gustavo Peralta. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial el proyecto de Asistencia y Prevención del Embarazo Adolescente en Edad Escolar (PAPEAE) comprendido por el Centro de Educación Media número 43, la Escuela Primaria Común número 344 y el Jardín de Infantes número 76 del Barrio 827 Viviendas de General Roca.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muenza, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Declárase de interés provincial el Proyecto de Asistencia y Prevención del Embarazo Adolescente en Edad Escolar (PAPEAE) localizado en el núcleo experimental comprendido por el Centro de Educación Media número 43, la Escuela Primaria Común número 344 y el Jardín de Infantes número 76 del Barrio 827 viviendas de la ciudad de General Roca de la provincia de Río Negro, que se halla adjunto como anexo I de la presente.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Carlos Gustavo Peralta, legislador.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

28 - CONGRESO ANUAL FEDERACIÓN REGIONAL DE SOCIEDADES ESPAÑOLAS Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 547/06, proyecto de declaración, de interés social y turístico la organización del 86º Congreso Anual de la Federación Regional de Sociedades Españolas, a realizarse los días 27, 28 y 29 de abril de 2007 en Viedma. Autor: José Luis Rodríguez.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 3 de octubre de 2006. Expediente número 547/06. Autor: José Luis Rodríguez. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social y turístico la organización del 86° Congreso Anual de la Federación Regional de Sociedades Españolas, a realizarse los días 27, 28 y 29 de abril de 2007 en Viedma.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Lassalle, Hernández, González, Pape, Santiago, Toro, Arriaga, Pinazo, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 3 de octubre de 2006.

Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Expediente número 547/06. Autor: José Luis Rodríguez. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social y turístico la organización del 86° Congreso Anual de la Federación Regional de Sociedades Españolas, a realizarse los días 27, 28 y 29 de abril de 2007 en Viedma.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión de Asuntos Sociales de fojas 14.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Torres Cuevas, Martín, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Lueiro, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 547/06. Autor: José Luis Rodríguez. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social y turístico la organización del 86° Congreso Anual de la Federación Regional de Sociedades Españolas, a realizarse los días 27, 28 y 29 de abril de 2007 en Viedma.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 547/06. Autor: José Luis Rodríguez. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social y turístico la organización del 86° Congreso Anual de la Federación Regional de Sociedades Españolas, a realizarse los días 27, 28 y 29 de abril de 2007 en Viedma.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social y turístico la organización del “86 Congreso Anual de la Federación Regional de Sociedades Españolas”, a realizarse en la ciudad de Viedma los días 27, 28 y 29 de abril de 2007.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: José Luis Rodríguez, legislador.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**29 - DIA DEL ARCHIVISTA
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 567/06, proyecto de declaración**, su adhesión a la celebración anual del Día del Archivista, que se realiza el 28 de agosto de cada año. Autor: Claudio Juan Javier Lueiro.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 5 de septiembre de 2006. Expediente número 567/06. Autor: Claudio Juan Javier Lueiro. Extracto: Proyecto de Declaración: Su adhesión a la celebración anual del Día del Archivista, que se realiza el 28 de agosto de cada año.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Hernández, Pape, Solaimán, Toro, Manso, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 567/06. Autor: Claudio Juan Javier Lueiro. Extracto: Proyecto de Declaración: Su adhesión a la celebración anual del Día del Archivista, que se realiza el 28 de agosto de cada año.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 567/06. Autor: Claudio Juan Javier Lueiro. Extracto: Proyecto de Declaración: Su adhesión a la celebración anual del Día del Archivista, que se realiza el 28 de agosto de cada año.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, Castro, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su adhesión a la celebración anual del Día del Archivista, que se realiza cada 28 de agosto en todo el país, otorgando en tal fecha feriado laboral al personal que se desempeña en esas tareas.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Claudio Lueiro, legislador.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**30 - INFORME EN PLAZA DE LA (COPLA) ANTE NACIONES UNIDAS
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 572/06, proyecto de comunicación**, al Poder Ejecutivo nacional, que solicite a la Comisión para el Estudio de la Plataforma Continental Argentina (COPLA), informe sobre los estudios y proyectos realizados para su presentación ante las Naciones Unidas, no dejando vencer el plazo prorrogado hasta el 31 de diciembre del año 2009. Autor: Alfredo Omar Lassalle.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 4 de octubre de 2006. Expediente número 572/06. Autor: Alfredo Omar Lassalle. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo nacional, que solicite a la Comisión para el Estudio de la Plataforma Continental Argentina (COPLA), informe sobre los estudios y proyectos realizados para su presentación ante las Naciones Unidas, no dejando vencer el plazo prorrogado hasta el 31 de diciembre del año 2009.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Pesca y Desarrollo de la Zona Atlántica ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Spoturno, González, Torres, Odarda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 4 de octubre de 2006.

Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Expediente número 572/06. Autor: Alfredo Omar Lassalle. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo nacional, que solicite a la Comisión para el Estudio de la Plataforma Continental Argentina (COPLA), informe sobre los estudios y proyectos realizados para su presentación ante las Naciones Unidas, no dejando vencer el plazo prorrogado hasta el 31 de diciembre del año 2009.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión Especial de Pesca y Desarrollo de la Zona Atlántica de fojas 7.

SALA DE COMISIONES. Torres, Cuevas, Martín, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Lueiro, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 572/06. Autor: Alfredo Omar Lassalle. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo nacional, que solicite a la Comisión para el Estudio de la Plataforma Continental Argentina (COPLA), informe sobre los estudios y proyectos realizados para su presentación ante las Naciones Unidas, no dejando vencer el plazo prorrogado hasta el 31 de diciembre del año 2009.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Pape, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 572/06. Autor: Alfredo Omar Lassalle. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo nacional, que solicite a la Comisión para el Estudio de la Plataforma Continental Argentina (COPLA), informe sobre los estudios y proyectos realizados para su presentación ante las Naciones Unidas, no dejando vencer el plazo prorrogado hasta el 31 de diciembre del año 2009.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo nacional, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que la comisión creada al efecto para el estudio de la plataforma continental Argentina –COPLA–, informe sobre los estudios y proyectos realizados para su presentación ante las Naciones Unidas, no dejando vencer el plazo prorrogado hasta el 31 de diciembre del año 2009, como sucediera con el primigenio cuyo vencimiento se produjo el día 31 de diciembre del año 2005, sin que la República Argentina haya efectuado presentación alguna.

Artículo 2º.- Que se arbitren todos los medios económicos, materiales y logísticos para que la Comisión Nacional de Fijación del Límite de la Plataforma Continental cumpla acabadamente con los compromisos asumidos, presentando todos los requerimientos científicos y jurídicos solicitados por la CONVEMAR para extender sus derechos soberanos e imprescriptibles hasta las 350 millas marinas de la línea de base costera como límite exterior de nuestra plataforma continental.

Artículo 3º.- De forma.

Firmado: Alfredo Lassalle, legislador.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

31 - PROYECTO “EL DESPERTAR DE LAS MEMORIAS” Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 587/06, proyecto de declaración, de interés educativo, social y cultural el proyecto realizado por la Universidad Nacional del

Comahue, Facultad de Humanidades, denominado El Despertar de las Memorias. La construcción de archivos históricos barriales en la ciudad de San Carlos de Bariloche. Autora: María Noemí Sosa.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 5 de septiembre de 2006. Expediente número 587/06. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, social y cultural el proyecto realizado por la Universidad Nacional del Comahue, Facultad de Humanidades, denominado El Despertar de las Memorias. La construcción de archivos históricos barriales en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Hernández, Pape, Solaimán, Toro, Peralta, Manso, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Sociales.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de septiembre de 2006.

Viedma, 3 de octubre de 2006.

Expediente número 587/06. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, social y cultural el proyecto realizado por la Universidad Nacional del Comahue, Facultad de Humanidades, denominado El Despertar de las Memorias. La construcción de archivos históricos barriales en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Lassalle, Hernández, González, Pape, Romans, Santiago, Toro, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 3 de octubre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 587/06. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, social y cultural el proyecto realizado por la Universidad Nacional del Comahue, Facultad de Humanidades, denominado El Despertar de las Memorias. La construcción de archivos históricos barriales en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 587/06. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, social y cultural el proyecto realizado por la Universidad Nacional del Comahue, Facultad de Humanidades, denominado El Despertar de las Memorias. La construcción de archivos históricos barriales en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, social y cultural el proyecto realizado por la Universidad Nacional del Comahue, Facultad de Humanidades denominado "El despertar de las Memorias. La construcción de archivos históricos barriales en la ciudad de San Carlos de Bariloche".

Artículo 2º.- De forma.

Autora: María Noemí Sosa, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**32 - DIA INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN APOYO
DE LAS VICTIMAS DE LA TORTURA
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 589/06, proyecto de declaración**, su adhesión a la declaración del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, que se celebra el 26 de junio de cada año. Autora: Susana Josefina Holgado.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 30 de octubre de 2006. Expediente número 589/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión a la declaración del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, que se celebra el 26 de junio de cada año.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Derechos Humanos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Holgado, Martin, Manso, Colonna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 30 de octubre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 589/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión a la declaración del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, que se celebra el 26 de junio de cada año.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 589/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión a la declaración del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, que se celebra el 26 de junio de cada año.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su adhesión a la declaración del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura" proclamado por recomendación del Consejo Económico y Social (decisión 1997/251 que se celebró el 26 de junio próximo pasado cuyo objetivo es la erradicación de la tortura y el cumplimiento efectivo de la Convención de 1984 contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 26 de junio de 1987.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Susana Josefina Holgado, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

33 - PROHIBICIÓN DE SÍMBOLOS IDENTIFICATORIOS A MADRES DE PLAZA DE MAYO EN TRIBUNALES Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 591/06, proyecto de declaración, su más enérgico rechazo a la decisión de los Jueces Luis Di Renzi, Guillermo Gordo y Ricardo Farías, de prohibir a la agrupación defensora de los derechos humanos, Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, portar símbolos identificatorios en la sala de audiencias de tribunales federales. Autora: María Magdalena Odarda.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 30 de octubre de 2006. Expediente número 591/06. Autora: María Magdalena Odarda. Extracto: Proyecto de declaración: Su más enérgico rechazo a la decisión de los Jueces Luis Di Renzi, Guillermo Gordo y Ricardo Farías, de prohibir a la agrupación defensora de los derechos humanos, Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, portar símbolos identificatorios en la sala de audiencias de tribunales federales.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Derechos Humanos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Holgado, Martin, Manso, Colonna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 30 de octubre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 591/06. Autora: María Magdalena Odarda. Extracto: Proyecto de declaración: Su más enérgico rechazo a la decisión de los Jueces Luis Di Renzi, Guillermo Gordo y Ricardo Farías, de prohibir a la agrupación defensora de los derechos humanos, Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, portar símbolos identificatorios en la sala de audiencias de tribunales federales.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 591/06. Autora: María Magdalena Odarda. Extracto: Proyecto de declaración: Su más enérgico rechazo a la decisión de los Jueces Luis Di Renzi, Guillermo Gordo y Ricardo Farías, de prohibir a la agrupación defensora de los derechos humanos, Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, portar símbolos identificatorios en la sala de audiencias de tribunales federales.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su más enérgico rechazo a la decisión de los jueces Luis Di Renzi, Guillermo Gordo y Ricardo Farías, de prohibir a la Agrupación Defensora de los Derechos Humanos, Madres de Plaza de Mayo-Línea Fundadora, portar símbolos identificatorios en las Salas de Audiencias de Tribunales Federales.

Artículo 2º.- De forma.

Autora: María Magdalena Odarda, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

34 - CREACIÓN DEL OBSERVATORIO DEMOCRATICO Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 615/06, proyecto de declaración, de interés social y político la creación del Observatorio Democrático, organismo perteneciente a la estructura del Mercosur. Autora: María Noemí Sosa.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 4 de octubre de 2006. Expediente número 615/06. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social y político la creación del Observatorio Democrático, organismo perteneciente a la estructura del Mercosur.

Señor presidente:

La Comisión Especial del Mercosur ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Sosa, Dieterle, Colonna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 4 de octubre de 2006.

Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Expediente número 615/06. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social y político la creación del Observatorio Democrático, organismo perteneciente a la estructura del Mercosur.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión Especial del MERCOSUR de fojas 4.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Torres, Cuevas, Martín, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Lueiro, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 615/06. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social y político la creación del Observatorio Democrático, organismo perteneciente a la estructura del Mercosur.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 615/06. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social y político la creación del Observatorio Democrático, organismo perteneciente a la estructura del Mercosur.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés social y político la creación del Observatorio Democrático organismo perteneciente a la estructura del MERCOSUR.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: María Noemí Sosa, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

35 - RECHAZO A PROPICIAR O FAVORECER LA CAZA COMERCIAL DE BALLENAS
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 618/06, proyecto de declaración, que expresa su rechazo a toda decisión tendiente a propiciar o favorecer la caza comercial de ballenas, aprobada en la 58° Reunión de la Comisión Ballenera Internacional. Autores: Alfredo Omar Lassalle y José Luis Rodríguez.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 4 de octubre de 2006. Expediente número 618/06. Autores: Alfredo Omar Lassalle y José Luis Rodríguez. Extracto: Proyecto de declaración: Su rechazo a toda decisión tendiente a propiciar o favorecer la caza comercial de ballenas, aprobada en la 58° Reunión de la Comisión Ballenera Internacional.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Pesca y Desarrollo de la Zona Atlántica ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Spoturno, González, Torres, Odarda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 4 de octubre de 2006.

Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Expediente número 618/06. Autores: Alfredo Omar Lassalle y José Luis Rodríguez. Extracto: Proyecto de declaración: Su rechazo a toda decisión tendiente a propiciar o favorecer la caza comercial de ballenas, aprobada en la 58° Reunión de la Comisión Ballenera Internacional.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión Especial de Pesca y Desarrollo de la Zona Atlántica de fojas 5.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Torres, Cuevas, Martín, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Lueiro, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 618/06. Autores: Alfredo Omar Lassalle y José Luis Rodríguez. Extracto: Proyecto de declaración: Su rechazo a toda decisión tendiente a propiciar o favorecer la caza comercial de ballenas, aprobada en la 58° Reunión de la Comisión Ballenera Internacional.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 618/06. Autores: Alfredo Omar Lassalle y José Luis Rodríguez. Extracto: Proyecto de declaración: Su rechazo a toda decisión tendiente a propiciar o favorecer la caza comercial de ballenas, aprobada en la 58° Reunión de la Comisión Ballenera Internacional.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1°.- Rechazar toda decisión tendiente a propiciar y/o favorecer la caza comercial de ballenas, tal como fuera aprobado en la 58° reunión de la Comisión Ballenera Internacional realizada en St.Kitts and Nevis, durante el mes de junio próximo pasado.

Artículo 2°.- Rechazar la actitud de los gobiernos que ignoran, flagrantemente, la moratoria para la captura comercial de ballenas e inciden sobre la decisión de pequeños países para levantar esta moratoria en la Comisión Ballenera Internacional.

Artículo 3°.- De forma.

Firmado: Alfredo Lassalle, José Luis Rodríguez, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**36 - PRODUCCIÓN TELEVISIVA "EMPRENDER EN LA PATAGONIA"
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 620/06, proyecto de declaración**, de interés educativo, cultural, solidario, recreativo, social, artístico y turístico, la producción televisiva "Emprender en la Patagonia", que se emite los domingos a las 18,30 horas por Canal 10 de General Roca. Autor: Carlos Alfredo Valeri y otros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 4 de octubre de 2006. Expediente número 620/06. Autor: Carlos Alfredo Valeri y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, cultural, solidario, recreativo, social, artístico y turístico, la producción televisiva "Emprender en la Patagonia", que se emite los domingos a las 18,30 horas por Canal 10 de General Roca.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Pape, Romans, Toro, Peralta, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 4 de octubre de 2006.

Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Expediente número 620/06. Autor: Carlos Alfredo Valeri y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, cultural, solidario, recreativo, social, artístico y turístico, la producción televisiva "Emprender en la Patagonia", que se emite los domingos a las 18,30 horas por Canal 10 de General Roca.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social de fojas 5.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Torres, Cuevas, Martín, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Lueiro, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 620/06. Autor: Carlos Alfredo Valeri y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, cultural, solidario, recreativo, social, artístico y turístico, la producción televisiva "Emprender en la Patagonia", que se emite los domingos a las 18,30 horas por Canal 10 de General Roca.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Mueña, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 620/06. Autor: Carlos Alfredo Valeri y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, cultural, solidario, recreativo, social, artístico y turístico, la producción televisiva "Emprender en la Patagonia", que se emite los domingos a las 18,30 horas por Canal 10 de General Roca.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Mueña, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés educativo, cultural, solidario, recreativo, social, artístico y turístico, la producción televisiva "Emprender en la Patagonia", que se emite todos los domingos a las 18,30 horas por Canal 10 de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Carlos Alfredo Valeri, María Marta Arriaga, Luis Di Giacomo, Fabián Gustavo Gatti y Beatriz Manso, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**37 - "3º EDICIÓN EXPO PATAGONIA 2006" EN PALERMO
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 621/06, proyecto de declaración, de interés turístico, productivo y cultural la 3° Edición de Expo Patagonia 2006, realizada en el Predio de la Sociedad Rural de Palermo del 29 de septiembre al 1 de octubre. Autor: Jorge Raúl Pascual.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - La Legislatura de la provincia de Río negro, declara. **Artículo 1°.**- De interés turístico, productivo y cultural, la 3ª Edición de Expopatagonia 2006, a realizarse en el predio de la Sociedad Rural de Palermo, en Capital Federal, los días 29 de septiembre al 01 de octubre.

Artículo 2°.- De forma.

Firmado: Jorge Pascual, legislador.

Viedma, 4 de octubre de 2006.

Expediente número 621/06. Autor: Jorge Raúl Pascual. Extracto: Proyecto de declaración: De interés turístico, productivo y cultural la 3° Edición de Expo Patagonia 2006, realizada en el Predio de la Sociedad Rural de Palermo del 29 de septiembre al 1 de octubre.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, modificando el artículo 1° que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1°.- De interés turístico, productivo y cultural, la 3ª Edición de Expopatagonia 2006, realizadas en el predio de la Sociedad Rural de Palermo, en Capital Federal, los días 29 de septiembre al 1 de octubre.”

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Pape, Romans, Toro, Peralta, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 4 de octubre de 2006.

Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Expediente número 621/06. Autor: Jorge Raúl Pascual. Extracto: Proyecto de declaración: De interés turístico, productivo y cultural la 3° Edición de Expo Patagonia 2006, realizada en el Predio de la Sociedad Rural de Palermo del 29 de septiembre al 1 de octubre.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social de fojas 3.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Torres, Cuevas, Martín, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Lueiro, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 621/06. Autor: Jorge Raúl Pascual. Extracto: Proyecto de declaración: De interés turístico, productivo y cultural la 3° Edición de Expo Patagonia 2006, realizada en el Predio de la Sociedad Rural de Palermo del 29 de septiembre al 1 de octubre.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, con la modificación del artículo 1° a fojas 3 de la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 621/06. Autor: Jorge Raúl Pascual. Extracto: Proyecto de declaración: De interés turístico, productivo y cultural la 3° Edición de Expo Patagonia 2006, realizada en el Predio de la Sociedad Rural de Palermo del 29 de septiembre al 1 de octubre.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de fojas 3 de la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

38 - "JORNADAS DE ACTUALIZACION DE REGION PATAGONIA" **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 654/06, proyecto de declaración, de interés turístico, social y cultural las Jornadas de Actualización de Región Patagonia, realizadas durante los días 14 y 15 de agosto del corriente año en Buenos Aires. Autora: María Noemí Sosa.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 1 de noviembre de 2006. Expediente número 654/06. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés turístico, social y cultural las Jornadas de Actualización de Región Patagonia, realizadas durante los días 14 y 15 de agosto del corriente año en Buenos Aires.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Torres, Cuevas, Martín, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Lueiro, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 654/06. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés turístico, social y cultural las Jornadas de Actualización de Región Patagonia, realizadas durante los días 14 y 15 de agosto del corriente año en Buenos Aires.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 654/06. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés turístico, social y cultural las Jornadas de Actualización de Región Patagonia, realizadas durante los días 14 y 15 de agosto del corriente año en Buenos Aires.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés turístico, social y cultural las "Jornadas de Actualización Patagonia" realizadas en Buenos Aires durante los días 14 y 15 de agosto del corriente año con la participación de informantes turísticos de organismos oficiales y agentes de turismo de todo el país.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: María Noemí Sosa, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

39 - LIBRO "DIQUE SALTO ANDERSEN ...HISTORIA SIN FIN " Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 655/06, proyecto de declaración, de interés cultural, social y educativo el libro "Dique Salto Andersen... Historia sin fin" parte 1, del autor José Luis Trejo de Río Colorado. Autora: María Magdalena Odarda.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 1 de noviembre de 2006. Expediente número 655/06. Autora: María Magdalena Odarda. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, social y educativo el libro "Dique Salto Andersen... Historia sin fin" parte 1, del autor José Luis Trejo de Río Colorado.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Dieterle, Hernández, Pape, Romans, Peralta, Manso, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 655/06. Autora: María Magdalena Odarda. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, social y educativo el libro "Dique Salto Andersen... Historia sin fin" parte 1, del autor José Luis Trejo de Río Colorado.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 655/06. Autora: María Magdalena Odarda. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, social y educativo el libro "Dique Salto Andersen... Historia sin fin" parte 1, del autor José Luis Trejo de Río Colorado.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés cultural, social y educativo, el libro "Dique Salto Andersen Historia sin fin" Parte 1, del autor José Luis Trejo, docente radicado en la localidad de Río Colorado, provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: María Magdalena Odarda, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

40 - PROGRAMA RADIAL "BRISA NACIONAL" Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 660/06, proyecto de declaración, de interés provincial, educativo, cultural y social el programa radial "Brisa Nacional", conducido por Sandra Calvo y emitido por LRA 2 Radio Nacional Viedma. Autora: Graciela Edit González. Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 4 de octubre de 2006. Expediente número 660/06. Autora: Graciela Edit González. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial, educativo, cultural y social el programa radial "Brisa Nacional", conducido por Sandra Calvo y emitido por LRA 2 Radio Nacional Viedma.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Pape, Romans, Toro, Peralta, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 4 de octubre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 660/06. Autora: Graciela Edit González. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial, educativo, cultural y social el programa radial "Brisa Nacional", conducido por Sandra Calvo y emitido por LRA 2 Radio Nacional Viedma.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muen, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 660/06. Autora: Graciela Edit González. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial, educativo, cultural y social el programa radial "Brisa Nacional", conducido por Sandra Calvo y emitido por LRA 2 Radio Nacional Viedma.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muen, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés provincial, educativo, cultural y social el programa radial "Brisa Nacional", conducido por Sandra Calvo y emitido por "LRA2 Radio Nacional Viedma" reconociendo la invalorable acción solidaria de su conductora como así también su aporte y defensa de nuestra cultura.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Graciela González, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

41 - SEGUNDA REUNION ANUAL CONFEDERACIÓN GAUCHA ARGENTINA EN ALLEN Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 663/06, proyecto de declaración, de interés cultural, turístico y económico la Segunda Reunión Anual de la Confederación Gaucha Argentina, realizada entre los días 29 de septiembre y 1 de octubre de 2006 en la ciudad de Allen. Autor: Bautista José Mendioroz y otros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, declara. **Artículo 1º.**- De interés cultural, turístico y económico la Segunda Reunión Anual de la Confederación Gaucha Argentina, a realizarse entre los días 29 de septiembre y 1 de octubre de 2006, en la ciudad de Allen, provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Bautista José Mendioroz, Marta Milesi, Graciela González, legisladoras.

Viedma, 4 de octubre de 2006.

Expediente número 663/06. Autor: Bautista José Mendioroz y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, turístico y económico la Segunda Reunión Anual de la Confederación Gaucha Argentina, a realizarse los días 29 de septiembre y 1 de octubre de 2006, en la ciudad de Allen.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, modificando el artículo 1º que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1º.- De interés cultural, turístico y económico la Segunda Reunión Anual de la Confederación Gaucha Argentina, realizada entre los días 29 de septiembre y 1 de octubre de 2006, en la ciudad de Allen, provincia de Río Negro.”

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Pape, Romans, Toro, Peralta, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 4 de octubre de 2006.

Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Expediente número 663/06. Autor: Bautista José Mendioroz y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, turístico y económico la Segunda Reunión Anual de la Confederación Gaucha Argentina, a realizarse los días 29 de septiembre y 1 de octubre de 2006, en la ciudad de Allen.

Señor presidente:

La Comisión Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social de fojas 6.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Torres, Cuevas, Martín, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Lueiro, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 663/06. Autor: Bautista José Mendioroz y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, turístico y económico la Segunda Reunión Anual de la Confederación Gaucha Argentina, a realizarse los días 29 de septiembre y 1 de octubre de 2006, en la ciudad de Allen.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, con las modificaciones en el artículo 1º de la Comisión de Cultural, Educación y Comunicación Social.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Mueña, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 663/06. Autor: Bautista José Mendioroz y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, turístico y económico la Segunda Reunión Anual de la Confederación Gaucha Argentina, a realizarse los días 29 de septiembre y 1 de octubre de 2006, en la ciudad de Allen.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social obrante a fojas 6.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**42 - XXXI ASAMBLEA GENERAL DEL CONSEJO FEDERAL
DE DISCAPACIDAD EN BARILOCHE
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 669/06, proyecto de declaración**, de interés provincial la XXXI Asamblea General del Consejo Federal de Discapacidad, que se realizó los días 21 y 22 de septiembre del corriente año en San Carlos de Bariloche. Autor: Jorge Raúl Pascual.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, declara. **Artículo 1º.**- De interés provincial la XXXI Asamblea General del Consejo Federal de Discapacidad, que se realizará los días 21 y 22 de septiembre del corriente en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Jorge Pascual, legislador.

Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Expediente número 669/06. Autor: Jorge Raúl Pascual. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial la XXXI Asamblea General del Consejo Federal de Discapacidad, que se realizará los días 21 y 22 de septiembre del corriente año en San Carlos de Bariloche

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Lassalle, González, Holgado, Santiago, Peralta, Arriaga, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 669/06. Autor: Jorge Raúl Pascual. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial la XXXI Asamblea General del Consejo Federal de Discapacidad, que se realizará los días 21 y 22 de septiembre del corriente año en San Carlos de Bariloche.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, con la modificación del artículo 1º: donde dice: "se realizará deberá decir "se realizó".

SALA DE COMISIONES. Milesi, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 669/06. Autor: Jorge Raúl Pascual. Extracto: Proyecto de declaración: De interés provincial la XXXI Asamblea General del Consejo Federal de Discapacidad, que se realizará los días 21 y 22 de septiembre del corriente año en San Carlos de Bariloche.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al cambio del tiempo verbal introducido por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en su dictamen obrante a fojas 4.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

43 - "SEMINARIO REGIONAL PROFUNDIZACION Y AMPLIACION: EL MERCOSUR 15 AÑOS DESPUES"

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 675/06, proyecto de declaración, de interés social, cultural y de integración el "Seminario Regional Profundización y Ampliación: El Mercosur 15 Años Después", realizada el 18 de septiembre de 2006 en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires. Autora: María Noemí Sosa.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro, declara: **Artículo 1º.**- De interés social, cultural y de integración el "Seminario Regional Profundización y Ampliación: El Mercosur 15 Años Después" a realizarse el 18 de septiembre de 2006 en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: María Noemí Sosa, Mario Colonna, Delia Edith Dieterle, legisladores.

Viedma, 4 de octubre de 2006.

Expediente número 675/06. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, cultural y de integración el "Seminario Regional Profundización y Ampliación: El Mercosur 15 Años Después", realizada el 18 de septiembre de 2006 en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

Señor presidente:

La Comisión Especial del Mercosur ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Sosa, Dieterle, Colonna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

Departamento Comisiones. Viedma, 4 de octubre de 2006.

7Viedma, 4 de octubre de 2006.

Expediente número 675/06. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, cultural y de integración el "Seminario Regional Profundización y Ampliación: El Mercosur 15 Años Después", realizada el 18 de septiembre de 2006 en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Expediente número 675/06. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, cultural y de integración el "Seminario Regional Profundización y Ampliación: El Mercosur 15 Años Después", realizada el 18 de septiembre de 2006 en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, modificando el artículo 1º que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1º.- De interés social, cultural y de integración el “Seminario Regional Profundización y Ampliación: El Mercosur 15 Años Después” realizado el 18 de septiembre de 2006 en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires”.

SALA DE COMISIONES. Dieterle, Hernández, Pape, Romans, Manso, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 675/06. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, cultural y de integración el "Seminario Regional Profundización y Ampliación: El Mercosur 15 Años Después", realizada el 18 de septiembre de 2006 en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo a la modificación propuesta por la Comisión de Cultura en su dictamen obrante a fojas 5.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 675/06. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, cultural y de integración el "Seminario Regional Profundización y Ampliación: El Mercosur 15 Años Después", realizada el 18 de septiembre de 2006 en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo a la modificación propuesta por Cultura en su dictamen obrante a fojas 5.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, Ademar Rodríguez, José Luis Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, Castro, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**44 - TECNICATURA EN ADMINISTRACION PUBLICA
ORIENTADA AL DESARROLLO LOCAL
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 681/06, proyecto de declaración, de interés educativo, social y cultural la nueva Tecnicatura Superior en Administración Pública orientada al Desarrollo Local, que tiene una duración 3 (tres) años y se dicta en el CEN número 40 de Viedma. Autora: María Inés García.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, declara. **Artículo 1º.**- De interés educativo, social y cultural la nueva "Tecnicatura Superior en Administración Pública orientada al Desarrollo Local" que se dicta en el CENT número 40 de la localidad de Viedma, con una duración de 3 (tres) años.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: María Inés García, legisladora.

AMPLIACION DE FUNDAMENTOS

La "Tecnicatura Superior en Administración Pública orientada al Desarrollo Local" pertenece al nivel Superior no Universitario, es de modalidad presencial, con 3 (tres) años de duración.

Esta tecnicatura surge del Acuerdo Marco para la Educación Superior no Universitaria – Area Humanística, Social y Técnico Profesional" del Consejo Federal de Cultura y Educación quien aprueba el Documento Serie A-23, mediante la Resolución número 238/05.

En el mencionado Acuerdo se establecieron los criterios generales para el desarrollo institucional y la organización curricular de carreras de Formación Técnica del Nivel Superior.

El Consejo Provincial de Educación – Consejo Provincial de Educación de la provincia de Río Negro frente a las propuestas que se le realizaron, las necesidades y la realidad ha seleccionado y aprobado la mencionada Tecnicatura, mediante Resolución número 1007 del 17 de junio de 2006 (se adjunta).

Los Centros Educativos de Nivel Terciario se originaron en las metas específicas que en materia de educación de adultos estableció el Ministerio de Educación de la Nación por el año 1984. En el año 1989 se crea específicamente el C.E.N.T. número 40 en la ciudad de Viedma y por ley 2655 la Legislatura de la provincia de Río Negro ratifica el Convenio de fecha 27/10/92 celebrado entre el Poder Ejecutivo nacional y el Poder Ejecutivo provincial, mediante el cual se transfieren los servicios educativos nacionales ubicados en el territorio de la provincia. En definitiva la ley 2655 es promulgada el 01/12/92.

Firmado: María Inés García, legisladora.

Viedma, 13 de junio de 2006.

VISTO:

El expediente número 139.475-DNS-06 del registro del Consejo Provincial de Educación, y
CONSIDERANDO:

Que es facultad del Consejo Provincial de Educación proveer la planificación del Sistema Educativo Provincial conforme a los principios y finalidades de la Ley Orgánica de Educación número 2444,

Que mediante Resolución número 238/05 del Consejo Federal de Cultura y Educación se aprueba el documento Serie A-23 "Acuerdo Marco para la Educación Superior no Universitaria-Areas Humanísticas Social y Técnico Profesional",

Que en el mencionado acuerdo se establecen criterios generales para el desarrollo institucional y la organización curricular de carrera de Formación Técnica de Nivel Superior,

Que durante el año 2005, en el marco de la normativa vigente, se elaboraron federalmente documentos bases para la organización curricular de tecnicaturas superiores,

Que dentro de los documentos trabajados se encuentran el correspondiente a la Tecnicatura Superior en Administración Pública orientada al Desarrollo Local,

Que el Centro Educativo del Nivel Terciario número 40 de la ciudad de Viedma, ha diseñado mediante un trabajo intersectorial, la propuesta de carrera en el marco del documento antes mencionado,

Que el proyecto se encuentra destinado a responder a las demandas de la comunidad, tal como se encuentra indicado en el diagnóstico efectuado desde la institución,

Que el título a otorgar será "Técnico Superior en Administración Pública orientada al Desarrollo Local",

Que el dictado de la mencionada carrera estará destinado a una promoción con posibilidades de un cursado de las asignaturas incluidas en el plan de estudios fundamentado en la necesidad de respetar el proceso de aprendizaje de los alumnos y la posibilidad de la reconversión de la oferta,

Que es necesario efectuar una reconversión de la oferta educativa en la localidad, a fin de dar respuesta a las demandas de la zona.

Por ello:

**EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN
RESUELVE**

Artículo 1º.- Aprobar a partir de la presente resolución, en el Centro Educativo de Nivel Terciario número 40 de Viedma, el Proyecto Curricular de la carrera "Tecnatura Superior en Administración Pública orientada al Desarrollo Local", que como anexo I forma parte integrante de la misma.

Artículo 2º.- Establecer que el título a otorgar será "Técnico Superior en Administración Pública orientada al Desarrollo Local".

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a la Dirección del Centro Educativo de Nivel Terciario número 40, a través de la Dirección de Nivel Superior y archívese.

Resolución 1007

Firmado: César Barbeito presidente Consejo Provincial de Educación y otros.

Viedma, 4 de octubre de 2006.

Expediente número 681/06. Autora: María Inés García. Extracto: Proyecto de declaración, de interés educativo, social y cultural la nueva Tecnicatura Superior en Administración Pública orientada al Desarrollo Local, que tiene una duración 3 (tres) años y se dicta en el CEN número 40 de Viedma.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Pape, Romans, Toro, Peralta, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 4 de octubre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 681/06. Autora: María Inés García. Extracto: Proyecto de declaración, de interés educativo, social y cultural la nueva Tecnicatura Superior en Administración Pública orientada al Desarrollo Local, que tiene una duración 3 (tres) años y se dicta en el CEN número 40 de Viedma.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, con ampliación del fundamento de fojas 5 de la autora del proyecto.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 681/06. Autora: María Inés García. Extracto: Proyecto de declaración, de interés educativo, social y cultural la nueva Tecnicatura Superior en Administración Pública orientada al Desarrollo Local, que tiene una duración 3 (tres) años y se dicta en el CEN número 40 de Viedma.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo a lo propuesto por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, en su dictamen obrante a fojas 9.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**45 - BENEPLÁCITO POR MEDIDAS EN TORNO AL DESFILE
INTERNACIONAL "PASARELA CIBELES"**

Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 688/06, proyecto de declaración**, su beneplácito por las medidas tomadas por la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición (SEEN) y el gobierno regional de Madrid, España, en torno al desfile internacional denominado "Pasarela Cibeles", para que las modelos ofrezcan un aspecto saludable con un parámetro corporal equivalente a los 56 kilogramos para una estatura de 1,75 metros disposición avalada por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Autora: Susana Josefina Holgado.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 1 de noviembre de 2006. Expediente número 688/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su beneplácito por las medidas tomadas por la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición (SEEN) y el gobierno regional de Madrid, España, en torno al desfile internacional denominado "Pasarela Cibeles", para que las modelos ofrezcan un aspecto saludable con un parámetro corporal equivalente a los 56 kilogramos para una estatura de 1,75 metros disposición avalada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Lassalle, González, Holgado, Santiago, Acuña, Peralta, Arriaga, Di Giacomo, Pinazo, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 688/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su beneplácito por las medidas tomadas por la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición (SEEN) y el gobierno regional de Madrid, España, en torno al desfile internacional denominado "Pasarela Cibeles", para que las modelos ofrezcan un aspecto saludable con un parámetro corporal equivalente a los 56 kilogramos para una estatura de 1,75 metros disposición avalada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Mueña, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 688/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su beneplácito por las medidas tomadas por la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición (SEEN) y el gobierno regional de Madrid, España, en torno al desfile internacional denominado "Pasarela Cibeles", para que las modelos ofrezcan un aspecto saludable con un parámetro corporal equivalente a los 56 kilogramos para una estatura de 1,75 metros disposición avalada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su beneplácito por las medidas tomadas por la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición SEEN y el Gobierno Regional de Madrid, España, en torno del desfile internacional denominado "Pasarela Cibeles" realizado entre el 18 y el 22 de septiembre del corriente, para que las modelos participantes ofrezcan un aspecto saludable, con un parámetro en torno a un 18% de masa corporal equivalente a los 56 kilos para una estatura de 1,75 m., disposición avalada por la Organización Mundial de la Salud OMS.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Susana Josefina Holgado, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**46 - CONGRESOS DE INVESTIGACIÓN EDUCATIVA –CIPOLLETTI-
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 692/06, proyecto de declaración**, de interés educativo, social y cultural el IV Congreso Nacional y II Internacional de Investigación Educativa, denominado "Sociedad, Cultura y Educación", desarrollado los días 26, 27 y 28 de octubre de 2006 en Cipolletti. Autora: Viviana Marisel Cuevas.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, declara. **Artículo 1º.-** De interés educativo, social y cultural la realización del IV Congreso Nacional y II Internacional de Investigación Educativa, denominado "Sociedad, Cultura y Educación", el que se desarrollará durante los días 26, 27 y 28 de octubre de 2006 en la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Comahue, en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Viviana Cuevas, legisladora.

Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Expediente número 692/06. Autora: Viviana Marisel Cuevas. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, social y cultural el IV Congreso Nacional y II Internacional de Investigación Educativa, denominado "Sociedad, Cultura y Educación", desarrollado los días 26, 27 y 28 de octubre de 2006 en Cipolletti.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, modificando el artículo 1º que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º.- De interés educativo, social y cultural la realización del IV Congreso Nacional y II Internacional de Investigación Educativa, denominado "Sociedad, Cultura y Educación", desarrollado durante los días 26, 27 y 28 de octubre de 2006 en la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Comahue, en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro."

SALA DE COMISIONES. Dieterle, Hernández, Pape, Romans, Manso, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 692/06. Autora: Viviana Marisel Cuevas. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, social y cultural el IV Congreso Nacional y II Internacional de Investigación Educativa, denominado "Sociedad, Cultura y Educación", desarrollado los días 26, 27 y 28 de octubre de 2006 en Cipolletti.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo al dictamen de la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social, obrante a fojas 5.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Machado, Pape, Sartor, Torres. Costanzo, Gatti, Lueiro, Mueña, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 692/06. Autora: Viviana Marisel Cuevas. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, social y cultural el IV Congreso Nacional y II Internacional de Investigación Educativa, denominado "Sociedad, Cultura y Educación", desarrollado los días 26, 27 y 28 de octubre de 2006 en Cipolletti.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, adhiriendo a la reformulación propuesta por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social, obrante a fojas 5.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Mueña, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

47 - VISITAS GUIADAS DEL CRIADERO DE ESPECIES MARINAS DE SAO **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 700/06, proyecto de declaración, de interés científico, social y turístico el proyecto de apertura al público en general, a través de visitas guiadas del Criadero de Especies Marinas del área de Maricultura del Instituto de Biología Marina y Pesquera Almirante Storni de San Antonio Oeste. Autor: Bautista José Mendioroz y otro.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 1 de noviembre de 2006. Expediente número 700/06. Autor: Bautista José Mendioroz y otro. Extracto: Proyecto de declaración: De interés científico, social y turístico el proyecto de apertura al público en general, a través de visitas guiadas del Criadero de Especies Marinas del área de Maricultura del Instituto de Biología Marina y Pesquera Almirante Storni de San Antonio Oeste.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Torres, Cuevas, Martín, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Lueiro, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 700/06. Autor: Bautista José Mendioroz y otro. Extracto: Proyecto de declaración: De interés científico, social y turístico el proyecto de apertura al público en general, a través de visitas guiadas del Criadero de Especies Marinas del área de Maricultura del Instituto de Biología Marina y Pesquera Almirante Storni de San Antonio Oeste.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 700/06. Autor: Bautista José Mendioroz y otro. Extracto: Proyecto de declaración: De interés científico, social y turístico el proyecto de apertura al público en general, a través de visitas guiadas del Criadero de Especies Marinas del área de Maricultura del Instituto de Biología Marina y Pesquera Almirante Storni de San Antonio Oeste.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés, científico, social y turístico, el proyecto de apertura al público en general, a través de visitas guiadas, del Criadero de Especies Marinas del área de Maricultura del Instituto de Biología Marina y Pesquera "Almirante Storni" de la ciudad de San Antonio Oeste.

Artículo 2º.- Que es necesario que el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección de Pesca del Ministerio de Producción, gestione ante quien corresponda el apoyo y asistencia para la viabilidad y sustentabilidad en el tiempo del mencionado proyecto.

Artículo 3º.- Que es imprescindible que el Ministerio de Turismo gestione ante quien corresponda el apoyo y asistencia para la promoción turística de este proyecto.

Artículo 4º.- De forma.

Firmado: Bautista Mendioroz, Alfredo Lassalle, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

48 - LOGROS OBTENIDOS A DEPORTISTAS DE CANOTAJE

Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 710/06, proyecto de declaración**, de interés deportivo y educativo, los logros obtenidos por los deportistas Miguel Correa, Martín Mozzicafreddo y Néstor Pinta en su participación mundial de Canotaje durante el presente año. Autor: Ademar Jorge Rodríguez y otros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 1 de noviembre de 2006. Expediente número 710/06. Autor: Ademar Jorge Rodríguez y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés deportivo y educativo, los logros obtenidos por los deportistas Miguel Correa, Martín Mozzicafreddo y Néstor Pinta en su participación mundial de Canotaje durante el presente año.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Lassalle, González, Holgado, Santiago, Acuña, Peralta, Arriaga, Di Giacomo, Pinazo, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 710/06. Autor: Ademar Jorge Rodríguez y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés deportivo y educativo, los logros obtenidos por los deportistas Miguel Correa, Martín Mozzicafreddo y Néstor Pinta en su participación mundial de Canotaje durante el presente año.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muen, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 710/06. Autor: Ademar Jorge Rodríguez y otros. Extracto: Proyecto de declaración: De interés deportivo y educativo, los logros obtenidos por los deportistas Miguel Correa, Martín Mozzicafreddo y Néstor Pinta en su participación mundial de Canotaje durante el presente año.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muen, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés deportivo y educativo, los logros obtenidos por los deportistas Miguel Correa, Martín Mozzicafreddo y Néstor Pinta durante su participación en la Copa del Mundo, Campeonato Panamericano de Velocidad y Campeonato Mundial de Maratón en Canotaje, realizados en Polonia, México y Francia respectivamente durante el presente año.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Ademar Rodríguez, Javier Iud, Elba Esther Acuña, Carlos Peralta, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

49 - EVENTO PAN DULCE SOLIDARIO 2006 EN BARILOCHE
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 716/06, proyecto de declaración**, de interés social, cultural y solidario el evento Pan Dulce Solidario 2006, que se realiza anualmente en San Carlos de Bariloche, previo a la celebración de la Navidad. Autor: Aníbal Hernández.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 1 de noviembre de 2006. Expediente número 716/06. Autor: Aníbal Hernández. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, cultural y solidario el evento Pan Dulce Solidario 2006, que se realiza anualmente en San Carlos de Bariloche, previo a la celebración de la Navidad.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Lassalle, González, Holgado, Santiago, Acuña, Peralta, Arriaga, Di Giacomo, Pinazo, Graffigna legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 716/06. Autor: Aníbal Hernández. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, cultural y solidario el evento Pan Dulce Solidario 2006, que se realiza anualmente en San Carlos de Bariloche, previo a la celebración de la Navidad.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 716/06. Autor: Aníbal Hernández. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, cultural y solidario el evento Pan Dulce Solidario 2006, que se realiza anualmente en San Carlos de Bariloche, previo a la celebración de la Navidad.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA

Artículo 1º.- De interés social, cultural y solidario el evento "Pan Dulce Solidario 2006", que se realiza anualmente en la ciudad de San Carlos de Bariloche los días previos a las celebraciones navideñas por la Asociación de Desocupados de Bariloche.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Aníbal Hernández, legislador.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

50 - LIBRO CIPOLLETTI "LA HERMANITA MAYOR" Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 742/06, proyecto de declaración**, de interés cultural, social y educativo el libro Cipolletti, La Hermanita Mayor de la escritora Mercedes Lucero. Autora: Graciela Edit González y otra.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 1 de noviembre de 2006. Expediente número 742/06. Autora: Graciela Edit González y otra. Extracto: Proyecto de declaración, de interés cultural, social y educativo el libro Cipolletti, La Hermanita Mayor de la escritora Mercedes Lucero.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Dieterle, Hernández, Pape, Romans, Peralta, Manso, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 742/06. Autora: Graciela Edit González y otra. Extracto: Proyecto de declaración, de interés cultural, social y educativo el libro Cipolletti, La Hermanita Mayor de la escritora Mercedes Lucero.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Machado, Pape, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena., legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 742/06. Autora: Graciela Edit González y otra. Extracto: Proyecto de declaración, de interés cultural, social y educativo el libro Cipolletti, La Hermanita Mayor de la escritora Mercedes Lucero.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, social y educativo el libro "Cipolletti, La hermanita mayor" de la escritora Mercedes Lucero; reconociendo su trayectoria en materia literaria y su aporte cultural y educativo a la comunidad.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Graciela González, Marta Milesi, legisladoras.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**51 - PROYECTO EDUCANDO PARA LA DEMOCRACIA –BARILOCHE-
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 750/06, proyecto de declaración**, de interés educativo, social y participativo el proyecto de Capacitación Docente para nivel primario: Educando para la Democracia, el cual se está realizando desde el mes de mayo en San Carlos de Bariloche. Autora: María Noemí Sosa.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 1 de noviembre de 2006. Expediente número 750/06. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, social y participativo el proyecto de Capacitación Docente para nivel primario: Educando para la Democracia, el cual se está realizando desde el mes de mayo en San Carlos de Bariloche.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Dieterle, Hernández, Pape, Romans, Peralta, Manso, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 750/06. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, social y participativo el proyecto de Capacitación Docente para nivel primario: Educando para la Democracia, el cual se está realizando desde el mes de mayo en San Carlos de Bariloche.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 750/06. Autora: María Noemí Sosa. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, social y participativo el proyecto de Capacitación Docente para nivel primario: Educando para la Democracia, el cual se está realizando desde el mes de mayo en San Carlos de Bariloche.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, social y participativo el Proyecto de Capacitación Docente para nivel Primario: "Educando para la Democracia" organizado por la Fundación Grupo de Educación Bariloche, Área de Ciencias Sociales y Formación Ética y Ciudadana el cual se está realizando desde el mes de mayo en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: María Noemí Sosa, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**52 - ADHESION MOVILIZACION PROGRAMA TELEVISIVO
CUESTION DE PESO
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 761/06, proyecto de declaración:** Su adhesión a la movilización ante el Congreso Nacional realizada el 20 de noviembre de 2006, bajo la convocatoria del programa televisivo Cuestión de Peso, emitido por Canal 13 de Buenos Aires, a fin de solicitar la sanción de leyes que garanticen los derechos de las personas obesas en relación a la atención sanitaria de esa patología. Autora: Susana Josefina Holgado y otro.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 1 de noviembre de 2006. Expediente número 761/06. Autora: Susana Josefina Holgado y otro. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión a la movilización ante el Congreso Nacional ha realizarse el 20 de noviembre de 2006, bajo la convocatoria del programa televisivo Cuestión de Peso, emitido por Canal 13 de Buenos Aires, a fin de solicitar la sanción de leyes que garanticen los derechos de las personas obesas en relación a la atención sanitaria de esa patología.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Lassalle, González, Holgado, Santiago, Acuña, Peralta, Arriaga, Di Giacomo, Pinazo, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 761/06. Autora: Susana Josefina Holgado y otro. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión a la movilización ante el Congreso Nacional ha realizarse el 20 de noviembre de 2006, bajo la convocatoria del programa televisivo Cuestión de Peso, emitido por Canal 13 de Buenos Aires, a fin de solicitar la sanción de leyes que garanticen los derechos de las personas obesas en relación a la atención sanitaria de esa patología.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 761/06. Autora: Susana Josefina Holgado y otro. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión a la movilización ante el Congreso Nacional realizada el 20 de noviembre de 2006, bajo la convocatoria del programa televisivo Cuestión de Peso, emitido por Canal 13 de Buenos Aires, a fin de solicitar la sanción de leyes que garanticen los derechos de las personas obesas en relación a la atención sanitaria de esa patología.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su adhesión a la movilización ante el Congreso Nacional a realizarse el 20 de noviembre del corriente, bajo la convocatoria del programa televisivo "Cuestión de Peso" emitido por canal 13 de Buenos Aires, con el fin de peticionar a los diputados y senadores nacionales la pronta sanción de leyes que garanticen los legítimos derechos de las personas que sufren de obesidad en relación con la atención sanitaria de dicha patología y con la cobertura de la misma por parte de obras sociales y empresas de medicina prepaga.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Susana Josefina Holgado, Adrián Torres, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

53 - REPUDIO ENSAYOS NUCLEARES SUBTERRANEOS EN COREA DEL NORTE Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 771/06, proyecto de declaración**, su repudio a los ensayos nucleares subterráneos iniciados en la madrugada del lunes 9 de octubre del corriente año en Corea del Norte por el régimen de Kim Jong IL. Autora: Susana Josefina Holgado.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 30 de octubre de 2006. Expediente número 771/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su repudio a los ensayos nucleares subterráneos iniciados en la madrugada del lunes 9 de octubre del corriente año en Corea del Norte por el régimen de Kim Jong IL.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Derechos Humanos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Holgado, Martin, Manso, Colonna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 30 de octubre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 771/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su repudio a los ensayos nucleares subterráneos iniciados en la madrugada del lunes 9 de octubre del corriente año en Corea del Norte por el régimen de Kim Jong IL.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Mueña, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su repudio a los "ensayos nucleares subterráneos" iniciados en la madrugada del lunes 9 de octubre del corriente en Corea del Norte por el régimen de Kim Jong IL.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Susana Josefina Holgado, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

54 - INVESTIGACION A ALFREDO ASTIZ Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 785/06, proyecto de comunicación**, al Poder Ejecutivo nacional, Consejo de Seguridad Interior de la Secretaría de Seguridad Interior dependiente del Ministerio del Interior, que vería con agrado se investigue si Alfredo Astiz viola su prisión domiciliaria en la base que la Armada tiene en Zárate, Provincia de Buenos Aires. Autora: Susana Josefina Holgado.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 30 de octubre de 2006. Expediente número 785/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo nacional, Consejo de Seguridad Interior de la Secretaría de Seguridad Interior dependiente del Ministerio del Interior, que vería con agrado se investigue si Alfredo Astiz viola su prisión domiciliaria en la base que la Armada tiene en Zárate, Provincia de Buenos Aires.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Derechos Humanos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Holgado, Martin, Manso, Colonna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 30 de octubre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 785/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo nacional, Consejo de Seguridad Interior de la Secretaría de Seguridad Interior dependiente del Ministerio del Interior, que vería con agrado se investigue si Alfredo Astiz viola su prisión domiciliaria en la base que la Armada tiene en Zárate, Provincia de Buenos Aires.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Pape, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 785/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo nacional, Consejo de Seguridad Interior de la Secretaría de Seguridad Interior dependiente del Ministerio del Interior, que vería con agrado se investigue si Alfredo Astiz viola su prisión domiciliaria en la base que la Armada tiene en Zárate, Provincia de Buenos Aires.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo nacional, Consejo de Seguridad Interior de la Secretaría de Seguridad Interior, dependiente del Ministerio del Interior que vería con agrado que se investigue si Alfredo Astiz viola su prisión domiciliaria en la base de Zárate.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Susana Josefina Holgado, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

55 - OBRA TEATRAL "EL TITI, LA VICTROLA NO!!" Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 788/06, proyecto de declaración, de interés cultural, educativo y social la obra teatral "El Titi, la Victrola No!!", escrita e interpretada por Edgardo Plaza y José Luis Blanco y que ha sido seleccionada para formar parte de una antología de teatro patagónico editada por Argentores. Autora: María Inés García.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 1 de noviembre de 2006. Expediente número 788/06. Autora: María Inés García. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, educativo y social la obra teatral "El Titi, la Victrola No!!", escrita e interpretada por Edgardo Plaza y José Luis Blanco y que ha sido seleccionada para formar parte de una antología de teatro patagónico editada por Argentores.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Dieterle, Hernández, Pape, Romans, Peralta, Manso, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 788/06. Autora: María Inés García. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, educativo y social la obra teatral "El Titi, la Victrola No!!", escrita e interpretada por Edgardo Plaza y José Luis Blanco y que ha sido seleccionada para formar parte de una antología de teatro patagónico editada por Argentores.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 788/06. Autora: María Inés García. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, educativo y social la obra teatral "El Titi, la Victrola No!!", escrita e interpretada por Edgardo Plaza y José Luis Blanco y que ha sido seleccionada para formar parte de una antología de teatro patagónico editada por Argentores.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés cultural, educativo y social la obra teatral "El Titi, la Victrola No!!" escrita e interpretada por Edgardo Plaza y José Luis Blanco de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- Su satisfacción por la selección de la obra teatral "El Titi, la Victrola No!!" que formará parte de una antología de teatro patagónico editada por Argentores.

Artículo 3º.- De forma.

Firmado: María Inés García, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

56 - REPUDIO A UNA LEY SOBRE COMISIONES MILITARES Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 791/06, proyecto de declaración, su más enérgico repudio a la promulgación por parte del Presidente de los Estados Unidos de América, George W. Bush, de una ley sobre comisiones militares, la cual favorece la práctica de la tortura en nombre de la llamada guerra contra el terrorismo. Autora: Susana Josefina Holgado.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 30 de octubre de 2006. Expediente número 791/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su más enérgico repudio a la promulgación por parte del Presidente de los Estados Unidos de América, George W. Bush, de una ley sobre

comisiones militares, la cual favorece la práctica de la tortura en nombre de la llamada guerra contra el terrorismo.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Derechos Humanos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Holgado, Martín, Manso, Colonna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 30 de octubre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 791/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su más enérgico repudio a la promulgación por parte del Presidente de los Estados Unidos de América, George W. Bush, de una ley sobre comisiones militares, la cual favorece la práctica de la tortura en nombre de la llamada guerra contra el terrorismo.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 791/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su más enérgico repudio a la promulgación por parte del Presidente de los Estados Unidos de América, George W. Bush, de una ley sobre comisiones militares, la cual favorece la práctica de la tortura en nombre de la llamada guerra contra el terrorismo.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su más enérgico repudio a la promulgación el día martes 17 de octubre del corriente por parte del presidente de los Estados Unidos de América, George W. Bush, de una Ley sobre Comisiones Militares, la cual favorece la práctica de la tortura en nombre de la llamada "guerra contra el terrorismo" a los detenidos acusados de terrorismo, e impide explícitamente que los mismos presenten ante la Justicia recursos de hábeas corpus para intentar revocar su arresto.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Susana Josefina Holgado, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

57 - LIBROS PUBLICADOS POR EL FORO EDITORIAL RIONEGRINO
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 793/06, proyecto de declaración, de interés cultural, educativo y social los libros cuyos títulos son: "Piedras Blancas", "Noche Polar", "La Torre de los Pájaros", "El Enigma de Mullady", "Las Marcas de la Memoria" y "Poemas para Sostener Paredes", todos publicados por el Fondo Editorial Rionegrino. Autora: María Inés García.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 1 de noviembre de 2006. Expediente número 793/06. Autora: María Inés García. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, educativo y social los libros cuyos títulos son: "Piedras Blancas", "Noche Polar", "La Torre de los Pájaros", "El Enigma de Mullady", "Las Marcas de la Memoria" y "Poemas para Sostener Paredes", todos publicados por el Fondo Editorial Rionegrino.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Dieterle, Hernández, Pape, Romans, Peralta, Manso, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 793/06. Autora: María Inés García. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, educativo y social los libros cuyos títulos son: "Piedras Blancas", "Noche Polar", "La Torre de los Pájaros", "El Enigma de Mullady", "Las Marcas de la Memoria" y "Poemas para Sostener Paredes", todos publicados por el Fondo Editorial Rionegrino.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 793/06. Autora: María Inés García. Extracto: Proyecto de declaración: De interés cultural, educativo y social los libros cuyos títulos son: "Piedras Blancas", "Noche Polar", "La Torre de los Pájaros", "El Enigma de Mullady", "Las Marcas de la Memoria" y "Poemas para Sostener Paredes", todos publicados por el Fondo Editorial Rionegrino.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA

Artículo 1º.- De interés cultural, educativo y social los títulos de autores rionegrinos que a continuación se detallan:

"Piedras Blancas", novela de Laura Calvo.

"La torre de los pájaros", poemas de María Cristina Flores.
"Noche Polar", poemas de Verónica Merli.
"El enigma de Mullady", cuentos de Gustavo Di Croce.
"Las marcas de la memoria", poemas de Alberto Brandi y
"Poemas para SOSTener paredes", poemas de Graciana Miller; publicados todos por el Fondo Editorial Rionegrino.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: María Inés García, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

58 - LIBRO TESTIMONIAL LA ESCUELITA DE LA AUTORA ALICIA PARTNOY
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 796/06, proyecto de declaración**, de interés social, cultural y educativo el libro testimonial La Escuelita de la autora Alicia Partnoy. Autora: Susana Josefina Holgado.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 1 de noviembre de 2006. Expediente número 796/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, cultural y educativo el libro testimonial La Escuelita de la autora Alicia Partnoy.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Dieterle, Hernández, Pape, Romans, Peralta, Manso, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 796/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, cultural y educativo el libro testimonial La Escuelita de la autora Alicia Partnoy.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 796/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, cultural y educativo el libro testimonial La Escuelita de la autora Alicia Partnoy.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, cultural y educativo el libro testimonial "La Escuelita" de Alicia Partnoy publicado por Editorial La Bohemia.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Susana Holgado, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**59 - PROYECTOS ADOLESCENTES EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN LUIS BELTRÁN
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 799/06, proyecto de declaración**, de interés social y cultural, el proyecto Adolescentes en los Medios de Comunicación que se desarrolla en la Emisora AM 1470 Radio Municipal Norberto Blanes de Luis Beltrán. Autora: Delia Edit Dieterle.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 1 de noviembre de 2006. Expediente número 799/06. Autora: Delia Edit Dieterle.. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social y cultural, el proyecto Adolescentes en los Medios de Comunicación que se desarrolla en la Emisora AM 1470 Radio Municipal Norberto Blanes de Luis Beltrán.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Dieterle, Hernández, Pape, Romans, Peralta, Manso, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 799/06. Autora: Delia Edit Dieterle.. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social y cultural, el proyecto Adolescentes en los Medios de Comunicación que se desarrolla en la Emisora AM 1470 Radio Municipal Norberto Blanes de Luis Beltrán.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 799/06. Autora: Delia Edit Dieterle.. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social y cultural, el proyecto Adolescentes en los Medios de Comunicación que se desarrolla en la Emisora AM 1470 Radio Municipal Norberto Blanes de Luis Beltrán.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social y cultura, el proyecto "Adolescentes en los Medios de Comunicación" que se desarrolla en la Emisora AM 1470 - Radio Municipal "Norberto Blanes" de la localidad de Luis Beltrán.

Artículo 2º.- Su agrado por la participación de los estudiantes que representaron al CEM número 55 de Luis Beltrán, en el Certamen Nacional de Producciones Estudiantiles, organizado por el Ministerio de Educación de la Nación, en donde ganaron en el rubro "Radio".

Artículo 3º.- De forma.

Firmado: Delia Dieterle, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

**60 - MUSEO TECNOLÓGICO DEL AGUA Y EL SUELO
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 803/06, proyecto de declaración, de interés educativo, social, cultural, productivo y turístico el Museo Tecnológico del Agua y El Suelo, Ingeniero Osvaldo Casamiquela, ubicado en la manzana histórica salesiana de Viedma. Autor: José Luis Rodríguez.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 1 de noviembre de 2006. Expediente número 803/06. Autor: José Luis Rodríguez. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, social, cultural, productivo y turístico el Museo Tecnológico del Agua y El Suelo, Ingeniero Osvaldo Casamiquela, ubicado en la manzana histórica salesiana de Viedma.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Hernández, Pape, Peralta, Manso, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 803/06. Autor: José Luis Rodríguez. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, social, cultural, productivo y turístico el Museo Tecnológico del Agua y El Suelo, Ingeniero Osvaldo Casamiquela, ubicado en la manzana histórica salesiana de Viedma.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 803/06. Autor: José Luis Rodríguez. Extracto: Proyecto de declaración: De interés educativo, social, cultural, productivo y turístico el Museo Tecnológico del Agua y El Suelo, Ingeniero Osvaldo Casamiquela, ubicado en la manzana histórica salesiana de Viedma.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés educativo, social, cultural, productivo y turístico; el "Museo Tecnológico del Agua y el Suelo, Ingeniero Osvaldo Casamiquela", ubicado en la manzana Histórica Salesiana de la Ciudad de Viedma, dada su tarea en pos de la revitalización del patrimonio histórico y de la protección de los bienes cuya utilización cultural propongan procesos reflexivos acerca de nuestros recursos naturales.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: José Luis Rodríguez, legislador.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

61 - 29 ANIVERSARIO CREACIÓN ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 805/06, proyecto de declaración**, su adhesión al vigésimo noveno aniversario de la creación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, Organización no gubernamental fundada el 22 de octubre de 1977. Autora: Susana Josefina Holgado.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 30 de octubre de 2006. Expediente número 805/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión al vigésimo noveno aniversario de la creación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, Organización no gubernamental fundada el 22 de octubre de 1977.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Derechos Humanos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Holgado, Martin, Manso, Colonna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 30 de octubre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 805/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión al vigésimo noveno aniversario de la creación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, Organización no gubernamental fundada el 22 de octubre de 1977.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 805/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su adhesión al vigésimo noveno aniversario de la creación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, Organización no gubernamental fundada el 22 de octubre de 1977.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su adhesión al vigésimo noveno aniversario de la creación de la asociación Abuelas de Plaza de Mayo, organización no-gubernamental fundada el día 22 de octubre de 1977.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Susana Josefina Holgado, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

62 - EXPROPIACIÓN PREDIO AUTOMOTORES ORLETTI Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 806/06, proyecto de declaración**, su beneplácito por la aprobación por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las leyes que expropiaron el predio de Automotores Orletti y que transfiere a la Municipalidad de Morón el inmueble donde se situó la Mansión Seré, ambos centros clandestinos de detención durante la última dictadura militar. Autores: Susana Josefina Holgado y otro.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 31 de octubre de 2006. Expediente número 806/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su beneplácito por la aprobación por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las leyes que expropiaron el predio de Automotores Orletti y que transfiere a la Municipalidad de Morón el inmueble donde se situó la Mansión Seré, ambos centros clandestinos de detención durante la última dictadura militar.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Derechos Humanos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Holgado, Martin, Manso, Colonna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 31 de octubre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 806/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su beneplácito por la aprobación por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las leyes que expropiaron el predio de Automotores Orletti y que transfiere a la Municipalidad de Morón el inmueble donde se situó la Mansión Seré, ambos centros clandestinos de detención durante la última dictadura militar.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 806/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su beneplácito por la aprobación por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las leyes que expropiaron el predio de Automotores Orletti y que transfiere a la Municipalidad de Morón el inmueble donde se situó la Mansión Seré, ambos centros clandestinos de detención durante la última dictadura militar.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su beneplácito por la aprobación de las leyes que expropiaron el predio de "Automotores Orletti", y que transfieren a la Municipalidad de Morón provincia de Buenos Aires, el inmueble donde se situó la "Mansión Seré" -ambos centros clandestinos de detención durante la última dictadura militar de nuestro país- por parte de la Legislatura de la ciudad autónoma de Buenos Aires en la sesión realizada el día jueves 19 de octubre del corriente.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Susana Josefina Holgado, Adrián Torres, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

63 - REPUDIO AL PRESIDENTE EEUU A LA CONSTRUCCIÓN DE MURO EN LA FRONTERA Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 826/06, proyecto de declaración, su repudio a la promulgación por parte del Presidente de los Estados Unidos de América,

George W. Bush, de la ley que autoriza la construcción de un muro en la frontera que su país comparte con México. Autora: Susana Josefina Holgado.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 20 de noviembre de 2006. Expediente número 826/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su repudio a la promulgación por parte del Presidente de los Estados Unidos de América, George W. Bush, de la ley que autoriza la construcción de un muro en la frontera que su país comparte con México.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 826/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: Su repudio a la promulgación por parte del Presidente de los Estados Unidos de América, George W. Bush, de la ley que autoriza la construcción de un muro en la frontera que su país comparte con México.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- Su repudio a la promulgación el jueves 26 de octubre del corriente por parte del presidente de los Estados Unidos, George W. Bush, de la ley que autoriza la construcción de un muro en la frontera que su país comparte con México.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Susana Josefina Holgado, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones pertinentes.

64 - TRIBUNAL DE CUENTAS MES DE FEBRERO 2006 Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 849/06, proyecto de resolución, aprobar el expediente número 1072/06 referente a la rendición de cuenta del mes de febrero de 2006. Autora: Comisión Especial de Control Externo de la Gestión Administrativa del Tribunal de Cuentas.

Agregado expediente número 1072/06 Asunto Oficial.
Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 849/06).

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 20 de noviembre de 2006. Expediente número 849/06. Autora: Comisión Especial de Control Rendiciones del Tribunal de Cuentas. Extracto: Proyecto de resolución: Aprobar el expediente número 1072/06 referente a la rendición de cuenta del mes de febrero de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 849/06. Autora: Comisión Especial de Control Rendiciones del Tribunal de Cuentas. Extracto: Proyecto de resolución: Aprobar el expediente número 1072/06 referente a la rendición de cuenta del mes de febrero de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de resolución ha sido sancionado y oportunamente se efectuarán las comunicaciones pertinentes.

65 - RENDICIÓN DE CUENTA MES DE ABRIL 2006 **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 850/06, proyecto de resolución**, aprobar el expediente número 1107/06 referente a la rendición de cuenta del mes de abril de 2006. Autora: Comisión Especial de Control Externo de la Gestión Administrativa del Tribunal de Cuentas.

Agregado expediente número 1107/06 Asunto Oficial.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 850/06).

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 20 de noviembre de 2006. Expediente número 850/06. Autora: Comisión Especial de Control Rendiciones del Tribunal de Cuentas. Extracto: Proyecto de resolución: Aprobar el expediente número 1107/06 referente a la rendición de cuenta del mes de abril de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 850/06. Autora: Comisión Especial de Control Rendiciones del Tribunal de Cuentas. Extracto: Proyecto de resolución: Aprobar el expediente número 1107/06 referente a la rendición de cuenta del mes de abril de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muen, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de resolución ha sido sancionado y oportunamente se efectuarán las comunicaciones pertinentes.

66 - RENDICIÓN DE CUENTAS MES DE MAYO 2006 **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 851/06, proyecto de resolución, aprobar el expediente número 1129/06 referente a la rendición de cuenta del mes de mayo de 2006. Autora: Comisión Especial de Control Externo de la Gestión Administrativa del Tribunal de Cuentas.

Agregado expediente número 1129/06 Asunto Oficial.
Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 851/06).

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 20 de noviembre de 2006. Expediente número 851/06. Autora: Comisión Especial de Control Rendiciones del Tribunal de Cuentas. Extracto: Proyecto de resolución: Aprobar el expediente número 1129/06 referente a la rendición de cuenta del mes de mayo de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muen, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 851/06. Autora: Comisión Especial de Control Rendiciones del Tribunal de Cuentas. Extracto: Proyecto de resolución: Aprobar el expediente número 1129/06 referente a la rendición de cuenta del mes de mayo de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muen, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de resolución ha sido sancionado y oportunamente se efectuarán las comunicaciones pertinentes.

67 - RENDICIÓN DE CUENTA MES DE AGOSTO DE 2006 **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 852/06, proyecto de resolución, aprobar el expediente número 1263/06 referente a la rendición de cuenta del mes de agosto de 2006. Autora: Comisión Especial de Control Externo de la Gestión Administrativa del Tribunal de Cuentas.

Agregado expediente número 1263/06, Asunto Oficial.
Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 852/06).

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 20 de noviembre de 2006. Expediente número 852/06. Autora: Comisión Especial de Control Rendiciones del Tribunal de Cuentas. Extracto: Proyecto de resolución: Aprobar el expediente número 1263/06 referente a la rendición de cuenta del mes de agosto de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 852/06. Autora: Comisión Especial de Control Rendiciones del Tribunal de Cuentas. Extracto: Proyecto de resolución: Aprobar el expediente número 1263/06 referente a la rendición de cuenta del mes de agosto de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de resolución ha sido sancionado y oportunamente se efectuarán las comunicaciones pertinentes.

68 - RENDICIÓN DE CUENTA MES DE MARZO DE 2006 **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 853/06, proyecto de resolución, aprobar el expediente número 1087/06 referente a la rendición de cuenta del mes de marzo de 2006. Autora: Comisión Especial de Control Externo de la Gestión Administrativa del Tribunal de Cuentas.

Agregado expediente número 1087/06, Asunto Oficial.
Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (ver presentación de proyectos 853/06).

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 20 de noviembre de 2006. Expediente número 853/06. Autora: Comisión Especial de Control Rendiciones del Tribunal de Cuentas. Extracto: Proyecto de resolución: Aprobar el expediente número 1087/06 referente a la rendición de cuenta del mes de marzo de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 853/06. Autora: Comisión Especial de Control Rendiciones del Tribunal de Cuentas. Extracto: Proyecto de resolución: Aprobar el expediente número 1087/06 referente a la rendición de cuenta del mes de marzo de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de resolución ha sido sancionado y oportunamente se efectuarán las comunicaciones pertinentes.

69 - RENDICIÓN DE CUENTA MES DE JUNIO DE 2006 **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el **expediente número 854/06, proyecto de resolución**, aprobar el expediente número 1191/06 referente a la rendición de cuenta del mes de junio de 2006. Autora: Comisión Especial de Control Externo de la Gestión Administrativa del Tribunal de Cuentas.

Agregado expediente número 1191/06, Asunto Oficial.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 854/06).

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 20 de noviembre de 2006. Expediente número 854/06. Autora: Comisión Especial de Control Rendiciones del Tribunal de Cuentas. Extracto: Proyecto de resolución: Aprobar el expediente número 1191/06 referente a la rendición de cuenta del mes de junio de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 854/06. Autora: Comisión Especial de Control Rendiciones del Tribunal de Cuentas. Extracto: Proyecto de resolución: Aprobar el expediente número 1191/06 referente a la rendición de cuenta del mes de junio de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de resolución ha sido sancionado y oportunamente se efectuarán las comunicaciones pertinentes.

70 - RENDICIÓN DE CUENTA MES DE JULIO 2006 **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 855/06, proyecto de resolución, aprobar el expediente número 1193/06 referente a la rendición de cuenta del mes de julio de 2006. Autora: Comisión Especial de Control Externo de la Gestión Administrativa del Tribunal de Cuentas.

Agregado expediente número 1193/06, Asunto Oficial.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 855/06).

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 20 de noviembre de 2006. Expediente número 855/06. Autora: Comisión Especial de Control Rendiciones del Tribunal de Cuentas. Extracto: Proyecto de resolución: Aprobar el expediente número 1193/06 referente a la rendición de cuenta del mes de julio de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Lueiro, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 855/06. Autora: Comisión Especial de Control Rendiciones del Tribunal de Cuentas. Extracto: Proyecto de resolución: Aprobar el expediente número 1193/06 referente a la rendición de cuenta del mes de julio de 2006.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de resolución ha sido sancionado y oportunamente se efectuarán las comunicaciones pertinentes.

71 - ARTICULO 75 DEL REGLAMENTO INTERNO

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Se comienza con el tratamiento de los proyectos de resolución, declaración y comunicación de urgente tratamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno.

72 - CAMARA EN COMISIÓN **Moción**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde constituir la Cámara en Comisión para emitir dictámenes sobre los proyectos de urgente tratamiento.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobada por unanimidad, en consecuencia queda constituida la Cámara en Comisión.

Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 695/06, proyecto de comunicación**, al Poder Ejecutivo, que resulta imperiosa la creación de una Escuela de Nivel Primario en el barrio Antártida Argentina de la ciudad de Cipolletti y se incluya en el presupuesto 2007 la partida necesaria para su construcción. Autores: María Marta Arriaga y otros.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 1 de noviembre de 2006. Expediente número 695/06. Autores: María Marta Arriaga y otros. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, que resulta imperiosa la creación de una Escuela de Nivel Primario en el barrio Antártida Argentina de la ciudad de Cipolletti y se incluya en el presupuesto 2007 la partida necesaria para su construcción.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Dieterle, Hernández, Pape, Romans, Peralta, Manso, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo provincial, que resulta imperiosa la creación de una Escuela de Nivel Primario en el Barrio Antártida Argentina de la ciudad de Cipolletti.

Artículo 2º.- Que se incluya en el presupuesto 2007 la partida necesaria para la construcción de un edificio para que funcione la mencionada escuela.

Artículo 3º.- De forma.

Firmado: María Marta Arriaga, Luis Di Giacomo, Carlos Valeri, Fabián Gatti, Beatriz Manso, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Dictamen favorable.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 721/06, proyecto de declaración**, de interés social, deportivo y turístico el Gran Premio Ciclista Regional del Alto Valle de Río Negro, llevado a cabo anualmente por la Comisión Central Organizadora de Allen. Autor: José Luis Rodríguez.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 1 de noviembre de 2006. Expediente número 721/06. Autor: José Luis Rodríguez. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, deportivo y turístico el Gran Premio Ciclista Regional del Alto Valle de Río Negro, llevado a cabo anualmente por la Comisión Central Organizadora de Allen.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Lassalle, González, Holgado, Santiago, Acuña, Peralta, Arriaga, Di Giacomo, Pinazo, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 27 de noviembre de 2006.

Expediente número 721/06. Autor: José Luis Rodríguez. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, deportivo y turístico el Gran Premio Ciclista Regional del Alto Valle de Río Negro, llevado a cabo anualmente por la Comisión Central Organizadora de Allen.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Cuevas, Martín, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Lueiro, Odarda, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 27 de noviembre de 2006.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés social, deportivo y turístico al "Gran Premio Ciclista Regional del Alto Valle de Río Negro", organizado anualmente por la Comisión Central Organizadora de la ciudad de Allen.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: José Luis Rodríguez, legislador.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Dictamen favorable.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 770/06, proyecto de declaración**, de interés social y humanitario las actividades de la Asociación Luz de Esperanza para Niños con Cáncer -ALENC- orientada a la ayuda de niños entre 1 y 14 años con Leucemia y Cáncer Infantil y a sus grupos familiares, mediante apoyo psicológico, espiritual y material. Autor: Daniel Alberto Sartor.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Vichich) - Viedma, 1 de noviembre de 2006. Expediente número 770/06. Autor: Daniel Alberto Sartor. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social y humanitario las actividades de la Asociación Luz de Esperanza para Niños con Cáncer -ALENC- orientada a la ayuda de niños entre 1 y 14 años con Leucemia y Cáncer Infantil y a sus grupos familiares, mediante apoyo psicológico, espiritual y material.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara se adjunte al expediente 650/06 por tratarse de la misma temática.

SALA DE COMISIONES. Lassalle, González, Holgado, Acuña, Peralta, Arriaga, Di Giacomo, Pinazo, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º.- De interés social y humanitario las actividades de la Asociación Luz de Esperanza para Niños con Cáncer -ALENC- orientada a la ayuda a niños de entre 1 y 14 años con leucemia y cáncer

infantil y a sus grupos familiares, brindando apoyo psicológico, espiritual y material cuando llegan a los Hospitales de la provincia o cuando son derivados a centros de mayor complejidad.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Daniel Sartor, legislador.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 797/06, proyecto de declaración**, de interés social, cultural y educativo el libro *Nosotras, Presas Políticas*, obra colectiva de 112 prisioneras políticas entre los años 1974 y 1983, que fue presentado el día 3 de noviembre del corriente año en las instalaciones del CURZA en Viedma. Autora: Susana Josefina Holgado.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, declara. **Artículo 1º.-** De interés social, cultural y educativo el libro *"Nosotras, presas políticas"* obra colectiva de 112 prisioneras políticas entre 1974 y 1983, que será presentado en la ciudad de Viedma, el día 3 de noviembre del corriente año en las instalaciones del CURZA.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Susana Holgado, legisladora.

Viedma, 31 de octubre de 2006.

Expediente número 797/06. Autora: Susana Josefina Holgado. Extracto: Proyecto de declaración: De interés social, cultural y educativo el libro *Nosotras, Presas Políticas*, obra colectiva de 112 prisioneras políticas entre los años 1974 y 1983, que será presentado el día 3 de noviembre del corriente año en las instalaciones del CURZA en Viedma.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Derechos Humanos ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación, con la siguiente modificación en su artículo 1º que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º.- De interés social, cultural y educativo el libro *"Nosotras, presas políticas"*, Obra colectiva de 112 prisioneras políticas entre los años 1974 y 1983, que será presentado en la ciudad de Viedma, el día 17 de noviembre del corriente año en las instalaciones del C.U.R.Z.A."

SALA DE COMISIONES. Holgado, Martín, Manso, Colonna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

Departamento Comisiones. Viedma, 31 de octubre de 2006.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora María Inés García por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SRA. GARCIA - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 819/06, proyecto de comunicación**, al Poder Ejecutivo, Consejo Provincial de Educación, que vería con agrado se incluya en el Presupuesto del año 2007, la construcción de un edificio escolar para la localidad de Contralmirante Cordero. Autor: Mario Ernesto Colonna y otro.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, comunica. **Artículo 1º.-** Al Poder Ejecutivo provincial, Consejo Provincial de Educación, que vería con agrado se incluya en el Presupuesto General de Gastos para el Ejercicio 2007 la construcción de un edificio escolar para la localidad de Contralmirante Cordero, que cubra las necesidades de expansión de la comunidad escolar.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Mario Ernesto Colonna, Alcides Pinazo, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora María Inés García por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SRA. GARCIA - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 820/06, proyecto de comunicación**, al Poder Ejecutivo, Consejo Provincial de Educación, que vería con agrado se incluya en el presupuesto del año 2007, las partidas necesarias para la ampliación del edificio del jardín número 78 de Villa Manzano. Autor: Mario Ernesto Colonna y otro.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, comunica. **Artículo 1º.-** Al Poder Ejecutivo provincial, Consejo Provincial de Educación, que vería con agrado se incluya en el Presupuesto General de Gastos para el Ejercicio 2007, las partidas necesarias para la ampliación del edificio del Jardín número 78 de Villa Manzano (construcción de nueva aula y de dependencias destinadas a depósito).

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Mario Ernesto Colonna, Alcides Pinazo, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora María Inés García por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SRA. GARCIA - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 829/06, proyecto de comunicación**, al Poder Ejecutivo, la importancia de que la provincia adhiera al Plan Nacional de Vida Saludable que impulsa el gobierno nacional e invite a los municipios a sumarse a la adhesión. Autora: Marta Edith Borda.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - Viedma, 16 de noviembre de 2006. Expediente número 829/06. Autora: Marta Edith Borda. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo, la importancia de que la provincia adhiera al Plan Nacional de Vida Saludable que impulsa el gobierno nacional e invite a los municipios a sumarse a la adhesión.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Asuntos Municipales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. Toro, Cuevas, Hernández, Milesi, Peralta, Arriaga, Castro, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Sociales.

Departamento Comisiones. Viedma, 16 de noviembre de 2006.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo provincial, que sería sumamente importante que la provincia adhiera al "Plan Nacional de Vida Saludable", que impulsa el gobierno nacional en el marco del Plan Federal de Salud.

Artículo 2º.- Que el Poder Ejecutivo provincial, invite a los municipios de la provincia, a que adhieran al "Plan Nacional de Vida Saludable", que impulsa el gobierno nacional en el marco del Plan Federal de Salud.

Artículo 3º.- De forma.

Firmado: Marta Borda, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Alfredo Lassalle por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. LASSALLE - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 838/06, proyecto de comunicación**, al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Planificación Federal, Vialidad Nacional, a los representantes de Río Negro y Neuquén en el Congreso Nacional, al Poder Ejecutivo provincial, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que vería con agrado incorporen las partidas necesarias en el presupuesto 2007 para la remodelación de la ruta nacional número 22 en su tramo Chichinales-Cipolletti y la ruta nacional número 151 en su tramo Cipolletti-Barda del Medio, de acuerdo al proyecto realizado por Via.R.S.E. Autor: José Luis Rodríguez.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - Viedma, 27 de noviembre de 2006. Expediente número 838/06. Autor: José Luis Rodríguez. Extracto: Proyecto de comunicación: Al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Planificación Federal, Vialidad Nacional, a los representantes de Río Negro y Neuquén en el Congreso Nacional, al Poder Ejecutivo provincial, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que vería con agrado incorporen las partidas necesarias en el presupuesto 2007 para la remodelación de la ruta nacional número 22 en su tramo Chichinales-Cipolletti y la ruta nacional número 151 en su tramo Cipolletti-Barda del Medio, de acuerdo al proyecto realizado por Via.R.S.E.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su aprobación.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Cuevas, Martín, Pascual, Spoturno, Valeri, Lueiro, Odarda, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 27 de noviembre de 2006.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Planificación Federal, Vialidad Nacional, que vería con agrado se incorporen en el Presupuesto Nacional correspondiente al año 2007, las partidas presupuestarias necesarias para la remodelación de la ruta nacional número 22 en su tramo Chichinales-Cipolletti y la ruta nacional número 151 en su tramo Cipolletti-Barda del Medio, de acuerdo al proyecto realizado por Vial Rionegrina S.E.

Artículo 2º.- A los representantes de las provincias de Río Negro y Neuquén en las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación que vería con agrado realicen todas las gestiones a su alcance a fin de incorporar en el Presupuesto Nacional correspondiente al año 2007, las partidas presupuestarias necesarias para la remodelación de la ruta nacional número 22 en su tramo Chichinales-Cipolletti y la ruta nacional número 151 en su tramo Cipolletti-Barda del Medio, de acuerdo al proyecto realizado por Vial Rionegrina S.E.

Artículo 3º.- Al Poder Ejecutivo provincial. Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que vería con agrado realice todas las gestiones que estimen pertinentes a fin que el gobierno nacional incorpore en el Presupuesto correspondiente al año 2007, las partidas presupuestarias necesarias para la remodelación de la ruta nacional número 22 en su tramo Chichinales-Cipolletti y la ruta nacional número 151 en su tramo Cipolletti-Barda del Medio, de acuerdo al proyecto realizado por Vial Rionegrina S.E.

Artículo 4º.- De forma.

Firmado: José Luis Rodríguez, legislador.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 885/06, proyecto de declaración**, de interés social y educativo la realización del II Festival Nacional de Video en la Patagonia, a realizarse los días 01 y 02 de diciembre de 2006 en General Roca. Autora: Susana Josefina Holgado.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 885/06).

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora María Inés García por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SRA. GARCIA - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 887/06, proyecto de declaración**, de interés educativo, social y sanitario las VII Jornadas (III Provincial) de Reflexión de Enfermería en la ciudad de Viedma desarrolladas los días 17 y 18 de noviembre del corriente año. Autora: Susana Josefina Holgado.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 887/06).

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora María Inés García por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SRA. GARCIA - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Alfredo Lassalle por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. LASSALLE - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 903/06, proyecto de declaración**, su descontento y preocupación con la posibilidad de disolución y liquidación del CIATI AC, en virtud de la importante labor científico tecnológica que realiza en favor del sector frutícola. Autora: Comisión de Labor Parlamentaria.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 903/06).

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Borda por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SRA. BORDA - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 904/06, proyecto de comunicación**, a los representantes de Río Negro en el Congreso de la Nación, que efectúen las gestiones pertinentes ante el Presidente del INTI a fin de que el CIATI AC continúe manteniendo la estructura y funciones que ostenta a la fecha. Autora: Comisión de Labor Parlamentaria.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 904/06).

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Borda por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SRA. BORDA - Por la aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por la aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por la aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 905/06, proyecto de comunicación**, al Poder Ejecutivo nacional, que vería con agrado efectúe las gestiones pertinentes ante las autoridades del INTI a fin de que el CIATI AC continúe manteniendo la estructura y funcionamiento que ostenta a la fecha. Autora: Comisión de Labor Parlamentaria.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 905/06).

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Borda por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SRA. BORDA - Por la aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por la aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por la aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 907/06, proyecto de comunicación**, al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Obras y Servicios Públicos, que vería con agrado se incluya en el cronograma de obras de infraestructura la interconexión de la red troncal de gas natural que abastezca la Villa Turística Península Ruca Co del Lago Pellegrini. Autor: Mario Ernesto Colonna.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 907/06).

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Aníbal Hernández por la Comisión Especial Fondo para Obras de Gas.

SR. HERNANDEZ - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Borda por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SRA. BORDA - Por la aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por la aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por la aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 925/06, proyecto de declaración**, de interés social, cultural y educativo la 10° Semana por los Derechos del Niño y el Adolescente que se realizará en San Carlos de Bariloche entre los días 27 de noviembre y 1° de diciembre de 2006. Autora: María Marta Arriaga y otros.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 925/06).

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora María Inés García por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SRA. GARCIA - Por la aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Alfredo Lassalle por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. LASSALLE - Por la aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por la aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por la aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 926/06, proyecto de comunicación**, al Poder Ejecutivo, Ministerio de Producción, que vería con agrado se firme el Convenio de Transferencia de los terrenos aledaños a la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales a fin de que el Municipio de Sierra Grande pueda transferir dichas tierras destinadas a huertas o granjas

comunitarias a sus actuales ocupantes sin costo alguno y colaborar con los pequeños productores.
Autora: María Magdalena Odarda.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 926/06).

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Carlos Toro por la Comisión Especial de Asuntos Municipales.

SR. TORO - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Borda por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SRA. BORDA - Por la aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por la aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por la aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 909/06, proyecto de declaración**, su beneplácito y reconocimiento por el desempeño de los jóvenes rionegrinos Joaquín Belza y Gastón Rodríguez en los VIII Juegos ODESUR -Organización Deportiva Sudamericana-, desarrollados en la ciudad de Buenos Aires entre los días 9 y 19 de noviembre de 2006. Autor: Francisco Castro, al que **se anexa el expediente número 929/06 de autoría de la legisladora Marta Milesi**.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 909/06).

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Alfredo Lassalle por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. LASSALLE - Por la aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por la aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por la aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 924/06, proyecto de comunicación**, a la empresa de telefonía celular Telefónica-Movistar, que vería con agrado arbitre las acciones necesarias a fin de solucionar los inconvenientes técnicos que motivan fallas en las comunicaciones celulares de tecnología GSM en la localidad de Ingeniero Jacobacci. Autor: Carlos Toro.

Por secretaría se dará lectura.

-Se lee. (Ver presentación de proyectos 924/06).

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Borda por la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SRA. BORDA - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde emitir dictamen para el **expediente número 933/06, proyecto de declaración**, de interés deportivo, social, cultural y educativo el 1° Encuentro Nacional de Fútbol Callejero a llevarse a cabo entre los días 12 y 18 de febrero de 2007, en San Carlos de Bariloche. Autora: Elba Esther Acuña.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, declara. **Artículo 1°.-** De interés deportivo, social, cultural y educativo el 1° Encuentro Nacional de Fútbol Callejero a llevarse a cabo los días 12 a 18 de febrero de 2007, en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2°.- De forma.

Firmado: Elba Esther Acuña, legisladora.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Carlos Peralta por la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social.

SR. PERALTA - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Alfredo Lassalle por la Comisión de Asuntos Sociales.

SR. LASSALLE - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Milesi por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SRA. MILESI - Por su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Oscar Machado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

SR. MACHADO - Por su aprobación.

73 - CONTINUA LA SESION ORDINARIA

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde el cese del estado de Comisión de la Cámara.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia continúa la sesión ordinaria.

Por una cuestión de agilidad legislativa, por secretaría se enunciará el número de los proyectos y luego se procederá a la votación en bloque, dejando constancia que en la Versión Taquigráfica se realizará la votación de cada uno de ellos, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Interno de la Cámara.

74 - CREACIÓN ESCUELA NIVEL PRIMARIO BARRIO ANTARTIDA ARGENTINA EN CIPOLLETTI Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el expediente número 695/06, proyecto de comunicación.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

75 - GRAN PREMIO CICLISTA REGIONAL DEL ALTO VALLE DE RIO NEGRO Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el expediente número 721/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

76 - ACTIVIDADES ASOCIACIÓN LUZ DE ESPERANZA PARA NIÑOS CON CANCER Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el expediente número 770/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

77 - LIBRO "NOSOTRAS, PRESAS POLÍTICAS" VIEDMA Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el expediente número 797/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

78 - CONSTRUCCIÓN EDIFICIO ESCOLAR CONTRALMIRANTE CORDERO
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el expediente número 819/06, proyecto de comunicación.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

79 - AMPLIACIÓN EDIFICIO JARDÍN NUMERO 78 VILLA MANZANO
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el expediente número 820/06, proyecto de comunicación.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

80 - ADHESIÓN AL PLAN NACIONAL DE VIDA SALUDABLE
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el expediente número 829/06, proyecto de comunicación.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

81 - REMODELACIÓN RUTAS NACIONALES NUMEROS 22 Y 151 –CIPOLLETTI-
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el expediente número 838/06, proyecto de comunicación.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

82 - II FESTIVAL NACIONAL DE VIDEO EN LA PATAGONIA
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el expediente número 885/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

83 - VII JORNADAS (III PROVINCIAL) DE REFLEXION DE ENFERMERIA EN VIEDMA
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el expediente número 887/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

84 - PREOCUPACIÓN POR DISOLUCIÓN DEL CIATI AC
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el expediente número 903/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

85 - GESTIONES PARA QUE EL CIATI AC MANTENGA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el expediente número 904/06, proyecto de comunicación.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

86 - GESTIONES ANTE AUTORIDADES DEL INTI PARA FUNCIONAMIENTO DEL CIATI AC
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el expediente número 905/06, proyecto de comunicación.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

87 - INTERCONEXIÓN GAS NATURAL PENINSULA RUCA CO DEL LAGO PELLEGRINI
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el expediente número 907/06, proyecto de comunicación.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

88 - 10º SEMANA POR LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE EN BARILOCHE
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el expediente número 925/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

**89 - TRANSFERENCIA DE TERRENOS DESTINADOS A HUERTAS
COMUNITARIAS EN SIERRA GRANDE**
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el expediente número 926/06, proyecto de comunicación.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

90 - RECONOCIMIENTO JÓVENES RIONEGRINOS VIII JUEGOS ODESUR BUENOS AIRES *Consideración*

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el expediente número 909/06, proyecto de declaración, con su agregado, expediente número 929/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

91 - INCONVENIENTES EN COMUNICACIONES CELULARES GSM EN INGENIERO JACOBACCI *Consideración*

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el expediente número 924/06, proyecto de comunicación.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de comunicación ha sido sancionado y oportunamente se le dará el trámite correspondiente.

92 - 1º ENCUENTRO NACIONAL DE FÚTBOL CALLEJERO EN BARILOCHE *Consideración*

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular el expediente número 933/06, proyecto de declaración.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de declaración ha sido sancionado y oportunamente se elevarán las comunicaciones respectivas.

93 - ORDEN DEL DIA **MODIFICACION LEY 1284 IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES** *Consideración*

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Se comienza con el tratamiento del Orden del Día.

En primer término corresponde considerar los proyectos de doble vuelta, de acuerdo al artículo 120 del Reglamento Interno.

Se va a tratar el expediente número 200/05, proyecto de ley: Modifica el inciso g) del artículo 14 de la ley número 1284 (Impuesto a los Automotores). Autora: Liliana Patricia Romans.

Aprobado el 02/11/06 - Boletín Informativo número 60/06

El presente expediente no registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley.

Artículo 1º.- Modifícase el inciso g) del artículo 14 de la ley número 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“g) De propiedad de los padres y tutores que detenten la patria potestad de las personas con discapacidad/insanas menores de edad con un grado de discapacidad moderado o severo, debidamente acreditado con certificado de discapacidad expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado en los términos del artículo 3º de la ley número 2055.

Para el caso de personas con discapacidad mayores de edad con grado moderado o severo que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención se otorgará a padres o hijos que justifiquen fehacientemente el vínculo y que cohabiten con la persona con discapacidad. Si la persona con discapacidad es mayor de edad y puede trasladarse por sus propios medios, deberá justificar ser titular dominial del vehículo.

En el caso de personas insanas, que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención podrá otorgarse a padres o tutores que detenten la patria potestad o curadores mediante sentencia de insania.

A tal efecto deberán presentar la siguiente documentación respaldatoria, sin la cual no será procedente la exención:

Acreditación legal o judicial del vínculo entre el titular del vehículo y la persona con discapacidad/insana.

Declaración jurada anual que certifique la continuidad de la representación legal o judicial que el menor o el mayor de edad de la persona con discapacidad y/o insano cohabita con el tutor, padre, curador o hijo según los casos y que el vehículo es utilizado para el traslado personal del menor, mayor y/o insano.

Certificación expedida por el Consejo Provincial del Discapacitado –artículo 3º- de la ley número 2055 en el cual se acredite que la persona con discapacidad/insano requiere de un vehículo adaptado para su traslado personal.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanzará sólo a uno de ellos.

La exención no será procedente cuando la valuación fiscal del vehículo sea mayor a pesos cuarenta mil (\$40.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras a la sanción de la presente, en condiciones de entrega FOB, en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Para los vehículos adquiridos en la República Argentina, la valuación fiscal será la que establece el artículo 2º de la presente ley, deducido el importe correspondiente al IVA más los impuestos internos.

Se exceptúa del límite establecido en el párrafo anterior, aquellos vehículos de propiedad de organizaciones sociales sin fines de lucro, destinadas a atender la problemática de las personas con discapacidad.

La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que debería cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento del presente beneficio”.

Artículo 2º.- Comuníquese a la Biblioteca Parlante de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, para traducción en Braille de la presente ley.

Artículo 3º.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

94 - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR Y USUARIO Consideración

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 254/05, proyecto de ley**, establece el Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario de la Provincia de Río Negro. Autores: María Magdalena Odarda y José Luis Rodríguez.

Aprobado el 02/11/06 - Boletín Informativo número 61/06

Agregado Expediente número 1392/05 Asunto Particular.

El presente proyecto no registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO. CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la efectiva implementación en el ámbito de la Provincia de Río Negro de los derechos de los consumidores y usuarios, reconocidos en la Constitución nacional y en la Constitución provincial, en las leyes nacionales y provinciales de Defensa del Consumidor y disposiciones complementarias, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la autoridad nacional de aplicación, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el artículo 45 in fine de la ley 24.240. El objetivo del procedimiento administrativo ante la autoridad de aplicación, es la conciliación voluntaria de los intereses de las partes de acuerdo a las previsiones establecidas en la presente ley y en forma eficaz, rápida, sin gastos para el consumidor o usuario.

Artículo 2º.- Autoridad de aplicación. La Dirección General de Comercio Interior o el organismo que la sustituya en el futuro, será la autoridad de aplicación a los efectos de esta ley y de las leyes nacionales y provinciales de Defensa del Consumidor, sin perjuicio de las funciones de los demás organismos de la provincia que persigan la Protección y Defensa del Consumidor o de problemáticas afines a las establecidas por esta ley. A los efectos de garantizar la defensa y protección de los derechos de los

consumidores, la autoridad de aplicación tendrá facultades para delegar funciones en organismos de su dependencia y para firmar convenios o acuerdos de colaboración con organismos públicos o privados a fin de hacer eficaz y efectiva la implementación de los objetivos de la presente ley.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 3º.- Inicio de actuaciones administrativas. Cuando existan presuntas infracciones dentro del ámbito de la provincia de Río Negro, a las disposiciones de esta ley, a las leyes nacionales y provinciales de Defensa del Consumidor, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, la autoridad de aplicación iniciará actuaciones administrativas de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores.

Artículo 4º.- Comprobaciones técnicas. Cuando sea necesaria una comprobación técnica a efectos de la determinación de la presunta infracción, se tomarán las muestras o las medidas necesarias para la misma, en la forma que determine la reglamentación. Los costos y costas de las mismas estarán a cargo de los proveedores de productos y servicios.

Artículo 5º.- Denuncia. El particular afectado por una presunta infracción en los términos del artículo 3º de la presente ley puede, por sí, por representante o por intermedio de una asociación de consumidores debidamente registrada, presentar una denuncia ante la autoridad de aplicación. La denuncia a título ejemplificativo deberá contener:

- a) Nombre, apellido, documento de identidad y domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante. En caso de formularse por intermedio de una asociación de consumidores debe indicarse, además, la denominación completa de la entidad, su domicilio y su número de inscripción en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la provincia.
- b) El domicilio que se constituya dentro del radio de la ciudad donde se instruirá el trámite.
- c) Nombre y apellido o denominación social, CUIT y el domicilio del denunciado.
- d) Los hechos relatados en forma concreta y precisa.
- e) La documentación que acredite la relación de consumo y demás que obre en poder del denunciante. En su defecto deben indicarse los medios por los que se pretende probar la relación de consumo y los demás hechos base de la denuncia.

Artículo 6º.- Sumario. Instancia conciliatoria. Recibida una denuncia de parte interesada, si no resultare procedente se desestimará de pleno derecho, se notificará al denunciante y se archivará el expediente. De resultar procedente de acuerdo con las circunstancias del caso y en un plazo de diez (10) días hábiles la autoridad de aplicación, sin perjuicio de sus propias competencias, debe declarar la apertura de un sumario administrativo, operándose la misma con la instancia conciliatoria. Se designará a esos efectos Instructor Sumariante, quien quedará facultado para nombrar secretario ad hoc.

- a) La primera notificación al denunciado deberá hacerse con entrega de la correspondiente copia de la denuncia, la fecha y hora de la audiencia y el aviso, a fin de que el requerido acredite personería y constituya domicilio en el ámbito de la ciudad donde se instruya el trámite. Asimismo se transcribirá el inciso d) del presente artículo.
- b) El procedimiento es oral, actuado y público.
- c) En caso de incomparecencia injustificada del denunciante o su representante se le tiene por desistido de la denuncia.
- d) En caso de incomparecencia injustificada del denunciado, se tiene por fracasada la instancia conciliatoria, siendo pasible de sanciones legales.
- e) En el supuesto de que las partes, antes de o durante la audiencia no arriben a un acuerdo conciliatorio, el funcionario actuante formulará una propuesta de acuerdo que puede ser aceptada en el acto o sometida a consideración de los interesados por un plazo de hasta cinco (5) días hábiles. Transcurrido dicho término, sin que haya habido pronunciamiento de las partes, se tiene a la propuesta conciliatoria como rechazada y se da por fracasada la conciliación promovida.
- f) Si las partes llegan a un acuerdo antes de la audiencia deben presentarlo por escrito a la autoridad de aplicación. De llegarse a un acuerdo en la audiencia, se labra acta en tal sentido.
- g) Los acuerdos deberán ser homologados por la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días de encontrarse las actuaciones en estado de dictar resolución.

- h) En caso de fracasar la instancia conciliatoria, el funcionario actuante da por concluido el procedimiento por simple providencia.

Artículo 7º.- Imputación. Finalizada la etapa conciliatoria, si de los hechos denunciados, la documentación acompañada, o del acta labrada o de los resultados de las comprobaciones técnicas efectuadas surgiere "prima facie" infracción a la legislación vigente, se continúa la instrucción del sumario y el instructor imputa al presunto infractor por providencia que se notifica personalmente o por cédula. La providencia necesariamente contiene:

- a) La imputación en términos claros y concretos con indicación de las normas presuntamente infringidas.
- b) La descripción sintética de las circunstancias en que la infracción ha sido constatada.
- c) El derecho que le asiste de actuar por sí, por apoderado o con patrocinio letrado. Si se hubiese formulado imputación en la ocasión prevista en el artículo 3º, el Instructor puede, en caso de ser necesario, ampliar o rectificar la imputación.

Artículo 8º.- Descargo y prueba. El sumariado debe presentar su descargo y ofrecer toda la prueba de que pretende valerse en el término de diez (10) días hábiles de notificado de la imputación. El instructor, una vez vencido el término para presentar descargos, recibe la causa a prueba, determinando aquélla que resulte admisible.

- a) Las pruebas se admiten solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. En caso de rechazar medios probatorios ofrecidos por la defensa debe invocar las razones jurídicas y técnicas que funden su resolución. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba solamente procede el recurso de reconsideración. Este recurso debe interponerse y fundarse por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de la providencia.
- b) La prueba debe producirse dentro del término de veinte (20) días hábiles, prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquéllas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al sumariado.
- c) Es responsabilidad del sumariado el diligenciamiento de los oficios para el cumplimiento de la prueba informativa que solicite y la citación y comparecencia de los testigos que ofrezca, todo bajo apercibimiento de tener por no ofrecidas dichas pruebas.
- d) Los gastos y costas de las pruebas ofrecidas por el sumariado y admitidas por la autoridad de aplicación corren por cuenta del interesado, a quien incumbe su impulso.

Las constancias del acta labrada por el inspector actuante y los resultados de las comprobaciones técnicas, constituyen prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas. En el caso de que éste se negare a firmarla, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola firma del funcionario actuante y servirá como prueba.

Artículo 9º.- Medidas preventivas. En cualquier estado del procedimiento, la autoridad de aplicación puede ordenar preventivamente:

- a) El cese o la abstención de la conducta que se repute violatoria de la ley.
- b) Que no se innove, respecto de la situación existente.
- c) La clausura del establecimiento, cuando exista un actual o inminente peligro para la salud o seguridad de la población.
- d) La adopción, en general, de aquellas medidas que sean necesarias para la efectiva defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

Contra la providencia que ordena una medida preventiva, sólo procederá el recurso de apelación que debe interponerse y fundarse por escrito, ante la autoridad de aplicación, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la medida. El recurso se concederá al solo efecto devolutivo, elevándose copia certificada de las actuaciones, dentro de las veinticuatro horas de concedido, a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería competente en el lugar de comisión del hecho.

Artículo 10.- Resolución y recursos. Concluidas las diligencias sumariales, sin más trámite la autoridad de aplicación dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles, a contar desde que las actuaciones se encuentren en estado, lo que certificará el Instructor de la causa. La resolución

agotará la instancia administrativa y será recurrible por vía de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Minería con competencia en el lugar de comisión del hecho, las que actuarán como tribunal de única instancia ordinaria, en relación y con efecto devolutivo, excepto cuando se hubiera denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente. Dicho recurso se interpondrá y fundará ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los 10 (diez) días de notificada.

Artículo 11.- Depósito previo. En todos los casos, para interponer el Recurso de Apelación contra una resolución administrativa que imponga pena de multa, se deberá depositar el correspondiente monto de la multa impuesta y presentar el comprobante del depósito con el escrito de apelación, sin cuyo requisito será desestimado.

Artículo 12.- Acuerdos conciliatorios. Incumplimiento. El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios homologados por la autoridad de aplicación o de las resoluciones emitidas por ésta, se consideran violación a esta ley. En tal caso, el infractor es pasible de las sanciones establecidas en el artículo 13 sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hayan acordado, por vía judicial.

Artículo 13.- Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se hacen pasibles de las sanciones previstas en la ley nacional de Defensa del Consumidor número 24.240, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes. El producto de las multas, ingresará al Fondo Especial de Funcionamiento de la Dirección General de Comercio Interior creado por el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 14.- Graduación de las sanciones. En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en la legislación vigente, se tendrá en cuenta:

- a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario.
- b) La posición en el mercado del infractor.
- c) La cuantía del beneficio obtenido.
- d) El grado de intencionalidad.
- e) La gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización.
- f) La reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a la legislación de Defensa del Consumidor y la misma se encontrare firme en sede administrativa, incurra en infracción a la misma legislación, dentro del término de cinco (5) años desde la comisión del hecho.

Artículo 15.- Contrapublicidad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 y de la orden de cesación de los anuncios o mensajes, se podrá imponer la sanción administrativa de contrapublicidad al infractor que, a través de la información o publicidad, hubiera incurrido en prácticas engañosas o abusivas. La autoridad de aplicación establecerá las pautas de la rectificación publicitaria de forma capaz de eliminar los efectos de la infracción y que será divulgada por el responsable, a su costo, en la misma forma, frecuencia y dimensión, y preferentemente por el mismo medio, lugar, espacio y horario.

Artículo 16.- Publicación de la condena. Mensualmente la autoridad de aplicación dispondrá la publicación de las resoluciones condenatorias a costa del infractor. Dicha publicación se hará efectiva en el diario de mayor circulación regional y/o nacional a juicio de la autoridad de aplicación y también por Internet. La autoridad de aplicación conservará estadísticas actualizadas de resoluciones condenatorias contra proveedores de productos y servicios, debiendo divulgarlas pública y periódicamente. Las estadísticas y su publicación, comprenderán asimismo los casos de negativas a celebrar acuerdos conciliatorios y de incumplimientos de los celebrados.

Artículo 17.- Actualización de importes de multas. Las multas aplicadas en sede administrativa que fueren consentidas o que, apeladas resulten confirmadas en su monto, y que no hubiesen sido depositados sus importes conforme el artículo 11 de la presente ley, serán actualizadas por la autoridad de aplicación automáticamente desde el mes en que se hubiere notificado la sanción al infractor hasta el mes anterior a su efectivo pago, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) de la ciudad de Viedma publicado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia de Río Negro o el organismo que la sustituya. En los casos que los Tribunales de Alzada reduzcan el importe de las multas aplicadas en sede administrativa, la actualización se practicará desde el mes en que se hubiere notificado la sanción administrativa al infractor, hasta el mes anterior a su efectivo pago.

Artículo 18.- Ejecución de multa. La falta de pago de la multa en tiempo y forma, hará exigible el cobro de la misma mediante ejecución fiscal por vía de apremio, siendo título suficiente la copia certificada de la resolución condenatoria firme.

Artículo 19.- Acta de decomiso. Si la condena fuere el decomiso de la mercadería y/o producto de la infracción, el mismo se hará efectivo bajo constancia en acta, relevándose al depositario de sus obligaciones en el mismo acto de efectivizarse el traslado.

Artículo 20.- Destino del decomiso. Las mercaderías o productos decomisados, si sus condiciones de seguridad, higiene, salud, estado de conservación, inocuidad o utilidad lo permitiesen, serán incorporados al patrimonio de establecimientos del área de la salud, minoridad, educacionales o entidades de bien público, o serán destinados al Fondo de Funcionamiento de la Dirección General de Comercio Interior contemplado en el artículo 28 de la presente ley, según lo aconsejen las circunstancias y en ese orden. Si no fuere posible el destino señalado, se procederá a su destrucción bajo constancia en acta.

Artículo 21.- Clausura. Si la sanción aplicada fuere la clausura del establecimiento o la suspensión del servicio afectado por un plazo determinado, la misma será efectivizada por personal de inspección especialmente destinado al efecto, labrándose el acta correspondiente.

Artículo 22.- Suspensión temporal. Si la sanción fuere de suspensión temporal en los Registros de Proveedores del Estado, se procederá a comunicar a la Contaduría General de la Provincia y/o a las Direcciones que se ocupen de las contrataciones y licitaciones públicas o contrataciones directas, para la debida anotación de la sanción.

Artículo 23.- Recurso de la fuerza pública. La Dirección General de Comercio Interior, en cumplimiento de sus resoluciones consentidas o ejecutoriadas, podrá recurrir al empleo de la fuerza pública.

Artículo 24.- Normas supletorias. Serán normas de aplicación supletoria en los sumarios sustanciados por la presente ley, las disposiciones de la parte general del Código Penal y el procedimiento regulado en el Código de Procedimiento en materia Penal y Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

Artículo 25.- Entidades estatales proveedoras. Las entidades estatales que desarrollen actividades comerciales, cualquiera sea la forma jurídica que adoptaren, no gozarán de inmunidad alguna en materia de responsabilidad por infracciones a la presente ley.

Artículo 26.- Término de prescripción. Las acciones y penas emergentes de la presente ley prescriben en el término de cinco (5) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

Artículo 27.- Comisión de un delito. Si del sumario surgiese la eventual comisión de un delito, se remitirán las actuaciones al juez competente.

CAPITULO III
FONDO ESPECIAL DE FUNCIONAMIENTO DE LA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DE LA
PROVINCIA DE RIO NEGRO

Artículo 28.- Creación. Se crea el Fondo Especial de Funcionamiento de la Dirección General de Comercio Interior de la Provincia de Río Negro, cuyos recursos serán aplicados para la atención de las erogaciones que demande el funcionamiento de la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 29.- Constitución. El Fondo creado en el artículo anterior se constituye con los siguientes recursos:

- a) El producido de las tasas retributivas de servicios prestados por el organismo.
- b) Los importes de las sanciones patrimoniales aplicadas por la autoridad de aplicación, multas, decomisos, etcétera, en ejercicio de su competencia.
- c) El producido de la venta de publicaciones técnicas o cualquier otro servicio técnico afín que realice el organismo.
- d) Las contribuciones voluntarias de personas físicas o jurídicas, donaciones, legados, subsidios y asignaciones o aportes de organismos o instituciones públicos o privados, municipales, provinciales, nacionales e internacionales.

Artículo 30.- Destino. Los recursos del Fondo podrán ser destinados a los siguientes fines, según indique la reglamentación de la presente:

- a) Atención de erogaciones de funcionamiento del organismo en general; la adquisición y reparación de equipos; adquisición de insumos y el pago de servicios esenciales para el normal funcionamiento; ejecución de tareas a destajo; contratación transitoria de personal técnico-

profesional y cualquier otro requerimiento de características técnicas y funcionales necesario para la prestación de los servicios a su cargo.

- b) Atención del pago de un adicional especial, en concepto de premio estímulo, al personal que preste servicios en la Dirección General de Comercio Interior, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.
- c) Acordar a las Asociaciones de Consumidores ayuda financiera para el desenvolvimiento de sus funciones específicas y la promoción de los derechos de los consumidores.

Artículo 31.- Metas. Se establece como condición "sine qua non" para proceder al pago del adicional previsto en el inciso b) del artículo precedente, que la Dirección General de Comercio Interior alcance la meta que deberá fijar el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

CAPITULO IV DESCENTRALIZACION

Artículo 32.- Descentralización en municipios. La autoridad de aplicación promueve la descentralización, a través de los municipios, de las siguientes funciones:

- a) Recibir denuncias de los consumidores y usuarios, en los términos del artículo 5° y concordantes de la presente ley.
- b) Celebrar conciliaciones entre el denunciante y los proveedores denunciados, en los términos del artículo 7°.
- c) Remitir las actuaciones a la autoridad de aplicación para la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo, en los casos de denuncias recibidas, sin acuerdo conciliatorio ulterior.
- d) Prestar asesoramiento y evacuar consultas a los consumidores y usuarios.
- e) Brindar información, orientación y educación al consumidor.
- f) Fomentar la creación y actuación de asociaciones municipales de consumidores.

Se invita a los municipios a adherir a la presente, para lo que la Dirección General de Comercio Interior podrá delegar facultades a los organismos municipales intervinientes.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.- Derogación. Se derogan los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la ley 2817 de Defensa de los Habitantes en el Consumo y Uso de Bienes y Servicios de la Provincia de Río Negro.

Artículo 34.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

95 - MODIFICACION CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde el tratamiento del expediente número 637/05, proyecto de ley, modifica el Código de Procedimiento Penal en lo referente a derechos de los testigos y la víctima en el proceso penal (artículos 70, 71, 72, 73 74 y 256 de la ley 2107). Autores: Anibal Hernández; Fabián Gustavo Gatti y otros.

Aprobado el 10/08/06 – Boletín Informativo número 44/06

Agregado Expediente número 842/05.

El presente proyecto registra observaciones según expedientes número: 1194/06 Asunto Oficial, 1320/06 Asunto Oficial y 1322/06 Asunto Oficial.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.**- Se modifica el artículo 70 del Anexo I de la ley número 2107 (Código Procesal Penal), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Víctima del delito

Artículo 70.- Se considera víctima a:

- 1) Las personas directamente ofendidas por el delito.
- 2) Los padres e hijos de la víctima, su cónyuge o la persona que convivía con ella en el momento de la comisión del delito ligada por vínculos especiales de afecto, el último tutor, curador o guardador, o parientes por adopción, el representante legal y el heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- 3) Las personas jurídicas en los delitos que les afecten.
- 4) Las instituciones, fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la institución, fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses”.

Artículo 2º.- Se modifica el artículo 71 del Anexo I de la ley número 2107 (Código Procesal Penal), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Participación de la víctima en el proceso

Artículo 71.- Sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 74, la víctima podrá intervenir en el proceso, de conformidad a las siguientes pautas:

- 1) Tendrá derecho a recibir un trato digno y respetuoso, a que se hagan mínimas sus molestias derivadas del procedimiento, a la salvaguarda de su intimidad en la medida en que no obstruya la investigación y a la exclusión de la publicidad en los actos en los que intervenga.
- 2) Los funcionarios y magistrados que intervengan en un proceso evitarán la difusión de información que revele datos relacionados con la vida privada de la víctima o su intimidad.
- 3) La víctima tendrá derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en caso de que no se le conceda este derecho, a impugnarla.
- 4) Desde el inicio de un proceso penal la víctima tendrá derecho a ser informada por el Fiscal, Magistrado o Tribunal interviniente acerca del estado y trámite de la causa y sobre la situación del imputado, bajo la responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento.
- 5) La víctima podrá examinar el sumario iniciado con motivo del hecho que la damnificara en las mismas condiciones establecidas para el imputado y su defensor.
- 6) El rechazo de las peticiones formuladas en virtud de lo dispuesto por los incisos 3), 4) y 5) de este artículo, por desconocimiento de su calidad de víctima, será apelable.
- 7) La víctima podrá proponer al Agente Fiscal, diligencias para una mejor averiguación de la verdad, quien deberá resolver las que sean denegadas mediante resolución fundada.
- 8) La persona ofendida directamente por el delito podrá disponer que los derechos y facultades consagrados por esta ley sean ejercidos por una institución, asociación o fundación de protección o ayuda a las víctimas. En caso de imposibilidad temporal de la víctima, los derechos reconocidos por este artículo podrán ser ejercidos por sus familiares o por la persona de su confianza que ella designe.
- 9) La víctima tendrá derecho a ser acompañada durante el procedimiento por una persona de su confianza.
- 10) La víctima tendrá derecho a recibir protección especial de su integridad física y psíquica, con inclusión de su familia inmediata, a través de los órganos competentes, cuando reciba amenazas o se estime que corra peligro.

- 11) Cuando la víctima se encuentre en riesgo, en la etapa de debate el Tribunal deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias para asegurar su integridad, debiéndose disponer, además, la reserva de su domicilio.
- 12) Cuando la víctima declare en juicio, en aquellos casos en los que el contacto con el supuesto autor ponga en riesgo su integridad física o psicológica y así lo solicite, se deberá disponer la utilización de un procedimiento técnico que la preserve, facilitando asimismo el control de la declaración por parte del imputado a distancia.
- 13) El Tribunal interviniente, con posterioridad a la participación de la víctima en el proceso y a su pedido, podrá disponer la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar su integridad y la de su familia.
- 14) La víctima deberá ser informada de la fecha y lugar de celebración del juicio correspondiente, aun cuando no deba participar en él, con al menos cinco días de anticipación.
- 15) Si por su edad, condición física o psíquica, estado de gravidez o enfermedad, se tratare de una persona con necesidades especiales que le dificulten severamente su comparecencia a cualquier acto procesal para el que fuera requerida, la víctima tendrá derecho a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de su residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por tercero, con anticipación.
- 16) La víctima podrá solicitar ser conducida a las dependencias judiciales, al lugar donde debiera practicarse alguna diligencia o a su domicilio. Durante el tiempo en que permanezca en dichas dependencias se le procurará brindar un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado. Cuando la víctima deba comparecer a las diligencias judiciales por sus propios medios, tendrá derecho al reembolso de los gastos ocasionados.
- 17) Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado.
- 18) Si la víctima no contara con medios suficientes para contratar un abogado a fin de constituirse en querellante, el Estado deberá proveérselo gratuitamente".

Artículo 3º.- Se modifica el artículo 72 del Anexo I de la ley número 2107 (Código Procesal Penal), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Derechos del testigo

Artículo 72.- Desde el inicio del proceso penal y aun hasta después de su finalización, los Tribunales deberán asegurar la plena vigencia de los siguientes derechos a los testigos convocados:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- 2) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente designe.
- 3) A que su intervención en el proceso no sea causa de inseguridad de su persona o de su grupo familiar. Cuando las circunstancias del caso hagan presumir fundadamente la existencia de un peligro cierto para la vida o integridad física de un testigo que hubiese colaborado con la investigación, el Juez podrá disponer medidas especiales de protección que resulten adecuadas, de oficio o a pedido de parte. Las mismas podrán consistir, si fuese necesario, en:
 - a) Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.
 - b) Sustitución de la identidad del testigo conforme se habilite dicha posibilidad por las respectivas autoridades nacionales por acto normativo o por convenio con las autoridades provinciales respectivas.
 - c) A instancia del Fiscal y para todo el proceso, o si una vez finalizado éste se mantuviera la circunstancia de peligro grave, el Juez podrá disponer que se brinde a los testigos, en su caso, protección policial y medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo.

- d) Los testigos podrán solicitar ser conducidos a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio. Durante el tiempo que permanezcan en dichas dependencias se le procurará brindar un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado.
- e) La provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, con la modalidad y los plazos que el Juez o Tribunal competente establezca.

2) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado”.

Artículo 4º.- Se incorpora como artículo 73 del Anexo I de la ley número 2107 (Código Procesal Penal), el siguiente texto:

“Otras medidas de protección

Artículo 73.- El personal policial actuante, el Fiscal y la autoridad judicial evitarán que se difundan fotografías o se tomen imágenes de los testigos cuando se presuma que la seguridad de los mismos se vea afectada por dichas acciones, pudiendo retirar sin dañar el material fotográfico, cinematográfico, videográfico correspondiente. Dicho material será devuelto a su titular una vez comprobado que no existe riesgo para los testigos previa conformidad del Fiscal actuante”.

Artículo 5º.- Se incorpora como artículo 74 del Anexo I de la ley número 2107 (Código Procesal Penal), el siguiente:

“Notificación de derechos a las víctimas y testigos

Artículo 74.- Desde los primeros momentos de su intervención, la policía, el Ministerio Público Fiscal o el Juez en su caso, suministrarán a quien alegue verosímelmente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida en tal carácter. Dentro de las primeras medidas de instrucción, se deberá convocar a la víctima a fin de receptor su declaración. En tal ocasión, será debidamente informada de su derecho de constituirse en parte querellante, especialmente del término que tiene para ejercerlo, bajo pena de nulidad de las resoluciones que resuelvan la situación procesal del imputado y las que pongan fin al proceso.

Respecto de los testigos, los derechos reconocidos en este Capítulo, deberán ser comunicados por el órgano judicial competente, al momento de practicarse su primera citación”.

Artículo 6º.- Se modifica el artículo 256 del Anexo I de la ley número 2107 (Código Procesal Penal), el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 256.- La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras tres o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, advirtiéndosele previamente que esta última persona puede o no estar en la misma.

La persona a identificar elegirá la colocación a ocupar en la rueda de reconocimiento.

En presencia de todas ellas y desde donde no pueda ser visto, quien deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que en caso afirmativo la designe, clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieren formado la rueda”.

Artículo 7º.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración.

Tiene la palabra el señor legislador Fabián Gatti.

SR. GATTI - Simplemente para aclarar que se han incorporado una serie de observaciones, en especial por parte de la Procuración, que se hizo un trabajo en conjunto con la doctora Liliana Piccinini, que creo mejoró sustantivamente, sobre todo la técnica legislativa del proyecto, porque mantuvo la esencia y el espíritu de lo que habíamos votado en primera vuelta.

También quiero aprovechar la oportunidad para agradecer la colaboración de la doctora Piccinini; del bloque del amigo Francisco Castro, el Partido Demócrata Progresista; sus colaboradores que trabajaron junto con nosotros en el mejoramiento del texto aprobado en primera vuelta; así como la siempre participativa y colaboradora función que cumple el secretario del Bloque Concertación, el doctor Ceci, que también participó activamente en la redacción final del texto.

Bueno, aclarar lo que voy a entregar por secretaría, la versión final, que está suscripta tanto por el legislador Hernández, en su condición de autor, sobre todo de los textos vinculados a la protección de

testigos y quien suscribe. Esta es la última versión, porque ha habido varios expedientes previamente. Nada más, señor presidente, gracias.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Por lo expuesto, entiendo que todas las modificaciones han sido consensuadas, señor legislador.

SR. GATTI - Exactamente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Se va a votar en general y en particular el **expediente número 637/05**, con las modificaciones propuestas por los autores del proyecto. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

96 - ENTREGA A ALUMNOS EJEMPLAR DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL *Consideración*

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 251/06, proyecto de ley**, se hará entrega a todo alumno que ingrese al nivel medio de educación o similar de un ejemplar de la Constitución provincial. Autora: Marta Edith Borda.

Aprobado el 02/11/06 – Boletín Informativo número 62/06.

El presente proyecto no registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.**- Se hará entrega a todo alumno que ingrese al nivel medio de educación o similar de un ejemplar de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- La instrumentación de la presente será responsabilidad de la cartera educativa del Estado provincial, la que podrá solicitar la colaboración de instituciones provinciales, de los municipios, de organizaciones intermedias gubernamentales y no gubernamentales, a los fines de su cumplimiento.

Artículo 3º.- El Estado provincial deberá asignar una partida presupuestaria anual, con destino específico para el cumplimiento de esta ley, la que deberá ser reglamentada en el término de noventa (90) días desde su sanción.

Artículo 4º.- Invítase a adherir a los municipios de la provincia, los que podrán incorporar un ejemplar de la Carta Orgánica Municipal junto al ejemplar de la Constitución que se entrega.

Artículo 5º.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

97 - INCORPORACIÓN A LA LEY 3682 ARTICULO 5º BIS DONACIÓN DE MUEBLES *Consideración*

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 262/06, proyecto de ley**, Incorpora a la ley 3682 de donación de muebles e inmuebles del Estado provincial, el artículo 5º bis referido a que cuando los bienes donados tengan como beneficiarios a personas jurídicas de derecho privado en caso de disolución del donatario, es obligación reintegrar al donante, el bien donado con todas sus mejoras. Autor: Osvaldo Enrique Muena.

Aprobado el 02/11/06 – Boletín Informativo número 63/06

El presente proyecto no registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.**- Incorporase a la ley 3682 el artículo 5º bis, de acuerdo al siguiente texto:

“**Artículo 5º bis.**- Cuando los bienes donados tengan como beneficiarios a personas jurídicas de derecho privado, el cargo de cumplimiento de un fin de interés público incluirá la obligación de reintegrar al donante el inmueble donado con todas sus mejoras en caso de disolución del donatario”.

Artículo 2º.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

**98 - MODIFICACION ARTICULO 7 LEY 3483 -CATASTRO PROVINCIAL-
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 580/06 proyecto de ley**, modifica el artículo 7° de la ley número 3483 de Catastro Provincial referido a que en los juicios de usucapión y en general para la tramitación de planos cuya registración definitiva dependa de inscripción registral o de un acto administrativo o judicial previo, las parcelas son consideradas provisorias. Autor: Francisco Orlando Castro.

Aprobado el 02/11/06 – Boletín Informativo Número 59/06

El presente proyecto no registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1°.**- Modifica el artículo 7° de la ley número 3483, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 7°.**- A los efectos de la registración, se reconocerán parcelas con carácter definitivo y con carácter provisorio. Parcela definitiva es aquella cuya existencia y elementos esenciales constan en plano de mensura registrado con carácter definitivo por el organismo catastral. Llámase parcela provisorio a aquella cuya existencia y elementos esenciales constan en plano de mensura registrado con carácter provisorio por el organismo catastral.

En los juicios de usucapión y en general para la tramitación de planos cuya registración definitiva dependa de inscripción registral o de un acto administrativo o judicial previo, las parcelas serán consideradas provisorias y se las individualizará en los planos a los que hace referencia el artículo 789 inciso 3) del Código Procesal Civil y Comercial con una nomenclatura catastral provisorio, debiendo dejarse constancia expresa en dichos planos de la nomenclatura catastral de origen”.

Artículo 2°.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

**99 - FIESTA PROVINCIAL DE LA CEREZA EN CHIMPAY
Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 601/06 proyecto de ley**, declara de interés turístico, cultural y económico la Fiesta Provincial de la Cereza a realizarse anualmente en Chimpay. Autores: Bautista José Mendioroz; Delia Edit Dieterle.

Aprobado el 02/11/06 – Boletín Informativo Número 65/06.

El presente proyecto no registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1°.**- Se instituye a la ciudad de Chimpay Capital Provincial de la Cereza.

Artículo 2°.- Se establece en la Provincia de Río Negro, la Fiesta Provincial de la Cereza, que se realizará anualmente en la localidad de Chimpay.

Artículo 3°.- Se declara de interés turístico, cultural y económico a la Fiesta Provincial de la Cereza, que se realizará anualmente en la localidad de Chimpay.

Artículo 4°.- La organización del citado evento es responsabilidad directa del Municipio de Chimpay, quien puede solicitar a otras entidades privadas o del Estado, la colaboración que necesite.

Artículo 5°.- Los actos de diversa índole, culturales, sociales, económicos y deportivos, deben contribuir al conocimiento de esta actividad agrícola, como así también al de la región.

Artículo 6°.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

100 - NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 740/06 proyecto de ley**, aprueba nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. Autoras: Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.

Aprobado el 05/10/06 – Boletín Informativo número 52/06

Agregado expediente número 1206/06, Asunto Oficial.

El presente proyecto registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley.

Artículo 1º.- Apruébase el Código Procesal Civil y Comercial contenido en el Anexo de la presente ley.

Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1 de junio de 2007. Se aplicará a los juicios que se inicien a partir de esa fecha y también para los que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes.

Artículo 3º.- En todos los casos en que el Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos aun a los juicios anteriores a la publicación de la ley.

Artículo 4º.- Derógase la ley 2208 (texto ordenado ley 2235) y sus modificatorias y los artículos 103 a 118 del Código Fiscal (texto ordenado decreto número 1128/03).

Artículo 5º.- El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las medidas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las normas de este Cuerpo legal.

Artículo 6º.- De forma.

ANEXO

Libro I

Parte General

DISPOSICIONES GENERALES

Título I

ORGANO JUDICIAL

Capítulo I

COMPETENCIA

Carácter.

Artículo 1º.- La competencia atribuida a los Tribunales Provinciales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial de los asuntos en los que no esté interesado el orden público, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes, pero no a favor de Jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República.

Prórroga - Expresa o tácita.

Artículo 2º.- La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del Juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

Indelegabilidad.

Artículo 3º.- La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los Jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Declaración de incompetencia.

Artículo 4º.- Toda demanda deberá interponerse ante Juez competente y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del Juez ante quien se deduce, ni prorrogable, deberá dicho Juez inhibirse de oficio. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se procederá en la forma que dispone el artículo 8º, primer párrafo.

Reglas Generales

Artículo 5º.- La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras Leyes, será Juez competente:

- 1.- Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola, pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.
La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.
- 2.- Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.
- 3.- Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.
El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.
- 4.- En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.
- 5.- En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.
- 6.- En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes.
En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviere especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.
- 7.- En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla.
- 8.- En la acción de divorcio o de nulidad de matrimonio el del último domicilio conyugal, considerándose tal el que tenían los esposos al tiempo de su separación.
No probado donde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.
En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 152 bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción.
- 9.- En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.
- 10.- En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.
- 11.- En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho el del lugar de la sede social.
- 12.- En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.

Reglas Especiales.

Artículo 6º.- A falta de otras disposiciones será Juez competente:

1. En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal, salvo las ejecuciones de honorarios y costas regulados e impuestas respectivamente, por los Juzgados de Familia y Sucesiones, las que tramitarán ante los Jueces de primera Instancia en lo Civil y Comercial.
(Texto modificado por Ley 3781 (BOP. 22/12/2003)
2. En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio.
3. En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litis expensas, el del juicio de divorcio, o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de éstos últimos. Si aquéllos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el Juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio.
No existiendo juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.
Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el Juzgado donde se sustancia aquél.
4. En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.
5. En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.
6. En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo el que entendió en éste.
7. En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el artículo 208, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 196, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

Capítulo II**CUESTIONES DE COMPETENCIA****Procedencia.**

Artículo 7º.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre Jueces de distintas Circunscripciones Judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

Declinatoria e Inhibitoria.

Artículo 8º.- La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas, y declarada procedente, se remitirá la causa al Juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquél trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Planteamiento y Decisión de la Inhibitoria.

Artículo 9º.- Si entablada la inhibitoria el Juez se declarase competente, librára oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente, o en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

Trámite de la Inhibitoria ante el Juez requerido.

Artículo 10.- Recibido el oficio o exhorto, el Juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al Tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al Tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al Tribunal requirente para que remita las suyas.

Trámite de la Inhibitoria ante el Tribunal Superior.

Artículo 11.- Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos Jueces, el Tribunal Superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el Juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial, a juicio del Tribunal Superior, y éste considerase indispensable contar con las mismas para resolver la cuestión, lo intimará para que lo haga en un plazo de diez a quince días, según la distancia, bajo apercibimiento de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Suspensión de los Procedimientos.

Artículo 12.- Durante la contienda ambos Jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable.

Contienda negativa y conocimiento simultáneo.

Artículo 13.- En caso de contienda negativa o cuando dos o más Jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9 a 12.

Capítulo III **RECUSACIONES Y EXCUSACIONES**

Recusación. Oportunidad.

Artículo 14.- Los Jueces de primera instancia sólo podrán ser recusados con causa.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto.

También podrá ser recusado con causa un Juez de las Cámaras de Apelaciones o del Superior Tribunal de Justicia, dentro del tercer día de la notificación de la primera providencia que se dicte. En caso de subrogancia, el término comenzará a correr desde la fecha de integración por sorteo del Tribunal.

Artículo 15.- Suprimido.

Artículo 16.- Suprimido.

Causales de Recusación.

Artículo 17.- Serán causales legales de recusación:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
2. Tener el Juez o sus consanguíneos o afines de grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados, salvo que la sociedad fuese anónima o cooperativa.
3. Tener el Juez pleito pendiente con la parte recusante, su mandatario o letrado.
4. Ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales o instituciones del mismo carácter.
5. Ser o haber sido el Juez autor de denuncia o querrela contra la parte recusante, su mandatario o letrado o denunciado o querrellado por éstos con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Ser o haber sido el Juez denunciado por la parte, su mandatario o letrado en los términos de la ley de enjuiciamiento de Magistrados.
7. Haber sido el Juez defensor de alguna de las partes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
8. Haber recibido el Juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
9. Tener el Juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

10. Tener contra la parte recusante enemistad, odio o resentimiento que lo manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez después que hubiere comenzado a conocer el asunto.

Oportunidad.

Artículo 18.- La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Tribunal competente para conocer la Recusación.

Artículo 19.- Cuando se recusare a uno o más Jueces de Tribunal colegiado, conocerán los que queden hábiles, integrándose el Tribunal respectivo, si procediere, en la forma prescripta por la Ley Orgánica.

De la recusación de los Jueces de primera instancia conocerá la Cámara de Apelaciones respectiva.

Forma de deducirla.

Artículo 20.- La recusación se deducirá ante el Juez recusado, y ante el Tribunal colegiado respectivo cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente se expresarán las causas de la recusación y se propondrá y acompañará en su caso toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

Rechazo "in limine".

Artículo 21.- Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17 o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el Tribunal competente para conocer de ella.

Informe del magistrado recusado.

Artículo 22.- Admitida formalmente la recusación, si el recusado fuese un Juez del Superior Tribunal o de Cámara, se le comunicará aquélla a fin de que informe sobre las causas alegadas.

Consecuencia del contenido del informe.

Artículo 23.- Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

Si lo negase, con lo que exponga, se formará incidente que tramitará por expediente separado.

Apertura a prueba.

Artículo 24.- El Superior Tribunal o Cámara de Apelaciones, integradas al efecto cuando procediere, recibirán el incidente a prueba por diez días.

Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos.

Resolución.

Artículo 25.- Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al Juez recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

Informe de los Jueces de primera instancia.

Artículo 26.- Cuando el recusado fuere un Juez de primera instancia, remitirá a la Cámara de Apelaciones, dentro de los cinco días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas y pasará el expediente al Juez que sigue en el orden de turno para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

Trámite de la recusación de los Jueces de primera instancia.

Artículo 27.- Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones, siempre que del informe elevado por el Juez resultare la exactitud de los hechos lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la Cámara podrá recibir el incidente a prueba y se observará el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25.

Efectos.

Artículo 28.- Si la recusación fuere desechada, se hará saber la resolución al Juez subrogante a fin de que se devuelvan los autos al Juez, recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el Juez subrogante con noticia al Juez recusado, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los Jueces del Superior Tribunal o de las Cámaras de Apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Recusación maliciosa.

Artículo 29.- Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y una multa de hasta dos veces el monto del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

Excusación.

Artículo 30.- Todo Juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan, en cumplimiento de sus deberes.

Oposición y efectos.

Artículo 31.- Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el Juez que sigue en el orden del turno entendiéndose que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al Tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el Juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Falta de excusación.

Artículo 32.- Incurrirá en la causal de "mal desempeño", en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, el Juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

Ministerio Público.

Artículo 33.- Los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al Juez o Tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

Capítulo IV**DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES****Deberes.**

Artículo 34.- Son deberes de los Jueces

1. **Recibir las declaraciones de testigos y partes que se produzcan en la audiencia de prueba del artículo 368**, bajo pena de nulidad en los supuestos en que la ley lo establece y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en las que la delegación estuviere autorizada;
2. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a los negocios urgentes y que por derecho deban tenerlas.
3. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:
 - a. Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36 inciso 1, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.
 - b. Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal Colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente.
 - c. Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los quince o veinte días de quedar el expediente a despacho en el caso del artículo 321, inciso 1 y de los diez o quince días en los demás supuestos, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal Colegiado.
 - d. Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal Colegiado;

En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

La falta de pronunciamiento de los Jueces en los plazos establecidos, facultará a la parte interesada a solicitar la pérdida de jurisdicción sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

4. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.
5. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:
 - a. Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.
 - b. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.
 - c. Mantener la igualdad de las partes en el proceso.
 - d. Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.
 - e. Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.
6. Declarar, en cualquier estado del juicio, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido las partes o profesionales intervinientes imponiendo la multa prevista en el artículo 45, **a favor del Poder Judicial o de la contraparte.**

Facultades correctivas y medidas conexas.

Artículo 35.- Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los Jueces y Tribunales podrán:

1. Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.
2. Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso, conforme con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Aplicar medidas correctivas autorizadas por este Código y la Ley Orgánica. El importe de las multas que no tuvieren destino oficial establecido en aquél, se aplicará al **Area de Informática** de la respectiva circunscripción. Hasta tanto el Superior Tribunal determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de las multas, esa atribución **corresponderá a la Fiscalía de Estado**. La falta de ejecución dentro de los treinta días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste será considerado falta grave.

Facultades ordenatorias e instructorias.

Artículo 36.- Aún sin requerimiento de parte, los Jueces y Tribunales podrán:

1. Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.
2. Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, **evitar la dilación injustificada del proceso y procurar la oportuna solución de la controversia**, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto, podrá:
 - a. Disponer, en cualquier momento, la comparencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento. **Ofrecer a las partes el servicio de Resolución Alternativa de Conflictos llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME) y derivar conforme a la Ley N° 3847.**
 - b. Decidir en cualquier estado de la causa la comparencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 452, peritos y consultores técnicos para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario.
 - c. Mandar con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los artículos 387 a 389.
 - d. Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere.
3. Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 166 incisos 1 y 2, errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia definitiva o interlocutoria

acerca de las pretensiones discutidas en litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

4. Designar oficiales de justicia u oficiales notificadores "ad- hoc", para realizar diligencias en localidades de la Circunscripción que no fueren la sede del Tribunal.

Sanciones conminatorias.

Artículo 37.- Los Jueces y Tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Capítulo V **SECRETARIOS**

Deberes.

Artículo 38.- Sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los Secretarios, éstos deberán:

1. Firmar las providencias simples que dispongan:
 - a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y en general, documentos y actuaciones similares.
 - b) Remitir la causa a los Ministerios Públicos, Representantes del Fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.
 - c) Devolver escritos presentados fuera de plazo o sin copias, o a los que le falte alguno de los requisitos del artículo 118 de este Código.
 - d) **Conferir vistas y traslados.**
 - e) Hacer confeccionar, por el personal a su cargo, una lista diaria de los expedientes en que se hubiere dictado cualquier tipo de resoluciones en el día anterior autenticándola con su firma y teniéndola a disposición de los litigantes tal como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial en su parte pertinente;

Dentro del plazo de tres días las partes podrán pedir al Juez que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario.

1. Suscribir certificados y testimonios; y sin perjuicio de las atribuciones conferidas por este Código a los letrados patrocinantes, suscribir los oficios ordenados por el Juez, excepto los que se dirijan al Gobernador de la Provincia, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y Jueces letrados. **Así también los mandamientos de intimación de pago, embargo, secuestro, desalojo, constatación u otra medida previamente ordenada por el Juez en el Expediente.**
2. **Firmar las providencias de mero trámite, observando en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 34, inciso 3* a), pudiendo delegar las mismas en el Prosecretario de ejecución o Jefe de despacho. En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.**

Recusación.

Artículo 39.- Los Secretarios de primera instancia únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 17.

Deducida la recusación, el Juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde y sin más trámite dictará resolución que será inapelable.

Los Secretarios del Superior Tribunal y los de las Cámaras de Apelaciones no serán recusables pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el Tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente las reglas establecidas para la recusación y excusación de los Jueces.

Título II **PARTES**

Capítulo I REGLAS GENERALES

Domicilio.

Artículo 40.- Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero o que se presentare en juicio invocando interés en el mismo, deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Juzgado o Tribunal **y domicilio electrónico en los términos y alcances que reglamente el Superior Tribunal de Justicia.**

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

Falta de constitución y de denuncia de domicilio.

Artículo 41.- Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 133, salvo la citación para absolver posiciones y la sentencia.

Si la parte no denunciare su domicilio real, o en su caso, el cambio de éste, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiese constituido, y en su defecto se observará lo dispuesto en el primer párrafo.

Subsistencia de los domicilios.

Artículo 42.- Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros **y se notifique por cédula a la contraparte.**

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren o se alterare o suprimiere su numeración y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real.

Muerte o incapacidad.

Artículo 43.- Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el Juez o Tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 53 inciso 5.

Sustitución de partes.

Artículo 44.- Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cedere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal, sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 90 inciso 1 y 91 primer párrafo.

Temeridad y malicia.

Artículo 45.- Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el Juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa que no podrá superar el 20% del valor del juicio o hasta 12 veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, si el pleito no tuviese valor determinado. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a los afectados.

La multa será a favor de la contraparte o del Poder Judicial según determine el Juez interviniente. En cualquier etapa del proceso el Juez podrá dictar también la sanción prevista en el párrafo precedente.

Capítulo II REPRESENTACION PROCESAL

Justificación de la personería.

Artículo 46.- La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el marido que lo haga en nombre de su mujer, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el Juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionare.

Presentación de poderes.

Artículo 47.- Los procuradores o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del testimonio original.

Gestor.

Artículo 48.- Podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería, pero éstos deberán ser presentados o ratificarse la gestión dentro del plazo de sesenta días. Vencido dicho plazo de oficio o a petición de parte se intimará al presentante para que en el término de dos días regularice su personería, bajo apercibimiento de decretarse la nulidad de todo lo actuado con su intervención siendo de su cargo las costas causadas y sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

La intimación deberá efectuarse aún antes del vencimiento del plazo, si el expediente se encontrare en condiciones de dictar sentencia u otra resolución cuyas consecuencias pudieren resultar irreparables.

Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería.

Artículo 49.- Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

Obligaciones del apoderado.

Artículo 50.- El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Alcance del poder.

Artículo 51.- El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquéllos para los cuales la ley requiera facultad especial o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

Responsabilidad por las costas.

Artículo 52.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

El Juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

Cesación de la representación.

Artículo 53.- La representación de los apoderados cesará:

1. Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 41, primera parte, según el caso. La sola presentación del mandante no revoca el poder.
2. Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el Juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 41, primera parte, según el caso. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.
3. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.
4. Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.
5. Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el Juez señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 41, primera parte según corresponda en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Quando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al Juez o Tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de

perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal, si los conociere.

6. Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el Juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 41, primera parte, según el caso.

Unificación de la personería.

Artículo 54.- Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el Juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifique la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez días y si los interesados no concurren o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el Juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Revocación.

Artículo 55.- Una vez efectuado el nombramiento común podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el Juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior

Capítulo III **PATROCINIO LETRADO**

Patrocinio obligatorio.

Artículo 56.- Los Jueces no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquellos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

No se admitirá tampoco la presentación de pliegos de posiciones ni de interrogatorios que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

El abogado patrocinante estará facultado para peticionar providencias de mero trámite en cuyo caso, el juez podrá requerir la posterior ratificación.

Falta de firma del letrado.

Artículo 57.- Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro del tercer día de notificada por el ministerio de la ley la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el Secretario o el Oficial primero, quien certificará en el expediente esta circunstancia o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado.

Dignidad.

Artículo 58.- En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los Magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

Capítulo IV **REBELDIA**

Rebeldía - Incomparecencia del demandado no declarado rebelde.

Artículo 59.- La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Si no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 41.

Efectos.

Artículo 60.- La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez el artículo 36, inciso 2º.

Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Prueba.

Artículo 61.- A pedido de parte el Juez abrirá la causa a prueba o dispondrá su producción según correspondiere conforme al tipo de proceso; en su caso, podrá mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos autorizadas por este Código.

Notificación de la sentencia.

Artículo 62.- La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prevista para la notificación de la resolución que declara la rebeldía.

Medidas precautorias.

Artículo 63.- Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor.

Comparecencia del rebelde.

Artículo 64.- Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y cesando el procedimiento de rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Subsistencia de las medidas precautorias.

Artículo 65.- Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 63 continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer.

Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Prueba en segunda instancia.

Artículo 66.- Si el rebelde hubiese comparecido después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apelare de la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 260 inciso 5 apartado a.

Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tendrá en cuenta la situación creada por el rebelde.

Inimpugnabilidad de la sentencia.

Artículo 67.- Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Capítulo V **COSTAS**

Principio general.

Artículo 68.- La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el Juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad

Incidentes.

Artículo 69.- En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior.

No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso lo dé a embargo.

No estarán sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

Allanamiento.

Artículo 70.- No se impondrán costas al vencido:

1. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.
2. Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

Vencimiento parcial y mutuo.

Artículo 71.- Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el Juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Pluspetición inexcusable.

Artículo 72.- El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia y cumpliendo con su obligación en los términos del artículo 70.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieron, en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento.

Transacción - Conciliación - Desistimiento - Caducidad de instancia.

Artículo 73.- Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron se aplicarán las reglas generales.

Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor.

Nulidad.

Artículo 74.- Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Litisconsorcio.

Artículo 75.- En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el Juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

Prescripción.

Artículo 76.- Si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado.

Alcance de la condena en costas.

Artículo 77.- La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el Juez podrá reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478.

Los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia, no podrán en ningún caso exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Para el cómputo del porcentaje indicado precedentemente, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, si la hubiere.

Cuando las costas sean por su orden, tal porcentaje podrá llevarse hasta el treinta por ciento (30%) del monto de la sentencia

Capítulo VI

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Procedencia.

Artículo 78.- Los que carecieren de recursos podrán solicitar **hasta el momento** de presentar la demanda **principal**, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones

contenidas en este capítulo, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º inciso f) de la Ley 3780. Excepcionalmente cuando las circunstancias sobrevinientes -debidamente alegadas y acreditadas- así lo aconsejen podrá solicitarse en cualquier estado del proceso.**

El beneficio podrá ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en el artículo 68 y concordantes del presente.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Las personas patrocinadas en juicio por los Defensores Generales del Poder Judicial de Río Negro, gozarán, sin necesidad del trámite normado en el artículo 79 de este Código, del beneficio de litigar sin gastos.

La Dirección General de Rentas, la contraparte en el juicio, o cualquier otra persona con interés legítimo, podrán oponerse al reconocimiento del beneficio, en forma fundada, en la primera presentación que realicen en el proceso, en cuyo caso deberá cumplimentarse el trámite del artículo 79. (Texto modificado por Ley 3745 - BOP. 30/06/2003)

Requisitos de la solicitud.

Artículo 79.- La solicitud contendrá:

1. La mención de los hechos en que se fundare la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir **y los restantes requisitos pertinentes del artículo 330.**
2. El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos, que no podrán ser menos de tres **y su declaración en los términos de los artículos 440, 441 y 443, primera parte, firmada por ellos.**

Prueba.

Artículo 80.- El Juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o que haya de serlo, **como así al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia**, quienes podrán fiscalizarla.

Traslado y resolución.

Artículo 81.- Producida la prueba, se dará traslado por cinco días comunes al peticionario, **a la otra parte y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia**; contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez resolverá acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso, la resolución será apelable con efecto devolutivo.

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamentos de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser esa suma inferior a la cantidad de cinco salarios mínimo vital y móvil. El importe de la multa se destinará al Servicio de Informática de la Circunscripción Judicial en que tramite el proceso.

Carácter de la resolución.

Artículo 82.- La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Beneficio provisional - Efectos del pedido.

Artículo 83.- Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento salvo que se **solicite expresamente la suspensión por el peticionario en el escrito de promoción del beneficio.**

Alcance.

Artículo 84.- El que obtuviere el beneficio estará exento total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; pero si venciere en el pleito deberá pagar las causadas hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

Defensa del beneficiario.

Artículo 85.- La representación y defensa del beneficiario será asumida por el Defensor Oficial salvo si aquél deseara hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula; en este último caso cualquiera sea el monto del asunto el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el Secretario.

Extensión a otra parte.

Artículo 86.- A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otras personas en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.

Artículo 86.bis.- En las acciones promovidas por alimentos y litis expensas, régimen de visitas, tenencia, filiación, adopción, tutela, curatela, patria potestad y guarda, quien inste la acción gozará del beneficio de litigar sin gastos en forma automática, en todos los casos.

Para acceder a tal beneficio deberá acreditar su condición mediante información sumaria ante el Juzgado de Paz e informe social producido por el área de Acción Social de la municipalidad, ambos de su domicilio.

(Texto incorporado por Ley 3744-BOP. 30/06/2003)

Capítulo VII

ACUMULACION DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO

Acumulación objetiva de acciones.

Artículo 87.- Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

1. No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
2. Correspondan a la competencia del mismo Juez.
3. Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Litisconsorcio facultativo.

Artículo 88.- Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

Litisconsorcio necesario.

Artículo 89.- Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

Capítulo VIII

INTERVENCION DE TERCEROS

Intervención voluntaria.

Artículo 90.- Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

1. Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.
2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

Calidad procesal de los intervinientes.

Artículo 91.- En el caso del inciso 1 del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesorio y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2 del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

Procedimiento previo.

Artículo 92.- El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez días.

Efectos.

Artículo 93.- En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

Intervención obligada.

Artículo 94.- El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 339 y siguientes.

Efecto de la citación.

Artículo 95.- La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

Recursos - Alcance de la Sentencia.

Artículo 96.- Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo.

En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales.

Capítulo IX
TERCERIAS

Fundamento y Oportunidad.

Artículo 97.- Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

Admisibilidad - Requisitos - Reiteración.

Artículo 98.- No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda.

No obstante aún no cumplido dicho requisito, la tercería será admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

Efectos sobre el principal de la tercería de dominio.

Artículo 99.- Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

Interpuesta la tercería una vez realizada la subasta, tendrá el adquirente la facultad de desistir de la compra de los bienes afectados por la tercería, con devolución de lo pagado en concepto de seña. El tercerista deberá soportar el pago de la comisión y gastos del remate, sin perjuicio de su derecho a repetición si correspondiere. En su caso, y cuando su presentación resultare manifiestamente extemporánea, podrá imponérsele el pago de la seña doblada. El adquirente deberá ser notificado personalmente o por cédula de la providencia que dé curso a la tercería pudiendo en su caso intervenir como tercero y en las condiciones del artículo 90, inciso 1.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho.

Artículo 100.- Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el Juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista será parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Demanda - Sustanciación - Allanamiento.

Artículo 101.- La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se sustanciará por el trámite del juicio ordinario, incidente, según lo determine el Juez atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

Ampliación o mejora del embargo.

Artículo 102.- Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

Connivencia entre terceristas y embargado.

Artículo 103.- Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado el Juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el Juez en lo penal.

Levantamiento del embargo sin tercerías.

Artículo 104.- El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 98.

Capítulo X
CITACION DE EVICION

Oportunidad.

Artículo 105.- Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La denegatoria será recurrible en efecto devolutivo.

Notificación.

Artículo 106.- El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

Efectos.

Artículo 107.- La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el Juez fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidos.

Abstención y tardanza del citado.

Artículo 108.- Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

Defensa por el citado.

Artículo 109.- Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

Citación de otros causantes.

Artículo 110.- Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor.

Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

Capítulo XI
ACCION SUBROGATORIA

Procedencia.

Artículo 111.- El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 1196 del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

Citación.

Artículo 112.- Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez días durante el cual éste podrá:

1. Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.

2. Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 91.

Intervención del deudor.

Artículo 113.- Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 91.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

Efectos de la sentencia.

Artículo 114.- La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

Título III **ACTOS PROCESALES**

Capítulo I **ACTUACIONES EN GENERAL**

Idioma - Designación de intérprete.

Artículo 115.- En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el Juez o Tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Informe o certificado previo.

Artículo 116.- Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del Secretario, el Juez los ordenará verbalmente.

Anotación de peticiones.

Artículo 117.- Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

Capítulo II **ESCRITOS**

Redacción.

Artículo 118.- Para la redacción de los escritos regirán las siguientes normas:

1. Confeccionarse en tinta negra o azul negra, manuscritos o a máquina, en caracteres legibles y sin claros.
2. Encabzarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deberán expresar, además en cada escrito, el nombre de sus representados, o cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería.
3. Estar firmados por los interesados. Se aceptará el uso de la firma digital en los términos que fije el Superior Tribunal de Justicia de conformidad a la Ley Nacional N° 25.506 y a la Ley Provincial 3.997.

Todo escrito que no cumpliera con los requisitos establecidos precedentemente, no será proveído y se devolverá a su presentante si no subsanare el defecto en el término establecido en el artículo 120 a cuyo fin se le notificará en la forma prevista en dicho artículo.

Escrito firmado a ruego.

Artículo 119.- Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el Secretario o el Oficial Primero deberán certificar que el firmante cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Copias.

Artículo 120.- De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el Juez que autoriza el artículo 38 si dentro de los tres días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento de requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervenga en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de Superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deberán conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en Secretaría.

Será admitido el uso de copia fotostática siempre que se encuentren rubricadas por el letrado actuante, bajo su exclusiva responsabilidad.

Copias de documentos de reproducción dificultosa.

Artículo 121.- No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el Juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el Juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañare libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la Secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Expedientes administrativos.

Artículo 122.- En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 120.

Documentos en idioma extranjero.

Artículo 123.- Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por perito con las condiciones de idoneidad del artículo 464.

Cargo.

Artículo 124.- El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el Secretario o por el Oficial Primero. El Tribunal Superior podrá disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico. En este caso el cargo quedará integrado con la firma del Secretario o del Oficial Primero a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciera un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente, en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.

Capítulo III **AUDIENCIAS**

Reglas generales.

Artículo 125.- Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Serán públicas y registradas por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia, poniéndose una copia del mismo a disposición de las partes por Mesa de Entradas dentro de los dos días de haberse celebrado, todo ello, a menos que los jueces o Tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso dispusieren lo contrario mediante resolución fundada.
2. Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En este último caso, si la presencia del Juez o Tribunal no estuviere impuesta bajo sanción de nulidad, podrá ser requerida con una anticipación mínima de cinco días de la fecha fijada para la celebración de la audiencia.
3. Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.
4. Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia o en el expediente.
5. El Secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

El acta será firmada por el Secretario y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso, deberá consignarse esa circunstancia.

Versión taquigráfica e impresión fonográfica.

Artículo 126.- A pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicitare con anticipación suficiente. El Juez nombrará de oficio a los taquígrafos o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes podrán pedir copia del acta.

Capítulo IV **EXPEDIENTES**

Préstamos.

Artículo 127.- Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la Secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados apoderados, peritos o escribanos. El Superior Tribunal de Justicia fijará, por Acordada, la reglamentación de este derecho.

Devolución.

Artículo 128.- Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de hasta un jornal mínimo por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso además se aplicará lo dispuesto en el artículo 130, si correspondiere. El Secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga y si ésta no se cumpliere, el Juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Procedimiento de reconstrucción.

Artículo 129.- Comprobada la pérdida de un expediente el Juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

1. El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.
2. El Juez intimará a la parte actora o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.
3. El Secretario agregará copias de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del Juzgado o Tribunal y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.
4. Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.
5. El Juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Sanciones.

Artículo 130.- Si se comprobare que la pérdida del expediente fuere imputable a alguna de las partes o a un profesional, éstos serán pasibles de una multa de hasta nueve veces el monto de un salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

Capítulo V **OFICIOS Y EXHORTOS**

Oficios y exhortos dirigidos a Jueces de la República.

Artículo 131.- Toda comunicación dirigida a Jueces de jurisdicción provincial por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio. Las dirigidas a Jueces nacionales o de otras provincias, por exhorto, salvo lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre Magistrados.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas.

Artículo 132.- Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por Tribunales competentes según

las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de Superintendencia.

Capítulo VI **NOTIFICACIONES**

Principio general.

Artículo 133.- Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes o el siguiente día de nota si fuere feriado.

No se considerará cumplida la notificación:

- a. si el expediente no hubiere sido incluido en la lista de despacho diario prevista en el artículo 38 inciso e), con posterioridad al día del dictado de la providencia de que se trate y hasta tanto se lo incluya.
- b. Si el expediente no se encontrase en Secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el Oficial Primero que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

El Jefe de Despacho o Prosecretario de Ejecución deberá dejar constancia en el expediente si el mismo se publica en la lista diaria posterior a la del siguiente día hábil de la resolución pertinente.

Notificación tácita.

Artículo 134.- El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 importará la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, su apoderado o su letrado, implica notificación personal de traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido.

Notificación personal o por cédula.

Artículo 135.- Será notificada personalmente o por cédula el traslado de la demanda, la reconvencción y los documentos que se acompañan, la primera citación a las partes, o terceros, a estar a derecho o apersonarse a los actuados, y las demás providencias o resoluciones que determine este Código u otras leyes, en especial:

1. Las que ordenen intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley o la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento.
2. La providencia que tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.
3. La primera providencia que se dicte después de que un expediente haya vuelto del archivo de los Tribunales o haya estado paralizado o fuera de Secretaría más de tres meses o después del llamado de autos para sentencia.
4. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales. Con excepción de las que resuelvan la caducidad de la prueba por negligencia.
5. La providencia que hace saber el Juez o Tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.
6. Las resoluciones que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes o después de la oportunidad que la Ley señala para su cumplimiento.
7. La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.
8. La que dispone el traslado de la prescripción.
9. La resolución que dispone el traslado de las excepciones.
10. La resolución que dispone el traslado de la liquidación.
11. Las resoluciones que el Juez disponga por resolución fundada, para asegurar la garantía de la defensa en juicio y el ejercicio de los derechos de las partes o terceros involucrados a la litis. La decisión no será recurrible.

No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo.

Los Asesores de Menores en todos los casos, y los Defensores Generales, sólo cuando actúen en representación del ausente quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

Medios de notificación.

Artículo 135 bis.- En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por Acta notarial o por medios de comunicación electrónica. En este último caso se implementará el uso de la firma digital en las resoluciones judiciales conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, en los términos de la Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° 3.997.

Contenido de la cédula.

Artículo 136.- La cédula de notificación contendrá:

1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
2. Juicio en que se practica.
3. Juzgado y Secretaría en que tramita el juicio.
4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
5. Objeto, claramente expresado si no resultare de la resolución transcrita.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas.

Firma de la cédula.

Artículo 137.- La cédula será suscripta por el letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador "ad litem", en su caso, quienes deberán aclarar su firma. La presentación de la cédula **ante el órgano que determine la reglamentación, importará la notificación de la patrocinada o representada; a tal fin deberá registrarse la fecha de recepción.**

Deberán ser firmadas por el Secretario las cédulas que notifiquen providencias que dispongan sobre medidas cautelares o la entrega de bienes y las que correspondan a actuaciones en que no intervenga letrado patrocinante. El Juez podrá ordenar que el Secretario suscriba las cédulas cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Diligenciamiento.

Artículo 138.- Las cédulas que **deba firmar el secretario** se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de Superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave **del Jefe de Despacho.**

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará lo atinente al modo de diligenciamiento de las cédulas, tanto en su vía administrativa como su reemplazo por otro modo fehaciente.

Copias del contenido reservado.

Artículo 139.- En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlos, serán entregados bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de Secretaría, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 136.

Entrega de la cédula al interesado.

Artículo 140.- Si la notificación se hiciere por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Entrega de la cédula a personas distintas.

Artículo 141.- Cuando el notificado no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Forma de la notificación personal.

Artículo 142.- La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el Secretario o por el Oficial Primero.

Notificación por telegrama o carta documentada.

Artículo 143.- Salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, la citación para absolver posiciones y la sentencia, todas las demás resoluciones, a solicitud de parte, podrán ser notificadas por telegrama colacionado o recomendado o por carta documentada.

Los gastos que demandare la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas.

Régimen de la notificación por telegrama o carta documentada.

Artículo 144.- La notificación que se practique conforme al artículo anterior, contendrá las enunciaciones de la cédula.

La fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta documentada.

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

El Superior Tribunal podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación.

Notificación por edictos.

Artículo 145.- Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo último domicilio se ignorase. En este último caso deberá justificarse previamente y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar; salvo que la parte o el letrado actuante prestare declaración jurada, bajo su responsabilidad profesional, de haber realizado sin éxito las referidas gestiones. Si resultare falsa la afirmación de la parte o del letrado que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad y será condenada a pagar una multa de hasta nueve salarios mínimos vitales y móviles.

Publicación de edictos.

Artículo 146.- La publicación de edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o en su defecto, del lugar del juicio y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquellos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera. Sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial, la publicidad privada podrá ser sustituida por emisiones radiofónicas o televisivas, de acuerdo al artículo 148.

Cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, el Juez podrá reducir prudencialmente el número de las publicaciones.

Forma de los edictos.

Artículo 147.- Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por Juzgados y Secretarías encabezados por una fórmula común, igual procedimiento podrá ser adoptado por las publicaciones privadas.

Notificación por radiodifusión.

Artículo 148.- En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez podrá ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión.

Las transmisiones se harán por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de Superintendencia y su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143.

Nulidad de la notificación.

Artículo 149.- Será nula la notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad fuere grave e impidiera al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución, que se notifica.

Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente, aplicándose las normas de los artículos 172 y 173.

El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

Notificaciones de sentencias al estado provincial.

Artículo 149 bis. Toda sentencia definitiva o que ponga fin al litigio y las que resuelvan sus apelaciones recaídas en juicios en que el Estado Provincial intervenga de cualquier forma, deberá ser notificada también al Fiscal de Estado en el domicilio asiento de sus funciones.

A los efectos del cómputo de los plazos se estará a lo dispuesto por el artículo 156.

Capítulo VII **VISTAS Y TRASLADOS**

Plazo y carácter.

Artículo 150.- El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el Juez o Tribunal dictar resolución sin más trámite.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Artículo 151.- Suprimido.

Capítulo VIII **EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES**

Sección 1a. **TIEMPO HABIL**

Días y horas hábiles.

Artículo 152.- Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de fiestas aceptados por la Nación; los previstos por la ley provincial; los que especialmente decreta el Poder Ejecutivo y los comprendidos en las ferias judiciales de cada año. El Superior Tribunal podrá por vía de Superintendencia y cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija, disponer asuetos judiciales.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal para el funcionamiento de los Tribunales; pero respecto de las diligencias que los Jueces, Funcionarios o empleados deban practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que medien entre las siete y veinte horas.

Para la celebración de audiencias de prueba el Superior Tribunal podrá declarar horas hábiles para Tribunales y Cámaras y cuando las circunstancias lo exigieren las que medien entre las siete y las diecisiete horas o entre las nueve y las diecinueve horas, según rija el horario matutino o vespertino.

Habilitación expresa.

Artículo 153.- A petición de parte o de oficio, los Jueces y Tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuera posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquella fuera denegatoria.

Incurrirá en falta grave el Juez que reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

Habilitación tácita.

Artículo 154.- La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decreta la habilitación. Si no pudiese terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el Juez o Tribunal.

Sección 2da. **PLAZOS**

Carácter.

Artículo 155.- Los plazos legales o judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el Juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Comienzo.

Artículo 156.- Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes desde la última.

No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión.

Artículo 157.- Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de noventa días sin acreditar ante el Juez o Tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los Jueces y Tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Ampliación.

Artículo 158.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código en razón de un día por cada cien kilómetros o fracción que no baje de cincuenta kilómetros.

Extensión a los Funcionarios Públicos.

Artículo 159.- El Ministerio público y los Funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

Capítulo IX RESOLUCIONES JUDICIALES

Providencias simples.

Artículo 160.- Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del Juez o presidente del Tribunal o del Secretario, en su caso.

Sentencias interlocutorias.

Artículo 161.- Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

1. Los fundamentos.
2. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
3. El pronunciamiento sobre costas.

Los mismos requisitos deberán contener las providencias que, a pesar de haber sido dictadas sin sustanciación previa, exceden el contenido de las previstas en el artículo anterior, las que se regirán por el régimen establecido para las sentencias interlocutorias

Sentencias homologatorias.

Artículo 162.- Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 305, 308 y 309, se dictarán en la forma establecida en los artículos 160 ó 161, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

Sentencia definitiva de primera instancia.

Artículo 163.- La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes y el número del expediente.
3. La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
5. Los fundamentos y la aplicación de la ley.
Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.
La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.
6. La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte.
La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.
7. El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

8. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34 inciso 6.
9. La firma del Juez.

Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia.

Artículo 164.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 272 y 296, según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios.

Artículo 165.- Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

Actuación del Juez posterior a la sentencia.

Artículo 166.- Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del Juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Le corresponderá, sin embargo:

1. Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 36, inciso 3. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.
2. Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.
3. Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.
4. Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
5. Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
6. Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 246.
7. Ejecutar oportunamente la sentencia.

Demora en pronunciar sentencia.

Artículo 167.- Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 34 u otra disposición legal el Juez o Tribunal deberá hacerlo saber a la Cámara de Apelaciones que corresponda o en su caso, al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con anticipación de diez días al del vencimiento de aquél si se tratare de juicio ordinario y de cinco días en los demás casos, expresando las razones que determinen la imposibilidad.

Si considerare atendible la causa invocada, el Superior señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo Juez o Tribunal o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

Al Juez que no hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo o que habiéndolo hecho sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se hubiere fijado, se le impondrá una multa, que no podrá exceder del quince por ciento de su remuneración básica y la causa podrá ser remitida, para sentencia a otro Juez del mismo fuero.

Si la demora injustificada fuere de una Cámara, el Superior Tribunal impondrá la multa al integrante que hubiere incurrido en ella, quien podrá ser separado del conocimiento de la causa integrándose el Tribunal en la forma que correspondiere.

Sin perjuicio del derecho que le asiste a las partes, será obligación del Superior Tribunal de Justicia y Cámaras de Apelaciones, según corresponda, controlar y efectivizar el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo. El importe de las multas que se impongan será destinado a la Biblioteca de la respectiva Circunscripción Judicial.

Si se produjere una vacancia prolongada, la Cámara dispondrá la distribución de expedientes que estimare pertinente.

Las disposiciones de este artículo afectan la competencia del Juez titular y no la que se ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular.

Responsabilidad.

Artículo 168.- La imposición de la multa establecida en el artículo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal o de la sujeción del Juez al Tribunal de Enjuiciamiento, si correspondiere.

Capítulo X

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Trascendencia de la nulidad.

Artículo 169.- Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Subsanación.

Artículo 170.- La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto.

Inadmisibilidad.

Artículo 171.- La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Iniciativa para la declaración. Requisitos.

Artículo 172.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y ejercitar, en su caso, dentro del término que correspondiere, las defensas que no ha podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

Rechazo "in limine".

Artículo 173.- Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

Efectos.

Artículo 174.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

Título IV

CONTINGENCIAS GENERALES

Capítulo I

INCIDENTES

Principio general.

Artículo 175.- Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

Suspensión del proceso principal.

Artículo 176.- Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviere el Juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

Formación del incidente.

Artículo 177.- El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el Secretario o el Oficial Primero.

Requisitos.

Artículo 178.- El escrito en que se planteara el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Rechazo "in limine".

Artículo 179.- Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

Traslado y contestación.

Artículo 180.- Si el Juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco días a la otra parte, quién al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare, bajo apercibimiento para el incidentista que no instare la notificación en término, de tenerlo por desistido del incidente.

Recepción de la prueba.

Artículo 181.- Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el Juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez días desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

Prórroga o suspensión de la audiencia.

Artículo 182.- La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

Prueba "pericial y testimonial".

Artículo 183.- La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admitirá la intervención de consultores técnicos.

No podrá proponerse más de cinco testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

Cuestiones accesorias.

Artículo 184.- Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieren entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

Resolución.

Artículo 185.- Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio o recibida la prueba, en su caso, el Juez, sin más trámite, dictará resolución.

Tramitación conjunta.

Artículo 186.- Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

Incidentes en proceso sumarísimo.

Artículo 187.- En el proceso sumarísimo, regirán los plazos que fije el Juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

Capítulo II **ACUMULACION DE PROCESOS**

Procedencia.

Artículo 188.- Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88, y en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros. Se requerirá además:

1. Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
2. Que el Juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.
3. Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el Juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.

4. Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Principio de prevención.

Artículo 189.- La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los Jueces intervinientes en los procesos tuvieran distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

Modo y oportunidad de disponerse.

Artículo 190.- La acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte formulada al contestar la demanda o posteriormente por incidente que podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 188, inciso 4.

Resolución del incidente.

Artículo 191.- El incidente podrá plantearse ante el Juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el Juez conferirá traslado a los otros litigantes y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los Juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación remitirá el expediente al otro Juez o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su Juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable.

Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

Conflicto de acumulación.

Artículo 192.- Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el Juez requerido no accediere deberá elevar el expediente a la Cámara que constituya su alzada; ésta, sin sustanciación alguna, resolverá en definitiva si la acumulación es procedente.

Suspensión de trámites.

Artículo 193.- El curso de todos los procesos se suspenderá: si tramitasen ante un mismo Juez desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante Jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al Juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

Sentencia única.

Artículo 194.- Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el Juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

Capítulo III **MEDIDAS CAUTELARES**

Sección 1a. **NORMAS GENERALES**

Oportunidad y presupuesto.

Artículo 195.- Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Medida decretada por juez incompetente.

Artículo 196.- Los Jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un Juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El Juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

Trámites previos.

Artículo 197.- La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos ajustada a los artículos 440, primera parte, 441 y 443 y firmada por ellos.

Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el Juez encomendarlas al Secretario.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Cumplimiento y recursos.

Artículo 198.- Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.

Contracautela.

Artículo 199.- La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 208.

En los casos de los artículos 210, incisos 2 y 3, y 212 incisos 2 y 3, la caución juratoria se entenderá prestada en el pedido de medida cautelar.

El Juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

Exención de la contracautela.

Artículo 200.- No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

1. Fuere la Nación, una Provincia, una de sus Reparticiones, una Municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada.
2. Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

Mejora de la contracautela.

Artículo 201.- En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El Juez resolverá previo traslado a la otra parte.

La resolución quedará notificada personalmente o por cédula.

Carácter provisional.

Artículo 202.- Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Modificación.

Artículo 203.- El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días, que el Juez podrá abreviar según las circunstancias.

Facultades del juez.

Artículo 204.- El Juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

Peligro de pérdida o desvalorización.

Artículo 205.- Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el Juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

Establecimientos industriales o comerciales.

Artículo 206.- Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su

funcionamiento, el Juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Caducidad.

Artículo 207.- Se producirá la caducidad de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda **o no se presentare el formulario de requerimiento de mediación prejudicial en su caso**, dentro de los diez días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. No obstante se mantendrá la medida, si la demanda **o el requerimiento de mediación** se interpusiere con anterioridad al pedido de caducidad o si las partes de común acuerdo prorrogan el plazo. En su caso, las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia, pudiendo invocarse los ya acreditados para obtener la medida como previa.

Finalizado el procedimiento de mediación prejudicial sin acuerdo, la medida cautelar conservará su vigencia durante los diez días posteriores.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el Registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo por orden del Juez que entendió en el proceso.

Responsabilidad.

Artículo 208.- Salvo en el caso de los artículos 209, inciso 1 y 212, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio **sumarísimo**, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del Juez cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

Sección 2da. **EMBARGO PREVENTIVO**

Procedencia.

Artículo 209.- Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

- 1.- Que el deudor no tenga domicilio en la República.
- 2.- Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos.
- 3.- Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo o que su obligación fuese a plazo.
- 4.- Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resultare de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que estos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por Contador Público Nacional en el supuesto de factura conformada.
- 5.- Que aún estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

Otros casos.

Artículo 210.- Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

- 1.- El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad si acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.
- 2.- El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que les reconoce la Ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.
- 3.- La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justificare en la forma establecida en el artículo 209, inciso 2.

- 4.- La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio, y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

Demanda por escrituración.

Artículo 211.- Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compra-venta, si el derecho fuese verosímil el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

Situaciones derivadas del proceso.

Artículo 212.- Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

- 1.- En el caso del artículo 63.
- 2.- Siempre que por confesión expresa o ficta derivada de la incomparencia del absolvente a la audiencia de posiciones, o en el caso del artículo 356, inciso 1, resultare verosímil el derecho alegado.
- 3.- Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

Forma de la traba.

Artículo 213.- En los casos en que deba efectuarse el embargo se traba en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas. El Juez podrá disponer que el monto nominal por el que se ordena trabar el embargo, sea reajustado, a cuyo efecto deberá hacer constar en la inscripción dicha circunstancia y las pautas a aplicar.

Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Mandamiento.

Artículo 214.- En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Suspensión.

Artículo 215.- Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

Depósito.

Artículo 216.- Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

Obligación del depositario.

Artículo 217.- El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial.

No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el Juez remitirá los antecedentes al Tribunal Penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho Tribunal comenzare a actuar.

Prioridad del primer embargante.

Artículo 218.- El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Bienes inembargables.

Artículo 219.- No se traba nunca embargo:

- 1.- En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
- 2.- Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
- 3.- En los demás bienes exceptuados de embargo por ley. Ningún otro bien quedará exceptuado.

- 4.- Sobre las contribuciones a obra social, y sobre aportes sindicales efectuados por los trabajadores, en la proporción dispuesta por decreto 484/87 referido a la embargabilidad de salarios. (Texto incorporado por Ley 3629-BOP.27/05/2002)

Levantamiento de oficio y en todo tiempo.

Artículo 220.- El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

Sección 3a. **SECUESTRO**

Procedencia.

Artículo 221.- Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes, objeto del juicio, cuando el embargo no asegurare por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El Juez designará depositario a la Institución Oficial o persona que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario si fuese indispensable.

Sección 4a. **INTERVENCION JUDICIAL**

Ámbito.

Artículo 222.- Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

Interventor-recaudador.

Artículo 223.- A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a un interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El Juez determinará el monto de la recaudación que no podrá exceder del cincuenta por ciento de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del Juzgado dentro del plazo que éste determine.

Interventor informante.

Artículo 224.- De oficio o a petición de parte, el Juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Disposiciones comunes a toda clase de intervención.

Artículo 225.- Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

- 1.- El Juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada en la forma prescripta en el artículo 161.
- 2.- La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.
- 3.- La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.
- 4.- La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.
- 5.- Los gastos extraordinarios serán autorizados por el Juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al Juzgado dentro de tercero día de realizados.

El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del Juzgado.

Deberes del interventor - Remoción.

Artículo 226.- El interventor debe:

- 1.- Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el Juez.
- 2.- Presentar los informes periódicos que disponga el Juzgado y uno final, al concluir su cometido.
- 3.- Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliere eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

Honorarios.

Artículo 227.- El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del Juez justificará el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el Juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

Sección 5a.

INHIBICION GENERAL DE BIENES Y ANOTACION DE LITIS

Inhibición general de bienes.

Artículo 228.- En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Anotación de litis.

Artículo 229.- Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

Sección 6a.

PROHIBICION DE INNOVAR -MEDIDA INNOVATIVA-Y PROHIBICION DE CONTRATAR

Prohibición de innovar-Medida innovativa.

Artículo 230.- Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que:

- 1.- El derecho fuere verosímil.
- 2.- Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso, la situación de hecho o de derecho, **el mantenimiento o** la modificación pudiera **ocasionar un daño grave e irreparable o** influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.
- 3.- La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Prohibición de contratar.

Artículo 231.- Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Juez ordenará la medida, individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de cinco días de haber sido dispuesta, y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

Sección 7a.

MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS**Medidas cautelares genéricas.**

Artículo 232.- Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Normas subsidiarias.

Artículo 233.- Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Sección 8a.**PROTECCION DE PERSONAS****Procedencia.**

Artículo 234.- Podrá decretarse la guarda:

- 1.- De incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;
- 2.- De los incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela.

Juez competente.

Artículo 235.- La guarda será decretada por el Juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del Asesor de Menores e Incapaces.

Quando existiese urgencia o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin más trámite.

Procedimiento.

Artículo 236.- En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona y formulada verbalmente ante el Asesor de Menores e Incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al Juzgado que corresponda.

Medidas complementarias.

Artículo 237.- Al disponer la medida, el Juez ordenará que se entreguen a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de treinta días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el Juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

Capítulo IV**RECURSOS****Sección 1a.****REPOSICION****Procedencia.**

Artículo 238.- El recurso de reposición procederá contra las providencias simples y resoluciones dictadas sin previa sustanciación, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Plazo y forma.

Artículo 239.- El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Trámite.

Artículo 240.- El Juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Quando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Resolución.

Artículo 241.- La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que:

- 1.- El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniera las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
- 2.- Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

Sección 2a.
RECURSO DE APELACION
RECURSO DE NULIDAD. CONSULTA

Procedencia.

Artículo 242.- El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

- 1.- Las sentencias definitivas.
- 2.- Las sentencias interlocutorias **cuando rechacen de oficio la demanda, declaren la cuestión de puro derecho, decidan las excepciones previas y las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.**
- 3.- Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva **y las providencias cautelares.**

En todos los casos el monto deberá superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz. Excepto cuando se apelen cuestiones de honorarios y de alimentos.

Formas y efectos.

Artículo 243.- El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario, será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

Plazo.

Artículo 244.- No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco días.

Toda regulación de honorarios será apelable.

El recurso de apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los cinco días de la notificación.

Forma de interposición del recurso.

Artículo 245.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el Secretario o el Oficial Primero asentará en el expediente.

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el Secretario o el Oficial Primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

Apelación en relación sin efecto diferido - Objeción sobre la forma de concesión del recurso.

Artículo 246.- Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo acuerde.

Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el Juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de tres días, que el Juez rectifique el error.

Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 276.

Efecto diferido.

Artículo 247.- La apelación en efecto diferido se fundará, en los juicios ordinarios, en la oportunidad del artículo 260, y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida fuere posterior a la mencionada en el artículo 508, el recurso se fundará en la forma establecida en el párrafo primero del artículo 246.

La Cámara resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva.

Apelación subsidiaria.

Artículo 248.- Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

Constitución de domicilio.

Artículo 249.- Cuando el Tribunal que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad, y aquél procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el artículo 245 el apelante y el apelado dentro del quinto día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha localidad.

Si el recurso procediere en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos, mencionados en el artículo 246.

En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de la ley.

Efecto devolutivo.

Artículo 250.- Si procediere el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

1. Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la Cámara y quedará en el Juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.
2. Si la sentencia fuere interlocutoria el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el Juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la Cámara, salvo que el Juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.
3. Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.

Remisión del expediente o actuación.

Artículo 251.- En los casos de los artículos 245 y 250 el expediente o las actuaciones se remitirán a la Cámara dentro del quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del Oficial Primero. En el caso del artículo 246 dicho plazo se contará desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.

Si la Cámara tuviese su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuará por correo y dentro del mismo plazo contado desde la presentación del apelado constituyendo domicilio o contestando el traslado, o desde que venció el plazo para cumplir tales actos.

La remisión por correo se hará a costa del recurrente.

Pago del impuesto.

Artículo 252.- La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

Nulidad.

Artículo 253.- El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el Tribunal de Alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.

Consulta.

Artículo 253 bis.- En el proceso de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuera apelada se elevará en consulta. La Cámara resolverá previa vista al Asesor de Menores e Incapaces y sin otra sustanciación.

Sección 3ra.

Artículo 254.- Suprimido.

Artículo 255.- Suprimido.

Sección 4ta.

Artículo 256.- Suprimido.

Artículo 257.- Suprimido.

Artículo 258.- Suprimido.

Sección 5a.**PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA**

Trámite previo - Expresión de agravios.

Artículo 259.- Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente llegue a la Cámara, el Secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez días.

Fundamento de las apelaciones diferidas, actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba.

Artículo 260.- Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.
2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 379 y 385 in fine. La petición será fundada.
3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.
4. Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.
5. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - a) Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 365.
 - b) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2) de este artículo.

Traslado.

Artículo 261.- De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1, 3 y 5 a) y b) del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro del quinto día.

Pruebas y alegatos.

Artículo 262.- Las pruebas que deben producirse ante la Cámara se registrarán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. El plazo para presentar el alegato será de seis días.

Producción de las pruebas.

Artículo 263.- Los miembros del Tribunal asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiese solicitado oportunamente alguna de las partes en los términos del artículo 34, inciso 1). En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás Jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

Informe "In Voce".

Artículo 264.- Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 259, las partes manifestarán si van a informar "in voce". Si no hicieren esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.

Contenido de la expresión de agravios - Traslado.

Artículo 265.- El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocada. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez días.

Deserción del recurso.

Artículo 266.- Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en este último caso cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso, la sentencia quedará firme para el recurrente.

Falta de contestación de la expresión de agravios.

Artículo 267.- Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 265, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

Llamamiento de autos - Sorteo de la causa.

Artículo 268.- Con la expresión de agravios y su contestación o vencido el plazo para la presentación de ésta, y en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 260 y siguientes, se llamará autos y consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizará semanalmente. **Los Jueces podrán disponer la comparecencia personal de las partes a los fines previstos en el artículo 36, punto 2 inciso a).**

Libro de sorteos.

Artículo 269.- La Secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los Jueces y la de su devolución.

Estudio de expediente.

Artículo 270.- Los miembros de la Cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

Acuerdo.

Artículo 271.- El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del Tribunal y del Secretario. La votación se hará en el orden en que los Jueces hubieren sido sorteados; el fallo podrá emitirse con el voto coincidente de los dos primeros, siendo en este caso potestativo para el tercero emitir su voto. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. Dentro del tercer día del llamamiento de autos, las partes podrán solicitar que se expidan todos los integrantes del Tribunal, y/o que funden individualmente sus votos.

La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

Sentencia.

Artículo 272.- Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente suscripto por los Jueces del Tribunal y autorizado por el Secretario.

Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el Secretario.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco días.

Providencias de trámite.

Artículo 273.- Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se pidiere revocatoria, decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno.

Procesos sumarios.

Artículo 274.- Suprimido.

Apelación en relación.

Artículo 275.- Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, la Cámara, si el expediente tuviere radicación de sala, resolverá inmediatamente.

En caso contrario dictará la providencia de autos.

No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación se concediere en efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el artículo 260 inciso 1.

Examen de la forma de concesión del recurso.

Artículo 276.- Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, el Tribunal de oficio o a petición de parte hecha dentro de tercero día, así lo declarará, mandando poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en los términos del artículo 246.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 260.

Poderes del Tribunal.

Artículo 277.- El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Omisiones de la sentencia de primera instancia.

Artículo 278.- El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de Primera Instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Costas y honorarios.

Artículo 279.- Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

Sección VI

Artículo 280.- Suprimido.

Artículo 281.- Suprimido.

Sección 7a.

QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Denegación de la apelación.

Artículo 282.- Si el Juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de cinco días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.

Admisibilidad - Trámite.

Artículo 283.- Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:
 - a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar.
 - b) De la resolución recurrida.
 - c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria.
 - d) De la providencia que denegó la apelación.
2. Indicar la fecha en que:
 - a. Quedó notificada la resolución recurrida.
 - b. Se interpuso la apelación.
 - c. Quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma la Cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se trámite.

Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

Objeción sobre el efecto del recurso.

Artículo 284.- Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

Capítulo V**RECURSOS EXTRAORDINARIOS****Sección 1a.****RECURSO DE CASACION****Resoluciones susceptibles de recursos.**

Artículo 285.- El recurso de casación procederá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones, siempre que el valor del litigio exceda al doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia, según el apartado II del Artículo 63 de la Ley 2430 o, siendo inferior pero igualmente superior al monto base, no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, con relación a la cuestión jurídica debatida.

En el supuesto de cuestionamiento parcial de la sentencia el monto a considerar será el que surgiere del objeto del recurso.

Si hubiere litisconsorcio, sólo procederá si se hicieren mayoría los que individualmente reclamen más de dicha suma. A los efectos del recurso se entenderá por sentencia definitiva la que, aún recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación.

También procederá en los litigios de valor indeterminado y en los que no fueren susceptibles de apreciación pecuniaria.

(Texto primer párrafo modificado por ley 3781 - BO 22/12/2003)

Plazos y formalidades.

Artículo 286.- El recurso deberá interponerse por escrito, ante el Tribunal que haya dictado la sentencia definitiva y dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Tendrá que fundarse necesariamente en alguna de las siguientes causas:

1. Que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal.
2. Que la sentencia haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal.
3. Que la sentencia contradiga la doctrina establecida por el Superior Tribunal en los cinco años anteriores a la fecha del fallo recurrido, o por una Cámara, cuando aquél no se hubiere pronunciado sobre la cuestión y siempre que el precedente se hubiere invocado oportunamente frente a una sentencia.

El escrito por el que se deduzca deberá contener, en términos claros y concretos, la mención de la ley o doctrina que se repute violada o aplicada erróneamente en la sentencia indicando igualmente en

qué consiste la violación o el error. En los tres casos previstos, el fundamento deberá haber sido introducido en la primera oportunidad que hubiere tenido el recurrente para plantearlo.

Depósito previo - Constitución de domicilio.

Artículo 287.- El recurrente al interponerlo, acompañará un recibo del **agente financiero de la Provincia de Río Negro**, del que resulte haberse depositado a disposición del Tribunal una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor del litigio que, en ningún caso, podrá ser inferior **al diez por ciento (10%) del monto establecido para los procesos de menor cuantía, ni exceder el monto previsto para mencionados procesos.**

Si el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será del **diez por ciento (10%) del monto establecido para los procesos de menor cuantía.**

No tendrán obligación de depositar, cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público y las personas que intervengan en el proceso, en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

Si se omitiere el depósito o se le efectuare en forma insuficiente o defectuosa, el Tribunal ante el cual se ha interpuesto el recurso, de conformidad con el artículo 286, hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días con determinación del importe, bajo apercibimiento de declarársele desierto el recurso. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

Al interponerse el recurso, constituirá el recurrente, domicilio en la Ciudad de Viedma o ratificará el que allí ya tuviere constituido y acompañará copia para la contraparte, que quedará a disposición de ésta en la mesa de entradas.

Trámite.

Artículo 288.- De la presentación en que se deduzca y fundamente el recurso, se dará traslado por diez días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Dicha notificación contendrá el emplazamiento a constituir domicilio en la ciudad de Viedma, si no lo hubiere hecho con anterioridad, y bajo apercibimiento de dársele por constituido en los estrados del Superior Tribunal.

Condiciones de admisibilidad - Rechazo "in limine".

Artículo 289.- Sustanciado el recurso, el Tribunal examinará sin más trámite:

1. Si la sentencia es definitiva.
2. Si se lo ha interpuesto en término.
3. Si se han observado las demás prescripciones legales.
4. Si el recurso está debidamente fundado en alguna de las causales del artículo 286 y la cuestión fue planteada oportunamente.

Enseguida se limitará a dictar la resolución admitiendo o denegando el recurso. Esta resolución será fundada. Cuando se admita el recurso se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, que se referirán; cuando se deniegue, se especificarán con precisión las circunstancias que falten.

El Tribunal podrá expedirse sin sustanciar el recurso, en los supuestos de rechazo "in limine". La notificación de la resolución que se dicte se hará personalmente o por cédula.

Efectos del recurso.

Artículo 290.- La parte recurrida podrá solicitar a la Cámara la ejecución de la sentencia recurrida ofreciendo fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuese revocado por el Superior Tribunal. A tales efectos testimoniarán las partes pertinentes, remitiéndolas a primera instancia para su cumplimiento.

El Fisco de la Provincia y las Municipalidades están exentos de la fianza a que se refiere esta disposición, la que asimismo quedará cancelada en todos los supuestos en que el Superior Tribunal desestimare el recurso.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la condena y las consecuencias eventualmente irreparables que podrían originarse en los derechos controvertidos, la Cámara, fundadamente, podrá negar la procedencia de la ejecución. Su decisión será irrecurrible.

Remisión del expediente.

Artículo 291.- Los autos serán enviados al Superior Tribunal de Justicia dentro de los dos días siguientes de quedar las partes notificadas de la concesión del recurso, o de quedar los mismos en estado para su remisión.

Examen preliminar.

Artículo 292.- En el día en que el expediente llegue al Superior Tribunal, el Secretario dará cuenta y el presidente ordenará sea puesto a despacho para determinar si el recurso ha sido bien o mal concedido. El Tribunal resolverá dentro de los diez (10) días de consentida tal providencia, que será notificada por ministerio de ley y su resolución será irrecurrible.

Si se declarase que el recurso ha sido mal concedido, se devolverán los autos sin más trámite.

Si se declarase bien concedido el recurso, el presidente, previa vista cuando corresponda, al Procurador General, dictará la providencia de "autos", que será notificada en el domicilio constituido por los interesados.

Desistimiento del recurso.

Artículo 293.- El recurrente podrá desistir del recurso en cualquier estado del trámite anterior al dictado de la sentencia definitiva, en cuyo caso se le aplicarán las costas.

Plazo para resolver.

Artículo 294.- La sentencia se pronunciará dentro de los ochenta días que empezarán a correr desde que el proceso se encuentre en estado. Vencido el término, las partes podrán solicitar despacho dentro de los diez (10) días.

Acuerdo - Sentencia.

Artículo 295.- Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de la ley o doctrina serán formuladas previamente. La votación comenzará por el Juez del Superior Tribunal que resulte de la desinsaculación que al efecto deberá practicarse con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En lo demás es aplicable el artículo 271.

Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente, suscripto por los Jueces del Tribunal y autorizado por el Secretario. Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el Secretario.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de **tres (3)** días de la notificación.

Contenido de la sentencia.

Artículo 296.- Cuando el Superior Tribunal estimare que la sentencia recurrida ha violado o aplicado erróneamente la ley o doctrina, su pronunciamiento deberá contener:

1. Declaración que señale la violación o errónea aplicación de la ley o doctrina que fundamentó la sentencia.
2. Resolución del litigio, con arreglo a la ley o doctrina que se declara aplicable.
3. Declaración de nulidad de la sentencia, remitiendo el proceso a otro Tribunal para que lo decida nuevamente, cuando la violación de la ley o doctrina haya consistido en inobservancia de las formas prevenidas para las resoluciones judiciales, siempre que el vicio causare indefensión.

Cuando entendiere que no ha existido violación ni errónea aplicación de la ley o doctrina, así lo declarará desechando el recurso y condenando al recurrente al pago de las costas.

Deberá cumplirse, en su caso, con lo dispuesto por el artículo 279 de este Código.

Revocatoria contra resoluciones dictadas durante la sustanciación.

Artículo 297.- Salvo lo dispuesto en particular con respecto a determinadas resoluciones, las providencias de trámite y las sentencias interlocutorias dictadas por el Superior Tribunal durante la sustanciación del recurso, serán susceptibles de revocatoria.

Notificación y devolución.

Artículo 298.- Notificada la sentencia se devolverá el expediente al Tribunal de origen, transcurridos diez días de la última notificación.

Queja por denegatoria o declaración de deserción - Requisitos y efectos.

Artículo 299.- Si la Cámara o el Tribunal denegaren un recurso extraordinario podrá recurrirse en queja ante el superior, dentro de los cinco (5) días, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

Al interponerse la queja se acompañará:

1. Copia certificada por el letrado del recurrente, de la sentencia recurrida, de la Primera Instancia cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso, del auto que lo deniegue y de las constancias de notificación de las citadas resoluciones.
2. Los demás recaudos necesarios para individualizar el caso y el Tribunal; debiendo en su caso adjuntarse copia de todas aquellas piezas procesales relacionadas a los agravios planteados en el recurso denegado.

Asimismo, deberá depositarse a la orden del Superior Tribunal, en el banco de depósitos judiciales, la suma de pesos trescientos (\$ 300). No efectuarán ese depósito los que estén exentos de pagar sellados o tasas judiciales, de conformidad con las leyes respectivas. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, lo que se notificará personalmente o por cédula.

Si la queja fuese admitida el depósito se devolverá al interesado. En todos los demás casos el depósito se perderá. El Superior Tribunal de Justicia dispondrá de las sumas que así se recauden para la

dotación de las bibliotecas judiciales de la provincia y para las actividades formativas y de capacitación de magistrados y funcionarios.

Presentada la queja el Superior Tribunal decidirá dentro de los diez (10) días y sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. Si admitiere la queja, se procederá según lo determina el apartado tercero del artículo 292. Si el recurso no hubiere sido sustanciado en Segunda Instancia, se remitirán los autos a la misma a los efectos del cumplimiento del artículo 288. Si se declarare bien denegado el recurso se aplicarán las costas al recurrente.

Sección 2da.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resoluciones recurribles - Causal.

Artículo 300.- El recurso extraordinario de inconstitucionalidad procederá contra las sentencias definitivas de los Jueces o Tribunales de última o única instancia cuando en el proceso se haya controvertido la validez de una ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la Provincia y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema.

Plazo - Forma y fundamentación.

Artículo 301.- El recurso se interpondrá en la forma y tiempo establecidos por el artículo 286 y deberá fundarse necesariamente en la causal prevista por el artículo anterior.

Trámite.

Artículo 302.- Regirán en lo pertinente las normas de los artículos 287 a 295 y 297 a 299. Deberá oírse al Procurador General.

Contenido de la sentencia.

Artículo 303.- En su decisión el Superior Tribunal declarará si la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución de la Provincia. En el segundo caso desestimaré el recurso, condenando en costas al recurrente.

Sección 3ra.

RECURSO DE REVISION

Procedencia.

Artículo 303 bis.- El recurso de revisión, previsto en el artículo 207, ap. 2 inciso c) de la Constitución Provincial, procederá para casos extremos de gravedad institucional o ilegalidad manifiesta cuando no exista otra vía recursiva y por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia haya recaído en virtud de documentos:
 - a) Que al tiempo de dictarse aquélla, ignorase una de las partes que estuvieran reconocidos o declarados falsos
 - b) Que se reconocieran o declarasen falsos después de la sentencia.

En ambos supuestos en fallo irrevocable.

2. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
3. Cuando después de pronunciada la sentencia, se obtuviesen documentos decisivos ignorados hasta entonces, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiere dictado aquélla.
4. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

Resoluciones recurribles.

Artículo 303 ter.- El recurso procederá contra las sentencias definitivas o autos que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación, salvo aquéllas que se dicten en los juicios que, después de terminados, no obstan a la promoción de otros sobre el mismo objeto, cualquiera sea la instancia en que hayan quedado firmes.

Interposición.

Artículo 303 quater.- El recurso se interpondrá por escrito ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los treinta días contados desde que se tuvo conocimiento de la falsedad o el fraude, o se obtuviesen los documentos.

En ningún caso se admitirá el recurso pasados cinco años desde la fecha de la sentencia definitiva.

Forma.

Artículo 303 quinquies.- En el escrito de interposición de deberá denunciar los domicilios constituido y real actual, observándose en lo que fuera aplicable lo dispuesto en el artículo 286. Deberá acompañarse copia del fallo que se impugne y, cuando corresponda, copia de la sentencia que declaró la falsedad, el cohecho o la violencia en las condiciones del artículo 286. En el supuesto previsto en el artículo 303 bis, inciso 1), se agregarán los documentos o, en su defecto, se indicará en forma precisa donde se encuentran.

Legitimación

Artículo 303 sexies. Podrá interponerse por quienes hubieren sido parte o tercero, perjudicados por la sentencia firme impugnada, el Ministerio Público, las partes no involucradas en el fraude, la Fiscalía de Estado -cuando los hechos afectaren la cosa pública-, y siempre que no mediaren prescripciones o caducidades regladas por las leyes de fondo o procedimientos en vigor.

Admisibilidad.

Artículo 303 septies. Presentado el recurso y si se hubieren observado los requisitos antes señalados, el Superior Tribunal de Justicia ordenará al Tribunal en que se encontrare el proceso que lo remita en un plazo máximo de diez días y emplazará a las partes conforme a los artículos 339 a 345, a todos cuantos hubieren litigado en el pleito o a sus sucesores o causahabientes, para que comparezcan a contestar el recurso en el plazo de veinte días, a continuación seguirá el procedimiento de los incidentes.

Si la causa se hallare en trámite de ejecución, solamente se remitirá copia de los autos.

Efectos.

Artículo 303 octies.- El recurso no tiene efecto suspensivo, pero a petición del recurrente, y en consideración a las circunstancias del caso, el Superior Tribunal de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución, previa caución, que a juicio del Tribunal sea bastante para responder por las costas y por los daños y perjuicios que pudieren causarse al ejecutante si el recurso fuere rechazado.

Del ofrecimiento de caución se correrá vista a la contraparte.

Efectos de la sentencia

Artículo 303 nonies.- Si el Superior Tribunal de Justicia declara admisible el recurso podrá ordenar tramitarlo ante el mismo o reenviar a primera instancia para la instrucción y posterior remisión al Superior Tribunal de Justicia para su resolución.

Contra la sentencia que dicte el S.T.J. en el proceso de revisión no procederá recurso alguno.

Título V

MODOS ANORMALES DE TERMINACION del PROCESO

Capítulo I **DESISTIMIENTO**

Desistimiento del proceso.

Artículo 304.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al Juez quien sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Desistimiento del derecho.

Artículo 305.- En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Revocación.

Artículo 306.- El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el Juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

Capítulo II **ALLANAMIENTO**

Oportunidad y efectos.

Artículo 307.- El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El Juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 161.

Capítulo III **TRANSACCION**

Forma y trámite.

Artículo 308.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, continuarán los procedimientos del juicio.

Capítulo IV **CONCILIACION - MEDIACION**

Efectos.

Artículo 309.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez, **y los realizados a través del procedimiento de mediación luego de promovida la acción, serán homologados por el magistrado y tendrán autoridad de cosa juzgada.**

En caso de incumplimiento, podrán ejecutarse en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

Capítulo V **CADUCIDAD DE INSTANCIA**

Plazos.

Artículo 310.- Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1. De tres meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera de las instancias en los juicios ordinario, sumarísimo, ejecutivo, ejecuciones especiales e incidentes.**
- 2. En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.**
- 3. De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.**

La instancia se abre con el acto que tiene por interpuesta la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado, en segunda o ulterior instancia con la resolución que provee el recurso, y termina con el dictado de la sentencia. La instancia es única e indivisible en cualquier supuesto de acaecimiento de la caducidad.

Cómputo.

Artículo 311.- Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez, Secretario u Oficial Primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del Juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Litisconsorcio.

Artículo 312.- El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

Improcedencia.

Artículo 313.- No se producirá la caducidad:

- 1. En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.**
- 2. En los procesos sucesorios y en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.**
- 3. Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de Superintendencia imponen al Secretario o al Oficial Primero.**
- 4. Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio, cuando su producción dependiere de la actividad de las partes; la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.**

5. Suprimido.

Contra quienes se opera.

Artículo 314.- La caducidad se operará también contra el Estado, los Establecimientos Públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

Quienes pueden pedir la declaración. Oportunidad.

Artículo 315.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en Primera Instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la Segunda Instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare.

Una sola vez en el proceso, el pedido de caducidad de la instancia deberá sustanciarse con la contraria, a quien se intimará por cédula o en las formas dispuestas por los artículos 135 bis y 143, para que dentro del término de cinco (5) días realice una actividad procesal útil, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad. Las sucesivas peticiones se regirán por el trámite previsto en el primer apartado de este artículo.

Modo de operarse.

Artículo 316.- La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

Resolución.

Artículo 317.- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En la segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

Efectos de la caducidad.

Artículo 318.- La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

PARTE ESPECIAL

Libro II

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

CLASES

Principio general.

Artículo 319.- Todas las contiendas judiciales que no tuvieran señalada una tramitación especial serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al Juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Juicio sumario.

Artículo 320.- Suprimido.

Proceso sumarísimo.

Artículo 321.- Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 486:

1. A los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda **del valor que a tal efecto fije el Superior Tribunal de Justicia.**
2. **En los interdictos y acciones posesorias**
3. En los demás casos previstos por éste Código u otras leyes. Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumarísimo, el Juez resolverá el proceso que corresponde.

Acción de sentencia meramente declarativa.

Artículo 322.- Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiere producir un perjuicio o lesión actual al actor y este no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. **El Juez resolverá en la primera providencia cual es el tipo de procedimiento a utilizarse. La resolución será irrecurrible.**

Capítulo II DILIGENCIAS PRELIMINARES

Enumeración - Caducidad.

Artículo 323.- El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar o quién, con fundamento prevea que será demandado:

1. Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito dentro del plazo que fije el Juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.
2. Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
3. Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia.
4. Que en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.
5. Que el socio **condómino** o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad, **condominio** o comunidad, los presente o exhiba.
6. Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.
7. Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.
8. Que si el eventual demandado tuviera que ausentarse del país constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41.
9. Que se practique una mensura judicial.
10. Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.
11. Que se practique reconocimiento de mercaderías, en los términos del artículo 782.
12. **Que intime a reconocer la firma de uno o más documentos al eventual adversario, bajo apercibimiento de que si no concurriere sin causa justificada, o se e presentara y no la desconociera categóricamente se tendrá por reconocida la firma y el contenido del documento.**

En los casos de los incisos 7 y 8 no podrán invocarse las diligencias **cumplidas** a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta días de su realización.

Trámite de la declaración jurada.

Artículo 324.- En el caso del inciso 1 del artículo anterior, la providencia se notificará por cédula, con entrega del **pliego**. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos.

Artículo 325.- La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el Juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quién los tiene.

Prueba anticipada.

Artículo 326.- Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieran motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1. Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse de **la provincia. Dicha declaración será tomada personalmente por el Secretario, debiéndose labrar acta con lo declarado.**
2. Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
3. Pedido de informes.
4. **La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el artículo 325.**

La absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

Pedido de medidas preliminares, resolución y diligenciamiento.

Artículo 327.- En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El Juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, **denegándolas** de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia. Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el Defensor Oficial.

El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único nombrado de oficio.

Producción de prueba anticipada después de trabada la litis.

Artículo 328.- Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el **artículo 326** salvo la atribución conferida al Juez por el artículo 36 inciso 2).

Responsabilidad por incumplimiento.

Artículo 329.- Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliera la orden del Juez en el plazo fijado, o si diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o si destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplicará una multa que no podrá exceder de un máximo de dos veces el salario mínimo, vital y móvil sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, **cuando correspondiere.**

Cuando la diligencia preliminar consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no compareciere, se tendrá por admitida dicha obligación y la cuestión tramitará por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que deba rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el **artículo 652** se declarare que la rendición corresponde, el Juez impondrá al demandado una multa que no excederá de un máximo de un salario mínimo vital y móvil, cuando la negativa hubiere sido maliciosa.

Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los Jueces y Tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 37.

Título II
PROCESO ORDINARIO

Capítulo I
DEMANDA

Forma de la demanda.

Artículo 330.- La demanda será deducida por escrito y contendrá:

1. El nombre y domicilio del demandante.
2. El nombre y domicilio del demandado.
3. La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
4. Los hechos en que se funde, explicados claramente.
5. El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
6. La petición en términos claros y precisos.
7. **El valor de la causa, que deberá ser determinado precisamente, salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso deberá justificarse la imposibilidad y señalarse su valor estimativo, indicándose las bases en que se funda la estimación.**

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

Transformación y ampliación de la demanda.

Artículo 331.- El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma

obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 365.

Artículo 332.- Suprimido.

Agregación de la prueba documental.

Artículo 333.- Con la demanda, reconvencción y contestación de ambas en toda clase de juicios, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes. Si no la tuvieren a su disposición, la individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los **apoderados**, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la Secretaría, con transcripción o copia de oficio.

Hechos no considerados en la demanda o contrademanda.

Artículo 334.- Cuando en el responde de la demanda o de la reconvencción se alegaren hechos no **considerados en aquellas**, los **accionantes** o reconvinientes, según el caso podrán agregar, dentro de los cinco días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a esos hechos.

En tales casos se dará vista a la otra parte quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 356, inciso 1).

Documentos posteriores o desconocidos.

Artículo 335.- Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará **vista** a la otra parte, quién deberá cumplir la carga que prevé el artículo 356 inciso 1).

Demanda y contestación conjunta.

Artículo 336.- El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al Juez la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 330 y 356, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, recibirá la causa a prueba, **y fijará la fecha para la audiencia preliminar.**

Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, serán fijadas con carácter preferente.

Rechazo "in limine".

Artículo 337.- Los Jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

Traslado de la demanda.

Artículo 338.- Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince (15) días.

Cuando la parte demandada fuere la Nación, una provincia o una municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de treinta (30) días.

Capítulo II **CITACION DEL DEMANDADO**

Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado.

Artículo 339.- Cuando el demandado se encontrare en su domicilio real, la citación se hará por medio de cédula que se le entregará juntamente con las copias a que se refiere el artículo 120.

Si no **se lo** encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente, y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 141.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción.

Artículo 340.- Cuando la persona que ha de ser citada no se domiciliar o residiere en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

Demanda contra la Provincia.

Artículo 341.- En las causas contra la provincia y sus entes descentralizados, la citación se hará por cédulas dirigidas al Gobernador, al titular del ente en su caso, y al Fiscal de Estado quien será parte necesaria y legítima en todo proceso en el que se controviertan intereses de aquellos.

El plazo para contestar la demanda se contará desde la última notificación.
En las audiencias del artículo 361, cuando sea parte el Fiscal de Estado, será suficiente la comparencia del letrado apoderado del citado órgano de la Constitución.

Ampliación y fijación de plazo.

Artículo 342.- En los casos del artículo 340 el plazo de **quince (15)** días quedará ampliado en la forma prescripta por el artículo 158.

Si el demandado residiere fuera de la República, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados.

Artículo 343.- La citación a **personas inciertas** o cuyo domicilio o residencia se ignorare se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta por los artículos 145, 146 y 147, **que aparecerán en una publicación en el Boletín Oficial y dos en el diario de mayor circulación.**

Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrará al Defensor **General** para que lo represente en el juicio.

El Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y en su caso, recurrir de la sentencia.

Pluralidad de demandados.

Artículo 344.- En caso de que los demandados fuesen varios, **y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación vencerá cuando venza para el último notificado.**

Citación defectuosa.

Artículo 345.- Si la citación se hiciera en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 149.

Capítulo III **EXCEPCIONES PREVIAS**

Forma de deducirlas, plazos y efectos.

Artículo 346.- Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito y dentro de los primeros diez (10) días del plazo para contestar la demanda o reconvencción.

Cuando quien oponga estas excepciones fuere la Nación, una provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para su interposición será de veinticinco (25) días.

Si se opusieren excepciones, deberá simultáneamente oponerse la de prescripción, cuando el demandado la estimare procedente. La prescripción se resolverá como excepción previa si la cuestión fuera de puro derecho; en caso contrario, se resolverá en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvencción.

La excepción de defecto legal suspende el plazo para contestar la demanda; en caso de rechazarse la excepción dicho plazo se reanudará automáticamente una vez firme la respectiva resolución; si se hace lugar a la excepción el demandado tendrá un nuevo plazo de quince (15) días a contar en la misma forma.

Excepciones admisibles.

Artículo 347.- Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en la demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el Juez la considere en la sentencia definitiva.
4. Litispendencia.
5. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
6. Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.
7. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.

8. Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio del inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2.486 y 3.357 del Código Civil.

Arraigo.

Artículo 348.- Si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la República, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

Requisito de admisión.

Artículo 349.- No se dará curso a las excepciones:

1. Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad **o vecindad** y no se acompañare el documento que acredite la **nacionalidad o vecindad** del oponente; **o por haberse convenido entre las partes el juez competente y, siendo admisible no se hubiere presentado el documento correspondiente.**
2. Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.
3. Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva.
4. Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho, **pago, compensación, quita, espera, remisión, novación y compromiso documentado** no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2, 3 y 4, podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del Juzgado y Secretaría donde tramita.

Planteamiento de las excepciones y traslado.

Artículo 350.- Con el escrito en que se **opusieren** las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado **por cinco (5) días a la otra parte**, quien deberá cumplir con idéntico requisito. **Cada parte podrá ofrecer tres (3) testigos como máximo.**

Trámite posterior.

Artículo 351.- Vencido el plazo con o sin respuesta, el Juez **recibirá la excepción a prueba por un término no mayor de veinte (20) días** si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite.

Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia.

Artículo 352.- Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

Exceptúase la incompetencia improrrogable por razones de orden público, la que podrá ser declarada en cualquier estado del proceso.

Resolución y recursos.

Artículo 353.- El Juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable en relación, salvo cuando se trate de las excepciones de falta de legitimación para obrar o prescripción y el Juez hubiere resuelto que la primera no era manifiesta, o que la segunda no puede resolverse como de puro derecho, en cuyo caso, y sin perjuicio de la oportuna resolución, la decisión será irrecurrible.

Efecto de la admisión de las excepciones.

Artículo 354.- Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas se procederá:

1. A remitir el expediente al Tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario se archivará.
2. A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, **transacción, conciliación, desistimiento del derecho, pago total, remisión, novación, compromiso documentado**, prescripción, o de las previstas en inciso 8 del artículo 347 salvo en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento.
3. A remitirlo al Tribunal donde tramita el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.
4. A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2 y 5 del artículo 347, o en el 348. En este último caso se fijará también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Efectos de la subsanación del defecto legal.

Artículo 354 bis. En los casos en que se hiciere lugar a la excepción de defecto legal, subsanado el mismo, se **correrá nuevo traslado por el término de quince (15) días.**

Capítulo IV

CONTESTACION A LA DEMANDA Y RECONVENCION

Plazo.

Artículo 355. El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el **artículo 338**, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia. **La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.**

Contenido y requisitos.

Artículo 356.- En la contestación opondrá el demandado todas las **defensas**

Deberá además:

1. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general **se estimarán** como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el Defensor **General** y el demandado que interviniera en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su repuesta definitiva para después de producida la prueba.

2. Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

3. Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 330 y **333.**

Reconvención.

Artículo 357.- En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvención, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda.

Traslado de la reconvención y de los documentos.

Artículo 358.- Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de **diez (10) o tres (3) días** respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado regirá lo dispuesto en el artículo 335.

Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión.

Artículo 359.- Contestada la demanda o la reconvención, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelva las excepciones previas, el juez abrirá la causa a prueba y fijará la fecha para la audiencia preliminar si mediare el supuesto previsto en el artículo siguiente, la que se notificará de oficio.

Si fuere de puro derecho, **los autos se reservarán en Secretaría por cinco (5) días comunes en los que las partes podrán ampliar los fundamentos de sus pretensiones o defensas**, con lo que quedará concluso para definitiva.

Capítulo V

PRUEBA

Sección 1a.

NORMAS GENERALES

Apertura a prueba.

Artículo 360.- Si hubiere hechos controvertidos el juez señalará una audiencia a realizarse dentro de los treinta (30) días de dictada la providencia que tiene por contestada la demanda o reconvención, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelve las excepciones. Las demás pruebas que no sean exigidas con la presentación de la demanda, reconvención o sus contestaciones, deberán ofrecerse, hasta cinco (5) días antes de llevarse a cabo la Audiencia Preliminar.

Audiencia preliminar.

Artículo 361.- La Audiencia deberá realizarse en presencia del juez y las partes concurrirán personalmente a los siguientes fines:

- a) Procurar el reajuste de las pretensiones, a fin de lograr el avenimiento parcial o total de sus diferencias e invitar a las partes a una conciliación, mediación a través del servicio de Resolución Alternativa de Conflictos llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME) u otra forma de solución del conflicto. A tal fin el Juez las instará a que formulen propuestas de arreglo y, sino lo hicieren, podrá proponerles una o mas formulas conciliatorias, sin que ello implique prejuzgamiento. Asimismo, y sin perjuicio de ello, podrá el Juez requerir explicaciones u aclaraciones a las partes o a sus letrados y apoderados indistintamente, acerca de los hechos y pretensiones articulados en sus respectivos escritos, tratando de eliminar la oscuridad o ambigüedad que contengan.
- b) Oponerse a la apertura a prueba, resolviéndose el punto previa sustanciación, siendo apelable solamente la decisión que hiciere lugar al y que deberá dictarse y en su caso, recurrirse en el acto.
- c) Oír a las partes para que por su orden, expongan sobre los hechos planteo articulados que pretendan probar, procurando acuerdo sobre los mismos.
- d) Fijar según el criterio del artículo 364, los hechos que serán objeto de prueba, cuando exista diferencia sobre los mismos, pudiendo incluirse otros que el Tribunal considere de interés. La decisión será irrecurrible, salvo el replanteo en la Alzada, previsto en el artículo 379.
- e) Fijar el plazo de prueba conforme al artículo 367 y la audiencia de prueba prevista en el artículo 368.
- f) Si como resultado del tratamiento de los puntos anteriores, no hubiese prueba a producir, se conferirá un nuevo traslado por su orden quedando la causa conclusa para definitiva.

De lo ocurrido en la presente audiencia, sólo se dejará constancia de aquellos temas que importen por el conocimiento que de los mismos pueda llegar a tener el Tribunal de Alzada, a criterio del Juez, o a pedido de parte.

Concurrencia personal.

Artículo 362.- La audiencia del artículo anterior, deberá ser tomada inexcusablemente por el Juez, con la presencia de las partes, salvo que se domicilien a más de 200 kilómetros del asiento del Juzgado en cuyo caso podrán hacerse representar por apoderado. El Juez que ordene o consienta lo contrario se hará pasible de una multa de hasta el cinco por ciento de su remuneración mensual debiendo el Tribunal de Alzada vigilar su cumplimiento **será nulo lo actuado**. En cuanto a las partes, las mismas **deberán comparecer en forma personal, y por medio de sus representantes legales en caso de menores o incapaces, con asistencia letrada, quedando notificadas de todo lo que aconteciera en el acto. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de las partes no pudiese comparecer el Tribunal podrá diferir la audiencia. La parte que no concurriera a la audiencia quedará notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto. La ausencia injustificada se entenderá como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte. El juez aplicará de oficio una multa al ausente que se graduará conforme al artículo 37 "in fine", con destino al Servicio Informático del Poder Judicial.**

Clausura del período de prueba.

Artículo 363.- El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes.

Admisibilidad de hecho y de prueba.

Artículo 364.- Sólo se admitirán como objeto de prueba los hechos articulados en demanda, reconvención y en su caso sus contestaciones, que sean conducentes al esclarecimiento del pleito y que resulten controvertidos.

No serán admitidas pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas, dilatorias o innecesariamente onerosas.

Hechos nuevos.

Artículo 365.- Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta la oportunidad de la audiencia del artículo 361.

Artículo 366.- Suprimido.

Plazo y ofrecimiento de prueba.

Artículo 367.- El plazo de prueba será fijado por el Juez y no excederá de **ciento veinte (120) días**. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la audiencia del artículo 361. **Las pruebas deberán ofrecerse hasta cinco (5) días antes de llevarse a cabo la Audiencia Preliminar.**

Fijación y concentración de las audiencias.

Audiencia de prueba.

Artículo 368.- La prueba confesional, de testigos, y en su caso las explicaciones de los peritos sobre cuyas pericias han sido solicitadas explicaciones o han sido impugnadas, será brindada en la audiencia de prueba prevista en el artículo 361 inciso e), la que será tomada inexcusablemente por el Juez. Esta audiencia, será registrada por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia, poniéndose una copia del mismo a disposición de las partes por Mesa de Entradas dentro de los dos (2) días de haberse celebrado, debiendo ser reintegrado por la parte que primero lo retire en el término de dos (2) días.

Se concentrarán en la misma fecha, pudiéndose prorrogar en caso de no poder concluirse la audiencia de prueba en el día fijado, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

Prueba a producir en el extranjero.

Artículo 369.- La prueba que deba producirse fuera de la República deberá ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente. En el escrito en que se pide deberán indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales o no.

Especificaciones.

Artículo 370.- En el caso del artículo anterior, si se tratare de prueba testimonial, deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios. Si se requiere el testimonio de documentos, se mencionarán los archivos o registros donde se encuentren.

Inadmisibilidad.

Artículo 371.- No se admitirá la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplieren los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

Facultad de la contraparte - Deber del juez.

Artículo 372.- La parte contraria y el Juez tendrán, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el artículo 454.

Prescindencia de prueba no esencial.

Artículo 373.- Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la República, y de la ya acumulada resultare que no es esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella. Podrá ser considerada en Segunda Instancia si fuese agregada cuando la causa se encontrare en la Alzada, salvo si hubiere mediado declaración de caducidad por negligencia.

Costas.

Artículo 374.- Cuando cualquiera de las partes hubiere ofrecido prueba a producir fuera de la República y no la ejecutare oportunamente, serán a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Continuidad del plazo de prueba.

Artículo 375.- Salvo en los supuestos del artículo 157, el plazo de prueba no se suspenderá.

Constancias de expedientes judiciales.

Artículo 376.- Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes sin perjuicio de la facultad del Juez de requerir dichas constancias o los expedientes en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

Carga de la prueba.

Artículo 377.- Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Si la ley supranacional o la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el Juez podrá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

Medios de prueba.

Artículo 378.- La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el Juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el Juez.

Inapelabilidad.

Artículo 379.- Serán inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Cuadernos de prueba.

Artículo 380.- El Juez dispondrá si se forma cuaderno separado de la prueba de cada parte, la que se agregará en su caso al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

Prueba dentro del radio del juzgado.

Artículo 381.- Los Jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del Juzgado o Tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

Prueba fuera del radio del juzgado.

Artículo 382.- Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la Circunscripción Judicial, los Jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se tratare de un reconocimiento judicial, los Jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

Plazo para el libramiento y diligenciamiento de oficios y exhortos.

Artículo 383.- Las partes, oportunamente, deberán gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber cuando correspondiere, en qué Juzgado y Secretaría ha quedado radicado. En el supuesto de que el requerimiento consistiese en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilite el contralor de la otra parte, la fecha designada deberá ser informada en el plazo de cinco días contados desde la notificación, por ministerio de la Ley, de la providencia que la fijó.

Regirán las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia.

Negligencia.

Artículo 384.- Las medidas de prueba que no se produzcan en la audiencia **del artículo 368** deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo **y encontrarse agregadas antes de la audiencia**. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciados oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo la parte que ofreció la prueba hubiese informado al Juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

Prueba producida y agregada.

Artículo 385.- Se desestimarán el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo.

También y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la prueba de posiciones y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del Juez será irrecurrible. En los demás, quedará a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la Alzada, en los términos del artículo 260 incisos 2.

Apreciación de la prueba.

Artículo 386.- Salvo disposición legal en contrario, los Jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Sección 2a. **PRUEBA DOCUMENTAL**

Exhibición de documentos.

Artículo 387.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

Documento en poder de una de las partes.

Artículo 388.- Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el Juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare

manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituirá una presunción en su contra.

Documentos en poder de terceros.

Artículo 389.- Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor el documento no se insistirá en el requerimiento.

Cotejo.

Artículo 390.- Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 458 y siguientes, en lo que correspondiere.

Indicación de documentos para el cotejo.

Artículo 391.- En los escritos a que se refiere el Artículo 459 las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

Estado del documento.

Artículo 392.- A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, enterrrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por la copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

Documentos indubitados.

Artículo 393.- Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el Juez sólo tendrá por indubitados:

1. Las firmas consignadas en documentos auténticos.
2. Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
3. El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
4. Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Cuerpo de escritura.

Artículo 394.- A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Redargución de falsedad.

Artículo 395.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el Juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.

Será parte el Oficial Público que extendió el instrumento.

Sección 3a. PRUEBA DE INFORMES REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES

Procedencia.

Artículo 396.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante, salvo que se tratare exclusivamente del reconocimiento de la autenticidad de facturas, presupuestos o recibos emanados del mismo, la que se podrá acreditar mediante esta prueba si no mediare oposición fundada de parte. En éste último supuesto, se aplicarán las normas que rigen la prueba testimonial.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

Sustitución o ampliación de otros medios probatorios.

Artículo 397.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del Juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

Recaudos y plazos para la contestación.

Artículo 398.- Las oficinas públicas, no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios, ni otros aranceles que lo que determinen las leyes, decretos y ordenanzas.

Deberán contestar **las oficinas públicas y las entidades privadas** el pedido de informes o remitir el expediente, **dentro de los veinte (20) días hábiles salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiera fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o circunstancias especiales.**

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren al Departamento Provincial de Aguas, a la Municipalidad, a la Dirección de Rentas y/o a cualquier otra repartición pública, contendrán el apercibimiento de que, si no fueren contestados dentro del plazo de veinte días, el bien se inscribirán como si estuviere libre de deuda.

El Juez podrá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atrasos injustificados en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera tramitará en expediente separado. La sanción podrá ser aplicada al Jefe o Director de la repartición u organismo, en cuyo caso se deberá notificarlo personalmente.

Retardo.

Artículo 399.- Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al Juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y fecha en que se cumplirá.

Si el Juez advirtiere que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de hasta dos veces el monto del jornal mínimo, vital y móvil por cada día de retardo, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.** La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará por expediente separado.

Atribuciones de los letrados patrocinantes.

Artículo 400.- Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo consignarse la prevención que corresponda según el artículo anterior.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas, o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la Secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

Los oficios podrán ser despachados por los profesionales por correo con aviso de retorno, dejándose copia del mismo en autos. El aviso de recepción será agregado al expediente.

Compensación.

Artículo 401.- Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el Juez, previo traslado a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

Caducidad.

Artículo 402.- Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió si dentro del quinto día no solicitare al Juez la reiteración del oficio.

Impugnación por falsedad.

Artículo 403.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación, o la concurrencia del informante que se hubiere expedido en los términos del artículo 396, primer párrafo in fine.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumpliera el requerimiento, los Jueces y Tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 37 y a favor de la parte que ofreció la prueba o del impugnante, según corresponda.

Sección 4a. **PRUEBA DE CONFESION**

Oportunidad.

Artículo 404.- En la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba, según el tipo de proceso, cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.

Quienes pueden ser citados.

Artículo 405.- Podrán, asimismo ser citados a absolver posiciones:

1. Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter.
2. Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta.
3. Los representantes legales de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

Elección del absolvente.

Artículo 406.- La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, dentro del quinto día de notificada la audiencia, a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que:

1. Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.
2. Indicare, en el mismo escrito, el nombre del representante que absolverá posiciones.
3. Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto éste suscribirá también el escrito.

El Juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que absuelva posiciones el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción en su caso, si el absolvente manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.

Declaración por oficio.

Artículo 407.- Cuando litigare la provincia, una municipalidad o una repartición municipal o provincial la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por Ley para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo de treinta y cinco (35) días o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

Posición sobre incidentes.

Artículo 408.- Si antes de la contestación se promoviese algún incidente, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto de aquél.

Forma de la citación.

Artículo 409.- El que deba declarar, **si no compareciere** sin justa causa, será tenido por confeso en los términos del artículo 417.

Reserva del pliego e incomparecencia del ponente.

Artículo 410.- La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente.

El pliego deberá ser entregado, en Secretaría **hasta** media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.

Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego y compareciese el citado, perderá el derecho de exigirlos.

Forma de las posiciones.

Artículo 411.- Las posiciones serán claras y concretas; no contendrán más de un hecho, serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieran a la actuación personal del absolvente.

Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere.

El Juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá asimismo, eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles.

Formas de las contestaciones.

Artículo 412.- El absolvente responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el Juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

Contenido de las contestaciones.

Artículo 413.- Si las posiciones se refieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias.

Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, el Juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieran inverosímil la contestación.

Posición impertinente.

Artículo 414.- Si la parte estimara impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el Juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

Preguntas recíprocas.

Artículo 415.- Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del Juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

Forma del acta.

Artículo 416.- Las declaraciones serán extendidas por el secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, el Juez hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.

Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con el Juez y el Secretario.

Confesión ficta.

Artículo 417.- Si el citado no compareciera a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el Juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas. En caso de incomparecencia del absolvente, aunque no se hubiere extendido acta se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado.

Enfermedad del declarante.

Artículo 418.- En caso de enfermedad del que deba declarar, el Juez o uno de los miembros del Tribunal comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se llevará a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

El Juez podrá asimismo disponer según convenga al estado de la causa, y a la enfermedad del declarante, la postergación de la audiencia, o admitir se absuelvan las posiciones por intermedio de apoderado, si se dan las condiciones del artículo 405 inciso 2.

Justificación de la enfermedad.

Artículo 419.- La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al Tribunal.

Si el ponente impugnare el certificado, el Juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, se estará a los términos del artículo 417, párrafo primero.

Litigante domiciliado fuera de la sede del juzgado.

Artículo 420.- La parte que tuviere domicilio dentro de la Circunscripción Judicial o a menos de 200 Km. del asiento del Juzgado, deberá concurrir a absolver posiciones ante el Juez de la causa en la audiencia que se señale.

Los que no se encontraren en la situación prevista en el párrafo anterior, pero se domicilien en la Provincia, deberán absolver posiciones ante el Juez Letrado de la misma más próximo de su domicilio.

Ausencia del país.

Artículo 421.- Mientras esté pendiente la absolución de posiciones, la parte que tuviere que ausentarse del país deberá comunicarlo al Juez, para que se anticipe o postergue la audiencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo y de tener a dicha parte por confesa.

Posiciones en primera y segunda instancia.

Artículo 422.- Las posiciones podrán pedirse una vez en cada instancia; en la Primera, en la oportunidad establecida por el artículo 404; y en la Alzada, en el supuesto del artículo 260 inciso 4.

Efectos de la confesión expresa.

Artículo 423.- La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

1. Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.
2. Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.
3. Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

Alcance de la confesión.

Artículo 424.- En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

1. El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros.
2. Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles.
3. Las modalidades del caso hicieron procedente la divisibilidad.

Confesión extrajudicial.

Artículo 425.- La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley.

Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

Sección 5a. **PRUEBA DE TESTIGOS**

Procedencia.

Artículo 426.- Toda persona mayor de catorce (14) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar salvo las excepciones establecidas por ley y lo previsto en el último párrafo de este artículo.

Los testigos que tuvieren domicilio dentro de la Circunscripción Judicial o a menos de 100. Kms. del asiento del Juzgado, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa, salvo lo dispuesto por leyes, convenios y los acuerdos de parte.

Los que no se encontraren en la situación prevista en el párrafo anterior, pero se domicilien en la provincia, deberán comparecer a prestar declaración testimonial ante el Juzgado Letrado más próximo a su domicilio.

Los gastos que genere el traslado de los testigos domiciliados a más de 100 Kms. serán soportados por la parte oferente, sin perjuicio de su repetición en caso de ser beneficiado con las costas.

Los testigos propuestos por la parte que goce del beneficio de litigar sin gastos, que se domicilien en la provincia pero en lugar distinto a la ciudad asiento del Tribunal de la causa o de otro Juzgado Letrado, podrán prestar declaración en el Juzgado de Paz más cercano a su domicilio.

(Texto modificado por Ley 3745 - BO. 30/06/2003)

Testigos excluidos.

Artículo 427.- No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

Oposición.

Artículo 428.- Sin perjuicio de la facultad del Juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la Ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

Ofrecimiento.

Artículo 429.- Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

Número de testigos.

Artículo 430.- Los testigos no podrán exceder de ocho por cada parte. Si se hubiere propuesto mayor número, se citará a los ocho primeros y luego de examinados, el Juez de oficio o a petición de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si fueren estrictamente necesarios y en su caso ejercer la facultad que le otorga el artículo 452.

Audiencia.

Artículo 431.- Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará **a citarlos a la audiencia de prueba que se fijara en la audiencia preliminar**, en el mismo día, para todos los testigos.

El Juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas.

Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera sin causa justificada se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de hasta un salario mínimo vital móvil, **la que será destinada a la Biblioteca de la jurisdicción.**

Caducidad de la prueba.

Artículo 432.- Se tendrá por desistido **al testigo si** la parte que lo propuso:

1. No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiere comparecido por esa razón.
2. No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias.
3. Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro del quinto día.

Forma de la citación.

Artículo 433.- La citación a los testigos se efectuará por cédula.

Esta deberá diligenciarse **dentro de los treinta días siguientes a la fijación de la audiencia**, y en ella se transcribirá la parte del artículo 431 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

Carga de la citación.

Artículo 434.- El testigo será citado por el Juzgado, salvo cuando la parte que lo propuso asumiere la carga de hacerlo comparecer a la audiencia, en este caso, si el testigo no concurriere sin justa causa, **se lo tendrá por desistido.**

Inasistencia justificada.

Artículo 435.- Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

1. Si la citación fuere nula.
2. Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 433, salvo que la audiencia se hubiere anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

Testigo imposibilitado de comparecer.

Artículo 436.- Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al Juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del Juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el Secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 419, párrafo primero. Si se comprobase que pudo comparecer, se le impondrá multa de hasta dos salarios mínimo, vital y móvil y, ante el informe del Secretario, se fijará audiencia de inmediato, que deberá realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

Incomparencia y falta de interrogatorio.

Artículo 437.- Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio se la tendrá por desistida de aquél siempre que el testigo haya comparecido.

Pedido de explicaciones a las partes.

Artículo 438.- Si las partes estuviesen presentes, el Juez o Secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

Orden de las declaraciones.

Artículo 439.- Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el Juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

Juramento o promesa de decir verdad.

Artículo 440.- Antes de declarar los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Interrogatorio preliminar.

Artículo 441.- Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
2. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado.
3. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
4. Si es amigo íntimo o enemigo.
5. Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

Forma del examen.

Artículo 442.- Los testigos serán libremente interrogados, por el Juez, **o por el Secretario** o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

Las partes, sus mandatarios o letrados, podrán solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 411, párrafo tercero.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

La forma y el desarrollo del acto se regirán, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto por el artículo 416.

Forma de las preguntas.

Artículo 443.- Las preguntas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

Negativa a responder.

Artículo 444.- El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

1. Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.
2. Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Forma de las respuestas.

Artículo 445.- El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciera, el Juez, **o el Secretario o quien lo reemplace legalmente**, la exigirá.

Interrupción de la declaración.

Artículo 446.- Al que interrumpiere al testigo en su declaración, podrá imponérsele una multa de hasta dos jornales mínimos.

En caso de reiteración incurrirá en el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiere.

Permanencia.

Artículo 447.- Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del Juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el Juez dispusiere lo contrario.

Careo.

Artículo 448.- Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el Juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

Falso testimonio u otro delito.

Artículo 449.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del Juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

Suspensión de la audiencia.

Artículo 450.- Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Reconocimiento de lugares.

Artículo 451.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuye a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

Prueba de oficio.

Artículo 452.- El Juez podrá disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

Testigos que deban declarar fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal.

Artículo 453.- En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del Tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

Depósito y examen de los interrogatorios.

Artículo 454.- En el caso del artículo anterior, el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria la que podrá, dentro del quinto día proponer preguntas. El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas, y agregar las que considere pertinentes. Asimismo fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del Juzgado en que ha quedado radicado el exhorto u oficio y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Excepciones a la obligación de comparecer.

Artículo 455.- Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación del Superior Tribunal.

Dichos testigos declararán por escrito con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el Juzgado, debiendo entender que no excederá de diez días si no se le hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Idoneidad de los testigos.

Artículo 456.- Dentro del plazo de prueba, y antes de celebrarse la audiencia de prueba, o en el momento de celebrarse ésta, las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Sección 6a. PRUEBA DE PERITOS

Procedencia.

Artículo 457.- Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Perito - Consultores técnicos.

Artículo 458.- La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el Juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

En los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto por el artículo 626, inciso 3.

En el juicio por nulidad de testamento, el Juez podrá nombrar de oficio tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fuesen tres, el Juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.

Designación. Puntos de pericia.

Artículo 459.- Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar el traslado que se le conferirá, **en el mismo acto de la audiencia preliminar**, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 478, o en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta, el que deberá ser evacuado en el momento mismo de la audiencia preliminar.

Cuando los litisconsortes no concordaren en la designación del consultor técnico de su parte, el Juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

Determinación de los puntos de pericia - Plazo.

Artículo 460.- Contestado el traslado que correspondiere según el artículo anterior el Juez designará al perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de quince días. **El designado deberá ser notificado a los fines de la aceptación del cargo y presentación de la pericia, dentro de los diez días de realizada la audiencia preliminar, caso contrario se tendrá por desistida la prueba.**

Reemplazo del consultor técnico - Honorarios.

Artículo 461.- El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

Acuerdo de partes.

Artículo 462.- Antes de que el Juez ejerza la facultad que le confiere el artículo 460, las partes, de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.

Podrán asimismo, designar consultores técnicos.

Anticipo de gastos.

Artículo 463.- Si el perito lo solicitare dentro de tercero día de haber aceptado el cargo y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. **El perito deberá justificar la necesidad del anticipo de gastos, y luego rendir las cuentas pertinentes.**

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Idoneidad.

Artículo 464.- Si la profesión estuviere reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

Recusación.

Artículo 465.- El perito podrá ser recusado por justa causa dentro del quinto día de **su nombramiento, si el mismo fue realizado en audiencia preliminar. Caso contrario dicho plazo se computará desde el quinto día de notificado ministerio legis el nombramiento.**

Causales.

Artículo 466.- Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 464, párrafo segundo.

Trámite. Resolución.

Artículo 467.- Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio será reemplazado; si se le negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no habrá recurso pero esta circunstancia podrá ser considerada por la Alzada al resolver sobre lo principal.

Reemplazo.

Artículo 468.- En caso de ser admitida la recusación, el Juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

Aceptación del cargo.

Artículo 469.- El perito aceptará el cargo ante el oficial primero, dentro de tercero día de notificado de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el Juez nombrará otro en su reemplazo, **a pedido de la parte interesada, comunicando la circunstancia a la Cámara de Apelaciones a los fines pertinentes. Si la parte no solicitare la designación de un nuevo perito, dentro de los diez días de vencido el plazo, se la tendrá por desistida.**

La Cámara determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.

Remoción.

Artículo 470.- Será removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El Juez **a pedido de parte**, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

Práctica de la pericia.

Artículo 471.- La pericia estará a cargo del perito designado por el Juez.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

Presentación del dictamen.

Artículo 472.- El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

Traslado. Explicaciones. Nueva pericia.

Artículo 473.- Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará ministerio legis. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 477.

Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

En caso de existir observaciones o impugnaciones, el perito podrá ser citado a concurrir a la audiencia de prueba, a fin de brindar las explicaciones que se le requerirán, sin perjuicio de evacuarlas con anticipación por escrito.

El perito que no concurriera a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Dictamen inmediato.

Artículo 474.- Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos.

Artículo 475.- De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

1. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
2. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
3. Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los artículos 471 y en su caso, 473.

Consultas científicas o técnicas.

Artículo 476.- A petición de partes o de oficio, el Juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

Eficacia probatoria del dictamen.

Artículo 477.- La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 473 y 474 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios.

Artículo 478.- Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 459, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

1. Impugnar su procedencia por no corresponder conforme lo dispuesto en el artículo 457, si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia.
2. Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien lo solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla.

Vencido el plazo para impugnar el informe pericial, o sustanciadas las impugnaciones que se hubieren deducido, el juez practicará regulación de honorarios a los peritos, los que podrán perseguir su cobro de la parte obligada sin perjuicio de practicarse la regulación complementaria al momento de dictarse sentencia, si correspondiere y de las resultas de la condena en costas. El juez deberá regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos aun por debajo de sus topes mínimos incluso, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes en el juicio, ponderando para ello la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los trabajos realizados.

Si la regulación fuere apelada se procederá en la forma prescripta por el artículo 250, párrafo 2.

Sección 7a.
RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Medidas admisibles.

Artículo 479.- El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

1. El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
2. La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
3. Las medidas previstas en el artículo 475.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

Forma de la diligencia.

Artículo 480.- A la diligencia asistirá el Juez o los Miembros del Tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta o por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Sección 8a.**CONCLUSION DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA****Alternativa.**

Artículo 481.- Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, deberá procederse con arreglo a lo establecido en el último párrafo del artículo 359.

Agregación de las pruebas - Alegatos.

Artículo 482.- Si se hubiese producido prueba, el Juez, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará en una sola providencia, que se agregue al expediente con el certificado del Secretario sobre las que se hayan producido.

Cumplidos estos trámites, el Secretario entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.

El plazo para presentar el alegato es común.

Artículo 482 bis.- Si se hubiese producido prueba, una vez concluida la audiencia del artículo 368, en el mismo acto se dispondrá la clausura del período probatorio, agregándose los cuadernos al expediente con el certificado del Secretario sobre las que se hayan producido.

Firme que se encuentre la clausura del término probatorio, el Secretario entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.

El plazo para presentar el alegato es común.

Llamamiento de autos.

Artículo 483.- Sustanciado el pleito en el caso del artículo 481, o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el Secretario sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El Juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

Efectos del llamamiento de autos.

Artículo 484.- Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrá presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el Juez dispusiere en los términos del artículo 36, inciso 2. Estas deberán ser ordenadas en un solo acto.

Notificación de la sentencia.

Artículo 485.- La sentencia será notificada de oficio, dentro del tercer día. En la cédula se transcribirá la parte dispositiva. Al litigante que lo pidiere, se le entregará una copia simple de la sentencia, firmada por el Secretario o por el Oficial Primero.

Título III
PROCESO SUMARISIMO**Capítulo I****Trámite.**

Artículo 486.- En los casos en que se promoviere juicio **sumarísimo**, presentada la demanda, el Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiere, el trámite se ajustará a las siguientes reglas:

1. No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvencción.
2. Todos los plazos serán de cinco (5) días, con excepción del **de prueba que no podrá exceder de quince días.**
3. **Con la demanda y contestación se ofrecerá toda la prueba. Los testigos no podrán exceder de cinco (5) por cada parte.**

4. Para la prueba que sólo pueda producirse en audiencia, ésta deberá ser señalada para dentro de los diez (10) días de ocurrida la audiencia del artículo 361.
5. **Producida la audiencia de prueba, se pondrán los autos para alegar en el plazo común de cinco (5) días, contados desde el día de la notificación**
6. **El plazo para dictar sentencia será de diez (10) o de quince (15) días, en primera y segunda instancia respectivamente.**
7. Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación **y al solo** efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiere ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo.

Cuando el demandado sea la Nación, una provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para contestar la demanda será de quince (15) días.

Libro III **PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DE EJECUCION**

Título I **PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA**

Supuestos.

Artículo 487.- Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

- a) **Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.**
- b) **Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual;**
- c) **Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes**
- d) **División de condominio**
- e) **Restitución de la cosa dada en comodato**
- f) **Los procesos de ejecución, de conformidad con las normas que regulan estos procesos.**

Requisitos.

Artículo 488.- Para acceder al proceso monitorio, salvo en los casos del inciso f) del artículo anterior, el actor deberá presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.

Sentencia.

Artículo 489.- Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dictará sentencia monitoria conforme la pretensión deducida.

Notificación.

Artículo 490.- La sentencia monitoria se notificará en el domicilio real mediante cédula o acta notarial, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada. En caso que se ignore el actual domicilio del destinatario de la notificación, ésta se practicará por edictos que se publicarán por una vez en el Boletín Oficial y en un diario.

Oposición a la Sentencia Monitoria.

Artículo 491.- Dentro del plazo de diez (10) días de notificado, el demandado, podrá deducir oposición, dando los argumentos de hecho y de derecho en que se funda, debiendo ofrecer la totalidad de la prueba de la que intenta valerse. Al oponente le incumbe la carga de la prueba. Si se considera admisible la oposición se correrá traslado al actor quien podrá ofrecer los medios de prueba que pretenda producir

En todo lo que no se encuentre específicamente modificado regirá el trámite establecido en el proceso sumarísimo.

Rechazo "In Limine".

Artículo 492.- Deberá rechazarse "in limine" aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no la funde ni ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria.

La resolución será apelable.

Prueba Admisible.

Artículo 493.- La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no podrá limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos.

En los casos de los incisos b) y c) del artículo 487, sólo se admitirá el ofrecimiento de prueba documental, la declaración de la contraria y la pericial para fundar la oposición.

Ejecución. Costas.

Artículo 494.- Si no hubiese oposición dentro del plazo establecido en el artículo 491 o quedara firme el rechazo de la oposición podrá pedirse la ejecución de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 499 y siguientes.

La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con o sin apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.

Artículo 495.- Suprimido.

Artículo 496.- Suprimido.

Artículo 497.- Suprimido.

Artículo 498.- Suprimido.

TITULO II EJECUCION DE SENTENCIAS

Capítulo I SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS

Resoluciones ejecutables.

Artículo 499.- Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutorio consistirá, en este caso, en un testimonio o **fotocopia certificada por el actuario** que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido. Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se denegará el testimonio. La resolución del juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible.

Aplicación a otros Títulos Ejecutables.

Artículo 500.- Las disposiciones de este título serán, asimismo aplicables:

1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
2. A la ejecución de multas procesales.
3. Al cobro de honorarios regulados **judicialmente**.
4. **A la ejecución de acuerdos plasmados en Acta debidamente firmada, resultantes del procedimiento de mediación llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CE.JU.ME) dependientes del Poder Judicial, en los que no estuviesen involucrados intereses de menores o incapaces, en cuyo caso deberá contar con la correspondiente homologación judicial.**

Competencia.

Artículo 501.- Será juez o tribunal competente para la ejecución, el que pronunció la sentencia, homologó la transacción o el acuerdo, impuso la multa o reguló los honorarios, salvo cuando se tratase de pronunciamiento en segunda instancia, en que será competente el juez que pronunció la sentencia apelada.

En la ejecución de laudos de árbitros o de amigables componedores, será competente el juez del lugar donde se otorgó el compromiso.

En la ejecución de pericias arbitrales será competente el que decretó el procedimiento establecido en el artículo 773.

En la ejecución de los Acuerdos prejudiciales previstos en el artículo 500 inciso 4°, será competente el Juez que tenga competencia en la materia.

Suma Líquida. Embargo.

Artículo 502.- Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte **y dentro del mismo expediente se dispondrá llevar adelante la ejecución y ordenará el embargo de bienes de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.**

La notificación de esta resolución podrá realizarse simultáneamente con el embargo, si debieren cumplirse en el mismo domicilio.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquel no estuviese expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Todo embargo trabado preventivamente se transformará en ejecutivo, sin necesidad de otro trámite o registración, por el dictado de la resolución prevista en este artículo.

Liquidación.

Artículo 503.- Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de diez (10) días contados desde que aquella fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado.

Presentada la liquidación se dará **traslado** a la otra parte.

Conformidad. Objeciones.

Artículo 504.- Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado **el traslado**, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 502.

Si mediare impugnación **se suspenderá la ejecución y se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los artículos 178 y siguientes.**

Excepciones.

Artículo 505.- Dentro del tercer día de notificada personalmente o por cédula al domicilio constituido, la resolución que manda llevar adelante la ejecución, podrán deducirse las excepciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 506.- Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.

2. Falsedad **material** de la ejecutoria.

3.- Inhabilidad de título, por no estar ejecutoriado, no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o no resultar de ellos lo reclamado, la calidad de acreedor del ejecutante o la de deudor del ejecutado.

4. Prescripción de la ejecutoria.

5. Pago **documentado, total o parcial, quita, espera o remisión posteriores a la ejecutoria.**

6. Compensación de crédito líquido que resulte de sentencia o laudo arbitral.

7. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

Prueba.

Artículo 507.- Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia, o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazará a excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

Resolución.

Artículo 508.- Vencidos los **cinco (5)** sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el juez, previo traslado al ejecutante por **cinco (5) días resolverá, rechazando la excepción opuesta, en cuyo caso mandará continuar la ejecución, o declarándola procedente. En este último caso, levantará el embargo.**

A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

Recursos.

Artículo 509.- La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto **devolutivo salvo que el ejecutante diese fianza o caución suficiente en cuyo caso se concederá en efecto suspensivo.**

Cumplimiento.

Artículo 510.- Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Adecuación de la Ejecución.

Artículo 511.- A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contengan la sentencia dentro de los límites de ésta.

Condena a Escriturar.

Artículo 512.- La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliere dentro del plazo que fije, el juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquel no estuviere designado en el contrato. El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

Condena a Hacer.

Artículo 513.- En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inexecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 37.

La determinación de los daños y perjuicios tramitará ante el mismo juez por el procedimiento establecido en el artículo 208, salvo que la sentencia fijara su monto o las bases para determinarlo, en cuyos casos serán de aplicación los artículos 503 y 504.

Condena a No Hacer.

Artículo 514.- Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban y a costa del deudor, o que se le indemnizen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Condena a Entregar Cosas.

Artículo 515.- Cuando la condena fuere de entregar cosas o cantidades de ellas, a pedido de parte se librará mandamiento para desapoderar de ellas al vencido quien podrá deducir excepciones en los términos establecidos en este capítulo. Si no se dedujeren, los bienes desapoderados se entregarán en carácter de cumplimiento de la sentencia. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, conforme las normas de los artículos 503 y 504 ó por procesos sumarísimos, según aquel lo establezca.

Liquidación en Casos Especiales.

Artículo 516.- Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil determinación o requirieren conocimientos especiales, será sometidas a la decisión de árbitros, o, si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario o sumarísimo, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa. **Esta resolución será inapelable.**

CAPITULO II **SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS.**

Conversión en Título Ejecutorio.

Artículo 517.- Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Quando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.

3. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigibles por la ley nacional.
4. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.
5. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Competencia. Recaudo. Sustanciación.

Artículo 518.- La ejecución de sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, **en su caso**, y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite de exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiera la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales **de la Provincia**.

Eficacia de Sentencia Extranjera.

Artículo 519.- Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, **ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 517.**

Laudos de Tribunales Arbitrales Extranjeros.

Artículo 519 bis.- Los laudos pronunciados por Tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores siempre que:

1. Se cumplieren los recaudos del artículo 517, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del artículo 1º.
2. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 737.

Título III
JUICIO EJECUTIVO

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Procedencia.

Artículo 520.- Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 525, inciso 4 resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

Opción por proceso de conocimiento.

Artículo 521.- Si en los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el Juez, atendiendo a las circunstancias del caso, resolverá cuál es la clase de proceso aplicable.

Deuda parcialmente líquida.

Artículo 522.- Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Títulos ejecutivos.

Artículo 523.- Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1. El instrumento público presentado en forma.
2. El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano de acuerdo a la legislación notarial vigente.
3. La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.
4. La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 525.

5. La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.
6. El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
7. Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Crédito por expensas comunes.

Artículo 524.- Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Con el escrito de promoción de la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto deberá agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

Preparación de la vía ejecutiva.

Artículo 525.- Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1. Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.
2. Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiese probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio sumario.

Si durante la sustanciación de éste se probase el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda.

3. Que el Juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiese o tuviese medios para hacerlo. El Juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.
4. Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición o prestación en el caso del artículo 520, párrafo segundo.

Citación del deudor.

Artículo 526.- La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 339 y 340, bajo apercibimiento de que si no compareciese o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco podrá formularse por medio de gestor.

Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 531 y 542, respecto de los deudores que la hayan reconocido, o a quienes se los haya tenido por reconocida.

Efectos del reconocimiento.

Artículo 527.- Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

Desconocimiento de la firma.

Artículo 528.- Si el documento no fuere reconocido, el Juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere se procederá según lo establece el artículo 531 y se impondrá al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable en efecto diferido.

Artículo 529.- Suprimido.

Firma por autorización o a ruego.

Artículo 530.- Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

Capítulo II

SENTENCIA MONITORIA Y EXCEPCIONES

Sentencia Monitoria.

Artículo 531.- El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 523 y 524, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, **dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución; si el ejecutante lo solicitase se trabará embargo sobre bienes del deudor. En la sentencia se fijará también, una suma presupuestada para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva.**

Embargo.

Artículo 531 bis.- Si el actor solicitase el embargo sobre bienes muebles no registrables del deudor, el juez librará el mandamiento a fin de que el Oficial de Justicia proceda a embargar bienes suficientes a su juicio, para cubrir la cantidad establecida en la sentencia, conforme lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

El embargo se practicará aún cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba.

El Oficial de Justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué Juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

Denegación de la ejecución.

Artículo 532.- Será apelable la resolución que denegare la ejecución.

Bienes en poder de un tercero.

Artículo 533.- Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del artículo 736 del Código Civil, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el Juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumario, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

Inhibición general.

Artículo 534.- Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes.

La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

Orden de la traba. Perjuicios.

Artículo 535.- El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

Depositario.

Artículo 536.- El Oficial de Justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquéllos se encontraren en poder de un tercero, y éste requiriere nombramiento a su favor.

Deber de informar.

Artículo 537.- Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del Juez, si no lo hubiese expresado ante el Oficial de Justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 205.

Embargo de inmuebles o muebles registrables.

Artículo 538.- Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la Ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho horas de la providencia que ordenare el embargo.

Costas.

Artículo 539.- Notificada la sentencia monitoria, las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso, aunque **depositase el capital más la suma presupuestada para intereses y costas dentro del plazo para oponer excepciones.**

Ampliación antes de la notificación de la sentencia monitoria.

Artículo 540.- Cuando **antes de la notificación de la sentencia monitoria** venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor, podrá ampliarse la **sentencia** por su importe.

Ampliación posterior a la notificación de la sentencia.

Artículo 541.- Si durante el juicio, pero con posterioridad a la **notificación de la sentencia monitoria** vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

El pedido de ampliación con la intimación para acompañar documentos se notificará personalmente o por cédula.

La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

Oposición a la sentencia monitoria.

Artículo 542.- Dentro del quinto día a partir de la notificación de la sentencia monitoria el ejecutado podrá cumplir la sentencia depositando el capital de la condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el artículo 544, lo que deberá hacerse en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba. Deberán cumplirse en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 330 y 356, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

No habiéndose efectuado el pago ni deducido oposición, se pasará directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 531 y siguientes.

Trámites irrenunciables.

Artículo 543.- Son irrenunciables la **sentencia monitoria, su notificación y la oposición de excepciones.**

Excepciones.

Artículo 544.- Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Litispendencia en otro Juzgado o Tribunal competente.
4. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.
Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.
5. Prescripción.
6. Pago documentado, total o parcial.
7. Compensación de crédito líquido que resulte del documento que traiga aparejada ejecución.
8. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.
9. Cosa juzgada.

Nulidad de la ejecución.

Artículo 545.- El ejecutado podrá solicitar dentro del plazo fijado en el artículo 542, por vía de excepción que se declare la nulidad de la ejecución, **fundada en el incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición o de la prestación.**

También podrá solicitarse la nulidad por vía de incidente, dentro del quinto día de haber conocido el vicio fundada en no haberse notificado legalmente la sentencia monitoria, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, depositara la suma fijada en la sentencia u opusiera excepciones.

Subsistencia del embargo.

Artículo 546.- Si se anulare el procedimiento ejecutivo, o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Trámite.

Artículo 547.- El Juez, dentro de los cinco días desestimaré sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la Ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco días, quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad de las excepciones.

Excepciones de puro derecho. Falta de prueba.

Artículo 548.- Si las excepciones fueren de puro derecho o no se hubiere ofrecido prueba, el Juez resolverá la oposición dentro de diez (10) días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

Prueba.

Artículo 549.- Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el Juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funden las excepciones.

El Juez por resolución fundada, desestimaré la prueba manifiestamente inadmisibile, meramente dilatoria, o carente de utilidad.

Se aplicarán las normas que rigen el juicio **sumarísimo** supletoriamente, en lo pertinente.

Sentencia.

Artículo 550.- Producida la prueba se declarará clausurado el período correspondiente y el Juez resolverá la oposición dentro de los diez días.

Contenido de la resolución.

Artículo 551.- La providencia que resuelva la oposición sólo podrá admitirla total o parcialmente, o rechazarla; en este último caso, una vez firme, se pasará a la etapa de cumplimiento de la sentencia monitoria.

En caso de rechazarse la oposición, el ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco por ciento y el treinta por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

La sanción podrá hacerse extensiva al apoderado y/o al letrado, según las circunstancias del caso.

Notificación al defensor oficial.

Artículo 552.- Si se desconociere el domicilio del demandado, la sentencia monitoria se notificará al Defensor Oficial.

Juicio de conocimiento posterior.

Artículo 553.- Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el de conocimiento, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el de conocimiento.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

El juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último.

Apelación.

Artículo 554.- La providencia que se dicte resolviendo la oposición será apelable:

1. Cuando se tratare del caso previsto en el artículo 547, párrafo primero.
2. Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho.
3. Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.
4. Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio de conocimiento posterior.

En todos los casos serán apelables las regulaciones de honorarios **aunque las providencias que las contengan** no lo sean.

Efecto. Fianza.

Artículo 555.- Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

El Juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los cinco días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la Cámara.

Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en Primera Instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

Fianza requerida por el ejecutado.

Artículo 556.- La fianza sólo se hará extensiva al juicio de conocimiento posterior, a pedido del interesado y en los términos del artículo 591.

Carácter y plazos de las apelaciones.

Artículo 557.- Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución.

Costas.

Artículo 558.- Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

Límites y modalidades de la ejecución.

Artículo 558 bis.- Durante el curso del proceso de ejecución, el Juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

CAPITULO III **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA** **Sección I**

Ámbito.

Artículo 559.- Suprimido

Recurso.

Artículo 560.- Suprimido

Dinero Embargado. Pago Inmediato.

Artículo 561.- Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 555, el acreedor practicará liquidación del capital, intereses y costas, de la que se dará vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

El acreedor podrá solicitar la percepción del capital con reserva de las sumas que resulten de intereses y costas de la liquidación.

Adjudicación de títulos o acciones.-

Artículo 562.- Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio, el acreedor podrá pedir que se le den en pago al precio que tuviesen a la fecha de la resolución.

Sección II

DISPOSICIONES COMUNES A SUBASTA DE MUEBLES, SEMOVIENTES O INMUEBLES

Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción.

Artículo 563.- Las Cámaras de Apelaciones mantendrán actualizado un registro en que podrán inscribirse los Martilleros con más de dos años de antigüedad en la matrícula y que reúnan los requisitos legales y demás condiciones que reglamente el Superior Tribunal. De dicha lista se sorteará el o los profesionales a designar en caso de oposición.

Designado el martillero, éste deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado. No podrá ser recusado, sin embargo cuando circunstancias graves lo aconsejen, el juez dentro del quinto día de hecho el nombramiento podrá dejarlo sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez, si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso se le dará por perdido parcial o totalmente el derecho a comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el segundo párrafo del artículo 565.

No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este código u otra ley.

Rendición de Cuentas.

Artículo 564.- Los martilleros deberán depositar el importe resultante de la rendición de cuentas y presentar éstas dentro de los tres (3) días de realizado el remate. Si así no lo hicieren, sin justa causa, se les impondrá una multa que no podrá exceder de la mitad de la comisión.

Comisión del Martillero.

Artículo 565.- Si el remate se suspendiere, fracasare, o se anulare sin culpa del martillero, se le reintegrarán los gastos y, en este último caso, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro de los tres (3) días de notificado de la resolución que decreta la nulidad.

En caso que fracasare el remate, el martillero sólo tendrá derecho a percibir una sola comisión.

Edictos.

Artículo 566.- El remate se anunciará por edictos, que se publicarán por un (1) día en el Boletín Oficial y dos en un diario, en la forma indicada en los artículos 145, 146 y 147. Si se tratare de bienes de escaso valor, sólo se publicará en el Boletín Oficial, por un (1) día y podrá prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guardare relación con el valor de los bienes.

Si se tratare de inmuebles, podrá también anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se indicará el juzgado y secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes y de los profesionales intervinientes; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta y la base si se hubiese fijado; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación, **estado de deudas por expensas** y horario de visitas. Si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

En todos los casos, la última publicación deberá realizarse cuando menos cuarenta y ocho (48) horas antes del remate.

No podrán denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco (5) días contados desde la última publicación.

Propaganda adicional. Inclusión indebida de otros bienes.

Artículo 567.- La propaganda adicional **deberá ser autorizada por el juez** y será a cargo del ejecutante, salvo que el ejecutado hubiese prestado conformidad, o que su costo no excediere del **cinco por ciento (5%)** de la base. Si la propaganda adicional se realizare a través de diarios, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada en el expediente.

Preferencia para el Remate.

Artículo 568.- Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

Subasta progresiva.

Artículo 569.- Si se hubiere dispuesto la venta de varios bienes, el juez podrá ordenar la subasta en distintas fechas. En este caso, se suspenderá el o los remates cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

Compensación.

Artículo 569 bis.- El ejecutante podrá ser autorizado a compensar el importe de la seña debiendo el juez establecer los alcances de esa compensación de acuerdo a la existencia de acreedores de rango preferente y/o privilegiado y las circunstancias del caso.

Postura bajo sobre.

Artículo 570.- Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia podrá establecer reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

Compra en comisión.

Artículo 571.- El comprador deberá indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41.

Impuestos, Tasas y Contribuciones.

Artículo 572.- El comprador de bienes adquiridos en subasta judicial, deberá hacerse cargo del pago de los impuestos, tasas y contribuciones, desde el momento en que queda firme el auto respectivo de aprobación.

Lugar del Remate.

Artículo 572 bis.- El remate deberá realizarse en el lugar donde tramita la ejecución, o en el de ubicación del bien, según lo resolviere el juez de acuerdo con las circunstancias del caso.

Domicilio del Comprador.

Artículo 572 ter.- El comprador, al suscribir el boleto o la factura, deberá constituir domicilio en el lugar del asiento del juzgado. Si no lo hiciere, se aplicará la norma del artículo 41, en lo pertinente.

Postor Remiso.

Artículo 572 quater.- Cuando por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, la venta no se formalizare, se ordenará un nuevo remate, en los términos del artículo 557. Dicho postor será responsable de la disminución del precio que se obtuviere en la segunda subasta, de los intereses acrecidos y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare tramitará, previa liquidación, por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que hubiere entregado.

Levantamiento de las Medidas Cautelares.

Artículo 572 quinquies.- Los embargos y las medidas cautelares, se levantarán en la forma prevista en el artículo 198 y siguientes, quedando transferidos al importe del precio de venta.

Regularidad del Acto.

Artículo 572 sexies.- Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

Articulaciones Infundadas.

Artículo 572 septies. Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoraren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa con destino al ejecutante que podrá ser del cinco (5%) al veinte por ciento (20%) del precio obtenido en el remate.

Temeridad.

Artículo 572 octies. Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia monitoria, el juez le impondrá una multa, en los términos del artículo 520, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

Según las circunstancias del caso, el juez podrá en forma fundamentada establecer la responsabilidad solidaria de su letrado en el pago de la multa.

Inapelabilidad.

Artículo 572 nonies. Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate, a excepción de las cuestiones relativas a la liquidación del artículo 561.

Nulidad de la Subasta.

Artículo 572 decies. La nulidad de la subasta podrá plantearse hasta cinco (5) días después de realizada. Del pedido se conferirá traslado por igual plazo a las partes, al martillero y al adjudicatario.

Sección III**SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES****Recaudos.**

Artículo 573.- Si el embargo hubiese recaído en bienes muebles o semovientes se observarán las siguientes reglas:

1. Se ordenará su venta en remate, sin base al contado, o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca.
2. En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y carátula del expediente.
3. Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.
4. Se requerirá informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se tratase de muebles registrables, en los que ya conste la anotación de la medida cautelar trabada.
5. Se requerirá informe sobre los gravámenes al registro pertinente, cuando se tratase de muebles de un valor apreciable y que posean una identificación que permita su diferenciación de otro de iguales características.
6. La providencia que decrete la venta será comunicada a los jueces embargantes; se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

Entrega de bienes.

Artículo 574.- Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, entregará al comprador los bienes que éste hubiere adquirido, siempre que el Juez no dispusiere otra cosa.

Sección IV**SUBASTA DE BIENES INMUEBLES****Acreedores.**

Artículo 575.- Decretada la subasta se comunicará a los jueces embargantes e inhibientes.

Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Recaudos.

Artículo 576.- Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

1. Sobre deudas por expensas comunes, si se tratase de un bien sujeto al régimen de la propiedad horizontal. **En el certificado se deberá dejar constancia sobre la existencia o inexistencia de juicios contra el consorcio; en su caso indicarse monto reclamado, carátula del expediente y juzgado donde tramita.**
2. Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones, según las constancias del Registro de Propiedad Inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta (60) días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados, **debiendo constar la anotación del embargo trabado en la causa.**
3. **Sobre la valuación fiscal.**

4. Sin necesidad de intimar previamente la agregación del título original, al ordenarse el embargo del inmueble, el juez, a pedido del ejecutante, autorizará a su letrado a requerir directamente copia del folio parcelario del Registro de la Propiedad Inmueble, el que será válido a los efectos de la subasta sin necesidad de una nueva inscripción registral si ella surge de los certificados de dominio acompañados.

Deberá asimismo comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien, si las circunstancias del caso así lo aconsejaren.

El requerimiento de certificaciones e informes a efectos de la subasta, será suscripto por el letrado sin resolución judicial, con la sola mención de su finalidad.

Artículo 577.- Suprimido.

Valuación.

Artículo 578.- Cuando se subastaren bienes inmuebles se fijará como base para la venta la valuación fiscal de los mismos.

Planilla de Liquidación Provisoria.

Artículo 579.- Cuando el crédito reclamado, con más sus intereses y costas del juicio superara la valuación fiscal de los inmuebles, podrá solicitarse que la base para la subasta se fije por el total que arroje la planilla provisoria de liquidación que a tal efecto se practique.

De la liquidación se dará traslado a la otra parte, quien podrá impugnarla dentro del tercer día. La resolución que dicte el juez no causará estado y será irrecurrible.

Remate Fracasado. Reducción de la Base.

Artículo 580.- Si fracasare el remate por falta de postores, después de media hora de iniciado el mismo, se reducirá la base al setenta y cinco por ciento (75%). Si durante la media hora siguiente tampoco hubiere ofertas, se reducirá la base al cincuenta por ciento (50%).

Si, no obstante, faltaren postores dentro de los quince (15) minutos siguientes, se suspenderá la subasta debiendo ordenarse una nueva venta sin base, o con la que fije el juez.

Pago del Precio.

Artículo 581.- Dentro de los cinco (5) días de notificada la aprobación del remate, el comprador deberá depositar el precio en el Agente Financiero Provincial. Los fondos serán indisponibles hasta que se le otorgue la escritura correspondiente, o se inscriba el bien cuando se hubiere prescindido de aquella, salvo que la demora en la realización de estos trámites le fuere imputable al comprador. La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos y tasas según el orden de preferencia que fije el juez.

Escrituración. Inscripción del Dominio.

Artículo 582.- A pedido de parte el juez ordenará:

1. Que la escritura de protocolización de las actuaciones se otorgue sin la comparecencia del ejecutado; o
2. La inscripción del dominio, en forma directa, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Perfeccionamiento de la Venta. Desocupación del Inmueble Rematado.

Artículo 583.- La venta judicial sólo quedará perfeccionada cuando se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. Aprobación del remate por el juez que lo decretó.
2. Pago del precio total.
3. Tradición de la posesión del bien al comprador.

Cumplidos los requisitos indicados en los incisos precedentes y cuando se trate de inmuebles cuya subasta se ordenó libre de toda ocupación, el juez dispondrá el inmediato lanzamiento de los ocupantes que hubiere. Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Sección V LIQUIDACION, PAGO, FIANZA Y PREFERENCIAS

Artículo 584.- Suprimido.

Artículo 585.- Suprimido.

Artículo 586.- Suprimido.

Artículo 587.- Suprimido.

Artículo 588.- Suprimido.

Artículo 589.- Suprimido.

Preferencias.

Artículo 590.- Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratase de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

El juez de la subasta establecerá el orden de los privilegios y embargos luego de oír a los acreedores, incluido el Estado provincial y municipal, de haberse ejecutado bienes registrables y al ejecutado, a cuyo fin los citará por el término de diez (10) días con más la ampliación que corresponda por la distancia, para que se presenten a defender sus derechos, bajo apercibimiento de resolver sin su intervención. Los acreedores que no lo hicieren y los que no fueron citados por haber anotado su embargo con posterioridad, sólo intervendrán en la distribución del excedente, si lo hubiere.

Los gastos causados por el deudor para su defensa, no tendrán, en ningún caso, prelación. **El defensor general no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.**

Liquidación, pago y fianza.

Artículo 591.- Dentro de los cinco (5) días contados de que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ellas se dará traslado al ejecutado. **Si el ejecutado impugna la liquidación deberá practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición.**

Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquel. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá.

La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses.

Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de quince (15) días contado desde que aquella se constituyó.

Impugnada parcialmente la liquidación se ordenará el retiro de los fondos por el monto no objetado con las imputaciones correspondientes; y se resolverá sobre lo cuestionado, previo traslado a la contraria.

Artículo 592.- Suprimido.

Artículo 593.- Suprimido.

Artículo 594.- Suprimido.

Título III **EJECUCIONES ESPECIALES**

Capítulo I **DISPOSICIONES GENERALES**

Títulos que las autorizan.

Artículo 595.- Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

Reglas aplicables.

Artículo 596.- En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1. Sólo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.
2. Sólo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del Juzgado cuando el Juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerará imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

Capítulo II **DISPOSICIONES ESPECIFICAS**

Sección 1a. **EJECUCIÓN HIPOTECARIA**

Excepciones admisibles.

Artículo 597.- Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 544 y en el artículo 545 el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil.

Informe sobre condiciones del inmueble hipotecado.

Artículo 598.- En la providencia que ordenare la intimación de pago y la citación de remate, se dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad para que informe:

1. Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.
2. Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor deberá, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

Trámite.

Artículo 598 bis. Deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas:

1. **El trámite informativo sobre condiciones de dominio y sobre impuestos, tasas, contribuciones y expensas podrán tramitarse de manera extrajudicial, y el estado de ocupación podrá constatarse por acta notarial.**
2. **No procederá la compra en comisión.**
3. **En ningún caso podrá declararse la indisponibilidad de los fondos producidos en el remate, si bien el Juez podrá exigir caución suficiente al acreedor.**
4. **Si fuera solicitado por el acreedor, el juez decretará el desalojo del inmueble antes del remate.**

Tercer poseedor.

Artículo 599.- Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate, contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él. En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 3.165 y siguientes del Código Civil.

Sección 2a.
EJECUCION PRENDARIA

Prenda con registro.

Artículo 600.- En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 544, las de quita, espera y remisión documentadas, y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

Prenda con desplazamiento.

Artículo 601.- En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 597, primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

Sección 3a.
EJECUCION COMERCIAL

Procedencia.

Artículo 602.- Procederá la ejecución comercial para el cobro de:

1. Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de parte o documento análogo en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.

2. Crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

Excepciones admisibles.

Artículo 603.- Sólo serán admisibles las excepciones previstas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 544 y en el artículo 545 y las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en originales o testimoniadas.

Sección 4a.
EJECUCIÓN FISCAL

Procedencia.

Artículo 604.- Procederá la ejecución fiscal cuando la autoridad provincial, municipal o comunal persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas, recargos, aportes y contribuciones al sistema de previsión social y en los demás casos que las leyes establezcan.

También podrán ejercerla los cesionarios legítimos del crédito proveniente de retribuciones de servicios o mejoras.

La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación tributaria respectiva aplicándose, según los casos y en lo pertinente, el Código Fiscal de la Provincia.

Medidas Cautelares.

Artículo 604 bis.- Antes o después de deducida la demanda, sin necesidad de contracautela, se podrá solicitar embargo preventivo, por las deudas en concepto de impuestos, tasas y contribuciones, sus actualizaciones, intereses y multas. Asimismo, se podrá peticionar cualquier otra medida cautelar urgente, con la finalidad de preservar la integridad del crédito fiscal.

Trámite: Sentencia monitoria, oposición a la ejecución, cumplimiento de la sentencia.

Artículo 605.- En la ejecución fiscal el Juez aplicará el procedimiento establecido en los artículos 531 a 543, 545 a 548, 551 a 554, 557 a 590.

Las únicas excepciones admisibles serán:

1. Incompetencia de jurisdicción
2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Litispendencia. Se considerará como litispendencia únicamente la existencia de otro juicio de ejecución fiscal fundado en el mismo título.
4. Inhabilidad de título. Se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.
5. Pago documentado, total o parcial. Deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.
6. Prórrogas o remisiones concedidas por autoridad provincial, municipal o comunal.
7. Prescripción.

Al proveerse el escrito oponiendo excepciones, el Juez designará la audiencia para prueba y alegato, la que deberá realizarse dentro de los quince días.

La sentencia en la que se resolviere la oposición deducida será apelable, en los supuestos previstos en el artículo 554 incisos 1°, 2° y 3°, al solo efecto devolutivo y sin exigencia de fianza al ejecutante.

En el caso de ejecución por obligaciones fiscales que gravan inmueble, la responsabilidad del deudor se limita al valor de éstos. Si el precio de venta del inmueble no alcanzara a cubrir la deuda fiscal, la misma quedará totalmente cancelada, salvo que el Fisco opte por adjudicarse el inmueble por el valor del impuesto adeudado, tomando a su cargo las deudas que tengan preferencia sobre los impuestos. A tal efecto, el Juez antes de aprobar el remate deberá dar vista del mismo al Fiscal, el que dentro del término de cinco días deberá manifestarse si hace uso de ese derecho. Vencido dicho plazo sin haber ejercido el Fisco el derecho de que se trata, éste caducará.

LIBRO IV
PROCESOS ESPECIALES
Título I
INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS

DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO - REPARACIONES URGENTES**Capítulo I**
INTERDICTOS**Clases.**

Artículo 606.- Los interdictos sólo podrán intentarse:

1. Para adquirir la posesión o la tenencia.
2. Para retener la posesión o la tenencia.
3. Para recobrar la posesión o la tenencia.
4. Para impedir una obra nueva.

Capítulo II
INTERDICTO DE ADQUIRIR**Procedencia.**

Artículo 607.- Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

1. Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho.
2. Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto.
3. Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

Procedimiento.

Artículo 608.- Promovido el interdicto, el Juez examinará el título y requerirá informe sobre las condiciones de dominio. Si lo hallare suficiente, otorgará la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.

Si otra persona también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en juicio ordinario o sumarísimo, según lo determine el Juez atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto.

Cuando alguien ejerciera la tenencia de la cosa, la demanda contra él sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el Juez dispondrá que la controversia tramite por juicio **ordinario** o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso.

Anotación de litis.

Artículo 609.- Presentada la demanda, podrá decretarse la anotación de litis en el Registro de la Propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justificaren esa medida precautoria.

Capítulo III
INTERDICTO DE RETENER**Procedencia.**

Artículo 610.- Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

1. Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble.
2. Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbase en ellas mediante actos materiales.

Procedimiento.

Artículo 611.- La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramitará por las reglas del proceso sumarísimo.

Objeto de la prueba.

Artículo 612.- La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y a la fecha en que éstos se produjeron.

Medidas precautorias.

Artículo 613.- Si la perturbación fuere inminente el Juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 37.

Capítulo IV
INTERDICTO DE RECOBRAR

Procedencia.

Artículo 614.- Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

1. Que quien lo intente o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble.
2. Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

Procedimiento.

Artículo 615.- La demanda se dirigirá contra el autor, denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo.

Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

Restitución del bien.

Artículo 616.- Cuando el derecho invocado fuera verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el Juez podrá ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

Modificación y ampliación de la demanda.

Artículo 617.- Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento, en cuanto fuese posible.

Quando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

Sentencia.

Artículo 618.- El Juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

Capítulo V **INTERDICTO DE OBRA NUEVA**

Procedencia.

Artículo 619.- Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisibile si aquélla estuviere concluida o próxima a su terminación. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio sumarísimo. El Juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

Sentencia.

Artículo 620.- La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

Capítulo VI **DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS**

Caducidad.

Artículo 621.- Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren.

Juicio posterior.

Artículo 622.- Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

Capítulo VII **ACCIONES POSESORIAS**

Trámite.

Artículo 623.- Las acciones posesorias del Título III, Libro III, del Código Civil, tramitarán por juicio ordinario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.

Capítulo VIII **DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO OPOSICION A LA EJECUCION DE REPARACIONES URGENTES**

Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad.

Artículo 623 bis.- Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al Juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el Juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permitiere verificar con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa en las condiciones del primer párrafo de este artículo, determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

Las resoluciones que se dicten serán inapelables.

En su caso, podrán imponerse sanciones conminatorias.

Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes.

Artículo 623 ter.- Cuando deterioros o averías producidas en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro y el ocupante del primero se opusiere a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados, o en su caso, el administrador del consorcio, podrá requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose al allanamiento de domicilio, si fuere indispensable.

La petición tramitará sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial.

La resolución del Juez es inapelable.

En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias.

Título II PROCESOS DE DECLARACION DE INCAPACIDAD Y DE INHABILITACION

Capítulo I DECLARACION DE DEMENCIA

Requisitos.

Artículo 624.- Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el Juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificados de dos médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

Médicos forenses.

Artículo 625.- Cuando no fuere posible acompañar dichos certificados, el Juez requerirá la opinión de dos médicos forenses, quienes deberán expedirse dentro de cuarenta y ocho horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el Juez podrá ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si fuere indispensable para su examen.

Resolución.

Artículo 626.- Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al Asesor de Menores e Incapaces, el Juez resolverá:

1. El nombramiento de un curador provisional, que recaerá en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda.
2. La fijación de un plazo no mayor de treinta días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas.
3. La designación de oficio de tres médicos psiquiatras o legistas, para que informen dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente a aquél.

Prueba.

Artículo 627.- El denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado; y el presunto insano las que hagan a la defensa de su capacidad. Las pruebas que aquéllos o las demás partes ofrecieren, se producirán en el plazo previsto en el inciso 2 del artículo anterior.

Curador oficial y médicos forenses.

Artículo 628.- Cuando el presunto insano careciere de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, circunstancia que se justificará sumariamente, el nombramiento de curador provisional recaerá en el Defensor Oficial de Pobres y Ausentes y el de psiquiatras o legistas, en médicos forenses.

Medidas precautorias. Internación.

Artículo 629.- Cuando la demencia apareciere notoria e indudable, el Juez de oficio adoptará las medidas establecidas en el artículo 148 del Código Civil, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea conveniente para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.

Si se tratase de un presunto demente que ofreciese peligro para sí o para terceros, el Juez ordenará su internación en un establecimiento público o privado.

Pedido de declaración de demencia con internación.

Artículo 630.- Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto insano estuviera internado, el Juez deberá tomar conocimiento directo de aquél y adoptar todas las medidas que considerase necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.

Calificación médica.

Artículo 631.- Los médicos, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible sobre los siguientes puntos:

1. Diagnóstico.
2. Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó.
3. Pronóstico.
4. Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano.
5. Necesidad de su internación.

Traslado de las actuaciones.

Artículo 632.- Producido el informe de los facultativos y demás pruebas, se dará traslado por cinco días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y con su resultado se dará vista al Asesor de Menores e Incapaces.

Sentencia. Supuesto de inhabilitación. Recursos. Consulta.

Artículo 633.- Antes de pronunciar sentencia, y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el Juez hará comparecer al presunto demente a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación.

La sentencia se dictará en el plazo de quince días a partir de la contestación de la vista conferida al Asesor de Menores e Incapaces o, en su caso, del acto a que se refiere el párrafo anterior.

Si no se verificare la incapacidad, pero de la prueba resultare inequívocamente que del ejercicio de la plena capacidad pudiere resultar daño a la persona o al patrimonio de quien sin haber sido hallado demente presenta disminución de sus facultades, el Juez podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previstos en el artículo 152 bis del Código Civil. En este caso, o si se declarase la demencia, se comunicará la sentencia al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

La sentencia será apelable dentro del quinto día por el denunciante, el presunto demente o inhabilitado, el Curador Provisional y el Asesor de Menores.

En los procesos de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuere apelada se elevará en consulta. La Cámara resolverá previa vista al Asesor de Menores e Incapaces, sin otra sustanciación.

Costas.

Artículo 634.- Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el Juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular la denuncia, o si ésta fuere maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del diez por ciento del monto de sus bienes.

Rehabilitación.

Artículo 635.- El declarado demente o inhabilitado podrá promover su rehabilitación. El Juez designará tres médicos psiquiatras o legistas para que lo examinen y, de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación.

Fiscalización del régimen de internación.

Artículo 636.- En los supuestos de dementes, presuntos o declarados, que deban permanecer internados, el Juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el Curador Provisional o definitivo y el Asesor de Menores e Incapaces visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encontrare sometido. Asimismo, podrá disponer que el director del establecimiento informe periódicamente acerca de los mismos hechos.

Capítulo II**DECLARACION DE SORDOMUDEZ****Sordomudo.**

Artículo 637.- Las disposiciones del Capítulo anterior regirán, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito y, en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

Capítulo III**DECLARACION DE INHABILITACION****Alcoholistas habituales, toxicómanos, disminuidos.**

Artículo 637 bis.- Las disposiciones del Capítulo I del presente título regirán en lo pertinente para la declaración de inhabilitación a que se refiere el artículo 152 bis, incisos 1 y 2, del Código Civil.

La legitimación para accionar corresponde a las personas que de acuerdo con el Código Civil pueden pedir la declaración de demencia.

Pródigos.

Artículo 637 ter.- En el caso del inciso 3 del artículo 152 bis del Código Civil, la causa tramitará por proceso **sumarísimo**.

Sentencia. Limitación de actos.

Artículo 637 quater.- La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, deberá determinar, cuando las circunstancias del caso lo exijan, los actos de administración cuyo otorgamiento le es limitado a quien se inhabilita.

La sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Divergencias entre el inhabilitado y el curador.

Artículo 637 quinter.- Todas las cuestiones que se susciten entre el inhabilitado y el curador se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con intervención del Asesor de Menores e Incapaces.

Título III

ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS

Recaudos.

Artículo 638.- La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

1. Acreditar el título en cuya virtud los solicita.
2. Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos.
3. Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 333
4. Ofrecer la prueba de que intentare valerse.

Si se ofreciere prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

Audiencia preliminar.

Artículo 639.- El Juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contando desde la fecha de su presentación.

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del Ministerio Pupilar, si correspondiere, el Juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo **ante el órgano jurisdiccional**, en cuyo caso lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio; **o bien a través del servicio de Resolución Alternativa de Conflictos (Mediación Judicial) llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CE.JU.ME)**.

Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos.

Artículo 640.- Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el artículo anterior, en el mismo acto el Juez dispondrá:

1. La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que será de hasta cuatro salarios mínimos y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.
2. La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación del día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.

Incomparecencia injustificada de la parte actora. Efectos.

Artículo 641.- Cuando quien no compareciere sin causa justificada a la audiencia que prevé el artículo 639 fuere la parte actora, el Juez señalará nueva audiencia, en la misma forma y plazos previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

Incomparecencia injustificada.

Artículo 642.- A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por una sola vez. Si la causa subsistiese, aquéllas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 640 y 641 según el caso.

Intervención de la parte demandada.

Artículo 643.- En la audiencia prevista en el artículo 639 el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia de la parte actora, sólo podrá:

1. Acompañar prueba instrumental.
2. Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar en ningún caso, el plazo fijado en el artículo 644.

El Juez al sentenciar valorará esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso.

Sentencia.

Artículo 644.- Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 639, no se hubiere llegado a un acuerdo, el Juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el Juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Alimentos atrasados.

Artículo 645.- Respecto a los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el Juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

La inactividad procesal del alimentario crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y, con arreglo a las circunstancias de la causa, puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

La caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad; tampoco, cuando la aparente inactividad del interesado es provocada por la inconducta del alimentante.

Percepción.

Artículo 646.- Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiere resolución fundada que así lo ordenare.

Recurso.

Artículo 647.- La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos.

Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el Juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la Cámara.

Cumplimiento de la sentencia.

Artículo 648.- Si dentro del quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

Asimismo, procederá la inhibición general de bienes y/o cualquiera de las medidas cautelares previstas en este Código, debiendo en tales casos registrarse la causal alimentaria.

En el proceso de ejecución, el actor que acredite su imposibilidad de costear los edictos de remate, gozará de su publicación sin costo en el Boletín Oficial.

Para acceder a tal beneficio deberá acreditar su condición mediante información sumaria ante el Juzgado de Paz e informe social producido por el área de Acción Social de la municipalidad, ambos de su domicilio.

(Texto segundo párrafo incorporado por Ley 3535 - BO. 23/08/2001)

(Textos tercero y cuarto párrafo incorporados por Ley 3744 - BO. 30/06/2003)

Divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges.

Artículo 649.- Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio y, recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 209 y 217 del Código Civil (texto conforme Ley 23.515).

Trámite para la modificación o cesación de los alimentos.

Artículo 650.- Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados.

Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido.

Litisexpensas.

Artículo 651.- La demanda por litis expensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este título.

Título IV
RENDICIÓN DE CUENTAS

Obligación de rendir cuentas.

Artículo 652.- La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumarísimo, a menos que integre otras pretensiones que debieren sustanciarse en juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el Juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

Trámite por incidente.

Artículo 653.- Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

1. Exista condena judicial a rendir cuentas.
2. La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

Facultad judicial.

Artículo 654.- En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el Juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada.

El Juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

Documentación. Justificación de partidas.

Artículo 655.- Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El Juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

Saldos reconocidos.

Artículo 656.- El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

Demanda por aprobación de cuentas.

Artículo 657.- El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente.

De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el Juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Título V
MENSURA Y DESLINDE

Capítulo I
MENSURA

Procedencia.

Artículo 658.- Procederá la mensura judicial:

1. Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie.
2. Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

Alcance.

Artículo 659.- La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

Requisitos de la solicitud.

Artículo 660.- Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

1. Expresar su nombre, apellido y domicilio real.
2. Constituir domicilio legal, en los términos del artículo 40.

3. Acompañar el título de propiedad del inmueble.
4. Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora.
5. Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El Juez desestimaré de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

Nombramiento del perito. Edictos.

Artículo 661.- Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el Juez deberá:

1. Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.
2. Ordenar se publiquen edictos por tres días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciara, por sí o por medio de sus representantes.
3. En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el Juzgado y Secretaría, y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.
4. Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

Actuación preliminar del perito.

Artículo 662.- Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

1. Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso 2 del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.
Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante dos testigos que la suscribirán.
Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos, se expresarán en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.
Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.
2. Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.
3. Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

Oposición.

Artículo 663.- La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita en su caso.

Oportunidad de la mensura.

Artículo 664.- Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 660 a 662, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiese llevarse a cabo por ausencia del profesional, el Juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo 662.

Continuación de la diligencia.

Artículo 665.- Cuando la mensura no pudiese terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

Citación a otros linderos.

Artículo 666.- Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 662, inciso 1. El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

Intervención de los interesados.

Artículo 667.- Los colindantes podrán:

1. Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.

2. Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellas constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

Remoción de mojones.

Artículo 668.- El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

Acta y trámite posterior.

Artículo 669.- Terminada la mensura, el perito deberá:

1. Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas.
2. Presentar al Juzgado la circular de citación y a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

Dictamen técnico administrativo.

Artículo 670.- La oficina topográfica podrá solicitar al Juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al Juez remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plazo y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

Efectos.

Artículo 671.- Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el Juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

Defectos técnicos.

Artículo 672.- Cuando las observaciones u oposiciones se fundaran en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el Juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

Capítulo II **DESLINDE**

Deslinde por convenio.

Artículo 673.- La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al Juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprobará el deslinde, si correspondiere.

Deslinde judicial.

Artículo 674.- La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio **ordinario**.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el Juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán en lo pertinente las normas establecidas en el Capítulo I de este Título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura se dará traslado a las partes por diez días, y si expresaren su conformidad, el Juez la aprobará estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el Juez previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde.

Artículo 675.- La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere, se efectuará el amojonamiento.

Título VI

DIVISION DE COSAS COMUNES

Trámite.

Artículo 676.- La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio **monitorio**. La sentencia deberá contener además de los requisitos generales, la

decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

Peritos.

Artículo 677.- Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidador o martillero, según corresponda y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencias, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

En dicha audiencia, el Juez procurará lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, ya ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de Resolución Alternativa de Conflictos llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CE.JU.ME).

División extrajudicial.

Artículo 678.- Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el Juez, previas las ratificaciones que correspondieren, y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

Título VII **DESALOJO**

Capítulo I: **Trámite**

Clase de Juicio.

Artículo 679.- La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código **en los artículos 487 bis y siguientes.**

Deducida la oposición conforme al artículo 491 o no dándose los requisitos del proceso monitorio o en las demás acciones de desalojo, los juicios tramitarán conforme las normas del juicio sumarísimo en lo que no se oponga a las disposiciones del capítulo siguiente.

Exceptúanse de lo prescripto en la presente los desalojos de inmuebles del Estado (ley número 2629).

Capítulo II: **Disposiciones comunes a todos los juicios de desalojo**

Procedencia.

Artículo 680.- La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

Entrega del Inmueble al interesado.

Artículo 680 bis.- Cuando la acción de desalojo se promueva contra intrusos el Juez, a pedido del actor después de trabada la litis, podrá disponer la entrega inmediata del inmueble si el derecho invocado al efecto fuere suficiente verosímil y previa contracautela bastante.

Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes.

Artículo 681.- En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor si lo ignora podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.

Notificaciones.

Artículo 682.- Si en el contrato no se hubiere constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.

Localización del inmueble.

Artículo 683.- Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviere indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado. Si la notificación debiese hacerse en una casa de departamentos, y en la cédula no se hubiera especificado la unidad o se la designare por el número y en el edificio estuviere designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

Deberes y facultades del notificador.

Artículo 684.- Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

1. Deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que

se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.

2. Identificará a los presentes e informará al Juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también sobre ellos.
3. Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador.

Desalojo por falta de pago o vencimiento del contrato. Desocupación inmediata.

Artículo 684 bis.- Cuando el desalojo se fundare en las causales de falta de pago o de vencimiento del contrato, el actor podrá con contracautela real, obtener la desocupación inmediata del inmueble de acuerdo al procedimiento previsto por el artículo 680 bis.

Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo dicha medida ocultando hechos o documentos que configuraren el pago de alquileres o la misma relación locativa, sin perjuicio de la inmediata ejecución de la contracautela, se le impondrá una multa de hasta \$20.000 a favor de la contraparte.

Prueba.

Artículo 685.- En los juicios fundados en las causales, de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admitirá la prueba documental, la de confesión y la pericial.

Lanzamiento.

Artículo 686.- El lanzamiento se ordenará:

1. Tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se fundare en vencimiento de plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez días del vencimiento de plazo. En los demás supuestos, a los noventa días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial estableciera plazos diferentes.
2. Respecto de quienes no tuvieran títulos legítimos para la ocupación del inmueble, el plazo será de cinco días.

Artículo 687.- Suprimido.

Condena de futuro.

Artículo 688.- La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpliera su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

LIBRO IV

TITULO VIII

PROTECCION DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGENEOS.

Legitimación.

Artículo 688 bis.- Cuando se lesionen derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común y tengan como titulares a los miembros de un grupo, categoría o clase, los afectados, la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los Municipios y Comunas, las entidades legalmente constituidas para la defensa de derechos colectivos y cualquier persona física que actúe en resguardo de los derechos afectados estarán legitimados para promover la acción en defensa de los derechos individuales homogéneos.

Prueba.

Artículo 688 ter.- En los casos en que se encuentre comprometido el interés general, el juez podrá ordenar, de oficio, la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas y decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa.

Intervención de terceros.

Artículo 688 quinquies.- A petición de parte, del ministerio público o de oficio, se podrá citar a las entidades mencionadas en el artículo en el artículo 688 bis, en los términos del artículo 94. Tales entidades podrán intervenir conforme lo establecido en el artículo 90, inciso 2º. El demandado

también podrá citar al juicio a los titulares de los derechos individuales homogéneos a fin de que la sentencia les pueda ser opuesta; conforme a las circunstancias del caso, la citación podrá hacerse por edictos y con intervención del Defensor Oficial; el juez resolverá si corresponde ordenar la unificación de la personería, teniendo en cuenta el número de personas presentadas.

Alcance de la sentencia.

Artículo 688 quater.- La cosa juzgada recaída en el juicio puede ser invocada por terceros que no han intervenido en el proceso, contra quienes hayan intervenido, pero no puede serles opuesta.

En el nuevo proceso que promuevan los terceros, invocando la sentencia anterior deberán acreditar la relación de causalidad.

El demandado, al contestar la demanda, podrá expresar razones que justifiquen que, en el caso, la decisión no puede ser extendida a este proceso.

El juez decidirá, con carácter previo, si es o no aplicable la decisión anterior. En caso de que decida que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el juicio anterior no puede ser aplicada, el actor podrá ampliar su demanda dentro del plazo de cinco días a contar desde que quede firme la decisión.

De ser procedente aplicar lo decidido en el juicio anterior, el actor deberá acreditar el monto del perjuicio.

Libro V
Título Único
PROCESO SUCESORIO

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Requisitos de la iniciación.

Artículo 689.- Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, "prima facie", su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviere en su poder o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

Medidas preliminares y de seguridad.

Artículo 690.- El Juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

Dentro del tercer día de iniciado el procedimiento, el presentante deberá comunicarlo al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva.

A petición de la parte interesada, o de oficio en su caso, el Juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos y acciones depositarán en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia.

Simplificación de los procedimientos.

Artículo 691.- Cuando en el proceso sucesorio el Juez advirtiere que la comparencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, señalará una audiencia a la que aquéllos deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa que será de hasta un salario mínimo, vital y móvil en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el Juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Administrador provisional.

Artículo 692.- A pedido de parte, el Juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero, que "prima facie" hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El Juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

Intervención de los interesados.

Artículo 693.- La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrán las siguientes limitaciones:

1. El Ministerio Público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos o reputada vacante la herencia.
2. Los tutores ad litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.
3. La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remitirán

cuando se reputase vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaración de herederos.

Intervención de los acreedores.

Artículo 694.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.314 del Código Civil, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el Juez podrá ampliar o reducir el plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

Fallecimiento de herederos.

Artículo 695.- Si falleciere un heredero o presunto heredero dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el Juez fije. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 54.

Acumulación.

Artículo 696.- Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalecerá en principio, el primero. Quedará a criterio de Juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto en los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab intestato.

Audiencia.

Artículo 697.- Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el Juez convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes. **En dicha audiencia, el Juez procurará lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, si fuere el caso, ya ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de Resolución Alternativa de Conflictos (Mediación Judicial) llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CE.JU.ME.).**

Sucesión extrajudicial.

Artículo 698.- Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fuesen capaces, y a juicio del Juez no mediare disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continuarán extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes. En este supuesto las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan. Cumplidos estos recaudos los letrados deberán solicitar al Tribunal la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Caja Forense. Si durante la tramitación extrajudicial se suscitasen desinteligencias entre los herederos o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del Juez del proceso sucesorio. El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas para su agregación al expediente. Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el Secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II **SUCESIONES AB INTESTATO**

Providencia de apertura y citación a los interesados.

Artículo 699.- Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviere institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el Juez dispondrá la citación de todos los que se considerasen con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

1. La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieran domicilio conocido en el país.
2. La publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar de juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, "prima facie", la cantidad máxima que correspondiere para la inscripción del bien de familia, en cuyo caso sólo se publicará en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan.

El plazo fijado por el artículo 3.539 del Código Civil comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales.

Declaratoria de herederos.

Artículo 700.- Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior, y acreditado el derecho de los sucesores, el Juez dictará declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante, se diferirá la declaratoria por el plazo que el Juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez dictará declaratoria a favor de quienes hubiesen acreditado el vínculo, o reputará vacante la herencia.

Admisión de herederos.

Artículo 701.- Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán por unanimidad admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia.

Artículo 702.- La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

Ampliación de la declaratoria.

Artículo 703.- La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el Juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima si correspondiere.

Capítulo III **SUCESIONES TESTAMENTARIAS** **Sección 1** **Protocolización de Testamento**

Testamentos ológrafos y cerrados.

Artículo 704.- Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El Juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, y al escribano y testigos, si se tratare de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el Juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del Secretario.

Protocolización.

Artículo 705.- Si los testigos reconocen la letra y firma del testador, el Juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designará un escribano para que lo protocolice.

Oposición a la protocolización.

Artículo 706.- Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Sección 2da. **DISPOSICIONES ESPECIALES**

Citación.

Artículo 707.- Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el Juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de los treinta días.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 145.

Aprobación de testamento.

Artículo 708.- En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el Juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuera su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

Capítulo IV **ADMINISTRACION**

Designación de administrador.

Artículo 709.- Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el Juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que a criterio del Juez, fueran aceptables para no efectuar el nombramiento.

Aceptación del cargo.

Artículo 710.- El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del Oficial de Justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

Expedientes de administración.

Artículo 711.- Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquéllas así lo aconsejaren.

Facultades del administrador.

Artículo 712.- El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Sólo podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios se estará a lo dispuesto por el **artículo 225**, inciso 5.

No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos el administrador podrá ser autorizado por el Juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al Juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

Rendición de cuentas.

Artículo 713.- El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubieren acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final. Tanto las rendiciones de cuenta parciales como la final se pondrán en secretaría, a disposición de los interesados durante cinco y diez días respectivamente, notificándoseles por cédula. Si no fueran observadas, el Juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Sustitución y remoción.

Artículo 714.- La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el **artículo 709**.

Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen "prima facie" acreditadas, el Juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 709.

Honorarios.

Artículo 715.- El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de seis meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

Capítulo V **INVENTARIO Y AVALUO**

Inventario y avalúo judiciales.

Artículo 716.- El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

1. A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario.
2. Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.
3. Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos
4. Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar si existieren incapaces.

Inventario provisional.

Artículo 717.- El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

Inventario definitivo.

Artículo 718.- Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes, podrá asignarse ese carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en este último caso, existieren incapaces o ausentes.

Nombramiento del inventariador.

Artículo 719.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 716, último párrafo, el inventario será efectuado por persona idónea que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 697, o en otra, si en aquella nada se hubiere acordado al respecto.

Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el Juez.

Bienes fuera de la jurisdicción.

Artículo 720.- Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisionará al Juez de la localidad, donde se encontraren.

Citaciones - Inventario.

Artículo 721.- Las partes, los acreedores y legatarios serán citados para la formación del inventario, notificándoseles por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurren.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Avalúo.

Artículo 722.- Sólo serán valuados los bienes que hubieren sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el artículo 719.

Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

Otros valores.

Artículo 723.- Si hubiere conformidad de partes se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

Si se tratare de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

Impugnación al inventario o al avalúo.

Artículo 724.- Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la Secretaría por cinco días, las partes serán notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

Reclamaciones.

Artículo 725.- Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el Juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio **ordinario** o por incidente. La resolución del Juez no será recurrible.

Capítulo VI

PARTICION Y ADJUDICACION

Partición privada.

Artículo 726.- Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces estuviesen de acuerdo podrán formular la partición y presentarla al Juez para su aprobación.

Podrán igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se pagará el impuesto de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

Partidor.

Artículo 727.- El partidor, que deberá tener título de abogado, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

Plazo.

Artículo 728.- El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el Juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

Desempeño del cargo.

Artículo 729.- Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requieren, oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

Certificados.

Artículo 730.- Antes de ordenarse la inscripción en el registro de propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, deberá solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los inmuebles según las constancias registrales.

Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

Presentación de la cuota particionaria.

Artículo 731.- Presentada la partición, el Juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez días. Los interesados serán notificados por cédula.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el Juez previa vista al Ministerio Pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

Trámite de la oposición.

Artículo 732.- Si se dedujese oposición el Juez citará a audiencia a las partes, al Ministerio Pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera sea el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas.

En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez resolverá dentro de los diez días de celebrada la audiencia.

Capítulo VII **HERENCIA VACANTE**

Curador Provisional. Facultad del denunciante particular. Normas aplicables.

Artículo 733.- Denunciada una herencia como vacante, se designará curador provisional en la persona del señor Fiscal de Estado o del letrado que lo represente conforme a la ley sin perjuicio de la intervención que le corresponda al Ministerio Público hasta que la herencia sea reputada en aquel carácter.

El denunciante particular, con asistencia letrada, podrá sin embargo instar el procedimiento en la misma forma en que pueden hacerlo los acreedores, conforme con este Código y siempre que hayan sido útiles sus gestiones les serán resarcidas las erogaciones en que incurran a cargo de la herencia, según calificación que hará el Juez.

En todo lo aplicable se regirá por el procedimiento previsto en los artículos anteriores; el Juez podrá hacer uso de las facultades que el **artículo 148** confiere a los litigantes, cuando lo justifique el caudal del acervo sucesorio.

Trámite.

Artículo 734.- Hecho el llamamiento de herederos y acreedores por edicto y vencido su plazo, sin que se presente ninguno que justifique su título y acepte la herencia, ésta se reputará vacante y el Juez designará al curador hasta entonces provisional en el carácter de definitivo. El curador definitivo aceptará el cargo bajo juramento e instará la realización del inventario definitivo de los bienes sucesorios en la forma prevenida en el Capítulo quinto.

De igual manera se obrará aun cuando la sucesión no haya sido denunciada como vacante, si finalmente resulta que los presuntos herederos no pudieron justificar el título alegado, ni se ha presentado otro aceptando la herencia.

Sin perjuicio del derecho del fisco de solicitar la adjudicación de los bienes en especie, en cuanto otras leyes no se opongan, los de la herencia se enajenarán siempre en remate público, debiendo liquidarse aquellos que sean necesarios para pagar a los acreedores y las expensas útiles del denunciante, a quien le quedarán a salvo además, los derechos que le reconozcan otras leyes en su carácter de tal.

Todas las cuestiones relativas a la herencia reputada vacante se sustanciarán con el curador y el Ministerio Público, como representantes de los que pudieren tener derecho a la herencia.

Efectos de la declaración de vacancia.

Artículo 735.- La declaración de vacancia se entenderá siempre hecha sin perjuicio de la acción de petición de herencia que pueda entablar en proceso ordinario quien se pretenda heredero.

Reconocidos los títulos de quienes reclaman la herencia después de la declaración de vacancia, estarán aquéllos obligados a tomar las cosas en el estado en que se encuentren por efecto de las operaciones regulares del curador. En todos los casos quedarán a salvo los derechos del fisco por los trabajos útiles que hayan resultado de beneficio para el heredero.

Intervención de Cónsules Extranjeros.

Artículo 735 bis.- Cuando en virtud de las leyes de la Nación corresponda la intervención de los cónsules extranjeros, se aplicarán las disposiciones procesales de aquellas leyes y subsidiariamente, las de este Código.

Libro VI
PROCESO ARBITRAL

Título I
JUICIO ARBITRAL

Objeto del juicio.

Artículo 736.- Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 737, podrá ser sometida a la decisión de Jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

Cuestiones excluidas.

Artículo 737.- No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

Capacidad.

Artículo 738.- Las personas que no pueden transigir no podrán comprometer en árbitros.

Acuerdo arbitral. Forma. Nulidad.

Artículo 739.- Las partes podrán someter la solución de todas o algunas de las cuestiones que hayan surgido o puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros. Tal acuerdo deberá formalizarse por escrito, en un documento suscripto por las partes sea como cláusula incorporada a un contrato principal o independiente del mismo. Puede resultar de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje. La declaración de invalidez de un contrato no importará la del acuerdo arbitral, salvo que ésta fuera consecuencia inescindible de aquella.

Arbitraje institucional. Arbitraje ad-hoc.

Artículo 740.- Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros institucionales, las normas de este Código serán supletorias de las que establece el estatuto respectivo, en todo cuanto no sea afectado el orden público. No dándose tal supuesto, este Código regirá el juicio arbitral, en todo cuanto las partes no hayan previsto, con la sola limitación del orden público.

Árbitros de Derecho.

Artículo 741.- Cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a derecho, los árbitros deberán ser abogados en ejercicio. En caso de duda acerca del tipo de arbitraje a ser utilizado o cuando nada se hubiese estipulado, se entenderá que es el de los árbitros de derecho.

Precisiones.

Artículo 742.- El acuerdo arbitral es comprensivo de las diversas modalidades o figuras conocidas como cláusula arbitral, compromiso arbitral o equivalentes, siendo su efecto y el de todas ellas, la atribución directa de competencia a los árbitros que correspondan. Serán principios esenciales del proceso arbitral, en cualquiera de sus modalidades, los de bilateralidad o contradicción, igualdad, colaboración, confidencialidad y los restantes que surgen de la Constitución, en cuanto sean de aplicación.

Salvo estipulación en contrario, el acuerdo arbitral importa las siguientes consecuencias:

1. Constituye cuestión que deben resolver los árbitros las referidas a su competencia y la arbitralidad de la cuestión.
2. Los árbitros decidirán el lugar en el que se desempeñarán su cometido, el idioma y el derecho aplicable.
3. Los árbitros decidirán si requieren la actuación de un secretario, y , en su caso, la designación de éste.
4. Una vez notificadas las partes por escrito de la aceptación de los árbitros, comenzará el procedimiento arbitral. Hasta ese momento, toda medida cautelar, preliminar o preparatoria será de competencia de los tribunales judiciales. Lo mismo regirá para las hipótesis de suspensión del proceso arbitral.

5. La aceptación de los árbitros les obliga al cumplimiento de su cometido conforme a derecho. El incumplimiento les responsabilizará, así como a la institución a cuyo cargo se encuentre la organización del tribunal arbitral, por los daños y perjuicios causados.
6. Los árbitros, a petición de parte, podrán decretar las medidas cautelares correspondientes, exigiendo en cada caso las contracautelas necesarias. La efectivización de las mismas estará a cargo del juez de primera instancia a quien hubiera correspondido intervenir en el asunto, salvo que para su cumplimiento no sea necesario el uso de la fuerza pública.
7. El procedimiento al que deben ajustarse los árbitros será el establecido en este Código, conforme a la naturaleza del asunto.
8. Producido el supuesto previsto por el acuerdo arbitral, no será necesario celebrar ningún otro pacto para ingresar al juicio arbitral.
9. Salvo disposición expresa de la ley, todas las cuestiones que deban ventilarse ante los tribunales judiciales en relación a arbitrajes, deberán tramitarse por el proceso de los incidentes.
10. Los árbitros designados o que se designen resolverán todas las cuestiones que en este capítulo no se atribuyan a los tribunales judiciales. Estos, requeridos por los árbitros en cuestiones de su competencia, deberán prestar la colaboración activa necesaria. En todos los casos los jueces deberán interpretar las normas aplicables, a favor del arbitraje.
11. El plazo de los árbitros designados para aceptar el cargo y comunicarlo fehacientemente a las partes será de diez días.
12. Los árbitros ordenarán todas las medidas de prueba que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa y la igualdad de las partes; solo deberán requerir la intervención judicial cuando para su producción sea necesario el auxilio de la fuerza pública.
13. Será obligatorio el patrocinio letrado en el arbitraje de derecho.
14. En el supuesto de que alguno de los árbitros no concurriera a la elaboración y dictado del laudo será válido el que dictare la mayoría.
15. Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables respecto de la totalidad de los puntos materia de decisión, se nombrará, por el proceso establecido para la designación de árbitros uno nuevo para que dirima.
16. El tribunal laudará válidamente sobre los puntos en los que hubiere mayoría. En los restantes se procederá como se prevé en el punto 15.
17. Si el sometimiento a arbitraje se hubiere acordado respecto a un juicio pendiente en segunda instancia, el laudo arbitral causará ejecutoria.

Designación de los árbitros.

Artículo 743.- Salvo estipulación en contrario, quien pretenda ingresar a un juicio arbitral lo hará saber a su contraparte por medio fehaciente, comunicándole en ese acto el árbitro que designa y la propuesta del árbitro tercero. La contraria, en el plazo de diez días podrá designar a su árbitro y acordar con el tercero propuesto o proponer otro haciéndolo saber dentro de ese plazo a la contraria, quien deberá expedirse en el mismo plazo. El silencio importará la conformidad con el propuesto. La falta de designación de árbitro propio o la no conformidad con el tercero propuesto, habilitará a la parte contraria a solicitar las designaciones al Tribunal judicial. En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los árbitros designados cualquiera fuere la causa, se procederá en la misma forma. Hasta que se solucione tal cuestión se suspenderá el trámite del juicio arbitral. Salvo estipulación en contrario, la incorporación de un nuevo árbitro no retrogradará el procedimiento.

Recusación y excusación.

Artículo 744.- Los árbitros designados por el juez podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. No podrán ser recusados sin expresión de causa. Los nombrados por común acuerdo sólo lo serán por causas sobrevivientes a su designación. La recusación deberá deducirse dentro del quinto día de conocida la designación o la circunstancia sobreviviente. Salvo estipulación en contrario, las recusaciones serán resueltas por el tribunal judicial correspondiente. Si mediare excusación se procederá como lo establece el artículo anterior.

Recursos.

Artículo 745.- Salvo estipulación en contrario, contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, siendo irrenunciables los de aclaratoria y nulidad, fundada ésta en falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento. En este último supuesto la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuera divisible. Los recursos se interpondrán y sustanciarán, en su caso, ante los árbitros. El incidente de nulidad por vicios de actividad se propondrá, sustanciará y resolverá ante los árbitros, cuya decisión será irrecurrible. Salvo estipulación en contrario, los recursos de apelación y nulidad serán resueltos por la Cámara que corresponda al juez competente para entender en el asunto, la que, si anulare el laudo por vicios propios de éste, resolverá sobre el fondo del asunto.

Jueces y funcionarios.

Artículo 746.- Está prohibido a los jueces y funcionarios del Poder Judicial, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio fuese parte la Nación, una Provincia, o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ejecución.

Artículo 747.- El laudo arbitral firme causará ejecutoria. Su cumplimiento, en caso de que para ello sea necesario el uso de la fuerza pública, se requerirá el tribunal judicial competente, por el trámite de ejecución de sentencia.

Artículo 748.- Suprimido.

Artículo 749.- Suprimido.

Artículo 750.- Suprimido.

Artículo 751.- Suprimido.

Artículo 752.- Suprimido.

Artículo 753.- Suprimido.

Artículo 754.- Suprimido.

Artículo 755.- Suprimido.

Artículo 756.- Suprimido.

Artículo 757.- Suprimido.

Artículo 758.- Suprimido.

Artículo 759.- Suprimido.

Artículo 760.- Suprimido.

Artículo 761.- Suprimido.

Artículo 762.- Suprimido.

Artículo 763.- Suprimido.

Artículo 764.- Suprimido.

Artículo 765.- Suprimido.

Título II

JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

Objeto. Clase de arbitraje.

Artículo 766.- Podrán someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto de juicio de árbitros. **Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 741**, si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

Normas comunes.

Artículo 767.- Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros, **en todo aquello que no se encuentre expresamente contemplado en este título o que corresponda a la naturaleza del juicio de amigables componedores.**

Recusaciones.

Artículo 768.- Los amigables componedores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Sólo serán causas legales de recusación:

1. Interés directo o indirecto en el asunto.
2. Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con alguna de las partes.
3. Enemistad manifiesta con aquéllas, por hechos determinados.

En el incidente de recusación se procederá según lo prescripto para la de los árbitros.

Procedimiento. Carácter de la actuación.

Artículo 769.- Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes le presentasen, o pedirles las explicaciones que creyeren convenientes y a dictar sentencia según su saber y entender.

Plazo.

Artículo 770.- Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los tres meses de la última aceptación.

Nulidad.

Artículo 771.- El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco días de notificado.

Presentada la demanda, el Juez dará traslado a la otra parte por cinco días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el Juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

Costas - Honorarios.

Artículo 772.- Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los artículos 68 y siguientes. La parte que no realizare los actos indispensables para la realización del compromiso, deberá pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, Secretarios del Tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales serán regulados por el Juez.

Los árbitros podrán solicitar al Juez que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

Título III
PERICIA ARBITRAL

Régimen.

Artículo 773.- Suprimido.

Libro VII
PROCESOS VOLUNTARIOS

Capítulo I
AUTORIZACION PARA CONTRAER MATRIMONIO

Trámite.

Artículo 774.- El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del Ministerio Público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces sin padres, tutores o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

Apelación.

Artículo 775.- La resolución será apelable dentro del quinto día. El Tribunal de Alzada, deberá pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez días.

Capítulo II
TUTELA Y CURATELA

Trámite.

Artículo 776.- El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del Ministerio Público sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 775.

Acta.

Artículo 777.- Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

Capítulo III
COPIA DE RENOVACION DE TITULOS

Segunda copia de escritura pública.

Artículo 778.- La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquella, o del Ministerio Público en su defecto.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expedirá previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

Renovación de títulos.

Artículo 779.- La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

El título supletorio deberá protocolizarse en el Registro Nacional del lugar del Tribunal que designe el interesado.

Capítulo IV **AUTORIZACION PARA COMPARECER EN JUICIO** **Y EJERCER ACTOS JURIDICOS**

Trámite.

Artículo 780.- Cuando la persona interesada, o el Ministerio Pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquélla, a quien deba otorgarla y al representante del Ministerio Pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro del tercer día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se concede autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor-especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis expensas.

Capítulo V **EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO**

Trámite.

Artículo 781.- El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias que correspondieren. El Juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecurrible.

Capítulo VI **RECONOCIMIENTO, ADQUISICION Y VENTA DE MERCADERIAS**

Reconocimiento de mercaderías.

Artículo 782.- Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se optare por el procedimiento establecido en el artículo 736, el Juez decretará sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno o tres peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al sólo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al Defensor de Ausentes, en su caso, con la habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor.

Artículo 783.- Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quién podrá alegar sus defensas dentro de tres días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el Tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el Tribunal resolverá previa información verbal.

La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

Venta de mercaderías por cuenta del comprador.

Artículo 784.- Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el Tribunal decretará el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o del Defensor de Ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

Capítulo VII **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

Casos no previstos.

Artículo 785.- Cuando se promuevan otras actuaciones cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los jueces exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que pueden producir efectos jurídicos, el procedimiento, en tanto no estuviere previsto expresamente en este Código, se ajustará a las siguientes prescripciones:

1. La petición se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indicarán los elementos de información que hayan que hacerse valer.
2. Se dará intervención, en su caso, al Ministerio Público.

3. Regirán para la información las disposiciones relativas a la prueba del proceso ordinario, en cuanto fueran aplicables.
4. Si mediare oposición del Ministerio Público se sustanciará por el trámite de juicio sumarísimo o de los incidentes, según lo determine el Juez de acuerdo con las circunstancias.
5. Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación en relación.
6. Si mediare oposición de terceros, el Juez examinará en forma preliminar su procedencia. Si advirtiera que no obsta a la declaración solicitada, la sustanciará en la forma prevenida en el inciso 4. Si la oposición planteada constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo procedimiento, sobreseerá los procedimientos, disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra esta resolución podrá recurrirse en apelación, la que se concederá en relación.

Requisitos de leyes respectivas.

Artículo 786.- Tendrán aplicación asimismo, los requisitos que particularmente establezcan las leyes respectivas.

Efectos de la declaración.

Artículo 787.- Las declaraciones emitidas en primera instancia en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada, ni aun cuando por haber sido objeto de recurso hayan sido confirmadas en la Alzada.

Aplicación subsidiaria.

Artículo 788.- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán, supletoriamente, a los procedimientos de jurisdicción voluntaria regulados especialmente en este título.

Libro VIII
USUCAPION
INCONSTITUCIONALIDAD
CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Capítulo I
ADQUISICION DEL DOMINIO POR USUCAPION

Vía sumaria . Requisitos de la demanda.

Artículo 789.- Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, de conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, se observarán las reglas del proceso **ordinario**, con las siguientes modificaciones:

1. Se admitirá toda clase de prueba, pero la sentencia no podrá basarse exclusivamente en la testifical.
2. La demanda deberá acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar dicho organismo con precisión y amplitud todos los datos sobre el titular o titulares del dominio.
3. También se acompañará un plano firmado por el profesional matriculado que determine el área, linderos y ubicación del bien el que será visado por el organismo técnico-administrativo que corresponda.
4. Será parte en el juicio quién figure como propietario en el Registro de la Propiedad, o en su defecto, el señor Fiscal de Estado o la Municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble, según se encuentren o no afectados intereses fiscales, provinciales o municipales.

Propietario ignorado.

Artículo 790.- Toda vez que se ignore el propietario del inmueble, se requerirá informe del organismo técnico-administrativo correspondiente de la provincia sobre los antecedentes del dominio, y si existieren intereses fiscales comprometidos.

Traslado. Informe sobre domicilio.

Artículo 791.- De la demanda se dará traslado al propietario, o al Fiscal de Estado o Municipalidad, en su caso. Cuando se ignore el domicilio del propietario, se requerirán informes de la Secretaría Electoral y Delegaciones locales de policías y Correos, con relación al último domicilio conocido o supuesto del demandado. De dar resultado negativo, se le citará por edictos por diez días en el Boletín Oficial y en un diario de la zona, previniéndosele que si no se presenta y contesta la demanda, se le nombrará al Defensor de Ausente en turno. Serán citados, además, quienes se consideren con derechos sobre el inmueble.

Inscripción de la sentencia favorable.

Artículo 792.- Dictada sentencia acogiendo la demanda, se dispondrá la inscripción en el Registro de la Propiedad y la cancelación de la anterior, si estuviese inscripto el dominio. La sentencia hará cosa juzgada material.

Capítulo II

JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Objeto del juicio.

Artículo 793.- De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la Provincia, se podrá demandar la declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento que estatuya sobre materia regida por aquélla.

Asimismo se podrá demandar la declaración de inconstitucionalidad en las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado Provincial o a los municipios conforme al artículo 207 inciso d) de la Constitución Provincial.

En ambos casos deberá observarse el siguiente procedimiento.

Plazo para demandar.

Artículo 794.- La demanda se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta días, computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor. Después de vencido ese plazo, se considerará extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados.

Excepciones.

Artículo 795.- No regirá dicho plazo cuando se trate de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos de carácter institucional, o que afecten derechos de la personalidad no patrimoniales. Tampoco regirá cualquiera sea la naturaleza de los preceptos impugnados, cuando éstos no hayan sido aún aplicados al demandante y la acción se ejercite con finalidad preventiva, **o se trate de la acción de inconstitucionalidad por omisión del artículo 207, inciso d) de la Constitución Provincial.**

Forma de la demanda.

Artículo 796.- En el escrito de la demanda, se observará, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 330, debiendo indicarse además la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento impugnado. Se citará la cláusula de la Constitución que se sostenga haberse infringido y se fundamentará la petición en términos claros y concretos.

Traslado. Funcionarios competentes.

Artículo 797.- El presidente del Tribunal, dará traslado de la demanda por quince días:

1. Al Fiscal de Estado cuando el acto haya sido dictado por los poderes Legislativo o Ejecutivo, excepto en los casos previstos por los artículos 3 y 16 de la Ley Provincial número 88, en los cuales el traslado será corrido a los titulares de aquéllos.
2. A los representantes legales de los municipios, o a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos emanaren de dichas entidades.

Medidas probatorias. Conclusión para definitiva.

Artículo 798.- Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo, el presidente del Superior Tribunal ordenará las medidas probatorias que considere convenientes, fijando el término dentro del cual deberán diligenciarse, el que no excederá del que previene el artículo 367. Concluida la causa para definitiva, se oír al Procurador General y acto seguido se dictará la providencia de autos.

Contenido de la decisión.

Artículo 799.- Si el Superior Tribunal estimare que la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento individualizados en la demanda son contrarios a la cláusula o cláusulas constitucionales que se han citado, deberá hacer la correspondiente declaratoria sobre los puntos discutidos y, en su caso, decretar la suspensión que previene el artículo 208 de la Constitución.

Cuando el Superior Tribunal haga lugar a la acción de inconstitucionalidad por omisión, deberá fijar el plazo para que se subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto por el artículo 207 inciso d) "in fine" de la Constitución Provincial.

Si estimare que no existe infracción a la Constitución o que no existe incumplimiento en los casos de inconstitucionalidad por omisión desechará la demanda.

Capítulo III

CUESTIONES SOBRE COMPETENCIA Y CONFLICTOS DE PODERES PUBLICOS

Tribunal competente.

Artículo 800.- Las causas sobre competencia y facultades entre Poderes Públicos de la Provincia, los conflictos de poderes de los Municipios, los conflictos entre distintas Municipalidades o entre éstas y otras autoridades provinciales, serán resueltas por el Superior Tribunal, a la vista de los antecedentes que le fueren remitidos y previo dictamen del Procurador General.

Deducida la demanda el Superior Tribunal requerirá del otro poder o autoridad, según corresponda, el envío de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que serán remitidos dentro de cinco días a más tardar, con prevención de que será resuelto con los presentados por el demandante.

Resolución

Artículo 801.- El Procurador General deberá expedirse en el plazo de cinco días y el Superior Tribunal resolver de inmediato comunicando la resolución a quien corresponda.

Libro IX
Título Unico

PROCESOS DE MENOR CUANTIA

Procedencia.

Artículo 802.- Los procesos de menor cuantía son aquellos donde el valor pecuniario en cuestión, no exceda el monto que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia.

Dichos procesos comprenden las acciones por cobro de créditos fiscales promovidas por los Municipios y Comunas, las acciones por cobro de servicios públicos tarifados, las acciones del artículo 97 de la Constitución Provincial, y las acciones individuales sobre derechos del usuario y el consumidor, con exclusión de juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias.

Su conocimiento y resolución conforme al artículo 214 de la Constitución Provincial y la ley número 3780, es competencia de la Justicia de Paz.

Procedimiento.

Artículo 803.- El procedimiento será sumarísimo, gratuito para el acceso a la justicia y de carácter informal, con resguardo de los esenciales principios de bilateralidad, igualdad, colaboración y los restantes que surgen de la Constitución. El procedimiento y en especial las notificaciones serán a instancia de parte. Las partes podrán ser asistidas por letrados de la matrícula, a su exclusivo cargo.

La participación de un letrado particular por alguna de las partes no obliga a la otra a la asistencia letrada, salvo indefensión manifiesta apreciada de oficio por el Juez de Paz, quien en tal caso podrá suspender la actuación procesal e intimará a la parte a designar uno dentro de un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de nombrar de oficio un Defensor General o un "ad-hoc" de entre los abogados de la localidad o la Circunscripción.

En cuando sea conveniente, el Juez de Paz aplicará los métodos alternativos de resolución de conflictos, en especial la mediación según la Ley 3847 coordinando sus funciones a tal fin con los CE.JU.ME. (Centros Judiciales de Mediación).

En las ejecuciones fiscales de las Municipalidades y Comunas, se aplicará supletoriamente lo prescripto en los artículos 604 y 605 para la Ejecución Fiscal.

Notificaciones.

Artículo 804.- Las notificaciones observarán las formas del artículo 136 y serán diligenciadas a instancia de parte, a su costa y bajo responsabilidad, por cualquiera de los siguientes medios fehacientes:

- a) Por la propia parte o su letrado en presencia de dos testigos hábiles del vecindario del domicilio real del demandado (cuyos datos filiatorios y domiciliarios deberán constar en el acto).
- b) Por notario.
- c) Por carta documento de correo autorizado por el Estado.
- d) Por la Policía, cuando así lo ordene en forma expresa el Juez de Paz.
- e) En el caso de las Municipalidades o Comunas, a través de funcionarios públicos de nivel jerárquico autorizados a tal fin por ante el Juzgado de Paz.
- f) Por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial o delegaciones que de ella dependan, cuando así sean habilitadas por el respectivo Tribunal de Superintendencia General de cada Circunscripción.
- g) Por fax o correo electrónico o edictos en edificios públicos u otro medio fehaciente que asegure la eficacia del acto.

Demanda.

Artículo 805.- El actor presentará el formulario que determine la reglamentación, incluyendo en el mismo la pretensión, prueba, fundamento en derecho si lo tuviere o conociera y petición concreta.

Audiencia - Contestación de demanda - Reconvención - Incomparecencia.

Artículo 806.- Recibida la demanda, el Juez de Paz fijará audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes, para contestar la demanda, deducir reconvención, ofrecer y producir prueba. Se notificará por lo menos con setenta y dos horas hábiles de anticipación. La contestación de

demanda o reconvencción en su caso, se plantearán en el acto de la audiencia. Para reconvenir también se deberá usar el formulario que determine la reglamentación.

A dicha audiencia deberán concurrir personalmente el demandante y el demandado. La parte debidamente notificada que no concurriera a la audiencia quedará también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto, y su ausencia injustificada se entenderá, en el caso de la parte demandante como desistimiento del proceso, y en el caso de la parte demandada como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite.

Prueba.

Artículo 807.- El Juez de Paz aceptará exclusivamente aquella prueba que se produzca y sustancie en la misma audiencia. La comparecencia de peritos o consultores técnicos o testigos es carga de la parte.

Sentencia.

Artículo 808.- Concluida la audiencia el Juez de Paz dictará sentencia, labrándose el acta correspondiente con su firma y la de los presentes que quedarán notificados en ese acto. En casos excepcionales en que la causa tenga complejidad puede postergar el pronunciamiento definitivo por cinco (5) días, quedando las partes automáticamente notificadas para el día subsiguiente al vencimiento a primera audiencia, bajo apercibimiento de tenérseles por notificadas sin más trámite. La sentencia observará las formalidades del artículo 163. El magistrado también podrá dictar sentencia homologatoria según lo establecido en el artículo 162. Cuando intervengan abogados o peritos o consultores técnicos a cargo de la respectiva parte, también regulará honorarios cuyos mínimos y máximos serán el cincuenta por ciento de los establecidos por las respectivas leyes de aranceles.

Apelación.

Artículo 809.- El recurso de apelación procederá exclusivamente contra las sentencias definitivas y las medidas cautelares.

En el caso de las primeras, se deberá interponer en el plazo de cinco (5) días ante el mismo Juez de Paz; quien lo concederá con efecto suspensivo y remitirá las actuaciones al Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería en turno, para su tramitación.

La apelación se deberá fundar, con patrocinio letrado, ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la providencia que da cuenta la recepción de las actuaciones y se sustanciara con la parte contraria.

En lo pertinente, serán de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 242 y siguientes.

Las medidas cautelares serán apelables, en igual plazo, con efecto devolutivo. Se aplicará el trámite previsto en el artículo 250, si el Juez de Paz lo estima conveniente; en su defecto remitirá el expediente al Juzgado de Primera Instancia para su sustanciación y posterior resolución.-

Ejecución de sentencia. Medidas Cautelares.

Artículo 810.- Las sentencias firmes de los Jueces de Paz serán ejecutadas ante el mismo Juez que la dictó, por el procedimiento establecido en el artículo 499 y siguientes. Será título suficiente el testimonio o la copia certificada por el propio Magistrado. (Deroga el artículo 4° de la ley 3780)

En la etapa de ejecución de sentencia, el Juez de Paz podrá decretar las medidas cautelares necesarias para tal fin.

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Aplicación Supletoria

Artículo 811.- Las normas procesales del presente Código son de aplicación supletoria para el Fuero de Familia y Laboral. Asimismo serán aplicables a los Procesos Contencioso Administrativo, Electoral y en lo que fuere pertinente al Penal.

Vigencia

Artículo 812.- De forma.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración.

Tiene la palabra el señor legislador Machado.

SR. MACHADO - Señor presidente, señores legisladores: Este expediente, el 740/06, que trata, para su ratificación en segunda vuelta, el proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Río Negro, y que aprobáramos en la primera vuelta, en la sesión del 5 de octubre de 2006, ha tenido pequeñas modificaciones, de dos órdenes fundamentalmente, algunas de ordenamiento en su texto y las otras básicamente de adecuación de la absorción por el nuevo procedimiento del proceso de escritura monitoria, de los procesos de ejecución fiscal sugeridos por la Dirección General de Rentas. Quisiera, si es posible, que por secretaría se diera lectura a la redacción final de las modificaciones.

SR. SECRETARIO (Medina) - Voy a proceder a leer el nuevo artículo 4°, después todo el anexo, fojas 154/160, que son los aportes de Rentas, fueron consensuados en la reunión de la Comisión de Labor

Parlamentaria, por lo tanto el artículo 4º expresa lo siguiente: **“Modifícase el artículo 101 del Código Fiscal, texto ordenado decreto número 1128/03, el que quedará redactado de la siguiente forma”.** **“Artículo 101.- El cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargo y multas se practicará por la vía de la ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección”.** El artículo 4º pasa a 5º, el 5º pasa a 6º, el 6º pasa a 7º, o sea, de primera vuelta que tenía 6 artículos, pasa a tener 7 artículos, y los anexos 154/160 de Rentas, están en el anexo correspondiente.

SR. MACHADO - Perfecto, con estas pequeñas modificaciones, desde el bloque de la mayoría, queremos proponer la aprobación en segunda vuelta.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración con las modificaciones propuestas y leídas por secretaría.

Se va a votar en general y en particular. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

101- FONDO DE INCENTIVO A MAYOR ACTIVIDAD EN DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 765/06, proyecto de ley**, modifica el artículo 4º de la ley número 3925 que crea el Fondo de Incentivo a la Mayor Actividad en la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, fijando nuevas tasas para los servicios previstos en ese artículo. Autor: Poder Ejecutivo.

Aprobado el 02/11/06 – Boletín Informativo Número 64/06

El presente proyecto no registra observaciones.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley. **Artículo 1º.-** Modifica el artículo 4º de la ley número 3925 que crea el Fondo de Incentivo a la Mayor Actividad en la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, el cual en lo sucesivo quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4.- El Fondo de Incentivo a la Mayor Actividad de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, se integrará con los siguientes recursos:

- a) Informaciones y declaraciones juradas, incluidas las de la ley número 3736, pesos diez (\$ 10,00).
- b) Certificaciones de firmas y domicilios, pesos cinco (\$ 5,00).
- c) Certificaciones de fotocopias, por cada foja, pesos dos (\$ 2,00).
- d) Autorización de viajes para menores, pesos cincuenta (\$ 50,00).
- e) Consultas simples destinadas a la obtención de datos inherentes a la individualización e identificación de las personas, contestadas por escrito, pesos cinco (\$ 5,00).
- f) Adicional por solicitud en carácter de urgente para librar testimonios y/o copias certificadas de actas de los libros, pesos diez (\$ 10,00).
- g) Adicional búsqueda de actas sin datos suficientes, pesos treinta (\$ 30,00).
- h) Trámite fotográfico según resolución número 502 RNP, pesos ocho (\$ 8,00).
- i) Toda solicitud de trámite que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente y no estén comprendidos dentro de los preceptos de las leyes que fijan las tasas retributivas de servicios, abonará una tasa única de pesos diez (\$ 10,00)".

Artículo 2º.- De forma.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia el proyecto de ley ha sido sancionado y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

102 - CREACIÓN BOLETO ESTUDIANTIL LEY 3831**Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Comenzamos con el tratamiento de los proyectos de ley con trámite reglamentario, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 99 del Reglamento Interno**.

Corresponde tratar el **expediente número 9/06, proyecto de ley**, modifica los artículos 8° y 10 de la ley número 3.831 de creación del Boleto Estudiantil. Autor: Carlos Gustavo Peralta y otros.

Por secretaría se dará lectura exclusivamente a los dictámenes.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley.

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 8° de la ley número 2831 sobre Boleto Estudiantil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Serán autoridades de aplicación de la presente ley: la Dirección de Transporte y Aeronáutica de la provincia de Río Negro, el Consejo Provincial de Educación y la Universidad Nacional del Comahue.

- a) Recepcionarán las solicitudes presentadas por cada unidad escolar.
- b) Acordarán la expedición del boleto estudiantil de acuerdo al número de viajes solicitado por cada establecimiento, según el ámbito que corresponda de aplicación del beneficio, ya sea sobre jurisdicción de rutas, calles o caminos municipales, provinciales o nacionales.
- c) Garantizar que las empresas de transporte urbano e interurbano se ajusten a lo dispuesto en la presente ley”.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 10 de la ley número 3831 sobre Boleto Estudiantil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Las empresas concesionarias de transporte automotor estarán obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley. Su inobservancia dará lugar a la aplicación de sanciones por parte de la Dirección de Transporte del Ministerio de Hacienda de la provincia de Río Negro las que podrán ser de:

- a) Apercibimiento, o
- b) Multa.
- c) Cancelación de la licencia”.

Artículo 3°.- De forma.

Firmado: Carlos Gustavo Peralta, Javier Alejandro Iud, legisladores.

Viedma, 25 de abril de 2006.

Expediente número 9/06. Autor: Carlos Gustavo Peralta y otros. Extracto: Proyecto de ley: Modifica los artículos 8° y 10 de la ley número 3.831 de creación del Boleto Estudiantil.

Señor presidente:

La Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. García, Dieterle, Pape, Romans, Solaimán, Peralta, Manso, Borda, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 25 de abril de 2006.

Referencia: Expediente número 9/06.

Visto el proyecto de ley en trámite por el expediente de referencia, este Departamento de Gestión Legislativa dictamina sugiriendo a la Cámara la introducción de las siguientes modificaciones:

Artículo 1°: Si bien el artículo sigue la estructura del original que se propone modificar, ante la defectuosa redacción del mismo se sugiere su readecuación en el modo transcrito en el anexo II, a fin de que los incisos se consignen en forma conexas.

Sin perjuicio de ello, se sugiere reemplazar el término "Modifíquese" por "Modifícase" (1), "quedará" por "queda" (1), y eliminar "s/Boleto Estudiantil".

Reemplazar "Serán" por "Son" (1), consignar en singular el término "autoridades" y eliminar "de la presente ley" (2).

Consignar los incisos del siguiente modo: 1º, 2º y 3º (3).

Artículo 2º: Se sugiere reemplazar el término "Modifíquese" por "Modifícase" (1), "quedará" por "queda" (1) y eliminar "s/Boleto Estudiantil".

Reemplazar "estarán" por "están" (1), y eliminar "de la presente ley"(2).

Reemplazar "dará" por "da" y "podrán" por "pueden" (1).

Luego del término "Apercibimiento" eliminar la "o". Consignar los incisos del siguiente modo: 1º, 2º y 3º (3).

Las observaciones formales efectuadas, se transcriben con la reformulación del proyecto, que se consigna en el anexo número II y forma parte del presente.

Es dictamen.

Firmado: doctor Gabriel F. Arias, jefe Departamento Gestión Legislativa.

Anexo II

Proyecto de acuerdo al dictamen

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 8º de la ley número 2831, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Son autoridad de aplicación la Dirección de Transporte y Aeronáutica de la provincia de Río Negro, el Consejo Provincial de Educación y la Universidad Nacional del Comahue, quienes tienen las siguientes funciones:

1. Recepcionar las solicitudes presentadas por cada unidad escolar.
2. Acordar la expedición del boleto estudiantil de acuerdo al número de viajes solicitado por cada establecimiento, según el ámbito que corresponda de aplicación del beneficio, ya sea sobre jurisdicción de rutas, calles o caminos municipales, provinciales o nacionales.
3. Garantizar que las empresas de transporte urbano e interurbano se ajusten a lo dispuesto en la presente ley".

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 10 de la ley número 3831, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Las empresas concesionarias de transporte automotor están obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º. Su inobservancia da lugar a la aplicación de sanciones por parte de la Dirección de Transporte del Ministerio de Hacienda de la provincia de Río Negro las que pueden ser de:

1. Apercibimiento.
2. Multa.
3. Cancelación de la licencia".

Artículo 3º.- De forma.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 9/06. Autor: Carlos Gustavo Peralta y otros. Extracto: Proyecto de ley: Modifica los artículos 8º y 10 de la ley número 3.831 de creación del Boleto Estudiantil.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, con las observaciones de formas efectuadas por el Departamento de Gestión Legislativa, obrante a fojas 7 a 10.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Torres, Costanzo, Gatti, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 9/06. Autor: Carlos Gustavo Peralta y otros. Extracto: Proyecto de ley: Modifica los artículos 8º y 10 de la ley número 3.831 de creación del Boleto Estudiantil.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, previa incorporación de las observaciones incorporadas por el Departamento de Gestión Legislativa a fojas 7 a 10..

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración.

Tiene la palabra el señor legislador Peralta.

SR. PERALTA - Señor presidente: Luego de promulgada la ley 2.831, la prestación de las empresas concesionarias del servicio público de pasajeros, resultó reticente, dado que la aplicación del boleto estudiantil se interpretó, no como la obligación que establece el artículo 10 de dicha ley, sino como una adhesión susceptible de una compensación económica del Estado por cada estudiante beneficiado; las autoridades municipales debieron intervenir en varios de los casos para destrabar cuestiones conflictivas en el transporte de los estudiantes de nuestra provincia. La omisión en el texto de la ley que se hizo sobre el mecanismo de aplicación de sanciones a las empresas que demoren o nieguen la prestación, convirtió la ejecución de la norma en una negociación de oferta y demanda, donde las empresas trataron de resolver sus beneficios en desmedro de los intereses de los estudiantes. De hecho, en el caso de los estudiantes del transporte urbano, se redujo sensiblemente el beneficio del 50 por ciento de descuento, obligando, las empresas, la compra compulsiva de abonos mensuales para obtener el descuento, cuando está claro que es más conveniente para las familias el pago por viaje del boleto estudiantil. A partir de detectada esta situación y de las denuncias que se hicieron en distintas oportunidades por parte de los estudiantes, inclusive directivos de los distintos establecimientos escolares de nuestra provincia, es que optamos por incorporar algunas modificaciones que tienen que ver concretamente con sanciones a aquellas empresas que no cumplan, precisamente, con la ley del boleto estudiantil de la ley 2.831, y entre ellas se prevé el apercibimiento, en segundo término, la multa, y en tercer término la cancelación de la licencia. En cuanto al tema de la multa, queda establecido que será el órgano de aplicación, donde allí también incorporamos nosotros a la Dirección de Transporte de la provincia de Río Negro como integrante del órgano de aplicación de esta ley, quienes serán los que determinen los montos de la misma.

Por lo tanto, señor presidente, la intención –reitero- tiene que ver con que las empresas prestatarias del servicio de transporte urbano de pasajeros puedan y deban cumplir precisamente con este beneficio para todos aquellos estudiantes rionegrinos que, por las distancias que tenemos en nuestros pueblos con las universidades, con los colegios, se les hace muy difícil a ellos poder soportar el costo de cada uno de los viajes que, en algunos casos, por día son cuatro traslados y, evidentemente, esto reduce sensiblemente los aportes que puedan hacer las familias para que sus hijos sigan estudiando.

Señor presidente: Solicito el acompañamiento de la Cámara, ya lo han hecho los distintos bloques en las reuniones de comisiones donde se ha trabajado sobre este tema, donde se incorporaron algunas modificaciones que ya están agregadas al texto definitivo en el proyecto de ley, así que esperamos solamente el acompañamiento de esta Legislatura.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Se va a votar en general y en particular. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución provincial.

103 - MODIFICACIÓN LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL VIRUS (VIH) Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde tratar el expediente número 216/06, proyecto de ley, modifica en forma integral la ley 2393, Ley de Atención y Prevención del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). Autora: María Inés García y otros.

Por secretaría se dará lectura exclusivamente a los dictámenes.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley.
Artículo 1º- Modificar en forma integral la Ley 2393, de acuerdo al texto que se transcribe:

LEY DE ATENCION Y PREVENCION DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA Y SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º- AMBITO DE APLICACION: La presente ley regula el abordaje a seguir en la atención y prevención del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º- OBJETIVOS: Son objetivos de la presente ley, acciones tendientes a:

- a) Prevenir las distintas formas de transmisión del virus.
- b) Definir perfiles epidemiológicos, vigilancia de distintas generaciones, aspectos clínicos, psicológicos y sociales con los que la epidemia se presenta en todo el ámbito de la provincia.
- c) Diagnosticar, asistir, aconsejar e involucrar a las personas afectadas, a sus familiares y grupos de pertenencia según corresponda.

Artículo 3º- CONCEPTOS- A los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Consejería: Es un proceso de comunicación en dos direcciones. En dicho proceso, un equipo interdisciplinario de salud informa, contiene a las personas y a su entorno familiar y colabora en la toma de las decisiones más apropiadas concernientes a situaciones de exposición y comportamiento de riesgo ante las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS). Abordará sobre los distintos aspectos del test diagnóstico, la posibilidad o no de desarrollar la infección, y en caso de ser positivo, las implicancias de las mismas. Los profesionales y el establecimiento serán responsables de la confidencialidad del procedimiento, así como también de la calidad de la información que se brinde.
- b) Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH): El cuerpo humano tiene un sistema de defensa llamado "sistema inmunológico", el VIH afecta a este sistema dejando a las personas indefensas frente a la proliferación de otros virus y gérmenes.
- c) Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA): Es la enfermedad crónica producida por el VIH, que afecta las defensas del organismo, permitiendo la aparición de una gran variedad de enfermedades denominadas "oportunistas" o "marcadoras".
- d) Persona viviendo con virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (PVVS): Denominación utilizada actualmente y que sustituye la denominación de "portador".

Las siglas consignadas en el presente artículo y que hacen referencia a los conceptos desarrollados, serán utilizados en el texto de la presente ley.

CAPITULO II DERECHOS DE LAS PERSONAS VIVIENDO CON VIH/SIDA

Artículo 4º- DERECHOS.- Esta ley reconoce a las PVVS los siguientes derechos:

- a) A recibir información clara, exacta y científicamente fundada sobre su estado y acerca del VIH/SIDA, sin ningún tipo de restricción.
- b) Al acceso, asistencia integral y tratamiento permanente en todos los establecimientos asistenciales sanitarios del sub sector público, privado y de obras sociales, dados sin restricción alguna, garantizando su mejor calidad de vida.
- c) A no ser sometido/a al aislamiento, cuarentena o cualquier otro tipo de discriminación.
- d) A recibir alimentos perecederos y no perecederos, para aquellas personas con necesidades alimentarias insatisfechas, asegurando su nutrición básica.
- e) A ejercer su libertad sin restricción sea cual fuere su raza, nacionalidad, religión, sexo o elección sexual.
- f) A la participación en todos los aspectos de la vida social, civil, profesional, sexual y afectiva. Toda acción que tienda a negar a las personas con VIH/SIDA: empleo, alojamiento, asistencia o privarle de los mismos o que tienda a restringir su participación en actividades colectivas, escolares o militares, debe ser considerada discriminatoria y punida por ley.
- g) A recibir sangre y hemoderivados, órganos o tejidos que hayan sido probados rigurosamente en relación al VIH/SIDA.
- h) A que nadie pueda hacer referencia a la enfermedad de otra persona, pasada o futura, o el resultado de sus pruebas serológicas sin el consentimiento de la persona en cuestión. Todos los servicios médicos y asistenciales deben asegurar la confidencialidad de las personas con VIH/SIDA.

- i) A no ser sometido compulsivamente a pruebas serológicas en caso alguno. Las pruebas de VIH deberán usarse exclusivamente para fines de diagnóstico, control de transfusiones y trasplantes, estudios epidemiológicos, pero jamás para ningún tipo de control de las personas o poblaciones. Los interesados deberán ser informados de los resultados de las pruebas, por un profesional competente.
- j) A comunicar su estado de salud o el resultado de sus pruebas, únicamente a las personas que desee.
- k) A que todos los estudios clínicos-terapéuticos, epidemiológicos y aquellos referentes a la experimentación de la vacuna contra el VIH en candidatos, deberán seguir, rigurosamente, los preceptos de la Declaración de Helsinki.

Artículo 5º- GARANTIAS - A los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo precedente, el Ejecutivo provincial garantiza:

- a) La confidencialidad de las pruebas del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) las que no podrán contener disposiciones que identifiquen a las personas afectadas a través de fichas, registros o notificaciones que trasciendan del conocimiento exclusivo de los profesionales actuantes. A ese fin la autoridad sanitaria de aplicación establecerá el sistema de notificación y vigilancia epidemiológica.
- b) El espíritu de solidaridad para con las personas infectadas, así como la disponibilidad de asesoramiento confidencial y otros servicios de apoyo a las mismas.
- c) La concurrencia de los niños, niñas, jóvenes o adultos a las instituciones educacionales de cualquier nivel o categoría y el acceso o permanencia en el trabajo de las PVVS.

Artículo 6º- CONDENA - El Estado Rionegrino condena todo acto discriminatorio fundado en la existencia del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) o del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), los cuales serán pasibles de aplicación de las sanciones estipuladas en el artículo número 34 de la presente ley.

CAPITULO III SISTEMA DE SALUD

Artículo 7º- OBLIGACION - Todos los servicios públicos, de obras sociales y privados de salud radicados en la provincia, quedan obligados a la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) mediante pruebas directas o indirectas en sus respectivas unidades de sangre y hemoderivados destinadas a uso terapéutico humano y también en los bancos de órganos, espermatozoides y centros de diálisis.

Artículo 8º- NORMAS ESPECIFICAS - La autoridad sanitaria provincial de aplicación establecerá las metodologías técnicas y supervisiones necesarias a los efectos del artículo anterior mediante el dictado de normas específicas, las que determinarán además, las normas de bioseguridad a las que estará sujeto el uso material calificado o no como descartable.

Artículo 9º- CONSEJERIAS -La autoridad sanitaria de aplicación, implementará servicios interdisciplinarios de Consejería pre y post test, para la detección de anticuerpos VIH (Virus de Inmunodeficiencia Humana) en forma continua y sistemática en el ámbito provincial.

Se llevarán a cabo acciones de información, educación, promoción y prevención con el fin de realizar la prueba serológica de VIH, (ventajas y desventajas) a todas las personas mayores de 14 años que residan en la provincia.

Además se deberá contener y asesorar a las pacientes y a su entorno familiar durante el embarazo, parto y puerperio en caso que el test diagnóstico resultare positivo.

Independientemente del desarrollo de los espacios de consejería, los profesionales de salud comprendidos en la Ley 3338, quedan obligados a informar y asesorar a todas las personas que entren en contacto con el sistema de salud, sobre las medidas de prevención, atención y control de la patología objeto de esta ley.

Artículo 10- REQUISITOS DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO.- El consentimiento previamente informado tratará sobre los distintos aspectos del test diagnóstico, la posibilidad o no de desarrollar la enfermedad, y en caso de ser positivo las implicancias de la aplicación o no del tratamiento. El profesional y el establecimiento serán responsables de la confidencialidad del procedimiento, así como también de la calidad de la información que reciba la persona a fin de otorgar su consentimiento con un cabal conocimiento del análisis que se le ofrece, y la garantía de la provisión de los medicamentos utilizados de acuerdo a los protocolos vigentes.

Tanto el consentimiento como la negativa del paciente a realizarse el test diagnóstico, deberá figurar por escrito en la historia clínica, con firma del paciente y del médico tratante.

Artículo 11- CAPACITACION- El Organismo sanitario de aplicación planificará programas de capacitación en Consejería pre y post test de diagnóstico serológico destinados a todo el personal hospitalario y personas viviendo con VIH de cada localidad, debiendo brindársele apoyo material, técnico y psicológico, así como el más rápido acceso a la información calificada y pertinente.

Dicha capacitación contará como mínimo, con los contenidos estipulados en el artículo número 22° de la presente ley y se desarrollará utilizando metodologías innovadoras (presencial, a distancia, semipresencial, etcétera).

Artículo 12- SUMINISTROS DE ANTIRRETROVIRALES - Los establecimientos de salud públicos deberán suministrar antirretrovirales de emergencia (o la medicación que en un futuro la reemplace), previo consentimiento informado del paciente requirente, en los casos de:

- a) Violación,
- b) Relaciones sexuales desprotegidas,
- c) Cualquier otra conducta de riesgo.

Artículo 13- REQUISITOS PARA LA ENTREGA DE DROGAS ANTIRRETROVIRALES Y/O MEDICAMENTOS NECESARIOS.-Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes y de las disposiciones que se reglamenten en la presente norma, los profesionales médicos y/o pacientes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los pacientes deberán tener domicilio en la provincia y/o ser afiliados o adherentes al I.Pro.S.S.
- b) Presentar una encuesta socioeconómica realizada por el Servicio Social del Hospital donde asisten, quedando exceptuados los pacientes con Obra Social.
- c) El médico tratante deberá estar matriculado en la provincia de Río Negro.
- d) El paciente debe presentar una receta emitida por el establecimiento, la que será firmada por el médico tratante. En el caso de ser paciente hospitalario además deberá estar visada por el Director del Hospital. El Formulario Provincial Unificado a utilizar, será conforme lo estipulado por vía reglamentaria.

Artículo 14- PREVENCIÓN Y DETECCIÓN- La autoridad sanitaria de aplicación instrumentará programas de prevención y detección de las comunidades cerradas o semi-cerradas dependientes del Estado provincial, conforme a lo estipulado en el artículo número 8 de la Ley 3008.

Artículo 15- REMISION -El acceso al medicamento como bien social, se regirá conforme a lo dispuesto por la Ley 3742 y su reglamentación.

Artículo 16- TEST DE RESISTENCIA - La autoridad sanitaria de aplicación y la obra social provincial (IPROSS) deberán cubrir el test de resistencia, teniendo en cuenta la adherencia y calidad de vida de cada persona.

Artículo 17- ADECUACION - La obra social provincial (IPROSS), instrumentará la adecuación prestacional a los dictados de la presente ley, invitándose a las obras sociales y mutuales de dependencia nacional a adoptar actitud similar.

CAPITULO IV PROFILAXIS DEL EMBARAZO

Artículo 18- OBLIGATORIEDAD.- Establécese la obligatoriedad del ofrecimiento del test diagnóstico del virus de inmunodeficiencia humana, a toda mujer embarazada como parte del cuidado prenatal normal.

Artículo 19- RECONOCIMIENTO.- Los establecimientos médico- asistenciales públicos, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deberán reconocer en su cobertura el test diagnóstico.

CAPITULO V SISTEMA DE EDUCACIÓN

Artículo 20- INCORPORACION.-Incorporar la prevención del VIH/SIDA e ITS en la currícula competente a los programas de enseñanza de los Niveles Primario, Medio y Superior del Sistema Educativo Provincial, en forma sistemática, formal, transversal y longitudinal.

Artículo 21- CAPACITACION.- El Ministerio de Educación planificará programas de capacitación y perfeccionamiento docente continua en la prevención del VIH/SIDA e ITS, destinados a los docentes en actividad, utilizando metodologías innovadoras (presencial, a distancia, semipresencial, etcétera).

Artículo 22- CONTENIDOS.- Los contenidos mínimos de la currícula y la capacitación deberán tener nociones de: perspectiva de género y de generación, derechos humanos, sexualidad humana y procreación responsable, además de los que se determinen por vía reglamentaria.

Artículo 23- REGLAMENTACION.- El Ministerio de Educación será el organismo encargado de la reglamentación del presente capítulo.

CAPITULO VI
PROMOCION DE LA SALUD

Artículo 24- PROMOCION.- La Promoción de la salud, en referencia al ámbito de aplicación de esta ley, será desarrollada a cargo de los ámbitos de Salud y Educación del gobierno provincial.

Artículo 25- CAMPAÑAS.- Las autoridades de aplicación y el Instituto Provincial del Seguro de Salud de la provincia, deberán instrumentar campañas de promoción y prevención e información tendientes a la concientización de la población respecto de hábitos y estilos de vida saludables:

- a) Calidad de vida: bienestar, cuidado del cuerpo, maneras de vivir.
- b) Respeto por el otro. Derechos a compartir el espacio público.
- c) Hábitos, inicios y condicionantes.
- d) Autonomía. Límites. Dependencia. Hábitos y adicciones.

Artículo 26- DIFUSION.- Conforme a lo estipulado en el artículo precedente, se realizará:

- a) Elaboración y socialización de artículos y documentos científicos de promoción de la salud para lograr concientizar a la población respecto a los hábitos y estilos de vida saludables, redactados por expertos en el tema de comunicación social.
- b) Elaboración y difusión de artículos de opinión sobre el problema del VIH/SIDA, redactados por expertos en el tema.
- c) Elaboración de documentos científicos sobre usos y adelantos terapéuticos, uso racional de medicamentos, prácticas de prescripción y rotulación apropiados, estimaciones sobre costos de tratamientos y toda otra información o dato que estimare menester.
- d) Edición de un amplio número de folletos que recojan en un lenguaje sencillo un panorama general de la epidemiología del VIH/SIDA, los factores de riesgo más importantes y normas básicas de prevención de la enfermedad y promoción de la salud.
- e) Edición de afiches complementarios del folleto explicativo, los que serían expuestos en Escuelas, Farmacias, Centros Culturales, Sociedades de Fomento, Bibliotecas, Hospitales, Universidades, Sanatorios, Clínicas, etcétera.
- f) Utilización en forma periódica de espacios en diarios de circulación masiva donde se recuerden las normas básicas de prevención del VIH/SIDA.

CAPITULO VII
DE LA COMISION

Artículo 27- CREACION.- A los fines de dar cumplimiento al objeto de esta ley, créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la provincia, la "Comisión Provincial de Atención y Prevención del VIH/SIDA", la que tendrá como objeto analizar y proponer los lineamientos para la programación, fiscalización y evaluación del Programa Provincial de SIDA y ETS o en el futuro quien lo reemplace.

Artículo 28- INTEGRACION.- La Comisión creada en el artículo precedente de la presente ley, estará integrada por:

- dos (2) representantes del Ministerio de Salud, uno de los cuales deberá ser la autoridad responsable del Programa Provincial de SIDA y ETS ;
- un (1) representante de la Obra Social Provincial (IPROSS)
- un (1) representante del Ministerio de Educación
- un (1) representante del Ministerio de Gobierno

Artículo 29- COLABORACION Y APORTES.- Además funcionará un Consejo Consultivo donde estarán representadas las diferentes Sociedades Científicas, Académicas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, estatales y privadas reconocidas científicamente, que desarrollan actividades afines, con el fin de asesorar en las diferentes temáticas a abordar específicas.

Artículo 30- TRIBUCIONES.- Serán atribuciones de la comisión creada en el artículo 27°, las siguientes:

- a) Definir un vademécum provincial, tendiente a satisfacer las necesidades terapéuticas, con la intención de cubrir la totalidad de las patologías con el menor costo y brindar para cada uno de ellos el mejor tratamiento.
- b) Definir las políticas provinciales y las prioridades consiguientes, el cual será elevado a la autoridad sanitaria de aplicación para su aprobación, que se incluirá para su tratamiento y aprobación en la ley de presupuesto de la provincia.
- c) Proponer el presupuesto anual de ingresos y gastos.
- d) Realizar las normativas de las actividades vinculadas al empleo de medicación antirretroviral.
- e) Proponer planes y actividades docentes tendientes al logro de la correcta utilización de la medicación.
- f) Promover reuniones de expertos pertenecientes al sector salud (público y privado) para la

- implementación de protocolos y normatización de tratamientos.
- g) Proponer las actividades que correspondan para asegurar la distribución y contralor de las drogas utilizadas.
 - h) Proponer tareas de cooperación técnica provincial, nacional e internacional destinada al cumplimiento de la misión y funciones del subprograma.
 - i) Colaborar y/o participar en la formulación y ejecución de programas de investigación.
 - j) Proponer y/o colaborar en la organización de los registros que hacen al desenvolvimiento médico y administrativo de las drogas.
 - k) Proponer programas y proyectos en lo concerniente a la temática.
 - l) Proponer programas de educación sanitaria a los fines de capacitar a los profesionales con respecto a la prevención y promoción de la salud.
 - m) Proponer la creación de programas o subprogramas que considere necesario para lograr los fines propuestos.

Artículo 31- INFORMES.- Para el cumplimiento de sus finalidades la Comisión podrá requerir informes o efectuar consultas a institutos, universidades, centros de investigación y especialistas en la materia, tanto nacionales como internacionales, públicos o privados.

La Comisión elaborará sus primeras propuestas en un plazo no mayor de noventa (90) días, debiendo realizar posteriormente, como mínimo, dos informes anuales a los fines de que la autoridad de aplicación disponga de dicha información para la realización adecuada y actualizada de los programas dirigidos al control del VIH/SIDA.

Artículo 32- FUNCIONAMIENTO.- En su reunión constitutiva la Comisión en el plazo indicado en el artículo precedente, dictará su reglamento interno, elegirá entre sus miembros, en caso de ser requerido un alterno del presidente de la Comisión y un Secretario y elevará las propuestas al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CAPITULO VIII SANCIONES

Artículo 33- FALTAS.- Los actos u omisiones que impliquen trasgresión a las normas de profilaxis de esta ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, serán consideradas faltas administrativas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incurso los infractores.

Artículo 34- SANCIONES.- Los infractores a los que se refiere el artículo anterior serán sancionados por la autoridad sanitaria competente de acuerdo a la gravedad y/o reincidencia de la infracción con:

- a) Multa de 10 a 100 sueldos netos de un profesional del agrupamiento A – 44 horas semanales con dedicación exclusiva de la administración pública provincial o el agrupamiento que en el futuro lo reemplace. Los recursos obtenidos por la aplicación de la presente, serán destinados a financiar los gastos de funcionamiento, equipamiento, y capacitación del Programa Provincial de SIDA y ETS del Ministerio de Salud;
- b) Inhabilitación en el ejercicio profesional de un mes a cinco años;
- c) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del consultorio, clínica, instituto, sanatorio, laboratorio o cualquier otro local o establecimiento donde actúen las personas que hayan cometido la infracción.

Las sanciones establecidas en los incisos precedentes podrán aplicarse independientemente o conjuntamente en función de las circunstancias previstas en la primera parte de este artículo.

En el caso de reincidencia, se podrá incrementar hasta el décuplo la sanción aplicada.

Las multas impuestas podrán ser hechas efectivas por vía de apremio, a través del órgano establecido en la reglamentación.

La autoridad sanitaria de aplicación está facultada para establecer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones separada o conjuntamente, considerando para ello los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y su repercusión desde el punto sanitario.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35- AUTORIDAD DE APLICACION.- Serán autoridades de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación o los organismos que en el futuro los reemplacen, coordinando con las autoridades sanitarias nacionales las estrategias en la lucha contra el VIH/SIDA.

Los organismos responsables de la implementación de este Programa participarán en la implementación del mismo por intermedio de las dependencias que consideren competentes.

Artículo 36- PRESUPUESTO.- A partir de la promulgación de la presente Ley el Poder Ejecutivo efectuará la correspondiente adecuación presupuestaria para el cumplimiento de la misma.

Artículo 37- FINANCIACION.- El mantenimiento del funcionamiento permanente del programa contará además con fondos constituidos de la siguiente manera por:

- a) Los aportes mensualmente fijados por el Presupuesto General de la Provincia.
- b) La tasa retributiva que se cobrará a las entidades privadas beneficiadas por la presente ley.
- c) Contribuciones privadas, donaciones y legados.

Artículo 38- AUTORIZACION.- El Ministerio de Salud podrá suscribir convenios con municipios y/o entidades privadas provinciales, nacionales e internacionales tendientes a la aplicación de la presente ley.

Artículo 39- ADHESION.- Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 40- REGLAMENTACION.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación".

Artículo 2º- De forma.

Firmado: María Inés García, Delia Dieterle, legisladoras.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Modificar en forma integral la ley 2393, de acuerdo al texto que se transcribe:

LEY DE ATENCION Y PREVENION DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA Y SINDROME
DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA

"CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- AMBITO DE APLICACION: La presente regula el abordaje a seguir en la atención y prevención del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- OBJETIVOS: Son objetivos de la presente, las acciones tendientes a:

- a) Prevenir las distintas formas de transmisión del virus.
- b) Definir perfiles epidemiológicos, vigilancia de distintas generaciones, aspectos clínicos, psicológicos y sociales con los que la epidemia se presenta en todo el ámbito de la provincia.
- c) Diagnosticar, asistir, aconsejar e involucrar a las personas afectadas, a sus familiares y grupos de pertenencia según corresponda.

Artículo 3º.- CONCEPTOS: A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Consejería: Es un proceso de comunicación en dos direcciones. En dicho proceso, un equipo interdisciplinario de salud informa, contiene a las personas y a su entorno familiar y colabora en la toma de las decisiones más apropiadas concernientes a situaciones de exposición, factores y comportamiento de riesgo ante las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS). Aborda sobre los distintos aspectos del test diagnóstico, la posibilidad o no de desarrollar la infección, y en caso de ser positivo, las implicancias de las mismas. Los profesionales y el establecimiento son responsables de la confidencialidad del procedimiento, así como también de la calidad de la información que se brinde.
- b) Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH): El cuerpo humano tiene un sistema de defensa llamado "sistema inmunológico", el VIH afecta a este sistema dejando a las personas indefensas frente a la proliferación de otros virus y gérmenes.
- c) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA): Es la enfermedad producida por el VIH, que afecta las defensas del organismo, permitiendo la aparición de una gran variedad de enfermedades denominadas "oportunistas" o "marcadoras".
- d) Persona viviendo con Virus de Inmunodeficiencia Humana/Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (PVVS): Denominación utilizada actualmente y que sustituye la denominación de "portador".

Las siglas consignadas en el presente artículo y que hacen referencia a los conceptos desarrollados, son utilizados en el texto de la presente ley.

CAPITULO II - DERECHOS DE LAS PERSONAS VIVIENDO CON VIH/SIDA

Artículo 4º.- DERECHOS: Esta ley reconoce a las PVVS los siguientes derechos:

- a) A recibir información clara, exacta y científicamente fundada sobre su estado y acerca del VIH/SIDA, sin ningún tipo de restricción.
- b) Al acceso, asistencia integral y tratamiento permanente en todos los establecimientos asistenciales sanitarios del subsector público, privado y de obras sociales, dados sin

- restricción alguna, garantizando su mejor calidad de vida.
- c) A no ser sometido/a al aislamiento, cuarentena o cualquier otro tipo de discriminación.
 - d) A que nadie pueda hacer referencia a la enfermedad de otra persona, pasada, presente o futura, al resultado de sus pruebas serológicas sin el consentimiento de la persona en cuestión. Todos los servicios médicos y asistenciales deben asegurar la confidencialidad de las personas con VIH/SIDA.
 - e) A recibir alimentos perecederos y no perecederos, para aquellas personas con necesidades alimentarias insatisfechas, asegurando su nutrición básica, solicitando los mismos a la autoridad competente.
 - f) A ejercer su libertad sin restricción sea cual fuere su raza, nacionalidad, religión, sexo, elección sexual y de género.
 - g) A la participación en todos los aspectos de la vida social, civil, profesional, sexual y afectiva. Toda acción que tienda a negar a las personas con VIH/SIDA: empleo, alojamiento, asistencia o privarle de los mismos o que tienda a restringir su participación en actividades colectivas, escolares o militares, debe ser considerada discriminatoria y punida por ley.
 - h) A recibir sangre y hemoderivados, órganos o tejidos que hayan sido controlados rigurosamente en el marco legal competente.
 - i) A comunicar su estado de salud o el resultado de sus pruebas, únicamente a las personas que desee.
 - j) A que todos los estudios clínico-terapéuticos, epidemiológicos y aquellos referentes a la experimentación de la vacuna contra el VIH en candidatos, deben seguir, rigurosamente, los preceptos de la Declaración de Helsinki.

Artículo 5°.- GARANTIAS: A los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 4°, el Ejecutivo provincial garantiza:

- a) La confidencialidad de las pruebas del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), las que no pueden contener disposiciones que identifiquen a las personas afectadas a través de fichas, registros o notificaciones que trasciendan del conocimiento exclusivo de los profesionales actuantes. A ese fin la autoridad sanitaria de aplicación establece el sistema de notificación y vigilancia epidemiológica.
- b) El espíritu de solidaridad para con las personas infectadas, así como la disponibilidad de asesoramiento confidencial y otros servicios de apoyo a las mismas.
- c) La concurrencia de los niños, niñas, jóvenes o adultos a las instituciones educacionales de cualquier nivel o categoría y el acceso o permanencia en el trabajo de las PVVS.

Artículo 6°.- CONDENA: El Estado Rionegrino condena todo acto discriminatorio fundado en la existencia del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) o del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), los cuales son posibles de aplicación de las sanciones estipuladas en el artículo 34 de la presente.

CAPITULO III - SISTEMA DE SALUD

Artículo 7°.- OBLIGACION: Todos los servicios de salud ya sean públicos o privados y obras sociales radicados en la provincia, quedan obligados a la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) mediante el uso de pruebas sensibles y específicas en sus respectivas unidades de sangre y hemoderivados destinadas a uso terapéutico humano y también en los bancos de órganos, esperma y centros de diálisis.

Artículo 8°.- NORMAS ESPECIFICAS: La autoridad sanitaria provincial de aplicación establece las metodologías técnicas y supervisiones necesarias a los efectos de cumplir con el artículo 9° de la presente, mediante el dictado de normas específicas, las que determinan además, las normas de bioseguridad a las que está sujeto el uso de material calificado o no como descartable.

Artículo 9°.- CONSEJERIAS: La autoridad sanitaria de aplicación, implementa servicios interdisciplinarios de Consejería pre y post test, para la detección de anticuerpos VIH (Virus de Inmunodeficiencia Humana) en forma continua y sistemática en el ámbito provincial. Las Consejerías deben también realizar:

- a) Todas las acciones de información, educación, promoción y prevención con el fin de realizar la prueba serológica de VIH, (ventajas y desventajas) a todas las personas mayores de catorce (14) años que residan en la provincia.
- b) Contención y asesoramiento a las pacientes y a su entorno familiar durante el embarazo, parto y puerperio en caso de que el test diagnóstico resultare positivo.
- c) Independientemente del desarrollo de los espacios de consejería, los profesionales de la salud comprendidos en la ley 3338, quedan obligados a informar y asesorar a todas las personas que entren en contacto con el sistema de salud, sobre las medidas de prevención, atención y control de la patología objeto de esta ley.

Artículo 10.- REQUISITOS DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO: El consentimiento previamente informado trata sobre los distintos aspectos del test diagnóstico, la posibilidad o no de desarrollar la enfermedad, y en caso de ser positivo, las implicancias de la aplicación o no del tratamiento. El profesional y el establecimiento son responsables de la confidencialidad del procedimiento, así como también de la calidad de la información que reciba la persona a fin de otorgar su consentimiento con un cabal conocimiento del análisis que se le ofrece y la garantía de la provisión de los medicamentos utilizados de acuerdo a los protocolos vigentes.

Tanto el consentimiento como la negativa de la persona a realizarse el test diagnóstico, debe figurar por escrito en la historia clínica, con firma de la persona y del médico tratante.

Artículo 11.- CAPACITACION: El organismo sanitario de aplicación planifica programas de capacitación en Consejería pre y post test de diagnóstico serológico destinados a todo el personal hospitalario y personas viviendo con VIH de cada localidad, debiendo brindársele apoyo material, técnico y psicológico, así como el más rápido acceso a la información calificada y pertinente.

Dicha capacitación cuenta como mínimo, con los contenidos estipulados en el artículo 22 de la presente y se desarrolla utilizando metodologías innovadoras (presencial, a distancia, semipresencial, etcétera).

Artículo 12.- SUMINISTROS DE ANTIRRETROVIRALES: Los establecimientos de salud públicos deben suministrar antirretrovirales de emergencia (o la medicación que en un futuro la reemplace), previo consentimiento informado de la persona requirente, en los casos de:

- a) Violación.
- b) Relaciones sexuales desprotegidas.
- c) Cualquier otra conducta o factor de riesgo.

Artículo 13.- REQUISITOS PARA LA ENTREGA DE DROGAS ANTIRRETROVIRALES Y/O MEDICAMENTOS NECESARIOS: Sin perjuicio de todo lo establecido en la presente y de lo que disponga la reglamentación al respecto, los profesionales médicos y PVVS deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las personas deben tener domicilio en la provincia y/o ser afiliados o adherentes al IPROSS.
- b) Presentar una encuesta socioeconómica realizada por el Servicio Social del Hospital donde asisten, quedando exceptuadas las personas con obra social.
- c) El médico tratante debe estar matriculado en la provincia de Río Negro.
- d) La persona debe presentar una receta emitida por el establecimiento, la que es firmada por el médico tratante. En el caso de ser paciente hospitalario además debe estar visada por el Director del Hospital. El Formulario Provincial Unificado a utilizar, será conforme lo estipulado por vía reglamentaria.

Artículo 14.- PREVENCIÓN Y DETECCIÓN: La autoridad sanitaria de aplicación instrumenta programas de prevención y detección de las comunidades cerradas o semi-cerradas dependientes del Estado provincial, conforme a lo estipulado en el artículo número 8 de la ley 3008.

Artículo 15.- REMISION: El acceso al medicamento como bien social, se rige conforme a lo dispuesto por la ley número 3742 y su reglamentación.

Artículo 16.- TEST – PRACTICAS: La autoridad sanitaria de aplicación y la obra social provincial (IPROSS) deben cubrir el test de resistencia y cualquier otra práctica de laboratorio que surjan en el futuro, cuyos resultados sean indicadores de intervención en el seguimiento clínico terapéutico, teniendo en cuenta la adherencia y calidad de vida de cada persona PVVS.

Artículo 17.- ADECUACION: La obra social provincial (IPROSS), instrumenta la adecuación prestacional a los dictados de la presente ley, invitándose a las obras sociales y mutuales de dependencia nacional a adoptar actitud similar.

CAPITULO IV - PROFILAXIS DEL EMBARAZO

Artículo 18.- OBLIGATORIEDAD: Se establece la obligatoriedad del ofrecimiento del test diagnóstico del Virus de Inmunodeficiencia Humana, a toda mujer embarazada como parte del cuidado prenatal normal.

Artículo 19.- RECONOCIMIENTO: Los establecimientos médico-asistenciales públicos, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deben reconocer en su cobertura el test diagnóstico.

CAPITULO V - SISTEMA DE EDUCACION

Artículo 20.- INCORPORACION: Incorporar la prevención del VIH/SIDA e ITS en la currícula competente a los programas de enseñanza de los niveles primario, medio y superior del sistema educativo provincial, los cuales serán diseñados en forma conjunta con el Ministerio de Salud.

Artículo 21.- CAPACITACION: El Ministerio de Educación planifica programas de capacitación y perfeccionamiento docente continua y sistemáticamente en la prevención del VIH/SIDA e ITS, destinados a los docentes en actividad, utilizando metodologías innovadoras (presencial, a distancia, semipresencial, etcétera).

Artículo 22.- CONTENIDOS: Los contenidos mínimos de la currícula de enseñanza y los de capacitación deben tener nociones de: perspectiva de género y de generación, derechos humanos y sexualidad humana y procreación responsable, además de los que se determinen por vía reglamentaria.

Artículo 23.- REGLAMENTACION: El Ministerio de Educación es el organismo encargado de la reglamentación del presente capítulo.

CAPITULO VI - PROMOCION DE LA SALUD

Artículo 24.- PROMOCION: La promoción de la salud, en referencia al ámbito de aplicación de esta ley, es desarrollada a cargo de los ámbitos del Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación del Gobierno Provincial.

Artículo 25.- CAMPAÑAS: Las autoridades de aplicación y el Instituto Provincial del Seguro de Salud de la provincia, deben instrumentar campañas de promoción y prevención e información tendientes a la concientización de la población respecto de hábitos y estilos de vida saludables:

- a) Calidad de vida: bienestar, cuidado del cuerpo, maneras de vivir.
- b) Respeto por el otro. Derechos a compartir el espacio público.
- c) Hábitos, inicios y condicionantes.
- d) Autonomía. Límites. Dependencia. Hábitos y adicciones.

Artículo 26.- DIFUSION: Conforme a lo estipulado en el artículo 25 de la presente, se realiza:

- a) Elaboración y socialización de artículos y documentos científicos de promoción de la salud para lograr concientizar a la población respecto a los hábitos y estilos de vida saludables, redactados por expertos en el tema de comunicación social.
- b) Elaboración y difusión de artículos de opinión sobre el problema del VIH/SIDA, redactados por expertos en el tema.
- c) Elaboración de documentos científicos sobre usos y adelantos terapéuticos, uso racional de medicamentos, prácticas de prescripción y rotulación apropiados, estimaciones sobre costos de tratamientos y toda otra información o dato que estimare menester.
- d) Edición de un amplio número de folletos que recojan en un lenguaje sencillo un panorama general de la epidemiología del VIH/SIDA, los factores de riesgo más importantes y normas básicas de prevención de la enfermedad y promoción de la salud.
- e) Edición de afiches complementarios del folleto explicativo, los que serían expuestos en escuelas, farmacias, centros culturales, sociedades de fomento, bibliotecas, hospitales, universidades, sanatorios, clínicas, etcétera.
- f) Utilización en forma periódica de espacios en diarios de circulación masiva donde se recuerden las normas básicas de prevención del VIH/SIDA.

CAPITULO VII - DE LA COMISION

Artículo 27.- CREACION: A los fines de dar cumplimiento al objeto de esta ley, créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la provincia, la "Comisión Provincial de Atención y Prevención del VIH/SIDA", la que tiene como objeto analizar y proponer los lineamientos para la programación, fiscalización y evaluación del Programa Provincial de SIDA y ETS o en el futuro quien lo reemplace.

Artículo 28.- INTEGRACION: La Comisión Provincial de Atención y Prevención del VIH/SIDA está integrada por:

- dos (2) representantes del Ministerio de Salud, uno de los cuales debe ser la autoridad responsable del Programa Provincial de SIDA y ETS;
- un (1) representante de la Obra Social Provincial (IPROSS);
- un (1) representante del Ministerio de Educación;
- un (1) representante del Ministerio de Gobierno;
- un (1) representante de la red provincial de PVVS, perteneciente a una Organización de la Sociedad Civil (OSC) de la provincia con trabajo reconocido en VIH/SIDA.

Artículo 29.- COLABORACION Y APORTES: Además funciona un Consejo Consultivo donde están representadas las diferentes sociedades científicas, académicas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, estatales y privadas reconocidas científicamente, que desarrollan actividades afines, con el fin de asesorar en las diferentes temáticas específicas a abordar.

Artículo 30.- ATRIBUCIONES: Son atribuciones de la Comisión Provincial de Atención y Prevención del VIH/SIDA, las siguientes:

- a) Definir un vademécum provincial, tendiente a satisfacer las necesidades terapéuticas, con la intención de cubrir la totalidad de las patologías con el menor costo y brindar para cada uno de ellos el mejor tratamiento.
- b) Definir las políticas provinciales y las prioridades consiguientes, las cuales serán elevadas a la autoridad sanitaria de aplicación para su aprobación, que se incluirán para su tratamiento y aprobación en la ley de presupuesto de la provincia.
- c) Proponer el presupuesto anual de ingresos y gastos.
- d) Realizar las normativas de las actividades vinculadas al empleo de medicación antirretroviral.
- e) Proponer planes y actividades docentes tendientes al logro de la correcta utilización de la medicación.
- f) Promover reuniones de expertos pertenecientes al sector salud (público y privado) para la implementación de protocolos y normatización de tratamientos.
- g) Proponer las actividades que correspondan para asegurar la gestión y distribución de las drogas utilizadas.
- h) Proponer tareas de cooperación técnica provincial, nacional e internacional destinadas al cumplimiento de la misión y funciones del programa.
- i) Colaborar y participar en la formulación y ejecución de programas de investigación.
- j) Proponer y colaborar en la organización de los registros que hacen al desenvolvimiento médico y administrativo de las drogas.
- k) Proponer programas y proyectos en lo concerniente a la temática.
- l) Proponer programas de educación sanitaria a los fines de capacitar a todo el personal de salud, con respecto a las normas de bioseguridad, prevención y promoción de la salud.
- m) Proponer la creación de programas o subprogramas que considere necesario para lograr los fines propuestos.

Artículo 31.- INFORMES: Para el cumplimiento de sus finalidades la Comisión puede requerir informes o efectuar consultas a institutos, universidades, centros de investigación y especialistas en la materia, tanto nacionales como internacionales, públicos o privados.

La Comisión elabora sus primeras propuestas en un plazo no mayor de noventa (90) días, debiendo realizar posteriormente, como mínimo, dos informes anuales a los fines de que la autoridad de aplicación disponga de dicha información para la realización adecuada y actualizada de los programas dirigidos al control del VIH/SIDA.

Artículo 32.- FUNCIONAMIENTO: En su reunión constitutiva la Comisión en el plazo indicado en el artículo 31, dicta su reglamento interno, elige entre sus miembros, en caso de ser requerido, un altermo del presidente de la Comisión y un Secretario y eleva las propuestas al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CAPITULO VIII - SANCIONES

Artículo 33.- FALTAS: Los actos u omisiones que impliquen trasgresión a las normas de profilaxis de esta ley y a las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, son consideradas faltas administrativas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incurso los infractores.

Artículo 34.- SANCIONES: Los infractores a los que se refiere el artículo 33 de la presente son sancionados por la autoridad sanitaria competente de acuerdo a la gravedad y/o reincidencia de la infracción con:

- a) Multa de 10 a 100 sueldos netos de un profesional del agrupamiento A – 44 horas semanales con dedicación exclusiva de la administración pública provincial o el agrupamiento que en el futuro lo reemplace. Los recursos obtenidos por la aplicación de la presente, son destinados a financiar los gastos de funcionamiento, equipamiento y capacitación del Programa Provincial de SIDA y ETS del Ministerio de Salud.
- b) Inhabilitación en el ejercicio profesional de un (1) mes a cinco (5) años.
- c) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del consultorio, clínica, instituto, sanatorio, laboratorio o cualquier otro local o establecimiento donde actúen las personas que hayan cometido la infracción.

Artículo 35.- APLICACION DE SANCIONES: Las sanciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 34 de la presente pueden aplicarse independiente o conjuntamente en función de la gravedad de las infracciones cometidas.

La autoridad sanitaria de aplicación está facultada para establecer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones que juzgue pertinente, considerando para ello los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y su repercusión desde el punto sanitario.

Artículo 36.- REINCIDENCIA: En caso de reincidencia, se puede incrementar hasta el décuplo la sanción aplicada.

Artículo 37.- APREMIO: Las multas impuestas pueden ser hechas efectivas por Vía de Apremio, a través del órgano establecido en la reglamentación.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- AUTORIDAD DE APLICACION: Son autoridades de aplicación de la presente, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación de la provincia, o los organismos que en el futuro los reemplacen, coordinando con las autoridades sanitarias nacionales las estrategias en la lucha contra el VIH/SIDA.

Los organismos responsables de la implementación de este Programa participan en la implementación del mismo por intermedio de las dependencias que consideren competentes.

Artículo 39.- PRESUPUESTO: A partir de la promulgación de la presente, el Poder Ejecutivo efectúa la correspondiente adecuación presupuestaria para el cumplimiento de la misma.

Artículo 40.- FINANCIACION: El mantenimiento del funcionamiento permanente del programa cuenta además con fondos constituidos de la siguiente manera por:

- a) Los aportes mensualmente fijados por el Presupuesto General de la Provincia.
- b) La tasa retributiva que se cobra a las entidades privadas beneficiadas por la presente ley.
- c) Contribuciones privadas, donaciones y legados.

Artículo 41.- AUTORIZACION: El Ministerio de Salud puede suscribir convenios con municipios y entidades privadas provinciales, nacionales e internacionales tendientes a la aplicación de la presente.

Artículo 42.- ADHESION: Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 43.- REGLAMENTACION: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los noventa (90) días de su promulgación".

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: María Inés García, legisladora.

Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Expediente número 216/06. Autora: María Inés García. Extracto: Proyecto de ley, modifica en forma integral la ley 2393, Ley de Atención y Prevención del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción con las modificaciones propuestas por el autor de fojas 67 a 77.

SALA DE COMISIONES. Lassalle, González, Holgado, Santiago, Acuña, Peralta, Arriaga, Di Giacomo, Pinazo, Graffigna, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 216/06. Autora: María Inés García. Extracto: Proyecto de ley, modifica en forma integral la ley 2393, Ley de Atención y Prevención del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, con las modificaciones propuestas por el autor a fojas 67 a 77.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 216/06. Autora: María Inés García. Extracto: Proyecto de ley, modifica en forma integral la ley 2393, Ley de Atención y Prevención del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, con las modificaciones propuestas por el autor a fojas 67 a 77.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martin, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración.

Tiene la palabra la señora legisladora María Inés García.

SRA. GARCÍA - Señor presidente: Hoy nos toca tratar en este recinto la reforma de la ley 2393, también conocida como la ley de SIDA de la provincia.

Ésta cumplió 16 años de promulgada, y es por ello que se vio la necesidad de actualizarla y mejorarla con el propósito de garantizar una mejor asistencia de las personas que viven con el virus del VIH y lograr mayor eficacia en los aspectos que refieren a la prevención de esta pandemia.

En este proyecto se trabajó participativamente, escuchando y atendiendo la voz de distintos sectores involucrados en el tema. En este sentido quiero agradecer al Ministerio de Salud, programa de SIDA, a la doctora Mariela Sciulli, a Nelly Costa, a Graciela Galindo y a las Organizaciones Civiles, entre ellas, "Desida por la Vida" y "Asociación Antares", ambas de San Carlos de Bariloche, y la "Red de Jóvenes Voluntarios" de Viedma, pertenecientes a la Regional Patagónica del Foro Argentino de ONGs con trabajo en VIH/SIDA, por los aportes realizados a esta iniciativa legislativa.

El resultado de este trabajo es un texto legislativo ordenado en 9 capítulos entre los que se incluyen: Derechos de las Personas Viviendo con VIH/SIDA, dos Organismos de Aplicación (Ministerio de Salud y Ministerio de Educación), Profilaxis del Embarazo, Promoción de la Salud y Sanciones.

Entre las principales modificaciones que se realizaron a la ley actual de SIDA, se pueden mencionar: Se sustituye el término "**grupos de riesgo**" de contraer el SIDA, por "**comportamientos de riesgo**". Se introducen definiciones conceptuales, precisas, como consejería, VIH/SIDA y Persona Viviendo con VIH/SIDA. Se incluyen derechos de las personas viviendo con VIH/SIDA, garantías del Estado y condena ante la discriminación. Al cambiar y proponer tener dos organismos de aplicación, Salud y Educación, se incorporan funciones específicas para cada uno de ellos, la consejería, el consentimiento informado, fundamentalmente para el Ministerio de Salud, la capacitación para el Ministerio de Educación. También requisitos para la entrega de antirretrovirales y antirretrovirales de emergencia para el caso de violación o cualquier otra conducta de riesgo, incorporación en la currícula de todos los niveles educativos y capacitación a los docentes en ejercicio sobre las diferentes infecciones de transmisión sexual. Se incluye un capítulo entero de profilaxis del embarazo y promoción de la salud a los fines de generar conciencia en la población, a través de campañas de difusión. En la comisión creada se incluyen representantes de la red provincial de personas viviendo con VIH/SIDA, pertenecientes a organizaciones de la sociedad civil.

La provincia de Río Negro, una vez más brindará a la comunidad en general una ley de avanzada, que incluye temas que ninguna otra ley provincial, incluso la misma ley nacional de SIDA, contempla.

A tres días de conmemorarse en todo el mundo el 1º de diciembre como el Día Mundial de Lucha contra el SIDA, estamos realizando el primer homenaje que muchos pudieron dar, estamos proponiendo una estrategia que define al SIDA dentro de una visión amplia de salud y sociedad.

En la medida que, como sociedad, podamos reducir la discriminación y promover el respeto por los derechos y la dignidad, tendremos éxito en la prevención de la transmisión del virus, asistiendo a aquellas personas que estén infectadas y considerando que el SIDA no es un fenómeno aislado y único. Aunque muchas veces cuando se habla de este tema sólo se reduzca a comentarios de cifras, a veces es necesario acudir a ellas para graficar el mapa de situación nacional y mundial, respecto a la temática.

En el año 2006, Latinoamérica sumó unas 140.000 nuevas infecciones por VIH y 65 mil muertes por SIDA.

En la Argentina, se estima que 130.000 personas viven hoy con VIH. La razón varón/mujer entre los casos de SIDA notificados, se redujo de 15 hombres por cada mujer en 1988 a 3 hombres por cada mujer en el presente año. Más de la mitad de los nuevos infectados por el SIDA en el mundo tienen entre 13 y 24 años, esta cifra asciende a 6.000 jóvenes infectados cada día a nivel mundial.

Es hora de que tomemos conciencia, porque si no tomamos medidas urgentes, una generación entera será aniquilada por esta enfermedad. Es hora que comencemos a cambiar los estigmas que rodean al SIDA, ya que también hablar de SIDA es hablar de solidaridad, de igualdad, de amor, de compartir, entender, ponerse en el lugar del otro, es finalmente hablar de Derechos Humanos.

No debemos permitir que el SIDA pase a ser otro de los problemas con los que el mundo se ha acostumbrado a convivir, por ello, esta iniciativa que hoy debatimos deberá garantizar la acción del Estado para alcanzar una vida más digna y saludable. Muchas gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora Marta Borda.

SRA. BORDA - Señor presidente: En primer lugar, para apoyar este proyecto de ley que, como dijo la legisladora María Inés García, se trata efectivamente de una ley de avanzada en un tema tan delicado como es la problemática del HIV/SIDA en nuestro país.

Hace un momento le comentaba a la legisladora que he recibido aportes del Foro Patagónico de personas viviendo con VIH/PVVS para incorporar al proyecto. Si uno analiza todo el proyecto de ley, creo que es bueno, dado que uno de los objetivos que se desprende de la ley, es incorporarlo taxativamente como inciso d), que es fomentar el espíritu de solidaridad y participación de las personas que viven con el virus a través de sus representantes acreditados, asegurando el acceso y disponibilidad total de asesoramiento y otros servicios de apoyo a los mismos, y esto estaría en consonancia con la Declaración de GIPA, a la que ha adherido Argentina.

En relación con los conceptos que, muy bien dijo María Inés, son precisos y claros, yo creo que al concepto de consejería debemos necesariamente incorporarle además del equipo interdisciplinario de salud a los PVVS, porque con esto, al incluir en todas las consejerías a personas viviendo con VIH/SIDA, estaríamos cumpliendo con la Declaración de UNGASS, con la Declaración de GIPA, que dice: *“mayor involucramiento de las PVVS en los lugares de toma de decisiones”*. Y en este sentido, cuando vamos al último párrafo, cuando hablamos de *“profesionales”*, habría que transformar *“los profesionales”* en *“todos los participantes de la consejería”*, cuando hablamos de quiénes son las personas atendidas por las consejerías, que el proyecto de ley hace mención a los infectados por transmisión sexual, es necesario que incorporemos a los *“UDIS”*, esto en relación con los conceptos en el proyecto de ley.

En los derechos hay algunas cuestiones que creo, son formales, que son detalles que acercaremos a la autora del proyecto para su consideración entre primera y segunda vuelta, pero hay algunos temas que quiero mencionar aunque vayan en este documento, siempre debemos referirnos al SIDA y a las personas que viven con HIV como a la *“infección”* y eliminar el concepto de *“enfermedad”*.

En los Derechos, el inciso e), hay un tema importante que tiene que ver con adherencia al tratamiento, las personas que viven con HIV, para tener una mejor calidad de vida y que su tratamiento sea eficiente, deben tener una alimentación adecuada, cosa en la que el país y la provincia hacen un enorme esfuerzo económico proveyendo la medicación, pero si la alimentación no es adecuada, es decir, una alimentación específica para la patología para la infección, no estaríamos dando satisfacción plena, por lo tanto, entre los derechos yo sustituiría alimentos *“perecederos y no perecederos”* por alimentos *“de valor nutricional adecuado”*, y como en todas las familias cuyos padres son personas que viven con VIH, en la mayoría de los casos sufren severos problemas económicos, la atención alimenticia debe generalizarse en el grupo familiar, porque en su defecto, la persona que vive con VIH no consume la alimentación adecuada porque la reparte entre sus hijos, cosa que es absolutamente humano y natural.

Agregaría en la identificación dos derechos, uno a que tienen derecho a que todos los protocolos tengan un seguimiento con las garantías de atención, especialmente después de terminada la investigación científica-terapéutica, porque muchos PVVS, después de terminada la investigación, han quedado sin la medicación y el Estado ha tenido que comprar a los laboratorios aquella medicación que fue aprobada por ellos mismos. Otro derecho es representar en Foros Nacionales e Internacionales los intereses de los PVVS porque tienen derecho de observar y hacer observar el reconocimiento, prácticas y desarrollo de los derechos elementales de los PVVS, en salud, educación, trabajo y vivienda.

Con relación a las garantías que prevé la ley, que realmente es un avance increíble en relación a la legislación vigente, tanto en la nación como en otras provincias argentinas, incorporaría, a sugerencia del foro de personas viviendo con VIH/SIDA, la participación de los PVVS en las consejerías pre test y post test, el acceso a todos los programas sociales, preservando la confidencialidad de la identidad, el derecho a la tenencia y adopción de niños huérfanos hijos de pares PVVS, porque en general la participación solidaria de pares PVVS en atención a pares con la infección, los transforma de hecho en su familia, pero al morir sus padres, estos chicos son dados en adopción a gente que no tiene nada que ver con ellos, cuando en realidad los padres sustitutos son los pares PVVS.

El inciso g), el acceso a medicación de calidad mediante pruebas de bio equivalencias, lo que es fármaco vigilancia. Agregaría un inciso h), que los resultados de la carga viral, el CD4 y los análisis de rutina, no se demoraran en llegar a sus destinatarios más de treinta días y que sean entregados en documentos originales. Como último punto, *“que todo PVVS tendrá acceso a realizarse una carga viral y un CD4 y análisis de rutina por lo menos tres veces al año”*.

En la definición de los *“Requisitos de Consentimiento Informado”*, simplemente es una cuestión de forma, pero esto lo podemos conversar entre primera y segunda vuelta, digamos, hay maneras de reordenar la redacción a los efectos que no haya malas interpretaciones en cuestiones de carácter legal, pero esto no lo voy a detallar porque es muy largo y no tiene sentido.

Con respecto a la *“Capacitación”*, yo la haría siempre a partir de la autoridad de aplicación, que también son cuestiones para conversar.

Temas muy de fondo vemos en el artículo 12, *“Suministros de Antirretrovirales”*; cuando hablamos de la medicación de los antirretrovirales de emergencia, en realidad es una novedad la incorporación en la ley, porque hoy, el grado de difusión -sobre todo en los jóvenes- de la existencia de

antirretrovirales de emergencia, es casi nula, y esto realmente puede salvar a muchísima gente de contraer la infección, y lo que quería agregarle es que los mismos deben estar disponibles en todos los servicios de urgencia, públicos o privados.

En el punto de "Prevención y Detección", creo que aquí es importante que transformemos las comunidades cerradas o semicerradas, taxativamente hablando de las unidades penitenciarias, y no solamente las que dependen del Estado provincial, porque de hecho, hoy, el Estado provincial rionegrino provee a las unidades penitenciarias federales con sede en la provincia, de la medicación y de la atención de las personas que viven con VIH-SIDA, por lo tanto estaríamos volviendo para atrás algo que hoy es un derecho. Y en el artículo 15, propongo que incorporemos....

SR. PRESIDENTE (Pascual) - ¿Me permite un minuto?, ya que son muchas las modificaciones que se están llevando adelante, y no sé si sólo es para sugerirse para su inclusión entre primera o segunda vuelta, solicitaría que pasemos a un cuarto intermedio para ponernos de acuerdo, si se pretende incorporarlas antes de la votación.

SRA. BORDA - Las modificaciones que estoy sugiriendo las conversé con la autora del proyecto antes de que comenzara la reunión y quedamos en que le voy a acercar el documento para que sea analizado, a efectos de incorporarlas entre primera y segunda vuelta, pero por las características de las observaciones, acordamos que era bueno que las mencionara en Cámara.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Continúe, señora legisladora.

SRA. BORDA - Decía de incorporar el acceso a medicamentos para Hepatitis C con cobertura del cien por ciento, dado que es una enfermedad de coinfección, y en los Test de Práctica, el test de resistencia, hoy hay acuerdos internacionales, se acaba de realizar en El Salvador el Último Encuentro Internacional de Sida, que los denomina muy taxativamente como genotificación y fenotificación, entonces, lo que conversábamos con la autora del proyecto es que sería bueno incluir nuevos códigos, a los efectos de que las personas que viven con VIH puedan mantener la confidencialidad de su enfermedad, porque cuando van a los centros de salud, dado que tienen que explicar de qué se trata, deben poner en evidencia la patología, por lo tanto, con códigos, evitaríamos esto y lo podemos incorporar en la ley.

Por último, expresando lo mismo que decía para las consejerías, en la comisión que se crea en el Capítulo VII, artículo 27, el planteo es que se incluya como personas de consultas a las Organizaciones de Personas viviendo con VIH. Asimismo, y esto también lo conversábamos con la autora del proyecto, sería bueno que en el último punto del artículo 28, en relación a la integración de la Comisión Provincial de Atención y Prevención del VIH/SIDA, lo dejemos de carácter más general, y que sea reglamentada la representación en el momento de reglamentar la ley, porque estamos haciendo mención taxativa a algunas organizaciones y en la provincia existen muchas redes, por lo tanto es un tema que contribuiría realmente mucho con esta ley, con el funcionamiento de la temática de VIH, que fuesen las propias organizaciones quienes entre ellas designasen a sus representantes. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra la señora legisladora María Inés García.

SRA. GARCÍA - Señor presidente, por si no quedó claro, habíamos conversado con la legisladora Borda que íbamos a reunirnos para incluir algunos aspectos y mejorar la ley, y si alguien quiere hacer observaciones, las puede pasar por escrito entre primera y segunda vuelta.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Se va a votar en general y en particular el **expediente número 216/06**. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución provincial.

104 –CREACION COMISION DE LA CARTA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde el tratamiento del **expediente número 582/06 proyecto de ley**, se crea la Comisión de la Carta de la Provincia de Río Negro, que tiene por objeto elaborar el Mapa Oficial de la Provincia de Río Negro. Autores: Néstor Hugo Castañón y José Luis Rodríguez.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley.
Artículo 1º.- Se crea la "Comisión de la Carta de la Provincia de Río Negro", la que tendrá por objeto la elaboración del "Mapa Oficial" de la provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- En el cumplimiento de su objeto, la Comisión debe recopilar y respetar los antecedentes históricos y legales y los topónimos etnográficos y/o populares. Debe evaluar y componer todos los antecedentes reunidos para la determinación y ubicación en el Mapa Oficial.

Concluida esta labor, debe entregar el mapa obtenido al Poder Ejecutivo provincial y promover las herramientas legales para la oficialización del mismo.

Debe, además, recopilar toda la información obtenida en base a imágenes satelitales existentes en todos los organismos del Estado provincial, componerlos en un único documento y establecer los mecanismos para un fácil acceso al mismo de la población en general.

Artículo 3º.- La Comisión se constituye por seis (6) miembros titulares a saber:

- Dos (2) representantes de la Comisión Provincial de Límites (creada por ley número 1812).

- Un (1) representante de la Secretaría de Planificación y Control de Gestión.
- Un (1) representante de la Dirección General de Estadística y Censos.
- Un (1) representante de la Dirección General de Catastro e Información Territorial.
- Un (1) representante de Vial Rionegrina S.E.

Cada uno de los representantes titulares debe designar su suplente, para que lo reemplace en caso de ausencia del mismo.

Los miembros de la Comisión prestarán sus servicios ad honorem.

La Comisión sesionará con la totalidad de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 4º.- La Presidencia es ejercida por uno de los miembros de la Comisión Provincial de Límites.

Artículo 5º.- La Comisión tiene un plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la constitución formal de la misma, para la ejecución del Mapa Oficial de la provincia de Río Negro.

Concluido este plazo, entregado el trabajo al Poder Ejecutivo provincial y promovidas las herramientas legales para su oficialización, la Comisión cesará en sus funciones y será disuelta.

Cada cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrega del Mapa Oficial, la Comisión se constituirá nuevamente a fin de realizar los trabajos de actualización que resulten necesarios, con un plazo, en este caso, de doce (12) meses para el cumplimiento de este objetivo.

Artículo 6º.- Para el cumplimiento de su objetivo la Comisión puede:

- 1) Solicitar la adscripción a la misma del personal técnico que estime necesario, en el caso que éste revistiera en otros organismos oficiales provinciales, debiendo cumplir la normativa provincial existente a tal efecto.
Esta adscripción será temporaria, por el tiempo que demande la tarea encomendada al técnico del que se trate.
- 2) Contratar por el plazo establecido en el artículo 6º, a personal técnico, en el caso que no se cuente con personal con las capacidades requeridas en los organismos del Estado provincial.
- 3) Contratar trabajos técnicos a organismos públicos o privados capacitados para tal fin.
- 4) Solicitar la información obrante en los organismos del Poder Ejecutivo provincial, los que deberán brindarla en forma perentoria.
- 5) Solicitar la colaboración de organizaciones no gubernamentales u organismos públicos de otras jurisdicciones.

Artículo 7º.- La Comisión funcionará en el ámbito de la Comisión Provincial de Límites.

Artículo 8º.- La Comisión es responsable de la relación con el Instituto Geográfico Militar (I.G.M.), a fin de lograr la aprobación de este organismo rector del mapa oficial obtenido.

Artículo 9º.- La Comisión establecerá el presupuesto total necesario para el cumplimiento de su objetivo y prorrateará el mismo entre los organismos intervinientes de acuerdo al criterio que estime pertinente. Cada organismo debe incluir estas partidas en los presupuestos provinciales de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente.

Artículo 10.- La Comisión Provincial de Límites es la encargada de realizar los trámites administrativos necesarios para la constitución de la Comisión en un plazo de noventa (90) días de sancionada la presente.

Artículo 11.- De forma.

Firmado: José Luis Rodríguez, Néstor Castañón, legisladores.

Viedma, 5 de octubre de 2006.

Expediente número 582/06. Autores: Néstor Hugo Castañón y José Luis Rodríguez. Extracto: Proyecto de ley, se crea la Comisión de la Carta de la Provincia de Río Negro, que tiene por objeto elaborar el Mapa Oficial de la Provincia de Río Negro.

Señor presidente:

La Comisión Especial de Límites ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. Castañón, Hernández, Spoturno, Luero, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

Departamento Comisiones. Viedma, 5 de octubre de 2006.

Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Expediente número 582/06. Autores: Néstor Hugo Castañón y José Luis Rodríguez. Extracto: Proyecto de ley, se crea la Comisión de la Carta de la Provincia de Río Negro, que tiene por objeto elaborar el Mapa Oficial de la Provincia de Río Negro.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, con las siguientes modificaciones de los artículos 3º y 4º en función de los dictámenes técnicos de la Secretaría de Planificación y Control de Gestión de fojas 11 y 12 y del Ministerio de Hacienda de fojas 13 al 17, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 3.- La Comisión se constituye por ocho (8) miembros titulares a saber:

- Dos (2) Representantes de la Comisión Provincial de Límites (creada por Ley número 1.812).
- Dos (2) Representantes de la Dirección General de Catastro e Información Territorial.
- Dos (2) Representantes de la Secretaría de Planificación y Control de Gestión, uno (1) de los cuales deberá pertenecer a la Dirección General de Estadística y Censos.
- Un (1) Representante de Vial Rionegrina S.E. (Via.R.S.E.)
- Un (1) Representante del Departamento Provincial de Aguas (DPA).

Cada uno de los representantes titulares debe designar su suplente, para que lo reemplace en caso de ausencia del mismo.

Los miembros de la Comisión prestarán sus servicios ad-honorem.

La Comisión sesionará con la totalidad de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 4º.- La Presidencia es ejercida por uno de los miembros representantes de la Dirección General de Catastro e Información Territorial.”

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Torres, Cuevas, Martín, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Lueiro, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 582/06. Autores: Néstor Hugo Castañón y José Luis Rodríguez. Extracto: Proyecto de ley, se crea la Comisión de la Carta de la Provincia de Río Negro, que tiene por objeto elaborar el Mapa Oficial de la Provincia de Río Negro.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, adhiriendo al dictamen de fojas 18 y 19 de la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, Gatti, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 582/06. Autores: Néstor Hugo Castañón y José Luis Rodríguez. Extracto: Proyecto de ley, se crea la Comisión de la Carta de la Provincia de Río Negro, que tiene por objeto elaborar el Mapa Oficial de la Provincia de Río Negro.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, adhiriendo a la reformulación propuesta por la Comisión de Planificación, obrante en su dictamen de fojas 18/19.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración.

Tiene la palabra el señor legislador José Luis Rodríguez.

SR. RODRÍGUEZ - Gracias, señor presidente.

Esta iniciativa apunta a generar un ordenamiento cartográfico territorial, en función que desde el nacimiento de la provincia se han ido generando distintos mapas según las necesidades, y es fundamental que logremos un mapa oficial único. Estamos viendo en la actualidad, que existen mapas para la Justicia, donde tiene cuatro circunscripciones, para la Salud, una zonificación hecha por zonas sanitarias, ViarSE y Estadística y Censo trabaja por departamentos, Educación por zonificación, por regiones, es decir, cada organismo va generando su propio mapa, y no tenemos una unidad de criterio que permita ordenarnos, tanto desde el punto de vista interno, como para dar información desde el punto de vista externo, y en algunos casos, hasta existen errores de nombres, ya sea en los pueblos, en las ciudades, en los accidentes geográficos, que quitan, de alguna manera, identidad a los distintos lugares. Entonces, el fin de esta ley es generar una comisión que elabore una carta única de la provincia de Río Negro, lo que sería un mapa oficial de la provincia, ya sea para la organización, tanto interna, como también para la generación de trabajo con el exterior de nuestra provincia.

Esta comisión trabajaría con los representantes de la Comisión Provincial de Límites, creada por ley 1812, con la Dirección General de Catastro, con la Secretaría de Planificación y Control de Gestión, también con Vialidad Rionegrina y con el Departamento Provincial de Aguas; la idea es que esta comisión recopile todos los mapas, todos los datos que existen en las distintas jurisdicciones, de los distintos organismos, con todos los antecedentes históricos y legales, evaluándolos y componiendo, según los antecedentes, un mapa oficial. Una vez obtenido el dictamen de esta comisión, se eleva al Poder Ejecutivo y éste lo constituye, entonces, en mapa único y oficial de la provincia de Río Negro, que lo tendrá que hacer en un plazo no mayor de 18 meses, y ya la ley prevé actualizarlo cada 5 años, en función de la dinámica que tienen estas cuestiones.

Es necesario aclarar, porque hemos tenido algunas repercusiones en otras provincias, que este proyecto de ley no avanza sobre los límites, esto es un tema de neto resorte del Congreso Nacional, esto no trabaja sobre los límites, pero creo que el ordenamiento interno da información también para poder trabajar sobre este tipo de pretensiones o posicionamientos que la provincia de Río Negro luego quiere generar en el Congreso Nacional. Lo que sí estamos seguros es que a la hora de lograr un mapa único, estaríamos dando seguridad cartográfica provincial, y que esto es fundamental para todo el ordenamiento y el trabajo, tanto en el interior de la provincia como en el exterior. Muchas gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Se va a votar en general y en particular el expediente número 582/06. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución provincial.

105 - CREACION COMISION CONTROL Y EVALUACION PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE PROVINCIAL Consideración

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde el tratamiento del expediente número 705/06, proyecto de ley, se crea la Comisión de Control y Evaluación para el Desarrollo Sustentable Provincial, siendo su objetivo el análisis de los emprendimientos existentes e iniciativas del sector público y privado que puedan agredir al medio ambiente. Deroga la ley número 2348 de creación de una Comisión Contralora de la Obra de Instalación de la Planta Elaboradora de Carbonato de Sodio de San Antonio Oeste. Autores: Alfredo Omar Lassalle y Adrián Torres.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Medina) - Viedma, 1 de noviembre de 2006. Expediente número 705/06. Autores: Alfredo Omar Lassalle y Adrián Torres. Extracto: Proyecto de ley: Se crea la Comisión de Control y Evaluación para el Desarrollo Sustentable Provincial, siendo su objetivo el análisis de los emprendimientos existentes e iniciativas del sector público y privado que puedan agredir al medio

ambiente. Deroga la ley número 2348 de creación de una Comisión Contralora de la Obra de Instalación de la Planta Elaboradora de Carbonato de Sodio de San Antonio Oeste.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Torres, Cuevas, Martín, Pascual, Spoturno, Peralta, Valeri, Lueiro, Odarda, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 705/06. Autores: Alfredo Omar Lassalle y Adrián Torres. Extracto: Proyecto de ley: Se crea la Comisión de Control y Evaluación para el Desarrollo Sustentable Provincial, siendo su objetivo el análisis de los emprendimientos existentes e iniciativas del sector público y privado que puedan agredir al medio ambiente. Deroga la ley número 2348 de creación de una Comisión Contralora de la Obra de Instalación de la Planta Elaboradora de Carbonato de Sodio de San Antonio Oeste.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Gatti, Muena, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número Autores: Alfredo Omar Lassalle y Adrián Torres. Extracto: Proyecto de ley: Se crea la Comisión de Control y Evaluación para el Desarrollo Sustentable Provincial, siendo su objetivo el análisis de los emprendimientos existentes e iniciativas del sector público y privado que puedan agredir al medio ambiente. Deroga la ley número 2348 de creación de una Comisión Contralora de la Obra de Instalación de la Planta Elaboradora de Carbonato de Sodio de San Antonio Oeste.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Lueiro, Muena, Castro, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Se crea la Comisión de Control y Evaluación para el Desarrollo Sustentable Provincial con las funciones e integración previstas en los artículos 2º y 3º de esta ley.

Artículo 2.- La Comisión de Control y Evaluación para el Desarrollo Sustentable Provincial estará integrada por los presidentes de las Comisiones de: Planificación, Asuntos Económicos y Turismo; Asuntos Sociales; Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos; Pesca y Desarrollo de la Zona Atlántica; Especial de Asuntos Municipales, tres (3) legisladores por la oposición, el ministro de Producción o quien éste designe en su representación, el Superintendente General de Aguas y el presidente del Consejo de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 3º.- La Comisión tiene como objetivo el análisis de todos aquellos emprendimientos existentes e iniciativas del sector privado y público que por su tamaño, complejidad, ubicación geográfica y tecnología utilizada involucre recursos naturales, pueda agredir al medio ambiente o en general resulte aconsejable

su estudio interdisciplinario para asegurar su contribución al desarrollo sustentable Toma a su cargo las funciones y acciones que corresponden a la Comisión Contralora de la Obra de Instalación de la Planta Elaboradora de Carbonato de Sodio de San Antonio Oeste creada por la ley número 2348.

Artículo 4º.- Se define Desarrollo Sustentable como la satisfacción de las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas.

Artículo 5º.- La Comisión creada por esta ley podrá actuar de oficio y por solicitud del Poder Ejecutivo provincial en los distintos temas relacionados con lo establecido en el artículo 3º, debiendo en todos los casos emitir dictamen. Asimismo aceptará la inquietud de particulares y organizaciones no gubernamentales, evaluando la fundamentación invocada y decidirá abocarse, o no, al estudio de la problemática planteada. los dictámenes no serán vinculantes por sí mismos y no eximen a los proyectos de la realización de los Estudios de Impacto Ambiental de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 6º.- La Comisión podrá requerir el asesoramiento técnico de los distintos organismos del Estado provincial para posibilitar el cabal conocimiento de los temas en que participe y proceder a la contratación de expertos para temas específicos cuando lo considere necesario. Para el cumplimiento de sus objetivos podrá convocar y participar de Audiencias Públicas relacionadas con sus objetivos. Podrá en el desarrollo de las Audiencias Públicas actuar como Comisión y definir la posición de la Comisión sobre el tema en tratamiento.

Artículo 7º.- Se deroga la ley número 2348 de creación de la Comisión Contralora de la Obra de Instalación de la Planta de Carbonato de Sodio de San Antonio Oeste.

Artículo 8º.- Los gastos que demande el funcionamiento de la comisión serán imputados a Rentas Generales.

Artículo 9º.- De forma.

Firmado: Alfredo Lassalle, Adrián Torres, legisladores.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - En consideración.

Tiene la palabra el señor legislador Alfredo Lassalle.

SR. LASSALLE - Gracias, señor presidente.

El desarrollo sustentable es el único camino hacia un futuro promisorio. Las características naturales que posee nuestra provincia, hacen que debemos prestar especial cuidado a este tema en dos aspectos fundamentales: el desarrollo sustentable de las propias iniciativas productivas que tiene nuestra provincia, y el análisis que debemos hacer de los emprendimientos que tengan que ver con nuestros recursos naturales, sean renovables o no, sean de iniciativa privada u oficial.

A nadie escapa que en la provincia de Río Negro existe un potencial inmenso de desarrollo vinculado a los recursos naturales y que la rentabilidad de esos emprendimientos está relacionada directamente con la preservación del medio ambiente, a mayor rentabilidad, mayor daño ecológico.

Tampoco podemos ignorar que los países desarrollados tiene un doble problema que pretenden resolver a costa nuestra, el primero es que, por un lado, no disponen de los recursos naturales que sí nosotros poseemos, y por el otro, están exportando toda actividad que perjudique el medio ambiente para llevarlo adelante en los países periféricos. Un caso concreto es el de las pasteras sobre el río Uruguay. Desde la Legislatura tenemos que adoptar las estructuras existentes frente a esta problemática, aprovechar la multiplicidad de opiniones que la representación democrática permite, fortalecer la gestión ambiental sin renunciar al progreso, y tenemos, en el ámbito legislativo, la ventaja de poder movernos fuera de determinadas coyunturas que hacen a la función del Poder, esta es la idea de la Comisión Especial que proponemos. Con el proyecto de ley que nos ocupa no pensamos en generar nuevas estructuras, sino aprovechar las existentes, sumar la experiencia adquirida y modernizar, a nuestro entender, el aporte que debemos darle a la sociedad.

El concepto de desarrollo sustentable definido en este proyecto es claro, pretendemos la satisfacción de las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas y que se transforme en la manera de tomar todas las decisiones que lo requieran. La constitución propuesta de la comisión persigue el necesario tratamiento interdisciplinario para que no prevalezca ningún aspecto sobre otro en la búsqueda del equilibrio técnico-político y lo necesario para no seguir en el antagonismo de desarrollo contra el medio ambiente. Debemos evitar los extremos, necesitamos el desarrollo para mejorar la calidad de vida de nuestra gente. La incorporación que propone esta comisión de miembros del Poder Ejecutivo, persigue el aporte que tienen los mismos del quehacer diario de gobernar, que resultan indispensables al momento de tomar las decisiones que pretendemos sean las que corresponden. La experiencia que pudimos llevar adelante con éxito en el emprendimiento de la planta de Soda Solvay en San Antonio Oeste nos demuestra la importancia que la Legislatura no sea ajena a este tipo de actividades industriales, y el análisis de la realidad nos dice que vamos a tener múltiples iniciativas de este tipo y magnitud. Nosotros en la Legislatura no podemos estar ajenos, si analizamos los fundamentos que tenía la ley que creó la comisión de Soda Solvay, queda en claro la evolución que tomó esta comisión, el objetivo era el seguimiento de las obras, sin mencionar el medio ambiente y mucho menos el concepto de desarrollo sustentable. Pero la comisión, señor presidente, se transformó en una comisión que tuvo como objetivo la instalación de la planta de Soda Solvay con la

compatibilización del medio ambiente, y en esto trabajaron absolutamente todos los sectores que estuvieron representados en la Legislatura de la provincia de Río Negro. Por eso nos parece muy importante que para los futuros emprendimientos que puedan presentarse en la provincia de Río Negro, exista una comisión mixta que aborde la problemática y lleve adelante un tratamiento similar al que hemos desarrollado en esta Legislatura. Por eso entendemos que debemos aprobar este proyecto de esta comisión mixta que hoy ponemos en tratamiento. Muchas gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Tiene la palabra el señor legislador Iud.

SR. IUD - Brevemente, porque vamos a acompañar la iniciativa, pero no puedo dejar de pasar esta oportunidad para señalar algunas cuestiones de técnica legislativa, no podemos derogar, en todo caso tomar funciones de una ley que ya ha cumplido su cometido, que está tácitamente derogada a partir del artículo 4º de la ley 2348, precisamente esta ley caducó con la apertura de la empresa ALPAT, lo dice claramente, "...la duración de esta comisión caducará automáticamente con la puesta en marcha de la planta elaboradora de carbonato de sodio...", hace año y pico que está produciendo, por lo tanto esta ley ya estaría caduca.

Es una cuestión de técnica legislativa y que quiero compartir a los efectos de mejorar la producción legislativa, en todo caso ese es el objetivo del aporte. También es cierto que, como oposición legislativa, acompañamos la creación de comisiones, más aún cuando las hemos promovido en numerosas oportunidades, quizá no siempre con éxito, o la mayor parte de las veces sin éxito, pero digo también y reflexiono sobre que la existencia de las comisiones que han sido planteadas desde la oposición, muchas veces han surgido como ámbito, si queremos llamarlas de complemento, de auditoría, de control, en todo caso, de la ineficacia de los organismos del Estado presentes en el Poder Ejecutivo, y creo que también la pregunta que nos puede quedar, más allá de nuestra buena fe y voluntad que tenemos de participar, es si la creación de esta Comisión no es precisamente ante la desconfianza de los órganos que justamente funcionan en la órbita del Poder Ejecutivo, caso concreto, el CODEMA, si en todo caso la respuesta fuera en forma negativa, es decir, que no es por ellos, sino que se confía mucho en el CODEMA, es decir, en forma asertiva, confiamos muchísimo en el CODEMA, seguramente así lo manifestarán los diputados del oficialismo, entonces no tiene razón de ser la existencia de la comisión. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Se va a votar en general y en particular el expediente número 705/06. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución provincial.

106 - CREACION COMISION ESPECIAL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RECURSOS HIDRICO, RECURSOS ENERGETICOS **Consideración**

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Corresponde el tratamiento del expediente número 759/06, proyecto de ley, crea la Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos, Recursos Energéticos y Servicios Públicos Tarifados de Río Negro, compuesta por siete legisladores a propuesta del cuerpo y dos representantes designados por el Poder Ejecutivo. Deroga la ley 2234. Autora: Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de Recursos Hídricos.

Por secretaría se dará lectura exclusivamente a los dictámenes.

SR. SECRETARIO (Medina) - La Legislatura de la provincia de Río Negro, sanciona con fuerza de ley.
Artículo 1º.- Se crea la Comisión Especial de "Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos, Recursos Energéticos y Servicios Públicos Tarifados de Río Negro" compuesta por siete legisladores a propuesta del cuerpo y dos representantes designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2º.- La Comisión designada en el artículo primero entiende en todas las cuestiones referentes a la defensa, reserva, aprovechamiento y desarrollo integral de los recursos hídricos y energéticos de jurisdicción provincial e interjurisdiccionales, transporte y generación de energía eléctrica y prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales, servicios de telefonía fija y móvil, servicios de gas natural por red y servicio de distribución de energía eléctrica.

Artículo 3º.- La Comisión de "Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos, Recursos Energéticos y Servicios Públicos Tarifados de Río Negro" puede adscribir a su gestión a funcionarios, peritos o técnicos dependientes de los Organismos y Empresas del Estado provincial, por el término que estime conveniente, como así también contratar peritos, técnicos y servicios especializados en los temas de su incumbencia.

Artículo 4º.- La Comisión funciona en la Legislatura de la provincia, la cual provee el espacio físico y la infraestructura administrativa que su funcionamiento requiere.

Artículo 5º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados al presupuesto de la Legislatura provincial.

Artículo 6º.- Se deroga la ley 2234 de creación de la "Comisión de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos de Río Negro".

Artículo 7º.- De forma.

Firmado: Comisión de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos de Río Negro.

Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Expediente número 759/06. Autora: Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de Recursos Hídricos. Extracto: Proyecto de ley: Crea la Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos, Recursos Energéticos y Servicios Públicos Tarifados de Río Negro, compuesta por siete legisladores a propuesta del cuerpo y dos representantes designados por el Poder Ejecutivo. Deroga la ley 2234.

Señor presidente:

La Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, con la siguiente modificación del artículo 1º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Se crea la "Comisión Especial de "APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS, RECURSOS ENERGÉTICOS Y SERVICIOS PÚBLICOS TARIFADOS DE RÍO NEGRO".

La comisión se compone con nueve (9) miembros a saber:

Siete (7) legisladores provinciales, de los cuales cuatro (4) deben pertenecer al bloque de la mayoría y tres (3) por los bloques de la minoría.

Dos (2) representantes designados por el Poder Ejecutivo, de los cuales uno (1) debe pertenecer al área hídrica y uno (1) al área energética".

SALA DE COMISIONES. José Luis Rodríguez, Torres, Cuevas, Martín, Pascual Spoturno, Peralta, Valeri, Lueiro, Borda, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Departamento Comisiones. Viedma, 1 de noviembre de 2006.

Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Expediente número 759/06. Autora: Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de Recursos Hídricos. Extracto: Proyecto de ley: Crea la Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos, Recursos Energéticos y Servicios Públicos Tarifados de Río Negro, compuesta por siete legisladores a propuesta del cuerpo y dos representantes designados por el Poder Ejecutivo. Deroga la ley 2234.

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, adhiriendo al dictamen de la Comisión de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo, a fojas 5/6.

SALA DE COMISIONES. Milesi, Dieterle, Machado, Pape, Sartor, Torres, Costanzo, legisladores.

Atento el orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Departamento Comisiones. Viedma, 20 de noviembre de 2006.

Viedma, 21 de noviembre de 2006.

Expediente número 759/06. Autora: Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de Recursos Hídricos. Extracto: Proyecto de ley: Crea la Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos, Recursos Energéticos y Servicios Públicos Tarifados de Río Negro, compuesta por siete legisladores a propuesta del cuerpo y dos representantes designados por el Poder Ejecutivo. Deroga la ley 2234.

Señor presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha evaluado el asunto de referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara su sanción, adhiriendo al dictamen de la Comisión de Planificación Asuntos Económicos y Turismo obrante a fojas 5/6.

SALA DE COMISIONES. Machado, Martín, Pape, Mendioroz, Dieterle, José Luis Rodríguez, Ademar Rodríguez, Colonna, Lueiro, Muena, legisladores.

SR. PRESIDENTE (De Rege) - En consideración.

Tiene la palabra el señor legislador Torres.

SR. TORRES - Señor presidente: Este es un proyecto de ley que hemos consensuado en la Comisión de Recursos Hídricos y que hemos conversado con el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en función de ampliar la temática de la actual Comisión de Recursos Hídricos.

La tarea legislativa ha tenido que ir asumiendo nuevos roles, y esto se explica si consideramos la evolución social y política propia del país, que salió de un proceso dictatorial que no dejó afirmar a la democracia de la década del 30, y los cambios sociales y tecnológicos que, a pasos acelerados, han venido sucediéndose en los últimos 20 años.

La sociedad analiza y evalúa de otra manera y en tiempo real el accionar de sus representantes, espera de ellos una respuesta adecuada, y con conocimiento de causa, a múltiples temas que requieren cada día una mayor especialización y análisis cada vez más complejos.

Esta realidad se ha evidenciado en los Poderes Ejecutivos, en organizaciones ministeriales distintas a las tradicionales y no sólo en su nombre, sino fundamentalmente en cuanto a funciones y objetivos.

Los Poderes Legislativos no podemos estar ajenos a esta evolución, y tenemos que ir adaptándonos y adaptando nuestras estructuras a estas nuevas exigencias, a la par de tener un mayor protagonismo en las soluciones de problemas puntuales y situaciones coyunturales.

La provincia de Río Negro, señor presidente, ocupa a nivel nacional un importante espacio en lo relativo a la provisión de energía de manera directa o indirecta, ya sea por generación de hidroelectricidad o por la explotación de petróleo y gas natural, todos ellos recursos de relevante valor económico en constante crecimiento. La transformación del Estado nacional, en particular con lo que sucedió con las privatizaciones de años atrás, complicaron aún más nuestra posición en la defensa de nuestros recursos naturales renovables y no renovables, a lo que se agrega el sufrimiento diario de los inconvenientes originados en la prestación de los servicios públicos tarifados que fueran privatizados por la nación, con entes reguladores de concesiones nacionales y sin participación provincial en estos entes, a diferencia de aquellos servicios en los cuales tenemos directa incumbencia y participación.

No escapa al análisis más simple de la historia del aprovechamiento y explotación de estos recursos y a la realidad de los servicios de la telefonía fija y móvil y gas natural, que responden a intereses ajenos a nuestra provincia, maximizando la rentabilidad de los prestadores o explotadores, en desmedro de los sectores más humildes y más alejados de los centros densamente poblados del país, causando situaciones de perjuicio irreversible en algunos casos y, generalmente, con una mezcla de los componentes dañinos mencionados. Podemos dar distintos ejemplos de esta situación, como fue la creación y funcionamiento de Hidronor, ignorando la ley de su creación, la ley conocida como Ley Illia, el proceso de privatización de esta misma empresa, los derrames de petróleo en la cuenca del Colorado, los oídos sordos a los reclamos de esta Legislatura de problemas y falta de información de la prestación de los servicios a los que hacíamos mención, entre otros casos.

También, señor presidente, la globalización mundial con sus consecuencias sociales, económicas y ambientales, y la puja por los recursos energéticos no renovables en primer término y los renovables cada vez en mayor medida, nos tiene que encontrar preparados para la defensa de los intereses de los rionegrinos, y generar en el ámbito de la Legislatura las herramientas que nos permitan acompañar al objetivo en temas de fondo y legislar para la protección de nuestros intereses en lo relativo a los temas como recursos hídricos, energéticos, y generar la capacidad de gestión en lo relacionado con los servicios públicos tarifados que no fueron concesionados por la provincia. Es por ello, señor presidente, que proponemos ampliar las funciones de la actual Comisión Especial de Recursos Hídricos a los temas antes mencionados, manteniendo la modalidad de trabajo imperante en la comisión, en donde en la mayoría de los proyectos se trabaja en consenso, como estamos demostrando con este proyecto presentado que estamos tratando en el día de hoy, que es un proyecto de la comisión.

Además, señor presidente, quisiera decir, porque tiene que ver también con el proyecto anterior que fue recientemente aprobado en primera vuelta, que no se trata de creer que funcionan o no funcionan algunos organismos del Poder Ejecutivo, porque también podríamos decir en este caso que, por ejemplo, en esta comisión puede funcionar o no el DPA, estamos tratando que haya comisiones, como dijimos, con temas mucho más complicados, que han ido avanzando por otros carriles y que la Legislatura no ha ido tomando o aggiornando sus comisiones a estos temas, como puede haber sido, por ejemplo, el tratamiento, hace poco, del tema del oro en Jacobacci y algunos otros temas en donde necesitamos comisiones que estudien y resuelvan dicha problemática.

Me parece que la sociedad rionegrina nos exige cada vez más que nos especialicemos, que tomemos posición y que hagamos leyes en defensa de los intereses de nuestros ciudadanos, es por eso, señor presidente, que solicito a la Cámara el acompañamiento al presente proyecto en su aprobación en primera vuelta.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Se va a votar en general y en particular el expediente número 759/06. Los señores legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Pascual) - Ha sido aprobado por unanimidad, en consecuencia será difundido a la población para su consideración, atento el artículo 141 de la Constitución provincial.

107 - PLAN DE LABOR

SR. PRESIDENTE (Pascual) - La próxima sesión se realizará el día 21 de diciembre del corriente año. No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

-Eran las 22 y 15 horas.

108 - APÉNDICE

SANCIONES DE LA LEGISLATURA DE RIO NEGRO

COMUNICACIONES

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Ministerios de Educación y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que dada la situación de emergencia en la que se encuentra la Escuela Laboral número 3 de la ciudad de Allen, se le dé Prioridad 1 para la construcción, en el año 2007 de este edificio escolar, contemplando todas sus necesidades y especialidades.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 175/06

-----0-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Vial Rionegrina Sociedad del Estado (Via.R.S.E.), que vería con agrado se tomen las medidas necesarias para revertir el estado de la ruta provincial número 1, desde su inicio hasta la rotonda de la Cooperación.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 176/06

-----0-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Ministerio de Gobierno, Jefatura de Policía, la necesidad de localizar un destacamento policial con el rango de subcomisaría para los controles camineros y de seguridad en el acceso norte de la ciudad de General Roca, a 25 Kms. del centro de la misma sobre la ruta provincial número 6, para lo cual deben preverse en el presupuesto correspondiente al ejercicio 2007, las partidas necesarias.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 177/06

-----0-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo Nacional, que por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la comisión creada al efecto para el Estudio de la Plataforma Continental Argentina –COPLA-, informe sobre los estudios y proyectos realizados para su presentación ante las Naciones Unidas, no dejando vencer el plazo prorrogado hasta el 31 de diciembre del año 2009, como sucediera con el primigenio cuyo vencimiento se produjo el día 31 de diciembre del año 2005, sin que la República Argentina haya efectuado presentación alguna.

Artículo 2º.- Que se arbitren todos los medios económicos, materiales y logísticos para que la Comisión Nacional de Fijación del Límite de la Plataforma Continental cumpla acabadamente con los compromisos asumidos, presentando todos los requerimientos científicos y jurídicos solicitados por la CONVEMAR para extender sus derechos soberanos e imprescriptibles hasta las 350 millas marinas de la línea de base costera como límite exterior de nuestra plataforma continental.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 178/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo Nacional, Consejo de Seguridad Interior de la Secretaría de Seguridad Interior, dependiente del Ministerio del Interior que vería con agrado que se investigue si Alfredo Astiz viola su prisión domiciliaria en la base de Zárate.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 179/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, que resulta imperiosa la creación de una Escuela de Nivel Primario en el Barrio Antártida Argentina de la ciudad de Cipolletti.

Artículo 2º.- Que se incluya en el presupuesto 2007 la partida necesaria para la construcción de un edificio para que funcione la mencionada escuela.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 180/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Consejo Provincial de Educación, que vería con agrado se incluya en el Presupuesto General de Gastos para el Ejercicio 2007 la construcción de un edificio escolar para la localidad de Contralmirante Cordero, que cubra las necesidades de expansión de la comunidad escolar.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 181/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Consejo Provincial de Educación, que vería con agrado se incluya en el Presupuesto General de Gastos para el Ejercicio 2007, las partidas necesarias para la ampliación del edificio del Jardín número 78 de Villa Manzano (construcción de nueva aula y de dependencias destinadas a depósito).

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 182/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, que sería sumamente importante que la provincia adhiera al "Plan Nacional de Vida Saludable", que impulsa el Gobierno Nacional en el marco del Plan Federal de Salud.

Artículo 2º.- Que el Poder Ejecutivo, invite a los municipios de la provincia, a que adhieran al "Plan Nacional de Vida Saludable", que impulsa el Gobierno Nacional en el marco del Plan Federal de Salud.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 183/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Vialidad Nacional, que vería con agrado se incorporen en el Presupuesto Nacional correspondiente al año 2007, las partidas presupuestarias necesarias para la remodelación de la ruta nacional número 22 en su tramo Chichinales-Cipolletti y la ruta nacional número 151 en su tramo Cipolletti-Barda del Medio, de acuerdo al proyecto realizado por Vial Rionegrina S.E. (ViaRSE).

Artículo 2º.- A los representantes de las Provincias de Río Negro y Neuquén en las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación, que vería con agrado realicen todas las gestiones a su alcance a fin de incorporar en el Presupuesto Nacional correspondiente al año 2007, las partidas presupuestarias necesarias para la remodelación de la ruta nacional número 22 en su tramo Chichinales-Cipolletti y la ruta nacional número 151 en su tramo Cipolletti-Barda del Medio, de acuerdo al proyecto realizado por Vial Rionegrina S.E.

Artículo 3º.- Al Poder Ejecutivo provincial, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, que vería con agrado realice todas las gestiones que estimen pertinentes a fin que el Gobierno Nacional incorpore en el Presupuesto correspondiente al año 2007, las partidas presupuestarias necesarias para la remodelación de la ruta nacional número 22 en su tramo Chichinales-Cipolletti y la ruta nacional número 151 en su tramo Cipolletti-Barda del Medio, de acuerdo al proyecto realizado por Vial Rionegrina S.E.

Artículo 4º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 184/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- A los representantes de Río Negro en el Congreso de la Nación, Cámara de Senadores y de Diputados, que efectúen las gestiones pertinentes ante el presidente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) a fin de que el CIATI AC continúe manteniendo la estructura y funciones que ostenta a la fecha.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 185/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo Nacional, que vería con agrado efectúe las gestiones pertinentes ante las autoridades del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) a fin de que el CIATI AC continúe manteniendo la estructura y funcionamiento que ostenta a la fecha.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 186/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Obras y Servicios Públicos, que vería con agrado se incluya en el cronograma de obras de infraestructura, la interconexión de la red troncal de gas natural que abastezca la Villa Turística Península Ruca Co del Lago Pellegrini.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 187/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- Al Poder Ejecutivo, que vería con agrado se firme de manera urgente el Convenio de Transferencia de los terrenos aledaños a la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales, que se designa catastralmente (según el Anexo que se adjunta) con la nomenclatura 25-4-F-001-02, con la finalidad de que el Municipio de la localidad de Sierra Grande pueda transferir dichas tierras destinadas como huertas o granjas comunitarias a sus actuales ocupantes sin costo alguno y que garantice la continuidad de estas familias en la explotación de su tierra.

Artículo 2º.- Al Ministerio de Producción, que arbitre las acciones necesarias para colaborar con los pequeños productores de Sierra Grande, llevando a cabo medidas de fomento de las huertas familiares.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 188/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1º.- A la empresa de telefonía celular Telefónica- Movistar, que vería con agrado arbitre las acciones necesarias tendientes a solucionar, en lo inmediato, los inconvenientes técnicos que motivan fallas en las comunicaciones celulares de tecnología GSM en la localidad de Ingeniero Jacobacci.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

COMUNICACION número 189/06

-----0-----

DECLARACIONES

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su adhesión a la recomendación número 67/06 del Parlamento Patagónico producida en la primera sesión del año 2006 de dicho cuerpo y que consta como anexo de la presente.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 292/06

FUNDAMENTOS

Atento al caso de las actividades de espionaje ilegal que se llevaba a cabo en las Oficinas de Inteligencia de la Armada en la Base Almirante Zar de la ciudad de Trelew, provincia de Chubut.

Que la realización de tareas de inteligencia por parte de las Fuerzas Armadas está expresamente prohibida en las leyes de Defensa Nacional y Seguridad Interior.

Que el caso se conoció a pocos días de que se cumplan 30 años del golpe de Estado de 1976 y precisamente se dio, en la Base donde se produjeron los fusilamientos de 1972, en los que murieron dieciséis militantes de organizaciones armadas.

Que los videos, grabaciones y las más de cien carpetas incautadas en la Base Naval Almirante Zar, por instrucción del Juez Federal con asiento en la ciudad de Rawson, doctor Jorge Pflieger, pusieron en evidencia la realidad de este trabajo de espionaje a dirigentes y funcionarios políticos, sociales, gremiales, periodistas y otros.

Que el director del Centro de Estudios Legales y Sociales, doctor Gastón Chillier, confirmó que el caso de espionaje militar llegó a la entidad por intermedio de un funcionario naval y a raíz de la gravedad de la denuncia se hizo la presentación judicial el viernes 17 de marzo próximo pasado.

Que lo sucedido en la Base Almirante Zar nos recuerda épocas nefastas y dolorosas de nuestra historia reciente vinculadas con el terrorismo de Estado causante de miles y miles de personas desaparecidas.

Que el Gobierno de la provincia del Chubut, en la persona del Gobernador y del Fiscal de Estado se constituyeron como querellantes en la Sede Penal Federal, a los efectos de solicitar el esclarecimiento de dichas actividades.

Por ello:

**EL PARLAMENTO PATAGONICO
RECOMIENDA**

Artículo 1º.- Que las provincias que integran la Región Patagónica repudien las actividades de espionaje y persecución ideológica direccionada a dirigentes políticos, sociales, gremiales, periodistas, etcétera, violando derechos constitucionales consagrados expresamente en la Constitución nacional y los Pactos Internacionales.

Artículo 2º.- De forma.

Firmado: Legisladoras Marta Milesi, presidente; Esther Acuña, vicepresidente y Susana Holgado, secretaria Parlamento Patagónico.

Viedma, 30, 31 de marzo y 1 de abril de 2006

RECOMENDACION número 67/06 "P.P"

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, cultural y social el "Taller de escritura de cuentos cortos, relatos breves, poesías y textos periodísticos" que en el marco del Proyecto "Despertares", se realizó con los internos de la Colonia Penal U5 de General Roca, durante los meses de agosto a noviembre de 2005.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 293/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, participativo y de integración el Ciclo de Audiencias "Parlamento MERCOSUR: la voz de los ciudadanos en la integración" organizado por las Comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 294/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su repudio a la discriminación sufrida por dos alumnos negros de siete años en el Hashley Down School de Bristol, Inglaterra.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 295/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, histórico, social, turístico y educativo, el proyecto de creación del Museo Regional de El Bolsón aprobado mediante el anexo I) que forma parte integrante de la Ordenanza número 103/05 del Concejo Deliberante de El Bolsón, y cuyo destino es la preservación del patrimonio histórico y cultural de la región de la Comarca Andina del paralelo 42º, a funcionar provisoriamente en el edificio ubicado en el lote 20-1-G-178-03 y cuya sede definitiva se establece en el inmueble afectado a tal fin mediante ley provincial número 2850 de la Legislatura de Río Negro y designado catastralmente como Lote 20-1-G-175-04c de la planta urbana de El Bolsón.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 296/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés político, social y económico el Tercer Foro de Concejales Patagónicos, realizado en la ciudad de El Calafate los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2006.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 297/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- El más enérgico repudio a los atentados perpetrados en siete estaciones de trenes de la ciudad de Bombay en la India el día martes 11 de julio del corriente año.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 298/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés provincial el proyecto de Asistencia y Prevención del Embarazo Adolescente en Edad Escolar (PAPEAE) localizado en el núcleo experimental comprendido por el Centro de Educación Media número 43, la Escuela Primaria Común número 344 y el Jardín de Infantes número 76 del Barrio 827 viviendas de la ciudad de General Roca de la Provincia de Río Negro, que se halla adjunto como anexo I de la presente.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 299/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social y turístico la organización del 86 Congreso Anual de la Federación Regional de Sociedades Españolas, a realizarse en la ciudad de Viedma los días 27, 28 y 29 de abril de 2007.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 300/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su adhesión a la celebración anual del Día del Archivista, que se realiza cada 28 de agosto en todo el país, otorgando en tal fecha feriado laboral al personal que se desempeña en esas tareas.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 301/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, social y cultural el proyecto realizado por la Universidad Nacional del Comahue, Facultad de Humanidades denominado El despertar de las Memorias. La construcción de archivos históricos barriales en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 302/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su adhesión a la declaración del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura proclamado por recomendación del Consejo Económico y Social (decisión 1997/251) que se celebró el 26 de junio próximo pasado cuyo objetivo es la erradicación de la tortura y el cumplimiento efectivo de la Convención de 1984 contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 26 de junio de 1987).

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 303/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su más enérgico rechazo a la decisión de los jueces Luis Di Renzi, Guillermo Gordo y Ricardo Farías, de prohibir a la agrupación defensora de los derechos humanos, Madres de Plaza de Mayo-Línea Fundadora, portar símbolos identificatorios en las Salas de Audiencias de Tribunales Federales.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 304/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social y político la creación del Observatorio Democrático, organismo perteneciente a la estructura del Mercosur.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 305/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su rechazo a toda decisión tendiente a propiciar y/o favorecer la caza comercial de ballenas, tal como fuera aprobado en la 58º Reunión de la Comisión Ballenera Internacional realizada en St. Kitts and Nevis, durante el mes de junio de 2006.

Artículo 2º.- Su rechazo a la actitud de los gobiernos que ignoran, flagrantemente, la moratoria para la captura comercial de ballenas e inciden sobre la decisión de pequeños países para levantar esta moratoria en la Comisión Ballenera Internacional.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 306/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, cultural, solidario, recreativo, social, artístico y turístico, la producción televisiva *Emprender* en la Patagonia, que se emite todos los domingos a las 18,30 horas por Canal 10 de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 307/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés turístico, productivo y cultural la 3ª Edición de Expo Patagonia 2006, realizada en el predio de la Sociedad Rural de Palermo, en Capital Federal, entre los días 29 de septiembre y 01 de octubre del corriente año.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 308/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés turístico, social y cultural las Jornadas de Actualización Patagonia, realizadas en Buenos Aires durante los días 14 y 15 de agosto del corriente año con la participación de informantes turísticos de organismos oficiales y agentes de turismo de todo el país.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 309/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, social y educativo el libro "Dique Salto Andersen Historia sin fin" Parte 1, del autor José Luis Trejo, docente radicado en la localidad de Río Colorado, Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 310/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés provincial, educativo, cultural y social el programa radial "Brisa Nacional", conducido por Sandra Calvo y emitido por LRA2 Radio Nacional Viedma reconociendo la invalorable acción solidaria de su conductora como así también su aporte y defensa de nuestra cultura.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 311/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, turístico y económico la Segunda Reunión Anual de la Confederación Gaucha Argentina, realizada entre los días 29 de septiembre y 1 de octubre de 2006 en la ciudad de Allen, Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 312/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés provincial la XXXI Asamblea General del Consejo Federal de Discapacidad, que se realizó los días 21 y 22 de septiembre del corriente año en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 313/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, cultural y de integración el "Seminario Regional Profundización y Ampliación: El Mercosur 15 Años Después" realizado el 18 de septiembre de 2006 en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 314/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, social y cultural la nueva Tecnicatura Superior en Administración Pública orientada al desarrollo local que se dicta en el CENT número 40 de la localidad de Viedma, con una duración de tres(3) años.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 315/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su beneplácito por las medidas tomadas por la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición SEEN y el Gobierno Regional de Madrid, España, en torno del desfile internacional denominado Pasarela Cibeles realizado entre el 18 y el 22 de septiembre del corriente, para que las modelos participantes ofrezcan un aspecto saludable, con un parámetro en torno a un 18% de masa corporal equivalente a los 56 kilos para una estatura de 1,75 m., disposición avalada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 316/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, social y cultural la realización del IV Congreso Nacional y II Internacional de Investigación Educativa, denominado "Sociedad, Cultura y Educación", desarrollado durante los días 26, 27 y 28 de octubre de 2006 en la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Comahue, en la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 317/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés científico, social y turístico el proyecto de apertura al público en general, a través de visitas guiadas, del Criadero de Especies Marinas del área de Maricultura del Instituto de Biología Marina y Pesquera Almirante Storni de la ciudad de San Antonio Oeste.

Artículo 2º.- Que es necesario que el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Pesca del Ministerio de Producción, gestione ante quien corresponda el apoyo y asistencia para la viabilidad y sustentabilidad en el tiempo del mencionado proyecto.

Artículo 3º.- Que es imprescindible que el Ministerio de Turismo gestione ante quien corresponda el apoyo y asistencia para la promoción turística de este proyecto.

Artículo 4º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 318/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés deportivo y educativo, los logros obtenidos por los deportistas Miguel Correa, Martín Mozzicafreddo y Néstor Pinta durante su participación en la Copa del Mundo, Campeonato Panamericano de Velocidad y Campeonato Mundial de Maratón en Canotaje, realizados en Polonia, México y Francia respectivamente, durante el presente año.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 319/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, cultural y solidario el evento Pan Dulce Solidario 2006, que se realiza anualmente en la ciudad de San Carlos de Bariloche los días previos a las celebraciones navideñas por la Asociación de Desocupados de Bariloche.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 320/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, social y educativo el libro Cipolletti, La Hermanita Mayor, de la escritora Mercedes Lucero, reconociendo su trayectoria en materia literaria y su aporte cultural y educativo a la comunidad.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 321/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, social y participativo el Proyecto de Capacitación Docente para nivel primario: Educando para la Democracia organizado por la Fundación Grupo de Educación Bariloche, Area de Ciencias Sociales y Formación Etica y Ciudadana el cual se está realizando desde el mes de mayo en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 322/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su adhesión a la movilización ante el Congreso Nacional realizada el 20 de noviembre del corriente año, bajo la convocatoria del programa televisivo "Cuestión de Peso" emitido por Canal 13 de Buenos Aires, con el fin de peticionar a los Diputados y Senadores Nacionales la pronta sanción de leyes que garanticen los legítimos derechos de las personas que sufren de obesidad en relación con la atención sanitaria de dicha patología y con la cobertura de la misma por parte de obras sociales y empresas de medicina prepaga.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 323/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su repudio a los ensayos nucleares subterráneos iniciados en la madrugada del lunes 9 de octubre del corriente año en Corea del Norte por el régimen de Kim Jong IL.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 324/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, educativo y social la obra teatral "El Titi, la Victrola No!!" escrita e interpretada por Edgardo Plaza y José Luis Blanco de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- Su satisfacción por la selección de la obra teatral "El Titi, la Victrola No!!" que formará parte de una antología de teatro patagónico editada por Argentores.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 325/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su más enérgico repudio a la promulgación el día martes 17 de octubre del corriente año por parte del presidente de los Estados Unidos de América, George W. Bush, de una ley sobre Comisiones Militares, la cual favorece la práctica de la tortura en nombre de la llamada "guerra contra el terrorismo" a los detenidos acusados de terrorismo e impide explícitamente que los mismos presenten ante la Justicia recursos de hábeas corpus para intentar revocar su arresto.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 326/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés cultural, educativo y social los títulos de autores rionegrinos que a continuación se detallan:

- "Piedras Blancas", novela de Laura Calvo.
- "La Torre de los Pájaros", poemas de María Cristina Flores.
- "Noche Polar", poemas de Verónica Merli.
- "El Enigma de Mullady", cuentos de Gustavo Di Croce.
- "Las Marcas de la Memoria", poemas de Alberto Brandi y;
- "Poemas para Sostener Paredes", poemas de Graciana Miller; publicados todos por el Fondo Editorial Rionegrino.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 327/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, cultural y educativo el libro testimonial La Escuelita de Alicia Partnoy publicado por editorial La Bohemia.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 328/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social y cultural el proyecto Adolescentes en los Medios de Comunicación que se desarrolla en la Emisora AM 1470 - Radio Municipal Norberto Blanes de la localidad de Luis Beltrán.

Artículo 2º.- Su agrado por la participación de los estudiantes que representaron al CEM número 55 de Luis Beltrán, en el Certamen Nacional de Producciones Estudiantiles, organizado por el Ministerio de Educación de la Nación, en donde ganaron en el rubro Radio.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 329/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, social, cultural, productivo y turístico el Museo Tecnológico del Agua y el Suelo, Ingeniero Osvaldo Casamiquela, ubicado en la manzana histórica salesiana de la Ciudad de Viedma, dada su tarea en pos de la revitalización del patrimonio histórico y de la protección de los bienes cuya utilización cultural propongan procesos reflexivos acerca de nuestros recursos naturales.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 330/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su adhesión al vigésimo noveno aniversario de la creación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, Organización no gubernamental fundada el día 22 de octubre de 1977.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 331/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su beneplácito por la aprobación de las leyes que expropián el predio de "Automotores Orletti" y que transfieren a la Municipalidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el inmueble donde se situó la "Mansión Seré" -ambos centros clandestinos de detención durante la última dictadura militar de nuestro país- por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la sesión realizada el día jueves 19 de octubre del corriente año.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 332/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su repudio a la promulgación por parte del presidente de los Estados Unidos de América, George W. Bush, el 26 de octubre del corriente año, de la ley que autoriza la construcción de un muro en la frontera que su país comparte con México.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder ejecutivo y archívese.

DECLARACION número 333/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, deportivo y turístico el "Gran Premio Ciclista Regional del Alto Valle de Río Negro", organizado anualmente por la Comisión Central Organizadora de la ciudad de Allen.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 334/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social y humanitario las actividades de la Asociación Luz de Esperanza para Niños con Cáncer –ALENC orientada a la ayuda de niños entre 1 y 14 años con leucemia y cáncer infantil y a sus grupos familiares, brindando apoyo psicológico, espiritual y material cuando llegan a los hospitales de la provincia o cuando son derivados a centros de mayor complejidad.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 335/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, cultural y educativo el libro “Nosotras, Presas Políticas” obra colectiva de 112 prisioneras políticas entre los años 1974 y 1983, presentado en la ciudad de Viedma el día 17 de noviembre del corriente año en las instalaciones del CURZA.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 336/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social y educativo la realización del II Festival Nacional de Video en la Patagonia a realizarse en la ciudad de General Roca los días 01 y 02 de diciembre del corriente año.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 337/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés educativo, social y sanitario las VII Jornadas (III Provincial) de Reflexión de Enfermería en la ciudad de Viedma, realizadas los días 17 y 18 de noviembre del corriente año organizadas por la Dirección de Enfermería del Hospital Artémides Zatti.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 338/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su descontento y preocupación con la posibilidad de disolución y liquidación del CIATI AC, en virtud de la importante labor científico tecnológica que realiza en favor del sector frutícola.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 339/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés social, cultural y educativo, la “10º Semana por los Derechos del Niño y el Adolescente” que se realiza en San Carlos de Bariloche entre los días 27 de noviembre y 1º de diciembre de 2006.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 340/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- Su beneplácito y reconocimiento por el desempeño de los jóvenes rionegrinos Joaquín Belza y Gastón Rodríguez en los VIII Juegos ODESUR (Organización Deportiva Sudamericana) que se desarrollaron en la ciudad de Buenos Aires entre los días 9 y 19 de noviembre de 2006.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 341/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA**

Artículo 1º.- De interés deportivo, social, cultural y educativo el 1º Encuentro Nacional de Fútbol Callejero a llevarse a cabo los días 12 al 18 de febrero de 2007, en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Artículo 2º.- Comuníquese y archívese.

DECLARACION número 342/06

-----0-----

RESOLUCIONES

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Aprobar el expediente número 1072/06, en lo que respecta a la rendición de cuenta del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro del mes de febrero de 2006 por cumplir razonablemente en sus aspectos significativos con la normativa vigente.

Artículo 2º.- Comunicar los términos de la presente a las autoridades del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION número 27/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Aprobar el expediente número 1107/06 en lo que respecta a la rendición de cuenta del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro del mes de abril de 2006 por cumplir razonablemente en sus aspectos significativos con la normativa vigente.

Artículo 2º.- Comunicar los términos de la presente a las autoridades del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION número 28/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Aprobar el expediente número 1129/06, en lo que respecta a la rendición de cuenta del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro del mes de mayo de 2006 por cumplir razonablemente en sus aspectos significativos con la normativa vigente.

Artículo 2º.- Comunicar los términos de la presente a las autoridades del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION número 29/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Aprobar el expediente número 1263/06, en lo que respecta a la rendición de cuenta del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro del mes de agosto de 2006 por cumplir razonablemente en sus aspectos significativos con la normativa vigente.

Artículo 2º.- Comunicar los términos de la presente a las autoridades del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION número 30/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Aprobar el expediente número 1087/06 en lo que respecta a la rendición de cuenta del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro del mes de marzo de 2006 por cumplir razonablemente en sus aspectos significativos con la normativa vigente.

Artículo 2º.- Comunicar los términos de la presente a las autoridades del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION número 31/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Aprobar el expediente número 1191/06, en lo que respecta a la rendición de cuenta del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro del mes de junio de 2006 por cumplir razonablemente en sus aspectos significativos con la normativa vigente.

Artículo 2º.- Comunicar los términos de la presente a las autoridades del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION número 32/06

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1º.- Aprobar el expediente número 1193/06, en lo que respecta a la rendición de cuenta del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro del mes de julio de 2006 por cumplir razonablemente en sus aspectos significativos con la normativa vigente.

Artículo 2º.- Comunicar los términos de la presente a las autoridades del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3º.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION número 33/06

-----0-----

LEYES APROBADAS

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 66/06.

**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-**

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Régimen excepcional de protección de la vivienda única de residencia permanente bajo crédito hipotecario para su compra, construcción, refacción o ampliación

Artículo 1º.- Objeto: En los casos en que una ejecución hipotecaria recaiga sobre inmueble único y de residencia permanente de la familia del deudor y la hipoteca fuera producto de un crédito destinado a la compra, construcción, refacción o ampliación del inmueble motivo de la subasta, a pedido de parte y previa información sumaria, se suspenderán todos los plazos procesales por el término de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Artículo 2º.- Actividad procesal: En dicho plazo, el juez sólo podrá convocar a audiencias de conciliaciones, aceptar el inicio de procesos de mediación u homologar acuerdos transaccionales propuestos por las partes.

Artículo 3º.- Asesoramiento del deudor hipotecario: A efectos de favorecer el arribo de un acuerdo de partes que evite la subasta del inmueble, la Dirección General de Comercio Interior de la Provincia, brindará por sí o mediante convenios con otros organismos o entidades públicas, asesoramiento jurídico gratuito para la aplicación de la presente ley. Dicho asesoramiento se brindará sin perjuicio de la intervención del defensor general cuando corresponda".

Artículo 4º.- Notificación: En la cédula en que se notifique al deudor el inicio de una ejecución hipotecaria se debe transcribir obligatoriamente, en forma destacada y bajo pena de nulidad de lo actuado, el texto de la presente ley. Dicha transcripción podrá ser ordenada por el juez en todas aquellas otras notificaciones que se cursen durante el desarrollo del proceso judicial.

Artículo 5º.- Carácter de orden público: La presente ley es de orden público y será aplicada de oficio por los jueces en aquellos casos en que, conforme las constancias de autos, se encuentren acreditadas las condiciones requeridas en el artículo 1º, en cualquier estado procesal en que se encuentren debiendo en dicho caso notificarse por cédula al deudor hipotecario en los términos del artículo 4º de esa norma.

Artículo 6º.- Vigencia: A los efectos de lo dispuesto en la presente, el plazo de suspensión de todos los plazos procesales por el término de ciento ochenta (180) días hábiles dispuesto en el artículo 1º de esa ley, comienza a contarse a partir de la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Artículo 7º.- Se deroga la ley número 3860 y sus modificaciones.

Artículo 8º.- De forma.

-----0-----

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 72/06.

**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-**

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

**Régimen de Regularización de Deudas por
Canon de Riego y Drenaje
para el Agricultor Familiar**

Artículo 1º.- Finalidad: Se crea el Régimen de Regularización de Deudas por Canon de Riego y Drenaje para el Agricultor Familiar de la Provincia de Río Negro, destinado a brindar solución definitiva para las deudas por canon de riego y drenaje vencidas al 1º de enero del año 2006, que registren aquellos regantes agricultores familiares que acrediten en tiempo oportuno, el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 2º.- Condiciones de acceso al beneficio: Para la inclusión de deudas por canon de riego y drenaje vencidas al 1º de enero de 2006 dentro del régimen creado por la presente ley, es necesario acreditar conforme lo disponga la autoridad de aplicación, las siguientes condiciones:

1. **En relación a la parcela:** Que la deuda a incluir corresponda a una única parcela que a su vez:
 - a) No supere las diez (10) hectáreas de superficie empadronada y productiva para la zona del Alto Valle o las treinta (30) hectáreas empadronadas y productivas para los demás sistemas de riego y drenaje. En este último caso la autoridad de aplicación puede reducir reglamentariamente la superficie máxima de acceso al beneficio, conforme el tipo de producción que se desarrolle en cada caso.
 - b) Constituya el único bien inmueble de propiedad del regante o su grupo conviviente.
 - c) Se encuentre en producción, afectada a la explotación primaria que constituya la base del sustento familiar del regante.
 - d) El área en explotación agrícola no puede ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de su superficie total, debiendo acompañar a la solicitud de inclusión en el presente régimen, un proyecto para la puesta en producción de la totalidad de la parcela.
 - e) Sea residencia permanente del agricultor familiar regante que solicite el beneficio.
2. **En relación al regante:** Que el regante solicitante acredite:
 - a) Como único ingreso económico el que proviene de la explotación agrícola de la parcela con deuda por canon de riego y drenaje.
 - b) El reconocimiento expreso de la deuda vencida al 1º de enero de 2006 y la aceptación expresa de la cesión de las mismas a la autoridad de aplicación.
 - c) El respeto en los cultivos existentes en la parcela de las normas referidas a controles de plagas. En caso de constatarse incumplimiento a este requisito a la fecha de solicitud de inclusión en el régimen que esta ley establece, se le otorgará -a este solo efecto- un plazo perentorio para su cumplimiento.

Artículo 3º.- Procedimiento de acceso al beneficio: La autoridad de aplicación es quien define la metodología y trámites administrativos necesarios para acceder al beneficio de la presente ley. A tal fin debe elaborar en el término de treinta (30) días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, un Reglamento de Acceso al Beneficio, bajo principios de oficiosidad, gratuidad del trámite, simplificación administrativa, estandarización y preformulación de la documentación a presentar que facilite dicha tramitación.

Artículo 4º.- Alcances de beneficio: Los beneficios del Régimen de Regularización de Deudas por Canon de Riego y Drenaje para el Agricultor Familiar de la Provincia de Río Negro son de carácter personal e intransferibles a terceros y en ningún caso implican la caducidad o condonación de la deuda alcanzada y consistirán en:

- a) La inmediata suspensión de toda acción de cobro de carácter administrativo o judicial de las deudas alcanzadas conforme lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, independientemente del estado en que se encuentre el trámite.
- b) La inmediata suspensión del corte de los servicios de riego y drenaje contra la propiedad del beneficiario.
- c) La intervención de la autoridad de aplicación en dichas acciones o actuaciones de cobro, para su conocimiento y registro.
- d) Respecto de las deudas ejecutadas judicialmente conforme el procedimiento de apremio legalmente habilitado, sufrirán la reducción del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios profesionales devengados y podrán abonarse por el beneficiario en un plan de pagos en cuotas mensuales y consecutivas, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 5º.- Alcances preventivos: La mera solicitud del beneficio previsto en este régimen conforme lo disponga el reglamento que dicte la autoridad de aplicación, implica la inmediata concreción de los beneficios dispuestos en los incisos 1) y 2) del artículo 4º por el plazo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 6º.- Condiciones para el mantenimiento del beneficio: Son requisitos para el mantenimiento de los beneficios del régimen excepcional establecido en esta ley, bajo pena de caducidad del mismo, los siguientes:

- 1) El reconocimiento expreso y regularización de la deuda por canon de riego y drenaje que la parcela registre por períodos no comprendidos por el régimen dispuesto en el artículo 1º de esta ley y que se encuentren impagos a la fecha de su entrada en vigencia.
- 2) No registrar durante el lapso que la reglamentación establezca, el incumplimiento de dos períodos consecutivos o cinco alternados en el pago de la facturación del canon de riego y drenaje de la parcela beneficiada correspondiente a los períodos con vencimiento posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.
- 3) El mantenimiento de las condiciones requeridas en el artículo 2º de la presente ley.
- 4) La no transferencia del dominio de la parcela alcanzada por el beneficio.

Artículo 7º.- Facultades de verificación: La autoridad de aplicación queda facultada para proceder de oficio o ante denuncias fundadas a la verificación de lo declarado por los regantes solicitantes, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. El falseamiento de datos implica sin más trámite la exclusión del régimen, independientemente de las acciones judiciales que correspondan.

En el ejercicio de esta facultad la autoridad de aplicación de la presente ley podrá requerir informes y colaboración de organismos públicos y entes autárquicos nacionales, provinciales y municipales, como asimismo de los consorcios de riego y drenaje de primer y segundo grado reconocidos en la provincia.

Artículo 8º.- Destino de las deudas alcanzadas: Una vez otorgado el beneficio establecido en el presente régimen, se considera regularizada la deuda comprendida por el artículo 1º de esta ley y cedida la misma a la autoridad de aplicación en el estado del trámite en que se encuentre.

Dicha deuda tendrá el tratamiento que la reglamentación disponga, pudiendo en dicho caso el consorcio del cual el beneficiario es usuario, compensar sus créditos hasta el monto de las deudas regularizadas y cedidas.

La pérdida o caducidad del beneficio conforme se dispone en el presente régimen habilita a la autoridad de aplicación a iniciar las acciones administrativas y judiciales de cobro de la deuda cedida. Lo recaudado se destinará al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 10 de esta ley.

Artículo 9º.- Beneficiarios mayores: La autoridad de aplicación podrá resolver situaciones especiales relacionadas con aquellos regantes que sean mayores de setenta (70) años de edad o con problemas graves de salud o incapacidad física, pudiendo eximirlos del cumplimiento de algunos de los requisitos del artículo 2º de esta ley conforme lo disponga en su reglamentación.

Artículo 10.- Autoridad de aplicación: La autoridad de aplicación del Régimen Excepcional de Regularización de Deudas por Canon de Riego y Drenaje de la Provincia de Río Negro es el Departamento Provincial de Aguas, quien para la implementación de este beneficio, además de las facultades expresa o implícitamente reconocidas en la ley número 2952, debe:

- 1) Elaborar y mantener actualizado por sí o con intervención de otros organismos públicos provinciales, consorcios, municipios u organizaciones no gubernamentales, un registro de potenciales beneficiarios.
- 2) Efectuar por sí o con intervención de otros organismos públicos provinciales, consorcios, municipios u organizaciones no gubernamentales, consultas, relevamientos, encuestas y auditorías de los usuarios y concesionarios del servicio público de riego y drenaje de la provincia que atiendan al cumplimiento de la presente ley.
- 3) Establecer anualmente mecanismos de subsidios focalizados para aquellos usuarios que se encuentren en la situación definida en el artículo 2º de la presente ley, la aplicación de sistemas de compensación y de asistencia financiera para los consorcios que les brinden servicio de riego y drenaje a aquellos usuarios, a fin de evitar la afectación de la infraestructura de los sistemas a su cargo o de la calidad del servicio que prestan.
- 4) Controlar la marcha del régimen aquí dispuesto, sugiriendo el desarrollo de aquellas acciones que hagan a un mejor cumplimiento de los fines tenidos en cuenta al diseñar este beneficio, pudiendo proponer incluso las modificaciones normativas o reglamentarias que atiendan a dichos fines.
- 5) Informar anualmente sobre la marcha de este régimen excepcional a la Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos de Río Negro.

Artículo 11.- Reglamentación: La autoridad de aplicación de la presente dicta el Reglamento de Acceso al Beneficio dentro del plazo de treinta (30) días de entrada en vigencia la presente ley.

Artículo 12.- Vigencia: La presente ley entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 13.- De forma.

-----0-----

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 73/06.

**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-**

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1º.- Se prorroga por el término de treinta (30) días hábiles a partir de su vencimiento, la ley 4063 prorrogada por su similar número 4124.

Artículo 2º.- De forma.

-----0-----

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 67/06.

**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-**

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 8º de la ley número 3831, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 8.-** Son autoridad de aplicación, la Dirección de Transporte y Aeronáutica de la Provincia de Río Negro, el Consejo Provincial de Educación y la Universidad Nacional del Comahue, quienes tienen las siguientes funciones:

- a) Recepcionar las solicitudes presentadas por cada unidad escolar.
- b) Acordar la expedición del boleto estudiantil de acuerdo al número de viajes solicitado por cada establecimiento, según el ámbito que corresponda de aplicación del beneficio, ya sea sobre jurisdicción de rutas, calles o caminos municipales, provinciales o nacionales.
- c) Garantizar que las empresas de transporte urbano e interurbano se ajusten a lo dispuesto en la presente ley”.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 10 de la ley número 3831, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 10.-** Las empresas concesionarias de transporte automotor están obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º. Su inobservancia da lugar a la aplicación de sanciones por parte de la Dirección de Transporte y Aeronáutica del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Río Negro, las que pueden ser de:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa.
- 3) Cancelación de la licencia”.

Artículo 3º.- De forma.

-----0-----

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 68/06.

**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-**

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1º.- Modifícase en forma integral la ley 2393, de acuerdo al texto que se transcribe:

LEY DE ATENCION Y PREVENCIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA Y SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA

"CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- AMBITO DE APLICACION: La presente regula el abordaje a seguir en la atención y prevención del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- OBJETIVOS: Son objetivos de la presente, las acciones tendientes a:

- a) Prevenir las distintas formas de transmisión del virus.
- b) Definir perfiles epidemiológicos, vigilancia de distintas generaciones, aspectos clínicos, psicológicos y sociales con los que la epidemia se presenta en todo el ámbito de la provincia.
- c) Diagnosticar, asistir, aconsejar e involucrar a las personas afectadas, a sus familiares y grupos de pertenencia según corresponda.

Artículo 3º.- CONCEPTOS: A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Consejería: Es un proceso de comunicación en dos direcciones. En dicho proceso, un equipo interdisciplinario de salud informa, contiene a las personas y a su entorno familiar y colabora en la toma de las decisiones más apropiadas concernientes a situaciones de exposición, factores y comportamiento de riesgo ante las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS). Aborda sobre los distintos aspectos del test diagnóstico, la posibilidad o no de desarrollar la infección, y en caso de ser positivo, las implicancias de las mismas. Los profesionales y el establecimiento son responsables de la confidencialidad del procedimiento, así como también de la calidad de la información que se brinde.
- b) Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH): El cuerpo humano tiene un sistema de defensa llamado "sistema inmunológico", el VIH afecta a este sistema dejando a las personas indefensas frente a la proliferación de otros virus y gérmenes.
- c) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA): Es la enfermedad producida por el VIH, que afecta las defensas del organismo, permitiendo la aparición de una gran variedad de enfermedades denominadas "oportunistas" o "marcadoras".
- d) Persona viviendo con Virus de Inmunodeficiencia Humana/Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (PVVS): Denominación utilizada actualmente y que sustituye la denominación de "portador".

Las siglas consignadas en el presente artículo y que hacen referencia a los conceptos desarrollados, son utilizados en el texto de la presente ley.

CAPITULO II - DERECHOS DE LAS PERSONAS VIVIENDO CON VIH/SIDA

Artículo 4º.- DERECHOS: Esta ley reconoce a las PVVS los siguientes derechos:

- a) A recibir información clara, exacta y científicamente fundada sobre su estado y acerca del VIH/SIDA, sin ningún tipo de restricción.
- b) Al acceso, asistencia integral y tratamiento permanente en todos los establecimientos asistenciales sanitarios del subsector público, privado y de obras sociales, dados sin restricción alguna, garantizando su mejor calidad de vida.
- c) A no ser sometido/a al aislamiento, cuarentena o cualquier otro tipo de discriminación.
- d) A que nadie pueda hacer referencia a la enfermedad de otra persona, pasada, presente o futura, al resultado de sus pruebas serológicas sin el consentimiento de la persona en cuestión. Todos los servicios médicos y asistenciales deben asegurar la confidencialidad de las personas con VIH/SIDA.

- e) A recibir alimentos perecederos y no perecederos, para aquellas personas con necesidades alimentarias insatisfechas, asegurando su nutrición básica, solicitando los mismos a la autoridad competente.
- f) A ejercer su libertad sin restricción sea cual fuere su raza, nacionalidad, religión, sexo, elección sexual y de género.
- g) A la participación en todos los aspectos de la vida social, civil, profesional, sexual y afectiva. Toda acción que tienda a negar a las personas con VIH/SIDA: empleo, alojamiento, asistencia o privarle de los mismos o que tienda a restringir su participación en actividades colectivas, escolares o militares, debe ser considerada discriminatoria y punida por ley.
- h) A recibir sangre y hemoderivados, órganos o tejidos que hayan sido controlados rigurosamente en el marco legal competente.
- i) A comunicar su estado de salud o el resultado de sus pruebas, únicamente a las personas que desee.
- j) A que todos los estudios clínico-terapéuticos, epidemiológicos y aquellos referentes a la experimentación de la vacuna contra el VIH en candidatos, deben seguir, rigurosamente, los preceptos de la Declaración de Helsinki.

Artículo 5º.- GARANTIAS: A los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 4º, el Ejecutivo Provincial garantiza:

- a) La confidencialidad de las pruebas del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), las que no pueden contener disposiciones que identifiquen a las personas afectadas a través de fichas, registros o notificaciones que trasciendan del conocimiento exclusivo de los profesionales actuantes. A ese fin la autoridad sanitaria de aplicación establece el sistema de notificación y vigilancia epidemiológica.
- b) El espíritu de solidaridad para con las personas infectadas, así como la disponibilidad de asesoramiento confidencial y otros servicios de apoyo a las mismas.
- c) La concurrencia de los niños, niñas, jóvenes o adultos a las instituciones educacionales de cualquier nivel o categoría y el acceso o permanencia en el trabajo de las PVVS.

Artículo 6º.- CONDENA: El Estado Rionegrino condena todo acto discriminatorio fundado en la existencia del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) o del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), los cuales son pasibles de aplicación de las sanciones estipuladas en el artículo 34 de la presente.

CAPITULO III - SISTEMA DE SALUD

Artículo 7º.- OBLIGACION: Todos los servicios de salud ya sean públicos o privados y obras sociales radicados en la provincia, quedan obligados a la detección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) mediante el uso de pruebas sensibles y específicas en sus respectivas unidades de sangre y hemoderivados destinadas a uso terapéutico humano y también en los bancos de órganos, esperma y centros de diálisis.

Artículo 8º.- NORMAS ESPECIFICAS: La autoridad sanitaria provincial de aplicación establece las metodologías técnicas y supervisiones necesarias a los efectos de cumplir con el artículo 9º de la presente, mediante el dictado de normas específicas, las que determinan además, las normas de bioseguridad a las que está sujeto el uso de material calificado o no como descartable.

Artículo 9º.- CONSEJERIAS: La autoridad sanitaria de aplicación, implementa servicios interdisciplinarios de Consejería pre y post test, para la detección de anticuerpos VIH (Virus de Inmunodeficiencia Humana) en forma continua y sistemática en el ámbito provincial. Las Consejerías deben también realizar:

- a) Todas las acciones de información, educación, promoción y prevención con el fin de realizar la prueba serológica de VIH, (ventajas y desventajas) a todas las personas mayores de catorce (14) años que residan en la provincia.
- b) Contención y asesoramiento a las pacientes y a su entorno familiar durante el embarazo, parto y puerperio en caso de que el test diagnóstico resultare positivo.
- c) Independientemente del desarrollo de los espacios de consejería, los profesionales de la salud comprendidos en la ley 3338, quedan obligados a informar y asesorar a todas las personas

que entren en contacto con el sistema de salud, sobre las medidas de prevención, atención y control de la patología objeto de esta ley.

Artículo 10.- REQUISITOS DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO: El consentimiento previamente informado trata sobre los distintos aspectos del test diagnóstico, la posibilidad o no de desarrollar la enfermedad, y en caso de ser positivo, las implicancias de la aplicación o no del tratamiento. El profesional y el establecimiento son responsables de la confidencialidad del procedimiento, así como también de la calidad de la información que reciba la persona a fin de otorgar su consentimiento con un cabal conocimiento del análisis que se le ofrece y la garantía de la provisión de los medicamentos utilizados de acuerdo a los protocolos vigentes.

Tanto el consentimiento como la negativa de la persona a realizarse el test diagnóstico, debe figurar por escrito en la historia clínica, con firma de la persona y del médico tratante.

Artículo 11.- CAPACITACION: El organismo sanitario de aplicación planifica programas de capacitación en Consejería pre y post test de diagnóstico serológico destinados a todo el personal hospitalario y personas viviendo con VIH de cada localidad, debiendo brindársele apoyo material, técnico y psicológico, así como el más rápido acceso a la información calificada y pertinente.

Dicha capacitación cuenta como mínimo, con los contenidos estipulados en el artículo 22 de la presente ley y se desarrolla utilizando metodologías innovadoras (presencial, a distancia, semipresencial, etcétera).

Artículo 12.- SUMINISTROS DE ANTIRRETROVIRALES: Los establecimientos de salud públicos deben suministrar antirretrovirales de emergencia (o la medicación que en un futuro la reemplace), previo consentimiento informado de la persona requirente, en los casos de:

- a) Violación.
- b) Relaciones sexuales desprotegidas.
- c) Cualquier otra conducta o factor de riesgo.

Artículo 13.- REQUISITOS PARA LA ENTREGA DE DROGAS ANTIRRETROVIRALES Y/O MEDICAMENTOS NECESARIOS: Sin perjuicio de todo lo establecido en la presente y de lo que disponga la reglamentación al respecto, los profesionales médicos y PVVS deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las personas deben tener domicilio en la provincia y/o ser afiliados o adherentes al IPROSS.
- b) Presentar una encuesta socioeconómica realizada por el Servicio Social del Hospital donde asisten, quedando exceptuadas las personas con obra social.
- c) El médico tratante debe estar matriculado en la Provincia de Río Negro.
- d) La persona debe presentar una receta emitida por el establecimiento, la que es firmada por el médico tratante. En el caso de ser paciente hospitalario además debe estar visada por el Director del Hospital. El Formulario Provincial Unificado a utilizar, será conforme lo estipulado por vía reglamentaria.

Artículo 14.- PREVENCIÓN Y DETECCIÓN: La autoridad sanitaria de aplicación instrumenta programas de prevención y detección de las comunidades cerradas o semi-cerradas dependientes del Estado Provincial, conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la ley 3008.

Artículo 15.- REMISION: El acceso al medicamento como bien social, se rige conforme a lo dispuesto por la ley 3742 y su reglamentación.

Artículo 16.- TEST – PRACTICAS: La autoridad sanitaria de aplicación y la obra social provincial (IPROSS) deben cubrir el test de resistencia y cualquier otra práctica de laboratorio que surjan en el futuro, cuyos resultados sean indicadores de intervención en el seguimiento clínico terapéutico, teniendo en cuenta la adherencia y calidad de vida de cada persona PVVS.

Artículo 17.- ADECUACION: La obra social provincial (IPROSS), instrumenta la adecuación prestacional a los dictados de la presente ley, invitándose a las obras sociales y mutuales de dependencia nacional a adoptar actitud similar.

CAPITULO IV - PROFILAXIS DEL EMBARAZO

Artículo 18.- OBLIGATORIEDAD: Se establece la obligatoriedad del ofrecimiento del test diagnóstico del Virus de Inmunodeficiencia Humana, a toda mujer embarazada como parte del cuidado prenatal normal.

Artículo 19.- RECONOCIMIENTO: Los establecimientos médico-asistenciales públicos, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deben reconocer en su cobertura el test diagnóstico.

CAPITULO V - SISTEMA DE EDUCACION

Artículo 20.- INCORPORACION: Incorporar la prevención del VIH/SIDA e ITS en la currícula competente a los programas de enseñanza de los niveles primario, medio y superior del sistema educativo provincial, los cuales serán diseñados en forma conjunta con el Ministerio de Salud.

Artículo 21.- CAPACITACION: El Ministerio de Educación planifica programas de capacitación y perfeccionamiento docente continua y sistemáticamente en la prevención del VIH/SIDA e ITS, destinados a los docentes en actividad, utilizando metodologías innovadoras (presencial, a distancia, semipresencial, etcétera).

Artículo 22.- CONTENIDOS: Los contenidos mínimos de la currícula de enseñanza y los de capacitación deben tener nociones de: perspectiva de género y de generación, derechos humanos y sexualidad humana y procreación responsable, además de los que se determinen por vía reglamentaria.

Artículo 23.- REGLAMENTACION: El Ministerio de Educación es el organismo encargado de la reglamentación del presente capítulo.

CAPITULO VI - PROMOCION DE LA SALUD

Artículo 24.- PROMOCION: La promoción de la salud, en referencia al ámbito de aplicación de esta ley, es desarrollada a cargo de los ámbitos del Ministerio de Salud y de Educación del Gobierno Provincial.

Artículo 25.- CAMPAÑAS: Las autoridades de aplicación y el Instituto Provincial del Seguro de Salud de la provincia, deben instrumentar campañas de promoción y prevención e información tendientes a la concientización de la población respecto de hábitos y estilos de vida saludables:

- a) Calidad de vida: bienestar, cuidado del cuerpo, maneras de vivir.
- b) Respeto por el otro. Derechos a compartir el espacio público.
- c) Hábitos, inicios y condicionantes.
- d) Autonomía. Límites. Dependencia. Hábitos y adicciones.

Artículo 26.- DIFUSION: Conforme a lo estipulado en el artículo 25 de la presente, se realiza:

- a) Elaboración y socialización de artículos y documentos científicos de promoción de la salud para lograr concientizar a la población respecto a los hábitos y estilos de vida saludables, redactados por expertos en el tema de comunicación social.
- b) Elaboración y difusión de artículos de opinión sobre el problema del VIH/SIDA, redactados por expertos en el tema.
- c) Elaboración de documentos científicos sobre usos y adelantos terapéuticos, uso racional de medicamentos, prácticas de prescripción y rotulación apropiados, estimaciones sobre costos de tratamientos y toda otra información o dato que estimare menester.
- d) Edición de un amplio número de folletos que recojan en un lenguaje sencillo un panorama general de la epidemiología del VIH/SIDA, los factores de riesgo más importantes y normas básicas de prevención de la enfermedad y promoción de la salud.
- e) Edición de afiches complementarios del folleto explicativo, los que serían expuestos en escuelas, farmacias, centros culturales, sociedades de fomento, bibliotecas, hospitales, universidades, sanatorios, clínicas, etcétera.
- f) Utilización en forma periódica de espacios en diarios de circulación masiva donde se recuerden las normas básicas de prevención del VIH/SIDA.

CAPITULO VII - DE LA COMISION

Artículo 27.- CREACION: A los fines de dar cumplimiento al objeto de esta ley, créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la provincia, la "Comisión Provincial de Atención y Prevención del VIH/SIDA", la que tiene como objeto analizar y proponer los lineamientos para la programación, fiscalización y evaluación del Programa Provincial de SIDA y ETS o en el futuro quien lo reemplace.

Artículo 28.- INTEGRACION: La Comisión Provincial de Atención y Prevención del VIH/SIDA está integrada por:

- a) Dos (2) representantes del Ministerio de Salud, uno de los cuales debe ser la autoridad responsable del Programa Provincial de SIDA y ETS.
- b) Un (1) representante de la Obra Social Provincial (IPROSS).
- c) Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- d) Un (1) representante del Ministerio de Gobierno.
- e) Un (1) representante de la red provincial de PVVS, perteneciente a una Organización de la Sociedad Civil (OSC) de la provincia con trabajo reconocido en VIH/SIDA.

Artículo 29.- COLABORACION Y APORTES: Además funciona un Consejo Consultivo donde están representadas las diferentes sociedades científicas, académicas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, estatales y privadas reconocidas científicamente, que desarrollan actividades afines, con el fin de asesorar en las diferentes temáticas específicas a abordar.

Artículo 30.- ATRIBUCIONES: Son atribuciones de la Comisión Provincial de Atención y Prevención del VIH/SIDA, las siguientes:

- a) Definir un vademécum provincial, tendiente a satisfacer las necesidades terapéuticas, con la intención de cubrir la totalidad de las patologías con el menor costo y brindar para cada uno de ellos el mejor tratamiento.
- b) Definir las políticas provinciales y las prioridades consiguientes, las cuales serán elevadas a la autoridad sanitaria de aplicación para su aprobación, que se incluirán para su tratamiento y aprobación en la ley de presupuesto de la provincia.
- c) Proponer el presupuesto anual de ingresos y gastos.
- d) Realizar las normativas de las actividades vinculadas al empleo de medicación antirretroviral.
- e) Proponer planes y actividades docentes tendientes al logro de la correcta utilización de la medicación.
- f) Promover reuniones de expertos pertenecientes al sector salud (público y privado) para la implementación de protocolos y normatización de tratamientos.
- g) Proponer las actividades que correspondan para asegurar la gestión y distribución de las drogas utilizadas.
- h) Proponer tareas de cooperación técnica provincial, nacional e internacional destinadas al cumplimiento de la misión y funciones del programa.
- i) Colaborar y participar en la formulación y ejecución de programas de investigación.
- j) Proponer y colaborar en la organización de los registros que hacen al desenvolvimiento médico y administrativo de las drogas.
- k) Proponer programas y proyectos en lo concerniente a la temática.
- l) Proponer programas de educación sanitaria a los fines de capacitar a todo el personal de salud, con respecto a las normas de bioseguridad, prevención y promoción de la salud.
- m) Proponer la creación de programas o subprogramas que considere necesario para lograr los fines propuestos.

Artículo 31.- INFORMES: Para el cumplimiento de sus finalidades la Comisión puede requerir informes o efectuar consultas a institutos, universidades, centros de investigación y especialistas en la materia, tanto nacionales como internacionales, públicos o privados.

La Comisión elabora sus primeras propuestas en un plazo no mayor de noventa (90) días, debiendo realizar posteriormente, como mínimo, dos informes anuales a los fines de que la autoridad de aplicación disponga de dicha información para la realización adecuada y actualizada de los programas dirigidos al control del VIH/SIDA.

Artículo 32.- FUNCIONAMIENTO: En su reunión constitutiva la Comisión en el plazo indicado en el artículo 31, dicta su reglamento interno, elige entre sus miembros, en caso de ser requerido, un alterno del presidente de la Comisión y un Secretario y eleva las propuestas al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CAPITULO VIII - SANCIONES

Artículo 33.- FALTAS: Los actos u omisiones que impliquen trasgresión a las normas de profilaxis de esta ley y a las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, son consideradas faltas administrativas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incurso los infractores.

Artículo 34.- SANCIONES: Los infractores a los que se refiere el artículo 33 de la presente son sancionados por la autoridad sanitaria competente de acuerdo a la gravedad y/o reincidencia de la infracción con:

- a) Multa de 10 a 100 sueldos netos de un profesional del agrupamiento A – 44 horas semanales con dedicación exclusiva de la administración pública provincial o el agrupamiento que en el futuro lo reemplace. Los recursos obtenidos por la aplicación de la presente, son destinados a financiar los gastos de funcionamiento, equipamiento y capacitación del Programa Provincial de SIDA y ETS del Ministerio de Salud.
- b) Inhabilitación en el ejercicio profesional de un (1) mes a cinco (5) años.
- c) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del consultorio, clínica, instituto, sanatorio, laboratorio o cualquier otro local o establecimiento donde actúen las personas que hayan cometido la infracción.

Artículo 35.- APLICACION DE SANCIONES: Las sanciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 34 de la presente pueden aplicarse independiente o conjuntamente en función de la gravedad de las infracciones cometidas.

La autoridad sanitaria de aplicación está facultada para establecer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones que juzgue pertinente, considerando para ello los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y su repercusión desde el punto sanitario.

Artículo 36.- REINCIDENCIA: En caso de reincidencia, se puede incrementar hasta el décuplo la sanción aplicada.

Artículo 37.- APREMIO: Las multas impuestas pueden ser hechas efectivas por Vía de Apremio, a través del órgano establecido en la reglamentación.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- AUTORIDAD DE APLICACION: Son autoridades de aplicación de la presente, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación de la provincia, o los organismos que en el futuro los reemplacen, coordinando con las autoridades sanitarias nacionales las estrategias en la lucha contra el VIH/SIDA.

Los organismos responsables de la implementación de este Programa participan en la implementación del mismo por intermedio de las dependencias que consideren competentes.

Artículo 39.- PRESUPUESTO: A partir de la promulgación de la presente, el Poder Ejecutivo efectúa la correspondiente adecuación presupuestaria para el cumplimiento de la misma.

Artículo 40.- FINANCIACION: El mantenimiento del funcionamiento permanente del programa cuenta además con fondos constituidos de la siguiente manera por:

- a) Los aportes mensualmente fijados por el Presupuesto General de la provincia.
- b) La tasa retributiva que se cobra a las entidades privadas beneficiadas por la presente ley.
- c) Contribuciones privadas, donaciones y legados.

Artículo 41.- AUTORIZACION: El Ministerio de Salud puede suscribir convenios con municipios y entidades privadas provinciales, nacionales e internacionales tendientes a la aplicación de la presente.

Artículo 42.- ADHESION: Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 43.- REGLAMENTACION: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los noventa (90) días de su promulgación”.

Artículo 2º.- De forma.

-----0-----

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 69/06.

**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-**

**SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION
PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
QUE DICE:**

Artículo 1º.- Se crea la "Comisión de la Carta de la Provincia de Río Negro", la que tendrá por objeto la elaboración del "Mapa Oficial" de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- En el cumplimiento de su objeto, la Comisión debe recopilar y respetar los antecedentes históricos y legales y los topónimos etnográficos y/o populares. Debe evaluar y componer todos los antecedentes reunidos para la determinación y ubicación en el Mapa Oficial.

Concluida esta labor, debe entregar el mapa obtenido al Poder Ejecutivo provincial y promover las herramientas legales para la oficialización del mismo.

Debe además, recopilar toda la información obtenida en base a imágenes satelitales existentes en todos los organismos del Estado provincial, componerlos en un único documento y establecer los mecanismos para un fácil acceso al mismo de la población en general.

Artículo 3º.- La Comisión se constituye por ocho (8) miembros titulares a saber:

- 1) Dos (2) representantes de la Comisión Provincial de Límites (creada por ley número 1812).
- 2) Dos (2) representantes de la Dirección General de Catastro e Información Territorial.
- 3) Dos (2) representantes de la Secretaría de Planificación y Control de Gestión, uno (1) de los cuales deberá pertenecer a la Dirección General de Estadística y Censos.
- 4) Un (1) representante de Vial Rionegrina S.E. (Via.R.S.E.).
- 5) Un (1) representante del Departamento Provincial de Aguas (DPA).

Cada uno de los representantes titulares debe designar su suplente, para que lo reemplace en caso de ausencia del mismo.

Los miembros de la Comisión prestarán sus servicios ad honorem.

La Comisión sesionará con la totalidad de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por unanimidad.

Artículo 4º.- La Presidencia es ejercida por uno de los miembros representantes de la Dirección General de Catastro e Información Territorial.

Artículo 5º.- La Comisión tiene un plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la constitución formal de la misma, para la ejecución del Mapa Oficial de la Provincia de Río Negro.

Concluido este plazo, entregado el trabajo al Poder Ejecutivo provincial y promovidas las herramientas legales para su oficialización, la Comisión cesará en sus funciones y será disuelta.

Cada cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrega del Mapa Oficial, la Comisión se constituirá nuevamente a fin de realizar los trabajos de actualización que resulten necesarios, con un plazo, en este caso, de doce (12) meses para el cumplimiento de este objetivo.

Artículo 6º.- Para el cumplimiento de su objetivo la Comisión puede:

- 1) Solicitar la adscripción a la misma del personal técnico que estime necesario, en el caso que éste revistiera en otros organismos oficiales provinciales, debiendo cumplir la normativa provincial existente a tal efecto.

Esta adscripción será temporaria, por el tiempo que demande la tarea encomendada al técnico del que se trate.

- 2) Contratar por el plazo establecido en el artículo 6º a personal técnico, en el caso que no se cuente con personal con las capacidades requeridas en los organismos del Estado provincial.
- 3) Contratar trabajos técnicos a organismos públicos o privados capacitados para tal fin.
- 4) Solicitar la información obrante en los organismos del Poder Ejecutivo provincial, los que deberán brindarla en forma perentoria.
- 5) Solicitar la colaboración de organizaciones no gubernamentales u organismos públicos de otras jurisdicciones.

Artículo 7º.- La Comisión funcionará en el ámbito de la Comisión Provincial de Límites.

Artículo 8°.- La Comisión es responsable de la relación con el Instituto Geográfico Militar (I.G.M.), a fin de lograr la aprobación de este organismo rector del Mapa Oficial obtenido.

Artículo 9°.- La Comisión establecerá el presupuesto total necesario para el cumplimiento de su objetivo y prorrateará el mismo entre los organismos intervinientes de acuerdo al criterio que estime pertinente. Cada organismo debe incluir estas partidas en los presupuestos provinciales de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente.

Artículo 10.- La Comisión Provincial de Límites es la encargada de realizar los trámites administrativos necesarios para la constitución de la Comisión en un plazo de noventa (90) días de sancionada la presente.

Artículo 11.- De forma.

-----0-----

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 70/06.

**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-**

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Se crea la Comisión de Control y Evaluación para el Desarrollo Sustentable Provincial con las funciones e integración previstas en los artículos 2° y 3° de esta ley.

Artículo 2°.- La Comisión de Control y Evaluación para el Desarrollo Sustentable Provincial estará integrada por los presidentes de las Comisiones de: Planificación, Asuntos Económicos y Turismo, Asuntos Sociales, Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos, Pesca y Desarrollo de la Zona Atlántica, Especial de Asuntos Municipales, tres (3) Legisladores por la oposición, el Ministro de Producción o quien éste designe en su representación, el Superintendente General de Aguas y el presidente del Consejo de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 3°.- La Comisión tiene como objetivo el análisis de todos aquellos emprendimientos existentes e iniciativas del sector privado y público que por su tamaño, complejidad, ubicación geográfica y tecnología utilizada involucre recursos naturales, pueda agredir al medio ambiente o en general resulte aconsejable su estudio interdisciplinario para asegurar su contribución al desarrollo sustentable. Toma a su cargo las funciones y acciones que corresponden a la Comisión Contralora de la Obra de Instalación de la Planta Elaboradora de Carbonato de Sodio de San Antonio Oeste creada por la ley número 2348.

Artículo 4°.- Se define desarrollo sustentable como la satisfacción de las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas.

Artículo 5°.- La Comisión creada por esta ley podrá actuar de oficio y por solicitud del Poder Ejecutivo provincial en los distintos temas relacionados con lo establecido en el artículo 3°, debiendo en todos los casos emitir dictamen. Asimismo receptorá la inquietud de particulares y organizaciones no gubernamentales, evaluando la fundamentación invocada y decidirá abocarse o no, al estudio de la problemática planteada. Los dictámenes no serán vinculantes por sí mismos y no eximen a los proyectos de la realización de los estudios de impacto ambiental de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 6°.- La Comisión podrá requerir el asesoramiento técnico de los distintos organismos del Estado Provincial para posibilitar el cabal conocimiento de los temas en que participe y proceder a la contratación de expertos para temas específicos, cuando lo considere necesario. Para el cumplimiento de sus objetivos podrá convocar y participar de audiencias públicas relacionadas con sus objetivos. Podrá en el desarrollo de las audiencias públicas actuar como Comisión y definir la posición de la Comisión sobre el tema en tratamiento.

Artículo 7°.- Se deroga la ley número 2348 de creación de la Comisión Contralora de la Obra de Instalación de la Planta Elaboradora de Carbonato de Sodio de San Antonio Oeste.

Artículo 8°.- Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión serán imputados a Rentas Generales.

Artículo 9°.- De forma.

-----0-----

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO número 71/06.**Artículo 141 de la Constitución Provincial
-para conocer la opinión popular-****SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:**

“Artículo 1.- Se crea la Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos, Recursos Energéticos y Servicios Públicos Tarifados de Río Negro”.

La Comisión se compone con nueve (9) miembros a saber:

- Siete (7) Legisladores Provinciales de los cuales cuatro (4) deben pertenecer al bloque de la mayoría y tres (3) por los bloques de la minoría.
- Dos (2) representantes designados por el Poder Ejecutivo, de los cuales uno (1) debe pertenecer al área hídrica y uno (1) al área energética”.

Artículo 2º.- La Comisión designada en el artículo primero entiende en todas las cuestiones referentes a la defensa, reserva, aprovechamiento y desarrollo integral de los recursos hídricos y energéticos de jurisdicción provincial e interjurisdiccionales, transporte y generación de energía eléctrica y prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales, servicios de telefonía fija y móvil, servicios de gas natural por red y servicio de distribución de energía eléctrica.

Artículo 3º.- La Comisión de “Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos, Recursos Energéticos y Servicios Públicos Tarifados de Río Negro” puede adscribir a su gestión a funcionarios, peritos o técnicos dependientes de los organismos y empresas del Estado Provincial, por el término que estime conveniente, como así también contratar peritos, técnicos y servicios especializados en los temas de su incumbencia.

Artículo 4º.- La Comisión funciona en la Legislatura de la Provincia, la cual provee el espacio físico y la infraestructura administrativa que su funcionamiento requiere.

Artículo 5º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados al presupuesto de la Legislatura Provincial.

Artículo 6º.- Se deroga la ley 2234 de creación de la Comisión de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos de Río Negro.

Artículo 7º.- De forma.

-----0-----

LEYES SANCIONADAS**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Modifícase el inciso g) del artículo 14 de la ley número 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

- g) De propiedad de los padres y tutores que detentan la patria potestad de las personas con discapacidad/insanas menores de edad con un grado de discapacidad moderado o severo, debidamente acreditado con certificado de discapacidad expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado en los términos del artículo 3º de la ley número 2055.
- Para el caso de personas con discapacidad mayores de edad con grado moderado o severo que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención se otorgará a padres o hijos que justifiquen fehacientemente el vínculo y que cohabiten con la persona con discapacidad. Si la persona con discapacidad es mayor de edad y puede trasladarse por sus propios medios, deberá justificar ser titular dominial del vehículo.
- En el caso de personas insanas, que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención podrá otorgarse a padres o tutores que detentan la patria potestad o curadores mediante sentencia de insania.
- A tal efecto deberán presentar la siguiente documentación respaldatoria, sin la cual no será procedente la exención:
- Acreditación legal o judicial del vínculo entre el titular del vehículo y la persona con discapacidad/insana.

Declaración jurada anual que certifique la continuidad de la representación legal o judicial que el menor o el mayor de edad de la persona con discapacidad y/o insano cohabita con el tutor, padre, curador o hijo según los casos y que el vehículo es utilizado para el traslado personal del menor, mayor y/o insano.

Certificación expedida por el Consejo Provincial del Discapacitado –artículo 3° de la ley número 2055- en el cual se acredite que la persona con discapacidad/insano requiere de un vehículo adaptado para su traslado personal.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanzará sólo a uno de ellos.

La exención no será procedente cuando la valuación fiscal del vehículo sea mayor a pesos cuarenta mil (\$40.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras a la sanción de la presente, en condiciones de entrega FOB, en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Para los vehículos adquiridos en la República Argentina, la valuación fiscal será la que establece el artículo 2° de la presente ley, deducido el importe correspondiente al IVA más los impuestos internos.

Se exceptúa del límite establecido en el párrafo anterior, aquellos vehículos de propiedad de organizaciones sociales sin fines de lucro, destinadas a atender la problemática de las personas con discapacidad.

La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que debería cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento del presente beneficio”.

Artículo 2°.- Comuníquese a la Biblioteca Parlante de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, para traducción en Braille de la presente ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la efectiva implementación en el ámbito de la Provincia de Río Negro de los derechos de los consumidores y usuarios, reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial, en las leyes nacionales y provinciales de Defensa del Consumidor y disposiciones complementarias, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la autoridad nacional de aplicación, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el artículo 45 in fine de la ley número 24.240. El objetivo del procedimiento administrativo ante la autoridad de aplicación, es la conciliación voluntaria de los intereses de las partes de acuerdo a las previsiones establecidas en la presente ley y en forma eficaz, rápida, sin gastos para el consumidor o usuario.

Artículo 2°.- Autoridad de aplicación. La Dirección General de Comercio Interior o el organismo que la sustituya en el futuro, será la autoridad de aplicación a los efectos de esta ley y de las leyes nacionales y provinciales de Defensa del Consumidor, sin perjuicio de las funciones de los demás organismos de la provincia que persigan la protección y Defensa del Consumidor o de problemáticas afines a las establecidas por esta ley. A los efectos de garantizar la defensa y protección de los derechos de los consumidores, la autoridad de aplicación tendrá facultades para delegar funciones en organismos de su dependencia y para firmar convenios o acuerdos de colaboración con organismos públicos o privados a fin de hacer eficaz y efectiva la implementación de los objetivos de la presente ley.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 3°.- Inicio de actuaciones administrativas. Cuando existan presuntas infracciones dentro del ámbito de la Provincia de Río Negro, a las disposiciones de esta ley, a las leyes nacionales y provinciales de Defensa del Consumidor, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, la autoridad de aplicación iniciará actuaciones administrativas de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores.

Artículo 4°.- Comprobaciones técnicas. Cuando sea necesaria una comprobación técnica a efectos de la determinación de la presunta infracción, se tomarán las muestras o las medidas necesarias para la misma, en la forma que determine la reglamentación. Los costos y costas de las mismas estarán a cargo de los proveedores de productos y servicios.

Artículo 5°.- Denuncia. El particular afectado por una presunta infracción en los términos del artículo 3° de la presente ley puede, por sí, por representante o por intermedio de una asociación de consumidores debidamente registrada, presentar una denuncia ante la autoridad de aplicación. La denuncia a título ejemplificativo deberá contener:

- a) Nombre, apellido, documento de identidad y domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante. En caso de formularse por intermedio de una asociación de consumidores debe indicarse, además, la denominación completa de la entidad, su domicilio y su número de inscripción en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la provincia.
- b) El domicilio que se constituya dentro del radio de la ciudad donde se instruirá el trámite.
- c) Nombre y apellido o denominación social, CUIT y el domicilio del denunciado.
- d) Los hechos relatados en forma concreta y precisa.
- e) La documentación que acredite la relación de consumo y demás que obre en poder del denunciante. En su defecto deben indicarse los medios por los que se pretende probar la relación de consumo y los demás hechos base de la denuncia.

Artículo 6°.- Sumario. Instancia conciliatoria. Recibida una denuncia de parte interesada, si no resultare procedente se desestimará de pleno derecho, se notificará al denunciante y se archivará el expediente. De resultar procedente de acuerdo con las circunstancias del caso y en un plazo de diez (10) días hábiles la autoridad de aplicación, sin perjuicio de sus propias competencias, debe declarar la apertura de un sumario administrativo, operándose la misma con la instancia conciliatoria. Se designará a esos efectos Instructor Sumariante, quien quedará facultado para nombrar secretario ad hoc.

- a) La primera notificación al denunciado deberá hacerse con entrega de la correspondiente copia de la denuncia, la fecha y hora de la audiencia y el aviso, a fin de que el requerido acredite personería y constituya domicilio en el ámbito de la ciudad donde se instruya el trámite. Asimismo se transcribirá el inciso d) del presente artículo.
- b) El procedimiento es oral, actuado y público.
- c) En caso de incomparecencia injustificada del denunciante o su representante se le tiene por desistido de la denuncia.
- d) En caso de incomparecencia injustificada del denunciado, se tiene por fracasada la instancia conciliatoria, siendo pasible de sanciones legales.
- e) En el supuesto de que las partes, antes de o durante la audiencia no arriben a un acuerdo conciliatorio, el funcionario actuante formulará una propuesta de acuerdo que puede ser aceptada en el acto o sometida a consideración de los interesados por un plazo de hasta cinco (5) días hábiles. Transcurrido dicho término, sin que haya habido pronunciamiento de las partes, se tiene a la propuesta conciliatoria como rechazada y se da por fracasada la conciliación promovida.
- f) Si las partes llegan a un acuerdo antes de la audiencia deben presentarlo por escrito a la autoridad de aplicación. De llegarse a un acuerdo en la audiencia, se labra acta en tal sentido.
- g) Los acuerdos deberán ser homologados por la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días de encontrarse las actuaciones en estado de dictar resolución.
- h) En caso de fracasar la instancia conciliatoria, el funcionario actuante da por concluido el procedimiento por simple providencia.

Artículo 7°.- Imputación. Finalizada la etapa conciliatoria, si de los hechos denunciados, la documentación acompañada, o del acta labrada o de los resultados de las comprobaciones técnicas efectuadas surgiere "prima facie" infracción a la legislación vigente, se continúa la instrucción del sumario y el instructor imputa al presunto infractor por providencia que se notifica personalmente o por cédula. La providencia necesariamente contiene:

- a) La imputación en términos claros y concretos con indicación de las normas presuntamente infringidas.
- b) La descripción sintética de las circunstancias en que la infracción ha sido constatada.

- c) El derecho que le asiste de actuar por sí, por apoderado o con patrocinio letrado. Si se hubiese formulado imputación en la ocasión prevista en el artículo 3°, el Instructor puede, en caso de ser necesario, ampliar o rectificar la imputación.

Artículo 8°.- Descargo y prueba. El sumariado debe presentar su descargo y ofrecer toda la prueba de que pretende valerse en el término de diez (10) días hábiles de notificado de la imputación. El instructor, una vez vencido el término para presentar descargos, recibe la causa a prueba, determinando aquella que resulte admisible.

- a) Las pruebas se admiten solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. En caso de rechazar medios probatorios ofrecidos por la defensa debe invocar las razones jurídicas y técnicas que funden su resolución. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba solamente procede el recurso de reconsideración. Este recurso debe interponerse y fundarse por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de la providencia.
- b) La prueba debe producirse dentro del término de veinte(20) días hábiles, prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al sumariado.
- c) Es responsabilidad del sumariado el diligenciamiento de los oficios para el cumplimiento de la prueba informativa que solicite y la citación y comparecencia de los testigos que ofrezca, todo bajo apercibimiento de tener por no ofrecidas dichas pruebas.
- d) Los gastos y costas de las pruebas ofrecidas por el sumariado y admitidas por la autoridad de aplicación corren por cuenta del interesado, a quien incumbe su impulso.

Las constancias del acta labrada por el inspector actuante y los resultados de las comprobaciones técnicas, constituyen prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas. En el caso de que éste se negare a firmarla, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola firma del funcionario actuante y servirá como prueba.

Artículo 9°.- Medidas preventivas. En cualquier estado del procedimiento, la autoridad de aplicación puede ordenar preventivamente:

- a) El cese o la abstención de la conducta que se repute violatoria de la ley.
- b) Que no se innove, respecto de la situación existente.
- c) La clausura del establecimiento, cuando exista un actual o inminente peligro para la salud o seguridad de la población.
- d) La adopción, en general, de aquellas medidas que sean necesarias para la efectiva defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

Contra la providencia que ordena una medida preventiva, sólo procederá el recurso de apelación que debe interponerse y fundarse por escrito, ante la autoridad de aplicación, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la medida. El recurso se concederá al solo efecto devolutivo, elevándose copia certificada de las actuaciones, dentro de las veinticuatro horas de concedido, a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería competente en el lugar de comisión del hecho.

Artículo 10.- Resolución y recursos. Concluidas las diligencias sumariales, sin más trámite la autoridad de aplicación dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles, a contar desde que las actuaciones se encuentren en estado, lo que certificará el Instructor de la causa. La resolución agotará la instancia administrativa y será recurrible por vía de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Minería con competencia en el lugar de comisión del hecho, las que actuarán como tribunal de única instancia ordinaria, en relación y con efecto devolutivo, excepto cuando se hubiera denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente. Dicho recurso se interpondrá y fundará ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los 10 (diez) días de notificada.

Artículo 11.- Depósito previo. En todos los casos, para interponer el Recurso de Apelación contra una resolución administrativa que imponga pena de multa, se deberá depositar el correspondiente monto de la multa impuesta y presentar el comprobante del depósito con el escrito de apelación, sin cuyo requisito será desestimado.

Artículo 12.- Acuerdos conciliatorios. Incumplimiento. El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios homologados por la autoridad de aplicación o de las resoluciones emitidas por ésta, se consideran violación a esta ley. En tal caso, el infractor es pasible de las sanciones establecidas en el artículo 13 sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hayan acordado, por vía judicial.

Artículo 13.- Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se hacen pasibles de las sanciones previstas en la ley nacional de Defensa del Consumidor número 24.240, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes. El producto de las multas, ingresará al Fondo Especial de Funcionamiento de la Dirección General de Comercio Interior creado por el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 14.- Graduación de las sanciones. En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en la legislación vigente, se tendrá en cuenta:

- a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario.
- b) La posición en el mercado del infractor.
- c) La cuantía del beneficio obtenido.
- d) El grado de intencionalidad.
- e) La gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización.
- f) La reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a la legislación de Defensa del Consumidor y la misma se encontrare firme en sede administrativa, incurra en infracción a la misma legislación, dentro del término de cinco (5) años desde la comisión del hecho.

Artículo 15.- Contrapublicidad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 y de la orden de cesación de los anuncios o mensajes, se podrá imponer la sanción administrativa de contrapublicidad al infractor que, a través de la información o publicidad, hubiera incurrido en prácticas engañosas o abusivas. La autoridad de aplicación establecerá las pautas de la rectificación publicitaria de forma capaz de eliminar los efectos de la infracción y que será divulgada por el responsable, a su costo, en la misma forma, frecuencia y dimensión, y preferentemente por el mismo medio, lugar, espacio y horario.

Artículo 16.- Publicación de la condena. Mensualmente la autoridad de aplicación dispondrá la publicación de las resoluciones condenatorias a costa del infractor. Dicha publicación se hará efectiva en el diario de mayor circulación regional y/o nacional a juicio de la autoridad de aplicación y también por Internet. La autoridad de aplicación conservará estadísticas actualizadas de resoluciones condenatorias contra proveedores de productos y servicios, debiendo divulgarlas pública y periódicamente. Las estadísticas y su publicación, comprenderán asimismo los casos de negativas a celebrar acuerdos conciliatorios y de incumplimientos de los celebrados.

Artículo 17.- Actualización de importes de multas. Las multas aplicadas en sede administrativa que fueren consentidas o que, apeladas resulten confirmadas en su monto, y que no hubiesen sido depositados sus importes conforme el artículo 11 de la presente ley, serán actualizadas por la autoridad de aplicación automáticamente desde el mes en que se hubiere notificado la sanción al infractor hasta el mes anterior a su efectivo pago, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) de la ciudad de Viedma publicado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia de Río Negro o el organismo que la sustituya. En los casos que los Tribunales de Alzada reduzcan el importe de las multas aplicadas en sede administrativa, la actualización se practicará desde el mes en que se hubiere notificado la sanción administrativa al infractor, hasta el mes anterior a su efectivo pago.

Artículo 18.- Ejecución de multa. La falta de pago de la multa en tiempo y forma, hará exigible el cobro de la misma mediante ejecución fiscal por vía de apremio, siendo título suficiente la copia certificada de la resolución condenatoria firme.

Artículo 19.- Acta de decomiso. Si la condena fuere el decomiso de la mercadería y/o producto de la infracción, el mismo se hará efectivo bajo constancia en acta, relevándose al depositario de sus obligaciones en el mismo acto de efectivizarse el traslado.

Artículo 20.- Destino del decomiso. Las mercaderías o productos decomisados, si sus condiciones de seguridad, higiene, salud, estado de conservación, inocuidad o utilidad lo permitiesen, serán incorporados al patrimonio de establecimientos del área de la salud, minoridad, educacionales o entidades de bien público, o serán destinados al Fondo de Funcionamiento de la Dirección General de Comercio Interior contemplado en el artículo 28 de la presente ley, según lo aconsejen las circunstancias y en ese orden. Si no fuere posible el destino señalado, se procederá a su destrucción bajo constancia en acta.

Artículo 21.- Clausura. Si la sanción aplicada fuere la clausura del establecimiento o la suspensión del servicio afectado por un plazo determinado, la misma será efectivizada por personal de inspección especialmente destinado al efecto, labrándose el acta correspondiente.

Artículo 22.- Suspensión temporal. Si la sanción fuere de suspensión temporal en los Registros de Proveedores del Estado, se procederá a comunicar a la Contaduría General de la Provincia y/o a las Direcciones que se ocupen de las contrataciones y licitaciones públicas o contrataciones directas, para la debida anotación de la sanción.

Artículo 23.- Recurso de la fuerza pública. La Dirección General de Comercio Interior, en cumplimiento de sus resoluciones consentidas o ejecutoriadas, podrá recurrir al empleo de la fuerza pública.

Artículo 24.- Normas supletorias. Serán normas de aplicación supletoria en los sumarios sustanciados por la presente ley, las disposiciones de la parte general del Código Penal y el procedimiento regulado en el Código de Procedimiento en materia Penal y Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

Artículo 25.- Entidades estatales proveedoras. Las entidades estatales que desarrollen actividades comerciales, cualquiera sea la forma jurídica que adoptaren, no gozarán de inmunidad alguna en materia de responsabilidad por infracciones a la presente ley.

Artículo 26.- Término de prescripción. Las acciones y penas emergentes de la presente ley prescriben en el término de cinco (5) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

Artículo 27.- Comisión de un delito. Si del sumario surgiese la eventual comisión de un delito, se remitirán las actuaciones al juez competente.

CAPITULO III
FONDO ESPECIAL DE FUNCIONAMIENTO DE LA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DE LA
PROVINCIA DE RIO NEGRO

Artículo 28.- Creación. Se crea el Fondo Especial de Funcionamiento de la Dirección General de Comercio Interior de la Provincia de Río Negro, cuyos recursos serán aplicados para la atención de las erogaciones que demande el funcionamiento de la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 29.- Constitución. El Fondo creado en el artículo anterior se constituye con los siguientes recursos:

- a) El producido de las tasas retributivas de servicios prestados por el organismo.
- b) Los importes de las sanciones patrimoniales aplicadas por la autoridad de aplicación, multas, decomisos, etcétera, en ejercicio de su competencia.
- c) El producido de la venta de publicaciones técnicas o cualquier otro servicio técnico afín que realice el organismo.
- d) Las contribuciones voluntarias de personas físicas o jurídicas, donaciones, legados, subsidios y asignaciones o aportes de organismos o instituciones públicos o privados, municipales, provinciales, nacionales e internacionales.

Artículo 30.- Destino. Los recursos del Fondo podrán ser destinados a los siguientes fines, según indique la reglamentación de la presente:

- a) Atención de erogaciones de funcionamiento del organismo en general; la adquisición y reparación de equipos; adquisición de insumos y el pago de servicios esenciales para el normal funcionamiento; ejecución de tareas a destajo; contratación transitoria de personal técnico-profesional y cualquier otro requerimiento de características técnicas y funcionales necesario para la prestación de los servicios a su cargo.
- b) Atención del pago de un adicional especial, en concepto de premio estímulo, al personal que preste servicios en la Dirección General de Comercio Interior, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.
- c) Acordar a las Asociaciones de Consumidores ayuda financiera para el desenvolvimiento de sus funciones específicas y la promoción de los derechos de los consumidores.

Artículo 31.- Metas. Se establece como condición "sine qua non" para proceder al pago del adicional previsto en el inciso b) del artículo precedente, que la Dirección General de Comercio Interior alcance la meta que deberá fijar el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

CAPITULO IV
DESCENTRALIZACION

Artículo 32.- Descentralización en municipios. La autoridad de aplicación promueve la descentralización, a través de los municipios, de las siguientes funciones:

- a) Recibir denuncias de los consumidores y usuarios, en los términos del artículo 5° y concordantes de la presente ley.
- b) Celebrar conciliaciones entre el denunciante y los proveedores denunciados, en los términos del artículo 7°.
- c) Remitir las actuaciones a la autoridad de aplicación para la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo, en los casos de denuncias recibidas, sin acuerdo conciliatorio ulterior.
- d) Prestar asesoramiento y evacuar consultas a los consumidores y usuarios.
- e) Brindar información, orientación y educación al consumidor.
- f) Fomentar la creación y actuación de asociaciones municipales de consumidores.

Se invita a los municipios a adherir a la presente, para lo que la Dirección General de Comercio Interior podrá delegar facultades a los organismos municipales intervinientes.

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.- Derogación. Se derogan los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la ley número 2817 de Defensa de los Habitantes en el Consumo y Uso de Bienes y Servicios de la Provincia de Río Negro.

Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 70 del Código Procesal Penal (Anexo I a la ley número 2107), el que queda redactado de la siguiente manera:

"De las víctimas y los testigos.

Artículo 70.- Desde el inicio del proceso penal y hasta después de su finalización, deberá suministrarse a quien alegue verosímilmente su calidad de víctima, la información que posibilite ser asistida en tal carácter. En la primera oportunidad de comparecer ante el órgano policial, judicial o requirente se le harán conocer los derechos y atribuciones establecidos en el presente capítulo.

Los testigos serán informados de los derechos que establece el presente capítulo, en ocasión de la primer convocatoria que se ordene a su respecto, sea por la autoridad policial en función judicial, la autoridad jurisdiccional o la Fiscalía interviniente".

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 71 del Código Procesal Penal (Anexo I a la ley número 2107), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Derechos y atribuciones de la víctima.

Artículo 71.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en el Capítulo II bis, la víctima del delito podrá intervenir en el proceso penal, gozando de los siguientes derechos y atribuciones:

- 1) Tiene derecho a recibir trato digno y respetuoso, a que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento, a la salvaguarda de su intimidad, en la medida que no obstruya la investigación y a la exclusión de la publicidad en los actos en que intervenga.
- 2) Los magistrados y funcionarios que intervengan en el proceso, evitarán la difusión de información que revele datos relacionados con la vida privada de la víctima o su intimidad.

- 3) Tiene derecho a ser oída antes de la adopción de decisiones que impliquen la extinción o la suspensión de la acción penal.
- 4) Tiene derecho a ser informada desde el inicio del proceso y cada vez que lo requiera sobre el estado del trámite y sobre la situación del imputado, si lo hubiera. Dicha información será suministrada por el Fiscal, quien de resultar necesario la requerirá formalmente al magistrado actuante. La falta de suministro de dicha información, acarreará responsabilidades funcionales por incumplimiento.
- 5) Tiene derecho a examinar la causa iniciada con motivo del hecho que la damnifica, en las mismas condiciones establecidas para el imputado y su defensa.
- 6) El rechazo de las peticiones formuladas en orden a los derechos establecidos en los incisos 3, 4 y 5 de este artículo, en razón de no reconocérsele la calidad de víctima, será susceptible de reposición o revocatoria.
- 7) Tiene derecho a proponer al Fiscal diligencias conducentes a la averiguación de la verdad. La denegatoria se resolverá fundadamente. Para el ejercicio de tal derecho, la víctima podrá formular verbalmente su propuesta de medidas, las que se harán constar en acta labrada ante el Fiscal.
- 8) Tiene derecho a hacerse acompañar por una persona de su confianza durante los actos del proceso que demanden su intervención personal y siempre que las circunstancias lo hagan aconsejable para su adecuada contención y tranquilidad, sin perjuicio de los recaudos establecidos en los artículos 106, 126 y 234 bis de este Código.
- 9) Tiene derecho a recibir protección especial de su integridad física y psíquica, con inclusión de su familia inmediata, a través de los órganos competentes, siempre que sea dable presumir la puesta en peligro y riesgo serio a tal integridad.
- 10) Cuando la víctima se encuentre en riesgo, en la etapa de debate, el Tribunal deberá adoptar las medidas necesarias de resguardo que aseguren su integridad, disponiéndose -además- la reserva de su domicilio.
- 11) Cuando la víctima deba declarar en presencia del imputado y considere que tal situación conlleva riesgo, así lo hará saber, por sí al momento de ser notificada de la fecha y hora de la audiencia o por intermedio del Fiscal interviniente en el debate, debiendo el Tribunal ponderar la situación alegada por el afectado, disponiendo que el imputado se retire del recinto, siendo representado por su defensa técnica en el control del acto llevado a cabo en su ausencia.
- 12) El Tribunal, con posterioridad a la participación de la víctima y a su pedido, podrá disponer la adopción de medidas conducentes a salvaguardar su integridad y la de su familia.
- 13) Tiene derecho a ser informada del día y hora de realización de la audiencia, con una antelación no menor de cinco (5) días, aun cuando no esté obligada a comparecer.
- 14) Tiene derecho a solicitar, por sí o por tercero, con la debida antelación, ser dispensada de comparecer a cualquier acto procesal al que fuere convocada, cuando por su edad, condición física o psíquica, estado de gravidez, enfermedad o cualquier condición que señale su tratamiento especial, se torne severamente dificultoso cumplir con la obligación. En tales casos se recibirá su declaración en el lugar donde reside o se postergará el acto hasta tanto varíe la situación por la que atraviesa.
- 15) Tiene derecho a solicitar se le facilite, en atención a su carencia de recursos, el traslado desde su domicilio al lugar donde deba cumplir con un acto procesal y viceversa, como también a exigir se le reconozcan viáticos si el acto demanda más de media jornada. Para el supuesto de actos que demanden el traslado fuera de la localidad donde reside y además se extiendan por más de media jornada, en todos los casos, exigirá se le abonen los gastos ocasionados.
- 16) Tiene derecho a constituirse en parte querellante y, si no contare con medios suficientes para contratar un abogado particular, el Estado deberá proveérselo gratuitamente.

Para el ejercicio de los derechos precedentes, no será obligatorio contar con patrocinio letrado, salvo en relación a los derechos que se le acuerdan en el Capítulo II bis".

Artículo 3º.- Se sustituye el artículo 72 del Código Procesal Penal (Anexo I ley número 2107), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Convocatoria de la víctima al proceso.

Artículo 72.- Sin perjuicio de los derechos que acuerda el Capítulo II bis y de la participación que hubiere tenido en las actuaciones labradas por las autoridades policiales en función judicial, será obligatorio para los jueces o fiscales, según sea el caso, dentro de las primeras diligencias que ordenaren convocar a la víctima a fin de que preste su versión en relación al hecho. En la ocasión, se le harán conocer pormenorizadamente sus derechos, especialmente el de constituirse en parte querellante, sus alcances y efectos; debiendo dejarse debida constancia en acta.

En caso de fallecimiento de la víctima esta información deberá ser dada a las personas mencionadas en el artículo 69 tercero. Serán nulas las resoluciones que dispongan el sobreseimiento del imputado o la clausura de la instrucción, sin que se hubiere cumplido con esta obligación con la debida antelación en función del plazo conferido por el artículo 69 sexto para el ejercicio de aquel derecho".

Artículo 4º.- Se incorpora como artículo 73 del Código Procesal Penal (Anexo I a la ley número 2107), el siguiente:

"Derechos del testigo.

Artículo 73.- Desde el inicio del proceso penal y aun hasta después de su finalización, los tribunales deberán asegurar la plena vigencia de los siguientes derechos a los testigos convocados:

- 1) A recibir trato digno y respetuoso de las autoridades competentes.
- 2) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente designe.
- 3) A que su intervención en el proceso no sea causa de inseguridad en su persona y de su grupo familiar. Cuando las circunstancias del caso hagan presumir fundadamente la existencia de un peligro cierto para la vida o la integridad física del testigo que hubiese colaborado con la investigación, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas. Las mismas podrán consistir, si fuere necesario, en:
 - a) Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del organismo interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.
 - b) Sustitución de la identidad del testigo, conforme se habilite dicha posibilidad por las respectivas autoridades nacionales por acto normativo o por convenio con las autoridades provinciales respectivas.
 - c) A instancias del Fiscal y para todo el proceso, hasta tanto se mantenga la circunstancia de peligro grave, el Juez podrá disponer la reserva de la identidad del mismo, protección policial y medios económicos que permitan cambiar su residencia y lugar de trabajo.
 - d) Los testigos podrán solicitar se les facilite el traslado desde sus domicilios a las dependencias judiciales o al lugar donde hubiere de realizarse alguna diligencia, cuando carezcan de recursos o medios económicos. Durante su permanencia en las dependencias de los organismos se procurará brindar un local adecuado, para su exclusivo uso convenientemente custodiado.
 - e) La provisión de recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, con las modalidades y los plazos que el Juez o Tribunal competente establezca.
- 4) A ser previamente informado de las modalidades del acto procesal en el que participa, como también de su resultado, siempre que el estado procesal lo permita".

Artículo 5º.- Se incorpora como artículo 74 del Código Procesal Penal (Anexo I a la ley número 2107), el siguiente:

"Otras medidas de protección.

Artículo 74.- El magistrado interviniente, de oficio o a petición del afectado, a fin de salvaguardar los derechos de la víctima y el testigo, en tanto se trate de los supuestos del artículo 71 incisos 2,

9 y 10 y artículo 72 inciso 3, dispondrá fundadamente la prohibición de tomar y difundir imágenes fotográficas, cinematográficas, videográficas y digitales que expongan a la víctima o el testigo. Si emanado el acto de prohibición, se hubieren ya captado imágenes, se procederá a incautar y anular el registro a los fines de evitar su difusión. Si para tal cometido fuere necesario incautar los instrumentos con los que se registraran las imágenes, éstos serán inmediatamente devueltos".

Artículo 6º.- Se incorpora como artículo 75 del Código Procesal Penal (Anexo I a la ley número 2107), el siguiente:

"Víctimas.

Artículo 75.- A los fines del ejercicio de los derechos establecidos en el presente capítulo, se considera víctima a toda persona de existencia visible o ideal que resulte directamente afectada por la comisión del delito, en tanto titular del bien jurídico vulnerado y sujeto pasivo del ilícito.

Los derechos, facultades y prerrogativas establecidos para las víctimas de delitos, en caso de ausencia o incapacidad de hecho o de derecho, podrán ser ejercidos por:

- 1) Los padres e hijos, el cónyuge, los herederos, los representantes legales o el integrante de la pareja fruto de unión consensuada notoria.
- 2) Las instituciones, asociaciones o fundaciones de protección o ayuda a las víctimas de delitos, en tanto la propia víctima les acuerde expresamente tal derecho de manera transitoria o permanente.

Asimismo podrán ejercer las facultades y derechos, en representación de un grupo determinado o indeterminado de individuos afectados por delitos que vulneren derechos difusos las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, fundaciones y asociaciones legalmente constituidas para la defensa y protección de intereses colectivos o difusos".

Artículo 7º.- Se modifica el artículo 256 del Código Procesal Penal (Anexo I a la ley número 2107), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Forma.

Artículo 256.- La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida. Quien deba realizar el reconocimiento será previamente informado sobre la posibilidad de que la persona a identificar o reconocer, puede o no estar entre los que conforman la rueda.

La persona a identificar, por su parte, tendrá derecho a elegir el lugar a ocupar en la rueda de reconocimiento.

Conformada la rueda y siempre desde un lugar desde donde no pueda ser visto, quien deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en ella la persona a la que haya hecho referencia, designándola por el lugar que ocupe en la rueda, de modo afirmativo, claro y preciso, manifestando las diferencias y semejanzas que observare entre el estado actual y el que presentaba a la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, consignando todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieren formado la rueda.

En la preparación de la medida ordenada a fin de un reconocimiento o individualización se procurará siempre asegurar que el reconociente y el eventual reconocido no confluyan temporal y espacialmente, con anterioridad y con posterioridad al acto".

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º. Se hará entrega a todo alumno que ingrese al nivel medio de educación o similar de un ejemplar de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- La instrumentación de la presente será responsabilidad de la cartera educativa del Estado provincial, la que podrá solicitar la colaboración de instituciones provinciales, de los municipios, de organizaciones intermedias gubernamentales y no gubernamentales, a los fines de su cumplimiento.

Artículo 3º.- El Estado provincial deberá asignar una partida presupuestaria anual, con destino específico para el cumplimiento de esta ley, la que deberá ser reglamentada en el término de noventa (90) días desde su sanción.

Artículo 4º.- Invítase a adherir a los municipios de la provincia, los que podrán incorporar un ejemplar de la Carta Orgánica Municipal junto al ejemplar de la Constitución que se entrega.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Incorporase a la ley 3682 el artículo 5º bis, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 5º bis.- Cuando los bienes donados tengan como beneficiarios a personas jurídicas de derecho privado, el cargo de cumplimiento de un fin de interés público incluirá la obligación de reintegrar al donante el inmueble donado con todas sus mejoras en caso de disolución del donatario”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Modifica el artículo 7º de la ley número 3483, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7.- A los efectos de la registración, se reconocerán parcelas con carácter definitivo y con carácter provisorio. Parcela definitiva es aquella cuya existencia y elementos esenciales constan en plano de mensura registrado con carácter definitivo por el organismo catastral. Llámanse parcela provisoria a aquella cuya existencia y elementos esenciales constan en plano de mensura registrado con carácter provisorio por el organismo catastral. En los juicios de usucapión y en general para la tramitación de planos cuya registración definitiva dependa de inscripción registral o de un acto administrativo o judicial previo, las parcelas serán consideradas provisorias y se las individualizará en los planos a los que hace referencia el artículo 789 inciso 3) del Código Procesal Civil y Comercial con una nomenclatura catastral provisoria, debiendo dejarse constancia expresa en dichos planos de la nomenclatura catastral de origen”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Se instituye a la ciudad de Chimpay Capital Provincial de la Cereza.

Artículo 2º.- Se establece en la Provincia de Río Negro, la Fiesta Provincial de la Cereza, que se realizará anualmente en la localidad de Chimpay.

Artículo 3º.- Se declara de interés turístico, cultural y económico a la Fiesta Provincial de la Cereza, que se realizará anualmente en la localidad de Chimpay.

Artículo 4º.- La organización del citado evento es responsabilidad directa del Municipio de Chimpay, quien puede solicitar a otras entidades privadas o del Estado, la colaboración que necesite.

Artículo 5º.- Los actos de diversa índole, culturales, sociales, económicos y deportivos, deben contribuir al conocimiento de esta actividad agrícola, como así también al de la región.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Apruébase el Código Procesal Civil y Comercial contenido en el Anexo de la presente ley.

Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1 de junio de 2007. Se aplicará a los juicios que se inicien a partir de esa fecha y también para los que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes.

Artículo 3º.- En todos los casos en que el Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos aun a los juicios anteriores a la publicación de la ley.

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 101 del Código Fiscal (texto ordenado decreto número 1128/03) el que queda redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 101.-** El cobro judicial de los impuesto, tasas, contribuciones, intereses, recargo y multas se practicará por la vía de la Ejecución Fiscal establecida en el Código procesal Civil y Comercial, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección”.

Artículo 5º.- Derógase la ley 2208 (texto ordenado ley 2235) y sus modificatorias y los artículos 103 a 118 del Código Fiscal (texto ordenado decreto número 1128/03).

Artículo 6º.- El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las medidas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las normas de este Cuerpo legal.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

ANEXO

Libro I

Parte General

DISPOSICIONES GENERALES

Título I

ORGANO JUDICIAL

Capítulo I

COMPETENCIA

Carácter.

Artículo 1º.- La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial de los asuntos en los que no esté interesado el orden público, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes, pero no a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República.

Prórroga - expresa o tácita.

Artículo 2º.- La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

Indelegabilidad.

Artículo 3º.- La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Declaración de incompetencia.

Artículo 4º.- Toda demanda deberá interponerse ante juez competente y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, ni prorrogable, deberá dicho juez inhibirse de oficio. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se procederá en la forma que dispone el artículo 8º, primer párrafo.

Reglas generales

Artículo 5º.- La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, será juez competente:

1. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola, pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí

tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

2. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.
3. Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecida conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.
El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.
4. En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.
5. En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.
6. En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes.
En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviere especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.
7. En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla.
8. En la acción de divorcio o de nulidad de matrimonio el del último domicilio conyugal, considerándose tal el que tenían los esposos al tiempo de su separación.
No probado donde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.
En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 152 bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción.
9. En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.
10. En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.
11. En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho el del lugar de la sede social.
12. En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.

Reglas especiales.

Artículo 6º.- A falta de otras disposiciones será juez competente:

8. En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso y acciones accesorias en general, el del proceso principal, salvo las ejecuciones de honorarios y costas regulados e impuestas respectivamente, por los Juzgados de Familia y Sucesiones, las que tramitarán ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.
9. En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio.

10. En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litis expensas, el del juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos. Si aquéllos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio.
11. No existiendo juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.
12. Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el juzgado donde se sustancia aquél.
13. En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.
14. En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.
15. En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo el que entendió en éste.
16. En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el artículo 208, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 196, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

Capítulo II CUESTIONES DE COMPETENCIA

Procedencia.

Artículo 7º.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas Circunscripciones Judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

Declinatoria e inhibitoria.

Artículo 8º.- La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas, y declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquél trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Planteamiento y decisión de la inhibitoria.

Artículo 9º.- Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente, o en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

Trámite de la inhibitoria ante el juez requerido.

Artículo 10.- Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

Trámite de la inhibitoria ante el Tribunal Superior.

Artículo 11.- Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el Tribunal Superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial, a juicio del Tribunal Superior, y éste considerase indispensable contar con las mismas para resolver la cuestión, lo intimará para que lo haga en un plazo de diez (10) a quince (15) días, según la distancia, bajo apercibimiento de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Suspensión de los procedimientos.

Artículo 12.- Durante la contienda ambos jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable.

Contienda negativa y conocimiento simultáneo.

Artículo 13.- En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9º a 12.

Capítulo III
RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Recusación. Oportunidad.

Artículo 14.- Los jueces de primera instancia sólo podrán ser recusados con causa.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto.

También podrá ser recusado con causa un juez de las Cámaras de Apelaciones o del Superior Tribunal de Justicia, dentro del tercer día de la notificación de la primera providencia que se dicte. En caso de subrogancia, el término comenzará a correr desde la fecha de integración por sorteo del tribunal.

Artículo 15.- Suprimido.

Artículo 16.- Suprimido.

Causales de recusación.

Artículo 17.- Serán causales legales de recusación:

11. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
12. Tener el juez o sus consanguíneos o afines de grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados, salvo que la sociedad fuese anónima o cooperativa.
13. Tener el juez pleito pendiente con la parte recusante, su mandatario o letrado.
14. Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales o instituciones del mismo carácter.
15. Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querrela contra la parte recusante, su mandatario o letrado o denunciado o querrellado por éstos con anterioridad a la iniciación del pleito.
16. Ser o haber sido el juez denunciado por la parte, su mandatario o letrado en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados.
17. Haber sido el juez defensor de alguna de las partes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
18. Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
19. Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
20. Tener contra la parte recusante enemistad, odio o resentimiento que lo manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer el asunto.

Oportunidad.

Artículo 18.- La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Tribunal competente para conocer la recusación.

Artículo 19.- Cuando se recusare a uno o más jueces de tribunal colegiado, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal respectivo, si procediere, en la forma prescripta por la Ley Orgánica.

De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá la Cámara de Apelaciones respectiva.

Forma de deducirla.

Artículo 20.- La recusación se deducirá ante el juez recusado, y ante el tribunal colegiado respectivo cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente se expresarán las causas de la recusación y se propondrá y acompañará en su caso toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

Rechazo "in limine".

Artículo 21.- Si en el escrito mencionado en el artículo 20 no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 17 o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se

presentase fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 18, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

Informe del magistrado recusado.

Artículo 22.- Admitida formalmente la recusación, si el recusado fuese un juez del Superior Tribunal o de Cámara, se le comunicará aquélla a fin de que informe sobre las causas alegadas.

Consecuencia del contenido del informe.

Artículo 23.- Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

Si lo negase, con lo que exponga, se formará incidente que tramitará por expediente separado.

Apertura a prueba.

Artículo 24.- El Superior Tribunal o Cámara de Apelaciones, integradas al efecto cuando procediere, recibirán el incidente a prueba por diez (10) días.

Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos.

Resolución.

Artículo 25.- Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco (5) días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

Informe de los jueces de primera instancia.

Artículo 26.- Cuando el recusado fuere un juez de primera instancia, remitirá a la Cámara de Apelaciones, dentro de los cinco (5) días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas y pasará el expediente al juez que sigue en el orden de turno para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

Trámite de la recusación de los jueces de primera instancia.

Artículo 27.- Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la Cámara podrá recibir el incidente a prueba y se observará el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25.

Efectos.

Artículo 28.- Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que se devuelvan los autos al juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los jueces del Superior Tribunal o de las Cámaras de Apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Recusación maliciosa.

Artículo 29.- Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y una multa de hasta dos veces el monto del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

Excusación.

Artículo 30.- Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan, en cumplimiento de sus deberes.

Oposición y efectos.

Artículo 31.- Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que sigue en el orden del turno entendiéndose que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Falta de excusación.

Artículo 32.- Incurrirá en la causal de "mal desempeño", en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

Ministerio Público.

Artículo 33.- Los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

Capítulo IV
DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

Deberes.

Artículo 34.- Son deberes de los jueces:

4. Recibir las declaraciones de testigos y partes que se produzcan en la audiencia de prueba del artículo 368, bajo pena de nulidad en los supuestos en que la ley lo establece y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en las que la delegación estuviere autorizada.
5. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a los negocios urgentes y que por derecho deban tenerlas.
6. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:
 - e. Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36 inciso 1, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.
 - f. Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente.
 - g. Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los quince (15) o veinte (20) días de quedar el expediente a despacho en el caso del artículo 321, inciso 1 y de los diez (10) o quince (15) días en los demás supuestos, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado.
 - h. Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o quince (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado.

En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

La falta de pronunciamiento de los jueces en los plazos establecidos, facultará a la parte interesada a solicitar la pérdida de jurisdicción sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

7. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.
8. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:
 - f. Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.
 - g. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.
 - h. Mantener la igualdad de las partes en el proceso.
 - i. Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.
 - j. Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.
9. Declarar, en cualquier estado del juicio, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido las partes o profesionales intervinientes imponiendo la multa prevista en el artículo 45, a favor del Poder Judicial o de la contraparte.

Facultades correctivas y medidas conexas.

Artículo 35.- Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales podrán:

4. Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.
5. Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso, conforme con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
6. Aplicar medidas correctivas autorizadas por este Código y la Ley Orgánica. El importe de las multas que no tuvieren destino oficial establecido en aquél, se aplicará al Área de Informática de la respectiva circunscripción. Hasta tanto el Superior Tribunal determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponderá a la Fiscalía de Estado. La falta de ejecución dentro de los treinta(30) días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste será considerado falta grave.

Facultades ordenatorias e instructorias.

Artículo 36.- Aun sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales podrán:

3. Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.
4. Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, evitar la dilación injustificada del proceso y procurar la oportuna solución de la controversia, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto, podrá:
 - e. Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento. Ofrecer a las partes el servicio de resolución alternativa de conflictos llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME) y derivar conforme a la ley número 3847.
 - f. Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 452, peritos y consultores técnicos para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario.
 - g. Mandar con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los artículos 387 a 389.
 - h. Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere.
5. Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 166 incisos 1 y 2, errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia definitiva o interlocutoria acerca de las pretensiones discutidas en litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.
6. Designar oficiales de justicia u oficiales notificadores "ad hoc", para realizar diligencias en localidades de la circunscripción que no fueren la sede del tribunal.

Sanciones conminatorias.

Artículo 37.- Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Capítulo V
SECRETARIOS

Deberes.

Artículo 38.- Sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los secretarios, éstos deberán:

2. Firmar las providencias simples que dispongan:
 - a. Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y en general, documentos y actuaciones similares.

- b. Remitir la causa a los Ministerios Públicos, Representantes del Fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.
- c. Devolver escritos presentados fuera de plazo o sin copias, o a los que le falte alguno de los requisitos del artículo 118 de este Código.
- d. Conferir vistas y traslados.
- e. Hacer confeccionar, por el personal a su cargo, una lista diaria de los expedientes en que se hubiere dictado cualquier tipo de resoluciones en el día anterior autenticándola con su firma y teniéndola a disposición de los litigantes tal como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial en su parte pertinente.

Dentro del plazo de tres (3) días las partes podrán pedir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario.

3. Suscribir certificados y testimonios y sin perjuicio de las atribuciones conferidas por este Código a los letrados patrocinantes, suscribir los oficios ordenados por el juez, excepto los que se dirijan al Gobernador de la Provincia, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y jueces letrados. Así también los mandamientos de intimación de pago, embargo, secuestro, desalojo, constatación u otra medida previamente ordenada por el juez en el expediente.
4. Firmar las providencias de mero trámite, observando en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 34, inciso 3° a, pudiendo delegar las mismas en el prosecretario de ejecución o jefe de despacho. En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.

Recusación.

Artículo 39.- Los secretarios de primera instancia únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 17.

Deducida la recusación, el juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde y sin más trámite dictará resolución que será inapelable.

Los secretarios del Superior Tribunal y los de las Cámaras de Apelaciones no serán recusables, pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

Título II

PARTES

Capítulo I

REGLAS GENERALES

Domicilio.

Artículo 40.- Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero o que se presentare en juicio invocando interés en el mismo, deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal y domicilio electrónico en los términos y alcances que reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

Falta de constitución y de denuncia de domicilio.

Artículo 41.- Si no se cumpliera con lo establecido en la primera parte del artículo 40 las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 133, salvo la citación para absolver posiciones y la sentencia.

Si la parte no denunciare su domicilio real, o en su caso, el cambio de éste, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiese constituido y en su defecto se observará lo dispuesto en el primer párrafo.

Subsistencia de los domicilios.

Artículo 42.- Los domicilios a que se refieren los artículos 40 y 41 subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros y se notifique por cédula a la contraparte.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren o se alterare o suprimiere su numeración y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo 41 según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real.

Muerte o incapacidad.

Artículo 43.- Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 53 inciso 5.

Sustitución de partes.

Artículo 44.- Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cedere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal, sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los artículos 90 inciso 1 y 91 primer párrafo.

Temeridad y malicia.

Artículo 45.- Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa que no podrá superar el veinte por ciento (20%) del valor del juicio o hasta doce (12) veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, si el pleito no tuviese valor determinado. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a los afectados.

La multa será a favor de la contraparte o del Poder Judicial según determine el juez interviniente. En cualquier etapa del proceso el juez podrá dictar también la sanción prevista en el párrafo precedente.

Capítulo II REPRESENTACION PROCESAL

Justificación de la personería.

Artículo 46.- La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionare.

Presentación de poderes.

Artículo 47.- Los procuradores o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del testimonio original.

Gestor.

Artículo 48.- Podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería, pero éstos deberán ser presentados o ratificarse la gestión dentro del plazo de sesenta (60) días. Vencido dicho plazo de oficio o a petición de parte se intimará al presentante para que en el término de dos (2) días regularice su personería, bajo apercibimiento de decretarse la nulidad de todo lo actuado con su intervención siendo de su cargo las costas causadas y sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

La intimación deberá efectuarse aun antes del vencimiento del plazo, si el expediente se encontrare en condiciones de dictar sentencia u otra resolución cuyas consecuencias pudieren resultar irreparables.

Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería.

Artículo 49.- Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

Obligaciones del apoderado.

Artículo 50.- El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Alcance del poder.

Artículo 51.- El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquéllos para los cuales la ley requiera facultad especial o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

Responsabilidad por las costas.

Artículo 52.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

El juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

Cesación de la representación.

Artículo 53.- La representación de los apoderados cesará:

1. Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 41, primera parte, según el caso. La sola presentación del mandante no revoca el poder.
2. Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 41, primera parte, según el caso. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.
3. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.
4. Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.
5. Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios o por edictos durante dos (2) días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 41, primera parte según corresponda en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.
Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez (10) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal, si los conociere.
6. Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 41, primera parte, según el caso.

Unificación de la personería.

Artículo 54.- Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifique la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concurren o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Revocación.

Artículo 55.- Una vez efectuado el nombramiento común podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo 54.

Capítulo III PATROCINIO LETRADO

Patrocinio obligatorio.

Artículo 56.- Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquéllos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

No se admitirá tampoco la presentación de pliegos de posiciones ni de interrogatorios que no lleven firma de letrado, ni la promoción de cuestiones de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

El abogado patrocinante estará facultado para peticionar providencias de mero trámite en cuyo caso, el juez podrá requerir la posterior ratificación.

Falta de firma del letrado.

Artículo 57.- Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro del tercer día de notificada por el ministerio de la ley la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o el oficial primero, quien certificará en el expediente esta circunstancia o por la ratificación que por separado se hiciera con firma de letrado.

Dignidad.

Artículo 58.- En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

Capítulo IV REBELDIA

Rebeldía - Incomparecencia del demandado no declarado rebelde.

Artículo 59.- La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Si no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 41.

Efectos.

Artículo 60.- La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 36, inciso 2.

Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Prueba.

Artículo 61.- A pedido de parte el juez podrá abrir la causa a prueba o disponer su producción según correspondiere conforme al tipo de proceso; en su caso, podrá mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizadas por este Código.

Notificación de la sentencia.

Artículo 62.- La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prevista para la notificación de la resolución que declara la rebeldía.

Medidas precautorias.

Artículo 63.- Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor.

Comparecencia del rebelde.

Artículo 64.- Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y cesando el procedimiento de rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Subsistencia de las medidas precautorias.

Artículo 65.- Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 63 continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer.

Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Prueba en segunda instancia.

Artículo 66.- Si el rebelde hubiese comparecido después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apelare de la sentencia, a su pedido se podrá recibir la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 260 inciso 5 apartado a.

Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tendrá en cuenta la situación creada por el rebelde.

Inimpugnabilidad de la sentencia.

Artículo 67.- Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

Capítulo V COSTAS

Principio general.

Artículo 68.- La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Incidentes.

Artículo 69.- En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo 68.

No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo.

No estarán sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

Allanamiento.

Artículo 70.- No se impondrán costas al vencido:

1. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.
2. Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.
Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.
Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

Vencimiento parcial y mutuo.

Artículo 71.- Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Pluspetición inexcusable.

Artículo 72.- El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia y cumpliendo con su obligación en los términos del artículo 70.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieron, en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo 71.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%).

Transacción - Conciliación - Desistimiento - Caducidad de instancia.

Artículo 73.- Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron se aplicarán las reglas generales.

Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptuábase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor.

Nulidad.

Artículo 74.- Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Litisconsorcio.

Artículo 75.- En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

Prescripción.

Artículo 76.- Si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado.

Alcance de la condena en costas.

Artículo 77.- La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478.

Los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia, no podrán en ningún caso exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Para el cómputo del porcentaje indicado precedentemente, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, si la hubiere.

Cuando las costas sean por su orden, tal porcentaje podrá llevarse hasta el treinta por ciento (30%) del monto de la sentencia.

Capítulo VI**BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS****Procedencia.**

Artículo 78.- Los que carecieren de recursos podrán solicitar hasta el momento de presentar la demanda principal, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º inciso f) de la ley 3780. Excepcionalmente cuando las circunstancias sobrevinientes -debidamente alegadas y acreditadas- así lo aconsejen, podrá solicitarse en cualquier estado del proceso.

El beneficio podrá ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en el artículo 68 y concordantes del presente.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Las personas patrocinadas en juicio por los defensores generales del Poder Judicial de Río Negro gozarán, sin necesidad del trámite normado en el artículo 79 de este Código, del beneficio de litigar sin gastos.

La Dirección General de Rentas, la contraparte en el juicio, o cualquier otra persona con interés legítimo, podrán oponerse al reconocimiento del beneficio, en forma fundada, en la primera presentación que realicen en el proceso, en cuyo caso deberá cumplimentarse el trámite del artículo 79.

Requisitos de la solicitud.

Artículo 79.- La solicitud contendrá:

1. La mención de los hechos en que se fundare la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir y los restantes requisitos pertinentes del artículo 330.
2. El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos, que no podrán ser menos de tres (3) y su declaración en los términos de los artículos 440, 441 y 443, primera parte, firmada por ellos.

Prueba.

Artículo 80.- El juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o que haya de serlo, como también a la Dirección General de Rentas, quienes podrán fiscalizarla.

Traslado y resolución.

Artículo 81.- Producida la prueba, se dará traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, a la otra parte y a la Dirección General de Rentas. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá acordando el beneficio total o parcialmente o denegándolo. En el primer caso, la resolución será apelable con efecto devolutivo.

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamentos de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser esa suma inferior a la cantidad de cinco salarios mínimos vitales y móviles. El importe de la multa se destinará al Servicio de Informática de la Circunscripción Judicial en que tramite el proceso.

Carácter de la resolución.

Artículo 82.- La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Beneficio provisional - Efectos del pedido.

Artículo 83.- Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento salvo que se solicitare expresamente la suspensión por el peticionario en el escrito de promoción del beneficio.

Alcance.

Artículo 84.- El que obtuviere el beneficio estará exento total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; pero si venciere en el pleito deberá pagar las causadas hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

Defensa del beneficiario.

Artículo 85.- La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial salvo si aquél desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula; en este último caso cualquiera sea el monto del asunto el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el secretario.

Extensión a otra parte.

Artículo 86.- A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otras personas en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.

Artículo 86 bis.- Suprimido.

Capítulo VII

ACUMULACION DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO

Acumulación objetiva de acciones.

Artículo 87.- Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

1. No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
2. Correspondan a la competencia del mismo juez.
3. Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Litisconsorcio facultativo.

Artículo 88.- Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título o por el objeto o por ambos elementos a la vez.

Litisconsorcio necesario.

Artículo 89.- Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

Capítulo VIII INTERVENCION DE TERCEROS

Intervención voluntaria.

Artículo 90.- Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

1. Acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio.
2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

Calidad procesal de los intervinientes.

Artículo 91.- En el caso del inciso 1 del artículo 90, la actuación del interviniente será accesorio y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2 del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

Procedimiento previo.

Artículo 92.- El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez (10) días.

Efectos.

Artículo 93.- En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

Intervención obligada.

Artículo 94.- El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 339 y siguientes.

Efecto de la citación.

Artículo 95.- La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

Recursos - Alcance de la sentencia.

Artículo 96.- Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo.

En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales.

Capítulo IX TERCERIAS

Fundamento y oportunidad.

Artículo 97.- Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

Admisibilidad - Requisitos - Reiteración.

Artículo 98.- No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda.

No obstante aun no cumplido dicho requisito, la tercería será admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiese producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

Efectos sobre el principal de la tercería de dominio.

Artículo 99.- Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratase de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

Interpuesta la tercería una vez realizada la subasta, tendrá el adquirente la facultad de desistir de la compra de los bienes afectados por la tercería, con devolución de lo pagado en concepto de seña. El tercerista deberá soportar el pago de la comisión y gastos del remate, sin perjuicio de su derecho a repetición si correspondiere. En su caso, y cuando su presentación resultare manifiestamente extemporánea, podrá imponérsele el pago de la seña doblada. El adquirente deberá ser notificado personalmente o por cédula de la providencia que dé curso a la tercería pudiendo en su caso intervenir como tercero y en las condiciones del artículo 90, inciso 1.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho.

Artículo 100.- Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista será parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Demanda - Sustanciación - Allanamiento.

Artículo 101.- La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se sustanciará por el trámite del juicio ordinario o de los incidentes, según lo determine el juez atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

Ampliación o mejora del embargo.

Artículo 102.- Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

Connivencia entre terceristas y embargado.

Artículo 103.- Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado el juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el juez en lo penal.

Levantamiento del embargo sin tercerías.

Artículo 104.- El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 98.

Capítulo X
CITACION DE EVICCION

Oportunidad.

Artículo 105.- Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La denegatoria será recurrible en efecto devolutivo.

Notificación.

Artículo 106.- El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

Efectos.

Artículo 107.- La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el juez fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedará suspendido.

Abstención y tardanza del citado.

Artículo 108.- Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

Defensa por el citado.

Artículo 109.- Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

Citación de otros causantes.

Artículo 110.- Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco (5) días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor.

Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciera sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

Capítulo XI ACCION SUBROGATORIA

Procedencia.

Artículo 111.- El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 1196 del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

Citación.

Artículo 112.- Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez (10) días durante el cual éste podrá:

1. Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.
2. Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.
3. En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 91.

Intervención del deudor.

Artículo 113.- Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo 112, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 91.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

Efectos de la sentencia.

Artículo 114.- La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

Título III ACTOS PROCESALES

Capítulo I ACTUACIONES EN GENERAL

Idioma - Designación de intérprete.

Artículo 115.- En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Informe o certificado previo.

Artículo 116.- Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del secretario, el juez los ordenará verbalmente.

Anotación de peticiones.

Artículo 117.- Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

Capítulo II
ESCRITOS

Redacción.

Artículo 118.- Para la redacción de los escritos regirán las siguientes normas:

1. Confeccionarse en tinta negra o azul negra, manuscritos o a máquina, en caracteres legibles y sin claros.
2. Encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deberán expresar, además en cada escrito, el nombre de sus representados, o cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería.
3. Estar firmados por los interesados. Se aceptará el uso de la firma digital en los términos que fije el Superior Tribunal de Justicia de conformidad a la ley nacional número 25.506 y a la ley provincial 3997.

Todo escrito que no cumpliera con los requisitos establecidos precedentemente, no será proveído y se devolverá a su presentante si no subsanare el defecto en el término establecido en el artículo 120 a cuyo fin se le notificará en la forma prevista en dicho artículo.

Escrito firmado a ruego.

Artículo 119.- Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el oficial primero deberán certificar que el firmante cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Copias.

Artículo 120.- De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el artículo 38 si dentro de los tres (3) días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento de requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervenga en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deberán conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en secretaría.

Será admitido el uso de copia fotostática siempre que se encuentren rubricadas por el letrado actuante, bajo su exclusiva responsabilidad.

Copias de documentos de reproducción dificultosa.

Artículo 121.- No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañare libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Expedientes administrativos.

Artículo 122.- En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 120.

Documentos en idioma extranjero.

Artículo 123.- Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por perito con las condiciones de idoneidad del artículo 464.

Cargo.

Artículo 124.- El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el secretario o por el oficial primero. El Tribunal Superior podrá disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico. En este caso el cargo quedará integrado con la firma del secretario o del oficial primero a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciera un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente, en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.

Capítulo III AUDIENCIAS

Reglas generales.

Artículo 125.- Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Serán públicas y registradas por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia, poniéndose una copia del mismo a disposición de las partes por Mesa de Entradas dentro de los dos días de haberse celebrado, todo ello, a menos que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso dispusieren lo contrario mediante resolución fundada.
2. Serán señaladas con anticipación no menor de tres (3) días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En este último caso, si la presencia del juez o tribunal no estuviere impuesta bajo sanción de nulidad, podrá ser requerida con una anticipación mínima de cinco (5) días de la fecha fijada para la celebración de la audiencia.
3. Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.
4. Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta (30) minutos, transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia o en el expediente.
5. El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.
El acta será firmada por el secretario y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso, deberá consignarse esa circunstancia.

Versión taquigráfica e impresión fonográfica.

Artículo 126.- A pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicitare con anticipación suficiente. El juez nombrará de oficio a los taquígrafos o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes podrán pedir copia del acta.

Capítulo IV EXPEDIENTES

Préstamos.

Artículo 127.- Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados apoderados, peritos o escribanos. El Superior Tribunal de Justicia fijará, por acordada, la reglamentación de este derecho.

Devolución.

Artículo 128.- Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de hasta un jornal mínimo por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso además se aplicará lo dispuesto en el artículo 130, si correspondiere. El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga y si ésta no se cumpliere, el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Procedimiento de reconstrucción.

Artículo 129.- Comprobada la pérdida de un expediente el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

1. El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.
2. El juez intimará a la parte actora o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco (5) días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.
3. El secretario agregará copias de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.

4. Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.
5. El juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Sanciones.

Artículo 130.- Si se comprobare que la pérdida del expediente fuere imputable a alguna de las partes o a un profesional, éstos serán pasibles de una multa de hasta nueve veces el monto de un salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

Capítulo V
OFICIOS Y EXHORTOS

Oficios y exhortos dirigidos a jueces de la República.

Artículo 131.- Toda comunicación dirigida a jueces de jurisdicción provincial por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio. Las dirigidas a jueces nacionales o de otras provincias, por exhorto, salvo lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas.

Artículo 132.- Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

Capítulo VI
NOTIFICACIONES

Principio general.

Artículo 133.- Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes o el siguiente día de nota si fuere feriado.

No se considerará cumplida la notificación:

1. Si el expediente no hubiere sido incluido en la lista de despacho diario prevista en el artículo 38 inciso 1.º, con posterioridad al día del dictado de la providencia de que se trate y hasta tanto se lo incluya.
2. Si el expediente no se encontrare en secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el oficial primero que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

El jefe de despacho o prosecretario de ejecución deberá dejar constancia en el expediente si el mismo se publica en la lista diaria posterior a la del siguiente día hábil de la resolución pertinente.

Notificación tácita.

Artículo 134.- El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 importará la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, su apoderado o su letrado, implica notificación personal de traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido.

Notificación personal o por cédula.

Artículo 135.- Será notificada personalmente o por cédula el traslado de la demanda, la reconvención y los documentos que se acompañan, la primera citación a las partes, o terceros, a estar a derecho o apersonarse a los actuados, y las demás providencias o resoluciones que determine este Código u otras leyes, en especial:

1. Las que ordenen intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley o la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento.

2. La providencia que tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.
3. La primera providencia que se dicte después de que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales o haya estado paralizado o fuera de Secretaría más de tres (3) meses o después del llamado de autos para sentencia.
4. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales. Con excepción de las que resuelvan la caducidad de la prueba por negligencia.
5. La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.
6. Las resoluciones que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes o después de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.
7. La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.
8. La que dispone el traslado de la prescripción.
9. La resolución que dispone el traslado de las excepciones.
10. La resolución que dispone el traslado de la liquidación.
11. Las resoluciones que el juez disponga por resolución fundada, para asegurar la garantía de la defensa en juicio y el ejercicio de los derechos de las partes o terceros involucrados a la litis. La decisión no será recurrible.

No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo.

Los Asesores de Menores en todos los casos, y los Defensores Generales, sólo cuando actúen en representación del ausente quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

Medios de notificación.

Artículo 135 bis.- En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por acta notarial o por medios de comunicación electrónica. En este último caso se implementará el uso de la firma digital en las resoluciones judiciales conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, en los términos de la ley nacional número 25.506 y la ley provincial número 3997.

Contenido de la cédula.

Artículo 136.- La cédula de notificación contendrá:

1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
2. Juicio en que se practica.
3. Juzgado y Secretaría en que tramita el juicio.
4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
5. Objeto, claramente expresado si no resultare de la resolución transcripta.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas.

Firma de la cédula.

Artículo 137.- La cédula será suscripta por el letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador "ad litem", en su caso, quienes deberán aclarar su firma. La presentación de la cédula ante el órgano que determine la reglamentación, importará la notificación de la patrocinada o representada; a tal fin deberá registrarse la fecha de recepción.

Deberán ser firmadas por el secretario las cédulas que notifiquen providencias que dispongan sobre medidas cautelares o la entrega de bienes y las que correspondan a actuaciones en que no intervenga letrado patrocinante. El juez podrá ordenar que el secretario suscriba las cédulas cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Diligenciamiento.

Artículo 138.- Las cédulas que deba firmar el secretario se enviarán a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro (24) horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del jefe de despacho.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará lo atinente al modo de diligenciamiento de las cédulas, tanto en su vía administrativa como su reemplazo por otro modo fehaciente.

Copias del contenido reservado.

Artículo 139.- En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregados bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de secretaría, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 136.

Entrega de la cédula al interesado.

Artículo 140.- Si la notificación se hiciere por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Entrega de la cédula a personas distintas.

Artículo 141.- Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y procederá en la forma dispuesta en el artículo 140. Si no pudiere entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Forma de la notificación personal.

Artículo 142.- La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el Secretario o por el oficial primero.

Notificación por telegrama o carta documentada.

Artículo 143.- Salvo el traslado de la demanda o de la reconvencción, la citación para absolver posiciones y la sentencia, todas las demás resoluciones, a solicitud de parte, podrán ser notificadas por telegrama colacionado o recomendado o por carta documentada.

Los gastos que demandare la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas.

Régimen de la notificación por telegrama o carta documentada.

Artículo 144.- La notificación que se practique conforme al artículo 143, contendrá las enunciaciones de la cédula.

La fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta documentada.

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

El Superior Tribunal podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación.

Notificación por edictos.

Artículo 145.- Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo último domicilio se ignorase. En este último caso deberá justificarse previamente y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar; salvo que la parte o el letrado actuante prestare declaración jurada, bajo su responsabilidad profesional, de haber realizado sin éxito las referidas gestiones. Si resultare falsa la afirmación de la parte o del letrado que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad y será condenada a pagar una multa de hasta nueve salarios mínimos vitales y móviles.

Publicación de edictos.

Artículo 146.- La publicación de edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o en su defecto, del lugar del juicio y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera. Sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial, la publicidad privada podrá ser sustituida por emisiones radiofónicas o televisivas, de acuerdo al artículo 148.

Cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, el juez podrá reducir prudencialmente el número de las publicaciones.

Forma de los edictos.

Artículo 147.- Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.
El Superior Tribunal podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados y secretarías encabezados por una fórmula común, igual procedimiento podrá ser adoptado por las publicaciones privadas.

Notificación por radiodifusión.

Artículo 148.- En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión.

Las transmisiones se harán por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de Superintendencia y su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143.

Nulidad de la notificación.

Artículo 149.- Será nula la notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad fuere grave e impidiere al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución, que se notifica.

Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente, aplicándose las normas de los artículos 172 y 173.

El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

Notificaciones de sentencias al Estado provincial.

Artículo 149 bis. Toda sentencia definitiva o que ponga fin al litigio y las que resuelvan sus apelaciones recaídas en juicios en que el Estado provincial intervenga de cualquier forma, deberá ser notificada también al Fiscal de Estado en el domicilio asiento de sus funciones.

A los efectos del cómputo de los plazos se estará a lo dispuesto por el artículo 156.

Capítulo VII VISTAS Y TRASLADOS

Plazo y carácter.

Artículo 150.- El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco (5) días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Artículo 151.- Suprimido

Capítulo VIII EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

Sección 1a. TIEMPO HABIL

Días y horas hábiles.

Artículo 152.- Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de fiestas aceptados por la Nación; los previstos por la ley provincial; los que especialmente decreta el Poder Ejecutivo y los comprendidos en las ferias judiciales de cada año. El Superior Tribunal podrá por vía de superintendencia y cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija, disponer asuetos judiciales.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal para el funcionamiento de los tribunales, pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deban practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que medien entre las siete y veinte horas.

Para la celebración de audiencias de prueba el Superior Tribunal podrá declarar horas hábiles para tribunales y cámaras y cuando las circunstancias lo exigieren las que medien entre las siete y las diecisiete horas o entre las nueve y las diecinueve horas, según rija el horario matutino o vespertino.

Habilitación expresa.

Artículo 153.- A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuera posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código o se tratase

de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria.

Incurrirá en falta grave el juez que reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

Habilitación tácita.

Artículo 154.- La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal.

Sección 2a. PLAZOS

Carácter.

Artículo 155.- Los plazos legales o judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Comienzo.

Artículo 156.- Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes desde la última.

No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión.

Artículo 157.- Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de noventa (90) días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Ampliación.

Artículo 158.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código en razón de un (1) día por cada cien (100) kilómetros o fracción que no baje de cincuenta (50) kilómetros.

Extensión a los funcionarios públicos.

Artículo 159.- El ministerio público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

Capítulo IX RESOLUCIONES JUDICIALES

Providencias simples.

Artículo 160.- Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del juez o presidente del tribunal o del secretario, en su caso.

Sentencias interlocutorias.

Artículo 161.- Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo 160, deberán contener:

1. Los fundamentos.
2. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
3. El pronunciamiento sobre costas.

Los mismos requisitos deberán contener las providencias que, a pesar de haber sido dictadas sin sustanciación previa, exceden el contenido de las previstas en el artículo anterior, las que se registrarán por el régimen establecido para las sentencias interlocutorias.

Sentencias homologatorias.

Artículo 162.- Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 305, 308 y 309, se dictarán en la forma establecida en los artículos 160 ó 161, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

Sentencia definitiva de primera instancia.

Artículo 163.- La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes y el número del expediente.
3. La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
5. Los fundamentos y la aplicación de la ley.
Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.
La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.
6. La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte.
La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.
7. El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.
8. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34 inciso 6.
9. La firma del juez.

Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia.

Artículo 164.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 163 y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 272 y 296, según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios.

Artículo 165.- Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

Actuación del juez posterior a la sentencia.

Artículo 166.- Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá, sin embargo:

1. Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 36, inciso 3. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.
2. Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.
3. Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.
4. Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
5. Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.

6. Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 246.
7. Ejecutar oportunamente la sentencia.

Demora en pronunciar sentencia.

Artículo 167.- Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 34 u otra disposición legal el juez o tribunal deberá hacerlo saber a la Cámara de Apelaciones que corresponda o en su caso, al Superior Tribunal de Justicia de la provincia, con anticipación de diez (10) días al del vencimiento de aquél si se tratare de juicio ordinario y de cinco (5) días en los demás casos, expresando las razones que determinen la imposibilidad.

Si considerare atendible la causa invocada, el Superior señalará el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo juez o tribunal o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

Al juez que no hubiere remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo o que habiéndolo hecho sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se hubiere fijado, se le impondrá una multa, que no podrá exceder del quince por ciento (15%) de su remuneración básica y la causa podrá ser remitida para sentencia a otro juez del mismo fuero.

Si la demora injustificada fuere de una Cámara, el Superior Tribunal impondrá la multa al integrante que hubiere incurrido en ella, quien podrá ser separado del conocimiento de la causa integrándose el tribunal en la forma que correspondiere.

Sin perjuicio del derecho que le asiste a las partes, será obligación del Superior Tribunal de Justicia y Cámaras de Apelaciones, según corresponda, controlar y efectivizar el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo. El importe de las multas que se impongan será destinado a la biblioteca de la respectiva circunscripción judicial.

Si se produjere una vacancia prolongada, la Cámara dispondrá la distribución de expedientes que estimare pertinente.

Las disposiciones de este artículo afectan la competencia del juez titular y no la que se ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular.

Responsabilidad.

Artículo 168.- La imposición de la multa establecida en el artículo 167 es sin perjuicio de la responsabilidad penal o de la sujeción del juez al tribunal de enjuiciamiento, si correspondiere.

Capítulo X**NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES****Trascendencia de la nulidad.**

Artículo 169.- Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Subsanación.

Artículo 170.- La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

Inadmisibilidad.

Artículo 171.- La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Iniciativa para la declaración. Requisitos.

Artículo 172.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y ejercitar, en su caso, dentro del término que correspondiere, las defensas que no ha podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

Rechazo "in limine".

Artículo 173.- Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 172 o cuando fuere manifiestamente improcedente.

Efectos.

Artículo 174.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

Título IV CONTINGENCIAS GENERALES

Capítulo I INCIDENTES

Principio general.

Artículo 175.- Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

Suspensión del proceso principal.

Artículo 176.- Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

Formación del incidente.

Artículo 177.- El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el secretario o el oficial primero.

Requisitos.

Artículo 178.- El escrito en que se plantee el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Rechazo "in limine".

Artículo 179.- Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

Traslado y contestación.

Artículo 180.- Si el juez resolviera admitir el incidente, dará traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare, bajo apercibimiento para el incidentista que no instare la notificación en término, de tenerlo por desistido del incidente.

Recepción de la prueba.

Artículo 181.- Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, el juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez (10) días desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

Prórroga o suspensión de la audiencia.

Artículo 182.- La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

Prueba "pericial y testimonial".

Artículo 183.- La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admitirá la intervención de consultores técnicos.

No podrá proponerse más de cinco (5) testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

Cuestiones accesorias.

Artículo 184.- Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieren entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

Resolución.

Artículo 185.- Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio o recibida la prueba, en su caso, el juez, sin más trámite, dictará resolución.

Tramitación conjunta.

Artículo 186.- Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

Incidentes en proceso sumarísimo.

Artículo 187.- En el proceso sumarísimo, regirán los plazos que fije el juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

Capítulo II**ACUMULACION DE PROCESOS****Procedencia.**

Artículo 188.- Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88, y en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá además:

1. Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
2. Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.
3. Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos (2) o más procesos de conocimiento o dos (2) o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.
4. Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Principio de prevención.

Artículo 189.- La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los jueces intervinientes en los procesos tuvieren distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

Modo y oportunidad de disponerse.

Artículo 190.- La acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte formulada al contestar la demanda o posteriormente por incidente que podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 188, inciso 4.

Resolución del incidente.

Artículo 191.- El incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el juez conferirá traslado a los otros litigantes y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación, remitirá el expediente al otro juez o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable.

Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

Conflicto de acumulación.

Artículo 192.- Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accediere deberá elevar el expediente a la Cámara que constituya su alzada; ésta, sin sustanciación alguna, resolverá en definitiva si la acumulación es procedente.

Suspensión de trámites.

Artículo 193.- El curso de todos los procesos se suspenderá: si tramitasen ante un mismo juez desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

Sentencia única.

Artículo 194.- Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

Capítulo III**MEDIDAS CAUTELARES**

Sección 1a.
NORMAS GENERALES

Oportunidad y presupuesto.

Artículo 195.- Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Medida decretada por juez incompetente.

Artículo 196.- Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este Capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

Trámites previos.

Artículo 197.- La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos ajustada a los artículos 440, primera parte, 441 y 443 y firmada por ellos.

Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el juez encomendarlas al secretario.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Cumplimiento y recursos.

Artículo 198.- Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.

Contracautela.

Artículo 199.- La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 208.

En los casos de los artículos 210, incisos 2 y 3, y 212 incisos 2 y 3 la caución juratoria se entenderá prestada en el pedido de medida cautelar.

El juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

Exención de la contracautela.

Artículo 200.- No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

- 1) Fuere la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada.
- 2) Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

Mejora de la contracautela.

Artículo 201.- En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

La resolución quedará notificada personalmente o por cédula.

Carácter provisional.

Artículo 202.- Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Modificación.

Artículo 203.- El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.

Facultades del juez.

Artículo 204.- El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

Peligro de pérdida o desvalorización.

Artículo 205.- Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

Establecimientos industriales o comerciales.

Artículo 206.- Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Caducidad.

Artículo 207.- Se producirá la caducidad de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se presentare el formulario de requerimiento de mediación prejudicial en su caso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. No obstante se mantendrá la medida, si la demanda o el requerimiento de mediación se interpusiere con anterioridad al pedido de caducidad o si las partes de común acuerdo prorrogan el plazo. En su caso, las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia, pudiendo invocarse los ya acreditados para obtener la medida como previa.

Finalizado el procedimiento de mediación prejudicial sin acuerdo, la medida cautelar conservará su vigencia durante los diez (10) días posteriores.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo por orden del juez que entendió en el proceso.

Responsabilidad.

Artículo 208.- Salvo en el caso de los artículos 209, inciso 1 y 212, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio sumarísimo, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

Sección 2a.
EMBARGO PREVENTIVO

Procedencia.

Artículo 209.- Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

1. Que el deudor no tenga domicilio en la República.
2. Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos.
3. Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo o que su obligación fuese a plazo.
4. Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resultare de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que

éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por Contador Público Nacional en el supuesto de factura conformada.

5. Que aun estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

Otros casos.

Artículo 210.- Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

1. El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad si acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.
2. El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que les reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.
3. La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justificare en la forma establecida en el artículo 209, inciso 2.
4. La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

Demanda por escrituración.

Artículo 211.- Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compra-venta, si el derecho fuese verosímil el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

Situaciones derivadas del proceso.

Artículo 212.- Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

1. En el caso del artículo 63.
2. Siempre que por confesión expresa o ficta derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de posiciones, o en el caso del artículo 356, inciso 1, resultare verosímil el derecho alegado.
3. Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

Forma de la traba.

Artículo 213.- En los casos en que deba efectuarse el embargo se trabaré en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas. El juez podrá disponer que el monto nominal por el que se ordena trabar el embargo, sea reajustado, a cuyo efecto deberá hacer constar en la inscripción dicha circunstancia y las pautas a aplicar.

Mientras no se dispusiese el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Mandamiento.

Artículo 214.- En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiese causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Suspensión.

Artículo 215.- Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

Depósito.

Artículo 216.- Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

Obligación del depositario.

Artículo 217.- El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial.

No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

Prioridad del primer embargante.

Artículo 218.- El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Bienes inembargables.

Artículo 219.- No se trabará nunca embargo:

1. En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
2. Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
3. En los demás bienes exceptuados de embargo por ley. Ningún otro bien quedará exceptuado.
4. Sobre las contribuciones a obra social, y sobre aportes sindicales efectuados por los trabajadores, en la proporción dispuesta por decreto 484/87 referido a la embargabilidad de salarios.

Levantamiento de oficio y en todo tiempo.

Artículo 220.- El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo 219 podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

Sección 3a.
SECUESTRO

Procedencia.

Artículo 221.- Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes, objeto del juicio, cuando el embargo no asegurare por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario si fuese indispensable.

Sección 4a.
INTERVENCION JUDICIAL

Ambito.

Artículo 222.- Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

Interventor-recaudador.

Artículo 223.- A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a un interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El juez determinará el monto de la recaudación que no podrá exceder del cincuenta por ciento(50%) de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

Interventor informante.

Artículo 224.- De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Disposiciones comunes a toda clase de intervención.

Artículo 225.- Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

1. El juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada en la forma prescripta en el artículo 161.

2. La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.
3. La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.
4. La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.
5. Los gastos extraordinarios serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro del tercer día de realizados. El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del juzgado.

Deberes del interventor - Remoción.

Artículo 226.- El interventor debe:

1. Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el juez.
2. Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido.
3. Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

Honorarios.

Artículo 227.- El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justificará el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

Sección 5a.INHIBICION GENERAL DE BIENES Y ANOTACION DE LITIS**Inhibición general de bienes.**

Artículo 228.- En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Anotación de litis.

Artículo 229.- Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

Sección 6a.PROHIBICION DE INNOVAR -MEDIDA INNOVATIVA-Y PROHIBICION DE CONTRATAR**Prohibición de innovar-Medida innovativa.**

Artículo 230.- Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que:

1. El derecho fuere verosímil.

2. Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.
3. La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Prohibición de contratar.

Artículo 231.- Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida, individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido dispuesta y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

Sección 7a.MEDIDAS CAUTELARES GENERICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS**Medidas cautelares genéricas.**

Artículo 232.- Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Normas subsidiarias.

Artículo 233.- Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Sección 8a.PROTECCION DE PERSONAS**Procedencia.**

Artículo 234.- Podrá decretarse la guarda:

1. De incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones.
2. De los incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela.

Juez competente.

Artículo 235.- La guarda será decretada por el juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del Asesor de Menores e Incapaces.

Cuando existiese urgencia o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin más trámite.

Procedimiento.

Artículo 236.- En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona y formulada verbalmente ante el Asesor de Menores e Incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al Juzgado que corresponda.

Medidas complementarias.

Artículo 237.- Al disponer la medida, el juez ordenará que se entreguen a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de treinta (30) días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

Capítulo IVRECURSOSSección 1a.REPOSICION**Procedencia.**

Artículo 238.- El recurso de reposición procederá contra las providencias simples y resoluciones dictadas sin previa sustanciación, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Plazo y forma.

Artículo 239.- El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Trámite.

Artículo 240.- El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Resolución.

Artículo 241.- La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que:

1. El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
2. Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

Sección 2a.

RECURSO DE APELACION RECURSO DE NULIDAD. CONSULTA

Procedencia.

Artículo 242.- El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

1. Las sentencias definitivas.
2. Las sentencias interlocutorias cuando rechacen de oficio la demanda, declaren la cuestión de puro derecho, decidan las excepciones previas y las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.
3. Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva y las providencias cautelares.

En todos los casos el monto deberá superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz. Excepto cuando se apelen cuestiones de honorarios y de alimentos.

Formas y efectos.

Artículo 243.- El recurso de apelación será concedido libremente o en relación y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario, será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

Plazo.

Artículo 244.- No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco (5) días.

Toda regulación de honorarios será apelable.

El recurso de apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los cinco (5) días de la notificación.

Forma de interposición del recurso.

Artículo 245.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el oficial primero asentará en el expediente.

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

Apelación en relación sin efecto diferido - Objeción sobre la forma de concesión del recurso.

Artículo 246.- Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que lo acuerde.

Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de los tres (3) días, que el juez rectifique el error.

Igual pedido podrán las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 276.

Efecto diferido.

Artículo 247.- La apelación en efecto diferido se fundará, en los juicios ordinarios, en la oportunidad del artículo 260 y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida fuere posterior a la mencionada en el artículo 508, el recurso se fundará en la forma establecida en el párrafo primero del artículo 246.

La Cámara resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva.

Apelación subsidiaria.

Artículo 248.- Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

Constitución de domicilio.

Artículo 249.- Cuando el tribunal que haya de conocer del recurso, tuviere su asiento en distinta localidad, y aquél procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el artículo 245 el apelante y el apelado dentro del quinto día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha localidad.

Si el recurso procediere en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos mencionados en el artículo 246.

En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de la ley.

Efecto devolutivo.

Artículo 250.- Si procediere el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

1. Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la Cámara y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.
2. Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la Cámara, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.
3. Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciera el apelado, se prescindirá de ellas.

Remisión del expediente o actuación.

Artículo 251.- En los casos de los artículos 245 y 250 el expediente o las actuaciones se remitirán a la Cámara dentro del quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del oficial primero. En el caso del artículo 246 dicho plazo se contará desde la contestación del traslado o desde que venció el plazo para hacerlo.

Si la Cámara tuviese su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuará por correo y dentro del mismo plazo contado desde la presentación del apelado constituyendo domicilio o contestando el traslado o desde que venció el plazo para cumplir tales actos.

La remisión por correo se hará a costa del recurrente.

Pago del impuesto.

Artículo 252.- La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

Nulidad.

Artículo 253.- El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.

Consulta.

Artículo 253 bis.- En el proceso de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuera apelada se elevará en consulta. La Cámara resolverá previa vista al Asesor de Menores e Incapaces y sin otra sustanciación.

Artículo 254.- Suprimido.

Artículo 255.- Suprimido.

Sección 4a.

Artículo 256.- Suprimido.

Artículo 257.- Suprimido.

Artículo 258.- Suprimido.

Sección 5a.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA

Trámite previo - Expresión de agravios.

Artículo 259.- Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente llegue a la Cámara, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.

Fundamento de las apelaciones diferidas, actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba.

Artículo 260.- Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 259 y en un solo escrito, las partes deberán:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.
2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 379 y 385 in fine. La petición será fundada.
3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.
4. Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.
5. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - c) Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 365.
 - d) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2) de este artículo.

Traslado.

Artículo 261.- De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1, 3 y 5 a) y b) del artículo 260, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro del quinto día.

Pruebas y alegatos.

Artículo 262.- Las pruebas que deben producirse ante la Cámara se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. El plazo para presentar el alegato será de seis (6) días.

Producción de las pruebas.

Artículo 263.- Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiese solicitado oportunamente alguna de las partes en los términos del artículo 34, inciso 1). En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

Informe "In Voce".

Artículo 264.- Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 259, las partes manifestarán si van a informar "in voce". Si no hicieren esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.

Contenido de la expresión de agravios - Traslado.

Artículo 265.- El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocada. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez (10) días.

Deserción del recurso.

Artículo 266.- Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo 265, el tribunal declarará desierto el recurso, señalando en este último caso cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso, la sentencia quedará firme para el recurrente.

Falta de contestación de la expresión de agravios.

Artículo 267.- Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 265, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

Llamamiento de autos - Sorteo de la causa.

Artículo 268.- Con la expresión de agravios y su contestación o vencido el plazo para la presentación de ésta, y en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 260 y siguientes, se llamará autos y consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizará semanalmente. Los jueces podrán disponer la comparecencia personal de las partes a los fines previstos en el artículo 36, punto 2 inciso a).

Libro de sorteos.

Artículo 269.- La secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución.

Estudio de expediente.

Artículo 270.- Los miembros de la Cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

Acuerdo.

Artículo 271.- El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubieren sido sorteados; el fallo podrá emitirse con el voto coincidente de los dos primeros, siendo en este caso potestativo para el tercero emitir su voto. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. Dentro del tercer día del llamamiento de autos, las partes podrán solicitar que se expidan todos los integrantes del tribunal y/o que funden individualmente sus votos.

La sentencia se dictará por mayoría y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

Sentencia.

Artículo 272.- Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el secretario.

Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el secretario.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco (5) días.

Providencias de trámite.

Artículo 273.- Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se pidiere revocatoria, decidirá el tribunal sin lugar a recurso alguno.

Procesos sumarios.

Artículo 274.- Suprimido.

Apelación en relación.

Artículo 275.- Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, la Cámara, si el expediente tuviere radicación de sala, resolverá inmediatamente.

En caso contrario dictará la providencia de autos.

No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación se concediere en efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el artículo 260 inciso 1.

Examen de la forma de concesión del recurso.

Artículo 276.- Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, el tribunal de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando poner el expediente en secretaría para la presentación de memoriales en los términos del artículo 246.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 260.

Poderes del tribunal.

Artículo 277.- El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Omissiones de la sentencia de primera instancia.

Artículo 278.- El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Costas y honorarios.

Artículo 279.- Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

Sección 6a.

Artículo 280.- Suprimido.

Artículo 281.- Suprimido.

Sección 7a.QUEJA POR RECURSO DENEGADO**Denegación de la apelación.**

Artículo 282.- Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.

Admisibilidad - Trámite.

Artículo 283.- Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:
 - a. Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar.
 - b. De la resolución recurrida.
 - c. Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria.
 - d. De la providencia que denegó la apelación.
2. Indicar la fecha en que:
 - d. Quedó notificada la resolución recurrida.
 - e. Se interpuso la apelación.
 - f. Quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma la Cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

Objeción sobre el efecto del recurso.

Artículo 284.- Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

Capítulo VRECURSOS EXTRAORDINARIOSSección 1a.RECURSO DE CASACION**Resoluciones susceptibles de recursos.**

Artículo 285.- El recurso de casación procederá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones, siempre que el valor del litigio exceda al doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia, según el apartado II del artículo 63 de la ley 2430 o, siendo inferior pero igualmente superior al monto base, no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, con relación a la cuestión jurídica debatida.

En el supuesto de cuestionamiento parcial de la sentencia el monto a considerar será el que surgiere del objeto del recurso.

Si hubiere litisconsorcio, sólo procederá si se hicieren mayoría los que individualmente reclamen más de dicha suma. A los efectos del recurso se entenderá por sentencia definitiva la que, aun recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación.

También procederá en los litigios de valor indeterminado y en los que no fueren susceptibles de apreciación pecuniaria.

Plazos y formalidades.

Artículo 286.- El recurso deberá interponerse por escrito, ante el tribunal que haya dictado la sentencia definitiva y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Tendrá que fundarse necesariamente en alguna de las siguientes causas:

1. Que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal.
2. Que la sentencia haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal.
3. Que la sentencia contradiga la doctrina establecida por el Superior Tribunal en los cinco (5) años anteriores a la fecha del fallo recurrido, o por una Cámara, cuando aquél no se hubiere pronunciado sobre la cuestión y siempre que el precedente se hubiere invocado oportunamente frente a una sentencia.

El escrito por el que se deduzca deberá contener, en términos claros y concretos, la mención de la ley o doctrina que se reputa violada o aplicada erróneamente en la sentencia indicando igualmente en qué consiste la violación o el error. En los tres casos previstos, el fundamento deberá haber sido introducido en la primera oportunidad que hubiere tenido el recurrente para plantearlo.

Depósito previo - Constitución de domicilio.

Artículo 287.- El recurrente al interponerlo, acompañará un recibo del agente financiero de la Provincia de Río Negro, del que resulte haberse depositado a disposición del tribunal una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor del litigio que, en ningún caso, podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto establecido para los procesos de menor cuantía, ni exceder el monto previsto para mencionados procesos.

Si el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será del diez por ciento (10%) del monto establecido para los procesos de menor cuantía.

No tendrán obligación de depositar, cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del ministerio público y las personas que intervengan en el proceso, en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

Si se omitiere el depósito o se le efectuare en forma insuficiente o defectuosa, el tribunal ante el cual se ha interpuesto el recurso, de conformidad con el artículo 286, hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días con determinación del importe, bajo apercibimiento de declarársele desierto el recurso. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

Al interponerse el recurso, constituirá el recurrente, domicilio en la ciudad de Viedma o ratificará el que allí ya tuviere constituido y acompañará copia para la contraparte, que quedará a disposición de ésta en la mesa de entradas.

Trámite.

Artículo 288.- De la presentación en que se deduzca y fundamente el recurso, se dará traslado por diez (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Dicha notificación contendrá el emplazamiento a constituir domicilio en la ciudad de Viedma, si no lo hubiere hecho con anterioridad, y bajo apercibimiento de dárselo por constituido en los estrados del Superior Tribunal.

Condiciones de admisibilidad - Rechazo "in limine".

Artículo 289.- Sustanciado el recurso, el tribunal examinará sin más trámite:

1. Si la sentencia es definitiva.
2. Si se lo ha interpuesto en término.
3. Si se han observado las demás prescripciones legales.
4. Si el recurso está debidamente fundado en alguna de las causales del artículo 286 y la cuestión fue planteada oportunamente.

Enseguida se limitará a dictar la resolución admitiendo o denegando el recurso. Esta resolución será fundada. Cuando se admita el recurso se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, las que se referirán; cuando se deniegue, se especificarán con precisión las circunstancias que falten.

El tribunal podrá expedirse sin sustanciar el recurso, en los supuestos de rechazo "in limine".

La notificación de la resolución que se dicte se hará personalmente o por cédula.

Efectos del recurso.

Artículo 290.- La parte recurrida podrá solicitar a la Cámara la ejecución de la sentencia recurrida ofreciendo fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuese revocado por el Superior Tribunal. A tales efectos testimoniarán las partes pertinentes, remitiéndolas a primera instancia para su cumplimiento.

El Fisco de la provincia y las municipalidades están exentos de la fianza a que se refiere esta disposición, la que asimismo quedará cancelada en todos los supuestos en que el Superior Tribunal desestimare el recurso.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la condena y las consecuencias eventualmente irreparables que podrían originarse en los derechos controvertidos, la Cámara, fundadamente, podrá negar la procedencia de la ejecución. Su decisión será irrecurrible.

Remisión del expediente.

Artículo 291.- Los autos serán enviados al Superior Tribunal de Justicia dentro de los dos (2) días siguientes de quedar las partes notificadas de la concesión del recurso o de quedar los mismos en estado para su remisión.

Examen preliminar.

Artículo 292.- En el día en que el expediente llegue al Superior Tribunal, el secretario dará cuenta y el presidente ordenará sea puesto a despacho para determinar si el recurso ha sido bien o mal concedido. El tribunal resolverá dentro de los diez (10) días de consentida tal providencia, que será notificada por ministerio de ley y su resolución será irrecurrible.

Si se declarase que el recurso ha sido mal concedido, se devolverán los autos sin más trámite.

Si se declarase bien concedido el recurso, el presidente, previa vista cuando corresponda, al Procurador General, dictará la providencia de "autos", que será notificada en el domicilio constituido por los interesados.

Desistimiento del recurso.

Artículo 293.- El recurrente podrá desistir del recurso en cualquier estado del trámite anterior al dictado de la sentencia definitiva, en cuyo caso se le aplicarán las costas.

Plazo para resolver.

Artículo 294.- La sentencia se pronunciará dentro de los ochenta (80) días que empezarán a correr desde que el proceso se encuentre en estado. Vencido el término, las partes podrán solicitar despacho dentro de los diez (10) días.

Acuerdo - Sentencia.

Artículo 295.- Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de la ley o doctrina serán formuladas previamente. La votación comenzará por el juez del Superior Tribunal que resulte de la desinsaculación que al efecto deberá practicarse con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En lo demás es aplicable el artículo 271.

Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente, suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el secretario. Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el secretario.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de tres (3) días de la notificación.

Contenido de la sentencia.

Artículo 296.- Cuando el Superior Tribunal estimare que la sentencia recurrida ha violado o aplicado erróneamente la ley o doctrina, su pronunciamiento deberá contener:

1. Declaración que señale la violación o errónea aplicación de la ley o doctrina que fundamentó la sentencia.
2. Resolución del litigio, con arreglo a la ley o doctrina que se declara aplicable.
3. Declaración de nulidad de la sentencia, remitiendo el proceso a otro tribunal para que lo decida nuevamente, cuando la violación de la ley o doctrina haya consistido en inobservancia de las formas prevenidas para las resoluciones judiciales, siempre que el vicio causare indefensión.

Cuando entendiere que no ha existido violación ni errónea aplicación de la ley o doctrina, así lo declarará desechando el recurso y condenando al recurrente al pago de las costas.

Deberá cumplirse, en su caso, con lo dispuesto por el artículo 279 de este Código.

Revocatoria contra resoluciones dictadas durante la sustanciación.

Artículo 297.- Salvo lo dispuesto en particular con respecto a determinadas resoluciones, las providencias de trámite y las sentencias interlocutorias dictadas por el Superior Tribunal durante la sustanciación del recurso, serán susceptibles de revocatoria.

Notificación y devolución.

Artículo 298.- Notificada la sentencia se devolverá el expediente al tribunal de origen, transcurridos diez (10) días de la última notificación.

Queja por denegatoria o declaración de deserción - Requisitos y efectos.

Artículo 299.- Si la cámara o el tribunal denegaren un recurso extraordinario podrá recurrirse en queja ante el Superior, dentro de los cinco (5) días, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

Al interponerse la queja se acompañará:

1. Copia certificada por el letrado del recurrente, de la sentencia recurrida, de la primera instancia cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso, del auto que lo deniegue y de las constancias de notificación de las citadas resoluciones.

2. Los demás recaudos necesarios para individualizar el caso y el tribunal; debiendo en su caso adjuntarse copia de todas aquellas piezas procesales relacionadas a los agravios planteados en el recurso denegado.

Asimismo, deberá depositarse a la orden del Superior Tribunal, en el banco de depósitos judiciales, la suma de pesos trescientos (\$ 300). No efectuarán ese depósito los que estén exentos de pagar sellados o tasas judiciales, de conformidad con las leyes respectivas. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, lo que se notificará personalmente o por cédula.

Si la queja fuese admitida el depósito se devolverá al interesado. En todos los demás casos el depósito se perderá. El Superior Tribunal de Justicia dispondrá de las sumas que así se recauden para la dotación de las bibliotecas judiciales de la provincia y para las actividades formativas y de capacitación de magistrados y funcionarios.

Presentada la queja el Superior Tribunal decidirá dentro de los diez (10) días y sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. Si admitiere la queja, se procederá según lo determina el apartado tercero del artículo 292. Si el recurso no hubiere sido sustanciado en segunda instancia, se remitirán los autos a la misma a los efectos del cumplimiento del artículo 288. Si se declarare bien denegado el recurso se aplicarán las costas al recurrente.

Sección 2a.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resoluciones recurribles - Causal.

Artículo 300.- El recurso extraordinario de inconstitucionalidad procederá contra las sentencias definitivas de los jueces o tribunales de última o única instancia cuando en el proceso se haya controvertido la validez de una ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la provincia y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema.

Plazo - Forma y fundamentación.

Artículo 301.- El recurso se interpondrá en la forma y tiempo establecidos por el artículo 286 y deberá fundarse necesariamente en la causal prevista por el artículo 300.

Trámite.

Artículo 302.- Regirán en lo pertinente las normas de los artículos 287 a 295 y 297 a 299. Deberá oírse al Procurador General.

Contenido de la sentencia.

Artículo 303.- En su decisión el Superior Tribunal declarará si la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución de la provincia. En el segundo caso desestimaré el recurso, condenando en costas al recurrente.

Sección 3a.

RECURSO DE REVISION

Procedencia.

Artículo 303 bis.- El recurso de revisión, previsto en el artículo 207, apartado 2 inciso c) de la Constitución provincial, procederá para casos extremos de gravedad institucional o ilegalidad manifiesta cuando no exista otra vía recursiva y por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia haya recaído en virtud de documentos:
 - a. Que al tiempo de dictarse aquélla, ignorase una de las partes que estuvieran reconocidos o declarados falsos
 - b. Que se reconocieran o declarasen falsos después de la sentencia.

En ambos supuestos en fallo irrevocable.

2. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
3. Cuando después de pronunciada la sentencia, se obtuviesen documentos decisivos ignorados hasta entonces, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiere dictado aquélla.
4. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

Resoluciones recurribles.

Artículo 303 ter.- El recurso procederá contra las sentencias definitivas o autos que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación, salvo aquéllas que se dicten en los juicios que, después de

terminados, no obstan a la promoción de otros sobre el mismo objeto, cualquiera sea la instancia en que hayan quedado firmes.

Interposición.

Artículo 303 quater.- El recurso se interpondrá por escrito ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los treinta (30) días contados desde que se tuvo conocimiento de la falsedad o el fraude o se obtuviesen los documentos.

En ningún caso se admitirá el recurso pasados cinco (5) años desde la fecha de la sentencia definitiva.

Forma.

Artículo 303 quinques.- En el escrito de interposición se deberán denunciar los domicilios constituido y real actual, observándose en lo que fuera aplicable lo dispuesto en el artículo 286. Deberá acompañarse copia del fallo que se impugne y, cuando corresponda, copia de la sentencia que declaró la falsedad, el cohecho o la violencia en las condiciones del artículo 286. En el supuesto previsto en el artículo 303 bis, inciso 1, se agregarán los documentos o, en su defecto, se indicará en forma precisa dónde se encuentran.

Legitimación.

Artículo 303 sexies. Podrá interponerse por quienes hubieren sido parte o tercero, perjudicados por la sentencia firme impugnada, el ministerio público, las partes no involucradas en el fraude, la Fiscalía de Estado -cuando los hechos afectaren la cosa pública- y siempre que no mediaren prescripciones o caducidades regladas por las leyes de fondo o procedimientos en vigor.

Admisibilidad.

Artículo 303 septies. Presentado el recurso y si se hubieren observado los requisitos antes señalados, el Superior Tribunal de Justicia ordenará al tribunal en que se encontrare el proceso que lo remita en un plazo máximo de diez (10) días y emplazará a las partes conforme a los artículos 339 a 345, a todos cuantos hubieren litigado en el pleito o a sus sucesores o causahabientes, para que comparezcan a contestar el recurso en el plazo de veinte (20) días, a continuación seguirá el procedimiento de los incidentes.

Si la causa se hallare en trámite de ejecución, solamente se remitirá copia de los autos.

Efectos.

Artículo 303 octies.- El recurso no tiene efecto suspensivo, pero a petición del recurrente, y en consideración a las circunstancias del caso, el Superior Tribunal de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución, previa caución, que a juicio del tribunal sea bastante para responder por las costas y por los daños y perjuicios que pudieren causarse al ejecutante si el recurso fuere rechazado.

Del ofrecimiento de caución se correrá vista a la contraparte.

Efectos de la sentencia.

Artículo 303 nonies.- Si el Superior Tribunal de Justicia declara admisible el recurso podrá ordenar tramitarlo ante el mismo o reenviar a primera instancia para la instrucción y posterior remisión al Superior Tribunal de Justicia para su resolución.

Contra la sentencia que dicte el Superior Tribunal de Justicia en el proceso de revisión no procederá recurso alguno.

Título V

MODOS ANORMALES DE TERMINACION del PROCESO

Capítulo I

DESISTIMIENTO

Desistimiento del proceso.

Artículo 304.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Desistimiento del derecho.

Artículo 305.- En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo 304 el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Revocación.

Artículo 306.- El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie o surja del expediente la conformidad de la contraria.

Capítulo II ALLANAMIENTO

Oportunidad y efectos.

Artículo 307.- El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 161.

Capítulo III TRANSACCION

Forma y trámite.

Artículo 308.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción y la homologará o no. En este último caso, continuarán los procedimientos del juicio.

Capítulo IV CONCILIACION - MEDIACION

Efectos.

Artículo 309.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez, y los realizados a través del procedimiento de mediación luego de promovida la acción, serán homologados por el magistrado y tendrán autoridad de cosa juzgada.

En caso de incumplimiento, podrán ejecutarse en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

Capítulo V CADUCIDAD DE INSTANCIA

Plazos.

Artículo 310.- Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1. De tres (3) meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera de las instancias en los juicios ordinario, sumarísimo, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes.
2. En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
3. De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con el acto que tiene por interpuesta la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado, en segunda o ulterior instancia con la resolución que provee el recurso y termina con el dictado de la sentencia. La instancia es única e indivisible en cualquier supuesto de acaecimiento de la caducidad.

Cómputo.

Artículo 311.- Los plazos señalados en el artículo 310 se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Litisconsorcio.

Artículo 312.- El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

Improcedencia.

Artículo 313.- No se producirá la caducidad:

- 1) En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.
- 2) En los procesos sucesorios y en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.
- 3) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.
- 4) Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio, cuando su producción dependiere de la actividad de las partes; la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.
- 5) Suprimido.

Contra quiénes se opera.

Artículo 314.- La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad.

Artículo 315.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 316, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare.

Una sola vez en el proceso, el pedido de caducidad de la instancia deberá sustanciarse con la contraria, a quien se intimará por cédula o en las formas dispuestas por los artículos 135 bis y 143, para que dentro del término de cinco (5) días realice una actividad procesal útil, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad. Las sucesivas peticiones se registrarán por el trámite previsto en el primer apartado de este artículo.

Modo de operarse.

Artículo 316.- La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

Resolución.

Artículo 317.- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En la segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

Efectos de la caducidad.

Artículo 318.- La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

PARTE ESPECIAL

Libro II

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

CLASES

Principio general.

Artículo 319.- Todas las contiendas judiciales que no tuvieran señalada una tramitación especial serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Juicio sumario.

Artículo 320.- Suprimido.

Proceso sumarísimo.

Artículo 321.- Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 486:

1. A los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda del valor que a tal efecto fije el Superior Tribunal de Justicia.
2. En los interdictos.
3. En los demás casos previstos por este Código u otras leyes. Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumarísimo, el juez resolverá el proceso que corresponde.

Acción de sentencia meramente declarativa.

Artículo 322.- Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiere producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. El juez resolverá en la primera providencia cuál es el tipo de procedimiento a utilizarse. La resolución será irrecurrible.

Capítulo II

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Enumeración - Caducidad.

Artículo 323.- El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar o quien, con fundamento, prevea que será demandado:

1. Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.
2. Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
3. Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia.
4. Que en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.
5. Que el socio condómino o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad, condominio o comunidad, los presente o exhiba.
6. Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.
7. Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.
8. Que si el eventual demandado tuviera que ausentarse del país constituya domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41.
9. Que se practique una mensura judicial.
10. Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.
11. Que se practique reconocimiento de mercaderías, en los términos del artículo 782.
12. Que intime a reconocer la firma de uno o más documentos al eventual adversario, bajo apercibimiento de que si no concurriere sin causa justificada, o se presentara y no la desconociera categóricamente se tendrá por reconocida la firma y el contenido del documento.

En los casos de los incisos 7 y 8 no podrán invocarse las diligencias cumplidas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta (30) días de su realización.

Trámite de la declaración jurada.

Artículo 324.- En el caso del inciso 1 del artículo 323, la providencia se notificará por cédula, con entrega del pliego. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos.

Artículo 325.- La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quién los tiene.

Prueba anticipada.

Artículo 326.- Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieran motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1. Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse de la provincia. Dicha declaración será tomada personalmente por el secretario, debiéndose labrar acta con lo declarado.
2. Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
3. Pedido de informes.

4. La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el artículo 325.

La absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

Pedido de medidas preliminares, resolución y diligenciamiento.

Artículo 327.- En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, denegándolas de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia. Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial.

El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único nombrado de oficio.

Producción de prueba anticipada después de trabada la litis.

Artículo 328.- Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 326 salvo la atribución conferida al juez por el artículo 36 inciso 2.

Responsabilidad por incumplimiento.

Artículo 329.- Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliera la orden del juez en el plazo fijado, o si diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o si destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplicará una multa que no podrá exceder de un máximo de dos veces el salario mínimo, vital y móvil sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, cuando correspondiere.

Cuando la diligencia preliminar consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no compareciere, se tendrá por admitida dicha obligación y la cuestión tramitará por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que deba rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el artículo 652 se declarare que la rendición corresponde, el juez impondrá al demandado una multa que no excederá de un máximo de un salario mínimo vital y móvil, cuando la negativa hubiere sido maliciosa.

Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 37.

Título II PROCESO ORDINARIO

Capítulo I DEMANDA

Forma de la demanda.

Artículo 330.- La demanda será deducida por escrito y contendrá:

1. El nombre y domicilio del demandante.
2. El nombre y domicilio del demandado.
3. La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
4. Los hechos en que se funde, explicados claramente.
5. El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
6. La petición en términos claros y precisos.
7. El valor de la causa, que deberá ser determinado precisamente, salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso deberá justificarse la imposibilidad y señalarse su valor estimativo, indicándose las bases en que se funda la estimación.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

Transformación y ampliación de la demanda.

Artículo 331.- El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 365.

Artículo 332.- Suprimido.

Agregación de la prueba documental.

Artículo 333.- Con la demanda, reconvencción y contestación de ambas en toda clase de juicios, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes. Si no la tuvieran a su disposición, la individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los apoderados, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia de oficio.

Hechos no considerados en la demanda o contrademanda.

Artículo 334.- Cuando en el responde de la demanda o de la reconvencción se alegaren hechos no considerados en aquéllas, los accionantes o reconvinientes, según el caso podrán agregar, dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a esos hechos.

En tales casos se dará vista a la otra parte quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 356, inciso 1.

Documentos posteriores o desconocidos.

Artículo 335.- Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará vista a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el artículo 356 inciso 1.

Demanda y contestación conjunta.

Artículo 336.- El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al juez la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 330 y 356, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, recibirá la causa a prueba y fijará la fecha para la audiencia preliminar.

Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, serán fijadas con carácter preferente.

Rechazo "in limine".

Artículo 337.- Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

Traslado de la demanda.

Artículo 338.- Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince (15) días.

Cuando la parte demandada fuere la Nación, una provincia o una municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de treinta (30) días.

Capítulo II

CITACION DEL DEMANDADO

Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado.

Artículo 339.- Cuando el demandado se encontrare en su domicilio real, la citación se hará por medio de cédula que se le entregará juntamente con las copias a que se refiere el artículo 120.

Si no se lo encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente, y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 141.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción.

Artículo 340.- Cuando la persona que ha de ser citada no se domicilie o residiere en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

Demanda contra la provincia.

Artículo 341.- En las causas contra la provincia y sus entes descentralizados, la citación se hará por cédulas dirigidas al Gobernador, al titular del ente en su caso y al Fiscal de Estado, quien será parte necesaria y legítima en todo proceso en el que se controviertan intereses de aquéllos.

El plazo para contestar la demanda se contará desde la última notificación.

En las audiencias del artículo 361, cuando sea parte el Fiscal de Estado, será suficiente la comparecencia del letrado apoderado del citado órgano de la Constitución.

Ampliación y fijación de plazo.

Artículo 342.- En los casos del artículo 340 el plazo de quince (15) días quedará ampliado en la forma prescripta por el artículo 158.

Si el demandado residiere fuera de la República, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados.

Artículo 343.- La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorare se hará por edictos publicados por dos (2) días en la forma prescripta por los artículos 145, 146 y 147, que aparecerán en una publicación en el Boletín Oficial y dos en el diario de mayor circulación.

Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrará al defensor general para que lo represente en el juicio.

El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y en su caso, recurrir de la sentencia.

Pluralidad de demandados.

Artículo 344.- Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

Citación defectuosa.

Artículo 345.- Si la citación se hiciera en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 149.

Capítulo III EXCEPCIONES PREVIAS

Forma de deducirlas, plazos y efectos.

Artículo 346.- Las excepciones que se mencionan en el artículo 347 se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito y dentro de los primeros diez (10) días del plazo para contestar la demanda o reconvencción.

Cuando quien oponga estas excepciones fuere la Nación, una provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para su interposición será de veinticinco (25) días.

Si se opusieren excepciones, deberá simultáneamente oponerse la de prescripción, cuando el demandado la estimare procedente. La prescripción se resolverá como excepción previa si la cuestión fuera de puro derecho; en caso contrario, se resolverá en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvencción.

La excepción de defecto legal suspende el plazo para contestar la demanda; en caso de rechazarse la excepción dicho plazo se reanuda automáticamente una vez firme la respectiva resolución; si se hace lugar a la excepción el demandado tendrá un nuevo plazo de quince (15) días a contar en la forma dispuesta por el artículo 354 bis.

Excepciones admisibles.

Artículo 347.- Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en la demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.
4. Litispendencia.
5. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
6. Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.
7. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.

8. Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio del inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2.486 y 3.357 del Código Civil.

Arraigo.

Artículo 348.- Si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la República, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

Requisito de admisión.

Artículo 349.- No se dará curso a las excepciones:

1. Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad o vecindad y no se acompañare el documento que acredite la nacionalidad o vecindad del oponente; o por haberse convenido entre las partes el juez competente y, siendo admisible, no se hubiere presentado el documento correspondiente.
2. Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.
3. Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva.
4. Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho, pago, compensación, quita, espera, remisión, novación y compromiso documentado no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2, 3 y 4, podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

Planteamiento de las excepciones y traslado.

Artículo 350.- Con el escrito en que se opusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien deberá cumplir con idéntico requisito. Cada parte podrá ofrecer tres (3) testigos como máximo.

Trámite posterior.

Artículo 351.- Vencido el plazo con o sin respuesta, el juez recibirá la excepción a prueba por un término no mayor de veinte (20) días si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite.

Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia.

Artículo 352.- Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

Exceptúase la incompetencia improrrogable por razones de orden público, la que podrá ser declarada en cualquier estado del proceso.

Resolución y recursos.

Artículo 353.- El Juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable en relación, salvo cuando se trate de las excepciones de falta de legitimación para obrar o prescripción y el juez hubiere resuelto que la primera no era manifiesta, o que la segunda no puede resolverse como de puro derecho, en cuyo caso, y sin perjuicio de la oportuna resolución, la decisión será irrecurrible.

Efecto de la admisión de las excepciones.

Artículo 354.- Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas se procederá:

1. A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción provincial. En caso contrario se archivará.
2. A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, transacción, conciliación, desistimiento del derecho, remisión, novación, compromiso documentado, prescripción o de las previstas en el inciso 8 del artículo 347, salvo en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento.
3. A remitirlo al tribunal donde tramita el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.
4. A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2 y 5 del artículo 347 o en el 348. En este último caso se fijará también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Efectos de la subsanación del defecto legal.

Artículo 354 bis. En los casos en que se hiciere lugar a la excepción de defecto legal, subsanado el mismo, se correrá nuevo traslado por el término de quince (15) días.

CONTESTACION A LA DEMANDA Y RECONVENCION**Plazo.**

Artículo 355. El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 338, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia. La falta de contestación de la demanda o reconvencción, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Contenido y requisitos.

Artículo 356.- En la contestación opondrá el demandado todas las defensas.

Deberá además:

1. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor general y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su repuesta definitiva para después de producida la prueba.

2. Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.
3. Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en los artículos 330 y 333.

Reconvencción.

Artículo 357.- En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvencción, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvencción será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda.

Traslado de la reconvencción y de los documentos.

Artículo 358.- Propuesta la reconvencción, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de diez (10) o tres (3) días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado regirá lo dispuesto en el artículo 335.

Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión.

Artículo 359.- Contestada la demanda o la reconvencción, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelva las excepciones previas, el juez abrirá la causa a prueba y fijará la fecha para la audiencia preliminar si mediare el supuesto previsto en el artículo 360, la que se notificará de oficio.

Si fuere de puro derecho, los autos se reservarán en secretaría por cinco (5) días comunes en los que las partes podrán ampliar los fundamentos de sus pretensiones o defensas, con lo que quedará concluso para definitiva.

Capítulo VPRUEBASección 1a.NORMAS GENERALES**Apertura a prueba.**

Artículo 360.- Si hubiere hechos controvertidos el juez señalará una audiencia a realizarse dentro de los treinta (30) días de dictada la providencia que tiene por contestada la demanda o reconvencción, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelve las excepciones. Las demás pruebas que no sean exigidas con la presentación de la demanda, reconvencción o sus contestaciones, deberán ofrecerse hasta cinco (5) días antes de llevarse a cabo la audiencia preliminar.

Audiencia preliminar.

Artículo 361.- La audiencia deberá realizarse en presencia del juez y las partes concurrirán personalmente a los siguientes fines:

1. Procurar el reajuste de las pretensiones, a fin de lograr el avenimiento parcial o total de sus diferencias e invitar a las partes a una conciliación, mediación a través del servicio de

resolución alternativa de conflictos llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME) u otra forma de solución del conflicto. A tal fin el juez las instará a que formulen propuestas de arreglo y, si no lo hicieren, podrá proponerles una o más fórmulas conciliatorias, sin que ello implique prejuzgamiento. Asimismo, y sin perjuicio de ello, podrá el juez requerir explicaciones u aclaraciones a las partes o a sus letrados y apoderados indistintamente, acerca de los hechos y pretensiones articulados en sus respectivos escritos, tratando de eliminar la oscuridad o ambigüedad que contengan.

2. Oponerse a la apertura a prueba, resolviéndose el punto previa sustanciación, siendo apelable solamente la decisión que hiciere lugar al planteo y que deberá dictarse y en su caso, recurrirse en el acto.
3. Oír a las partes para que por su orden, expongan sobre los hechos planteo articulados que pretendan probar, procurando acuerdo sobre los mismos.
4. Fijar según el criterio del artículo 364, los hechos que serán objeto de prueba, cuando exista diferencia sobre los mismos, pudiendo incluirse otros que el tribunal considere de interés. La decisión será irrecurrible, salvo el replanteo en la alzada, previsto en el artículo 379.
5. Fijar el plazo de prueba conforme al artículo 367 y la audiencia de prueba prevista en el artículo 368.
6. Si como resultado del tratamiento de los puntos anteriores, no hubiese prueba a producir, se conferirá un nuevo traslado por su orden quedando la causa conclusa para definitiva.

De lo ocurrido en la presente audiencia, sólo se dejará constancia de aquellos temas que importen por el conocimiento que de los mismos pueda llegar a tener el tribunal de alzada, a criterio del juez, o a pedido de parte.

Concurrencia personal.

Artículo 362.- La audiencia del artículo 361, deberá ser tomada inexcusablemente por el juez, con la presencia de las partes, salvo que se domicilien a más de 200 kilómetros del asiento del juzgado en cuyo caso podrán hacerse representar por apoderado. El juez que ordene o consienta lo contrario se hará pasible de una multa de hasta el cinco (5) por ciento de su remuneración mensual debiendo el tribunal de alzada vigilar su cumplimiento será nulo lo actuado. En cuanto a las partes, las mismas deberán comparecer en forma personal, y por medio de sus representantes legales en caso de menores o incapaces, con asistencia letrada, quedando notificadas de todo lo que aconteciera en el acto. Si por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, alguna de las partes no pudiere comparecer, el tribunal podrá diferir la audiencia. La parte que no concurre a la audiencia quedará notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto. La ausencia injustificada se entenderá como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte. El juez aplicará de oficio una multa al ausente que se graduará conforme al artículo 37 "in fine", con destino al servicio informático del Poder Judicial.

Clausura del período de prueba.

Artículo 363.- El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas o las partes renunciaren a las pendientes.

Admisibilidad de hecho y de prueba.

Artículo 364.- Sólo se admitirán como objeto de prueba los hechos articulados en demanda, reconvenición y en su caso sus contestaciones, que sean conducentes al esclarecimiento del pleito y que resulten controvertidos.

No serán admitidas pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas, dilatorias o innecesariamente onerosas.

Hechos nuevos.

Artículo 365.- Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta la oportunidad de la audiencia del artículo 361.

Artículo 366.- Suprimido.

Plazo y ofrecimiento de prueba.

Artículo 367.- El plazo de prueba será fijado por el juez y no excederá de ciento veinte (120) días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la audiencia del artículo 361. Las pruebas deberán ofrecerse hasta cinco (5) días antes de llevarse a cabo la audiencia preliminar.

Fijación y concentración de las audiencias.

Audiencia de prueba.

Artículo 368.- La prueba confesional de testigos, y en su caso las explicaciones de los peritos sobre cuyas pericias han sido solicitadas explicaciones o han sido impugnadas, será brindada en la audiencia de prueba prevista en el artículo 361 inciso 5., la que será tomada inexcusablemente por el juez. Esta audiencia será registrada por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia, poniéndose una copia del mismo a disposición de las partes por Mesa de Entradas dentro de los dos (2) días de haberse celebrado, debiendo ser reintegrado por la parte que primero lo retire en el término de dos (2) días.

Se concentrarán en la misma fecha, pudiéndose prorrogar en caso de no poder concluirse la audiencia de prueba en el día fijado, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

Prueba a producir en el extranjero.

Artículo 369.- La prueba que deba producirse fuera de la República deberá ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente. En el escrito en que se pide deberán indicarse las pruebas que han de ser diligenciadas, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales o no.

Especificaciones.

Artículo 370.- En el caso del artículo 369, si se tratare de prueba testimonial, deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios. Si se requiere el testimonio de documentos, se mencionarán los archivos o registros donde se encuentren.

Inadmisibilidad.

Artículo 371.- No se admitirá la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplieren los requisitos establecidos en los artículos 369 y 370.

Facultad de la contraparte - Deber del juez.

Artículo 372.- La parte contraria y el juez tendrán, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el artículo 454.

Prescindencia de prueba no esencial.

Artículo 373.- Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la República, y de la ya acumulada resultare que no es esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella. Podrá ser considerada en segunda instancia si fuese agregada cuando la causa se encontrare en la alzada, salvo si hubiere mediado declaración de caducidad por negligencia.

Costas.

Artículo 374.- Cuando cualquiera de las partes hubiere ofrecido prueba a producir fuera de la República y no la ejecutare oportunamente, serán a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Continuidad del plazo de prueba.

Artículo 375.- Salvo en los supuestos del artículo 157, el plazo de prueba no se suspenderá.

Constancias de expedientes judiciales.

Artículo 376.- Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes sin perjuicio de la facultad del juez de requerir dichas constancias o los expedientes en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

Carga de la prueba.

Artículo 377.- Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Si la ley supranacional o la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

Medios de prueba.

Artículo 378.- La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

Inapelabilidad.

Artículo 379.- Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Cuadernos de prueba.

Artículo 380.- El juez dispondrá si se forma cuaderno separado de la prueba de cada parte, la que se agregará en su caso al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

Prueba dentro del radio del juzgado.

Artículo 381.- Los jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

Prueba fuera del radio del juzgado.

Artículo 382.- Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

Plazo para el libramiento y diligenciamiento de oficios y exhortos.

Artículo 383.- Las partes, oportunamente, deberán gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber cuando correspondiere, en qué juzgado y secretaría ha quedado radicado. En el supuesto de que el requerimiento consistiese en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la otra parte, la fecha designada deberá ser informada en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación por ministerio de la ley, de la providencia que la fijó.

Regirán las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia.

Negligencia.

Artículo 384.- Las medidas de prueba que no se produzcan en la audiencia prevista en el artículo 368 deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciados oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

Prueba producida y agregada.

Artículo 385.- Se desestimará el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo.

También y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la prueba de posiciones y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del juez será irrecurrible. En los demás, quedará a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del artículo 260 inciso 2.

Apreciación de la prueba.

Artículo 386.- Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Sección 2a.

PRUEBA DOCUMENTAL

Exhibición de documentos.

Artículo 387.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

Documento en poder de una de las partes.

Artículo 388.- Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituirá una presunción en su contra.

Documentos en poder de terceros.

Artículo 389.- Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

Cotejo.

Artículo 390.- Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 458 y siguientes, en lo que correspondiere.

Indicación de documentos para el cotejo.

Artículo 391.- En los escritos a que se refiere el artículo 459 las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

Estado del documento.

Artículo 392.- A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, enterrrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por la copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

Documentos indubitados.

Artículo 393.- Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el juez sólo tendrá por indubitados:

1. Las firmas consignadas en documentos auténticos.
2. Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
3. El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
4. Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Cuerpo de escritura.

Artículo 394.- A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Redargución de falsedad.

Artículo 395.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.

Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

Sección 3a.PRUEBA DE INFORMESREQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES**Procedencia.**

Artículo 396.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante, salvo que se trate exclusivamente del reconocimiento de la autenticidad de facturas, presupuestos o recibos emanados del mismo, la que se podrá acreditar mediante esta prueba si no mediare oposición fundada de parte. En éste último supuesto, se aplicarán las normas que rigen la prueba testimonial.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

Sustitución o ampliación de otros medios probatorios.

Artículo 397.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

Recaudos y plazos para la contestación.

Artículo 398.- Las oficinas públicas, no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios, ni otros aranceles que lo que determinen las leyes, decretos y ordenanzas.

Deberán contestar las oficinas públicas y las entidades privadas el pedido de informes o remitir el expediente, dentro de los veinte (20) días hábiles salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiera fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o circunstancias especiales.

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren al Departamento Provincial de Aguas, a la Municipalidad, a la Dirección General de Rentas y/o a cualquier otra repartición pública, contendrán el apercibimiento de que, si no fueren contestados dentro del plazo de veinte (20) días, el bien se inscribirá como si estuviere libre de deuda.

El juez podrá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atrasos injustificados en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera tramitará en expediente separado. La sanción podrá ser aplicada al jefe o director de la repartición u organismo, en cuyo caso se deberá notificarlo personalmente.

Retardo.

Artículo 399.- Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y fecha en que se cumplirá.

Si el juez advirtiere que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de hasta dos veces el monto del jornal mínimo, vital y móvil por cada día de retardo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 398. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará por expediente separado.

Atribuciones de los letrados patrocinantes.

Artículo 400.- Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo consignarse la prevención que corresponda según el artículo 399.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entidades privadas que tuvieran por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

Los oficios podrán ser despachados por los profesionales por correo con aviso de retorno, dejándose copia del mismo en autos. El aviso de recepción será agregado al expediente.

Compensación.

Artículo 401.- Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación que será fijada por el juez, previo traslado a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

Caducidad.

Artículo 402.- Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió si dentro del quinto día no solicitare al juez la reiteración del oficio.

Impugnación por falsedad.

Artículo 403.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación, o la concurrencia del informante que se hubiere expedido en los términos del artículo 396, primer párrafo in fine.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumpliera el requerimiento, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 37 y a favor de la parte que ofreció la prueba o del impugnante, según corresponda.

Sección 4a. PRUEBA DE CONFESION

Oportunidad.

Artículo 404.- En la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba, según el tipo de proceso, cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.

Quienes pueden ser citados.

Artículo 405.- Podrán, asimismo, ser citados a absolver posiciones:

1. Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter.
2. Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta.
3. Los representantes legales de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

Elección del absolvente.

Artículo 406.- La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, dentro del quinto día de notificada la audiencia, a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que:

1. Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.
2. Indicare, en el mismo escrito, el nombre del representante que absolverá posiciones.
3. Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto éste suscribirá también el escrito.

El juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que absuelva posiciones el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción en su caso, si el absolvente manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.

Declaración por oficio.

Artículo 407.- Cuando litigare la provincia, una municipalidad o una repartición municipal o provincial la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo de treinta y cinco (35) días o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

Posición sobre incidentes.

Artículo 408.- Si antes de la contestación se promoviese algún incidente, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto de aquél.

Forma de la citación.

Artículo 409.- El que deba declarar, si no compareciere sin justa causa, será tenido por confeso en los términos del artículo 417.

Reserva del pliego e incomparecencia del ponente.

Artículo 410.- La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente.

El pliego deberá ser entregado en secretaría hasta media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.

Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego y compareciese el citado, perderá el derecho de exigir las.

Forma de las posiciones.

Artículo 411.- Las posiciones serán claras y concretas; no contendrán más de un hecho, serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieran a la actuación personal del absolvente.

Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere.

El juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá asimismo, eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles.

Formas de las contestaciones.

Artículo 412.- El absolvente responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

Contenido de las contestaciones.

Artículo 413.- Si las posiciones se refieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias.

Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, el juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieran inverosímil la contestación.

Posición impertinente.

Artículo 414.- Si la parte estimara impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

Preguntas recíprocas.

Artículo 415.- Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

Forma del acta.

Artículo 416.- Las declaraciones serán extendidas por el secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, el juez hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.

Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con el juez y el secretario.

Confección ficta.

Artículo 417.- Si el citado no compareciera a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas. En caso de incomparecencia del absolvente, aunque no se hubiere extendido acta se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado.

Enfermedad del declarante.

Artículo 418.- En caso de enfermedad del que deba declarar, el juez o uno de los miembros del tribunal comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se llevará a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

El juez podrá asimismo disponer según convenga al estado de la causa, y a la enfermedad del declarante, la postergación de la audiencia, o admitir se absuelvan las posiciones por intermedio de apoderado, si se dan las condiciones del artículo 405 inciso 2.

Justificación de la enfermedad.

Artículo 419.- La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal.

Si el ponente impugnare el certificado, el juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, se estará a los términos del artículo 417, párrafo primero.

Litigante domiciliado fuera de la sede del juzgado.

Artículo 420.- La parte que tuviere domicilio dentro de la circunscripción judicial o a menos de 200 Km. del asiento del juzgado, deberá concurrir a absolver posiciones ante el juez de la causa en la audiencia que se señale.

Los que no se encontraren en la situación prevista en el párrafo anterior, pero se domicilien en la provincia, deberán absolver posiciones ante el Juez Letrado de la misma más próximo de su domicilio.

Ausencia del país.

Artículo 421.- Mientras esté pendiente la absolución de posiciones, la parte que tuviere que ausentarse del país deberá comunicarlo al juez, para que se anticipe o postergue la audiencia, bajo apercibimiento de llevarse a cabo y de tener a dicha parte por confesa.

Posiciones en primera y segunda instancia.

Artículo 422.- Las posiciones podrán pedirse una vez en cada instancia; en la primera, en la oportunidad establecida por el artículo 404 y en la alzada, en el supuesto del artículo 260 inciso 4.

Efectos de la confesión expresa.

Artículo 423.- La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

1. Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.
2. Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.

3. Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

Alcance de la confesión.

Artículo 424.- En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

1. El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos o absolutamente separables, independientes unos de otros.
2. Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles.
3. Las modalidades del caso hicieron procedente la divisibilidad.

Confesión extrajudicial.

Artículo 425.- La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley.

Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

Sección 5a.

PRUEBA DE TESTIGOS

Procedencia.

Artículo 426.- Toda persona mayor de catorce (14) años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar salvo las excepciones establecidas por ley y lo previsto en el último párrafo de este artículo.

Los testigos que tuvieren domicilio dentro de la circunscripción judicial o a menos de 100. Kms. del asiento del juzgado, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, salvo lo dispuesto por leyes, convenios y los acuerdos de parte.

Los que no se encontraren en la situación prevista en el párrafo anterior, pero se domicilien en la provincia, deberán comparecer a prestar declaración testimonial ante el Juzgado Letrado más próximo a su domicilio.

Los gastos que genere el traslado de los testigos domiciliados a más de 100 Kms. serán soportados por la parte oferente, sin perjuicio de su repetición en caso de ser beneficiado con las costas.

Los testigos propuestos por la parte que goce del beneficio de litigar sin gastos, que se domicilien en la provincia pero en lugar distinto a la ciudad asiento del tribunal de la causa o de otro Juzgado Letrado, podrán prestar declaración en el Juzgado de Paz más cercano a su domicilio.

Testigos excluidos.

Artículo 427.- No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

Oposición.

Artículo 428.- Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

Ofrecimiento.

Artículo 429.- Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

Número de testigos.

Artículo 430.- Los testigos no podrán exceder de ocho (8) por cada parte. Si se hubiere propuesto mayor número, se citará a los ocho (8) primeros y luego de examinados, el juez de oficio o a petición de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si fueren estrictamente necesarios y en su caso ejercer la facultad que le otorga el artículo 452.

Audiencia.

Artículo 431.- Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandará a citarlos a la audiencia de prueba que se fijara en la audiencia preliminar, en el mismo día, para todos los testigos.

El juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas.

Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera sin causa justificada se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de hasta un salario mínimo, vital y móvil, la que será destinada a la biblioteca de la jurisdicción.

Caducidad de la prueba.

Artículo 432.- Se tendrá por desistido al testigo si la parte que lo propuso:

1. No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiere comparecido por esa razón.
2. No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias.
3. Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro del quinto día.

Forma de la citación.

Artículo 433.- La citación a los testigos se efectuará por cédula.

Esta deberá diligenciarse hasta cinco (5) días antes de la fecha fijada para la audiencia y en ella se transcribirá la parte del artículo 431 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

Carga de la citación.

Artículo 434.- El testigo será citado por el juzgado, salvo cuando la parte que lo propuso asumiere la carga de hacerlo comparecer a la audiencia, en este caso, si el testigo no concurriere sin justa causa, se lo tendrá por desistido.

Inasistencia justificada.

Artículo 435.- Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

1. Si la citación fuere nula.
2. Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el artículo 433, salvo que la audiencia se hubiere anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

Testigo imposibilitado de comparecer.

Artículo 436.- Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del artículo 419, párrafo primero. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá multa de hasta dos salarios mínimos, vitales y móviles y, ante el informe del secretario, se fijará audiencia de inmediato, que deberá realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

Incomparecencia y falta de interrogatorio.

Artículo 437.- Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio se la tendrá por desistida de aquél siempre que el testigo haya comparecido.

Pedido de explicaciones a las partes.

Artículo 438.- Si las partes estuviesen presentes, el juez o secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

Orden de las declaraciones.

Artículo 439.- Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

Juramento o promesa de decir verdad.

Artículo 440.- Antes de declarar los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad a su elección y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Interrogatorio preliminar.

Artículo 441.- Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
2. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado.
3. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
4. Si es amigo íntimo o enemigo.

5. Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

Forma del examen.

Artículo 442.- Los testigos serán libremente interrogados por el juez o por el secretario o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

Las partes, sus mandatarios o letrados, podrán solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 411, párrafo tercero.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

La forma y el desarrollo del acto se regirán, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto por el artículo 416.

Forma de las preguntas.

Artículo 443.- Las preguntas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.

Negativa a responder.

Artículo 444.- El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

1. Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.
2. Si no pudiese responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Forma de las respuestas.

Artículo 445.- El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el juez o el secretario o quien lo reemplace legalmente, la exigirá.

Interrupción de la declaración.

Artículo 446.- Al que interrumpiere al testigo en su declaración, podrá imponérsele una multa de hasta dos jornales mínimos.

En caso de reiteración incurrirá en el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondiere.

Permanencia.

Artículo 447.- Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez dispusiere lo contrario.

Careo.

Artículo 448.- Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

Falso testimonio u otro delito.

Artículo 449.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

Suspensión de la audiencia.

Artículo 450.- Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Reconocimiento de lugares.

Artículo 451.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuye a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

Prueba de oficio.

Artículo 452.- El juez podrá disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

Testigos que deban declarar fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal.

Artículo 453.- En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

Depósito y examen de los interrogatorios.

Artículo 454.- En el caso del artículo anterior, el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria la que podrá dentro del quinto día, proponer preguntas. El juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas, y agregar las que considere pertinentes. Asimismo fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto u oficio y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Excepciones a la obligación de comparecer.

Artículo 455.- Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación del Superior Tribunal.

Dichos testigos declararán por escrito con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entender que no excederá de diez (10) días si no se le hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Idoneidad de los testigos.

Artículo 456.- Dentro del plazo de prueba, y antes de celebrarse la audiencia de prueba, o en el momento de celebrarse ésta, las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Sección 6a. PRUEBA DE PERITOS

Procedencia.

Artículo 457.- Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Perito - Consultores técnicos.

Artículo 458.- La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

En los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto por el artículo 626, inciso 3.

En el juicio por nulidad de testamento, el juez podrá nombrar de oficio tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fuesen tres (3), el juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.

Designación. Puntos de pericia.

Artículo 459.- Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar el traslado que se le conferirá, en el mismo acto de la audiencia preliminar, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 478, o en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció; si ejerciere la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta, el que deberá ser evacuado en el momento mismo de la audiencia preliminar.

Cuando los litisconsortes no concordaren en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

Determinación de los puntos de pericia - Plazo.

Artículo 460.- Contestado el traslado que correspondiere según el artículo 459 el juez designará al perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de quince (15) días. El designado deberá ser notificado a los fines de la aceptación del cargo y presentación de la pericia, dentro de los diez (10) días de realizada la audiencia preliminar, caso contrario se tendrá por desistida la prueba.

Reemplazo del consultor técnico - Honorarios.

Artículo 461.- El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

Acuerdo de partes.

Artículo 462.- Antes de que el juez ejerza la facultad que le confiere el artículo 460, las partes, de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.

Podrán asimismo, designar consultores técnicos.

Anticipo de gastos.

Artículo 463.- Si el perito lo solicitare dentro del tercer día de haber aceptado el cargo y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. El perito deberá justificar la necesidad del anticipo de gastos y luego rendir las cuentas pertinentes.

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Idoneidad.

Artículo 464.- Si la profesión estuviere reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

Recusación.

Artículo 465.- El perito podrá ser recusado por justa causa dentro del quinto día de su nombramiento, si el mismo fue realizado en audiencia preliminar. Caso contrario dicho plazo se computará desde el quinto día de notificado ministerio legis el nombramiento.

Causales.

Artículo 466.- Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 464, párrafo segundo.

Trámite. Resolución.

Artículo 467.- Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio será reemplazado; si se le negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no habrá recurso pero esta circunstancia podrá ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

Reemplazo.

Artículo 468.- En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

Aceptación del cargo.

Artículo 469.- El perito aceptará el cargo ante el oficial primero, dentro del tercer día de notificado de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, a pedido de la parte interesada, comunicando la circunstancia a la Cámara de Apelaciones a los fines pertinentes. Si la parte no solicitare la designación de un nuevo perito, dentro de los diez (10) días de vencido el plazo, se la tendrá por desistida.

La Cámara determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo o incurrieren en la situación prevista por el artículo 470.

Remoción.

Artículo 470.- Será removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez a pedido de parte,

nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

Práctica de la pericia.

Artículo 471.- La pericia estará a cargo del perito designado por el juez.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

Presentación del dictamen.

Artículo 472.- El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

Traslado. Explicaciones. Nueva pericia.

Artículo 473.- Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará ministerio legis. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieron esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 477.

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

En caso de existir observaciones o impugnaciones, el perito podrá ser citado a concurrir a la audiencia de prueba, a fin de brindar las explicaciones que se le requerirán, sin perjuicio de evacuarlas con anticipación por escrito.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Dictamen inmediato.

Artículo 474.- Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos.

Artículo 475.- De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

1. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
2. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
3. Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los artículos 471 y en su caso, 473.

Consultas científicas o técnicas.

Artículo 476.- A petición de partes o de oficio, el juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

Eficacia probatoria del dictamen.

Artículo 477.- La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 473 y 474 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios.

Artículo 478.- Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 459, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

1. Impugnar su procedencia por no corresponder conforme lo dispuesto en el artículo 457, si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia.
2. Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien lo solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de aquélla.

Vencido el plazo para impugnar el informe pericial, o sustanciadas las impugnaciones que se hubieren deducido, el juez practicará regulación de honorarios a los peritos, los que podrán perseguir su cobro de la parte obligada sin perjuicio de practicarse la regulación complementaria al momento de dictarse sentencia, si correspondiere y de las resultas de la condena en costas. El juez deberá regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos aun por debajo de sus topes mínimos incluso, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes en el juicio, ponderando para ello la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los trabajos realizados.

Si la regulación fuere apelada se procederá en la forma prescripta por el artículo 250, párrafo 2.

Sección 7a.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Medidas admisibles.

Artículo 479.- El juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

1. El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
2. La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
3. Las medidas previstas en el artículo 475.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

Forma de la diligencia.

Artículo 480.- A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta o por medios electrónicos y/o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Sección 8a.

CONCLUSION DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

Alternativa.

Artículo 481.- Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, deberá procederse con arreglo a lo establecido en el último párrafo del artículo 359.

Agregación de las pruebas - Alegatos.

Artículo 482.- Si se hubiese producido prueba, el juez, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará en una sola providencia, que se agregue al expediente con el certificado del secretario sobre las que se hayan producido.

Cumplidos estos trámites, el secretario entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis (6) días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.

El plazo para presentar el alegato es común.

Si se hubiese producido prueba, una vez concluida la audiencia del artículo 368, en el mismo acto se dispondrá la clausura del período probatorio, agregándose los cuadernos al expediente con el certificado del secretario sobre las que se hayan producido.

Firme que se encuentre la clausura del término probatorio, el secretario entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis (6) días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Llamamiento de autos.

Artículo 483.- Sustanciado el pleito en el caso del artículo 481, o transcurrido el plazo fijado en el artículo 482, el secretario sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

Efectos del llamamiento de autos.

Artículo 484.- Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez dispusiere en los términos del artículo 36, inciso 2. Estas deberán ser ordenadas en un solo acto.

Notificación de la sentencia.

Artículo 485.- La sentencia será notificada de oficio, dentro del tercer día. En la cédula se transcribirá la parte dispositiva. Al litigante que lo pidiere, se le entregará una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario o por el oficial primero.

Título III PROCESO SUMARISIMO

Capítulo I

Trámite.

Artículo 486.- En los casos en que se promoviere juicio sumarísimo, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiere, el trámite se ajustará a las siguientes reglas:

1. No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvencción.
2. Todos los plazos serán de cinco (5) días, con excepción del de prueba que no podrá exceder de quince (15) días.
3. Con la demanda y contestación se ofrecerá toda la prueba. Los testigos no podrán exceder de cinco (5) días por cada parte.
4. Para la prueba que sólo pueda producirse en audiencia, ésta deberá ser señalada para dentro de los diez (10) días de ocurrida la audiencia del artículo 361.
5. Producida la audiencia de prueba, se pondrán los autos para alegar en el plazo común de cinco (5) días, contados desde el día de la notificación.
6. El plazo para dictar sentencia será de diez (10) o de quince (15) días, en primera y segunda instancia respectivamente.
7. Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo.

Quando el demandado sea la Nación, una provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para contestar la demanda será de quince (15) días.

Libro III PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DE EJECUCION

Título I PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA

Supuestos.

Artículo 487.- Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

1. Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
2. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual.
3. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes.
4. División de condominio.
5. Restitución de la cosa dada en comodato.
6. Los procesos de ejecución, de conformidad con las normas que regulan estos procesos.

Requisitos.

Artículo 488.- Para acceder al proceso monitorio, salvo en los casos del inciso 6. del artículo 487, el actor deberá presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.

Sentencia.

Artículo 489.- Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dictará sentencia monitoria conforme la pretensión deducida.

Notificación.

Artículo 490.- La sentencia monitoria se notificará en el domicilio real mediante cédula o acta notarial, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada. En caso de que se ignorese el actual domicilio del destinatario de la notificación, ésta se practicará por edictos que se publicarán por una vez en el Boletín Oficial y el diario de mayor circulación.

Oposición a la sentencia monitoria.

Artículo 491.- Dentro del plazo de diez (10) días de notificado, el demandado podrá deducir oposición, dando los argumentos de hecho y de derecho en que se funda, debiendo ofrecer la totalidad de la prueba de la que intenta valerse. Al oponente le incumbe la carga de la prueba. Si se considera admisible la oposición se correrá traslado al actor quien podrá ofrecer los medios de prueba que pretenda producir.

En todo lo que no se encuentre específicamente modificado regirá el trámite establecido en el proceso sumarísimo.

Rechazo "in limine".

Artículo 492.- Deberá rechazarse "in limine" aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no la funde ni ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria.

La resolución será apelable.

Prueba admisible.

Artículo 493.- La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no podrá limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos.

En los casos de los incisos 2. y 3. del artículo 487, sólo se admitirá el ofrecimiento de prueba documental, la declaración de la contraria y la pericial para fundar la oposición.

Ejecución. Costas.

Artículo 494.- Si no hubiese oposición dentro del plazo establecido en el artículo 491 o quedara firme el rechazo de la oposición podrá pedirse la ejecución de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 499 y siguientes.

La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con o sin apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.

Artículo 495.- Suprimido.

Artículo 496.- Suprimido.

Artículo 497.- Suprimido.

Artículo 498.- Suprimido.

TITULO II EJECUCION DE SENTENCIAS

Capítulo I

SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS

Resoluciones ejecutables.

Artículo 499.- Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutivo consistirá, en este caso, en un testimonio o fotocopia certificada por el actuario que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido. Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se denegará el testimonio. La resolución del juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible.

Aplicación a otros títulos ejecutables.

Artículo 500.- Las disposiciones de este título serán, asimismo aplicables:

1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
2. A la ejecución de multas procesales.
3. Al cobro de honorarios regulados judicialmente.

4. A la ejecución de acuerdos plasmados en acta debidamente firmada, resultantes del procedimiento de mediación llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME) dependientes del Poder Judicial, en los que no estuviesen involucrados intereses de menores o incapaces, en cuyo caso deberá contar con la correspondiente homologación judicial.

Competencia.

Artículo 501.- Será juez o tribunal competente para la ejecución, el que pronunció la sentencia, homologó la transacción o el acuerdo, impuso la multa o reguló los honorarios, salvo cuando se tratase de pronunciamiento en segunda instancia, en que será competente el juez que pronunció la sentencia apelada.

En la ejecución de laudos de árbitros o de amigables componedores, será competente el juez del lugar donde se otorgó el compromiso.

En la ejecución de los acuerdos prejudiciales previstos en el artículo 500 inciso 4., será competente el juez que tenga competencia en la materia.

Suma líquida. Embargo.

Artículo 502.- Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte y dentro del mismo expediente se dispondrá llevar adelante la ejecución y ordenará el embargo de bienes de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

La notificación de esta resolución podrá realizarse simultáneamente con el embargo, si debieren cumplirse en el mismo domicilio.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquél no estuviese expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Todo embargo trabado preventivamente se transformará en ejecutorio, sin necesidad de otro trámite o registración, por el dictado de la resolución prevista en este artículo.

Liquidación.

Artículo 503.- Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de diez (10) días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado.

Presentada la liquidación se dará traslado a la otra parte.

Conformidad. Objeciones.

Artículo 504.- Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado el traslado, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 502.

Si mediare impugnación se suspenderá la ejecución y se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los artículos 178 y siguientes.

Excepciones.

Artículo 505.- Dentro del tercer día de notificada personalmente o por cédula al domicilio constituido, la resolución que manda llevar adelante la ejecución, podrán deducirse las excepciones previstas en el artículo 506.

Artículo 506.- Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falsedad material de la ejecutoria.
3. Inhabilidad de título, por no estar ejecutoriado, no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento o no resultar de ellos lo reclamado, la calidad de acreedor del ejecutante o la de deudor del ejecutado.
4. Prescripción de la ejecutoria.
5. Pago documentado, total o parcial, quita, espera o remisión posteriores a la ejecutoria.
6. Compensación de crédito líquido que resulte de sentencia o laudo arbitral.
7. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

Prueba.

Artículo 507.- Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

Resolución.

Artículo 508.- Vencidos los cinco (5) días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el juez, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días resolverá, rechazando la excepción opuesta, en cuyo caso mandará continuar la ejecución o declarándola procedente. En este último caso, levantará el embargo.

A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

Recursos.

Artículo 509.- La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto devolutivo salvo que el ejecutante diese fianza o caución suficiente en cuyo caso se concederá en efecto suspensivo.

Cumplimiento.

Artículo 510.- Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Adecuación de la ejecución.

Artículo 511.- A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contengan la sentencia dentro de los límites de ésta.

Condena a escriturar.

Artículo 512.- La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliera dentro del plazo que fije, el juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado en el contrato. El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

Condena a hacer.

Artículo 513.- En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inexecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 37.

La determinación de los daños y perjuicios tramitará ante el mismo juez por el procedimiento establecido en el artículo 208, salvo que la sentencia fijara su monto o las bases para determinarlo, en cuyos casos serán de aplicación los artículos 503 y 504.

Condena a no hacer.

Artículo 514.- Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban y a costa del deudor, o que se le indemnizen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo 513.

Condena a entregar cosas.

Artículo 515.- Cuando la condena fuere de entregar cosas o cantidades de ellas, a pedido de parte se librarán mandamientos para desapoderar de ellas al vencido quien podrá deducir excepciones en los términos establecidos en este capítulo. Si no se dedujeren, los bienes desapoderados se entregarán en carácter de cumplimiento de la sentencia. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, conforme las normas de los artículos 503 y 504 o por procesos sumarísimos, según aquél lo establezca.

Liquidación en casos especiales.

Artículo 516.- Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil determinación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de árbitros o si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario o sumarísimo, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa. Esta resolución será inapelable.

CAPITULO II SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS.

Conversión en título ejecutivo.

Artículo 517.- Las sentencias de los tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y

sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.
3. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigibles por la ley nacional.
4. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.
5. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Competencia. Recaudo. Sustanciación.

Artículo 518.- La ejecución de sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, en su caso, y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite de exequatur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiera la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales de la provincia.

Eficacia de sentencia extranjera.

Artículo 519.- Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 517.

Laudos de tribunales arbitrales extranjeros.

Artículo 519 bis.- Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores siempre que:

1. Se cumplieren los recaudos del artículo 517, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del artículo 1º.
2. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 737.

Título III JUICIO EJECUTIVO

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Procedencia.

Artículo 520.- Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél o de la diligencia prevista en el artículo 525, inciso 4., resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

Opción por proceso de conocimiento.

Artículo 521.- Si en los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, resolverá cuál es la clase de proceso aplicable.

Deuda parcialmente líquida.

Artículo 522.- Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Títulos ejecutivos.

Artículo 523.- Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1. El instrumento público presentado en forma.
2. El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano de acuerdo a la legislación notarial vigente.
3. La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.
4. La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 525.

5. La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.
6. El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
7. Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Crédito por expensas comunes.

Artículo 524.- Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Con el escrito de promoción de la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto deberá agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

Preparación de la vía ejecutiva.

Artículo 525.- Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1. Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.
2. Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio ordinario.
Si durante la sustanciación de éste se probase el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta (30) por ciento del monto de la deuda.
3. Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiere o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.
4. Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición o prestación en el caso del artículo 520, párrafo segundo.

Citación del deudor.

Artículo 526.- La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 339 y 340, bajo apercibimiento de que si no compareciese o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco podrá formularse por medio de gestor.

Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 531 y 542, respecto de los deudores que la hayan reconocido o a quienes se los haya tenido por reconocida.

Efectos del reconocimiento.

Artículo 527.- Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

Desconocimiento de la firma.

Artículo 528.- Si el documento no fuere reconocido, el juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere se procederá según lo establece el artículo 531 y se impondrá al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable en efecto diferido.

Artículo 529.- Suprimido.

Firma por autorización o a ruego.

Artículo 530.- Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

Capítulo II SENTENCIA MONITORIA Y EXCEPCIONES

Sentencia monitoria.

Artículo 531.- El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 523 y 524, o en otra disposición legal y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución; si el ejecutante lo solicitase se trabará embargo sobre bienes del deudor. En la sentencia se fijará también, una suma presupuestada para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva.

Embargo.

Artículo 531 bis.- Si el actor solicitase el embargo sobre bienes muebles no registrables del deudor, el juez librará el mandamiento a fin de que el oficial de justicia proceda a embargar bienes suficientes a su juicio, para cubrir la cantidad establecida en la sentencia, conforme lo dispuesto en la última parte del artículo 531.

El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba.

El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

Denegación de la ejecución.

Artículo 532.- Será apelable la resolución que denegare la ejecución.

Bienes en poder de un tercero.

Artículo 533.- Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del artículo 736 del Código Civil, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumarísimo, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

Inhibición general.

Artículo 534.- Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes.

La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

Orden de la traba. Perjuicios.

Artículo 535.- El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

Depositario.

Artículo 536.- El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquéllos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere nombramiento a su favor.

Deber de informar.

Artículo 537.- Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 205.

Embargo de inmuebles o muebles registrables.

Artículo 538.- Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho horas de la providencia que ordenare el embargo.

Costas.

Artículo 539.- Notificada la sentencia monitoria, las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso, aunque depositase el capital más la suma presupuestada para intereses y costas dentro del plazo para oponer excepciones.

Ampliación antes de la notificación de la sentencia monitoria.

Artículo 540.- Cuando antes de la notificación de la sentencia monitoria venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor, podrá ampliarse la sentencia por su importe.

Ampliación posterior a la notificación de la sentencia.

Artículo 541.- Si durante el juicio, pero con posterioridad a la notificación de la sentencia monitoria vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

El pedido de ampliación con la intimación para acompañar documentos se notificará personalmente o por cédula.

La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

Oposición a la sentencia monitoria.

Artículo 542.- Dentro del quinto día a partir de la notificación de la sentencia monitoria el ejecutado podrá cumplir la sentencia depositando el capital de la condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el artículo 544, lo que deberá hacerse en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.

Deberán cumplirse en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 330 y 356, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

No habiéndose efectuado el pago ni deducido oposición, se pasará directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 531 y siguientes.

Trámites irrenunciables.

Artículo 543.- Son irrenunciables la sentencia monitoria, su notificación y la oposición de excepciones.

Excepciones.

Artículo 544.- Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.
4. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.
Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.
5. Prescripción.
6. Pago documentado, total o parcial.
7. Compensación de crédito líquido que resulte del documento que traiga aparejada ejecución.
8. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.
9. Cosa juzgada.

Nulidad de la ejecución.

Artículo 545.- El ejecutado podrá solicitar dentro del plazo fijado en el artículo 542, por vía de excepción que se declare la nulidad de la ejecución, fundada en el incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

También podrá solicitarse la nulidad por vía de incidente, dentro del quinto día de haber conocido el vicio fundada en no haberse notificado legalmente la sentencia monitoria, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, depositara la suma fijada en la sentencia u opusiera excepciones.

Subsistencia del embargo.

Artículo 546.- Si se anulare el procedimiento ejecutivo, o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Trámite.

Artículo 547.- El juez, dentro de los cinco (5) días desestimarán sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En el mismo acto el juez rechazará la oposición y se pasará directamente a la etapa prevista en el último párrafo del artículo 542.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco (5) días, quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad de las excepciones.

Excepciones de puro derecho. Falta de prueba.

Artículo 548.- Si las excepciones fueren de puro derecho o no se hubiere ofrecido prueba, el juez resolverá la oposición dentro de diez (10) días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

Prueba.

Artículo 549.- Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el Juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funden las excepciones.

El juez por resolución fundada, desestimarán la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria, o carente de utilidad.

Se aplicarán las normas que rigen el juicio sumarísimo supletoriamente, en lo pertinente.

Sentencia.

Artículo 550.- Producida la prueba se declarará clausurado el período correspondiente y el juez resolverá la oposición dentro de los diez (10) días.

Contenido de la resolución.

Artículo 551.- La providencia que resuelva la oposición sólo podrá admitirla total o parcialmente o rechazarla; en este último caso, una vez firme, se pasará a la etapa de cumplimiento de la sentencia monitoria.

En caso de rechazarse la oposición, el ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

La sanción podrá hacerse extensiva al apoderado y/o al letrado, según las circunstancias del caso.

Notificación al defensor oficial.

Artículo 552.- Si se desconociere el domicilio del demandado, la sentencia monitoria se notificará al defensor oficial.

Juicio de conocimiento posterior.

Artículo 553.- Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el de conocimiento, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el de conocimiento.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

El juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último.

Apelación.

Artículo 554.- La providencia que se dicte resolviendo la oposición será apelable:

1. Cuando se tratare del caso previsto en el artículo 547, párrafo primero.
2. Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho.
3. Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.
4. Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio de conocimiento posterior.

En todos los casos serán apelables las regulaciones de honorarios aunque las providencias que las contengan no lo sean.

Efecto. Fianza.

Artículo 555.- Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

El juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los cinco (5) días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la Cámara.

Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

Fianza requerida por el ejecutado.

Artículo 556.- La fianza sólo se hará extensiva al juicio de conocimiento posterior, a pedido del interesado y en los términos del artículo 591.

Carácter y plazos de las apelaciones.

Artículo 557.- Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la providencia que resuelva la oposición en los casos previstos en el artículo 554 y contra la que denegare la ejecución.

Costas.

Artículo 558.- Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

Límites y modalidades de la ejecución.

Artículo 558 bis.- Durante el curso del proceso de ejecución, el juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

CAPITULO IIICUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIASección I**Ambito.**

Artículo 559.- Suprimido

Recurso.

Artículo 560.- Suprimido

Dinero embargado. Pago inmediato.

Artículo 561.- Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 555, el acreedor practicará liquidación del capital, intereses y costas, de la que se dará vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

El acreedor podrá solicitar la percepción del capital con reserva de las sumas que resulten de intereses y costas de la liquidación.

Adjudicación de títulos o acciones.

Artículo 562.- Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio, el acreedor podrá pedir que se le den en pago al precio que tuviesen a la fecha de la resolución.

Sección IIDISPOSICIONES COMUNES A SUBASTA DE MUEBLES, SEMOVIENTES O INMUEBLES**Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción.**

Artículo 563.- Las Cámaras de Apelaciones mantendrán actualizado un registro en que podrán inscribirse los martilleros con más de dos (2) años de antigüedad en la matrícula y que reúnan los requisitos legales y demás condiciones que reglamente el Superior Tribunal. De dicha lista se sorteará el o los profesionales a designar en caso de oposición.

Designado el martillero, éste deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado. No podrá ser recusado, sin embargo cuando circunstancias graves lo aconsejen, el juez dentro del quinto día de hecho el nombramiento podrá dejarlo sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez, si no cumpliere con este deber podrá ser removido; en su caso se le dará por perdido parcial o totalmente el derecho a comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el segundo párrafo del artículo 565.

No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código u otra ley.

Rendición de cuentas.

Artículo 564.- Los martilleros deberán depositar el importe resultante de la rendición de cuentas y presentar éstas dentro de los tres (3) días de realizado el remate. Si así no lo hicieren, sin justa causa, se les impondrá una multa que no podrá exceder de la mitad de la comisión.

Comisión del martillero.

Artículo 565.- Si el remate se suspendiere, fracasare, o se anulare sin culpa del martillero, se le reintegrarán los gastos y, en este último caso, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro de los tres (3) días de notificado de la resolución que decreta la nulidad.

En caso que fracasare el remate, el martillero sólo tendrá derecho a percibir una sola comisión.

Edictos.

Artículo 566.- El remate se anunciará por edictos, que se publicarán por un (1) día en el Boletín Oficial y dos (2) en un diario, en la forma indicada en los artículos 145, 146 y 147. Si se tratare de bienes de escaso valor, sólo se publicará en el Boletín Oficial, por un (1) día y podrá prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guardare relación con el valor de los bienes.

Si se tratare de inmuebles, podrá también anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se indicará el juzgado y secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes y de los profesionales intervinientes; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta y la base si se hubiese fijado; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación, estado de deudas por expensas y horario de visitas. Si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

En todos los casos, la última publicación deberá realizarse cuando menos cuarenta y ocho (48) horas antes del remate.

No podrán denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco (5) días contados desde la última publicación.

Propaganda adicional. Inclusión indebida de otros bienes.

Artículo 567.- La propaganda adicional deberá ser autorizada por el juez y será a cargo del ejecutante, salvo que el ejecutado hubiese prestado conformidad, o que su costo no excediere del cinco por ciento (5%) de la base. Si la propaganda adicional se realizare a través de diarios, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 566.

No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquéllos cuya venta fue ordenada en el expediente.

Preferencia para el remate.

Artículo 568.- Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

Subasta progresiva.

Artículo 569.- Si se hubiere dispuesto la venta de varios bienes, el juez podrá ordenar la subasta en distintas fechas. En este caso, se suspenderá el o los remates cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

Compensación.

Artículo 569 bis.- El ejecutante podrá ser autorizado a compensar el importe de la seña debiendo el juez establecer los alcances de esa compensación de acuerdo a la existencia de acreedores de rango preferente y/o privilegiado y las circunstancias del caso.

Postura bajo sobre.

Artículo 570.- Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia podrá establecer reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

Compra en comisión.

Artículo 571.- El comprador deberá indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41.

Impuestos, tasas y contribuciones.

Artículo 572.- El comprador de bienes adquiridos en subasta judicial, deberá hacerse cargo del pago de los impuestos, tasas y contribuciones, desde el momento en que queda firme el auto respectivo de aprobación.

Lugar del remate.

Artículo 572 bis.- El remate deberá realizarse en el lugar donde tramita la ejecución, o en el de ubicación del bien, según lo resolviere el juez de acuerdo con las circunstancias del caso.

Domicilio del comprador.

Artículo 572 ter.- El comprador, al suscribir el boleto o la factura, deberá constituir domicilio en el lugar del asiento del juzgado. Si no lo hiciere, se aplicará la norma del artículo 41, en lo pertinente.

Postor remiso.

Artículo 572 quater.- Cuando por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, la venta no se formalizare, se ordenará un nuevo remate, en los términos del artículo 557. Dicho postor será responsable de la disminución del precio que se obtuviere en la segunda subasta, de los intereses acrecidos y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare tramitará, previa liquidación, por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que hubiere entregado.

Levantamiento de las medidas cautelares.

Artículo 572 quinquies.- Los embargos y las medidas cautelares, se levantarán en la forma prevista en el artículo 198 y siguientes, quedando transferidos al importe del precio de venta.

Regularidad del acto.

Artículo 572 sexies.- Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

Articulaciones infundadas.

Artículo 572 septies. Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa con destino al ejecutante que podrá ser del cinco (5%) al veinte por ciento (20%) del precio obtenido en el remate.

Temeridad.

Artículo 572 octies. Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia monitoria, el juez le impondrá una multa, en los términos del artículo 520, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

Según las circunstancias del caso, el juez podrá en forma fundamentada establecer la responsabilidad solidaria de su letrado en el pago de la multa.

Inapelabilidad.

Artículo 572 nonies. Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate, a excepción de las cuestiones relativas a la liquidación del artículo 561.

Nulidad de la subasta.

Artículo 572 decies. La nulidad de la subasta podrá plantearse hasta cinco (5) días después de realizada. Del pedido se conferirá traslado por igual plazo a las partes, al martillero y al adjudicatario.

Sección III**SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES****Recaudos.**

Artículo 573.- Si el embargo hubiese recaído en bienes muebles o semovientes se observarán las siguientes reglas:

1. Se ordenará su venta en remate, sin base al contado, o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca.
2. En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso

- aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y carátula del expediente.
3. Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.
 4. Se requerirá informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se tratase de muebles registrables, en los que ya conste la anotación de la medida cautelar trabada.
 5. Se requerirá informe sobre los gravámenes al registro pertinente, cuando se tratase de muebles de un valor apreciable y que posean una identificación que permita su diferenciación de otro de iguales características.
 6. La providencia que decreta la venta será comunicada a los jueces embargantes; se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

Entrega de bienes.

Artículo 574.- Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, entregará al comprador los bienes que éste hubiere adquirido, siempre que el juez no dispusiere otra cosa.

Sección IV
SUBASTA DE BIENES INMUEBLES

Acreedores.

Artículo 575.- Decretada la subasta se comunicará a los jueces embargantes e inhibientes.

Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Recaudos.

Artículo 576.- Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

1. Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.
2. Sobre deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de la propiedad horizontal. En el certificado se deberá dejar constancia sobre la existencia o inexistencia de juicios contra el consorcio; en su caso indicarse monto reclamado, carátula del expediente y juzgado donde tramita.
3. Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones, según las constancias del Registro de Propiedad Inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta (60) días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados, debiendo constar la anotación del embargo trabado en la causa.
4. Sobre la valuación fiscal.
5. Sin necesidad de intimar previamente la agregación del título original, al ordenarse el embargo del inmueble, el juez, a pedido del ejecutante, autorizará a su letrado a requerir directamente copia del folio parcelario del Registro de la Propiedad Inmueble, el que será válido a los efectos de la subasta sin necesidad de una nueva inscripción registral si ella surge de los certificados de dominio acompañados.

Deberá asimismo comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien, si las circunstancias del caso así lo aconsejaren.

El requerimiento de certificaciones e informes a efectos de la subasta, será suscripto por el letrado sin resolución judicial, con la sola mención de su finalidad.

Artículo 577.- Suprimido.

Valuación.

Artículo 578.- Cuando se subastaren bienes inmuebles se fijará como base para la venta la valuación fiscal de los mismos.

Planilla de liquidación provisoria.

Artículo 579.- Cuando el crédito reclamado, con más sus intereses y costas del juicio superara la valuación fiscal de los inmuebles, podrá solicitarse que la base para la subasta se fije por el total que arroje la planilla provisoria de liquidación que a tal efecto se practique.

De la liquidación se dará traslado a la otra parte, quien podrá impugnarla dentro del tercer día. La resolución que dicte el juez no causará estado y será irrecurrible.

Remate fracasado. Reducción de la base.

Artículo 580.- Si fracasare el remate por falta de postores, después de media hora de iniciado el mismo, se reducirá la base al setenta y cinco por ciento (75%). Si durante la media hora siguiente tampoco hubiere ofertas, se reducirá la base al cincuenta por ciento (50%).

Si, no obstante, faltaren postores dentro de los quince (15) minutos siguientes, se suspenderá la subasta debiendo ordenarse una nueva venta sin base o con la que fije el juez.

Pago del precio.

Artículo 581.- Dentro de los cinco (5) días de notificada la aprobación del remate, el comprador deberá depositar el precio en el agente financiero provincial. Los fondos serán indisponibles hasta que se le otorgue la escritura correspondiente, o se inscriba el bien cuando se hubiere prescindido de aquélla, salvo que la demora en la realización de estos trámites le fuere imputable al comprador. La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos y tasas según el orden de preferencia que fije el juez.

Escrituración. Inscripción del dominio.

Artículo 582.- A pedido de parte el juez ordenará:

1. Que la escritura de protocolización de las actuaciones se otorgue sin la comparecencia del ejecutado; o
2. La inscripción del dominio, en forma directa, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Perfeccionamiento de la venta. Desocupación del inmueble rematado.

Artículo 583.- La venta judicial sólo quedará perfeccionada cuando se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. Aprobación del remate por el juez que lo decretó.
2. Pago del precio total.
3. Tradición de la posesión del bien al comprador.

Cumplidos los requisitos indicados en los incisos precedentes y cuando se trate de inmuebles cuya subasta se ordenó libre de toda ocupación, el juez dispondrá el inmediato lanzamiento de los ocupantes que hubiere. Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Sección V**LIQUIDACION, PAGO, FIANZA Y PREFERENCIAS**

Artículo 584.- Suprimido.

Artículo 585.- Suprimido.

Artículo 586.- Suprimido.

Artículo 587.- Suprimido.

Artículo 588.- Suprimido.

Artículo 589.- Suprimido.

Preferencias.

Artículo 590.- Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratase de las costas de la ejecución o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

El juez de la subasta establecerá el orden de los privilegios y embargos luego de oír a los acreedores, incluido el Estado provincial y municipal, de haberse ejecutado bienes registrables y al ejecutado, a cuyo fin los citará por el término de diez (10) días con más la ampliación que corresponda por la distancia, para que se presenten a defender sus derechos, bajo apercibimiento de resolver sin su intervención. Los acreedores que no lo hicieren y los que no fueron citados por haber anotado su embargo con posterioridad, sólo intervendrán en la distribución del excedente, si lo hubiere.

Los gastos causados por el deudor para su defensa, no tendrán, en ningún caso, prelación. El defensor general no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

Liquidación, pago y fianza.

Artículo 591.- Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ellas se dará traslado al ejecutado. Si el ejecutado impugna la liquidación deberá practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición.

Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá.

La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses.

Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de quince (15) días contados desde que aquélla se constituyó.

Impugnada parcialmente la liquidación se ordenará el retiro de los fondos por el monto no objetado con las imputaciones correspondientes y se resolverá sobre lo cuestionado, previo traslado a la contraria.

Artículo 592.- Suprimido.

Artículo 593.- Suprimido.

Artículo 594.- Suprimido.

Título III EJECUCIONES ESPECIALES

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Títulos que las autorizan.

Artículo 595.- Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquéllos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

Reglas aplicables.

Artículo 596.- En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1. Sólo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.
2. Sólo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado cuando el juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

Capítulo II DISPOSICIONES ESPECIFICAS

Sección 1a. EJECUCIÓN HIPOTECARIA

Excepciones admisibles.

Artículo 597.- Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 544 y en el artículo 545 el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil.

Informe sobre condiciones del inmueble hipotecado.

Artículo 598.- En la providencia que ordenare la intimación de pago y la citación de remate, se dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad para que informe:

1. Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.
2. Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor deberá, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

Trámite.

Artículo 598 bis. Deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas:

1. El trámite informativo sobre condiciones de dominio y sobre impuestos, tasas, contribuciones y expensas podrán tramitarse de manera extrajudicial y el estado de ocupación podrá constatarse por acta notarial.
2. No procederá la compra en comisión.
3. En ningún caso podrá declararse la indisponibilidad de los fondos producidos en el remate, si bien el juez podrá exigir caución suficiente al acreedor.
4. Si fuera solicitado por el acreedor, el juez decretará el desalojo del inmueble antes del remate.

Tercer poseedor.

Artículo 599.- Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo 598, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate, contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él. En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 3.165 y siguientes del Código Civil.

Sección 2a.
EJECUCION PRENDARIA

Prenda con registro.

Artículo 600.- En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 544, las de quita, espera y remisión documentadas y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

Prenda con desplazamiento.

Artículo 601.- En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 597, primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

Sección 3a.
EJECUCION COMERCIAL

Procedencia.

Artículo 602.- Procederá la ejecución comercial para el cobro de:

1. Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de parte o documento análogo en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.
2. Crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

Excepciones admisibles.

Artículo 603.- Sólo serán admisibles las excepciones previstas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 544 y en el artículo 545 y las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en originales o testimoniadas.

Sección 4a.
EJECUCIÓN FISCAL

Procedencia.

Artículo 604.- Procederá la ejecución fiscal cuando la autoridad provincial, municipal o comunal persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas, recargos y en los demás casos que las leyes establezcan.

También podrán ejercerla los cesionarios legítimos del crédito proveniente de retribuciones de servicios o mejoras.

La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación tributaria respectiva aplicándose, según los casos y en lo pertinente, el Código Fiscal de la provincia.

Medidas cautelares.

Artículo 604 bis.- Antes o después de deducida la demanda, sin necesidad de contracautela, se podrá solicitar embargo preventivo, por las deudas en concepto de impuestos, tasas y contribuciones, sus actualizaciones, intereses y multas. Asimismo, se podrá peticionar cualquier otra medida cautelar urgente, con la finalidad de preservar la integridad del crédito fiscal.

Trámite: Sentencia monitoria, oposición a la ejecución, cumplimiento de la sentencia.

Artículo 605.- En la ejecución fiscal el juez aplicará el procedimiento establecido en los artículos 531 a 543, 545 a 554 y 557 a 590.

Las únicas excepciones admisibles serán:

1. Incompetencia de jurisdicción.
2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Litispendencia. Se considerará como litispendencia únicamente la existencia de otro juicio de ejecución fiscal fundado en el mismo título.
4. Inhabilidad de título. Se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.
5. Pago documentado, total o parcial. Deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

Los pagos efectuados después de notificada la sentencia monitoria y/o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la parte actora, no serán hábiles para fundar excepción.

Acreditados los mismos en la ejecución fiscal, procederá el archivo de la causa o la reducción del monto demandado, según correspondiere, en todo caso con costas a la parte demandada.

6. Prórrogas o remisiones concedidas por autoridad provincial, municipal o comunal.
7. Prescripción.

La sentencia en la que se resolviere la oposición deducida será apelable, en los supuestos previstos en el artículo 554 incisos 1, 2 y 3, al solo efecto devolutivo y sin exigencia de fianza al ejecutante.

En el caso de ejecución por obligaciones fiscales que gravan inmuebles, la responsabilidad del deudor se limita al valor de éstos. Si el precio de venta del inmueble no alcanzara a cubrir la deuda fiscal, la misma quedará totalmente cancelada, salvo que el Fisco opte por adjudicarse el inmueble por el valor del impuesto adeudado, tomando a su cargo las deudas que tengan preferencia sobre los impuestos. A tal efecto, el juez antes de aprobar el remate deberá dar vista del mismo al Fisco, el que dentro del término de cinco (5) días deberá manifestarse si hace uso de ese derecho. Se designará martillero al propuesto por el ejecutante. Vencido dicho plazo sin haber ejercido el Fisco el derecho de que se trata, éste caducará.

LIBRO IV PROCESOS ESPECIALES

Título I INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO - REPARACIONES URGENTES

Capítulo I INTERDICTOS

Clases.

Artículo 606.- Los interdictos sólo podrán intentarse:

1. Para adquirir la posesión o la tenencia.
2. Para retener la posesión o la tenencia.
3. Para recobrar la posesión o la tenencia.
4. Para impedir una obra nueva.

Capítulo II INTERDICTO DE ADQUIRIR

Procedencia.

Artículo 607.- Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

1. Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho.
2. Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto.
3. Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

Procedimiento.

Artículo 608.- Promovido el interdicto, el juez examinará el título y requerirá informe sobre las condiciones de dominio. Si lo hallare suficiente, otorgará la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.

Si otra persona también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en juicio ordinario o sumarísimo, según lo determine el juez atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto.

Cuando alguien ejerciera la tenencia de la cosa, la demanda contra él sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el juez dispondrá que la controversia tramite por juicio ordinario o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso.

Anotación de litis.

Artículo 609.- Presentada la demanda, podrá decretarse la anotación de litis en el Registro de la Propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justificaren esa medida precautoria.

Capítulo III INTERDICTO DE RETENER

Procedencia.

Artículo 610.- Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

1. Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble.
2. Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbase en ellas mediante actos materiales.

Procedimiento.

Artículo 611.- La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes y tramitará por las reglas del proceso sumarísimo.

Objeto de la prueba.

Artículo 612.- La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado y a la fecha en que éstos se produjeron.

Medidas precautorias.

Artículo 613.- Si la perturbación fuere inminente el juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 37.

Capítulo IV INTERDICTO DE RECOBRAR

Procedencia.

Artículo 614.- Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

1. Que quien lo intente o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble.
2. Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

Procedimiento.

Artículo 615.- La demanda se dirigirá contra el autor, denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo.

Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

Restitución del bien.

Artículo 616.- Cuando el derecho invocado fuera verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el juez podrá ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

Modificación y ampliación de la demanda.

Artículo 617.- Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento, en cuanto fuese posible.

Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

Sentencia.

Artículo 618.- El juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

Capítulo V INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Procedencia.

Artículo 619.- Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisibile si aquélla estuviere concluida o próxima a su terminación. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio sumarísimo. El juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

Sentencia.

Artículo 620.- La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

Capítulo VIDISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS**Caducidad.**

Artículo 621.- Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un (1) año de producidos los hechos en que se fundaren.

Juicio posterior.

Artículo 622.- Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.

Capítulo VIIACCIONES POSESORIAS**Trámite.**

Artículo 623.- Las acciones posesorias del Título III, Libro III, del Código Civil, tramitarán por juicio ordinario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.

Capítulo VIIIDENUNCIA DE DAÑO TEMIDOOPOSICION A LA EJECUCION DE REPARACIONES URGENTES**Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad.**

Artículo 623 bis.- Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permitiere verificar con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa en las condiciones del primer párrafo de este artículo, determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

Las resoluciones que se dicten serán inapelables.

En su caso, podrán imponerse sanciones conminatorias.

Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes.

Artículo 623 ter.- Cuando deterioros o averías producidas en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro y el ocupante del primero se opusiere a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados, o en su caso, el administrador del consorcio, podrá requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose al allanamiento de domicilio, si fuere indispensable.

La petición tramitará sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial.

La resolución del juez es inapelable.

En su caso, podrán imponerse sanciones conminatorias.

Título IIPROCESOS DE DECLARACION DE
INCAPACIDAD Y DE INHABILITACIONCapítulo IDECLARACION DE DEMENCIA**Requisitos.**

Artículo 624.- Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificados de dos médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

Médicos forenses.

Artículo 625.- Cuando no fuere posible acompañar dichos certificados, el juez requerirá la opinión de dos médicos forenses, quienes deberán expedirse dentro de cuarenta y ocho (48) horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el juez podrá ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si fuere indispensable para su examen.

Resolución.

Artículo 626.- Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al Asesor de Menores e Incapaces, el juez resolverá:

1. El nombramiento de un curador provisional, que recaerá en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda.
2. La fijación de un plazo no mayor de treinta (30) días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas.
3. La designación de oficio de tres médicos psiquiatras o legistas, para que informen dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente a aquél.

Prueba.

Artículo 627.- El denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado y el presunto insano las que hagan a la defensa de su capacidad. Las pruebas que aquéllos o las demás partes ofrecieren, se producirán en el plazo previsto en el inciso 2. del artículo 626.

Curador oficial y médicos forenses.

Artículo 628.- Cuando el presunto insano careciere de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, circunstancia que se justificará sumariamente, el nombramiento de curador provisional recaerá en el defensor oficial de pobres y ausentes y el de psiquiatras o legistas, en médicos forenses.

Medidas precautorias. Internación.

Artículo 629.- Cuando la demencia apareciere notoria e indudable, el juez de oficio adoptará las medidas establecidas en el artículo 148 del Código Civil, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea conveniente para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.

Si se tratase de un presunto demente que ofreciese peligro para sí o para terceros, el juez ordenará su internación en un establecimiento público o privado.

Pedido de declaración de demencia con internación.

Artículo 630.- Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto insano estuviera internado, el juez deberá tomar conocimiento directo de aquél y adoptar todas las medidas que considerase necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.

Calificación médica.

Artículo 631.- Los médicos, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible sobre los siguientes puntos:

1. Diagnóstico.
2. Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó.
3. Pronóstico.
4. Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano.
5. Necesidad de su internación.

Traslado de las actuaciones.

Artículo 632.- Producido el informe de los facultativos y demás pruebas, se dará traslado por cinco (5) días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y con su resultado se dará vista al Asesor de Menores e Incapaces.

Sentencia. Supuesto de inhabilitación. Recursos. Consulta.

Artículo 633.- Antes de pronunciar sentencia, y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el juez hará comparecer al presunto demente a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación.

La sentencia se dictará en el plazo de quince (15) días a partir de la contestación de la vista conferida al Asesor de Menores e Incapaces o, en su caso, del acto a que se refiere el párrafo anterior.

Si no se verificare la incapacidad, pero de la prueba resultare inequívocamente que del ejercicio de la plena capacidad pudiere resultar daño a la persona o al patrimonio de quien sin haber sido hallado demente presenta disminución de sus facultades, el juez podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previsto en el artículo 152 bis del Código Civil.

En este caso, o si se declarase la demencia, se comunicará la sentencia al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

La sentencia será apelable dentro del quinto día por el denunciante, el presunto demente o inhabilitado, el curador provisional y el Asesor de Menores.

En los procesos de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuere apelada se elevará en consulta. La Cámara resolverá previa vista al Asesor de Menores e Incapaces, sin otra sustanciación.

Costas.

Artículo 634.- Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular la denuncia o si ésta fuere maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del diez por ciento (10%) del monto de sus bienes.

Rehabilitación.

Artículo 635.- El declarado demente o inhabilitado podrá promover su rehabilitación. El juez designará tres médicos psiquiatras o legistas para que lo examinen y, de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación.

Fiscalización del régimen de internación.

Artículo 636.- En los supuestos de dementes, presuntos o declarados, que deban permanecer internados, el juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el curador provisional o definitivo y el Asesor de Menores e Incapaces visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encontrare sometido. Asimismo, podrá disponer que el director del establecimiento informe periódicamente acerca de los mismos hechos.

Capítulo II

DECLARACION DE SORDOMUDEZ

Sordomudo.

Artículo 637.- Las disposiciones del capítulo I regirán, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito y, en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

Capítulo III

DECLARACION DE INHABILITACION

Alcoholistas habituales, toxicómanos, disminuidos.

Artículo 637 bis.- Las disposiciones del capítulo I del presente título regirán en lo pertinente para la declaración de inhabilitación a que se refiere el artículo 152 bis, incisos 1. y 2. del Código Civil.

La legitimación para accionar corresponde a las personas que de acuerdo con el Código Civil pueden pedir la declaración de demencia.

Pródigos.

Artículo 637 ter.- En el caso del inciso 3. del artículo 152 bis del Código Civil, la causa tramitará por proceso sumarísimo.

Sentencia. Limitación de actos.

Artículo 637 quater.- La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, deberá determinar, cuando las circunstancias del caso lo exijan, los actos de administración cuyo otorgamiento le es limitado a quien se inhabilita.

La sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Divergencias entre el inhabilitado y el curador.

Artículo 637 quinter.- Todas las cuestiones que se susciten entre el inhabilitado y el curador se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con intervención del Asesor de Menores e Incapaces.

Título III

ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS

Recaudos.

Artículo 638.- La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

1. Acreditar el título en cuya virtud los solicita.
2. Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos.
3. Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 333.
4. Ofrecer la prueba de que intentare valerse.

Si se ofreciere prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

Audiencia preliminar.

Artículo 639.- El juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez (10) días, contando desde la fecha de su presentación.

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del Ministerio Pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo ante el órgano jurisdiccional, en cuyo caso lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio o bien a través del servicio de resolución alternativa de conflictos (Mediación Judicial) llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME).

Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos.

Artículo 640.- Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el artículo 639, en el mismo acto el juez dispondrá:

1. La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que será de hasta cuatro (4) salarios mínimos y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.
2. La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación del día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.

Incomparecencia injustificada de la parte actora. Efectos.

Artículo 641.- Cuando quien no compareciere sin causa justificada a la audiencia que prevé el artículo 640 fuere la parte actora, el juez señalará nueva audiencia, en la misma forma y plazos previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

Incomparecencia injustificada.

Artículo 642.- A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por una sola vez. Si la causa subsistiese, aquéllas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 640 y 641 según el caso.

Intervención de la parte demandada.

Artículo 643.- En la audiencia prevista en el artículo 639 el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia de la parte actora, sólo podrá:

1. Acompañar prueba instrumental.
2. Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar en ningún caso, el plazo fijado en el artículo 644.

El juez al sentenciar valorará esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso.

Sentencia.

Artículo 644.- Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 639, no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco (5) días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el 645, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Alimentos atrasados.

Artículo 645.- Respecto a los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

La inactividad procesal del alimentario crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y, con arreglo a las circunstancias de la causa, puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

La caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad; tampoco, cuando la aparente inactividad del interesado es provocada por la conducta del alimentante.

Percepción.

Artículo 646.- Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiere resolución fundada que así lo ordenare.

Recurso.

Artículo 647.- La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos.

Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la Cámara.

Cumplimiento de la sentencia.

Artículo 648.- Si dentro del quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

Asimismo, procederá la inhibición general de bienes y/o cualquiera de las medidas cautelares previstas en este Código, debiendo en tales casos registrarse la causal alimentaria.

En el proceso de ejecución, el actor que acredite su imposibilidad de costear los edictos de remate, gozará de su publicación sin costo en el Boletín Oficial.

Para acceder a tal beneficio deberá acreditar su condición mediante información sumaria ante el Juzgado de Paz e informe social producido por el área de Acción Social de la municipalidad, ambos de su domicilio.

Divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges.

Artículo 649.- Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio y, recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 209 y 217 del Código Civil (texto conforme ley 23.515).

Trámite para la modificación o cesación de los alimentos.

Artículo 650.- Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados.

Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido.

Litis expensas.

Artículo 651.- La demanda por litis expensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este título.

Título IV RENDICIÓN DE CUENTAS

Obligación de rendir cuentas.

Artículo 652.- La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumarísimo, a menos que integrase otras pretensiones que debieren sustanciarse en juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

Trámite por incidente.

Artículo 653.- Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

1. Exista condena judicial a rendir cuentas.
2. La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

Facultad judicial.

Artículo 654.- En los casos del artículo 653, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se aprobará la presentada.

El juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

Documentación. Justificación de partidas.

Artículo 655.- Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

Saldos reconocidos.

Artículo 656.- El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

Demanda por aprobación de cuentas.

Artículo 657.- El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente.

De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Título V
MENSURA Y DESLINDE

Capítulo I
MENSURA

Procedencia.

Artículo 658.- Procederá la mensura judicial:

1. Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie.
2. Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

Alcance.

Artículo 659.- La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

Requisitos de la solicitud.

Artículo 660.- Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

1. Expresar su nombre, apellido y domicilio real.
2. Constituir domicilio legal, en los términos del artículo 40.
3. Acompañar el título de propiedad del inmueble.
4. Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes o manifestar que los ignora.
5. Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El juez desestimaré de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

Nombramiento del perito. Edictos.

Artículo 661.- Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo 660, el juez deberá:

1. Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.
2. Ordenar se publiquen edictos por tres (3) días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes.
En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.
3. Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

Actuación preliminar del perito.

Artículo 662.- Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

1. Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso 2. del artículo 661 y especificando los datos en él mencionados.
Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante dos (2) testigos que la suscribirán.
Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos (2) testigos, se expresarán en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.
Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.
2. Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.
3. Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

Oposición.

Artículo 663.- La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia en el acta de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita en su caso.

Oportunidad de la mensura.

Artículo 664.- Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 660 a 662, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiese llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo 662.

Continuación de la diligencia.

Artículo 665.- Cuando la mensura no pudiese terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

Citación a otros linderos.

Artículo 666.- Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 662, inciso 1. El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

Intervención de los interesados.

Artículo 667.- Los colindantes podrán:

1. Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.
2. Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellas constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

Remoción de mojones.

Artículo 668.- El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

Acta y trámite posterior.

Artículo 669.- Terminada la mensura, el perito deberá:

1. Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas.
2. Presentar al juzgado la circular de citación y a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

Dictamen técnico administrativo.

Artículo 670.- La oficina topográfica podrá solicitar al juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta (30) días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al juez remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plazo y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

Efectos.

Artículo 671.- Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

Defectos técnicos.

Artículo 672.- Cuando las observaciones u oposiciones se fundaran en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

Capítulo II DESLINDE

Deslinde por convenio.

Artículo 673.- La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprobará el deslinde, si correspondiere.

Deslinde judicial.

Artículo 674.- La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio ordinario.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán en lo pertinente las normas establecidas en el Capítulo I de este Título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura se dará traslado a las partes por diez (10) días, y si expresaren su conformidad, el juez la aprobará estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el juez previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde.

Artículo 675.- La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo 674. Si correspondiere, se efectuará el amojonamiento.

Título VIDIVISION DE COSAS COMUNES**Trámite.**

Artículo 676.- La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el proceso de estructura monitoria siempre que el actor presente los documentos exigidos por el artículo 488; de lo contrario tramitará por el procedimiento de juicio ordinario. La sentencia deberá contener además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

Peritos.

Artículo 677.- Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidador o martillero, según corresponda y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencias, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

En dicha audiencia, el juez procurará lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, ya ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de resolución alternativa de conflictos llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME).

División extrajudicial.

Artículo 678.- Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el juez, previas las ratificaciones que correspondieren y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

Título VIIDESALOJOCapítulo ITRAMITE**Clase de juicio.**

Artículo 679.- La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales por las causales de vencimiento del plazo contractual y falta de pago se sustanciarán por el procedimiento establecido por este Código en los artículos 487 bis y siguientes.

Deducida la oposición conforme al artículo 491 o no dándose los requisitos del proceso monitorio o en las demás acciones de desalojo, los juicios tramitarán conforme las normas del juicio sumarísimo en lo que no se oponga a las disposiciones del capítulo siguiente.

Exceptúanse de lo prescripto en la presente los desalojos de inmuebles del Estado (ley número 2629).

Capítulo IIDISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS DE DESALOJO**Procedencia.**

Artículo 680.- La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

Entrega del inmueble al interesado.

Artículo 680 bis.- Cuando la acción de desalojo se promueva contra intrusos el juez, a pedido del actor después de trabada la litis, podrá disponer la entrega inmediata del inmueble si el derecho invocado al efecto fuere suficiente verosímil y previa contracautela bastante.

Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes.

Artículo 681.- En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor si lo ignora podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda o de ambas.

Notificaciones.

Artículo 682.- Si en el contrato no se hubiere constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.

Localización del inmueble.

Artículo 683.- Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviere indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado. Si la notificación debiese hacerse en una casa de departamentos, y en la cédula no se hubiera especificado la unidad o se la designare por el número y en el edificio estuviere designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

Deberes y facultades del notificador.

Artículo 684.- Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

1. Deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.
2. Identificará a los presentes e informará al juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también sobre ellos.
3. Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el 683 constituirá falta grave del notificador.

Desalojo por falta de pago o vencimiento del contrato. Desocupación inmediata.

Artículo 684 bis.- Cuando el desalojo se fundare en las causales de falta de pago o de vencimiento del contrato, el actor podrá con contracautela real, obtener la desocupación inmediata del inmueble de acuerdo al procedimiento previsto por el artículo 680 bis.

Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo dicha medida ocultando hechos o documentos que configuraren el pago de alquileres o la misma relación locativa, sin perjuicio de la inmediata ejecución de la contracautela, se le impondrá una multa de hasta veinte mil pesos (\$20.000) a favor de la contraparte.

Prueba.

Artículo 685.- En los juicios fundados en las causales, de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admitirá la prueba documental, la de confesión y la pericial.

Lanzamiento.

Artículo 686.- El lanzamiento se ordenará:

1. Tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez (10) días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se fundare en vencimiento de plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez (10) días del vencimiento de plazo. En los demás supuestos, a los noventa (90) días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial estableciera plazos diferentes.
2. Respecto de quienes no tuvieran títulos legítimos para la ocupación del inmueble, el plazo será de cinco (5) días.

Artículo 687.- Suprimido.

Condena de futuro.

Artículo 688.- La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpliera su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

TITULO VIII

PROTECCION DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGENEOS.

Legitimación.

Artículo 688 bis.- Cuando se lesionen derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común y tengan como titulares a los miembros de un grupo, categoría o clase, los afectados, la Fiscalía de Estado, el ministerio público, los municipios y comunas, las entidades legalmente constituidas para la defensa de derechos colectivos y cualquier persona física que actúe en resguardo de los derechos afectados estarán legitimados para promover la acción en defensa de los derechos individuales homogéneos.

Prueba.

Artículo 688 ter.- En los casos en que se encuentre comprometido el interés general, el juez podrá ordenar, de oficio, la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas y decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa.

Intervención de terceros.

Artículo 688 quater.- A petición de parte, del ministerio público o de oficio, se podrá citar a las entidades mencionadas en el artículo 688 bis, en los términos del artículo 94. Tales entidades podrán intervenir conforme lo establecido en el artículo 90, inciso 2. El demandado también podrá citar al juicio a los titulares de los derechos individuales homogéneos a fin de que la sentencia les pueda ser opuesta; conforme a las circunstancias del caso, la citación podrá hacerse por edictos y con intervención del defensor oficial; el juez resolverá si corresponde ordenar la unificación de la personería, teniendo en cuenta el número de personas presentadas.

Alcance de la sentencia.

Artículo 688 quinquies.- La cosa juzgada recaída en el juicio puede ser invocada por terceros que no han intervenido en el proceso, contra quienes hayan intervenido, pero no puede serles opuesta.

En el nuevo proceso que promuevan los terceros, invocando la sentencia anterior deberán acreditar la relación de causalidad.

El demandado, al contestar la demanda, podrá expresar razones que justifiquen que, en el caso, la decisión no puede ser extendida a este proceso.

El juez decidirá, con carácter previo, si es o no aplicable la decisión anterior. En caso de que decida que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el juicio anterior no puede ser aplicada, el actor podrá ampliar su demanda dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde que quede firme la decisión.

De ser procedente aplicar lo decidido en el juicio anterior, el actor deberá acreditar el monto del perjuicio.

Libro V

Título Unico

PROCESO SUCESORIO

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Requisitos de la iniciación.

Artículo 689.- Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, "prima facie", su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviere en su poder o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

Medidas preliminares y de seguridad.

Artículo 690.- El juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

Dentro del tercer día de iniciado el procedimiento, el presentante deberá comunicarlo al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva.

A petición de la parte interesada, o de oficio en su caso, el juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos y acciones se depositarán en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia.

Simplificación de los procedimientos.

Artículo 691.- Cuando en el proceso sucesorio el juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, señalará una audiencia a la que aquéllos deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa que será de hasta un salario mínimo, vital y móvil en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Administrador provisional.

Artículo 692.- A pedido de parte, el juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero, que "prima facie" hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

Intervención de los interesados.

Artículo 693.- La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrán las siguientes limitaciones:

1. El Ministerio Público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos o reputada vacante la herencia.
2. Los tutores ad litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.
3. La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remitirán cuando se reputase vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaración de herederos.

Intervención de los acreedores.

Artículo 694.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.314 del Código Civil, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro (4) meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir el plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

Fallecimiento de herederos.

Artículo 695.- Si falleciere un heredero o presunto heredero dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el juez fije. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 54.

Acumulación.

Artículo 696.- Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalecerá en principio, el primero. Quedará a criterio del juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto en los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab intestato.

Audiencia.

Artículo 697.- Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el juez convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes. En dicha audiencia, el juez procurará lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, si fuere el caso, ya ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de Resolución Alternativa de Conflictos (Mediación Judicial) llevado a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME).

Sucesión extrajudicial.

Artículo 698.- Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fuesen capaces, y a juicio del juez no mediare disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continuarán extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes. En este supuesto las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan. Cumplidos estos recaudos los letrados deberán solicitar al tribunal la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Caja Forense. Si durante la tramitación extrajudicial se suscitaren desinteligencias entre los herederos o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del juez del proceso sucesorio. El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que

correspondería si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas para su agregación al expediente. Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II SUCESIONES AB INTESTATO

Providencia de apertura y citación a los interesados.

Artículo 699.- Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviere institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que se considerasen con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

1. La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país.
2. La publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar de juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, "prima facie", la cantidad máxima que correspondiere para la inscripción del bien de familia, en cuyo caso sólo se publicará en el Boletín Oficial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan.

El plazo fijado por el artículo 3.539 del Código Civil comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales.

Declaratoria de herederos.

Artículo 700.- Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo 699, y acreditado el derecho de los sucesores, el juez dictará declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante, se diferirá la declaratoria por el plazo que el juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el juez dictará declaratoria a favor de quienes hubiesen acreditado el vínculo o reputará vacante la herencia.

Admisión de herederos.

Artículo 701.- Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán por unanimidad admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia.

Artículo 702.- La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

Ampliación de la declaratoria.

Artículo 703.- La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima si correspondiere.

Capítulo III SUCESIONES TESTAMENTARIAS

Sección 1a. PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO

Testamentos ológrafos y cerrados.

Artículo 704.- Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, y al escribano y testigos, si se tratare de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del secretario.

Protocolización.

Artículo 705.- Si los testigos reconocen la letra y firma del testador, el juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designará un escribano para que lo protocolice.

Oposición a la protocolización.

Artículo 706.- Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Sección 2a.DISPOSICIONES ESPECIALES**Citación.**

Artículo 707.- Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de los treinta (30) días.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 145.

Aprobación del testamento.

Artículo 708.- En la providencia a que se refiere el artículo 707, el juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuera su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieran de pleno derecho.

Capítulo IVADMINISTRACION**Designación del administrador.**

Artículo 709.- Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación del administrador, el juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que a criterio del juez, fueran aceptables para no efectuar el nombramiento.

Aceptación del cargo.

Artículo 710.- El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

Expedientes de administración.

Artículo 711.- Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquéllas así lo aconsejaren.

Facultades del administrador.

Artículo 712.- El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Sólo podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios se estará a lo dispuesto por el artículo 225, inciso 5.

No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos el administrador podrá ser autorizado por el juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

Rendición de cuentas.

Artículo 713.- El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubieren acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final. Tanto las rendiciones de cuenta parciales como la final se pondrán en secretaría, a disposición de los interesados durante cinco (5) y diez (10) días respectivamente, notificándoseles por cédula. Si no fueran observadas, el juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Sustitución y remoción.

Artículo 714.- La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 709.

Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen "prima facie" acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se registrará por lo dispuesto en el artículo 709.

Honorarios.

Artículo 715.- El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de seis (6) meses, el

administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

Capítulo V INVENTARIO Y AVALUO

Inventario y avalúo judiciales.

Artículo 716.- El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

1. A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario.
2. Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.
3. Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos
4. Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar si existieren incapaces.

Inventario provisional.

Artículo 717.- El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

Inventario definitivo.

Artículo 718.- Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes, podrá asignarse ese carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en este último caso, existieren incapaces o ausentes.

Nombramiento del inventariador.

Artículo 719.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 716, último párrafo, el inventario será efectuado por persona idónea que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 697, o en otra, si en aquella nada se hubiere acordado al respecto.

Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el juez.

Bienes fuera de la jurisdicción.

Artículo 720.- Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisionará al juez de la localidad, donde se encontraren.

Citaciones - Inventario.

Artículo 721.- Las partes, los acreedores y legatarios serán citados para la formación del inventario, notificándoseles por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurren.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Avalúo.

Artículo 722.- Sólo serán valuados los bienes que hubieren sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el artículo 719.

Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

Otros valores.

Artículo 723.- Si hubiere conformidad de partes se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

Si se tratare de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

Impugnación al inventario o al avalúo.

Artículo 724.- Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco (5) días, las partes serán notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

Reclamaciones.

Artículo 725.- Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio ordinario o por incidente. La resolución del juez no será recurrible.

Capítulo VIPARTICION Y ADJUDICACION**Partición privada.**

Artículo 726.- Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces estuviesen de acuerdo podrán formular la partición y presentarla al juez para su aprobación.

Podrán igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se pagará el impuesto de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

Partidor.

Artículo 727.- El partidor, que deberá tener título de abogado, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

Plazo.

Artículo 728.- El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

Desempeño del cargo.

Artículo 729.- Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requieren, oír a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

Certificados.

Artículo 730.- Antes de ordenarse la inscripción en el registro de propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, deberá solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los inmuebles según las constancias registrales.

Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

Presentación de la cuota particionaria.

Artículo 731.- Presentada la partición, el juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez (10) días. Los interesados serán notificados por cédula.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el juez previa vista al Ministerio Pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

Trámite de la oposición.

Artículo 732.- Si se dedujese oposición el juez citará a audiencia a las partes, al ministerio pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera sea el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas.

En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez resolverá dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia.

Capítulo VIIHERENCIA VACANTE**Curador provisional. Facultad del denunciante particular. Normas aplicables.**

Artículo 733.- Denunciada una herencia como vacante, se designará curador provisional en la persona del señor Fiscal de Estado o del letrado que lo represente conforme a la ley sin perjuicio de la intervención que le corresponda al ministerio público hasta que la herencia sea reputada en aquel carácter.

El denunciante particular, con asistencia letrada, podrá sin embargo instar el procedimiento en la misma forma en que pueden hacerlo los acreedores, conforme con este Código y siempre que hayan sido

útiles sus gestiones les serán resarcidas las erogaciones en que incurran a cargo de la herencia, según calificación que hará el juez.

En todo lo aplicable se regirá por el procedimiento previsto en los artículos anteriores; el juez podrá hacer uso de las facultades que el artículo 148 confiere a los litigantes, cuando lo justifique el caudal del acervo sucesorio.

Trámite.

Artículo 734.- Hecho el llamamiento de herederos y acreedores por edicto y vencido su plazo, sin que se presente ninguno que justifique su título y acepte la herencia, ésta se reputará vacante y el juez designará al curador hasta entonces provisional en el carácter de definitivo. El curador definitivo aceptará el cargo bajo juramento e instará la realización del inventario definitivo de los bienes sucesorios en la forma prevenida en el Capítulo V.

De igual manera se obrará aun cuando la sucesión no haya sido denunciada como vacante, si finalmente resulta que los presuntos herederos no pudieron justificar el título alegado, ni se ha presentado otro aceptando la herencia.

Sin perjuicio del derecho del fisco de solicitar la adjudicación de los bienes en especie, en cuanto otras leyes no se opongan, los de la herencia se enajenarán siempre en remate público, debiendo liquidarse aquéllos que sean necesarios para pagar a los acreedores y las expensas útiles del denunciante, a quien le quedarán a salvo además, los derechos que le reconozcan otras leyes en su carácter de tal.

Todas las cuestiones relativas a la herencia reputada vacante se sustanciarán con el curador y el ministerio público, como representantes de los que pudieren tener derecho a la herencia.

Efectos de la declaración de vacancia.

Artículo 735.- La declaración de vacancia se entenderá siempre hecha sin perjuicio de la acción de petición de herencia que pueda entablar en proceso ordinario quien se pretenda heredero.

Reconocidos los títulos de quienes reclaman la herencia después de la declaración de vacancia, estarán aquéllos obligados a tomar las cosas en el estado en que se encuentren por efecto de las operaciones regulares del curador. En todos los casos quedarán a salvo los derechos del fisco por los trabajos útiles que hayan resultado de beneficio para el heredero.

Intervención de cónsules extranjeros.

Artículo 735 bis.- Cuando en virtud de las leyes de la Nación corresponda la intervención de los cónsules extranjeros, se aplicarán las disposiciones procesales de aquellas leyes y subsidiariamente, las de este Código.

Libro VI PROCESO ARBITRAL

Título I JUICIO ARBITRAL

Objeto del juicio.

Artículo 736.- Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 737, podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

Cuestiones excluidas.

Artículo 737.- No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

Capacidad.

Artículo 738.- Las personas que no pueden transigir no podrán comprometer en árbitros.

Acuerdo arbitral. Forma. Nulidad.

Artículo 739.- Las partes podrán someter la solución de todas o algunas de las cuestiones que hayan surgido o puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros. Tal acuerdo deberá formalizarse por escrito, en un documento suscripto por las partes sea como cláusula incorporada a un contrato principal o independiente del mismo. Puede resultar de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje. La declaración de invalidez de un contrato no importará la del acuerdo arbitral, salvo que ésta fuera consecuencia inescindible de aquélla.

Arbitraje institucional. Arbitraje ad-hoc.

Artículo 740.- Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros institucionales, las normas de este Código serán supletorias de las que establece el estatuto respectivo, en todo cuanto no sea afectado el orden público. No dándose tal supuesto, este Código regirá el juicio arbitral, en todo cuanto las partes no hayan previsto, con la sola limitación del orden público.

Árbitros de derecho.

Artículo 741.- Cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a derecho, los árbitros deberán ser abogados en ejercicio.

En caso de duda acerca del tipo de arbitraje a ser utilizado o cuando nada se hubiese estipulado, se entenderá que es el de los árbitros de derecho.

Precisiones.

Artículo 742.- El acuerdo arbitral es comprensivo de las diversas modalidades o figuras conocidas como cláusula arbitral, compromiso arbitral o equivalentes, siendo su efecto y el de todas ellas, la atribución directa de competencia a los árbitros que correspondan.

Serán principios esenciales del proceso arbitral, en cualquiera de sus modalidades, los de bilateralidad o contradicción, igualdad, colaboración, confidencialidad y los restantes que surgen de la Constitución, en cuanto sean de aplicación.

Salvo estipulación en contrario, el acuerdo arbitral importa las siguientes consecuencias:

1. Constituye cuestión que deben resolver los árbitros las referidas a su competencia y la arbitrariedad de la cuestión.
2. Los árbitros decidirán el lugar en el que desempeñarán su cometido, el idioma y el derecho aplicable.
3. Los árbitros decidirán si requieren la actuación de un secretario, y, en su caso, la designación de éste.
4. Una vez notificadas las partes por escrito de la aceptación de los árbitros, comenzará el procedimiento arbitral. Hasta ese momento, toda medida cautelar, preliminar o preparatoria será de competencia de los tribunales judiciales. Lo mismo regirá para las hipótesis de suspensión del proceso arbitral.
5. La aceptación de los árbitros les obliga al cumplimiento de su cometido conforme a derecho. El incumplimiento les responsabilizará, así como a la institución a cuyo cargo se encuentre la organización del tribunal arbitral, por los daños y perjuicios causados.
6. Los árbitros, a petición de parte, podrán decretar las medidas cautelares correspondientes, exigiendo en cada caso las contracautelas necesarias. La efectivización de las mismas estará a cargo del juez de primera instancia a quien hubiera correspondido intervenir en el asunto, salvo que para su cumplimiento no sea necesario el uso de la fuerza pública.
7. El procedimiento al que deben ajustarse los árbitros será el establecido en este Código, conforme a la naturaleza del asunto.
8. Producido el supuesto previsto por el acuerdo arbitral, no será necesario celebrar ningún otro pacto para ingresar al juicio arbitral.
9. Salvo disposición expresa de la ley, todas las cuestiones que deban ventilarse ante los tribunales judiciales en relación a arbitrajes, deberán tramitarse por el proceso de los incidentes.
10. Los árbitros designados o que se designen resolverán todas las cuestiones que en este capítulo no se atribuyan a los tribunales judiciales. Estos, requeridos por los árbitros en cuestiones de su competencia, deberán prestar la colaboración activa necesaria. En todos los casos los jueces deberán interpretar las normas aplicables, a favor del arbitraje.
11. El plazo de los árbitros designados para aceptar el cargo y comunicarlo fehacientemente a las partes será de diez (10) días.
12. Los árbitros ordenarán todas las medidas de prueba que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa y la igualdad de las partes; sólo deberán requerir la intervención judicial cuando para su producción sea necesario el auxilio de la fuerza pública.
13. Será obligatorio el patrocinio letrado en el arbitraje de derecho.
14. En el supuesto de que alguno de los árbitros no concurriera a la elaboración y dictado del laudo será válido el que dictare la mayoría.
15. Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables respecto de la totalidad de los puntos materia de decisión, se nombrará, por el proceso establecido para la designación de árbitros uno nuevo para que dirima.
16. El tribunal laudará válidamente sobre los puntos en los que hubiere mayoría. En los restantes se procederá como se prevé en el punto 15.
17. Si el sometimiento a arbitraje se hubiere acordado respecto a un juicio pendiente en segunda instancia, el laudo arbitral causará ejecutoria.

Designación de los árbitros.

Artículo 743.- Salvo estipulación en contrario, quien pretenda ingresar a un juicio arbitral lo hará saber a su contraparte por medio fehaciente, comunicándole en ese acto el árbitro que designa y la propuesta del árbitro tercero. La contraria, en el plazo de diez (10) días podrá designar a su árbitro y acordar con el tercero propuesto o proponer otro haciéndolo saber dentro de ese plazo a la contraria, quien deberá expedirse en el mismo plazo. El silencio importará la conformidad con el propuesto. La falta de designación de árbitro propio o la no conformidad con el tercero propuesto, habilitará a la parte contraria a solicitar las designaciones al tribunal judicial. En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los árbitros designados cualquiera fuere la causa, se procederá en la misma forma. Hasta que se solucione tal cuestión se suspenderá el trámite del juicio arbitral. Salvo estipulación en contrario, la incorporación de un nuevo árbitro no retrogradará el procedimiento.

Recusación y excusación.

Artículo 744.- Los árbitros designados por el juez podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. No podrán ser recusados sin expresión de causa. Los nombrados por común acuerdo sólo lo serán por causas sobrevivientes a su designación. La recusación deberá deducirse dentro del quinto día de conocida la designación o la circunstancia sobreviviente. Salvo estipulación en contrario, las recusaciones serán resueltas por el tribunal judicial correspondiente. Si mediare excusación se procederá como lo establece el artículo 743.

Recursos.

Artículo 745.- Salvo estipulación en contrario, contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, siendo irrenunciables los de aclaratoria y nulidad, fundada ésta en falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento. En este último supuesto la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuera divisible. Los recursos se interpondrán y sustanciarán, en su caso, ante los árbitros. El incidente de nulidad por vicios de actividad se propondrá, sustanciará y resolverá ante los árbitros, cuya decisión será irrecurrible. Salvo estipulación en contrario, los recursos de apelación y nulidad serán resueltos por la Cámara que corresponda al juez competente para entender en el asunto, la que, si anulare el laudo por vicios propios de éste, resolverá sobre el fondo del asunto.

Jueces y funcionarios.

Artículo 746.- Está prohibido a los jueces y funcionarios del Poder Judicial, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio fuese parte la Nación, una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ejecución.

Artículo 747.- El laudo arbitral firme causará ejecutoria. Su cumplimiento, en caso de que para ello sea necesario el uso de la fuerza pública, se requerirá el tribunal judicial competente, por el trámite de ejecución de sentencia.

Artículo 748.- Suprimido.

Artículo 749.- Suprimido.

Artículo 750.- Suprimido.

Artículo 751.- Suprimido.

Artículo 752.- Suprimido.

Artículo 753.- Suprimido.

Artículo 754.- Suprimido.

Artículo 755.- Suprimido.

Artículo 756.- Suprimido.

Artículo 757.- Suprimido.

Artículo 758.- Suprimido.

Artículo 759.- Suprimido.

Artículo 760.- Suprimido.

Artículo 761.- Suprimido.

Artículo 762.- Suprimido.

Artículo 763.- Suprimido.

Artículo 764.- Suprimido.

Artículo 765.- Suprimido.

Título II**JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES**

Objeto. Clase de arbitraje.

Artículo 766.- Podrán someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto de juicio de árbitros. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 741, si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

Normas comunes.

Artículo 767.- Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros, en todo aquello que no se encuentre expresamente contemplado en este título o que corresponda a la naturaleza del juicio de amigables componedores.

Recusaciones.

Artículo 768.- Los amigables componedores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Sólo serán causas legales de recusación:

- 1) Interés directo o indirecto en el asunto.
- 2) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes.
- 3) Enemistad manifiesta con aquéllas, por hechos determinados.

En el incidente de recusación se procederá según lo prescripto para la de los árbitros.

Procedimiento. Carácter de la actuación.

Artículo 769.- Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes le presentasen, o pedirles las explicaciones que creyeren convenientes y a dictar sentencia según su saber y entender.

Plazo.

Artículo 770.- Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los tres (3) meses de la última aceptación.

Nulidad.

Artículo 771.- El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco días de notificado.

Presentada la demanda, el juez dará traslado a la otra parte por cinco (5) días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

Costas - Honorarios.

Artículo 772.- Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los artículos 68 y siguientes. La parte que no realizare los actos indispensables para la realización del compromiso, deberá pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, secretarios del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales serán regulados por el juez.

Los árbitros podrán solicitar al juez que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

Título III
PERICIA ARBITRAL

Régimen.

Artículo 773.- Suprimido.

Libro VII
PROCESOS VOLUNTARIOS

Capítulo I
AUTORIZACION PARA CONTRAER MATRIMONIO

Trámite.

Artículo 774.- El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del ministerio público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces sin padres, tutores o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

Apelación.

Artículo 775.- La resolución será apelable dentro del quinto día. El tribunal de alzada, deberá pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez (10) días.

Capítulo II
TUTELA Y CURATELA

Trámite.

Artículo 776.- El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del ministerio público sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 775.

Acta.

Artículo 777.- Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

Capítulo III
COPIA DE RENOVACION DE TITULOS

Segunda copia de escritura pública.

Artículo 778.- La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquella o del ministerio público en su defecto.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expedirá previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

Renovación de títulos.

Artículo 779.- La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo 778.

El título supletorio deberá protocolizarse en el Registro Nacional del lugar del tribunal que designe el interesado.

Capítulo IV
AUTORIZACION PARA COMPARECER EN JUICIO
Y EJERCER ACTOS JURIDICOS

Trámite.

Artículo 780.- Cuando la persona interesada, o el ministerio pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquella, a quien deba otorgarla y al representante del ministerio pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro del tercer día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se concede autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor-especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis expensas.

Capítulo V
EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

Trámite.

Artículo 781.- El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias que correspondieren. El juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecurrible.

Capítulo VI
RECONOCIMIENTO, ADQUISICION Y VENTA DE MERCADERIAS

Reconocimiento de mercaderías.

Artículo 782.- Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se optare por el procedimiento establecido en el artículo 736, el juez decretará sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno o tres peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con la habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor.

Artículo 783.- Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quién podrá alegar sus defensas dentro de tres (3) días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el tribunal resolverá previa información verbal.

La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

Venta de mercaderías por cuenta del comprador.

Artículo 784.- Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el tribunal decretará el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

Capítulo VII

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Casos no previstos.

Artículo 785.- Cuando se promuevan otras actuaciones cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los jueces exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que pueden producir efectos jurídicos, el procedimiento, en tanto no estuviere previsto expresamente en este Código, se ajustará a las siguientes prescripciones:

1. La petición se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indicarán los elementos de información que hayan que hacerse valer.
2. Se dará intervención, en su caso, al ministerio público.
3. Regirán para la información las disposiciones relativas a la prueba del proceso ordinario, en cuanto fueran aplicables.
4. Si mediare oposición del ministerio público se sustanciará por el trámite de juicio sumarísimo o de los incidentes, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias.
5. Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación en relación.
6. Si mediare oposición de terceros, el juez examinará en forma preliminar su procedencia. Si advirtiera que no obsta a la declaración solicitada, la sustanciará en la forma prevenida en el inciso 4. Si la oposición planteada constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo procedimiento, sobreseerá los procedimientos, disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra esta resolución podrá recurrirse en apelación, la que se concederá en relación.

Requisitos de leyes respectivas.

Artículo 786.- Tendrán aplicación asimismo, los requisitos que particularmente establezcan las leyes respectivas.

Efectos de la declaración.

Artículo 787.- Las declaraciones emitidas en primera instancia en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada, ni aun cuando por haber sido objeto de recurso hayan sido confirmadas en la alzada.

Aplicación subsidiaria.

Artículo 788.- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán, supletoriamente, a los procedimientos de jurisdicción voluntaria regulados especialmente en este título.

Libro VIII

USUCAPION

INCONSTITUCIONALIDAD

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Capítulo I

ADQUISICION DEL DOMINIO POR USUCAPION

Vía sumaria. Requisitos de la demanda.

Artículo 789.- Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, de conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, se observarán las reglas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

1. Se admitirá toda clase de prueba, pero la sentencia no podrá basarse exclusivamente en la testifical.
2. La demanda deberá acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar dicho organismo con precisión y amplitud todos los datos sobre el titular o titulares del dominio.

3. También se acompañará un plano firmado por el profesional matriculado que determine el área, linderos y ubicación del bien el que será visado por el organismo técnico-administrativo que corresponda.
4. Será parte en el juicio quien figure como propietario en el Registro de la Propiedad, o en su defecto, el señor Fiscal de Estado o la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble, según se encuentren o no afectados intereses fiscales, provinciales o municipales.

Propietario ignorado.

Artículo 790.- Toda vez que se ignore el propietario del inmueble, se requerirá informe del organismo técnico-administrativo correspondiente de la provincia sobre los antecedentes del dominio y si existieren intereses fiscales comprometidos.

Traslado. Informe sobre domicilio.

Artículo 791.- De la demanda se dará traslado al propietario, o al Fiscal de Estado o municipalidad, en su caso. Cuando se ignore el domicilio del propietario, se requerirán informes de la Secretaría Electoral y delegaciones locales de policías y Correos, con relación al último domicilio conocido o supuesto del demandado. De dar resultado negativo, se le citará por edictos por diez (10) días en el Boletín Oficial y en un diario de la zona, previniéndosele que si no se presenta y contesta la demanda, se le nombrará al defensor de ausente en turno. Serán citados, además, quienes se consideren con derechos sobre el inmueble.

Inscripción de la sentencia favorable.

Artículo 792.- Dictada sentencia acogiendo la demanda, se dispondrá la inscripción en el Registro de la Propiedad y la cancelación de la anterior, si estuviese inscripto el dominio. La sentencia hará cosa juzgada material.

Capítulo IIJUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD**Objeto del juicio.**

Artículo 793.- De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la provincia, se podrá demandar la declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento que estatuya sobre materia regida por aquélla.

Asimismo se podrá demandar la declaración de inconstitucionalidad en las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al estado provincial o a los municipios conforme al artículo 207 inciso d. de la Constitución provincial.

En ambos casos deberá observarse el siguiente procedimiento.

Plazo para demandar.

Artículo 794.- La demanda se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días, computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor. Después de vencido ese plazo, se considerará extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados.

Excepciones.

Artículo 795.- No regirá dicho plazo cuando se trate de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos de carácter institucional, o que afecten derechos de la personalidad no patrimoniales. Tampoco regirá cualquiera sea la naturaleza de los preceptos impugnados, cuando éstos no hayan sido aún aplicados al demandante y la acción se ejercite con finalidad preventiva, o se trate de la acción de inconstitucionalidad por omisión del artículo 207, inciso d. de la Constitución provincial.

Forma de la demanda.

Artículo 796.- En el escrito de la demanda, se observará, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 330, debiendo indicarse además la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento impugnado. Se citará la cláusula de la Constitución que se sostenga haberse infringido y se fundamentará la petición en términos claros y concretos.

Traslado. Funcionarios competentes.

Artículo 797.- El presidente del tribunal, dará traslado de la demanda por quince (15) días:

1. Al Fiscal de Estado cuando el acto haya sido dictado por los Poderes Legislativo o Ejecutivo, excepto en los casos previstos por los artículos 3 y 16 de la ley provincial número 88, en los cuales el traslado será corrido a los titulares de aquéllos.
2. A los representantes legales de los municipios, o a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos emanaren de dichas entidades.

Medidas probatorias. Conclusión para definitiva.

Artículo 798.- Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo, el presidente del Superior Tribunal ordenará las medidas probatorias que considere convenientes, fijando el término dentro del cual deberán

diligenciarse, el que no excederá del que previene el artículo 367. Concluida la causa para definitiva, se oirá al Procurador General y acto seguido se dictará la providencia de autos.

Contenido de la decisión.

Artículo 799.- Si el Superior Tribunal estimare que la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento individualizados en la demanda son contrarios a la cláusula o cláusulas constitucionales que se han citado, deberá hacer la correspondiente declaratoria sobre los puntos discutidos y, en su caso, decretar la suspensión que previene el artículo 208 de la Constitución.

Cuando el Superior Tribunal haga lugar a la acción de inconstitucionalidad por omisión, deberá fijar el plazo para que se subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto por el artículo 207 inciso d) "in fine" de la Constitución provincial.

Si estimare que no existe infracción a la Constitución o que no existe incumplimiento en los casos de inconstitucionalidad por omisión desechará la demanda.

Capítulo III

CUESTIONES SOBRE COMPETENCIA Y CONFLICTOS DE PODERES PUBLICOS

Tribunal competente.

Artículo 800.- Las causas sobre competencia y facultades entre poderes públicos de la provincia, los conflictos de poderes de los municipios, los conflictos entre distintas municipalidades o entre éstas y otras autoridades provinciales, serán resueltas por el Superior Tribunal, a la vista de los antecedentes que le fueren remitidos y previo dictamen del Procurador General.

Deducida la demanda el Superior Tribunal requerirá del otro poder o autoridad, según corresponda, el envío de los antecedentes constitutivos del conflicto, los que serán remitidos dentro de cinco (5) días a más tardar, con prevención de que será resuelto con los presentados por el demandante.

Resolución.

Artículo 801.- El Procurador General deberá expedirse en el plazo de cinco (5) días y el Superior Tribunal resolver de inmediato comunicando la resolución a quien corresponda.

Libro IX

Título Unico

PROCESOS DE MENOR CUANTIA

Procedencia.

Artículo 802.- Los procesos de menor cuantía son aquéllos donde el valor pecuniario en cuestión, no exceda el monto que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia.

Dichos procesos comprenden las acciones por cobro de créditos fiscales promovidas por los municipios y comunas, las acciones por cobro de servicios públicos tarifados, las acciones del artículo 97 de la Constitución provincial y las acciones individuales sobre derechos del usuario y el consumidor, con exclusión de juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias.

Su conocimiento y resolución conforme al artículo 214 de la Constitución provincial y la ley número 3780, es competencia de la Justicia de Paz.

Procedimiento.

Artículo 803.- El procedimiento será sumarísimo, gratuito para el acceso a la justicia y de carácter informal, con resguardo de los esenciales principios de bilateralidad, igualdad, colaboración y los restantes que surgen de la Constitución. El procedimiento y en especial las notificaciones serán a instancia de parte. Las partes podrán ser asistidas por letrados de la matrícula, a su exclusivo cargo.

La participación de un letrado particular por alguna de las partes no obliga a la otra a la asistencia letrada, salvo indefensión manifiesta apreciada de oficio por el Juez de Paz, quien en tal caso podrá suspender la actuación procesal e intimará a la parte a designar uno dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de nombrar de oficio un defensor general o un "ad-hoc" de entre los abogados de la localidad o la circunscripción.

En cuando sea conveniente, el Juez de Paz aplicará los métodos alternativos de Resolución de Conflictos, en especial la mediación según la ley 3847 coordinando sus funciones a tal fin con los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME).

En las ejecuciones fiscales de las municipalidades y comunas, se aplicará supletoriamente lo prescripto en los artículos 604 y 605 para la ejecución fiscal.

Notificaciones.

Artículo 804.- Las notificaciones observarán las formas del artículo 136 y serán diligenciadas a instancia de parte, a su costa y bajo responsabilidad, por cualquiera de los siguientes medios fehacientes:

1. Por la propia parte o su letrado en presencia de dos testigos hábiles del vecindario del domicilio real del demandado (cuyos datos filiatorios y domiciliarios deberán constar en el acto).
2. Por notario.
3. Por carta documento de correo autorizado por el Estado.

4. Por la Policía, cuando así lo ordene en forma expresa el Juez de Paz.
5. En el caso de las municipalidades o comunas, a través de funcionarios públicos de nivel jerárquico autorizados a tal fin por ante el Juzgado de Paz.
6. Por la oficina de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial o delegaciones que de ella dependan, cuando así sean habilitadas por el respectivo Tribunal de Superintendencia General de cada circunscripción.
7. Por fax o correo electrónico o edictos en edificios públicos u otro medio fehaciente que asegure la eficacia del acto.

Demanda.

Artículo 805.- El actor presentará el formulario que determine la reglamentación, incluyendo en el mismo la pretensión, prueba, fundamento en derecho si lo tuviere o conociera y petición concreta.

Audiencia - Contestación de demanda - Reconvención - Incomparecencia.

Artículo 806.- Recibida la demanda, el Juez de Paz fijará audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes, para contestar la demanda, deducir reconvención, ofrecer y producir prueba. Se notificará por lo menos con setenta y dos (72) horas hábiles de anticipación. La contestación de demanda o reconvención en su caso, se plantearán en el acto de la audiencia. Para reconvenir también se deberá usar el formulario que determine la reglamentación.

A dicha audiencia deberán concurrir personalmente el demandante y el demandado. La parte debidamente notificada que no concurriera a la audiencia quedará también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto y su ausencia injustificada se entenderá, en el caso de la parte demandante, como desistimiento del proceso, y en el caso de la parte demandada, como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite.

Prueba.

Artículo 807.- El Juez de Paz aceptará exclusivamente aquella prueba que se produzca y sustancie en la misma audiencia. La comparecencia de peritos o consultores técnicos o testigos es carga de la parte.

Sentencia.

Artículo 808.- Concluida la audiencia el Juez de Paz dictará sentencia, labrándose el acta correspondiente con su firma y la de los presentes que quedarán notificados en ese acto. En casos excepcionales en que la causa tenga complejidad puede postergar el pronunciamiento definitivo por cinco (5) días, quedando las partes automáticamente notificadas para el día subsiguiente al vencimiento a primera audiencia, bajo apercibimiento de tenérseles por notificadas sin más trámite. La sentencia observará las formalidades del artículo 163. El magistrado también podrá dictar sentencia homologatoria según lo establecido en el artículo 162. Cuando intervengan abogados o peritos o consultores técnicos a cargo de la respectiva parte, también regulará honorarios cuyos mínimos y máximos serán el cincuenta por ciento (50%) de los establecidos por las respectivas leyes de aranceles.

Apelación.

Artículo 809.- El recurso de apelación procederá exclusivamente contra las sentencias definitivas y las medidas cautelares.

En el caso de las primeras, se deberá interponer en el plazo de cinco (5) días ante el mismo Juez de Paz, quien lo concederá con efecto suspensivo y remitirá las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería en turno, para su tramitación.

La apelación se deberá fundar, con patrocinio letrado, ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la providencia que da cuenta la recepción de las actuaciones y se sustanciara con la parte contraria.

En lo pertinente, serán de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 242 y siguientes.

Las medidas cautelares serán apelables, en igual plazo, con efecto devolutivo. Se aplicará el trámite previsto en el artículo 250, si el Juez de Paz lo estima conveniente; en su defecto remitirá el expediente al Juzgado de Primera Instancia para su sustanciación y posterior resolución.

Ejecución de sentencia. Medidas cautelares.

Artículo 810.- Las sentencias firmes de los jueces de paz serán ejecutadas ante el mismo juez que la dictó, por el procedimiento establecido en el artículo 499 y siguientes. Será título suficiente el testimonio o la copia certificada por el propio magistrado.

En la etapa de ejecución de sentencia, el juez de Paz podrá decretar las medidas cautelares necesarias para tal fin.

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**Aplicación supletoria.**

Artículo 811.- Las normas procesales del presente Código son de aplicación supletoria para el Fuero de Familia y Laboral. Asimismo, serán aplicables a los procesos contencioso- administrativo, electoral y en lo que fuere pertinente al penal.

-----0-----

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Modifica el artículo 4° de la ley número 3925 que crea el Fondo de Incentivo a la Mayor Actividad en la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, el cual en lo sucesivo quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4.- El Fondo de Incentivo a la Mayor Actividad de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, se integrará con los siguientes recursos:

- a) Informaciones y declaraciones juradas, incluidas las de la ley número 3736, pesos diez (\$ 10,00).
- b) Certificaciones de firmas y domicilios, pesos cinco (\$ 5,00).
- c) Certificaciones de fotocopias, por cada foja, pesos dos (\$ 2,00).
- d) Autorización de viajes para menores, pesos cincuenta (\$ 50,00).
- e) Consultas simples destinadas a la obtención de datos inherentes a la individualización e identificación de las personas, contestadas por escrito, pesos cinco (\$ 5,00).
- f) Adicional por solicitud en carácter de urgente para librar testimonios y/o copias certificadas de actas de los libros, pesos diez (\$ 10,00).
- g) Adicional búsqueda de actas sin datos suficientes, pesos treinta \$ 30,00).
- h) Trámite fotográfico según resolución número 502 RNP, pesos ocho (\$ 8,00).
- i) Toda solicitud de trámite que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente y no estén comprendidos dentro de los preceptos de las leyes que fijan las tasas retributivas de servicios, abonará una tasa única de pesos diez (\$ 10,00)".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

-----0-----



**Armado, supervisión, diseño y diagramación
DEPARTAMENTO CORRECCION
e-mail: bkucich@legisrn.gov.ar**